

Córdoba, 22 de diciembre de 2010.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara Dr. JAIME DIAZ GAVIER, e integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes Dres. CARLOS JULIO LASCANO y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, y el Dr. CARLOS ARTURO OCHOA en calidad de Juez sustituto; Secretaría a cargo del Dr. Pablo A. Bustos Fierro, actuando como Fiscal General el Dr. Maximiliano Hairabedián y como Fiscal Subrogante el Dr. Carlos Gonella; como querellantes particulares ADDA CATELLI, ENRIQUETA BALUSTRA, MARTÍN ERNESTO MOLE, PABLO BALUSTRA, ROSARIO RODRÍGUEZ y MARTÍN MOZÉ con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Orosz y Juan Martín Fresneda; ARTEMIA MIRIAM FUNES con el patrocinio letrado de los Dres. Elvio Raúl Zanotti y Lyllan Silvana Luque; MARÍA TRESSENS DE VERÓN, RAQUEL ALTAMIRA DE VACA NARVAJA, RAÚL ARGENTINO TORANZO, EDUARDO F. DE BREUIL, CARLOS A. HUBER, MARIANO JESÚS GARCÍA, ELBA INÉS PUCHETTA, MARÍA CRISTINA DÍAZ, MARTA ALICIA ZORRILLA, ESTHER MARÍA BARBERIS, MIRTA

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ABDÓN DE MAGGI, MARÍA A. MOUKARZEL, EMILIO ENRIQUE ARQUEOLA y LUIS ALBERTO URQUIZA, con patrocinio letrado de los Dres. María Elba Martínez y Miguel Hugo Vaca Narvaja; ELDA TORANZO, JUAN MIGUEL CEBALLOS, LUCAS BARONETTO, MARIANA SOL BARONETTO, MARTA DÍAZ, MIGUEL A. BARONETTO con el patrocinio letrado de los Dres. Gerardo Battistón y Juan Miguel Ceballos, DIEGO BAUDUCCO con patrocinio letrado de los Dres. Miguel Martínez, Rubén Arroyo y Gerardo Battistón; el señor Defensor Público Oficial Dr. Marcelo Arrieta, en su carácter de letrado a cargo de la defensa de los encartados LUIS ALBERTO LUCERO, JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA, MARCELO LUNA, YAMIL JABOUR y JOSÉ EUGENIO SAN JULIÁN y los señores Defensores Públicos Oficiales Ad-Hoc Dres. Carlos María Casas Nóblega, en su carácter de letrado a cargo de la defensa de los encartados MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, JOSÉ ANTONIO PAREDES, RAÚL EDUARDO FIERRO, CARLOS IBAR PÉREZ y HERMES RODRIGUEZ; Natalia Bazán en su carácter de letrada a cargo de la defensa de los encartados JORGE RAFAEL VIDELA, VICENTE MELI, FRANCISCO PABLO D'ALOIA, OSVALDO CÉSAR QUIROGA y ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ y Marcela Rojas, en su carácter de letrada a cargo de la defensa de los encartados ANTON MIRTA GRACIELA, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ; el Dr. Pedro Orlando Leguiza en representación de los imputados CALIXTO LUIS FLORES, RICARDO CAYETANO ROCHA y GUSTAVO SALGADO, el Dr. Alejandro Cuestas Garzón en representación del imputado LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, el Dr. Osvaldo Viola en representación de los imputados GUSTAVO ADOLFO ALSINA y MAURICIO CARLOS PONCET, los Dres. Julio Deheza y Fernando Martínez Paz en representación de VICTOR PINO CANO y EMILIO JUAN HUBER, el Dr. Guillermo Dragotto en representación del imputado JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, los Dres. Julio César Páez y Marcos Juárez en representación del imputado LUIS DAVID MERLO y el Dr. Ernesto Alberto Gaudín en representación de los imputados CARLOS ALFREDO YANICELLI y FERNANDO MARTÍN ROCHA; cuyas condiciones personales son las siguientes: VIDELA, Jorge Rafael, D.N.I. 4.765.426, argentino, nacido en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rafael Eugenio y de María Olga Redondo, casado, domiciliado en Avda. Cabildo 639 5º piso dpto. "A", Capital Federal, militar retirado con el cargo de Teniente General. A la época de los hechos por los cuales se lo acusa en autos era Comandante General del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar; **ALSINA, Gustavo Adolfo**, L.E. 8.275.036, argentino, nacido el día 08/05/50 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos del Carmen Alsina (f) y de Susana Haydee Carlevaro, de estado civil divorciado, domiciliado actualmente en calle Av. Luís María Campos 304, ciudad Autónoma de Buenos Aires, de actividad militar (retirado) con el grado de Mayor. A la época de los hechos por los que se le acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Teniente de Comunicaciones y prestaba servicios en la Policía Militar 141; **JABOUR, Yamil**, (a) "Turco" argentino, DNI 6.606.450, nacido el día 31/01/47 en la localidad de San Agustín, provincia de Córdoba, hijo de Affif (f) y de Mafalda Felisa González, de estado civil casado, tres hijos, domiciliado actualmente en calle Manuel Reyna 4117, Barrio Cervecedores, policía retirado con el grado de Comisario Mayor. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Oficial Auxiliar y prestaba servicios en la División Seguridad e Instrucción del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **MENÉNDEZ, Luciano Benjamín**, (a) 'Cachorro', MI 4.777.189, argentino, nacido el 19/06/27 en San Martín, provincia de Buenos Aires, casado, militar retirado con el grado de General de División, domiciliado en calle Ilolay 3269 de Barrio Bajo Palermo, de esta ciudad de Córdoba, hijo de José María y de Carolina Sánchez Mendoza; **MONES RUÍZ, Enrique Pedro**, DNI 10.151.406, argentino, nacido el día 28/10/51 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Pedro y de María Rebeca Rufener (ambos fallecidos), de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Maestra Munzon 731, Bella Vista, provincia de Buenos Aires, de actividad militar (retirado) con el grado de Teniente Coronel. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Teniente y prestaba servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportada N°2 "General Balcarce" (Paracaidista Militar) de la ciudad de Córdoba; **LUCERO, Alberto Luís**, (a) "cara con riendas" argentino, DNI 6.989.740, nacido el día 23/07/46, en la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, hijo de Raúl y de María Hermelinda Nieves, de estado civil separado, cinco

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 3 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hijos, domiciliado actualmente en calle Av. Michelotti s/n, Barrio El Chorrillo, localidad de La Calera, actividad comerciante. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Agente AF 97.105 y prestaba servicios en la Brigada de Procedimientos perteneciente a la División de Investigación de la Información del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **MELI, Vicente**, LE 4.789.944, argentino, nacido el día 10/01/29, en la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fé, hijo de Nuncio y de Enunciación Corallio, de estado civil viudo, domiciliado actualmente en calle Laprida 1694, 7° piso, Capital Federal, de actividad militar (retirado) con el grado de General de Brigada. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Coronel y se desempeñaba en el Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV de Córdoba como Jefe de Estado Mayor desde el 21 de Junio de 1976; **PÉREZ, Miguel Ángel**, argentino, DNI 11.430.121, militar retirado, nacido el día 10/11/54 en la Ciudad de Rosario, hijo de Oscar Clemente (f) y de Dina Julia Minucci, de estado civil casado, una hija, domiciliado actualmente en calle Jerónimo Luís de Cabrera 49, Santa María de Punilla, provincia de Córdoba, de actividad fotógrafo. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Cabo y prestaba servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 "Gral. Balcarce" de la ciudad de Córdoba; **YANICELLI Carlos Alfredo**, (a) "Tucán", argentino, DNI 10.836.802, nacido el día 05/05/53, en la localidad de Villa de Soto, departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, hijo de Alfredo Aldo (f) y de María Eleonora Fedi (f), de estado civil casado, tres hijos, domiciliado en Alonso de Vera y Aragón 681, Barrio Marqués de Sobremonte, retirado de la Policía de la Provincia de Córdoba con el grado de Comisario Mayor. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Oficial Auxiliar y prestaba servicios como segundo encargado de la División de Investigación de la Información del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **PONCET, Mauricio Carlos**, L.E. 4.073.986, argentino, nacido en Capital Federal el 29 de julio de 1931, hijo de Luís Enrique y de Irene Josefina Herber, casado,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

domiciliado en calle José Hernández 2162, 6° piso, dpto. "B" de Barrio Belgrano de Capital Federal, de profesión militar (retirado) con el grado de Teniente Coronel. A la fecha de los hechos por los que fue acusado, el nombrado tenía el grado de Teniente Coronel de Infantería Paracaidista Militar y cumplía funciones en la División Personal (G1) en el Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV; **QUIROGA, Osvaldo César**, argentino, DNI 4.529.466, nacido el día 09/11/45 en la ciudad de Río IV, hijo de Pedro Osvaldo (f) y de Nelly Esther Denner (f), de estado civil divorciado, tres hijos, domiciliado actualmente en calle 3 de Febrero 1256, 3° piso, departamento "C" (CP. 1426), Belgrano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de actividad militar retirado con el grado de Coronel y convocado al servicio activo (art. 62, ley militar, 19.101). A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Teniente Primero y se desempeñaba en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 "Gral. Balcarce" (Paracaidista Militar) de la ciudad de Córdoba; **ROCHA, Ricardo Cayetano**, argentino, DNI 6.614.717, nacido el día 02/07/49 en la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, hijo de Cayetano Ricardo (f) y de Elsa Carmen Suárez, de estado civil casado, tres hijos, domiciliado actualmente en calle Falucho 660, Barrio 25 de Mayo, ciudad de Alta Gracia, jubilado por incapacidad, ex policía con el grado de sargento. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Cabo Primero y prestaba servicios en la Brigada de Procedimientos para lucha contra la Subversión del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **GONZÁLEZ NAVARRO, Jorge**, D.N.I. 4.803.256, argentino, nacido el 3 de febrero de 1930 en Capital Federal, hijo de Augusto González Figueroa y de María Justina Navarro, casado, domiciliado en calle Sucre 246 Barrio Centro, de profesión militar retirado con el grado de Teniente Coronel. A la fecha de los hechos por los que se lo acusa, el nombrado tenía el grado de Teniente Coronel de Infantería Paracaidista Militar y cumplía funciones en la División Personal (G5) en el Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV; **D'ALOIA, Francisco Pablo**, argentino, DNI 11.800.320, nacido

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 5 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

el día 13/02/55, en la ciudad de Córdoba, hijo de Alfredo Pablo (f) y de Nelly Ilda Ronca, de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle El Malambo, esquina La Zamba, Barrio Parque El Remanso, km. 72, Ruta Nacional N° 8, provincia de Buenos Aires, de actividad militar (retirado) con el grado de Mayor VGM (veterano de Guerra de Malvinas). A la época de los hechos por lo que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Subteniente de Infantería y prestaba servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 "Gral. Balcarce", Provincia de Córdoba;

MOLINA, Juan Eduardo Ramón, ex policía, argentino, DNI 7.984.919, nacido en Córdoba Capital, el día 25/10/45, hijo de Néstor Francisco (f) y de Lucinda Monserrat Martínez (f), de estado civil casado, nueve hijos, domiciliado actualmente en Paraje Ojo de Agua, Pedanía La Higuera, Dpto. Cruz del Eje, provincia de Córdoba, actividad tareas rurales. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Oficial Ayudante y prestaba servicios en la División de Investigación de la Información del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba;

FIERRO, Raúl Eduardo. D.N.I. 4.803.256, argentino, nacido en González Chávez, Provincia de Buenos Aires el 14 de febrero de 1931, hijo de Antonio Eduardo y de Blanca Julia Herrero, viudo, militar retirado domiciliado en calle Clemenceau 1268 Dpto 1 de Barrio Rogelio Martínez. A la fecha de los hechos por los que se lo acusa, el nombrado tenía el grado de Teniente Coronel y cumplía funciones en la División Inteligencia (G2) en el Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV;

PAREDES, José Antonio, argentino, DNI 10.171.380, nacido el día 11/02/52 en la ciudad y provincia de Córdoba, hijo de Juan Roque (f) y de Ana Díaz (f), de estado civil divorciado, vive actualmente en concubinato, ocho hijos, domiciliado actualmente en calle Roque Tollo 2365, Barrio Patricios, ciudad de Córdoba, de actividad militar retirado con el grado de suboficial principal, es remisero. Al momento de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Cabo de Infantería y prestaba servicios en la Policía Militar 141;

GÓMEZ, Miguel Ángel, (a) "Gato", ex policía argentino, DNI 6.659.250, nacido el día 20/03/47, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Manuel (f) y de Juana Funes (f), estado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

civil vive en concubinato, un hijo, domiciliado actualmente en calle Eliseo Soria 455, Barrio Soria, localidad de Etruria, provincia de Córdoba, actividad cocinero. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Cabo y prestaba servicios en la Secretaría de Inteligencia perteneciente a la División de Investigación de la Información del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **PINO CANO, Víctor**, argentino, DNI 4.813.491, nacido el día 26/12/31 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Luís Pino Cano (f) y de Blanca Fernández (f), de estado civil casado, seis hijos, domiciliado actualmente en km. 37 y ½, Camino a Pilar, Country Tortugas, provincia de Buenos Aires, de actividad militar (retirado) con el grado de General de Brigada. A la época de los hechos que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Teniente Coronel y prestaba servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportada N° 2 "Gral. Balcarce"; **PÉREZ, Carlos Hibar**, argentino, DNI 8.488.817, nacido el 19/03/51 en la ciudad de San Luis, provincia de San Luís, hijo de Clemente y de Leonor Amada Guevara, casado, tres hijos, domiciliado en calle Martín Fierro 4993 de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, de actividad militar retirado en el año 2001, con el grado de suboficial mayor. Al momento de los hechos que se investigan en autos el nombrado tenía el grado de Sargento de Infantería y prestaba servicios en la Policía Militar 141; **RODRÍGUEZ, Luís Alberto**, argentino, LE 6.508.772, nacido el día 24/12/38 en la ciudad Córdoba, hijo de Agustín (f) y de Palmira Freytes (f), de estado civil casado, cinco hijos, domiciliado actualmente en calle Carlos Paz 3129, Barrio Parque San Carlos, de esta ciudad de Córdoba, actividad policía retirado de la Policía de la Provincia de Córdoba con el grado de Comisario Mayor. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado prestaba servicios en la Brigada de Procedimientos para lucha contra la Subversión del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **HUBER, Juan Emilio**. D.N.I. 6.483.129, argentino, nacido el día 14 de agosto de 1933 en Isla Verde, provincia de Córdoba, hijo de Emilio y de Ida Elisa Wingueyer, viudo, domiciliado

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 7 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

en calle Luis Braile 2719 de B° Rivadavia, de profesión militar retirado con el grado de Teniente Coronel. A la fecha de los hechos por los que se lo acusa, el nombrado tenía el grado de Mayor de Infantería y cumplía funciones como Jefe en la Compañía de Policía Militar; **LUNA, Marcelo**, argentino, (a) "Piruchín" DNI 6.492.293, nacido el 10/06/35 en la Ciudad de Berisso, provincia de Buenos Aires, hijo de Mariano y de Ana Muro, casado, domiciliado en calle Del Canal esquina De la Fuente, Barrio Marqués de Sobremonte de la ciudad de Córdoba, de actividad policía de la provincia de Córdoba, retirado hace aproximadamente 18 años. A la época de los hechos por los que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Sargento y prestaba servicios en la Brigada de Procedimientos perteneciente a la División de Investigación de la Información del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **FLORES, Calixto Luís**, (a) "Chato", argentino, DNI 6.509.755, nacido el día 14/10/39, en la Ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Luís (f) y de Raquel Martínez (f), de estado civil casado, cuatro hijos, domiciliado actualmente en calle Isidro Mena 2818, Barrio Colón, ciudad Córdoba, actividad policía retirado con el grado de suboficial mayor. A la época de los hechos por lo que se lo acusa en autos, el nombrado tenía el grado de Sargento y prestaba servicios en la Brigada de Procedimientos perteneciente a la División de Investigación de la Información del Departamento Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **RODRÍGUEZ, Hermes Oscar**, (a) "Salame", M.I. 5.581.570, argentino, nacido en Capital Federal el día 3 de octubre de 1932, hijo de José María Y de Mercedes Pérez, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Coronel. A la época de los hechos se desempeñaba como el 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, domiciliado en Morón 20, 6to piso, Ciudad de Mendoza; **SAN JULIÁN, José Eugenio**, D.N.I. 6.194.853, de nacionalidad argentina, nacido el día 5 de febrero de 1927 en la ciudad de Santa Fe -Provincia del mismo nombre-, hijo de José Eugenio (f) y de Dominga Alessio, y de estado civil casado, domiciliado en calle Formosa nro. 1072 Barrio San Antonio de Padua, Buenos Aires, de profesión Oficial de Gendarmería retirado. A la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Región Noroeste de Gendarmería

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Nacional; **ANTÓN, Mirta Graciela** (a) "Cuca", D.N.I. 10.906.586, de nacionalidad argentina, nacida el día 11 de noviembre de 1953 en la ciudad de Córdoba -Provincia de Córdoba-, hija de Herminio Antón (f) y de Martina Livia Belén, de estado civil viuda, domiciliada en calle Pública s/n Villa Ani Mí, La Granja, de ocupación ama de casa, retirada de la Policía de la Provincia de Córdoba. A la época de los hechos prestaba servicios en la sección de Inteligencia del Departamento de Informaciones D-2 y tenía el grado de Cabo; **ROCHA, Fernando Martín** (a) "el tuerto", D.N.I. 8.538.368, de nacionalidad argentino, nacido el 24 de junio el año 1951 en la Ciudad de Córdoba, domiciliado en calle Manuel Reyna N° 4160 de Barrio Cerveceros de esta ciudad, de estado civil casado, hijo de Eleuterio Indolfo (f) y de Elvira Mauricio Suárez, de ocupación policía jubilado, desempeñándose al tiempo de los hechos como Oficial Principal en el Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba; **SALGADO, Gustavo Rodolfo** D.N.I. 10.682.254, de nacionalidad argentina, nacido el día 10/10/52 en la ciudad de Córdoba -Provincia de Córdoba-, hijo de Rodolfo (f) y de Angélica Parentti, de estado civil casado, domiciliado en Av. Don Bosco nro. 4818, B° Las Palmas, actividad policía retirado. Al tiempo de los hechos se desempeñaba como Oficial Subayudante en el Departamento Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; **MERLO, Luis David**(a) "moro" D.N.I. 11.186.302, de nacionalidad argentina, nacido el día 29/11/53 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, hijo de Luis Mario y de Clotilda Herrero (f), y de estado civil casado, domiciliado en calle Goethe Nro. 2532, Barrio Sarmiento, actividad policía retirado como suboficial principal de la Policía de la Provincia de Córdoba. Al tiempo de los hechos se desempeñaba como Agente en el Departamento Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, a quienes: el **Auto de elevación de la causa a juicio en autos:** "Alsina, Gustavo Adolfo y otros p.ss.aa Imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte.N°17.468)de fs 9521/9558 vta; el **Auto de elevación a juicio en autos:** "Gontero, Oscar Francisco y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 9 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

agravados, en perjuicio de Urquiza Luis Alberto y otros" (Expte.Nro 16.954)de fs 2007/2028vta; el **Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en autos:** "Alsina, Gustavo Adolfo y otros p.ss.aa Imposición de tormentos agravados etc" (Expte. N°17.468),de fs.9109/9213; el **Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en autos:** "Gontero, Oscar Francisco y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, en perjuicio de Urquiza Luis Alberto y otros" (Expte. N° 16.656)de fs 1795/1859 **y las requisitorias de elevación a juicio de las querellas de fs. 9109/9213; 8892/8951; 8955/9014; 9015/9084; 9085/9093; 9094/9107** que se dan por reproducidas por razones de economía procesal y para evitar reiteraciones, les atribuyen la comisión de los siguientes hechos:

A) "Auto de elevación de la causa a juicio en autos caratulados **"ALSINA, Gustavo Adolfo; PEREZ, Miguel Ángel; D'ALOIA, Francisco Pablo; PAREDES, José Antonio; LUCERO, Alberto Luis; GOMEZ, Miguel Ángel; TISSERA, Juan Antonio; LUNA, Marcelo; MOLINA, Juan Eduardo R.; PINO, Víctor; QUIROGA, Osvaldo César; LÓPEZ, Luis Alberto; GOMEZ, Miguel Ángel; TORRES, Armando Luis; RODRÍGUEZ, Luis Alberto; JABOUR, Yamil; ANTÓN, Herminio; RIVAS SARAVIDA, Benjamín; MONES RUIZ, Enrique Pedro; MELI, Vicente; PEREZ, Carlos Hibar; TAVIP, José Felipe; VAZQUEZ, Luis Eduardo; ROCHA, Ricardo Cayetano; YANICELLI, Carlos Alfredo; FLORES, Calixto Luis; MENÉNDEZ, Luciano Benjamín pss.aa. imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"** Expte. 17.468, **RESULTA:**

I- Que las conductas atribuidas a los nombrados por cuya probable comisión han sido indagados, procesados y formulado requerimiento de elevación a juicio, se describen en los siguientes términos:

Primer Hecho

En el Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad, los policías **Marcelo Luna, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Molina, Miguel Ángel Gómez, Alberto Luis Lucero, Luis Alberto Rodríguez y Ricardo Cayetano Rocha,** habrían sometido a los detenidos Diana Beatriz Fidelman -desde el 22 de abril de 1976 hasta los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

primeros días de mayo del mismo año -, a Eduardo Daniel Bártoli - entre el 22 y el 30 de abril de 1976-, a María Eugenia Irazusta -entre el 26 y el 30 de abril de 1976- y a Víctor Hugo Chiavarini -en un lapso de tiempo no determinado con precisión que habría comenzado durante el transcurso del mes de abril de 1976 hasta el 30 del mismo mes y año- a condiciones de vida inhumanas, manteniéndolos continuamente incomunicados, maniatados, con sus ojos vendados, desaseados, privados de adecuada atención médica y sanitaria; y les habrían aplicado tormentos tales como: golpes de puños, puntapiés o con objetos contundentes en el cuerpo, particularmente en las zonas más sensibles -como los genitales-; sometiéndolos a torturas tales como la colocación de una bolsa de nylon en la cabeza del detenido, de forma que le provocara sensación de asfixia; el introducir la cabeza del detenido en un recipiente con líquido, provocándole ahogo -práctica vulgarmente denominada "submarino- ; tapar la boca y la nariz del detenido con trapos, mientras le echaban agua en la cara, provocándole también ahogo -experiencia conocida como "mojarrita"- ; quemaduras de cigarrillos en todas partes del cuerpo; aplicación de picana eléctrica; vejaciones sexuales; y sufrimientos síquicos tales como amenazas de muerte al detenido y/o su familia, simulacros de fusilamiento, entre otros.

Segundo Hecho:

El día 30 de Abril de 1976, en el interior de las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2), de la Policía de la Provincia de Córdoba, ubicado en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba - luego de reacomodar a los demás detenidos y ubicarlos en distintos patios y pasillos a fin de despejar el lugar elegido para el hecho, tareas en las que habría intervenido **Yamil Jabour**, - un grupo de efectivos policiales entre los que se encontraban **Marcelo Luna** (a) Piruchín y **Calixto Luis Flores**, simulando un intento de fuga y el desacato a los custodios, habrían dado muerte, mediante la utilización de armas de fuego, a los detenidos María Eugenia Irazusta, Daniel Eduardo Bártoli y Víctor Hugo Ramón Chiavarini, difundiéndose oficialmente la falsa noticia de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos || agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que los tres nombrados habrían resultado abatidos al intentar fugarse de aquel lugar, desacatando la autoridad de quienes los custodiaban.

Tercer Hecho:

Desde el día 2 de abril de 1976, en la Unidad Penitenciaria n° 1 ubicada sobre calle Colombres 1300 de esta ciudad de Córdoba, efectivos de la Compañía de Policía Militar 141 -con conocimiento y bajo las órdenes de su jefe **Emilio Juan Huber**- y del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -con el conocimiento y bajo las órdenes de su jefe, **Teniente Coronel Víctor Pino**- a saber: **Teniente Gustavo Adolfo Alsina, Teniente Enrique Pedro Mones Ruiz, Cabo Miguel Ángel Pérez, Sargento Carlos Hibar Pérez y Cabo 1° José Antonio Paredes** habrían sometido a Raúl Augusto Bauducco -hasta el 5 de julio de 1976- José René Moukarzel - hasta el 15 de julio de 1976- a Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa -hasta el 17 de mayo de 1976- a Carlos Alberto Sgandurra y José Ángel Pucheta - hasta el 28 de mayo de 1976- a Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Esther María Barberis -hasta el 19 de junio de 1976- a Marta del Carmen Rossetti de Arquiola y José Cristian Funes - hasta el 30 de junio de 1976 - a Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Higinio Toranzo -hasta el 12 de agosto de 1976- a Eduardo Alfredo De Breuil -hasta el 12 de agosto de 1976- a Liliana Felisa Páez de Rinaldi y Ricardo Alberto Tramontini -hasta el 20 de agosto de 1976-; y a Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto -hasta el 11 de Octubre de 1976-, todos considerados "detenidos especiales", a condiciones inhumanas de detención: absoluta incomunicación - prohibición de visitas, de esparcimiento, de todo tipo de contacto extramuros - a deficiente alimentación, y asistencia médica, a inexistentes condiciones de higiene (habrían sido obligados a efectuar sus necesidades fisiológicas en recipientes de lata y dentro de las mismas celdas donde estaban alojados), etc. Asimismo les habrían aplicado, en forma continua y sistemática, torturas físicas y psíquicas consistentes en golpes con palos, culatazos de armas de

Poder Judicial de la Nación

fuego, en algunos casos cortes con arma blanca, trompadas, puntapiés, pisotones, descargas eléctricas de picanas a batería, vejámenes sexuales y quemaduras de cigarrillo. También habrían propinado a los mencionados detenidos tormentos psicológicos consistentes en encierro sin poder ver la luz natural, improperios e insultos indignantes, amenazas de sufrir malestares físicos e incluso de muerte, entre otros.

Cuarto Hecho:

Con fecha 17 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente las 20.00 hs., por orden del **Inspector Mayor Raúl Telleldín** -por entonces Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba- se habría presentado ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial proveniente de dicha dependencia integrada por **Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Juan Eduardo Ramón Molina y Ricardo Cayetano Rocha**, portando una orden emitida por el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba para el traslado - desde el establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos habrían sido entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario contra recibo firmado por el cabo 1° Luís Eduardo Vásquez (credencial 65.816), y habrían sido retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial, amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, el personal policial, simulando un intento de fuga, habría dado muerte -utilizando armas de fuego- a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández, en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de esta ciudad.

Quinto Hecho:

Con fecha 28 de Mayo de 1976, en un horario que aún no ha podido ser determinado con exactitud,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 13 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

se habría presentado ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria 1 (UP1) el Subteniente Luis Alberto López, del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, habría suscripto un recibo labrado por la autoridad penitenciaria a fin de permitir que una comisión del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba - cuyos integrantes aún no han sido identificados - retirara a los detenidos José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra del Establecimiento Penitenciario nº 1. Los efectivos policiales habrían retirado amordazados, atados y encapuchados a los detenidos mencionados y los habrían trasladado en un vehículo sin identificación policial. Luego, simulando un intento de fuga, habrían dado muerte a los nombrados Pucheta y Sgandurra en la vía pública en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento. En el mismo contexto habría sido muerto José Osvaldo Villada.

Sexto Hecho:

Con fecha 19 de Junio de 1976, en horas de la madrugada, personal de la Unidad Penitenciaria nº 1 (UP 1) emplazada en calle Colombres 1300 de esta Ciudad de Córdoba, habría entregado a personal militar no identificado a los "detenidos especiales" Miguel Ángel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis, en virtud de una orden de entrega suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ**, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal integrante del mencionado regimiento, habrían retirado a los nombrados de su lugar de detención, amordazados, atados y encapuchados, en vehículos militares, procediendo luego, durante el traslado fuera del establecimiento penitenciario, a darle muerte a Barrera, Zorrilla, Abdón de Maggi y Barberis en las inmediaciones al Parque Sarmiento, habiéndose difundido oficialmente que éstos habían resultado abatidos en un supuesto intento de fuga, o en un supuesto ataque al Hospital Militar o al Destacamento de Inteligencia 141, ambos emplazados en cercanías del Parque Sarmiento.

Séptimo Hecho:

Con fecha 30 de Junio de 1976, en horas de la mañana, personal del Establecimiento Penitenciario Nº 1 emplazado en calle Colombres al 1300 de esta ciudad (UP 1) y

Poder Judicial de la Nación

en virtud de una orden de entrega suscripta por el **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, en su carácter de Comandante del IIIº Cuerpo de Ejército y, a la vez, Jefe del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión"-, habría entregado a los "detenidos especiales" Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes; a personal militar que se identificó como Jorge López Leconte, LE 8.252.841. Con posterioridad, tal sujeto habría entregado a Rosetti de Arquiola y Funes a una comisión especial del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de la provincia de Córdoba, cuyo integrantes aún no han podido ser identificados, quienes los habrían retirado del Establecimiento Penitenciario en cuestión, en un vehículo sin identificación policial - amordazados, atados y encapuchados- para luego, junto a un grupo de apoyo integrado por militares, simulando un intento de fuga, habrían dado muerte a Rosetti de Arquiola y Funes en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, en lugar no determinado con exactitud hasta el momento.

Octavo Hecho:

El 5 de Julio de 1976, en horas de la mañana, personal militar del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, habría trasladado a los "detenidos especiales" alojados en el Pabellón N° 6 de la Unidad Penitenciaria 1 de Córdoba (UP1), sita en calle Colombres al 1300 de esta ciudad, hacia el patio de recreo a los fines de realizarles un requisa. Allí les habrían ordenado desvestirse y colocarse parados frente a la pared, con los brazos en alto apoyados en el muro. En tales circunstancias el **Cabo Miguel Ángel Pérez**, habría recorrido la fila de internos golpeándolos con un bastón de goma. Al llegar al detenido Raúl Augusto Bauducco le habría propinado un fuerte golpe con el bastón en su cabeza, lo que habría ocasionado que Bauducco cayera al suelo, casi desvanecido. Seguidamente **Pérez** habría ordenado repetidamente a Bauducco que se levantara del suelo, sin que éste pudiera cumplir con la orden pese a sus intentos. Luego de varias órdenes en el mismo sentido y ante la imposibilidad física de Bauducco para pararse, **Pérez** lo habría amenazado, reiteradamente y a viva voz, indicándole

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 15 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que si no se paraba lo mataría. Ante la falta de respuesta positiva de Bauducco, **Pérez** se habría acercado a su superior, **Teniente Enrique Pedro Mones Ruiz** -quien estaba a cargo del procedimiento ese día- el que habría asentido con un movimiento de cabeza a la consulta que le hiciera **Pérez**. Seguidamente el cabo **Pérez** habría regresado donde yacía Bauducco, repitiendo la orden de levantarse y su amenaza de muerte. Finalmente, ante la desobediencia del interno, le habría disparado el arma que llevaba apuntando hacia la cabeza del interno, dándole muerte instantáneamente.

Noveno Hecho:

El 14 de Julio de 1976, pasado el mediodía, el "detenido especial" José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se habría acercado a un preso común de apellido González con el que habría mantenido un breve diálogo. Tal circunstancia -al ser advertida por el **Teniente Gustavo Adolfo Alsina** de la Compañía Policía Militar 141- habría motivado que el nombrado **Alsina** -con el conocimiento y consentimiento de su superior, **Emilio Juan Huber**-, junto con personal del Ejército no identificado hasta el momento, trasladara al interno a un patio conocido como el "patio de la mosaiquería", que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón n° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo habrían atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo. Seguidamente **Alsina** habría propinado a Moukarzel golpes de puño, patadas y colocado piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel habría sido trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón n° 14 de mujeres. Allí el **Teniente Alsina** junto a otra persona -aún no identificada- lo habrían estaqueado nuevamente de pies y manos, le habrían colocado piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones, le habrían propinado reiteradamente golpes y echado agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23.00 hs., encontrándose Moukarzel inconsciente, **Alsina** junto a un grupo de efectivos a su cargo, lo habrían retirado en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01.00 hs. del día 15 de Julio de 1976,

Poder Judicial de la Nación

habría fallecido como consecuencia de los tormentos ante descriptos.

Décimo Hecho

El día 15 de julio de 1976, el médico José Felipe Tavip, sin haberse realizado la autopsia correspondiente sobre el cuerpo sin vida de José René Moukarsel, y pese a las evidencias que su cuerpo registraba de la violencia recibida, habría expedido un certificado de defunción, en el que habría consignado como causa eficiente de la misma un paro cardiorrespiratorio, encubriendo de esta manera las conductas de quienes habrían intervenido en el proceso causal que desencadenó el resultado mortal.

Décimoprimer Hecho:

Con fecha 12 de Agosto de 1976, en virtud de una orden de entrega suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ**, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, personal de la Unidad Penitenciaria N° 1 habría entregado a los "detenidos especiales" Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil, Alfredo Eduardo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo al **Teniente 1° Osvaldo César Quiroga** del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, con conocimiento y bajo las órdenes del jefe del mismo, el por entonces **Teniente Coronel Víctor Pino**. Con posterioridad, personal integrante del mencionado Regimiento, habría trasladado -amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos antes nombrados fuera del Establecimiento Penitenciario en cuestión, en dos camionetas militares (Gustavo Adolfo De Breuil junto a Toranzo en una, y Vaca Narvaja junto a Eduardo Alfredo De Breuil en otra). Luego de realizado un trayecto los vehículos se habrían detenido en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento, pero que pudo haber sido alguna dependencia del III° Cuerpo de Ejército, ubicada sobre Camino a la Calera. En dicho lugar -y con el auxilio del **Subteniente Francisco Pablo D'Aloia**, quien habría intervenido en la custodia de los vehículos y detenidos- el personal militar

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 17 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

referido, los habría hecho descender de las camionetas, dejándolos encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. Luego personal militar, entre el que se habría encontrado **Oswaldo César Quiroga**, le habría quitado las esposas a Alfredo Eduardo De Breuil, atando sus manos con trapos para luego subirlo nuevamente a un vehículo -amordazado-, haciendo lo propio con Gustavo Adolfo De Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, quienes habrían abordado otro móvil. En estas condiciones habrían sido trasladados hacia otro lugar no determinado con exactitud hasta el momento pero que pudo ser en cercanías del estadio Chateau Carreras, en predios correspondientes al ahora Parque General San Martín de esta ciudad de Córdoba, donde el personal militar referido, habría hecho descender a Gustavo Adolfo De Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, y les habrían dado muerte disparando sus armas de fuego. Tras ello, luego de quitarle las vendas, habrían obligado a Alfredo Eduardo De Breuil a descender del vehículo y observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, Toranzo y de su hermano. Posteriormente desde el Comando del IIIº Cuerpo se habría difundido de manera oficial la falsa noticia de que Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo De Breuil, habrían resultado abatidos como consecuencia de un intento de fuga supuestamente producido durante el fingido traslado de esos detenidos en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez de instrucción militar.

Decimosegundo Hecho:

Con fecha 20 de Agosto de 1976, siendo aproximadamente las 22.00 hs., personal de la Unidad Penitenciaria nº 1 (UP 1) habría entregado los "detenidos especiales" Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi a personal de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, que se identificó como Capitán Juan Carlos Hernández (instituto nº 15918), en virtud de una orden de traslado suscripta por el **Coronel Vicente Meli**, en su carácter de Jefe del Estado Mayor de dicha Brigada. Seguidamente, efectivos integrantes del Regimiento de Infantería Aerotransportada II - que a la fecha no han podido ser identificados - , habrían retirado - amordazados, atados y encapuchados - a los detenidos antes nombrados del Establecimiento Penitenciario en cuestión, para trasladarlos

Poder Judicial de la Nación

en vehículos militares. Luego los nombrados, simulando un intento de fuga, habrían dado muerte a Tramontini y Páez de Rinaldi en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, en un lugar que no ha podido ser precisado hasta la fecha.

Decimotercer hecho:

Con fecha 11 de Octubre de 1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) habría entregado los "detenidos especiales" Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto a personal del Ejército que se habría identificado como Teniente Primero Nicolás Neme, en virtud de una orden de traslado suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ**, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal militar habría retirado - amordazados, atados y encapuchados- a los detenidos antes nombrados del Establecimiento Penitenciario en cuestión y los habría trasladado en vehículos de la repartición militar. Luego, los efectivos militares -junto a un grupo de pares aún no identificados- simulando un intento de fuga, habrían dado muerte a Balustra, García, Hubert, Ceballos, Díaz y González de Baronetto, presumiblemente en un lugar descampado de esta ciudad de Córdoba, carente de precisión a la fecha.

Circunstancias comunes:

Las acciones descriptas en los hechos primero a noveno y undécimo a décimo tercero habrían tenido lugar en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada "lucha contra la subversión", por órdenes impartidas por las autoridades del Ejército Argentino, en particular en este caso por su **Comandante en Jefe Teniente General Jorge Rafael Videla** y por quienes -siguiendo la cadena de mando- dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 -especialmente organizada para esa "lucha"-, concretamente por el Comandante de la Zona de Defensa 3 y Comandante del III° Cuerpo de Ejército **General de División Luciano Benjamín Menéndez**; por el Comandante del

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 19 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Área 311 y de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, General Juan Bautista Sasaiñ -actualmente fallecido-; por el Estado Mayor del Área 311 y de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión del Estado Mayor; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** - Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos; Estado Mayor que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército

B) Auto de elevación de la causa a juicio en autos "GONTERO Oscar Francisco, ROCHA Ricardo Cayetano, JABOUR Yamil, SALGADO Gustavo Rodolfo, GÓMEZ Miguel Ángel, MERLO Luis David, YANICELLI Carlos Alfredo, MENÉNDEZ Luciano Benjamín, ANTÓN Mirta Graciela, RODRÍGUEZ Hermes Oscar, ROCHA Fernando Martín -p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y Tormentos Agravados, en perjuicio de Urquiza Luis Alberto y otros- (Expte. Nro. 16.954)"; "...Y CONSIDERANDO:

I - Que los hechos atribuidos a los encartados, conforme a los términos de los Requerimientos de Elevación de la Causa a Juicio formulados por la querrela a fs. 1772/85 y por la Sra. Fiscal Federal a fs. 1796/1859, son los siguientes:

a) el día 12 de noviembre de 1.976, en horas de la madrugada, **JOSÉ MARÍA ARGÜELLO** -D.N.I. N° 10.445.162- quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba-, habría sido secuestrado en la vía

Poder Judicial de la Nación

pública, más precisamente en calle San Martín al 100 (área peatonal) de ésta ciudad de Córdoba, por personal del Departamento de Informaciones Policiales D2, y conducido, mediante amenazas y el uso de fuerza, a las dependencias de dicha repartición, ubicadas en Pasaje Santa Catalina, a un costado del Cabildo histórico de ésta ciudad.

b) El día 12 de Noviembre del año 1.976, en horas de la mañana, LUIS ALBERTO URQUIZA -D.N.I. N° 10.420.090- quien al momento de los hechos estudiaba psicología y se desempeñaba como Agente del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, habría sido secuestrado de su domicilio particular sito en calle Goycochea n° 893, Villa Allende, provincia de Córdoba, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, las que habrían pertenecido al Departamentos de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de esta provincia, y entre las que pudo reconocer a **Gustavo Rodolfo Salgado** (D.N.I. N° 10.682.254), siendo trasladado posteriormente, mediante amenazas y el uso de fuerza, a la sede de dicha repartición sita en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

c) El día 12 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 11:30 hs, HORACIO SAMAMÉ -D.N.I. N° 11.192.062- ex empleado de policía, quien al momento de los hechos era estudiante de 2° año de Abogacía, habría sido secuestrado por un grupo de entre 4 a 6 personas aproximadamente, vestidas de civil y armadas, las que habrían pertenecido al Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de Córdoba, en el que por entonces era su lugar de trabajo, a saber, la escribanía Martínez, sita en Galería Muñoz, 1° Piso, escritorio 16, entre las peatonales Rivera Indarte y San Martín, y luego conducido mediante amenazas y el uso de fuerza, a pie hasta el Departamento de Informaciones Policiales (D2), ubicado en pasaje San Catalina de esta Ciudad.

d) El día 12 de noviembre de 1.976 a las 18.30 hs. aproximadamente, CARLOS CRISTOBAL ARNAU ZUÑIGA - D.N.I. N° 10.770.433, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente de la Sección Canes de la Policía de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 21 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Córdoba, habría sido secuestrado de su domicilio ubicado en calle Fructuoso Rivera 3.409, B° Alto Alberdi de ésta ciudad, por personal policial, más específicamente por personal perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) y conducido, mediante el uso de fuerza y amenazas, a la sede de dicho Departamento ubicada en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

e) El día 12 de noviembre, aproximadamente a las 20:00 hs, OSCAR SAMAMÉ -D.N.I. N° 10.903.001- estudiante de abogacía en la U.N.C., empleado en una empresa constructora, habría sido secuestrado de su domicilio sito en calle Jujuy 2.250, B° Alta Córdoba de ésta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil, los que se habrían identificado como miembros del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de ésta provincia, siendo conducido - mediante amenazas y el uso de fuerza - a la sede de dicho Departamento ubicada en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

f) El día 13 de noviembre de 1.976, RAÚL RODOLFO URZAGASTI MATORRAS -D.N.I. N° 8.194.176- quien a la época de los hechos era estudiante de Ingeniería en la U.N.C. y agente de la Sección Canes de la Policía de ésta Provincia, habiéndose presentado a la Unidad Regional Córdoba y de allí conducido al Departamento Informaciones Policiales (D2) para una supuesta audiencia con el Jefe, habría sido secuestrado por personal de ese Departamento Informaciones Policiales (D2) que, mediante amenazas y el uso de fuerza, lo obligó a permanecer alojado en sus dependencias ubicadas en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

g) Una vez trasladadas y ubicadas en la sede del Departamento de Informaciones Policiales (D2), sito en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad, las seis víctimas - José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras -, habrían permanecido allí vendados, esposados, incomunicados, sin atención médica, sin posibilidad de un adecuado aseo personal, sometidos a constantes amenazas, soportando la angustia e incertidumbre provocada por los gritos que en todo momento proferían otras personas, también detenidas junto a ellos y sin recibir en momento alguno información respecto de las actuaciones

Poder Judicial de la Nación

efectuadas en virtud de sus detenciones, y por las que se encontraban en dicho lugar bajo esas circunstancias. Asimismo, habrían sido interrogadas por personal de esa repartición por sus supuestas participaciones en diversas organizaciones consideradas de tipo "Subversivas" (como ser en el caso de Luis Urquiza y Horacio Samamé, a quienes se los habría vinculado al Ejército Revolucionario del Pueblo - E.R.P.-; a Oscar Samamé como miembro de Partido Revolucionario de los Trabajadores -P.R.T.-, mientras que a José María Argüello se lo habría considerado simplemente como miembro de una "Banda Subversiva").

h) Durante el transcurso del tiempo de detención en el Departamento de Informaciones Policiales (D2), además de las condiciones mismas de la detención ya mencionadas precedentemente, personal policial de dicha repartición y de otras dependencias que colaboraban con el D2, se habría valido - con el objeto de obtener la mayor cantidad de datos posibles de las seis víctimas - de diversos métodos de tormentos, sometiéndolos a torturas psíquicas y físicas, como ser: simulacros de fusilamiento, golpes de puños, patadas, golpes con palos, submarino, mojarrita, picana eléctrica, submarino seco, mojarrita seco y quemaduras con cigarrillos, entre otras. Las víctimas pudieron identificar a algunos de los componentes del personal que se encontraba en servicio en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) mientras permanecieron detenidos, a saber: **Juan Antonio Tissera -fallecido-, Yamil Jabour, Miguel Ángel Gómez, Carlos Alfredo Yanicelli, Gustavo Rodolfo Salgado, Oscar Francisco Gontero -fallecido-, Luis David Merlo, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Lucero Alberto Luis, Serrano Miguel Ángel -fallecido-**, como así también el personal policial que se hallaba en el D2 colaborando con los anteriormente nombrados, tal es el caso de **Fernando Martín Rocha**; quienes en su conjunto, serían los responsables del cautiverio en tal dependencia, en condiciones atentatorias contra la salud física y psíquica e integridad moral de las víctimas y de los tormentos a ellas infligidos.

i) Aproximadamente el 15/11/1976 por la noche-, Luis Alberto Urquiza, habría solicitado ayuda a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 23 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

quienes lo custodiaban -debido a que se encontraba esposado y vendado- a los fines de poder hacer uso de los sanitarios de la dependencia en la que se hallaba cautivo. En esos momentos, el personal policial del Departamento de Informaciones D2, **Oscar Francisco Gontero** -fallecido-, quien luego de haber accedido al pedido efectuado por Urquiza y mientras trasladaba a éste último, lo habría empujado y habría procedido a efectuar varios disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en la rodilla derecha de Urquiza, lo que le habría originado una grave herida. Con posterioridad al incidente antes mencionado, Urquiza, habría permanecido en una habitación aislada del Policlínico Policial, donde lo habrían llevado debido a la gravedad de su herida, sin que se le facilitara alimento alguno, siendo que, posteriormente, algunos de los integrantes de la dotación del Departamento de Informaciones Policiales (D2) -como ser **Gontero y Buceta** (ambos fallecidos), entre otros-, con el fin de torturarlo, habrían introducido sus dedos y palos en la herida, ubicada en la rodilla derecha.

j) Luego de algún tiempo -aproximadamente una semana- de permanecer privados de sus libertades en el ya mencionado Departamento de Informaciones Policiales (D2), Argüello, Urquiza, Horacio Samamé, Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Urzagasti Matorras -maniatados y vendados- habrían sido trasladados en un camión por personal militar a las instalaciones que el Tercer Cuerpo de Ejército disponía en el campo de la "La Ribera" -anteriormente destinado a la Prisión Militar Córdoba-, en donde habría operado personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", lugar destinado a la permanencia subrepticia de personas privadas irregularmente de libertad.

k) Una vez ubicados en el Centro Clandestino de Detención "La Ribera", las seis víctimas - Urquiza, Urzagasti Matorras, Argüello, Arnau Zuñiga; Horacio y Oscar Samamé- quienes habrían continuando vendados, tabicados, sin atención médica, en calidad de desaparecidos, siendo constantemente amenazados, y sin que se les informen las actuaciones efectuadas en virtud de sus detenciones, habrían sido interrogados por sus supuestas vinculaciones a grupos de índole "subversivas", pero ésta vez, y como ya se ha señalado precedentemente, por personal del Destacamento de

Poder Judicial de la Nación

Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino. En este Centro Clandestino de Detención habrían permanecido alrededor de 20 días aproximadamente, hasta el día 9 de diciembre de 1976. Durante este período, y además de lo señalado precedentemente, José María Argüello habría sido sometido a un simulacro de fusilamiento, mientras que Luis Alberto Urquiza, habría continuado gravemente herido en su rodilla derecha, sin que se le brindara una adecuada atención médica.

1) Con fecha 9 de diciembre de 1976, las seis víctimas: Urquiza -quien continuaba herido de bala en su rodilla derecha-, Urzagasti Matorras, Argüello, Arnau Zúñiga, Horacio y Oscar Samamé, habrían sido trasladadas desde el Centro Clandestino de Detención "La Ribera" a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital -Penitenciaría Gral. San Martín- (U.P.1) de esta Ciudad, donde habrían permanecido alojados, en un estado denigrante a la condición humana y en donde habrían sido asediados y golpeados en reiteradas oportunidades por personal del Servicio Penitenciario Provincial. Asimismo, el 11 de marzo de 1978, en oportunidad de practicar una requisita en el pabellón en el que estaban alojados, habrían sido maltratados y golpeados por elementos de Gendarmería Nacional, como consecuencia de lo cual Oscar Samamé habría sufrido la quebradura de sus costillas.

11) Finalmente, José María Argüello, Horacio Samamé, Carlos Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raul Urzagasti Matorras habrían recobrado su libertad el día 8/8/1978 por orden del Comandante de la Brigada Aerotransportada IV y a la vez, Segundo Jefe del Área de Defensa 311, mientras que Luis Alberto Urquiza habría recobrado su libertad el día 14/09/1978, por orden de la misma autoridad.

m) Las conductas descriptas habrían sido efectuadas conforme al plan de acción implementado por el imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, a la sazón Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área de Defensa 311, en el marco de las instrucciones recibidas a nivel nacional con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada 'subversión' y en cumplimiento de directivas impartidas por

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 25 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

el mencionado Comandante. En cuanto a la cadena de mandos a través de las cuales las órdenes del Comandante se iban transmitiendo, a la fecha de los hechos el Segundo Jefe del Área de Defensa 311 y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV del Ejército Argentino era **Juan Bautista Sasiañ** -fallecido-, quien es reemplazado en sus funciones a partir del 4 de diciembre de 1976 por **Arturo Gumersindo Centeno** -también fallecido. La Policía de la Provincia de Córdoba, que actuaba bajo el control operacional del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, estaba liderada por **Benjamín Rivas Saravia** -Jefe a la época de los hechos- y **Ernesto Cesario** -2º Jefe-, encontrándose subordinada a tal Jefatura el Departamento de Informaciones Policiales (D2), dirigido por entonces por **Raúl Pedro Telleldín** (Jefe) y **Fernando José Esteban** (2º Jefe) respectivamente. Por su parte, el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", dependiente también del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo personal habría operado en el centro clandestino de detención "La Rivera", habría estado dirigido, al tiempo de los hechos, por **Oscar Inocencio Bolacini** -Jefe, actualmente fallecido- y **Hermes Oscar Rodríguez** -Segundo Jefe-. En tanto que la Regional Noroeste de Gendarmería, de la que dependían los gendarmes que cumplían guardias en la Unidad Penitenciaria Nº1 Capital -U.P.1 Penitenciaría San Martín- habría estado dirigida por el Comandante **José Eugenio San Julián**, durante el mes de marzo de 1978.

C) Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de los autos "Alsina, Gustavo Adolfo y otros p.ss.aa imposición de tormentos agravados, etc." (Expte. de su registro nº 17.468):

III. CIRCUNSTANCIAS COMUNES A LOS HECHOS Y A LOS IMPUTADOS

a. En cuanto a los imputados

Las 31 víctimas de autos fueron torturadas y asesinadas (salvo una) -según las hipótesis correspondientes- por personal policial y militar. En el caso de los policías, los responsables integraban el Departamento de Informaciones (D2) de la policía de Córdoba, fuerza esta que a partir del golpe de estado del 24/03/1976, pasó a ser controlada operacionalmente por la comandancia del III Cuerpo de Ejército (que en nuestra ciudad comprendía la jefatura del

Poder Judicial de la Nación

Área 311, organizada para la lucha contra la "subversión"), al igual que el resto de las fuerzas de seguridad y penitenciarias existentes en nuestra provincia.

El D-2 constituía un organismo de inteligencia policial que dependía directamente de la jefatura de la Policía de la provincia de Córdoba y se dividía en secciones de inteligencia, explotación de la información y brigadas antisubversivas. Al momento de los hechos, los imputados **Miguel Ángel Gómez, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luís Lucero, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Ricardo Cayetano Rocha, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luís Flores y Luís Alberto Rodríguez**, formaban parte del Departamento de Informaciones D-2, y el imputado **José Felipe Tavip** era médico policial perteneciente a la División Medicina Legal de la policía de la provincia.

En cuanto a los imputados de rango militar: **Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro, Jorge González Navarro, Víctor Pino, Juan Emilio Huber, Osvaldo César Quiroga, Enrique Pedro Mones Ruiz, Luís Alberto López, Francisco Pablo D'aloia, Gustavo Adolfo Alsina, Miguel Ángel Pérez, José Antonio Paredes y Carlos Hibar Pérez**, integraban, el primero de los nombrados, la máxima autoridad militar y administrativa del país, y el resto, diversos organismos del III Cuerpo de Ejército, que a partir del golpe de estado del 24/03/1976 asumieron diferentes niveles de responsabilidad, y en algunos casos, fueron destinadas a cumplir funciones de control y seguridad en el Servicio Penitenciario provincial, en relación a los presos políticos o "detenidos especiales" como eran aquellos identificados. Se trata del Comando del III Cuerpo de Ejército, la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Regimiento de Infantería Aerotransportada II y de la Compañía Policía Militar 141.

Los roles, funciones, jerarquías y grados de todo el personal policial y militar mencionado, serán objeto de análisis en el apartado "Participación de los imputados" de este requerimiento, en el que se valorará específicamente el nivel de responsabilidad y grado de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 27 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

participación criminal que a cada uno le compete en los hechos de la causa.

b. En cuanto a los hechos

1. Antecedentes

Los hechos que son materia de investigación en esta causa requieren, para su correcto análisis, ser ubicados en general dentro de la situación que vivió la República Argentina entre marzo de 1976 y diciembre de 1983, período durante el cual las Fuerzas Armadas ejercieron un control absoluto de facto sobre las instituciones del país, anulando con ello la vigencia del estado de derecho y, por ende, consumando el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por nuestra Constitución Nacional.

Para llevar adelante este esquema las fuerzas armadas pergeñaron un curso de acción secreto basado en mantener, de forma paralela, dos ordenamientos jurídicos distintos: el ordenamiento normal, destinado a luchar contra la criminalidad común, y un ordenamiento que, apropiadamente puede ser designado como anormal, que ejecutaba sus acciones de modo clandestino y con la protección del poder de facto, cuyo exclusivo propósito era la aniquilación de lo que se dio en llamar "la subversión", de la cual se sostenía que se hallaba enquistada y oculta dentro de la sociedad civil.

Al margen de este proceder anormal y clandestino, que en nuestra región quedó demostrado en la sentencia del 24/07/2008, dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba en los autos **"MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS P.SS.AA PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD..."** (Expte N° 40-M-2008), persiguiendo el mismo propósito de aniquilar "la subversión", se produjo otro fenómeno criminal de igual o mayor entidad, como el ocurrido en los hechos de esta causa. Tal situación en forma paradigmática demuestra, o mejor dicho encarna, lo que se dio en llamar "Terrorismo de Estado", fenómeno caracterizado por una práctica sistemática de violaciones a garantías constitucionales, por parte de todos los estamentos del poder del estado. Entre otras, por tales razones, algunos han preferido denominar este fenómeno como "Estado Terrorista" (v. al respecto Informe sobre la situación de los derechos

Poder Judicial de la Nación

humanos en la Argentina, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 11/04/1980; Informe CONADEP, del 20/09/1984 y CSJN Fallos: 309:1689; asimismo Duhalde, Eduardo Luís, El estado terrorista argentino, Eudeba, Bs. As., 1999).

Resulta de singular importancia mencionar que esta investigación presenta una característica que la diferencia esencialmente del caso juzgado por el Tribunal Oral I de Córdoba en la sentencia precitada. Y es que lo sucedido en las presentes actuaciones, deja al descubierto que el sistema represivo instaurado por las Fuerzas Armadas tras el 24/03/1976 -y aún antes- operaba también criminalmente como aparato de poder organizado, en coordinación o con el consentimiento del resto de las instituciones legales de nuestro país.

Los hechos de esta causa precisamente tratan acerca de la tortura y muerte de la que fueron objeto personas que se encontraban detenidas a disposición del Poder Judicial de la Nación y/o del Poder Ejecutivo Nacional, a quienes se les reprochaba pertenecer a grupos denominados subversivos, ya sea que hubieran tomado parte activamente en acciones diseñadas por estas organizaciones o simplemente por sostener o simpatizar con un pensamiento político e ideológico diferente del que supuestamente abrazaba el poder que de facto derrocó al gobierno constitucional, tal como surge de los expedientes que se encuentran reservados como prueba para esta causa.

Quizá sea esa la razón por la cual en este proceso, en forma paradigmática queda claramente ejemplificado el accionar del llamado "terrorismo de Estado", tal como se ha sostenido en la resolución -firme- de fecha 13/05/2008. Pero no es solo esta causa, sino que en la jurisdicción federal de Rawson y en la de la provincia del Chaco, también se sustancian procesos por hechos de iguales características.

Si bien los hechos de autos se cometieron una vez producido el golpe de estado el 24/03/1976, el plan sistemático de eliminación de lo que era considerado elemento subversivo, había sido iniciado tiempo atrás, y auspiciado secretamente desde el estado por la organización

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 29 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

autodenominada Alianza Anticomunista Argentina, o Triple A, cuyo blanco eran las organizaciones presuntamente subversivas.

Los secuestros, torturas, muertes y desapariciones de personas, atribuidas a razones políticas, empezaron a ser noticia fuerte en el país en el año 1975. Prueba de ello es lo que sucedió con varias de las víctimas de los presentes hechos, quienes fueron detenidas por el D-2 durante el mencionado año, luego pasadas a la Unidad Penitenciaria n° 1, donde finalmente se encontraron con la muerte.

La situación política y social que se vivía en 1975 motivó al Gobierno Constitucional de entonces a dictar los llamados decretos de aniquilamiento. En el caso del Decreto N° 261/75, éste encomendó al Comando General del Ejército aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán. Luego le siguieron los Decretos Nros. 2770/75, 2771/75 y 2772/75. Este último amplió a todo el país la acción de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva. Mediante su directiva 404/75 librada el 28 de octubre del año 1975, el Ejército estableció las zonas prioritarias de lucha, conformando zonas de defensa, subzonas, áreas y sub-áreas. En esta Directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de los Poderes Judicial o Ejecutivo.

Con tales directivas y siguiendo los lineamientos de la antigua ley de Defensa Nacional, el país quedó delimitado en cinco zonas de defensa con sus respectivas sub-zonas, áreas y sub-áreas (con detalles, v. infra), quedando nuestra ciudad y provincia comprendida dentro de la zona de Defensa 3, que coincidía con la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército al mando del imputado **Menéndez**.

Lo antes expuesto tiene como finalidad remarcar que antes del golpe de estado producido en el año 1976, las fuerzas armadas ya habían puesto en marcha el plan de eliminación de quienes eran considerados subversivos.

2. El sistema de Represión

A partir del golpe de estado llevado a cabo por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, el plan de "aniquilación" de grupos políticos y sociales antagonistas

Poder Judicial de la Nación

se profundizó y sistematizó. Para tal cometido las distintas juntas militares apelaron a toda la estructura militar, policial y penitenciaria existente, tanto nacional como provincial, y con ese fin secuestraron, torturaron, pusieron en marcha Centros Clandestinos de Detención (C.C.D.) -y otros lugares regulares de detención como Complejos Carcelarios de los Servicios Penitenciarios- violaron, asesinaron, se apropiaron y suprimieron la identidad de niños, se apropiaron de bienes, etc. En este accionar fué fundamental la participación de los cuadros militares legales, sobre todo de aquellos que revistaban en el área de Inteligencia, como asimismo la disposición de toda la maquinaria militar, con sus diversos elementos.

La existencia de este plan siniestro y sus nefastos resultados han sido ampliamente expuestos, primeramente en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Nunca Más) y en varias sentencias judiciales.

Las primeras fueron, la dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84, denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"; la dictada en la causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, iniciada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.; y en nuestra ciudad, la dictada por el Tribunal Oral I, antes referida, entre otras.

Por otra parte, la resolución del 11 de julio de 1998 en los autos **"Videla, Jorge Rafael s/ Prisión preventiva"**, principal, **"Videla, Jorge Rafael y otros s/ presunta infracción a los arts. 146, 293 y 139, inc. 2do. del Código Penal"**, expte.1284/85, de trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, Secretaría del Juzgado 2 de San Isidro, expresa: "Antes de continuar, resulta aquí oportuno efectuar una breve aclaración en función de las múltiples referencias que se harán al fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en la causa nro. 13/84 "Originariamente instruida por el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 31 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y **"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados"** (Expte. M-13/09).

Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto nro. 158/83 del P.E.N." (...) Así, he de valorar solo como elementos probatorios en este juicio de probabilidad positiva -de eso se trata esta medida de coerción- las declaraciones de hechos contenidas en el fallo de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en la causa nro. 13/84. Ello, por cuanto resultan el fruto del juicio de certeza positiva contenido en la sentencia condenatoria y por tanto, poseen el status de verdad histórica objetiva irrevisable."

Sobre el costado clandestino que caracterizó al plan de aniquilación de la subversión no voy hacer valoraciones, toda vez que, como antes fuera mencionado, en el presente queda visiblemente expuesto el accionar de las instituciones regulares de la República en los acontecimientos que conforman el objeto procesal de autos.

No obstante, no puedo dejar de mencionar que el sigilo y la clandestinidad también se ejercieron como política de estado en Argentina. La existencia y alcances del plan de aniquilación fueron negados por las fuerzas de seguridad y los responsables políticos, inclusive esta negación quedó plasmada mediante una nefasta cuasi-legislación, hoy felizmente anulada. Se trata de la Ley 22.924 del 23/03/1983 (de "autoamnistía") que pretendía extinguir las acciones penales emergentes de hechos constitutivos del programa represivo. También en el "Documento Final" de la última de las Juntas Militares de la dictadura (28/04/1983) en el que se practicaba una justificación histórica de los crímenes cometidos; y la "Orden de Destrucción" impartida a las unidades militares cuando ya finalizaba el períodos de la dictadura militar a los efectos de destruir la documentación referida a las operaciones ilegales.

Esta nefasta política pseudo-legislativa de liso y llano encubrimiento fue perfectamente analizada en la referida causa 13/84, en cuya sentencia la Cámara Federal porteña señaló la ilegitimidad del sistema.

3. Funcionamiento de la estructura represiva

Poder Judicial de la Nación

Para llevar a cabo su cometido, el plan ilegal de represión se montó sobre la base de los mandos y estructura legal que presentaban las fuerzas armadas y de seguridad y recurrió a los recursos logísticos, materiales y humanos con que éstas, y el resto de las fuerzas sometidas a control operacional militar, contaban.

En la sentencia recaída en la causa 13/84 se estableció: "Así, se pudo establecer, que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) un orden normativo, amparado por las leyes, ordenes, directivas antes consignados, que regulaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas...b) un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal vg. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en el que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes".

En lo que hace a los hechos de esta causa, varias de las víctimas se encontraban detenidas desde el año 1975 por causas sustanciadas ante la justicia federal local, con prevención actuarial del Departamento de Informaciones D-2 de la Policía provincial, que incluso antes del 24/03/1976 se encontraba bajo el control operacional del III Cuerpo de Ejército.

En el emplazamiento del D-2 se les dispensó el más monstruoso trato, violento, inhumano y degradante, consistente en salvajes sesiones de torturas -y en tres casos, la muerte- que se mencionan en la plataforma fáctica de este requerimiento.

El otro escenario en que se produjeron parte de los hechos de la causa, estaba asimismo sometido al control operacional militar y por tanto también formaba parte de la estructura represiva de Córdoba. Se trata de la ex Unidad Penitenciaria nº 1 (UP1) del Servicio Penitenciario Provincial, complejo que operaba como receptáculo de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 33 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. Nº 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

numerosos detenidos políticos que, en algunos casos, como en el presente, provenían del temible D-2, y en otros, del circuito clandestino (v.gr.: CCD La Perla, la Rivera, etc.), es decir, eran "blanqueados".

Los acontecimientos fraguados en que se diera muerte a las víctimas de autos, salvo las producidas en el interior del D-2, tuvieron el común denominador de haber sido extraídas de la UP1 por parte de personal policial del D-2, y/o militar, integrante de la Compañía Policía Militar 141, el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, ambos dependientes de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, todos a su vez orgánicos del III Cuerpo Ejército, salvo el D-2, que como dijimos dependía de la jefatura de la Policía Provincial, pero que, en todo caso, operacionalmente estaba bajo control del referido cuerpo de ejército.

IV. PLATAFORMA FÁCTICA

Para la elaboración de la plataforma fáctica se han tenido en cuenta las pautas metodológicas contenidas en la resolución de fecha 13/05/2008 (llamémosle "1º procesamiento"), esto es, en la descripción de cada hecho se comprenden las circunstancias en que fueran torturadas o asesinadas las víctimas de autos, respectivamente, en cada uno de los acontecimientos históricos. A este esquema se suma el tramo fáctico correspondiente a lo decidido en la resolución de fecha 14/11/2008 (llamémosle "2º procesamiento"), en la que se procesó a **Jorge Rafael Videla** y al Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.

Por cierto que en la consideración de global de los hechos, se han tenido en cuenta las resoluciones de fechas 21/10/2008 y 26/03/2009, mediante las cuales la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó en su mayoría los dos procesamientos mencionados, despejando subjetivamente algunas imputaciones, pero sin modificar la sustancia fáctica.

Primer hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ** - actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, en el Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad, organismo bajo el control operacional del III Cuerpo de Ejército, con el conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba Benjamín Adolfo Rivas Saravia, del Subjefe de la misma **Ernesto Cesario** (f); del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Raúl Pedro Telleldin**(f); del 2° Jefe de la Dirección General de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 35 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Inteligencia (D2) **Fernando José Esteban**(f); como así también del Comisario **Américo Pedro Romano**(f) quien como Jefe de Investigación de la Información, tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2), los policías **Marcelo Luna, Calixto Luís Flores, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Molina, Miguel Ángel Gómez, Alberto Luís Lucero, Luís Alberto Rodríguez y Ricardo Cayetano Rocha**, sometieron a los detenidos a su cargo: Diana Beatriz Fidelman -desde el 22 de abril de 1976 hasta el día 12 de Mayo del mismo año-, a Eduardo Daniel Bártoli -entre el 22 y el 30 de abril de 1976-, a María Eugenia Irazuzta -entre el 26 y el 30 de abril de 1976- y a Víctor Hugo Chiavarini - en un lapso de tiempo no determinado con precisión, pero que comenzó durante el transcurso del mes de abril de 1976 hasta el 30 del mismo mes y año- a condiciones de vida inhumanas, manteniéndolos continuamente incomunicados, maniatados, con sus ojos vendados, desaseados, privados de adecuada atención médica y sanitaria, y les aplicaron tormentos tales como: golpes de puños, puntapiés o con objetos contundentes en el cuerpo, particularmente en las zonas más sensibles -como los genitales-; sometiéndolos a torturas tales como la colocación de una bolsa de nylon en la cabeza del detenido, de forma que le provocara sensación de asfixia; el introducir la cabeza del detenido en un recipiente con líquido, provocándole ahogo -práctica vulgarmente denominada "submarino"- ; tapar la boca y la nariz del detenido con trapos, mientras le echaban agua en la cara, provocándole también ahogo -tormento conocido como "mojarrita"-; quemaduras de cigarrillos en todas partes del cuerpo; aplicación de picana eléctrica; vejaciones sexuales; y sufrimientos síquicos tales como amenazas de muerte a los nombrados y/o su familia, simulacros de fusilamiento, entre otros.

Segundo hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ** - actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En ese contexto, en el Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad, organismo bajo el control operacional del III Cuerpo de Ejército, con el conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba Benjamín Adolfo Rivas Saravia, del Subjefe de la misma Ernesto Cesario (f); del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Raúl Pedro Telleldin**(f); del 2° Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Fernando José Esteban**(f); como así también del Comisario **Américo Pedro Romano**(f) quien como Jefe de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 37 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Investigación de la Información, tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2); el día 30 de Abril de 1976, en el interior de las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2), de la Policía de la Provincia de Córdoba, ubicado en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba - luego de reacomodar a los demás detenidos y ubicarlos en distintos patios y pasillos a fin de despejar el lugar elegido para el hecho - los efectivos policiales **Marcelo Luna, Calixto Luís Flores**, - entre otros policías, entre los cuales fueron imputados por este Ministerio Público: **José Raúl Buceta** (fallecido) y otros que resultaron sobreseídos, toda vez que sus intervenciones en el hecho no han podido acreditarse con el grado de probabilidad requerido en esa etapa procesal-; en ese contexto relatado, simulando un intento de fuga y el desacato a los custodios, asesinaron mediante la utilización de armas de fuego, a los detenidos María Eugenia Irazuzta, Daniel Eduardo Bártoli y Víctor Hugo Ramón Chiavarini. Inmediatamente, los mencionados junto con el policía **Yamil Jabour**, quien también participó en la tarea de reacomodar a los detenidos previo a los hechos, procedieron a acomodar los cuerpos de las víctimas y el lugar de los homicidios, a los fines de dar apariencia de un intento de fuga de la víctimas mencionadas, difundiendo oficialmente la falsa noticia de que los tres nombrados habrían resultado abatidos al intentar fugarse de aquel lugar, desacatando la autoridad de quienes los custodiaban. Seguidamente el policía **Yamil Jabour** confeccionó un certificado que incluyó en el Sumario que se labró contra María Eugenia Irazuzta, Mora y Cacopardo, en el que hizo constar con una manifiesta ambigüedad, la versión oficial de lo acontecido, careciendo el mismo de toda información precisa acerca de los detalles y personas que habrían estado presentes y abortado la "fuga".

Tercer hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ** - actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, desde el día 2 de abril de 1976, en la Unidad Penitenciaria n° 1 ubicada sobre calle Colombres 1300 de esta ciudad de Córdoba, efectivos de la Compañía de Policía Militar 141,- con conocimiento y bajo las órdenes de su jefe **Emilio Juan Huber**, a saber: **Teniente Gustavo Adolfo Alsina**, **Cabo 1º José Antonio Paredes**, **Sargento Carlos Hibar Pérez**, y del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 - éstos últimos con el conocimiento y bajo las órdenes de su jefe, **Teniente Coronel Víctor Pino**- a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 39 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

saber: **Teniente Enrique Pedro Mones Ruiz, Cabo Miguel Ángel Pérez**, sometieron a Raúl Augusto Bauducco - hasta el 5 de julio de 1976 - José René Moukarzel - hasta el 15 de julio de 1976 - a Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa - hasta el 17 de mayo de 1976 - a Carlos Alberto Sgandurra y José Ángel Pucheta - hasta el 28 de mayo de 1976 - a Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Esther María Barberis - hasta el 19 de junio de 1976 - a Marta del Carmen Rossetti de Arquiola y José Cristian Funes - hasta el 30 de junio de 1976 - a Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Higinio Toranzo - hasta el 12 de agosto de 1976 - a Eduardo Alfredo De Breuil - hasta el 12 de agosto de 1976 - a Liliana Felisa Páez de Rinaldi y Ricardo Alberto Tramontini - hasta el 20 de agosto de 1976 -; y a Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - hasta el 11 de Octubre de 1976 -, todos considerados "detenidos especiales", a condiciones inhumanas de detención: absoluta incomunicación -prohibición de visitas, de esparcimiento, de todo tipo de contacto extramuros- a deficiente alimentación, y asistencia médica, a inexistentes condiciones de higiene (siendo obligados a efectuar sus necesidades fisiológicas en recipientes de lata y dentro de las mismas celdas donde estaban alojados), etc. Asimismo les aplicaron, en forma continua y sistemática, torturas físicas y psíquicas consistentes en golpes con palos, culatazos de armas de fuego, en algunos casos cortes con arma blanca, trompadas, puntapiés, pisotones, vejámenes sexuales y quemaduras de cigarrillo. Cabe destacar como consecuencia de los bestiales tormentos propinados a las víctimas, el estado en el que resultó Balustra, esto es semiparalizado con hemiplejía del lado derecho, no pudiendo movilizarse por sus propios medios. Los tormentos psicológicos consistieron en encierro sin poder ver la luz natural, improperios e insultos indignantes por razón del credo, amenazas de sufrir malestares físicos e incluso de muerte, entre otros.

Cuarto hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ** -actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 17 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente las 20.00 hs., con el conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba **Benjamín Adolfo Rivas Saravia**, del Subjefe de la misma **Ernesto Cesario** (f); del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Raúl Pedro Telleldin**(f); del 2º Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Fernando José**

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 41 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Esteban(f); como así también del Comisario **Américo Pedro Romano**(f) quien como Jefe de Investigación de la Información, tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2); por orden del Inspector **Mayor Raúl Telleldín** (f)- por entonces Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba - se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) una comisión policial proveniente de dicha dependencia integrada por los efectivos **Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Calixto Luís Flores, Alberto Luís Lucero, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Juan Eduardo Raúl Molina y Ricardo Cayetano Rocha**, portando una orden emitida por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el traslado -desde el establecimiento penitenciario al D2- de los "detenidos especiales" Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung; y otra orden emanada del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad para el traslado a igual lugar de los "detenidos especiales" Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. Los detenidos fueron entregados a la comisión policial por personal del Servicio Penitenciario contra recibo firmado por el cabo 1° Luís Eduardo Vázquez (credencial 65.816), fueron retirados de su lugar de detención en tres vehículos sin identificación policial amordazados, atados y encapuchados. Con posterioridad, los policías anteriormente mencionados, simulando un intento de fuga, asesinaron, utilizando armas de fuego a los ya mencionados Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Svagusa y Hernández en la vía pública, presumiblemente en la calle Neuquén a la altura del 900 de esta ciudad.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados.

Quinto hecho:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ** - actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 28 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente las 20.00 hs., se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria 1 (UP1) el Subteniente Luis Alberto López, del Regimiento de Infantería Aerotransportada II - con conocimiento y bajo las órdenes del

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 43 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

jefe de dicho regimiento, el por entonces **Teniente Coronel Víctor Pino** - portando una orden suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ**, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, -a su vez, Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311- en la que se ordenaba a la autoridad penitenciaria la entrega de los detenidos José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra. Posteriormente Luis Alberto López, habiendo recibido los detenidos Pucheta y Sgandurra, los entregó a una comisión del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, integrado por personal policial no identificado -los que actuaban con el conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba **Benjamín Adolfo Rivas Saravia**, del Subjefe de la misma **Ernesto Cesario** (f); del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Raúl Pedro Telleldin**(f); del 2º Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Fernando José Esteban**(f); como así también del Comisario **Américo Pedro Romano**(f) quien como Jefe de Investigación de la Información, tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2)-, quienes retiraron amordazados, atados y encapuchados a los detenidos Pucheta y Sgandurra del Establecimiento Penitenciario en cuestión, y los trasladaron a un vehículo sin identificación policial. Luego, los integrantes de la comisión policial referida, junto a un grupo de apoyo integrado por militares pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II entre los que se encontraba **Enrique Pedro Mones Ruiz**, simulando un intento de fuga, asesinaron a los nombrados Pucheta y Sgandurra en la vía pública en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento. En el mismo contexto dieron muerte a muerto José Osvaldo Villada

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en

Poder Judicial de la Nación

los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados.

Sexto hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ** - actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 19 de Junio de 1976, en horas de la madrugada, personal de la Unidad

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 45 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Penitenciaria n° 1 (UP 1) emplazada en calle Colombres 1300 de esta Ciudad de Córdoba, entregó a personal militar no identificado con exactitud en la presente etapa procesal - a los "detenidos especiales" Miguel Ángel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis, en virtud de una orden de entrega suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ**, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, el mismo personal militar retiró a los nombrados de su lugar de detención, amordazados, atados y encapuchados, en vehículos militares, procediendo luego, durante el traslado fuera del establecimiento penitenciario, a asesinarlos a Barrera, Zorrilla, Abdón de Maggi y Barberis, en las inmediaciones al Parque Sarmiento, habiéndose difundido oficialmente que estos habían resultado abatidos en un supuesto intento de fuga, o en un supuesto ataque al Hospital Militar o al Destacamento de Inteligencia 141, ambos situados en cercanías del Parque Sarmiento.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados.

Séptimo hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ** -

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En contexto aludido, con fecha 30 de Junio de 1976, en horas de la mañana, personal del Establecimiento Penitenciario N° 1 (UP1) emplazado en calle Colombres al 1300 de esta ciudad y en virtud de una orden de entrega suscripta por el **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, en su carácter de comandante del III° Cuerpo de Ejército y, a la vez, Jefe del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dió en llamar "lucha contra la subversión"-, entregó a los "detenidos especiales" Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes a personal militar que se identificó como Jorge López Leconte, LE 8.252.841. Con posterioridad, tal sujeto entregó a Rosetti de Arquiola y Funes -quienes se encontraban amordazados, atados y encapuchados- a una comisión especial del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de la provincia de Córdoba -integrado por personal policial no identificado- quienes actuaban con el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 47 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba **Benjamín Adolfo Rivas Saravia**, del Subjefe de la misma **Ernesto Cesario** (f), del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Raúl Pedro Telleldin**(f), del 2º Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) **Fernando José Esteban** (f), como así también del Comisario **Américo Pedro Romano** (f) quien como Jefe de Investigación de la Información tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2)-, los que retiraron en un vehículo sin identificación policial a los detenidos antes nombrados del Establecimiento Penitenciario en cuestión para luego, junto a un grupo de apoyo integrado por militares cuya identidad no ha podido determinarse hasta el momento, simulando un intento de fuga, asesinaron a Rosetti de Arquiola y Funes en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, en lugar no determinado con exactitud hasta el momento.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los mismos.

Octavo hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también, el Comandante de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ** - actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, el 5 de Julio de 1976, en horas de la mañana, personal militar del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, con conocimiento y bajo las ordenes de su jefe, el por entonces **Teniente Coronel Víctor Pino**, trasladó a los "detenidos especiales" alojados en el Pabellón N° 6 de la Unidad Penitenciaria 1 de Córdoba (UP1), sita en calle Colombres al 1300 de esta ciudad, hacia el patio de recreo a los fines de realizarles un requisas. Allí les ordenaron desvestirse y colocarse parados frente a la pared, con los brazos en alto apoyados en el muro. En tales circunstancias el **Cabo Miguel Ángel Pérez**, recorrió la fila de internos golpeándolos con un bastón de goma. Al llegar al detenido Raúl Augusto Bauducco le propinó un fuerte golpe con el bastón en su cabeza, lo que ocasionó que Bauducco cayera al suelo, casi desvanecido. Seguidamente **Pérez** ordenó repetidamente a Bauducco que se levantara del suelo, sin que éste pudiera cumplir con la orden pese a sus intentos. Luego

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 49 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de varias órdenes en el mismo sentido y ante la imposibilidad física de Bauducco para pararse, **Pérez** lo amenazó, reiteradamente y a viva voz, indicándole que si no se paraba lo mataría. Ante la falta de respuesta positiva de Bauducco, **Pérez** se acercó a su superior, **Teniente Enrique Pedro Mones Ruiz**, quien estaba a cargo del procedimiento ese día- asintiendo éste último con un movimiento de cabeza a la consulta que le hizo **Pérez**. Seguidamente, el **Cabo Pérez** regresó donde yacía Bauducco, repitiendo la orden de levantarse y su amenaza de muerte. Finalmente, ante la desobediencia del interno, le disparó con el arma que llevaba, apuntando hacia la cabeza del interno, dándole muerte instantáneamente.

Noveno hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también, por el Comandante de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ** - actualmente fallecido-, siendo los mencionados quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, el 14 de Julio de 1976, pasado el mediodía, el "detenido especial" José René Moukarzel se encontraba limpiando el pasillo del pabellón 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1), oportunidad en la que se acercó a un preso común de apellido González con el que mantuvo un breve diálogo a través de la reja que los separa. Tal circunstancia, al ser advertida por el **Teniente Gustavo Adolfo Alsina** efectivo de Compañía de Policía Militar 141, quien actuaba con el conocimiento y bajo las órdenes de su jefe **Emilio Juan Huber**, motivó que el nombrado **Alsina**, junto con personal del Ejército no identificado, trasladara al interno a un patio conocido como el "patio de la mosaiquería", que se encontraba a la intemperie y daba el pabellón n° 8. Una vez allí y habiendo desnudado a Moukarzel, lo ataron de pies y manos a cuatro estacas en el suelo. Seguidamente **Alsina** arrojó agua fría sobre el cuerpo de Moukarzel y le propinó golpes de puño, patadas y colocó piedras debajo de su cuerpo. Luego, al romperse una de las estacas, Moukarzel fue trasladado a otro patio descubierto que daba al pabellón n° 14 de mujeres. Allí el **Teniente Alsina** junto a otra persona - no identificada - lo estaquearon nuevamente de pies y manos, le colocaron piedras y cascotes bajo la espalda, a la altura de los riñones; le propinaron reiteradamente golpes y echaron agua fría, pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23.00 hs., encontrándose Moukarzel inconsciente, **Alsina** junto a un grupo de efectivos a su cargo, lo retiraron en una camilla hacia el Hospital Penitenciario, lugar donde finalmente, siendo aproximadamente la 01.00 hs. del día 15 de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 51 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Julio de 1976, falleció como consecuencia de los tormentos ante descriptos.

Décimo hecho:

El día 15 de julio de 1976, el médico **José Felipe Tavip**, expidió un certificado de defunción, estableciendo como causa eficiente de la muerte de José René Moukarzel un paro cardiorrespiratorio. Asimismo, y aún sin haberse realizado la autopsia correspondiente sobre el cuerpo sin vida de la víctima mencionada, el imputado **Tavip** al revisarlo, tuvo oportunidad de constatar el estado en que se encontraba Moukarzel quien se encontraba desnudo, mojado, lleno de moretones ya que Alsina le había propinado golpes, patadas y le había colocado piedras debajo de los riñones; así como también de advertir las marcas que presentaba Moukarzel, como consecuencia de haber sido estaqueado durante varias horas, desde el mediodía hasta la noche, muriendo el mismo como consecuencia de los tormentos bestiales de los que fue víctima, situación esta que no fue denunciada por el médico **Tavip**, estando obligado a hacerlo, encubriendo de esta manera a los supuestos responsables de ese hecho.

Décimoprimer hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IVº Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General de Brigada **Juan Bautista Sasiañ** - actualmente fallecido-, siendo los mencionados quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 12 de Agosto de 1976, en virtud de una orden de entrega suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ**, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 y a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, personal de la Unidad Penitenciaria N°1 entregó a los "detenidos especiales" Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil, Eduardo Alfredo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo al **Teniente Osvaldo César Quiroga** del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, quien actuaba con conocimiento y bajo las órdenes del jefe del mismo, el por entonces **Teniente Coronel Víctor Pino**. Con posterioridad, personal integrante del mencionado Regimiento, a saber, **Francisco Pablo D'aloia** y **Enrique Pedro Mones Ruiz**-entre otros-, trasladaron - amordazados, atados y encapuchados - a los detenidos antes nombrados fuera del Establecimiento Penitenciario en cuestión, en dos camionetas militares (Gustavo Adolfo De Breuil junto a Toranzo en una, y Vaca Narvaja junto a Eduardo Alfredo De Breuil en otra). Luego de realizado un trayecto los vehículos se detuvieron en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento, pero que pudo haber sido alguna dependencia del III° Cuerpo de Ejército, ubicada sobre Camino a la Calera. En dicho lugar el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 53 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

personal militar referido, hizo descender de las camionetas a los detenidos, dejándolos encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. Luego, le quitaron las esposas a Alfredo Eduardo De Breuil, atando sus manos con trapos para luego subirlo nuevamente a un vehículo - amordazado-, haciendo lo propio con Gustavo Adolfo De Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, a quienes les hicieron abordar otro móvil. En estas condiciones fueron trasladados hacia otro lugar no determinado con exactitud hasta el momento pero que pudo ser en las cercanías del estadio Chateau Carreras, en predios correspondientes al ahora Parque General San Martín de esta ciudad de Córdoba, donde el personal militar referido, hizo descender a Gustavo Adolfo De Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, asesinándolos mediante disparos de sus armas de fuego. Tras ello, luego de quitarle las vendas, obligaron a Eduardo Alfredo De Breuil a descender del vehículo y observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, Toranzo y su hermano.

Posteriormente difundieron de manera oficial la falsa noticia de que Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo De Breuil, habrían resultado abatidos como consecuencia de un intento de fuga supuestamente producido durante el fingido traslado de esos detenidos en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez de instrucción militar.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados.

Decimosegundo hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ** - actualmente fallecido-, siendo los mencionados quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 20 de Agosto de 1976, siendo aproximadamente las 22.00 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) entregó a los "detenidos especiales" Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi a personal de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, que se identificó como Capitán Juan Carlos Hernández (instituto n° 15918), en virtud de una orden de traslado suscripta por el **Coronel Vicente Meli**, en su

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 55 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

carácter de Jefe del Estado Mayor de dicha Brigada. Seguidamente, efectivos integrantes del Regimiento de Infantería Aerotransportada II - cuya identidad se desconoce con conocimiento y bajo las ordenes de su jefe, **Víctor Pino**, retiraron - amordazados, atados y encapuchados - a los detenidos antes nombrados del Establecimiento Penitenciario en cuestión, para trasladarlos en vehículos militares. Luego los nombrados, simulando un intento de fuga, asesinaron a Tramontini y Páez de Rinaldi en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, en un lugar que no ha podido ser precisado hasta la fecha.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados.

Decimotercer hecho:

Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", por el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ** - actualmente fallecido-, siendo los mencionados quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cumplimiento de dicho objetivo, y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión, el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 11 de Octubre de 1976, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria nº 1 (UP 1) entregó a los "detenidos especiales" Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto a personal del Ejército que se identificó como Teniente Primero Nicolás Neme, en virtud de una orden de traslado suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ**, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dió en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal integrante del Regimiento de Infantería Aerotransportada II- cuya identidad se desconoce- por disposición de su jefe **Víctor Pino** retiraron - amordazados, atados y encapuchados - a los detenidos antes nombrados del Establecimiento Penitenciario en cuestión y los trasladaron en vehículos de la repartición militar. Luego, los efectivos militares simulando un intento de fuga, asesinaron a Balustra, García, Hubert, Ceballos, Díaz y González de Baronetto, presumiblemente en un lugar descampado de esta ciudad de Córdoba, carente de precisión a la fecha.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 57 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. Nº 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados.

D) Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en los autos "GONTERO, Oscar Francisco, ROCHA, Ricardo Cayetano, JABOUR Yamil, SALGADO, Gustavo Rodolfo; GÓMEZ, Miguel Ángel; MERLO, Luis David; YANICELLI, Carlos Alberto; MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; ANTÓN, Mirta Graciela; RODRÍGUEZ, Hermes Oscar; ROCHA, Fernando Martín p.ss.aa. Privación Ilegítima de la libertad Agravada y Tormentos Agravados, en perjuicio de Urquiza Luis Alberto y otros" (Expte. N° 16.656) "...II-. RELACION DE LOS HECHOS. CONTEXTO GENERAL EN EL QUE SE DESARROLLARON:

En forma previa al relato concreto del hecho imputado y por el cual se requerirá por el presente la elevación a juicio de esta causa, considero necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos hechos que constituyen el fundamento de la acusación.

Los delitos cometidos en perjuicio de JOSÉ MARÍA ARGÜELLO; LUIS ALBERTO URQUIZA; HORACIO SAMAMÉ; CARLOS CRISTÓBAL ARNAU ZUÑIGA; OSCAR SAMAMÉ y RAÚL RODOLFO URZAGASTI MATORRAS son crímenes de lesa humanidad contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, mas allá de la regulación prevista en el derecho interno Argentino.

Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del "Terrorismo de Estado" que asolaba por aquel entonces al país.

Sobre el punto considero oportuno recalcar que el "Terrorismo de Estado" es la forma más aberrante del terrorismo que pueda concebirse ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que, curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que

Poder Judicial de la Nación

debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país.

En el Terrorismo de Estado entonces, "el protector" de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas a merced - en forma cruel e irreversible - ante ese "protector - represor".

Ese era el "Terrorismo de Estado" que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de Marzo de 1976, como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior instalación del Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto.

En este orden de ideas, resulta sumamente esclarecedora la Sentencia N° 13/85 puesto que en su Considerando 2°, capítulo XX, punto 2 se sostiene: "...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 59 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...".

En efecto, a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut-supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1.975, en momentos en que asume como Comandante del III° Cuerpo de Ejército **Luciano Benjamín Menéndez**, se inicia un proceso de organización de "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorando Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba-, obrantes a fs. 132/171 y 415/419, la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" -la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos, importados de países del primer mundo- se empieza a estructurar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta el Área 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el jefe del III° Cuerpo de Ejército.

Bajo el mando y coordinación de ésta área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas.-

De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo

Poder Judicial de la Nación

de escrúpulos, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias y torturas), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.

A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestrados. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas, alguno de éstos lugares, la sede del Departamento de Informaciones Policiales, conocido como "D2", el que se ubicaba en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, al lado del Cabildo histórico y una ex cárcel Militar denominada "La Rivera", la que se encontraba ubicada en Barrio San Vicente de esta ciudad.

De más esta decir que, a partir del 24 de Marzo de 1.976, una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Carta Magna, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.

Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país.

Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con las víctimas- eran perseguidas, detenidas; interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia y en el peor de los casos, asesinados y sus cuerpos ocultados, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 61 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ello, debían valerse de atroces e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso respecto a las víctimas José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras.

En efecto, tal como se viene recalcando, estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad.

Esta planificación y las acciones que se desplegaron en su consecuencia han sido ampliamente acreditadas y descritas por organismos públicos en infinidad de casos.

El gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dispuso mediante el decreto N° 187/83, dictado a días de su asunción, más precisamente el día 19 de diciembre de 1983, la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Co.Na.De.P.) que habría de funcionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las desapariciones de personas durante el último gobierno de facto. En los considerandos de esta normativa se expresó "... que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional... Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales

Poder Judicial de la Nación

competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...".

En el informe final producido por este organismo en septiembre de 1984, luego de coleccionar un enorme cúmulo probatorio, se concluyó que la metodología de desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado. La desaparición comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes a lo largo de todo el país, donde los detenidos eran alojados en condiciones infrahumanas y eran sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. Finalmente, las personas detenidas eran en la mayor parte de los casos exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyendo en muchas oportunidades el cuerpo para evitar su identificación o simulando enfrentamientos con las fuerzas de seguridad para justificar e investir así de una aparente licitud la ejecución de quienes sufrían detención mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.

En la sentencia pronunciada en la "Causa N° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno el día 9 de diciembre de 1985 se sostuvo "... El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 63 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país...».

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti-subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), de forma conjunta (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específica (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fé, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales...

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa...

En el Orden Nacional, el Ejército dictó:
a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto

Poder Judicial de la Nación

incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión ...” (Fallos 309:78 y ss.).

Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luís, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el **General de División (R) Luciano Benjamín Menéndez**.

La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas, (conf. 1.346/47) a saber: Subárea 3111, Departamento Capital, a cargo de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Subárea 3112, Departamentos Sobremonte,

“VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 65 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09).

Tulumba y Río Seco, a cargo de la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional con asiento en Jesús María; Subárea 3113, Departamento San Justo y Río Primero, a cargo de la Fábrica Militar de San Francisco; Subárea 3114, Departamento General San Martín, Unión y Marcos Juárez, a cargo de la Fábrica Militar de Villa María; Subárea 3115, Departamento Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca, a cargo del Distrito Militar de Villa María; Subárea 3116, Departamento Río Segundo y Tercero Arriba, a cargo de la Fábrica Militar con asiento en Río Tercero y la Subárea 3117, Departamentos Ischilín, Cruz del Eje, Punilla, Colón, Totoral, San Alberto, San Javier, Calamuchita y Santa María, a cargo del Grupo de Artillería 141 con asiento en José de la Quintana. Cabe indicar que nos interesa particularmente en este caso la Subárea 3111, comprensiva de la ciudad de Córdoba.

En este marco institucional se desarrollaron centros de detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.) en los que se agrupaban a las personas privadas de su libertad con el objetivo de sustraer a sus víctimas del contacto con sus allegados y de la posibilidad de acceder al auxilio de la justicia. Estas dependencias operaban en la clandestinidad para la obtención de información por parte de los secuestrados valiéndose de la coacción y la tortura.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse una pléyade de estos centros clandestinos entre los cuales podría enumerarse: Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), Prisión Militar de Encausados La Rivera, Unidad Penitenciaria N° 1, Unidad Penitenciaria "Buen Pastor", "La Perla" o "La Universidad", "Malagueño" o "La Escuelita" o "Perla Chica", "El Embudo" o "Chalet de Hidráulica", Comisaría de Unquillo, Subcomisaría de Salsipuedes y Destacamento Caminero de Pilar-Río Segundo.

Cabe reiterar que los Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio que nos ocupa, operado por personal de la Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), y por personal del Destacamento de Inteligencia 141 serían los denominados Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba o mas

Poder Judicial de la Nación

bien conocido como la D2, ubicada en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, al lado del cabildo histórico, la que servía se sede de la mencionada repartición policial y la Prisión Militar de Encausados La Rivera ubicada en Barrio San Vicente de esta ciudad, respectivamente.

El primero de los referidos centro de detención, tortura y muerte, que era operado por elementos de la Departamento de Informaciones Policiales (D2) funcionaba bajo el auspicio de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se encontraba bajo la orden directiva de un Militar, quien en la época en la que tienen lugar los sucesos que nos interesan en el presente caso era **Benjamín Adolfo Rivas Saravia**, siendo segundo el 2º Jefe **Ernesto Cesario** (f) quienes se encontraban secundados entre otros, por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2) **Raúl Pedro Telleldín** (f) y **Fernando José Esteban** (f) como Jefe y 2º Jefe del referido departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba respectivamente. A su vez, y en lo que respecta al segundo de los referidos centros clandestinos de detención, el mismo se encontraba organizado en una ex cárcel militar, ubicada en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicados en Barrio San Vicente de esta ciudad, bajo el control del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el cual se encontraba a cargo de un Coronel, quien en la época en la que tienen lugar los sucesos que nos interesan en el presente caso era **Oscar Inocencio Bolasini** (f), secundado por un Mayor, que en aquéllos momentos era **Hermes Oscar Rodríguez**.

Finalmente cabe señalar que en lo que respecta a la Unidad Penitenciaria N° 1 (U.P.1), ubicada en Barrio San Martín de ésta ciudad, la misma era utilizada asimismo en la conducción de detenidos en el marco de las acciones emprendidas por las fuerzas armadas y de seguridad, siendo que en este lugar, cumpliendo funciones de "Seguridad y/o Guardia Perimetral", se encontraba personal perteneciente a la Zona Noroeste de Gendarmería Nacional, cuya jefatura, durante el año 1.978, era ejercida por **José Eugenio San Julián**, quien a su vez cumplían sus actividades dentro del marco de las funciones diagramadas e impartidas por el Área

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 67 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

311, cuya jefatura, conforme fuera señalado, era ejercida por el jefe del III° Cuerpo de Ejército, función que era desarrollada por **Luciano Benjamín Menéndez**.

De esta manera, y en lo que respecta al hecho en cuestión, queda muy sucintamente esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuante en lo que se dio a conocer como "lucha antisubversiva", señalándose además la metodología que sistemáticamente fue implementada valiéndose de medios profundamente deshumanizantes y por ende antijurídicos, en pugna con los principios fundamentales del estado de derecho y con las conquistas más valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta.

III.- LOS HECHOS:

1) El día 12 de noviembre de 1.976, en horas de la madrugada, JOSÉ MARÍA ARGUELLO, D.N.I. N° 10.445.162, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, es secuestrado en la vía pública, mas precisamente en calle San Martín al 100 (área peatonal) de ésta ciudad de Córdoba, por personal del Departamento de Informaciones Policiales D2, y conducido, mediante amenazas y el uso de fuerza, a las dependencias de dicha repartición, ubicadas en Pasaje Santa Catalina, a un costado del Cabildo histórico de ésta ciudad.

2) Paralelamente, día 12 de Noviembre del año 1.976, en horas de la mañana, LUIS ALBERTO URQUIZA - D.N.I. N° 10.420.090- quien al momento de los hechos estudiaba psicología y se desempeñaba como Agente del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, es secuestrado de su domicilio particular sito en calle Goycochea n° 893, Villa Allende provincia de Córdoba, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, las que pertenecían al Departamentos de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de esta provincia, y entre las que pudo reconocer a **Gustavo Rodolfo Salgado** (D.N.I. N° 10.682.254), siendo trasladado posteriormente, mediante amenazas y el uso de fuerza, a la sede de dicha repartición sita en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

3) Asimismo, el día 12 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 11:30 hs, HORACIO SAMAMÉ - D.N.I. N° 11.192.062- ex empleado de policía, quien al momento de los hechos era estudiante de 2° año de Abogacía, es secuestrado por un grupo de entre 4 a 6 personas aproximadamente, vestidas de civil y armadas, pertenecientes al Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de Córdoba, en el que por entonces era su lugar de trabajo, a saber, la escribanía Martínez, sita en Galería Muñoz, 1° Piso, escritorio 16, entre las peatonales Rivera Indarte y San Martín, y luego conducido, mediante amenazas y uso de fuerza, a pié hasta el Departamento de Informaciones Policiales (D2), ubicado en pasaje Santa Catalina.

4) De igual forma, el mismo día 12 de noviembre de 1.976 a las 18.30 hs. aproximadamente, CARLOS CRISTÓBAL ARNAU ZUÑIGA, D.N.I. N° 10.770.433, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente de la Sección Canes de la Policía de Córdoba, es secuestrado de su domicilio ubicado en calle Fructuoso Rivera 3.409, B° Alto Alberdi de ésta ciudad, por personal policial, más específicamente por personal perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) y conducido, mediante el uso de fuerza y amenazas, a la sede de dicho Departamento ubicada en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

5) A su vez, y continuando dentro del día 12 de noviembre, aproximadamente a las 20:00 hs, OSCAR SAMAMÉ -D.N.I. N° 10.903.001- ex empleado de la Policía de la Provincia de Córdoba y estudiante de abogacía en la U.N.C., empleado en una empresa constructora, es secuestrado de su domicilio sito en calle Jujuy 2.250, B° Alta Córdoba de ésta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil, los que se identificaron como miembros del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de ésta provincia, siendo conducido, mediante amenazas y el uso de fuerza, a la sede de dicho Departamento ubicada en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

6) Finalmente, el día 13 de noviembre de 1.976, RAÚL RODOLFO URZAGASTI MATORRAS -D.N.I. N° 8.194.176- quien a la época de los hechos era estudiante de Ingeniería

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 69 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

en la U.N.C. y agente de la Sección Canes de la Policía de ésta Provincia, se presenta a la Unidad Regional Córdoba previamente y de allí es conducido al Departamento Informaciones Policiales (D2) para una supuesta audiencia con el Jefe de dicha repartición, siendo en esos momentos secuestrado por personal de ese Departamento de Informaciones Policiales (D2) quienes, mediante amenazas y el uso de fuerza, lo obligaron a permanecer alojado en sus dependencias ubicadas en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad.

7) Ya privadas ilegítimamente de sus respectivas libertades y ubicadas en la sede Departamento de Informaciones Policiales (D2), sito en Pasaje Santa Catalina de ésta ciudad, el que era utilizado como Centro Clandestino de Detención, las seis víctimas, a saber José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras, permanecen en este lugar vendados, esposados, incomunicados, sin atención médica, sin posibilidad de un adecuado aseo personal y sometidos a constantes amenazas, soportando la angustia e incertidumbre provocada por los gritos, en todo momento, de las restantes personas detenidas junto a ellos y sin que en ningún momento se les informen las actuaciones efectuadas en virtud de sus detenciones y por las que se encontraban en dicho lugar bajo esas circunstancias. Asimismo, son interrogadas por personal de dicha repartición por sus supuestas participaciones en diversas organizaciones consideradas de corte "Subversivas" (como ser en el caso de Luis Urquiza y Horacio Samamé, a quienes se los vincula al Ejército Revolucionario del Pueblo -E.R.P.-; a Oscar Samamé como miembro de Partido Revolucionario de los Trabajadores P.R.T.-, mientras que a José María Argüello se lo habría considerado simplemente como miembro de una "Banda Subversiva").

Durante el transcurso del tiempo de detención en el Departamento de Informaciones Policiales (D2), además de las condiciones mismas de la detención ya mencionadas precedentemente, el personal policial de dicha repartición y de otras dependencias que colaboraban con el D2, se valieron, a los fines de obtener la mayor cantidad de datos posibles de interés de las seis víctimas, de diversos métodos de tormentos, sometiéndolos a torturas psíquicas y

Poder Judicial de la Nación

físicas, como ser simulacros de fusilamiento, golpes de puños, patadas, golpes con palos, submarino, mojarrita, picana eléctrica, submarino seco, mojarrita seca, y quemaduras con cigarrillos entre otras, pudiendo identificar las víctimas el personal que se encontraba en servicio en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) y que implementa los referidos tormentos, mientras permanecen detenidos, siendo estos, a saber, **Juan Antonio Tissera (f), Yamil Jabour, Miguel Ángel Gómez, Carlos Alfredo Yanicelli, Gustavo Rodolfo Salgado, Oscar Francisco Gontero (f), Américo Pedro Romano (f); Luis David Merlo, José Raúl Buceta (f); Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Serrano (f)**, como así también, personal policial que se hallaba en el D2 colaborando con los nombrados, como el caso de **Fernando Martín Rocha**; y siendo que, en su conjunto, son los responsables del cautiverio de las seis víctimas en tal Centro Clandestino de Detención, en condiciones atentatorias contra la salud física, psíquica e integridad moral de las mismas.

Ahora bien, el día 15 de Noviembre de 1976, en horas de la noche, Luis Alberto Urquiza, luego de haber solicitado ayuda a sus captores a los fines de poder hacer uso de los sanitarios de la dependencia en la que se hallaba cautivo, y siendo así, en virtud de encontrarse esposado y vendado, en momentos en que el personal policial del Departamento de Informaciones D2, **Oscar Francisco Gontero (f)**, lo trasladaba a éste último conforme lo solicitado, el nombrado personal policial empuja en ese momento a Urquiza y procede a efectuar varios disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en la rodilla derecha de la víctima, lo que le originó una grave herida. Con posterioridad al incidente antes mencionado, Urquiza, permaneció en una habitación aislada del Policlínico Policial, donde es llevado debido a la gravedad de su herida, sin que se le facilitara alimento alguno, y siendo en este lugar en donde, posteriormente, algunos de los integrantes de la dotación del Departamento de Informaciones Policiales (D2), como ser el propio **Gontero (f)** y **José Raúl Buceta (f)**, entre otros, procedieron, en forma reiterada, a introducir en algunos

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 71 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

casos sus dedos y en otros, palos en la herida ubicada en la rodilla derecha de la víctima, lo que es efectuado con el único y exclusivo fin de torturarlo.

Tales inexplicables atentados contra la dignidad humana fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" y que perduró en el tiempo (24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983) revestido de estrategias y competencias represivas.

En efecto, para el momento en que José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras fueron privados "ilegítimamente" de sus libertades, lo más alto de la cadena de mandos de las Fuerzas de Seguridad - militares y policiales -, que actuaban en esos momentos y conjuntamente en "tareas de inteligencia" se encontraba el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército ejercido por el **General de División Luciano Benjamín Menéndez** quien, a su vez, era Comandante del Área 311 la cual fue organizada exclusivamente para la guerra "contra la subversión". Asimismo, y dentro del orden de jerarquías del Tercer Cuerpo del Ejército jurisdicción Córdoba, el **General de Brigada Juan Bautista Sasiañ** (f), era Comandante de la VI Brigada de Infantería Aerotransportada como así también 2º Jefe del Estado Mayor del Área 311.

Por otra parte, y en virtud del organigrama incorporado a esta causa a fs. 409/413, se desprende que los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba trabajaban de manera organizada, coordinando tareas, y bajo las órdenes de las autoridades de los Jefes del Ejército - Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada - los que, en virtud de la organización jerárquica mentada, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia. (Memorandos de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 132/171 y 415/419 de autos).

Asimismo, y por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades de las fuerzas de seguridad conjuntas que se dedicaron a la triste función represiva estatal, se encontraba el Departamento de Informaciones de la

Poder Judicial de la Nación

Policía de la Provincia de Córdoba (D2), que al momento de producirse el hecho, y conforme surge de los Legajo Policial de fs.385/387, se encontraba bajo la orden directiva del Jefe de la Policía de Córdoba, **Benjamín Adolfo Rivas Saravia**; el Sub Jefe de la Policía de esta provincia, **Ernesto Cesario** (v.fs. 423/424); el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2) **Raúl Pedro Telleldín** (v.copia del Legajo Policial de fs. 389/392); y del 2º Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), **Fernando José Esteban** (v. copia del Legajo Policial obrante a fs. 406/407vta de autos).

Así las cosas, cabe concluir que a los fines de la lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de "autoridad militar" puesto que quienes intervinieron en la privación de libertad ambulatoria y torturas de marras, eran integrantes de la "D2" y recibían las órdenes pertinentes de los altos mandos de la Policía quienes, a su vez, habían coordinado y decidido esas directivas junto a **Menéndez, Sasiañ** (f) -y posteriormente **Centeno** (f)- y a todos los distintos encargados de Inteligencia de las Subáreas que integraban la 311 (v. Memorandos de la Policía Federal Argentina "Reunión de la Comunidad de Inteligencia Regional" referidos ut-supra).

En efecto, **Esteban, Telleldín, Cesario, Rivas Saravia, Sasiañ** y posteriormente **Centeno** como así también **Menéndez**, en mayor o menor grado, tuvieron el control, el conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, a en Noviembre de 1976, se suscitaban dentro del Departamento II de Informaciones Policiales.

Por una parte, resulta innegable que sin la autorización y/o participación de la superioridad policial (**Rivas Saravia; Cesario; Telleldín y Esteban**), y sin su colaboración y ayuda, no se hubiese podido haber llevado adelante las detenciones y los consecuentes tormentos sufridos por las víctimas conforme surge claramente en estos actuados. Los mandos superiores policiales, calificaban a sus dependiente, integrantes del D2, imponían sanciones,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 73 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

acercaban felicitaciones y ordenaban ascensos por su participación y/o colaboración en los distintos procedimientos antisubversivos que se efectuaban en la época. Por ello, no pueden desconocerse el grado de participación y responsabilidad de las altas jerarquías policiales en el hecho de referencia.

Por otra parte, el cúmulo probatorio de autos permite aseverar que el accionar y participación de **Luciano Benjamín Menéndez** - al ostentar la máxima función, autoridad y mando del Tercer Cuerpo de Ejército en virtud de ejercer la jefatura del mismo - y **Juan Bautista Sasiañ** reemplazado por **Arturo Gumesindo Centeno** - como 2do. Jefe del Estado Mayor del Área 311- fue decisiva en lo que respecta a los ilícitos de que fueron víctimas José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras, ya que con su actuar intervinieron activamente en el acuerdo criminal, efectuando importantes y directos aportes que posibilitaron no solo la consumación de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de los nombrados, sino que también la posterior impunidad de sus autores.

De esta manera, puede aseverarse que **Menéndez**, en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y en calidad de Jefe del Área 311, impartía órdenes e instrucciones, controlaba y generaba las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad es decir, y en virtud de su posicionamiento en la escala jerárquica militar, **Menéndez** accionaba el sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión. Tales maniobras le permitieron ser el dueño absoluto de la disponibilidad de personas que, como José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras, fueron víctimas del referido sistema. (v. Memorandos de la Policía Federal reservados en

Poder Judicial de la Nación

la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, cuyas copias obran a fs. 132/171 y 415/419 de autos).

Con posterioridad y luego de haber transcurrido aproximadamente una semana desde que son privados de sus libertades en el ya mencionado Departamento de Informaciones Policiales (D2), Argüello, Urquiza, Horacio Samamé, Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Urzagasti Matorras, maniatados y vendados son trasladados en un camión por personal militar al Centro Clandestino de Detención, dependiente del III° Cuerpo de Ejército, denominado "La Rivera", en donde habría operado personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren".

Una vez ubicados en el Centro Clandestino de Detención "La Rivera", las seis víctimas, Urquiza, Urzagasti Matorras, Arguello, Arnau Zuñiga; Horacio y Oscar Samamé, continúan vendados, tabicados, sin atención médica, en calidad de desaparecidos, siendo constantemente amenazados, y sin que se les informen las actuaciones efectuadas en virtud de sus detenciones, siendo asimismo interrogados por sus supuestas vinculaciones a grupos de índole "subversivas", pero ésta vez, y como ya se ha señalado precedentemente, por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren".

En este Centro Clandestino de Detención, las seis víctimas permanecen ilegalmente detenidas alrededor de 20 días, hasta el día 9 de Diciembre de 1976. Durante el referido período, además de lo señalado precedentemente, José María Arguello y Arnau Zuñiga, son sometidos a sendos simulacros de fusilamiento, mientras que Luis Alberto Urquiza, continúa gravemente herido en su rodilla derecha, sin que se le brindara una adecuada atención médica.

Cabe señalar que las maniobras previamente descritas, conforme fuera señalado, fueron realizadas en virtud de la existencia de una "estructura de poder estatal" que se autodenominó "Proceso de Reorganización Militar" en donde, el **General Menéndez** - como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 -, el **General Juan Bautista Sasiañ** (quien posteriormente es reemplazado por el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 75 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

General Arturo Gumesindo Centeno -Fallecido-) - como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311, el fallecido **Coronel Oscar Inocencio Bolasini** - como Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y el **Mayor Hermes Rodríguez** - 2do Jefe del Destacamento referido - impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como los aquí tratados a los fines de que sus autores perduren en su impunidad. En efecto, **Menéndez, Sasiañ (posteriormente Centeno), Anadón y Rodríguez**, en mayor o menor grado, tuvieron el control, conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, en relación a las seis víctimas, desde el 12 de Noviembre de de 1976 y en adelante hasta recuperadas sus respectivas libertades (Arguello; los hermanos Samamé; Urzagasti Matorras y Arnau Zuñiga en Agosto de 1978 mientras que Urquiza en Septiembre de 1978), se suscitaron dentro del ámbito de acción del Área 311. (Conf. 132/171; 415/419; 409/413 y demás constancias de autos).

En efecto, conforme fuera remarcado, el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" a cargo del fallecido **Coronel Oscar Inocencio Bolasini** y del **Teniente Coronel Hermes Oscar Rodríguez** (a) "Salame" o "Subgerente" - como Jefe y 2º Jefe respectivamente-; siendo que, a su vez, dependían del Área 311 - organizada exclusivamente para la denominada "lucha contra la subversión" - al mando, orden y dirección del **Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército y del Área 311 Luciano Benjamín Menéndez** siendo secundado por el **General Juan Bautista Sasiañ** -Fallecido- (Quien con posterioridad es reemplazado por **Arturo Gumesindo Centeno** -Fallecido-) como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311.

Así las cosas, ya con fecha 9 de Diciembre de 1976, Urquiza, quien continuaba seriamente herido de bala en su rodilla derecha, junto a Urzagasti Matorras, Argüello, Arnau Zúñiga, Horacio y Oscar Samamé, son trasladados desde el Centro Clandestino de Detención "La Rivera" a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital -Penitenciaría Gral. San Martín- (U. P. 1) de ésta ciudad, donde permanecen

Poder Judicial de la Nación

alojados, en un estado denigrante a la propia condición humana, siendo constantemente asediados y golpeados en reiteradas oportunidades por personal del Servicio Penitenciario Provincial no identificado al momento. Además de ello, puntualmente el día 11 de Marzo del año 1978, en oportunidad de practicar una requisa en el pabellón en el que estaban alojados, las seis víctimas, sin razón, son maltratados y brutalmente golpeados, con marcado ensañamiento, por elementos de Gendarmería Nacional que cumplían funciones de guardia externa de dicho penal, al mando del jefe de la Regional Noroeste de dicha fuerza, **Comandante (R) José Eugenio San Julián**, y siendo que como consecuencia de semejante accionar, entre otras consecuencias, Oscar Samamé sufrió la quebradura de varias de sus costillas.

Finalmente, José María Argüello, Horacio Samamé, Carlos Arnau Zuñiga, Oscar Samamé y Raúl Urzagasti Matorras recobran sus respectivas libertades el día 8 de Agosto de 1978 por orden del Comandante de la Brigada Aerotransportada IV y a la vez, Segundo Jefe del Área de Defensa 311, mientras que Luis Alberto Urquiza la recobra el día 14 de Septiembre de 1978, por disposición de la misma autoridad.

Ahora bien, y a pesar de que en estos hechos se le atribuye responsabilidad a **Juan Bautista Sasiañ; Arturo Gumesindo Centeno; Oscar Inocencio Bolasini; Ernesto Cesario; Raúl Pedro Telleldín; Fernando José Esteban; Américo Pedro Romano y José Raúl Buceta** cabe destacar que a los mismos, conforme surge de fs. 441/453 y 886/898 de autos, no se les imputó delito alguno puesto que al interponer los requerimientos de instrucción ya se encontraban fallecidos.

Asimismo, y atendiendo que en este hecho también se le atribuye responsabilidad a **Juan Antonio Tisera; Oscar Francisco Gontero y Miguel Ángel Serrano**, cabe afirmar que, conforme surge del auto obrante a fs. 1.337/1.381vta, los mismos han sido sobreseídos en razón de haberse extinguido las respectivas acciones penales por fallecimiento (v. fs. 505; 1.260; 1.263 y restante) (Art. 336, Inc. 1º del C.P.P.N y 59 inc. 1º del C.P.).

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 77 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Finalmente y en lo que respecta a **Ricardo Cayetano Rocha; José Hugo Herrera y Nelson Bautista Grosso**, a fs. 1.787/1.789, mediante resolución de fecha 25 de Junio del corriente año (Resolución Registro N° 265-Año 2009) se ha ordenado respecto a los mismos el sobreseimiento (Conf. art. 347 apartado segundo del C.P.P.N.).

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es competente el Tribunal a fin de ejercer la jurisdicción en el juzgamiento de estas actuaciones? **SEGUNDA:** ¿Es procedente el planteo de recusación planteado por las defensas técnicas? **TERCERA:** ¿Son procedentes los planteos de nulidad articulados por las Defensas? **CUARTA:** ¿Es procedente la excepción de prescripción planteada por las defensas técnicas de los imputados? **QUINTA:** ¿Es procedente el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, de reclusión y de la pena establecida en el art. 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal según ley 14.616? **SEXTA:** ¿Es procedente el planteo de imposición de una pena meramente declarativa, efectuada por las defensas técnicas? **SEPTIMA:** ¿Es procedente la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del imputado Jorge Rafael Videla en relación al homicidio de Eduardo Daniel Bártoli contenido en la causa 13/84 individualizado como caso 541 y en relación a los hechos restantes que se le atribuyen a dicho acusado? **OCTAVA:** ¿Es procedente la nulidad parcial del alegato formulado por el Doctor Miguel Ceballos en orden a la acusación de Francisco Pablo D'Aloia, por el hecho nominado undécimo? **NOVENA:** ¿Es procedente la nulidad parcial del alegato formulado por los Doctores María Elba Martínez y Miguel Vaca Narvaja, solicitada por la defensa técnica de Jorge Rafael Videla con las adhesiones de las defensas técnicas de Jorge González Navarro y Mauricio Carlos Poncet, en relación a la nulidad decretada en el auto de elevación de la causa a juicio? **DÉCIMA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad de los procesamientos de Dora Isabel Caffieri y Raúl Augusto Bauducco en los autos caratulados "MUÑOZ, María del Rosario y otros p.ss.aa de asociación ilícita y Ley 20.840" (Expte 86-M-75), y la solicitud de reivindicación del buen nombre y honor de los nombrados? **DÉCIMO PRIMERA:** ¿Es

Poder Judicial de la Nación

procedente la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del imputado Gustavo Adolfo Alsina? **DÉCIMO SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y son sus autores responsables los imputados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamin Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro, Jorge González Navarro, Hermes Oscar Rodríguez, José Eugenio San Julián, Juan Emilio Huber, Víctor Pino Cano, Gustavo Adolfo Alsina, Enrique Pedro Mones Ruiz, Osvaldo Cesar Quiroga, Miguel Ángel Pérez, Carlos Ibar Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Miguel Ángel Gómez, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Mirta Graciela Antón, Fernando Martín Rocha, Ricardo Cayetano Rocha, Luis Alberto Rodríguez, Francisco Pablo D'Aloia, José Antonio Paredes, Luis David Merlo y Gustavo Adolfo Salgado? **DÉCIMO TERCERA:** En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde? **DÉCIMO CUARTA:** En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

En oportunidad de ejercer su defensa material en la audiencia de debate, el acusado **Luciano Benjamín Menéndez** expresó -entre otros argumentos que hacen a su defensa- que la realización del juicio es inconstitucional. Que el art. 18 de la Constitución Nacional señala que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces naturales que designaba la ley antes de los hechos de la causa. Que la ley vigente al momento de comisión de los hechos era el Código de Justicia Militar, por lo tanto los jueces naturales para juzgarlo, son el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Que en consecuencia, el Tribunal es incompetente. Dicho planteo fue sostenido al momento de los alegatos por el señor Defensor del imputado Menéndez, Dr. Alejandro Cuestas Garzón.

Que entrando al análisis de los planteos de incompetencia deducidos, resulta aplicable al caso lo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 79 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos N° 786.XXXVI "Nicolaidis, Cristino y otros/sustracción de menores" (causa N°10.326). En dicho fallo, el Alto Tribunal -haciendo suyos los argumentos vertidos por el señor Procurador General en el dictamen correspondiente-sostuvo en primer lugar, que existe una doctrina tradicional de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (Fallos: 17:22; 95:201; 114:89; 135:51; 155:286; 187:494; 234:499; 306:2101). Que la cláusula contenida en el art. 18 de la Carta Magna sólo tiene por finalidad impedir la sustracción arbitraria de una causa, de un juez con jurisdicción para casos semejantes, a fin de atribuir el conocimiento a otro juez que no la tiene, constituyendo una comisión especial disimulada. En segundo lugar, se afirmó que es de aplicación una norma con jerarquía constitucional como es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 (B.O. 18/10/95). Dicha Convención ha sido incorporada a nuestra Constitución Nacional bajo los mecanismos legislativos pertinentes, mediante la ley 24.820 y es de directa aplicación como cualquier otra disposición prescripta en la norma fundamental. Como consecuencia de ello, toda norma contraria preexistente sea ésta legal o reglamentaria pierde vigencia a partir de la entrada en vigor de aquélla. En su art. 9 se establece expresamente que "...los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, **con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar...**". Que en el caso, se trata de normas procesales de rango constitucional, siendo la facultad de legislar en materia procesal, un derecho inherente a la soberanía, por lo que no se configura una violación al principio constitucional de juez natural (Fallos: 163:231 y 316:2695). Que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, en particular cuando

Poder Judicial de la Nación

establecen las formas de persecución e investigación de delitos (Fallos: 193.191, 249:343; 306:2101). Este principio resulta plenamente compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto de acuerdo a la doctrina de la Excma. Corte (Fallos: 17:22) "el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes ex post facto, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: -que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión..." .

A mayor abundamiento, la actual integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "López, Ramón Ángel s/Recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar" -causa N°2845-, resolvió, con fecha 6/3/2007 la inconstitucionalidad de los tribunales militares para el juzgamiento de militares en la comisión de delitos. Se sostuvo que es necesario distinguir entre derecho disciplinario y derecho penal militar propiamente dicho. Las faltas disciplinarias son sancionadas por el Presidente de la Nación en su carácter de Comandante de las fuerzas armadas (art. 9 inc. 12 de la Constitución Nacional). En cuanto al derecho penal militar, rigen los principios interpretativos constitucionales e internacionales que valen para todo el derecho penal. Es decir, el derecho penal militar tiene naturaleza penal. Según concluye nuestro más Alto Tribunal, **el Código de Justicia Militar es inconstitucional en todo cuanto exceda el marco disciplinario**. Asimismo se afirma que los tribunales militares están compuestos por funcionarios en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 81 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

dependencia jerárquica con el Poder Ejecutivo, lo cual es inconstitucional porque viola abiertamente la norma que prohíbe el ejercicio de funciones judiciales. **Que en consecuencia, los Tribunales para el juzgamiento de delitos militares o no, deberán ser tribunales ordinarios**, esto es, no integrados por funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo. Continúa afirmando dicho fallo, que un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario, sólo a su responsabilidad política, ni puede estar sometido a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución Nacional (inc. 1, art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). En consecuencia, los tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas. Que si bien el fallo reseñado hace referencia al juzgamiento de delitos militares, iguales consideraciones y con mayor fundamento deben hacerse extensivas a los casos de juzgamiento de delitos no militares.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de incompetencia deducido oportunamente por el acusado Menéndez.

Ahora bien, la definición de su situación procesal obliga a detenerse en la parte medular de su planteo defensivo que, en esencia, objeta la jurisdicción de este Tribunal, al invocar la norma constitucional de juez natural y de aplicación de la ley vigente al momento del hecho. Al respecto, resulta útil citar los conceptos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha dejado claramente establecido que "...las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en los casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a causas pendientes. La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos....". El objeto del art. 18

Poder Judicial de la Nación

de la Constitución ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones especiales nombradas para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. Las garantías constitucionales que proscriben las leyes "ex post facto" y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen; la interpretación contraria, serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas. (Ver causa - Menéndez Luciano B. y otros, p.ss.aa. de Delitos Cometidos en la Represión de la Subversión-" (Causa 31-M-87).

USO OFICIAL

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, si los jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía, no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Lo inadmisibile -lo que la Constitución repudia-, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión. La facultad de ejecutar reformas debe ser siempre de la legislatura, y se crearía una interminable confusión de los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 83 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes.

En este sentido, Raúl W. Abalos afirma que el derecho procesal penal tiene naturaleza pública no sólo por los intereses públicos que protege y por el fin a que está dirigido, sino también porque está dispuesto en forma obligatoria en relación a los órganos encargados de administrar justicia en pos de dichos fines, más aún cuando el derecho penal sustantivo, que posee un indudable carácter público, está destinado a ser realizado en la faz práctica por intermedio de las normas de rito que resulten vigentes al momento de su investigación (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Cuestiones Fundamentales, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 14 y 62, año 1993). Las leyes de forma que regulan la actividad del Estado en el campo que nos ocupa, obedecen al principio general de que las leyes rigen para el futuro -salvo en materia penal cuando en relación a los intereses tutelados resultasen más beneficiosas para el imputado- (art. 3 del C.P.P.N. y 2 del C.P.). En coincidencia con este concepto, Clariá Olmedo, al tratar la cuestión de la eficacia temporal en materia de sucesión de leyes procesales-penales, ha afirmado que "la regla de la irretroactividad significa que la nueva ley regirá para todo proceso a iniciarse y para la continuación de todo proceso ya iniciado. Las posibles excepciones deben ser expresas ... la nueva ley no puede empeorar la situación ya adquirida; en cambio, sí se aplicará si favorece al contemplado en la norma por otorgarle una situación más beneficiosa que la adquirida por la aplicación de la ley anterior" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. Marcos Lerner, páginas 103/105, año 1984).

En el mismo sentido se expidió este Tribunal en los autos "Menéndez Luciano Benjamín, y otros (Expte 40-M-08), sentencia de fecha 22 de julio de 2008 que ha sido confirmada *in totum* por la sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 25 de agosto de 2010 (Expte. 9890), y en autos "Menéndez Luciano Benjamín y otros (Expte. 281/2009) sentencia de fecha 11 de septiembre de 2009. El Tribunal de alzada en la resolución aludida expresó que "carece de sustento jurídico el presunto "privilegio" en el que los recurrentes pretenden fundar la exclusión de los tribunales civiles. Al respecto el Alto Tribunal sostuvo que

Poder Judicial de la Nación

"si bien los ciudadanos revestidos de carácter militar pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas modalidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida, la absoluta prohibición de los fueros personales, y la sola subsistencia de los reales o de causa, ello no fue considerado impedimento para que se produjera una limitación de las atribuciones conferidas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas derivada de la entrada en vigencia del art. 10 de la ley 23.049, ya que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes" (CSJN Fallos 323:2035, voto del Dr. Petracchi)".

Por todo lo expuesto votamos afirmativamente a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ

MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON: Al momento de los alegatos, el Dr. Julio Deheza, reeditó el planteo de recusación formulado durante la audiencia de debate por el imputado Gustavo Alsina y su defensor Osvaldo Viola en contra del Doctor José María Pérez Villalobo por violación a las normas del debido proceso. A dicho planteo, adhirieron en la audiencia de debate los doctores Ernesto Gaudín, y Pedro Osvaldo Leguiza.

Corresponde rechazar sin más, el planteo formulado por las partes, toda vez que la cuestión ya ha sido debidamente sustanciada, fundamentada y resuelta en la audiencia de debate, habiéndose dejado constancia en la oportunidad, del resguardo de las reservas de Recursos de Casación y Extraordinario federal formuladas por los interesados. Así, con fecha 14 de setiembre de 2010 la incidencia se resolvió en los siguientes términos: "I-Por mayoría, RECHAZAR la recusación incoada por el imputado Gustavo Adolfo Alsina, con fundamentación técnica del Dr. Osvaldo Viola, planteo al cual adhirieron los Señores Defensores Públicos Oficiales, Dres. Marcela Rojas, Natalia Bazán, Carlos M. Casas Nóbrega y Marcelo Arrieta y los defensores Pedro Orlando Leguiza, Alejandro Cuestas Garzón,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 85 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Julio Deheza y Guillermo Dragotto. II) Por unanimidad, NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad e inconstitucionalidad efectuados por las partes. III) Tener presentes las reservas formuladas por las partes de interponer los recursos de casación y extraordinario federal. Sin costas".

Asimismo con fecha 22 de setiembre de 2010 (Reg. 294/2010) se resolvió la segunda incidencia planteada en los siguientes términos: *I) Rechazar el pedido de apartamiento del señor vocal Dr. José María Pérez Villalobo, solicitado por los Dres. Osvaldo Viola en representación de Gustavo Adolfo Alsina y Ernesto Alberto Gaudín en calidad de defensor de Carlos Alfredo Yanicelli; II) Tener presentes las reservas formuladas por las partes de interponer recursos de casación y extraordinario federal.-Protocolícese y hágase saber.*

Habiéndose en consecuencia, dado respuesta al planteo formulado por las partes durante la sustanciación del debate, no corresponde al Tribunal volver a pronunciarse sobre el punto en virtud del principio de progresividad, que reconoce su fundamento en la necesidad de impedir que los procesos se retrotraigan sobre cuestiones ya debatidas y en su consecuencia se prolonguen indefinidamente y así puedan avanzar hacia el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al proceso. Así votamos.

El Dr. José María Pérez Villalobo, por su parte, agrega:

Agrego a la presente cuestión, que, al momento de los alegatos, los defensores de los imputados, renovaron el planteo de recusación y parcialidad en mi contra con adhesión del resto de los defensores, por lo que he de referirme brevemente a ello, si bien ya ha sido resuelto por voto de la mayoría del Tribunal el 14 de septiembre de 2010 a cuyos fundamentos me remito. Pero no deja aún de llamar mi atención, los fundamentos esgrimidos en el voto de la minoría, por cuanto, en oportunidades anteriores -recusación del Dr. Otero Álvarez-, se argumentó la extemporaneidad del planteo realizado en esa oportunidad, instando su rechazo en extensa fundamentación; por qué no se siguió ese mismo criterio ya sentado en ese Tribunal?.

La recusación planteada fue una burda maniobra ocurrida durante el debate, atribuyéndome falta de independencia para juzgar, trayendo a colación un supuesto hecho que habría ocurrido en 1996 al momento de mi juramento como Juez del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, acompañándolo con el testimonio de un abogado que dijo haber escuchado mi juramento como juez y que lo había efectuado en la forma que los recusantes habían manifestado; recalco que en ese mismo acto, se encontraban presentes colegas magistrados a quienes constaba que la objeción planteada en mi contra era una mentira. Fue toda una maniobra de persecución ideológica con clara intención de apartarme del entendimiento en esta causa. El Dr. Jaime Díaz Gavier, por su parte, agrega:

Que conforme se ha señalado al tratar la presente cuestión, el pedido de recusación formulado por las Defensas, en contra del Dr. Perez Villalobo ha sido oportunamente resuelto por vía incidental en la presente causa (Incidente reservado por Secretaría) donde dejé claramente expuestos los argumentos en favor de su apartamiento del juicio. No obstante ello, me veo obligado a señalar que dicho Vocal pretende la reintroducción de la cuestión en el presente decisorio y ejercer la defensa de su situación personal, incluso invocando circunstancias ajenas al mismo, pertenecientes a otro proceso judicial que nada tienen que ver con el presente, confundiendo incluso circunstancias de hecho y de derecho. No obstante ello, es opinión del suscripto que dicho planteo de naturaleza estrictamente defensivo, resulta una cuestión inequívocamente ajena al objeto procesal sobre el cual debe pronunciarse el Tribunal y en particular el Dr. Perez Villalobo, en ejercicio de su jurisdicción, en la presente sentencia.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

Durante el transcurso de la audiencia de debate, se interpusieron los siguientes planteos de nulidad:

a) el Dr. Ernesto Alberto Gaudín, en defensa de los imputados Carlos Yanicelli y Fernando Martín Rocha solicita en lo sustancial, la declaración de nulidad de la intimación formulada durante la investigación a sus asistidos y de todos los actos que en su consecuencia se hayan producido. Sostiene el letrado que al momento de prestar declaración en la instrucción, se omitió informarles que los

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 87 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hechos por los cuales eran sometidos a proceso, constituían delitos de lesa humanidad y por ello se ha vulnerado su defensa en juicio. Que al no haberse puesto en conocimiento de tal circunstancia, coloca los hechos en el núcleo de los delitos comunes, y por ende prescriptibles. Que dicha intimación fue la base de la acusación, que dio sustento al juicio. Todos estos actos procesales se encuentran viciados y por ello solicita se los declare insubsanablemente nulos.

b) El Doctor Pedro Orlando Leguiza, en ejercicio de la defensa de Gustavo Salgado, Calixto Luis Flores y Ricardo Cayetano Rocha, adhiere al planteo de nulidad formulado por el Doctor Gaudín y solicita se declare la nulidad parcial del alegato del doctor Juan Miguel Ceballos en contra de su asistido Ricardo Cayetano Rocha, toda vez que el representante de la querrela solicita que se le imponga pena de prisión perpetua, siendo que Ricardo Cayetano Rocha no se encuentra sindicado como responsable de ningún hecho que afecte a los querellantes que él representa, careciendo en consecuencia de facultades legítimas para requerir la imposición formal de una pena. Indica el abogado defensor que a su criterio ha sido una equivocación del doctor Ceballos, pero, teniendo que cuenta que el Fiscal, y el resto de los querellantes han solicitado la absolución de su asistido, la petición de pena del querellante Ceballos, equivocada o no, enerva la necesidad defensiva y por ello lo impugna.

c) A su turno, la doctora Marcela Rojas, Defensora Oficial Ad Hoc, planteó la nulidad de los hechos primero y cuarto de la pieza acusatoria formulado en contra de sus asistidos Miguel Ángel Gómez y Luis Alberto Rodríguez (en los autos Videla), por indeterminación en la descripción de los hechos. Sostiene que la acusación debe contener una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos y que ello no se observa ya que no advierte cuál es la acción concreta que se imputa a sus asistidos, por lo que la descripción de la plataforma fáctica no reúne los requisitos de validez formal. Seguidamente la Defensora plantea la nulidad del debate por violación de defensa en juicio de su asistido Miguel Ángel Gómez en forma permanente y constante durante el desarrollo del debate, toda vez que se han receptado testimonios que no han posicionado a su defendido Miguel Ángel Gómez en el despliegue de la acción que se le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

imputa, sino en la descripción del mismo como un personaje temible, nefasto y autor de las peores atrocidades. Señala la letrada que toda la prueba receptada se centró en la personalidad de su defendido y en el desarrollo de su carrera, pero no en la participación que a éste se le adjudica en el hecho concreto de la acusación. Ningún testigo puede definir qué rol ocupaba en los supuestos hechos de tormentos y homicidios que se le enrostran. Finalmente plantea la nulidad de la declaración del testigo Charly Moore practicada mediante videoconferencia y de la declaración prestada por el mismo en Brasil en 1980, por no haber sido ratificada por el nombrado y no reunir los cánones para ser valorados judicialmente. La funcionaria plantea asimismo la nulidad de reconocimientos fotográficos practicados durante la investigación (en la causa Videla) en contra de Mirta Antón, pese a que dicho reconocimiento no generó acusación en su contra en la causa referenciada. Señala que la presunta nulidad del reconocimiento fotográfico sirve para desvirtuar la forma en la cual se desarrollaron los demás testimonios de la causa.

Ingresando al tratamiento de los planteos formulados por las defensas técnicas de los encartados, cabe destacar que el Tribunal en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, precisiones que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*.

Así, somos del entendimiento que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que postula en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que **"Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad"**. Asimismo, en materia de nulidades, se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 89 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. De esta manera los principios de conservación y trascendencia, impiden que aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. En ésta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que aún cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413;311:2337).

Sobre éste tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: "se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa" (Ver: Nulidades en el Proceso Penal - 2º edición actualizada y ampliada - ED. Ad-Hoc., año 1993, pág. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver obra citada, pág. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraño a nuestro sistema procesal, la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados, **no bastando** para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

Poder Judicial de la Nación

Desde estos parámetros interpretativos, corresponde analizar cada uno de los planteos formulados.

Respecto de los planteos formulados por el Doctor Ernesto Alberto Gaudín, debemos señalar que al momento de receptarse declaración a sus asistidos en la instrucción (fojas 476 y 478 (causa Gontero) y fs 5737 (causa Videla), en presencia de sus letrados defensores (en ambas causas) consta expresamente que se les hizo conocer "los hechos que se le imputan y las pruebas obrantes conforme las requisitorias correspondientes". Asimismo de la lectura de la plataforma fáctica de aquellas piezas requirentes, no sólo surge el contexto general dentro del cual se llevaron a cabo los hechos de la imputación, que enmarcan las violaciones graves a los derechos humanos que se juzgan sino que también se describe textualmente el decreto a través del cual se remueve el obstáculo a la actividad persecutoria de delitos de lesa humanidad. Así, por ejemplo a fs. 441, de la pieza acusatoria surge: "el juzgado federal de primera instancia n° 3 ha resuelto en autos "Pérez Esquivel, Adolfo, Martínez María Elba su presentación (Expte n° 9481), con fecha 17 de marzo de 2006, declarar sin ningún efecto las leyes 23.492 (Punto final) y 23.521 (Obediencia debida), como así también los pronunciamientos de fs. 3041/5 y 3.263/5 de autos, la resolución obrante a fs. 238/245 de las actuaciones incidentales tramitadas por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, M.747-XXI y el decisorio de fs. 688/9 de la causa 25-C-87 la que fuera acumulada a los autos en cuestión. Asimismo resuelve dejar sin ningún efecto al decreto 1002/89 y en consecuencia al pronunciamiento de fs. 5.237/46 de los autos en cuestión; en tanto obstaculizan el juzgamiento y eventual condena de alguno de los supuestos responsables de los hechos, calificados por el Alto Tribunal como Crímenes de Lesa Humanidad". En capítulo aparte, y dentro de la requisitoria de investigación intimada formalmente a los imputados con asistencia letrada, claramente se destaca: "los delitos por los cuales se acciona, contenidos en el acápite de la calificación legal, configuran sin hesitación alguna, crímenes de lesa humanidad y por ende son imprescriptibles" (fs. 450- Causa Gontero-). Similar fórmula surge de las

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 9] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

piezas de promoción obrantes a fs. 5380/5466, 5468/5482 y 5508/5509.

De lo expuesto se advierte claramente que desde el inicio de la instrucción los imputados se vieron anoticiados de que los hechos que se les imputaban se encontraban insertos en el marco de las violaciones graves a los derechos humanos, y por ende fuera de la órbita de los delitos comunes.

Asimismo, con sólo revisar las actuaciones puede verse la profusa actividad desarrollada por los imputados y sus letrados durante la instrucción sobre el tema, tales como los recursos de apelación en contra del auto de procesamiento y prisión preventiva, oposición a las requisitorias de elevación de la causa a juicio, por lo que no se advierte afectación al derecho constitucional de la debida defensa en juicio. Otro ejemplo de lo aquí señalado y del conocimiento que las partes tenían sobre los hechos y su naturaleza y encuadre jurídico, surge del incidente de nulidad planteado durante los actos preliminares al debate por Carlos Alberto Yanicelli con asistencia letrada(I-4-010), resuelto el 05.05.2010, en el que el nombrado planteó concretamente las siguientes cuestiones que se transcriben textualmente de los considerandos de la mencionada resolución: "nulidad de todo lo actuado en el expediente, con fundamento en las graves violaciones a la Constitución Nacional, Tratados, Pactos, Convenios y Protocolos Internacionales de rango constitucional, omisiones e irregularidades, que de acuerdo a nuestro código procesal, lo hacen insanablemente nulo"(fs. 2432/2487 expediente principal, y sub 3/57 del incidente). El presentante divide sus impugnaciones en siete puntos: **I)** violación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir del caso "Arancibia Clavel"), de los artículos de la Constitución Nacional, Pactos, Tratados, convenciones y Protocolos Internacionales; **II)** violación de la Constitución Nacional aceptando decisiones de un organismo internacional que van en contra de nuestra Carta Magna; **III)** inconstitucional proceso de aceptación por parte de la Argentina de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad y su inconstitucionalidad al aplicarla retroactivamente basándose en el Derecho de Gentes; **IV)** la insubsistencia de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la acción penal; **V)** nulidad de este juicio por estar sometidos los jueces al poder político a través de amenazas públicas y notorias, hecho reconocido por algunos jueces, incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **VI)** ilegalidad del juicio por sustentarse en una acción penal prescripta por amnistía; **VII)** análisis de las sentencias "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo" y "Barrios Altos" como complemento del punto anterior, que el imputado desarrolla en un anexo que acompaña al escrito que contiene el planteo". Cabe asimismo destacar que los mismos planteos fueron formulados por otros imputados y defensores. En definitiva, la pretendida indefensión por falta de conocimiento de la naturaleza de los delitos sometidos a proceso, no puede prosperar. En este sentido señala autorizada doctrina que no se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio siempre que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, es decir que la sentencia "sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído" (cfr. Maier, Julio B. J.; "Derecho Procesal Penal"; Buenos Aires, 1996, tomo I, pág.568).

Por todo lo expuesto, surge evidente que durante la sustanciación del proceso se han respetado las consecuencias que dimanarían del principio constitucional de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional en el sentido que los imputados personalmente y a través de sus letrados han intervenido plenamente en el proceso, conociendo los actos procesales y los hechos que se les atribuye, las pruebas de cargo y las razones que la afectan; han declarado libremente con relación a los hechos imputados ofreciendo las pruebas que han entendido pertinentes, y exponiendo las razones que hacen a su defensa, por ello corresponde el rechazo de la nulidad planteada por el Doctor Ernesto Alberto Gaudín, con la adhesión del Doctor Leguiza, por improcedente.

Respecto de los planteos formulados por el doctor Pedro Orlando Leguiza, asiste parcial razón al letrado en el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 93 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

sentido de que el Dr. Juan Ceballos concurre en la causa como apoderado de los querellantes Miguel Ángel Baronetto, Lucas Baronetto, Mariana Sol Baronetto, Marta Díaz y E.Lidia Toranzo, resultando los nombrados particulares ofendidos en los hechos tercero y undécimo de la resolución de fs.9551/9558, hechos en los cuales no viene sindicado como partícipe el imputado Ricardo Cayetano Rocha.

No corresponde la declaración de nulidad parcial de los alegatos formulado por el querellante en contra de Rocha, toda vez que el mismo resulta ineficaz de pleno derecho, y sin necesidad de declaración alguna para producir los efectos jurídicos esperados. El límite de sus derechos en cuanto a la expectativa de condena se circunscribe a los hechos que legitiman su participación en el juicio, razón por la cual debe tomarse por cierto el yerro involuntario denunciado por el Dr. Leguiza. No corresponde en consecuencia declarar la nulidad del alegato toda vez que el mismo no alcanza la entidad necesaria para producir efectos jurídicos en la voluntad de los magistrados.

Corresponde asimismo rechazar las nulidades impetradas por la doctora Marcela Rojas en orden a la falta de claridad en la descripción de los hechos atribuidos a su asistido Miguel Ángel Gómez en la acusación formal, desde que la letrada solo realizó en los alegatos expresiones generales y en abstracto, sin precisar concretamente qué aspectos de la pieza acusatoria provocaron el agravio a su asistido. Se advierte por el contrario, la existencia de la debida congruencia entre los hechos por los cuales fue indagado en la instrucción, aquellos por los que fue públicamente intimado en el debate y sobre los cuales ejerció personalmente su defensa material y sobre los que en definitiva giró el debate y se pronuncia en definitiva el tribunal. No se advierte a lo largo del proceso que el imputado haya sido sorprendido por los hechos de la acusación, habiendo tenido garantizada en numerosas oportunidades la posibilidad de ser oído respecto de los elementos probatorios en que se apoyaba la imputación y que fueron reproducidos en el debate.

Cabe señalar que respecto de la pretendida sorpresa por falta de determinación del accionar endilgado a su asistido, que en el auto de elevación de la causa a juicio

Poder Judicial de la Nación

de fecha 20.09.2009, como acto procesal jurisdiccional conclusivo de la instrucción, la magistrada de primera instancia al tratar similar agravio(en autos Gontero), señaló: "la identificación puntual de qué golpes habría propinado cada elemento de la policía a cada una de las víctimas, durante su detención ilegal ocurrida en el proceso de organización Nacional, no reviste mayor relevancia -en el caso, se calificó la conducta como tormentos agravados-, ya que los ilícitos que se investigan no se refieren al aventurado accionar aislado de uno o más miembros de la repartición, ejecutado a espaldas de sus compañeros y superiores, sino que, por el contrario, las prácticas respondían a rutinas de procedimiento establecidas entre el personal del Departamento de informaciones, a las que los imputados habrían aportado según sus características personales".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien en orden a la justicia represiva es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del juicio (Fallos: 186:297;242:227;246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791, entre muchos otros) y que es corolario del principio de congruencia la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fuera objeto de la acusación y el considerado en la sentencia final (G.79, XXIX, "García D'Auro, Ramiro E. y otros robo de automotor" rta. El 10.08.1995). Lo que en autos se ha respetado en todos sus extremos.

Asimismo, señala Julio Maier que "la Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia"(en "Derecho Procesal Penal", Bs.As. 1996,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 95 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

tomo I, pág 569 y nota al pie nº 199). Esta misma posición asume la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación", que confirma la sentencia del 22.07.2008 de este Tribunal.

Al no advertirse cuáles son los vicios en los cuales se apoya la pretendida nulidad planteada por la doctora Rojas, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado.

Respecto de la nulidad del testimonio receptado mediante videoconferencia en la audiencia de debate al testigo Carlos Raymundo Moore y la incorporación de la declaración que este prestara ante la ACNUR en Brasil, en 1980, por no haber sido ratificada por el nombrado y no reunir los cánones para ser valorados judicialmente, corresponde recordar que nuestro Código Procesal, ha adoptado el sistema de la sana crítica racional que impone a los magistrados la obligación de valorar racionalmente los elementos del juicio colectados a través del respeto a las leyes de la lógica la psicología y la experiencia común. A su vez, el principio de libertad probatoria permite producir prueba no solo con los medios probatorios que se encuentran específicamente regulados, sino con cualquier otro, en la medida que sean idóneos para esclarecer el hecho o circunstancia que se pretende probar, respetando el procedimiento impuesto por la ley para cada uno y garantizando el derecho de defensa de las partes. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "*Luque Guillermo y otro s. homicidio*"(26.11.2002) ha señalado que el proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión(Fallos:325:3118).

En este orden de consideraciones no resulta procedente el planteo formulado por la letrada en cuanto pretende la ineficacia de la declaración del testigo Carlos Moore ya que habiéndose receptado su declaración en audiencia

Poder Judicial de la Nación

de debate, las partes han tenido oportunidad de interrogarlo en pleno y eficaz contradictorio, por lo que se encuentra garantizada la defensa en juicio contemplada en el Art. 18 de la CN que exige que el imputado haya tenido en el proceso la posibilidad de contradecir la atribución de la totalidad de los hechos delictivos que conforman el objeto del juicio y de emitir su valoración integral sobre la prueba rendida en el debate. No es de recibo a los fines de la procedencia del planteo de nulidad los fuertes cuestionamientos de sospecha y mendacidad que ha recibido el testigo por parte de los defensores, toda vez que sus dichos son valorados en una visión de conjunto con el resto de los elementos de prueba recepcionados en el debate y la mayor o menor credibilidad de su relato, formará parte de la fundamentación y motivación exigida para exteriorizar la decisión adoptada por el tribunal permitiendo así el debido control de la actividad jurisdiccional.

USO OFICIAL

Debemos finalmente aclarar que la recepción del testimonio mediante video conferencia, no desvirtúa la validez formal del testimonio, por que se trata de una herramienta que permite la utilización de un sistema de recepción de pruebas que sustituye la presencia física del interlocutor, modalidad que transita por carriles diferentes a los de la formalidad de los medios probatorios, relacionándose más con la celeridad, economía, y eficacia de su reproducción mediante el aprovechamiento de recursos tecnológicos modernos.

Respecto de la nulidad del reconocimiento fotográfico practicado durante la investigación (en la causa Videla) en contra de Mirta Antón, tampoco corresponde hacer lugar a lo peticionado en orden a la ausencia de interés expresamente denunciado por la propia defensora. Señala la letrada en su alegato que solicita la nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado en contra de Mirta Antón durante la investigación, pese a que dicho reconocimiento no generó acusación alguna en su contra, pero la invalidez del reconocimiento le permite desvirtuar la forma en la cual se desarrollaron los demás testimonios de la causa.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 97 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Recordemos que para que la declaración de nulidad sea procedente no sólo es suficiente que esa sanción se encuentre conminada y que resguarde una garantía constitucional, sino que es necesario que con ella se beneficie aquél que lo pretende, porque tal como sostiene la más valiosa jurisprudencia, ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado en lo que respecta a las nulidades absolutas tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del principio de interés, en virtud del cual una nulidad solo puede declararse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte a cuyo favor se hace.

Por todo ello corresponde el rechazo de los planteos de nulidad formulado por la doctora Marcela Rojas.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a los planteos de nulidad formulados por las defensas. Así votamos.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la décima segunda, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.

A LA QUINTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

La Doctora Natalia Bazán, ante el pedido concreto de prisión perpetua para sus asistidos por parte de los acusadores públicos y privados, solicitó al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de la misma. Sostiene que dicha sanción es contraria al bloque de constitucionalidad federal porque a partir de la reforma de 1994, se equipara a aquellas consideradas crueles, inhumanas y degradantes, y por ende violatoria de los Derechos humanos. Que viola el art. 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sostiene que afecta los principios de proporcionalidad, humanidad y personalidad de la pena y que

Poder Judicial de la Nación

al ser eterna resulta incompatible con la readaptación social y supone una pauta rígida que impide al operador judicial la mensuración punitiva atendiendo a las múltiples circunstancias que puede ofrecer cada episodio en particular, extremo que incorpora una objeción a este tipo de penas a la luz del principio de culpabilidad. Trae a colación la letrada que la Corte Suprema ha declarado la inconstitucionalidad de la pena de reclusión por tiempo indeterminado en autos "Gramajo, Marcelo" (05.09.06) porque en nuestro modelo constitucional subyace la concepción de que la prisión solo se justifica si se la ejecuta de tal manera que se asegure que el individuo, en algún momento habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente. Concluye señalando que la pena de prisión o reclusión perpetua implica una afectación clara de varios principios constitucionales: el derecho a la libertad y a su restricción razonable, el principio de humanidad de las penas, principio de proporcionalidad, de progresividad y readaptación social del condenado, el derecho a la dignidad de las personas y además lesiona la intangibilidad de la persona humana.

USO OFICIAL

Sobre la inconstitucionalidad planteada, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la carta fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Por otra parte debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (Fallos 253:362; 257:127; 308:1631, entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).-

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos 99 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Asimismo, recientemente, la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Bussi, Antonio Domingo y otro causa n° 9822" (12.03.2010) ha tenido oportunidad de expedirse, sobre el pedido concreto de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando la necesidad que tiene el interesado de esgrimir las razones de por qué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que a su vez han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

Sobre la constitucionalidad de la pena perpetua, ha dicho Zaffaroni que tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, parte general", segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p.945-946).

En este orden de ideas y tal como reiteraremos al tratar la cuestión Decimotercera, el Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro derecho positivo, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó a dicho Estatuto con fecha 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional). En particular, el art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra, genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Para hacerlo, la Corte tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Por su parte, la ley 26.200, prevé en su art. 9 -referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y

Poder Judicial de la Nación

si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Si bien, la normativa analizada no resulta aplicable al caso, resulta interesante destacar que precisamente, el más actualizado derecho penal internacional, con fundamento en el principio de proporcionalidad, prevé prisión y reclusión perpetua para hechos de extrema gravedad, tales como los delitos de lesa humanidad, objeto de juzgamiento del presente juicio.

Por otra parte, descarta la jurisprudencia asimismo que esta clase de pena pueda ser calificada de "inhumana y degradante" ya que el trato inhumano supone la constatación de sufrimientos de especial intensidad, que provoquen humillación, sensación de envilecimiento a un nivel que es distinto y superior al que puede aparejar la imposición de una legal condena. (cfr. CNCP, sala IV in re "Rojas, César Amilcar s/rec. de inconstitucionalidad" C.614, Reg. 1623 30.11.1998- y "Velaztiqui, Juan de Dios, s/ recurso de inconstitucionalidad y casación -causa n° 3927, Reg. 5477.4, 17.02.2004-)

El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en pleno, en la causa "B., S..A y otro p.ss.aa de homicidio calificado por el vínculo s/recurso de inconstitucionalidad y casación-" de fecha 18.10.2010, se pronuncia a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando que en el caso juzgado "...la pena impuesta no resulta desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializatorios, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho. Menos podría decirse que constituye una sanción de por vida o que la misma importa padecimientos físicos o morales constitucionalmente irrazonables de los encausados. Y ello ocurre no sólo por las referidas posibilidades de flexibilización del encierro contempladas en el ordenamiento penal para su ejecución, sino también por la relación que se advierte entre la magnitud de la pena prevista para el delito que se reprocha a los encartados con la gravedad de la infracción". Destaca el máximo tribunal provincial que "aunque los propósitos

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[0] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho, de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de éstos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho". Se cita en apoyo el pensamiento de Carlos Creus en "Justificación, fines e individualización de la pena" -Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología-Nueva serie Nº 1, Homenaje a Ricardo Núñez, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Derechos y ciencias Sociales, Córdoba 1995, p. 110).

Tampoco existen restricciones a la imposición de esta pena en el texto de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, en la medida que se respete la integridad de la persona condenada (Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37). No surgen en definitiva normas expresas ni implícitas en el plexo constitucional integralmente analizado que ponga en pugna los derechos fundamentales que tutela.

En forma subsidiaria, el Dr. Carlos Casas Nóbrega solicita se declare la inconstitucionalidad de las penas establecidas en los artículos 144 ter, párrafos primero, segundo y tercer del Código Penal, según ley 14616, en relación a lo supuestos por los que sus defendidos Miguel Angel Pérez, José Antonio Paredes y Carlos Ibar Perez fueron traídos a juicio. En tal sentido, sabido es que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio de gravedad

Poder Judicial de la Nación

que requiere la constatación de evidentes incompatibilidades entre la norma atacada y el plexo constitucional. Ahora bien, en su planteo, la Defensa se limita a enunciar la solicitud sin dar razón de sus dichos ni desarrollar fundamento alguno para tal petición, lo cual impide al Tribunal siquiera efectuar una valoración de la misma, motivo por el cual corresponde rechazar la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 144, párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal.

En consonancia con la línea argumental que desarrollamos precedentemente, no resulta repugnante a la Constitución Nacional la pena de prisión perpetua, toda vez que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos, el principio de proporcionalidad surge del propio Estado democrático de derecho (CN, 1) y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines.

En este contexto, no es posible sostener que se vulnera el principio de igualdad si el legislador dentro del marco de sus facultades determina igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollaran una conducta subsumible en la norma.

Tampoco se advierte vulneración a los fines constitucionales de "reforma y readaptación social del condenado", en tanto, y tal como desarrollaremos al contestar la cuestión que sigue, no deben confundirse los presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión. En éste contexto, adelantamos que el régimen de la ley 24660 introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[03 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

a los fines preventivo especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24660 (Cfr. Salt, Marcos G. "Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina" Edit. De Palma, Bs.As, 1999).

En definitiva, y más allá de las críticas que pueda recibir la pena de prisión perpetua, es un instrumento elegido por el legislador, para el cumplimiento de sus mandas constitucionales que autoriza a restringir los derechos del ciudadano en función del derecho de los demás, de la seguridad de todos y del justo desenvolvimiento de la sociedad democrática.

A mayor abundamiento profundizaremos sobre el fundamento de la pena en general, pero también sobre las implicancias que dicha temática tiene en el caso particular, teniendo en cuenta la especial entidad de los crímenes cometidos por los acusados en autos, conforme lo que al respecto ya se ha dicho en otra parte de esta resolución. Claro que la respuesta que aquí se dará sobre el punto debe circunscribir la discusión a lo que se ha denominado "individualización legal de la pena", puesto que la crítica defensiva se dirige a la conminación que ya en abstracto formuló el legislador al establecer la pena de prisión perpetua. Para otro capítulo de esta sentencia queda reservado el contenido argumental que da sustento a la solución punitiva de cada caso particular (de acuerdo a la obligación constitucional que tiene todo juez de fundar las penas en un sistema republicano), es decir, lo que ha dado en llamarse "individualización judicial de la pena". Ello permitirá a las personas que han sido condenadas efectuar las críticas que estimen adecuadas, en ejercicio del derecho a recurrir.

En definitiva, el trasfondo del planteo defensivo reposa sobre "el fundamento de la pena", cuestión que atraviesa tanto la individualización legal como la judicial de la pena, de modo que aristas comunes a ambas serán brevemente tratadas a continuación.

La finalidad del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, por lo tanto, para alcanzar dicho cometido, no es posible prescindir de los fines sociales en la aplicación de la pena. Ello supone renunciar a la idea de la retribución, pues, con la aplicación de un mal (que implica la pena) como retribución

Poder Judicial de la Nación

por el hecho cometido, no puede repararse los daños, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia.

Coincidiendo con el profesor Claus Roxin, no compartimos la idea según la cual sólo la retribución justifica el castigo de los criminales nazis que actualmente viven socialmente integrados y que ya no representan ningún peligro, pues una penalización de esos hechos (al igual que los hechos de este proceso) es necesario desde fundamentos preventivo-generales, "porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general: si tales crímenes quedasen impunes, es posible que quisiera invocar el mismo tratamiento cualquier otro autor de homicidio (tortura, privación ilegítima de la libertad), respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir el mismo modo de impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable" (cfr. Roxin, *Derecho Penal. Parte General*, T.I.Ed. Thomson Civitas).

Cierto es que la pena es una intervención coercitiva del Estado y una carga para el condenado, pero ello no implica que la esencia de la pena sea la retribución de un mal, pues las instituciones jurídicas no tienen "esencia" alguna independiente de sus fines, sino que esa "esencia" se determina mediante el fin que con ellos quiere alcanzarse.

Por último y a pesar de la renuncia a toda retribución, existe un **elemento decisivo de la teoría de la retribución** que debe tenerse en cuenta también a los fines preventivo-generales que justifican el castigo en este tipo de hechos: el principio de culpabilidad como **límite de la pena**. Pero eso, como antes dijimos, será analizado en otro apartado de esta resolución.

Según la CSJN, en un Estado republicano y democrático de derecho, corresponde al tribunal que acoja un pedido de prisión perpetua, alegar y demostrar la insuficiencia de alternativas punitivas más leves como respuesta adecuada a la culpabilidad del autor, para así justificar la necesidad de aplicar dicha sanción (cfr., autos "*Maldonado, Daniel*

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁰⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Enrique", sentencia del 28-02-06, publicado en *Fallos*, 328:4343).

El legislador en su juicio de conminación penal en abstracto ya ha ponderado la tensión entre los principios penales materiales y las consecuencias jurídicas correspondientes a cada conducta punible.

En lo que sigue, y dentro de los lineamientos arriba esgrimidos, efectuaremos breves consideraciones sobre algunos de dichos principios para demostrar el error de la defensa en (el modo de) su planteo.

Principio de resocialización. La pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, no resulta lesiva de derechos consagrados en los Pactos incorporados a la Constitución Nacional a través de la norma de reenvío del artículo 75, inciso 22. De acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la 24.660, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla; por estos motivos las penas de prisión perpetua no obstan la resocialización del condenado (**CNCP, Sala III, "Viola, Mario", 23/06/2004**). La defensa no logra demostrar la imposibilidad del cometido resocializador; es más, incluso va en contra del temperamento adoptado por su pupilo durante el debate, quien demostró algunos signos de arrepentimiento.

Principio de racionalidad de la pena. La pena de prisión perpetua -pese a su severidad- no puede ser encuadrada como trato inhumano o degradante. La cuestión está íntimamente relacionada con el principio de la "racionalidad de la pena", que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido (**CNCP, Sala IV, "Díaz Ariel Darío", 29/03/2006**). La defensa no logra demostrar que la sanción pretendida por la Fiscalía y legalmente prevista para el delito por el que se lo encontró penalmente responsable sea irracional o contraria a la garantía de igualdad reconocida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc.

Poder Judicial de la Nación

22 de la C. N., que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquéllas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada.

Principio de proporcionalidad. La pena de prisión perpetua impugnada de inconstitucional no aparece como tal. Antes bien, razones de Política Criminal, dentro de la sana discrecionalidad del legislador, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido (la vida humana), la misma se justifica plenamente en función de parámetros proporcionales a la gravedad del injusto cometido y al modo en que le mismo fue llevado a cabo; máxime si se tiene en cuenta que en nuestro país la prisión perpetua tenía al momento de la comisión de los hechos la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional conforme el art. 13 del Código Penal (CNCP, Sala IV, "*Rojas, César*", 30/11/1998). La defensa no logró demostrar el quebrantamiento del estándar de proporcionalidad; ni siquiera fue invocado al momento de analizar la adecuación de la conducta de su defendido en los límites del art. 84 CP.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez. Asimismo se consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales deba pronunciarse al Poder Judicial, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.

En orden al planteo de inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua efectuada por las defensas técnicas, conforme lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "*Mendez*" de fecha veintidos de febrero del año 2005, la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660, dado

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[07 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión, por lo expuesto no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad por estar referida a una pena que virtualmente en su faz ejecutiva no existe.

No se advierte en consecuencia, a la luz de los argumentos reseñados precedentemente, que las penas que se atacan repugnen cláusulas constitucionales, por lo que cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad. Así votamos.

A LA SEXTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

Al momento de los alegatos, el Dr. Carlos María Casas Nóbrega, solicitó que el fallo que se dicte sea solo declarativo de responsabilidad a fin de evitar que el efectivo cumplimiento de una eventual pena privativa de la libertad se constituya en un castigo, y por ello violatorio de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Sostiene el letrado, que conforme surge de las mandas constitucionales, las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados, y que el encarcelamiento se torna arbitrario cuando la pena se aparta de aquella finalidad. En el caso concreto, si los imputados durante los treinta años transcurridos desde la fecha de los hechos que se juzgan, no cometieron ninguna infracción de reproche social ni legal, la imposición de una pena a esta altura tendría un sentido meramente retributivo o vindicativo, propio del derecho penal de autor, vedado por la legislación nacional, internacional e infraconstitucional (ley 24660). Advierte el defensor que la imposición de una pena efectiva resultaría ser absolutamente innecesaria por falta de justificación preventiva tanto general como especial. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad de las penas contenidas en el art. 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero del CP conforme Ley 14616, planteo que ya ha sido tratado en la cuestión anterior.

Sobre el punto concretamente planteado por la defensa, este Tribunal tiene dicho (sentencia 24 de julio de

Poder Judicial de la Nación

2008. Reg. N° 22/08, confirmada por la Sala III de la CNCP en resolución referenciada supra) que no deben confundirse los presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión.

Como es sabido, los presupuestos para la aplicación de una pena consisten en la comisión de un injusto reprochable o bien, desde otros lineamientos teóricos en la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Verificados estos supuestos, el juez aplicará la pena que corresponda al delito atribuido. El problema de la resocialización no guarda relación con ello, sino con un objetivo o finalidad pretendida, tras la aplicación de la pena de prisión, frente al momento de la ejecución de la misma.

No se trata, en consecuencia, de un presupuesto necesario para la imposición de pena sino de una finalidad pretendida y mencionada por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, para la ejecución de la pena de prisión. (Cfme. José Daniel Cesano en: "Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria". Ed. Alveroni, Córdoba, 1997, pag, 112 y sgtes.). De la lectura del Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 5°, apartado 6°, se desprende que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 10° apartado 3° que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

Así lo ha receptado la ley 24.660, donde lo establece como finalidad de la ejecución penitenciaria en su art. 1°. Podremos en todo caso -frente a la ejecución de pena en curso- plantearnos cuál es el alcance del concepto de readaptación o resocialización que se adoptará, esto es, si se adopta un criterio de readaptación social mínimo o no, pero reiteramos, ello no guarda relación con los presupuestos

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[09 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de aplicación de la pena, sino con la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En función de lo señalado, la finalidad retributiva o de resocialización, no guarda relación alguna con las figuras penales, escalas ni penas previstas por los arts. 144 bis y 144 ter. del Código Penal, en tanto el respeto por la normativa constitucional se satisface si se cumple al momento de ejecución de la pena privativa de la libertad el objetivo resocializador, tal como se ha señalado en la cuestión quinta.

Por otra parte, no se advierte violación a la normativa constitucional con respecto al art. 1º de la ley 24.660, que, precisamente, recepta la finalidad de ejecución penitenciaria enunciada por los tratados reseñados supra.

En cuanto a la prevención general y especial positivas, aún cuando pudieran analizarse cuestiones de prevención, en el momento de la imposición de pena deben primar cuestiones de prevención general por sobre cuestiones de prevención especial, las que por el contrario tendrán primacía al momento de su ejecución.

En este sentido menciona Claus Roxin que la necesidad de prevención general se desprende y se justifica plenamente como un modo de mantener y recobrar la confianza en el Estado de Derecho, cuando la comunidad observa que a un sujeto que comete hechos de mucha gravedad, se le aplica la pena correspondiente, produciendo también un efecto de pacificación que se realiza cuando la conciencia jurídica se tranquiliza y se considera solucionado el conflicto social ocasionado por el autor, (Cfme. Roxin, "Derecho Penal, Parte General. T.I. Ed. Thomson Civitas, pág. 792 y sgtes., y 983).

Con relación a la prevención especial, si bien es cierto -como lo afirma la Defensa- que los imputados, conforme a los informes del Registro Nacional de Reincidencia no han cometido delitos con posterioridad a la época de los hechos -salvo en el caso de los imputados Gomez y Lucero- consecuentemente a lo señalado "supra", el análisis de la mayor o menor necesidad de resocialización de un condenado, se efectúa en el marco del tratamiento penitenciario, individualizado, progresivo e interdisciplinario que elabora para cada condenado un diagnóstico criminológico con pautas

Poder Judicial de la Nación

conforme a las cuales se pretende alcanzar dicha resocialización.

Se ha destacado que debe partirse del modelo constitucional de un derecho penal de acto o de responsabilidad por el hecho en base a la libertad y no a la responsabilidad social por la peligrosidad derivada de la personalidad del autor en el que se inserta nuestro ordenamiento penal (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 11 DUDDHH, 14.2, 15 PIDDCCyPP, 8.2, 8.4, 9 CADDHH y cctes). De modo que lo determinante a esos efectos no será la personalidad del sometido a proceso sino la conducta lesiva llevada a cabo..(CSJN , G.560.XL, causa 1573 "Gramajo Marcelo" ,TSJ Cba. "Simonetti". S. n° 144, 2/11/06, entre otras). Por lo tanto lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radicará en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula (Ziffer, Patricia "Lineamientos de la determinación de la pena", 2° edición. Edit.Ah Hoc, Bs. As. 2005, p.39-40) Y esto último habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo, previsto en la figura penal respectiva (Núñez, Ricardo c. Manual de derecho Penal, Parte general, 4° edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Edit. Lerner, córdoba, 1999. p.285 (TSJ "Toledo", S.n° 148 20.06.2008). Sobre esta relación entre el hecho cometido y la pena aplicada se ha pronunciado el Máximo Tribunal sosteniendo que "toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl zaffaroni en "Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa-G.560.XL, causa 1537-".

La pretensión de la Defensa de que se efectúe una evaluación de necesidad de resocialización en forma apriorística, esto es, antes de la imposición y como condición para la aplicación de la pena, o bien de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos||| agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

aplicación de una pena meramente declarativa, resulta lesiva del principio de igualdad ante la ley previsto por normativa constitucional, en tanto se requiere que el Tribunal determine si un sujeto necesita resocialización para algunos casos como condición para la condena. Se plantea como una suerte de derecho penal de autor pero favorable al condenado, para no aplicar pena en función de determinada personalidad, cuando lo constitucionalmente admisible es la comisión de un delito y la culpabilidad como presupuesto y condición para la aplicación de pena y ello también funciona como límite para el poder punitivo del Estado en el marco del derecho penal de acto.

Por otra parte, la determinación previa de necesidad de resocialización indirecta pretendida, implica una renuncia al ejercicio de la potestad judicial, librando la necesidad de la imposición de pena a criterios psicológicos o científicos sobre los que pesaría la responsabilidad de determinar este supuesto déficit en el acusado.

Por lo dicho, en función de lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 y eventualmente tras la imposición de pena y en la etapa de ejecución de la misma, será competencia del Tribunal y corresponderá al mismo, efectuar el control de legalidad de los actos administrativos realizados por la administración penitenciaria en el marco del tratamiento penitenciario, que en su faz de ejecución será analizado y aplicado en cada caso en función de las condiciones personales de cada condenado.

Por su parte -como mencionáramos- compete a esta última la realización del diagnóstico criminológico y posterior supervisión, conducción y desarrollo del tratamiento penitenciario de los acusados (arts. 5, 10 y conc. de la ley 24.660).

En definitiva, no resulta de recibo la pretensión del letrado defensor en cuanto postula la innecesariedad de la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo, es decir, que la sentencia sea solamente declarativa de responsabilidad. En ese sentido, cabe aclarar además, que cuando el legislador lo ha querido imponer como una solución de naturaleza jurídica la ha previsto de manera expresa y para casos especiales y bajo fundamentos estrictamente

Poder Judicial de la Nación

personalísimos como lo es la ley penal de minoridad (Ley 22.278, art. 4º, inc. 1).

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de imposición de pena meramente declarativa requerida por la Defensa Pública Ad-hoc (Dr. Carlos M. Casas Nóbrega) y tener presente la reserva del caso federal efectuada. Así votamos.

A LA SEPTIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO, DIJERON:

En oportunidad de ejercer su defensa material, el acusado Jorge Rafael Videla, manifestó que se estaba violando la garantía de cosa juzgada, por cuanto ya fue juzgado por los hechos materia del presente proceso en la sentencia de la causa 13/84. Por su parte, la señora Defensora Pública Ad-hoc, Dra. Natalia Bazán, en ejercicio de la defensa técnica del acusado Videla expresó, con relación al principio de cosa juzgada en sentido estricto, que su defendido ya fue juzgado por el crimen de Eduardo Bártoli, lo cual se desprende de las constancias de la sentencia de la causa 13/84. Que el caso 541 pertenece a Daniel Eduardo Bártoli donde el Tribunal en la página 295 consignó "el tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá." (pág 295 del tomo II). Esto se vio reflejado en el punto 24 del resuelvo, donde se ABSUELVE A VIDELA, entre otros casos, por el caso 541. Que en sentido amplio, deduce excepción de cosa juzgada, respecto del plan sistemático, por cuanto durante 1975, su defendido Jorge Rafael Videla se desempeñaba como Comandante en Jefe del Ejército, con la Directiva 1/75, en su carácter de Comandante en jefe dictó la Directiva 404/75 y planteó la situación determinando cuál era el enemigo y describiendo las fuerzas amigas; que previó que el Consejo de Defensa mantuviera una reserva estratégica compuesta por una brigada de infantería en diferentes zonas de prioridad, que en Córdoba se cumplió a través de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, tal como lo grafica la propia Directiva 404/75 que presenta un organigrama de la zona de Defensa 3. Que en la estructura,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹¹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

su defendido Videla se encontraba "en lo más alto" ocupando el cargo de Comandante en Jefe del ejercito y así se le imputa por este proceso ser autor mediato por dominio del curso de la acción al elaborar las órdenes destinadas a personal militar y o policial para la comisión de hechos delictivos -calificados como tormentos agravados, tormentos seguidos de muerte y homicidio calificado-. Que si bien el argumento de la cosa juzgada, esgrimido por su asistido al momento de su declaración indagatoria en instrucción fue rechazado por el alegato del Fiscal General, en cuanto dijo que los hechos de esta causa no están contenidos en los de la causa 13, ha reconocido que por sus órdenes se instrumentó en todo el país un método idéntico en la lucha contra la subversión), se habilita nuevamente el planteo por tratarse de una garantía constitucional y que provocaría la nulidad del proceso a su respecto con argumentos distintos. Añadió la Dra. Bazán, que nuestro ordenamiento ha receptado el Principio de Oportunidad reglada no sólo a través de institutos tales como la probation entre otros, sino que actualmente algunos códigos procesales lo receptan específicamente, y fijan como criterio la innecesariedad de la persecución penal cuando por el número de hechos condenados o la edad del imputado, aquélla ya no resulta necesaria.(entre otros, la provincia de Mendoza, Chubut, ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Entre Ríos), criterios que permiten "...racionalizar la selección que necesariamente tendrá lugar en la práctica, a partir de criterios distintos -explícitos y controlables- de los que regular e informalmente aplica todo sistema de justicia penal. Que de la lectura del fallo 326: 2805 "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" se pueden marcar las siguientes diferencias: el pronunciamiento ocurrió con motivo de la excepción de cosa juzgada interpuesta por el otrora defensor de Videla frente a una nueva imputación por sustracción de menores, de víctimas que no habían sido incluidos en la sentencia de la causa 13, argumentando que en aquella sentencia ya se había excluido la existencia de un plan sistemático de apropiación de niños y que por los hechos que se lo indagó de sustracción, Videla había sido absuelto, justamente porque no se probó la existencia de un plan sistemático. Que en el presente juicio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

existe homogeneidad de los hechos de homicidio, privación y tormentos que hoy son juzgados en este proceso y que ya fueron condenados en causa 13 donde sí se probó la existencia de un denominado Plan sistemático para poder cometer estos injustos, con lo cual los contextos resultan disímiles a fin de equiparar ambos fallos como situaciones análogas. Que el problema que se presenta es circular: sin el plan no se puede construir la autoría mediata para atribuirle los delitos cometidos como Comandante en Jefe del Ejército y sin la autoría mediata no hay delito para atribuir a Videla, esto es el acusador se queda sin manera de construir el grado de participación en los hechos. Añade la Defensa, que si se aplicara la supresión mental hipotética respecto del plan sistemático probado en la causa 13 y en este proceso, no podríamos acreditar la participación de Videla en cada hecho que se le atribuye, por eso estimo que el mentado plan es una condición sine qua non de cada hecho endilgado y que por ello, independientemente de sus resultados ya no puede ser juzgado porque fue condenado a reclusión perpetua por hechos similares y homogéneas en el Juicio a las Juntas, por lo que se está en presencia de un delito continuado, consistente en el plan sistemático con el dictado de las órdenes secretas, ilegales y verbales- con distintos resultados pero unidos por una finalidad común.

Que entrando al análisis de la excepción de cosa juzgada deducida, se impone el rechazo parcial del planteo formulado. En efecto, la prohibición de persecución múltiple es una garantía constitucional propia del Estado de Derecho que le corresponde a la persona contra quien se dirige el poder penal del Estado, por lo cual no se lo puede juzgar ni penar en más de una oportunidad, por el mismo hecho. Si bien en la Constitución Nacional no se encuentra expresamente mencionada la garantía de prohibición de doble persecución, la enunciación del art. 33 no es limitativa, por lo que se la reconocido dentro de las garantías no enumeradas que surgen del sistema republicano y del Estado de Derecho (cfme. Julio Maier "*Fundamentos constitucionales del procedimiento*". Tomo I, pag. 596). Actualmente y tras la reforma de 1994, surge en forma expresa del Pacto de San José de Costa Rica (art. 8,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹¹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

punto 4) y en forma más amplia aún, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (art. 14, punto 7). Sabido es que, a fin de determinar si existe persecución penal múltiple, la doctrina requiere la conjunción de una triple identidad: 1) de persona, 2) de objeto, 3) de causa de persecución. En el caso que nos ocupa, la discusión está centrada en la identidad de objeto, por cuanto la defensa y el propio acusado Videla sostienen que se lo ha juzgado con anterioridad, por idénticos hechos a los aquí ventilados, en la histórica causa 13/84.

¿Cómo se determina la identidad de objeto? Sostiene Julio Maier (ob. cit. Tomo I, Pag.606 y sgtes.) que este extremo no siempre es sencillo de resolver; que el efecto impidiendo requiere una imputación idéntica, esto es, un mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Añade Maier, que la regla genérica prescinde de valoraciones jurídicas, cualquiera sea el *nomen juris* del hecho; se mira al hecho y objeto como un acontecimiento real que sucede en un lugar y momento determinado, una misma acción, de un hecho atribuido como existente, concreto e históricamente sucedido, o hipotéticamente afirmado como real. Concluye este autor: "*...Dos objetos procesales son idénticos y no permiten persecuciones penales distintas simultáneas o sucesivas cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta aún cuando sólo afirmadas hipotéticamente como ciertas...*".

Con relación a los alcances del concepto de cosa juzgada y de la garantía bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido afirmando que para que opere esta garantía, debe tratarse de un mismo hecho -suceso histórico pasado- por el cual ya existió sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o se trate del mismo hecho por el cual está desarrollándose, en su contra, otro proceso judicial al mismo tiempo y no puede versar sobre calificaciones legales (CS Fallos 308:1678; 314:377, 319:43, entre otros).

En forma más reciente, y específicamente con relación al alcance e interpretación de dicha garantía en el marco de delitos de "lesa humanidad", la C.S.J.N. (Fallo 326:2805 (21 de agosto de 2003), sostuvo:(Voto de Fayt) "...La garantía del "non bis in idem" debe entenderse como "aquella

Poder Judicial de la Nación

que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva por un mismo hecho. Tal como fue señalado no se trata exclusivamente de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho, sino que basta para incurrir en la violación de la garantía con que se la someta al riesgo por medio de un nuevo proceso de que pueda ser condenada. Su violación debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas..."...la identidad de objeto se configura si la idea básica permanece en ambos procesos, ...aunque en el segundo aparezcan más elementos o circunstancias que rodean a ese comportamiento esencial...Debe tratarse del mismo hecho ...sin importar si en el primer procedimiento se agotó la investigación posible de ese hecho. Por otra parte, este extremo no guarda relación alguna con la eventual persecución de comportamientos históricos diversos, pero pasibles de subsunción en el mismo tipo penal..." "...el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado , en una y otra ocasión...se mira el hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento determinado o período determinado...los comportamientos atribuidos en la presente causa son los relativos a la apropiación de los menores concretos que individualiza, comportamientos históricos...que no fueron imputados anteriormente". Se añade que el comportamiento genérico no se juzga, porque cada proceso se refiere a un solo acontecimiento de su vida, a un hecho determinado. Que una imputación respetuosa de las garantías del procesado no puede consistir en una abstracción sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada, de un hecho concreto y singular en la vida de una persona. Con relación al Derecho de Defensa: no hay juicio sin acusación, es un corolario del principio de la inviolabilidad de la defensa. Que es imprescindible, para tener algo de qué defenderse una hipótesis fáctica contra una persona determinada con significado en el mundo jurídico. Que en la causa 13/84, esos hechos fueron descriptos en ocasión

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos||7 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de tomarse la indagatoria a los imputados, consignándose la fecha de ocurrencia del hecho, lugar donde se consumó, resultado principal y a veces, otros secundarios, el sitio donde fue conducida la víctima y aquellos donde fue trasladada, así como la fecha de liberación en caso de haber tenido lugar(el subrayado nos pertenece).

Añade el Dr. Fayt que Plan sistemático no es lo mismo que hechos imputados: Hecho imputado es la sustracción de cada uno de los menores. Plan sistemático es un concepto y sustracción es otro concepto. El análisis del non bis in idem debe hacerse sobre la sustracción de cada uno de los menores y no sobre el plan. Si la Cámara sostuvo en la causa 13/84 que debía absolverse por la "totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del decreto 158/83, y acerca de los cuales el fiscal no acusó, tal afirmación no puede sino interpretarse armónicamente a la luz de la totalidad de los argumentos...únicamente fueron materia de juzgamiento los acontecimientos por los que los imputados fueron indagados y esto constituye el objeto del proceso, del mismo modo son aquellos respecto de los cuales tenía algún sentido asignar consecuencias al silencio del Fiscal, la acusación solo puede referirse a los delitos comprendidos en el sumario, etapa que NO se inicia con el decreto 158/83. (el subrayado nos pertenece). Que esta afirmación no se contradice con lo dicho por la Corte (fallos 310:2746) acerca de que los ex comandantes fueron absueltos de todos los delitos que integraron el objeto del decreto 158/83, acerca de los cuales no hubo condena ni acusación, ya que tal afirmación solo pudo referirse a los hechos que imputados y por tanto incluidos en el sumario que no hubieran sido materia de acusación.

Añadió en el mismo fallo, el Dr. Petracci, en cuanto a la interpretación de lo que se considera cosa juzgada (Fallos 310:1011 y 2746), añade que, a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de DDHH en caso "Barrios Altos", han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las que se atribuyen a Videla. Corresponde rechazar interpretaciones extensivas del alcance de la cosa juzgada que impida persecución por hechos que constituye violaciones

Poder Judicial de la Nación

graves a los DDHH. (El subrayado nos pertenece). El Dr. Boggiano expresó en su voto "...que en la sentencia de la causa 13/84 se estableció una política judicial por encima de la verdad, creadora de la verdad, empero, esta verdad no es producida por la política. Una política es considerada justa si se ajusta a escalas de valores y si sujeta la sentencia judicial a los principios constitucionales de congruencia, veracidad material y formal, juzgando sobre hechos y no sobre hipótesis. Esta hipótesis pretende sujetar el principio de una suerte de cosa juzgada omnicomprendiva en virtud de cierta política productora de una verdad jurídica simbólica..."

En consecuencia, y conforme señala finalmente el Dr. Maqueda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación postula el rechazo de una interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impida la investigación, persecución penal y eventual sanción de los responsables por hechos que configuran graves violaciones a los DDHH, al tiempo que fija la necesidad de vincular el objeto procesal a hechos determinados, concretos imputados a un sujeto, respecto de los cuales pueda ejercer su derecho de defensa (el subrayado nos pertenece), todo ello, constituyendo principios generales a respetar para la determinación de la vulneración del principio "ne bis in idem", en un análisis general que obviamente excede la particular circunstancia de que en la causa llamada de la "apropiación de los bebés", estos hechos estuvieron expresamente excluidos por la sentencia de la causa 13/84.

Ahora bien, fijados previamente estos conceptos, un examen cuidadoso de las constancias de la presente causa, permiten inferir que le asiste razón a la Defensa técnica del acusado Videla, con relación a la existencia de cosa juzgada en cuanto al hecho de homicidio de Eduardo Bártoli atribuido a Videla (uno de los tres hechos de homicidio calificado, integrantes del nominado Hecho II de la causa "Videla"). En efecto, el homicidio de Eduardo Bártoli está incluido en el escrito acusatorio preliminar de Strassera (fs. 2743, cuerpo 14 de la causa 13/84) y forma parte del Anexo VI, que junto con los Anexos I, VIII, IX y X, constituyen la nómina de casos expresamente imputados a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos||19 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Videla en su ampliación de indagatoria de fs.2871. El escrito del Dr. Strassera describe el hecho de la siguiente forma: *"...BARTOLI, Eduardo Daniel: Privado de su libertad el 27-3-76 en el domicilio de su madre, Antártida Argentina Nº 7, Córdoba. La casa fue saqueada. Detenido en la Unidad Penitenciaria de San Martín (Córdoba) y en la División Informaciones de la Policía. Habría sido fusilado al intentar escapar. El 2-5-76 se entregó el cadáver a su familia el que no pudo ser identificado."*

Por otra parte, el caso 541: Bártoli, Eduardo D., está incluido en la sentencia dictada con relación a la causa 13/84 y constituyó objeto del proceso de la misma, siendo objeto de absolución, por pedido del propio Fiscal Strassera, conforme se desprende de los términos de la sentencia (Cfme. Tomo II de la sentencia de la C.S.J.N., pág. 1295). En igual sentido, en el Acta de Debate (Cuerpo 20, hoja 318, versión digitalizada de la causa 13, Sistema Greenstone) se deja constancia de que el Fiscal Strassera pidió la absolución por el caso 541 de Eduardo Bártoli, lo cual permite corroborar lo aquí analizado y afirmado por la Dra. Bazán, por todo lo cual, en relación a este hecho de homicidio calificado que tuvo como víctima a Eduardo Bártoli, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta con respecto al acusado Jorge Rafael Videla y en consecuencia absolverlo en orden a este hecho.

Distinto es el criterio a adoptar con relación a los restantes hechos atribuidos al acusado Videla, con respecto a los cuales corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta. Conforme ya fuera señalado en párrafos precedentes, la fijación del objeto procesal vinculado a un hecho o acontecimiento real, histórico atribuido como acción concreta a un acusado, resulta decisivo para determinar la existencia de la identidad de objeto requerida como uno de los elementos constituyentes de la doble persecución penal. Ahora bien, en este orden de ideas, el estudio de la causa 13/84 y de la causa "Videla" permiten afirmar que los hechos motivo de la causa aquí sometida a examen -con la ya señalada excepción del caso de homicidio de Bártoli- no constituyeron objeto de investigación, ni de juicio en la referida causa. En efecto, de la causa 13/84 se desprende que el Fiscal Strassera seleccionó 700 casos que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

constituyeron el objeto de investigación, recolección de prueba, acusación y juzgamiento. Esto está específicamente circunscripto y aclarado por la Sentencia (Considerando III, punto "a"), donde se menciona: "Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones sobre la prueba... a) los límites de la sentencia... Está claro que el pronunciamiento de este Tribunal va a versar sobre los 700 casos que escogiera la Fiscalía para formular acusación: ésta y las correspondientes defensas señalan los límites de conocimiento en el juzgamiento, constituyendo lo que la doctrina procesal denomina el "thema decidendum" de la sentencia. No implica ello, en modo alguno -cosa oportunamente aclarada por el Fiscal, que los hechos ilícitos perpetrados con motivo de la represión llevada a cabo por las FFAA para combatir el terrorismo se han visto limitadas a tan menguada cantidad. Por el contrario, hay prueba bastante en el proceso, como ya quedara reflejado, que las víctimas ascendieron a varios miles de personas, parte de las cuales desapareció ...Queda claro, pues, que los casos particulares que serán materia de tratamiento en este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir a términos razonablemente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía de derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento..."

Ahora bien, también añade la sentencia una consecuencia inusitada a tal selección y así menciona "...Tal acotamiento de los objetos del proceso efectuado por el Fiscal ha de tener como consecuencia, en modo congruente con las argumentaciones que se vienen de dar, que no pueda renovarse la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados por los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto 158/83. En efecto, todos han sido indagados por la totalidad de los sucesos; ante ello el Fiscal tenía dos únicas alternativas posibles: acusar o pedir la absolución (art. 361 C.J.M.) cosa que hizo en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[2] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

numerosos casos. La limitación que explicitó en modo elocuente y la falta de una solicitud expresa en el sentido de que se adoptara el temperamento previsto por el art. 362 del código de Justicia Militar, importa un tácito pedido de absolución respecto de todos aquellos hechos delictuosos que no incluyera en su requisitoria que la ley le acuerda (art. 361 inc. 6° del C.J.M.) con fuerza vinculante para el Tribunal. Bien entendido, que lo expuesto nada tiene que ver con la posibilidad de que puedan ser objeto de persecución por hechos cometidos con motivo o en ocasión de su desempeño en cargos de responsabilidad militar distintos al de comandante en Jefe de la fuerza. Se trata de una lógica consecuencia de la limitación funcional consagrada por el decreto 158/83 presupuesto de incoación de este proceso...".

Más allá de las circunstancias históricas que rodearon el llamado "juicio de los Comandantes" y de las limitaciones de diverso orden que impidieron el juzgamiento de todos los hechos, el criterio de cosa juzgada que fija la sentencia de la causa 13/84 no es compartido por los suscriptos. Ello así, por cuanto como bien lo señala la C.S.J.N. (Fallo 326:2805), se está adoptando un concepto de cosa juzgada omnicomprendiva y abarcativa de hechos no atribuidos en concreto al acusado Videla en dicho proceso y causa, por lo que es criterio de los suscriptos, que la cosa juzgada sólo puede y debe limitarse a los setecientos casos que constituyeron objeto de acusación e imputados a Videla en su ampliación de declaración indagatoria de fs.2871, ante la Cámara Federal, con fecha 21 de febrero de 1985, oportunidad procesal en donde se precisaron los hechos e individualizaron los mismos con sus anexos probatorios.

Pero, a mayor abundamiento, las constancias de la presente causa, permiten corroborar la afirmación de que los hechos investigados en la misma no constituyeron objeto de la causa 13/84. En efecto, en orden cronológico, con fecha 24 de abril de 1985, el Dr. Arslanian (Presidente de la Cámara Federal..... tribunal de juicio de la causa 13/84) se dirige a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la causa 13 y solicita la remisión de toda la causa "Fermín Rivera" para integrar cuaderno de prueba del Fiscal en Caso 533). Cabe aclarar que el caso 533 de la causa 13, se describe sintéticamente de la siguiente forma en la sentencia (Tomo

Poder Judicial de la Nación

II, pag. 490) Puerta, Guillermo Rolando: quien fue privado de su libertad el 30 de octubre de 1976, por personal de Ejército, secuestrado por miembros de la Brigada de Infantería N°4 y llevado a la Perla (cfme testimonio de amigo del mismo de apellido Porta).en este campo se ha acreditado que actuaban fuerzas del comando del III Cuerpo de Ejército. Luego se lo mantuvo en el campo de La Rivera, lo cual surge de testimonio de Acosta y de la ficha para condenados de la U.Penitenciaria N°1 de Córdoba. Luego detenido en U.P. N°1 Federal desde 9 de noviembre de 1976, lo que surge de su legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba, donde consta que se encuentra a disposición del Ejército. Se cita nota de Sasiain en este sentido. Luego a disposición del PEN (a partir julio de 1977, y luego liberado. No está probado que fuera torturado en su cautiverio.

Es decir, se deduce con claridad que se solicita la remisión de la causa, al sólo efecto de que integrara el cuerpo de prueba de un hecho investigado, consistente en el secuestro de Guillermo Puerta -testigo que depuso en el presente juicio- (el subrayado nos pertenece), pero no existe mención alguna de que las víctimas ni los hechos de la causa constituyeran objeto de la investigación de la causa 13/84, con la sola excepción de Bártoli, conforme ya fuera analizado. Prosiguiendo con la cronología de las constancias de la causa, frente a la solicitud del Dr. Arslanian, con fecha 14 de mayo de 1985, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, contestó por oficio a la Cámara Federal de Bs. As., que no podía elevar la causa de 5 cuerpos "Rivera Fermín" por correr plazos de recurso extraordinario de partes, en la causa (fs. 933) y la causa no se remitió a dicha Cámara. Con posterioridad, con fecha 12 de junio de 1985, el Dr. Arslanian en la causa 13, reiteró la solicitud de remisión de toda la causa y con igual fecha, requirió fotocopia autenticada de toda la causa "Fermín Rivera". Nuevamente la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba omitió la remisión de la misma. Finalmente, con fecha 3 de julio de 1985, la Cámara Federal de Córdoba remitió actuaciones "Fermín Rivera" en 5 cuerpos y dos incidentes al Juzgado Federal N°1 a cargo del Dr. Rodríguez Villafañe (fs. 969). Con fecha 4 de julio

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[23 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de 1985, el Juzgado Federal N°1, remitió todo al Juzgado Federal N°3 a cargo del Dr. Uboldi (fs. 977). Con fecha 5 de julio de 1985, la Cámara Federal de Córdoba le ordenó al Juzgado Federal N°3 que diera cumplimiento a la solicitud de la causa formulada en su oportunidad por la Cámara Federal de Buenos Aires (fs. 972), por lo que finalmente con fecha 5 de julio de 1985, el Juzgado Federal N°3 remitió la causa en su integridad a la Cámara Federal porteña conforme al pedido inicial formulado por ésta en el sentido de que la causa integrara el cuaderno de prueba del caso "Puerta" (fs. 972 vta.).

Repárese en que, además de lo señalado -con relación al limitado alcance de la finalidad para lo cual se requería la remisión de la causa (prueba del caso 533 "Puerta")-, a la fecha en que las presentes actuaciones fueron efectivamente remitidas a la Cámara Federal de Buenos Aires (5 de julio de 1985), Videla ya había sido imputado seis meses antes (21 de febrero de 1985) por los setecientos hechos que constituyeron el objeto de la acusación y le habían sido exhibidos, incluso los anexos probatorios correspondientes, lo cual resulta un elemento más de juicio que permite deducir que los hechos de la presente causa nunca constituyeron objeto de la causa 13/84.

Con fecha 27 de mayo de 1986, la Cámara Federal porteña hizo devolución a esta jurisdicción de todas actuaciones (5 cuerpos y 6 agregados).

Conforme a todo lo señalado, se deduce que los hechos objeto de examen en el presente juicio, nunca fueron imputados al acusado Videla ni constituyeron objeto de investigación, acusación o sentencia en la referida causa 13/84.

Con relación al argumento esgrimido por la Dra. Bazán, en cuanto afirma que los hechos atribuidos a Videla constituyen delito continuado y que todos los hechos homogéneos entre sí constituyen parte del plan sistemático ya probado y juzgado, sin el cual no es posible pensar los hechos del presente proceso en forma independiente, estimamos que debe desecharse.

En efecto, el llamado "Plan Sistemático", cuya existencia se ha dado por acreditada en la sentencia firme de la causa 13/84, como así también, por las sentencias dictadas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por este Tribunal en las llamadas causas "Brandalisis" y "Albareda", constituyen un diseño y estrategia criminal pergeñados por el acusado Videla -entre otros- para, desde las estructuras estatales, llevar a cabo el exterminio de opositores políticos, pero dicho plan está constituido por una serie de ilícitos penales independientes entre sí, con diferentes circunstancias de tiempo, lugar, modo, cometidos contra diferentes y determinadas víctimas. Por ello, como señala la C.S.J.N., en el fallo reseñado en párrafos precedentes, debe diferenciarse el plan, de los hechos. En este sentido en forma concordante, menciona el Dr. Fayt en el fallo reseñado que la investigación de la existencia de un plan sistemático y de órdenes impartidas en virtud de ese plan, sólo fue y es un medio para determinar si se configura el supuesto específico de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, lo que debe verificarse en cada uno de los hechos investigados, es decir verificarse esta forma de participación del acusado Videla en cada uno de los ilícitos, pero ello no puede llevar a confundir plan sistemático con hechos delictivos verificados.

En la presente causa se juzgan hechos reprimidos por el Código Penal, todos los cuales se enmarcan dentro de un diseño criminal con particulares características que se ha dado en denominar "plan sistemático", según referimos, pero sin dificultad alguna, es posible individualizar cada uno de los hechos y los acusados, dentro del plan aludido, como lo muestran las causas ya sometidas a juicio y aquellas que aún están bajo investigación.

Por otra parte, cabe señalar que el concepto que la dogmática penal denomina "delito continuado", requiere para su configuración la realización por parte de un sujeto, de varios hechos dependientes entre sí, pero sometidos a una sola sanción legal, puesto que el autor comete con cada uno de ellos el mismo delito (Cfme. Ricardo Nuñez "Manual de Derecho Penal, Parte General", pag. 321 y sgtes. Ed. Lerner, reedición Abril 1987). Se diferencia del concurso real en cuanto en este último caso, la imputación delictiva es plural fáctica y legalmente, en tanto en el delito continuado, si bien los hechos son fácticamente plurales, legalmente son

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹²⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

considerados una sola imputación. Requiere homogeneidad material, es decir, similitud en la forma de ejecución y unidad de culpabilidad (Cfme, Nuñez, ob cit.), ésta última determinada por una misma resolución originaria de delinquir, todo lo cual podría darse por ejemplo en una misma trama delictiva. Conforme hemos analizado, la existencia de delito continuado debe descartarse por completo para los hechos motivo de la presente causa. Ello así, por cuanto como hemos referido, cada uno de los hechos son independientes entre sí; en cada caso, ha habido una decisión y ejecución diferenciable en el particular, lo cual determina la existencia de concurso real entre los hechos, conforme analizaremos más adelante; ello sin perjuicio de un diseño y contexto criminal denominado "plan sistemático". Por otra parte, el argumento de mayor peso para descartar la existencia de delito continuado reside en la naturaleza de los bienes jurídicos afectados. En efecto, el delito continuado no se admite cuando la naturaleza jurídica de los bienes es la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad, el honor, la integridad sexual etc, por tratarse de bienes de naturaleza personalísima, incompatibles por entero con la continuidad delictiva, en caso de pluralidad de ofendidos (Cfme. Carlos Lascano, "Lecciones de Derecho Penal, Parte General, T. II, pag. 302). Ello resulta razonable y lógico, pues repárese en que el argumento esgrimido por la Defensa, llevado al absurdo, plantearía la posibilidad de que la imputación de los homicidios y tormentos de un *Numerus clausus* de víctimas, fueran utilizados para eximir de posterior responsabilidad penal al acusado Videla por todos los hechos sufridos por otras víctimas, merced a una construcción teórica, lo cual resulta no sólo inaceptable desde la perspectiva dogmático-jurídica sino reñido con los más elementales principios de proporcionalidad y justicia material.

Por los argumentos antes expuestos, consideramos que debe rechazarse parcialmente la excepción de cosa juzgada deducida a favor del acusado Jorge Rafael Videla. Así votamos.

A LA OCTAVA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

Poder Judicial de la Nación

Al momento de los alegatos, la Doctora Natalia Bazán, planteó la nulidad parcial del alegato formulado por el abogado querellante, Dr. Miguel Ceballos en orden a la acusación de Francisco Pablo D'Aloia, por el hecho nominado undécimo, toda vez que no fue mencionado por el letrado al momento de formular la acusación en la instrucción, haciéndolo en forma sorpresiva al concluir el debate, lo que torna insubsanablemente nulo el reclamo de condena por parte del querellante.

Asiste razón a la letrada, toda vez que conforme surge de la requisitoria de elevación de la causa a juicio formulada por la querrela (fs.9094), el imputado D'Aloia no fue sindicado como autor de delito alguno, ni tampoco fue involucrado en la descripción del hecho denominado undécimo, razón por la cual no puede pretender que la solicitud de condena formulada por el particular prospere y sea acogida válidamente por el tribunal sentenciante. Dicha solicitud, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que pretende la parte, so pena de violar gravemente la defensa en juicio del sometido a proceso.

Si bien la víctima ofendida por el delito tiene el derecho de obtener un pronunciamiento condenatorio por parte del órgano jurisdiccional aún cuando el Fiscal solicite la absolución, para que la decisión sea válida, debe ser el resultado de una voluntad acusadora congruente en cada etapa y fase del proceso que la ley lo exija. De esta manera se proyecta bilateralmente el resguardo del derecho de defensa en juicio del imputado y el derecho de la víctima a obtener un pronunciamiento judicial útil a sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el tema en el precedente "Del Olio Eduardo Luis y otro s/defraudación por administración fraudulenta" del 11.07.2006, señalando en lo sustancial ".5°)Que tiene dicho esta Corte en el precedente "Santillan" -Fallos 321:2021-que la exigencia de la acusación como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justificable, sin que tan requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[27 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

formula. 6º) Que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el Art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podrá integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente".

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa "Errecalde, Sergio y otro" (19.09.2000), en relación a la nulidad de los alegatos señaló: "el órgano jurisdiccional encargado de controlar las actuaciones de las partes en el proceso penal puede y está obligado a valorar esta situación y, si considera que el alegato es infundado, arbitrario, discrecional, podrá declarar su nulidad fundadamente".

En el caso que nos convoca, el particular ofendido tendría interés legítimo en obtener un pronunciamiento incriminatorio por encontrarse el acusado vinculado a los hechos que los convocan, (D'Aloia es acusado formalmente de ser partícipe necesario en orden al delito de homicidio calificado de Arnaldo Higinio Toranzo -hecho undécimo- que interesa a la querella) pero carece de legitimación para hacerlo válidamente al haber precluido la oportunidad prevista por la ley. Es por ello que corresponde hacer lugar a la nulidad parcial del alegato formulado por el Dr. Miguel Ceballos en orden a la acusación de Francisco Pablo D'Aloia, por el hecho nominado undécimo, tal como solicita la defensa. Así votamos.

A LA NOVENA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

El Dr. Guillermo Dragotto, a favor de su asistido Jorge González Navarro, sostiene la falta de legitimación de la querella para acusar a su defendido por entender que el auto de elevación de la causa a juicio declara parcialmente nulo el requerimiento presentado por María Elba Martínez y Miguel Hugo Vaca Narvaja de fs. 9015/9084, en relación a la intervención de los imputados Jorge Rafael Videla, Mauricio Poncet, Raúl Eduardo Fierro, y Jorge González Navarro..". A su turno, la doctora Natalia Bazán, en carácter de defensora oficial de Jorge Rafael Videla, peticiona por las mismas

Poder Judicial de la Nación

razones, la nulidad de la acusación formulada por los querellantes en el punto que se refiere a su defendido. Sostienen que la magistrada instructora con fecha 19 de agosto de 2009, declara la nulidad parcial de la acusación de la querrela, y entre otros hechos por el denominado "undécimo", por no contener una relación clara precisa y circunstanciada del hecho en cuanto a los imputados se refiere, señalando la resolución, que debían tenerse como válida únicamente las descripciones que transcribe en relación a cada uno de los hechos y que corresponde a las que formulara la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la resolución del 26 de marzo de 2009. En este sentido la querrela efectuó una descripción del hecho undécimo conforme la resolución del juzgado Federal n° 3 de fecha 14.11.08 y no, conforme la sentada por la Cámara Federal, por lo que no puede considerarse que la querrela haya acusado formalmente por el hecho undécimo. La querrela luego de declarada la nulidad de la pieza acusatoria, no reformula válidamente la acusación, y dicho vicio, no se subsana con la pretendida adhesión a postura del fiscal.

Tal como señala la defensa, al momento de elevarse la causa a juicio, la magistrada dispuso: "...10. Declarar parcialmente nulo el requerimiento de elevación a juicio presentado por los Dres. María Elba Martínez y Miguel Hugo Vaca Narvaja a fs. 9015/84 en relación a la descripción que realiza de los: "...hecho undécimo bajo los títulos "Relación del hecho por una de las víctimas sobrevivientes: Eduardo Alfredo De Breuil, declaración del 7/09/84", "Relación del hecho según consta en la resolución del 21/10/08", "Hecho de acuerdo a la Resolución del Juzgado Federal n° 3 de fecha 14/11/08...", ...12. Declarar parcialmente nulo el requerimiento de elevación a juicio presentado por los Dres. María Elba Martínez y Miguel Hugo Vaca Narvaja a fs. 9015/84 en relación a la intervención de los imputados Jorge Rafael Videla, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro en los hechos primero, segundo, tercero, cuarto,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos^[29] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

quinto, sexto, séptimo, noveno, undécimo y décimo tercero."

Resulta aplicable a este punto los argumentos utilizados al contestar la cuestión precedente, ya que solo **la acusación válida** (pública o privada) es presupuesto formal para el dictado de una sentencia respetuosa del derecho de defensa. Si la acusación de la querrela se encuentra viciada de nulidad, y ésta ha sido declarada, la pretensión inculcante durante los alegatos, resulta también viciada y no puede obtener acogida favorable del órgano jurisdiccional.

En éste orden de consideraciones, abunda jurisprudencia sobre el punto. Así, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, en autos Storchi, Fernando Martín y otros (15/7/2010) señaló, con sustento en el precedente de la Corte suprema de Justicia de la Nación "Del'Olio" (fallos 329:2596) que "Cabe destacar que el apotegma "no hay condena sin acusación", entendida ésta como una de las formas sustanciales del juicio, no se ve afeblecido ante la ausencia de acusación fiscal si existe una acusación válida contenida en el alegato formulada por el querellante particular (art. 393 CPPN) a condición de que éste hubiese requerido oportunamente la elevación de la causa a juicio a tenor del art. 346 ibídem..."; "lo expuesto en el considerando 10 reviste cabal importancia en cuanto al papel que se le atribuye al querellante particular en los delitos de acción pública al destacar la inexistencia de distingo alguno entre acusación pública o privada. Tal aseveración constituye un hito trascendental en lo que respecta al protagonismo de la víctima en el proceso penal quien podrá lograr la condena del imputado aún sin acompañamiento fiscal. Es decir, con su intervención se cumple con una de las formas sustanciales del juicio (acusación) quedando de ese modo impuesta la jurisdicción para decir el derecho (iuris dictio). Por su parte, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, con fecha 15/10/2008 en el precedente "Parodi, Oscar Eduardo" La Ley Cita Online: AR/JUR/17338/2008, sostuvo: "Debe confirmarse el auto que tuvo por apartado al querellante por no haber concretado oportunamente el requerimiento de elevación a juicio pues, dicha omisión le impide actuar durante el debate de manera autónoma, y en consecuencia su participación se circunscribirá a coadyuvar en la actividad

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desarrollada por el Ministerio Público Fiscal, sin que esté habilitado a solicitar una condena de manera independiente"; "La falta de formulación, por el querellante, del requerimiento de elevación a juicio, le impide actuar durante el debate de manera autónoma, solicitar una condena o interponer recurso de casación contra la sentencia adversa a sus intereses".(Del voto de la Dra. Ledesma); "Esta decisión no deja sin resguardo la tutela judicial efectiva del ofendido pues, más allá de que podrá participar en el debate aunque sin la función de acusador autónomo, lo cierto es que en la actualidad se afirma que el Ministerio Público Fiscal debe representar a la víctima concreta (Cafferata Nores, José I.: Derecho procesal penal. Consensos y nuevas ideas, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, p. 65). El concepto de acción pública significa también servicio del Estado a la víctima, servicio que se nutre de la intención que tiene el estado de controlar, de algún modo, la globalidad de la violencia social (Binder, Alberto M.: Funciones y disfunciones del Ministerio Público Fiscal en 'Política criminal. De la formulación a la praxis', Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pp. 178 y 179)...". "En definitiva, se busca que los intereses del damnificado se vean resguardados a través de la participación del acusador público en el debate y, de tal manera, dar la protección más amplia a las partes, equilibrando los derechos en juego...". "Por último, hay que señalar que esta interpretación jurisprudencial viene a resguardar los derechos del imputado para evitar, justamente, situaciones como las que señala el recurrente. Esto es, que un querellante que no demostró interés pueda solicitar una sanción concreta frente al pedido absolutorio del fiscal que hubiera significado la desvinculación del encausado...".

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la nulidad parcial del alegato formulado por los Doctores María Elba Martínez y Miguel Vaca Narvaja, solicitada por la defensa técnica de Jorge Rafael Videla y de Jorge González Navarro, en relación a la nulidad decretada en el auto de elevación de la causa a juicio, nulidad que por otro lado no tiene efecto en el alcance de la presente decisión

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[3] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

jurisdiccional en virtud de las acusaciones fiscales formuladas en el debate. Así votamos.

A LA DÉCIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

El Dr. Rubén Arroyo, en ejercicio de la querrela por la representación acordada de la Sra. Doris Caffieri, planteó en su alegato que corresponde al Tribunal en este estadio del proceso declarar la nulidad del procesamiento de Raúl Bauducco y Doris Caffieri en los autos caratulados "Muñoz María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracción a la Ley 20.840" (Expte. N° 86-M-75). Asimismo, solicita la reivindicación del buen nombre y honor de los nombrados.

Sostiene como fundamento de su postura respecto del primer punto en lo sustancial, que los procesamientos dictados en aquella causa son nulos de nulidad absoluta, conforme surge evidente de los testimonios brindados en la audiencia por la Sra. Caffieri y por la Dra. Cristina Garzón de Lascano y de las manifiestas irregularidades de los actos procesales cumplidos en la mencionada causa. Asimismo analiza el letrado la secuencia de los mismos y en particular la formalidad de las declaraciones indagatorias, el sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte de Bauducco y el sobreseimiento provisorio de Caffieri, y concluye de esta manera que los procesamientos deben ser declarados nulos.

Respecto al segundo punto el querellante trae a consideración del tribunal que, mientras ningún acto diga lo contrario, para el Estado argentino hasta el día de hoy sus representados siguen siendo ex delincuentes subversivos. A su vez, refiere como agravio concreto que el hijo de Bauducco, Diego, quien reside en Estados Unidos, tiene inconvenientes para obtener la ciudadanía con motivo de las condiciones en las que se produjo la muerte de su padre.

Que entrando al análisis de los argumentos que esgrime la querrela, en primer escollo a sortear es si el tribunal es competente para efectuar la declaración de nulidad en una causa ajena.

En este sentido debe decirse que la causa "Muñoz María del Rosario Miguel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita

Poder Judicial de la Nación

Calificada e Infracción a la Ley 20.840" (Expte. N° 86-M-75) cuya nulidad se pretende, fue propuesta como prueba de cargo para este debate, no pudiendo el tribunal ejercer su jurisdicción mas allá de dichos límites.

La función jurisdiccional se caracteriza por ser principalmente soberana e independiente, no solo respecto de los demás poderes del Estado, sino también del mismo poder judicial, es decir que cada juez es soberano para valorar, conocer jurídicamente y decidir libremente en el caso concreto conforme a la competencia que le atribuye la legislación, y sus decisiones sólo pueden ser revisadas por otros tribunales a través de la vía recursiva prevista. Esta característica impide claramente que otros tribunales de superior, inferior o igual grado puedan afectar arbitrariamente la inmutabilidad de los actos procesales cumplidos en causa ajena.

En el caso concreto, la pretensión del impugnante, se centra en obtener de este tribunal un pronunciamiento de invalidez de actos procesales, cumplidos por otro tribunal que a la postre será el competente para examinar la procedencia del planteo y ante el cual podrá efectuarse el mismo.

No puede soslayarse que las normas de jurisdicción y competencia son de orden público y su vulneración constituye una grave afectación al debido proceso regular y legal, por lo que no constituyendo parte del objeto del juicio queda al margen de la competencia material de este Tribunal reexaminar las constancias de la causa y ajustar sus consecuencias de acuerdo a las respectivas leyes penales, procesales y los principios del Derecho Penal.

Por todo lo expuesto precedentemente, no corresponde que nos expidamos sobre la solicitud de reivindicación del buen nombre y honor de las víctimas mencionadas.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al pedido de declaración de nulidad de los procesamientos de Dora Isabel Caffieri y Raúl Augusto Bauducco en los autos caratulados "Muñoz María del Rosario y otro p.ss.aa de asociación ilícita y Ley 20.840" (Expte 86-M-75), y el de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹³³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

reivindicación de su buen nombre y honor, por ser este Tribunal incompetente, debiéndose remitir el planteo efectuado por el Dr. Rubén Arroyo al señor Juez Federal competente a sus efectos. Así votamos.

A LA DECIMO PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PEREZ VILLALOBO, DIJERON:

I.- El Dr. Viola en su calidad de abogado defensor del imputado Alsina, entiende que en este proceso se han violado garantías constitucionales y el debido proceso ya que cuando tuvo intervención la justicia militar por los hechos acaecidos con respecto a Moukarsel y Bauducco, que origina la causa de la UP 1, la justicia federal aplicó la ley vigente y derivó la investigación a la justicia militar y luego al CONSUFA, y cuando el Tribunal Militar resolvió, la Justicia Federal archivó la causa habiéndose dictado con posterioridad la Ley de Obediencia Debida y Punto Final. Luego la causa fue elevada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual convalidó lo resuelto, señalando que se trataba de delitos contemplados en la ley vigente de amnistía, confirmando el cierre de la causa agregando la defensa que no se dijo que ese acto jurisdiccional fuera irregular. Señala asimismo, que esa Sentencia está firme y cita los fallos "Almonacid", "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunos fallos extranjeros relativos a derechos humanos ("Barrios Altos"), en abono de su postura. En su análisis, se agravia porque a su entender se ha violado el principio de cosa juzgada al haber la Cámara Federal de Apelaciones reabierto todas las causas vinculadas a las violaciones de derechos humanos, violandose el principio de *non bis in idem*.

Asimismo, afirma la defensa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplica una interpretación errónea de los tratados destacando que la Convención Interamericana de Derechos Humanos intenta bregar a favor de la justicia universal, pero no dice que la víctima tenga derecho a juzgamiento de delitos de lesa humanidad, y sí dice que nadie puede ser juzgado mas de una vez por un mismo hecho. La Convención introduce una excepción: no hay derecho absoluto ni siquiera el de las víctimas.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, el Dr. Viola señala que la causa se inicia el 14 de julio de 1983, Aída Tagle promueve acción penal por hechos de la UP 1 por homicidio simple de Moukarsel y Bauducco, luego se adjunta la denuncia de Fermín Rivera y debido a que involucraba personal militar se investigan los hechos en la justicia militar, donde Alsina fue sobreseído. Con fecha 15 de febrero de 1984, la Ley 23.043 modifica el Código de Justicia Militar, entonces se instruye la causa por el CONSUFA.

II.-1) Resumidos que fueran los argumentos vertidos por la defensa, es preciso aclarar -en primer lugar- que según resulta de la resolución glosada a fs. 1550/1551, con fecha 18/6/1987, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en los autos caratulados "RIVERA, Fermín s/denuncia" (Expte. 1-R-87), dispuso en el apartado 3 de la parte resolutive: "*Dejar sin efecto las citaciones a prestar indagatoria (art. 235, 1er. Párr. del C.J.M.), de los Capitanes Gustavo Adolfo Alsina y Enrique Mones Ruiz, y del Sargento Miguel Angel Pérez (conf. art. 1ª, párr. 1ª y art. 3ª Ley 23.521)*".

Cabe recordar que en relación a la situación del imputado Gustavo Adolfo Alsina, su citación a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 235, 1ra. parte del código castrense, fue ordenada por al Cámara Federal de Apelaciones a fs. 1081, en mérito de existir elementos de juicio en su contra respecto de la supuesta comisión de los delitos de tormentos seguidos de muerte, tormento, lesiones graves y gravísimas, y homicidio calificado, desempeñándose a la época de los hechos como Oficial Subalterno. Luego y en virtud de lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 23.521 resultó de aplicación la presunción, sin admitir prueba en contrario, de haber obrado en virtud de obediencia debida, correspondiendo por tanto, conforme los arts. 1º, párr. 1º, y 3º de la citada Ley, dejar sin efecto su citación a prestar declaración indagatoria.

2) Luego, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 1718/1721, con fecha 10/5/1988, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso, por mayoría, en el apartado 1º de la parte resolutive: "*Confirmar en todas sus partes la*

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹³⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

sentencia de fs. 1550/1551" (conf. voto de los Sres. Jueces Doctores Jorge Severo Caballero, Augusto César Bellucio, Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

3) Con fecha 4/4/2000, en los autos caratulados "PEREZ ESQUIVEL ADOLFO, MARTINEZ MARIA ELBA S/PRESENTACION" (Expte. 9481), causa conocida de la Verdad Histórica, se cita a prestar declaración testimonial a Gustavo Adolfo Alsina, entre otros (Perez, Mones Ruiz, D'Alóia, Quiroga, Torres, Melli, Vazquez, Yanicelli, López, Neme, Hernández, Menéndez y Sasiain). (Cuerpo X).

4) De la resolución glosada en fotocopia a fs. 9544/82 en la causa n° 9481 (agregada como prueba a estos autos), con fecha 26/10/2005, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dispuso, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, como así también del decreto del P.E.N. N° 1002/89, ello con motivo de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Recurso de Hecho deducido por la Defensa de Julio Héctor Simón" en la causa 17.769, "SIMON, Julio Héctor y otros s/Privación Ilegítima de la Libertad, etc", resolución ésta de fecha 14/6/05, en relación a la cual la Cámara estimó que, si bien no resultaba obligatoria para casos análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, atento el rol institucional que posee el mas Alto Tribunal como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional.

Al respecto, destacó la Cámara: "...que la decisión de la Corte adquiere mayor envergadura si se advierte que no sólo declara la invalidez de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, sino que además declara de ningún efecto tales leyes y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina."

5) Según resulta de la resolución obrante a fs. 9673/9678 de la causa 9481, con fecha 17/3/2006, la Sra. Juez del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba dispuso: "...I. Declarar

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

expresamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad a fs. 9544/82, de ningún efecto jurídico en el presente proceso las disposiciones de las leyes 23.492 y 23.521, como así también los pronunciamientos de fs. 3041/5 y 3263/5 de autos, la resolución obrante a fs. 238/245 de las actuaciones incidentales tramitadas por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° M.717-XXI -reservadas en Secretaría para estos autos- y el decisorio de fs. 688/9 de la causa 25-C-87 acumulada a estas actuaciones, en tanto -por aplicación del beneficio contemplado por la Ley 23.521 -obstaculizan el juzgamiento y eventual condena de algunos de los supuestos responsables de hechos materia de este proceso, calificados por aquel Alto Tribunal como Crímenes de Lesa Humanidad.

II. Declarar expresamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad a fs. 9544/82, de ningún efecto jurídico en el presente proceso las disposiciones del decreto 1002/89, como así también el pronunciamiento de fs. 5237/46, en tanto -por aplicación del beneficio contemplado en el citado decreto- obstaculiza el juzgamiento y eventual condena del imputado Luciano Benjamín Menéndez, supuesto responsable de hechos materia de este proceso calificados por aquel Alto Tribunal como Crímenes de Lesa Humanidad.

III. Disponer que la prosecución de la actividad persecutoria en esta causa principal y en todas sus acumuladas, tramite conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación en vigencia, debiéndose -consecuentemente y conforme lo expuesto en los respectivos considerandos- correr vista de las actuaciones a la Sra. Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal N° 3, Dra. Graciela López de Filoñuk, a los fines indicados en el 5to. Párrafo del considerando VI."

6) A fs. 5380/5466, corre agregado el Requerimiento de instrucción (Cpo. 28).

7) A fs. 6451/6530 corre agregado el Procesamiento y Prisión Preventiva de Alsina (Cpo 32) que con fecha 13/5/2008, bajo la carátula "ALSINA, Gustavo Adolfo y otros p.ss.aa. imposición de tormentos agravados y homicidio calificado", Expte. 17.468, el Juzgado Federal III de Córdoba

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]37 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

resolvió: "**1. Ordenar el procesamiento de Gustavo Adolfo Alsina**, ya filiado, en orden al delito de imposición de tormentos agravados -tercer hecho-, en carácter de coautor (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo ley 11.179 modificada por ley 14.616) por el que fuera oportunamente indagado conforme lo dispuesto en el art. 306. del C.P.P.N.. **2. Ordenar el procesamiento y prisión preventiva de Gustavo Adolfo Alsina**, ya filiado, en orden al delito de imposición de tormentos seguidos de muerte en carácter de autor -hecho noveno- (artículo 144 ter del C.P. en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo) por el que fuera oportunamente indagado conforme lo dispuesto en el art. 306 y 312 del C.P.P.N.....**3. Declarar que no existen méritos para ordenar el procesamiento ni el sobreseimiento de Enrique Pedro Mones Ruiz y Miguel Angel Pérez**, ya filiaados, -en relación a los hechos descriptos en quinto, sexto, undécimo, duodécimo y décimo tercer lugar- **y de Gustavo Adolfo Alsina**, ya filiado, -en relación a los hechos descriptos en quinto, sexto, séptimo, undécimo y duodécimo lugar-, por los que fueran oportunamente indagados, conforme lo dispuesto en el art. 309 del C.P.P.N.. (Registrado Nº 163 Año 2008).

8) La Cámara Federal de Córdoba, con fecha 26/3/2009, confirma los procesamientos y prisiones preventivas dictadas en la causa. Fs. 8396/8464, (cpo 42)

9) A fs. 9521/9558 corre agregado el Auto de Elevación de la Causa a Juicio, dictado con fecha 19/8/2009 por la magistrada actuante.

En oportunidad de tratar las oposiciones incoadas por la defensa técnica del imputado Gustavo Adolfo Alsina, quien interpuso excepciones de falta de jurisdicción, falta de competencia, amnistía, extinción de la acción penal por prescripción y cosa juzgada, se advierte que se trata de excepciones que han sido analizadas y rechazadas con anterioridad en esta misma causa por la Cámara Federal de Apelaciones en oportunidad de pronunciarse en relación a las apelaciones deducidas contra el auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2008, con fecha 21 de Octubre de 2008 (ver el punto V. II, 1 A, B y C de la resolución de fs. 7122/7286).

III. En atención a las consideraciones que anteceden y habiendo sido ya contestado fundadamente el

Poder Judicial de la Nación

planteo en la instrucción, se impone nuevamente el rechazo del planteo formulado.

Como mencionáramos al tratar la cuestión séptima, la prohibición de persecución múltiple es una garantía constitucional propia de un estado de Derecho que le corresponde a la persona contra quien se dirige el poder penal del estado, por lo cual no se lo puede juzgar ni penar por el mismo hecho. Además de estar enunciada expresamente en los tratados que forman parte de nuestro bloque constitucional federal, la garantía de prohibición de doble persecución, ha merecido el análisis de la Corte Suprema en varias ocasiones, con relación a la base constitucional de la garantía que entiende derivada del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (C.S. Fallos 272:188; 292:201, 308:84). En cuanto al principio "*non bis in idem*" la Corte Suprema asevera que no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo que ello ocurra, mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien, ya lo ha sufrido por el mismo hecho, agravio no redimible ni aun con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria (CS Fallos 299:221, LL del 4/10/91, f.89.787, ED T. 143 pág. 112, ver comentario art. 422 CPPN Comentado-Concordado y Anotado F.J. Dalbora).

En este orden de ideas el Alto Tribunal ha señalado que el principio de estabilidad de las decisiones jurisdiccionales está sujeto a algunas excepciones, afirmando que la afectación a la "*la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes...*, no debe ceder a la razón de justicia" (Fallos 254:320). Asimismo, al expedirse en autos "Mazzeo" (Fallos 330:3248) -donde confirmó la declaración de inconstitucionalidad del decreto de indulto 1002/89-, la Corte sostuvo que "*los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo*".

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Por otra parte, la Corte ha señalado que, si bien la cosa juzgada tiene como finalidad impedir la doble persecución penal, "en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia" (Fallos, 330:3248) en su definición. En igual sentido se expide la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a que la cosa juzgada no es un derecho absoluto, en la medida en que "si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables a violaciones a los derechos humanos, y mas aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*..." ("Almonacid", 26.09.2006).

Como ya fuera señalado en la cuestión séptima, la reforma constitucional de 1994 y la consecuente incorporación de tratados internacionales, la garantía de *non bis in idem* ostenta jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 C.N.). Entonces corresponde mencionar: la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica -Adla, XLIV-B, 1250-) en su art. 8.4 dice que el inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.7 expresa que nadie puede ser juzgado ni sancionado respecto a un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. De este modo, todo ciudadano que es considerado imputado -en los términos del art. 72 del CPPN- se encuentra amparado por esta garantía en cuanto tiende a evitar que se vea involucrado nuevamente en un proceso por el cual ya ha sido merecedor de una sentencia, o bien, se halla en plena etapa procesal.

Para que opere esta garantía debe tratarse de un mismo hecho -suceso histórico pasado- por el cual ya existió sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o se trate del mismo hecho por el cual está desarrollándose, en su contra, otro proceso judicial al mismo tiempo y no puede versar sobre calificaciones legales (CS Fallos 308:1678; 314:377, 319:43, entre otros).

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, nos dice Clariá Olmedo, "la sentencia es pasada en autoridad de cosa juzgada cuando queda firme y ejecutoriada. La firmeza implica irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del procedimiento cumplido para dictarla aunque se fundare en nulidad absoluta. Pero en caso de condena (no de absolución) una cuestión nueva de hecho puede autorizar su anulación: casos de revisión. Por lo tanto, la autoridad de cosa juzgada agrega el carácter de inmutabilidad a la absolución o condena imperante como caso decidido, y ello le da también eficacia coercitiva desde el punto de vista positivo haciéndola ejecutable, y eficacia impeditiva desde el punto de vista negativo permitiendo el amparo en el *non bis in idem*. Este permite alcanzar el fin genérico del proceso, o sea la pacificación jurídica que surge del orden reconstruido" (v. CLARIA OLMEDO, Jorge A.; Derecho Procesal Penal, Tomo III, actualizado por Jorge Raúl Montero, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1998, pág. 175).

IV.- Resta señalar que para comprobar la garantía de doble persecución deben verificarse tres requisitos relacionados a la identidad del hecho, éstos son: a) identidad de persona imputada (*eadem persona*); b) identidad en el objeto de la persecución (*eadem res*) y c) identidad de causa para la persecución (*eadem causa pretendi*).

Debemos adelantar, que en el presente caso se encuentran reunidos estos requisitos pero con un alcance diferente al pretendido por el recurrente, ello es así toda vez que de acuerdo con la reseña efectuada en el considerando II del tratamiento de la presente cuestión, ha quedado palmariamente acreditado que las presentes actuaciones tuvieron inicio el 11/03/83 en el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, para luego continuar su tramitación en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs.- 1029), quien delegó la investigación de los hechos al Juzgado de Instrucción Militar N° 69 de esta ciudad de Córdoba (fs. 1030), para luego quedar radicada ante la Cámara Federal de Apelaciones de la sede (fs. 1045), resultando imputado por los hechos investigados, entre otros, Gustavo Adolfo Alsina (fs. 1211 y vta.).

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[4] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Luego, el encartado Alsina en estas actuaciones fue llamado a prestar declaración indagatoria, situación procesal que fue dejada sin efecto por la Cámara Federal de Apelaciones en virtud de la aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, circunstancia que ha sido modificada por la citada Cámara por aplicación del precedente "SIMON" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se declaró la nulidad de las mencionadas leyes, y la ineficacia de todos los actos que fueran necesaria consecuencia de la aplicación de las mismas, adoptando similar temperamento procesal en esta jurisdicción federal. En este sentido, la Sra. Juez del Juzgado Federal N° 3 en la causa nro. 9481 declaró de ningún efecto jurídico en dicho proceso las disposiciones de las leyes 23.492 y 23.521, del decreto 1002/89 y dispone la prosecución de la actividad persecutoria en dicha causa principal y en todas sus acumuladas, entre las que se encontraba el presente proceso, imprimiéndole el trámite del C.P.P.N.

Por otra parte, esta causa encuentra su origen en la denuncia efectuada por Fermín Rivera ante el Juzgado Federal de Rawson (Chubut), el 16/3/1983, luego remitido por el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, dando lugar a la carátula "Fermín Rivera s/denuncia"(N° 1-R-83).

Por todo lo expuesto, resulta necesario precisar en primer lugar que, Alsina fue enjuiciado en **un mismo proceso** que, como ha sido detallado en el desarrollo de esta cuestión, transitó por distintos momentos procesales signados por el camino que recorrió nuestro país para la determinación de los responsables a violaciones de derechos humanos, y mas aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, respetando el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. En segundo lugar, en el sub examine se ha acreditado que con relación a Alsina no se hubo dictado -previo a la actual sentencia- una sentencia en el sentido requerido por el código de forma y la excepción articulada, toda vez que el acto procesal que fue dejado sin efecto fue "el llamado a prestar indagatoria", acto que carece de los requisitos exigidos para configurar una sentencia en juicio criminal. Adviértase que, en el concreto, la plataforma fáctica se precisó recién con el dictado de la requisitoria fiscal de

Poder Judicial de la Nación

instrucción de la causa (v. fs. 5380/5466), razón por la cual no puede colegirse la hipótesis pretendida por la defensa.

Respecto del valor del archivo de las actuaciones, la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que: "...el archivo que impide la apertura de la instrucción una vez firme es irrevocable, pero su definitividad con respecto a la causa sólo subsiste mientras se mantengan sin variantes los elementos meritados: *rebus sic stantibus*. De aquí que no rija el *non bis in idem*. Si varían las circunstancias que rodean el núcleo fáctico o desaparece el obstáculo impeditivo, podrá producirse o provocarse nuevamente el avocamiento..." (cfr. Clariá Olmedo Jorge "Derecho Procesal Penal", tomo II, pag. 559, Edit. Marcos Lerner, 1984). *"Es procedente el requerimiento de elevación de la causa a juicio que fue decretado luego de recibir la declaración del encartado (...) pues el hecho de que el fiscal con posterioridad a esta declaración hubiera dictado el archivo de las actuaciones, y luego dejara sin efecto tal decisión, no invalida la intimación del hecho ya realizada, en tanto que, el archivo no causa estado y puede ser revocado, lo que simplemente provoca la continuación del proceso con lo que ya se hizo"*. (Cámara de Apelaciones en los Penal CABA, Sala II, 10.05.2010. Franzone, Carlos Roberto. LLCABA 2010 (agosto), 468. Si bien las razones expuestas resultan suficientes para rechazar el planteo formulado por el Dr. Osvaldo Viola, cabe destacar que aún admitiendo la hipótesis de que la existencia de un sobreseimiento de su asitido Gustavo Adolfo Alsina -lo que no ha ocurrido en autos- el mismo carecería de efectos jurídicos a los fines de la invocación de la garantía constitucional del *non bis in idem*, atento a lo ya resuelto en orden de la inconstitucionalidad de las leyes 23492 y 23521 y la constitucionalidad de la ley 25779 que declara nulas y de ningún efecto las anteriores. En este particular, nos remitimos a la cuestión cuarta, en función de la doce.

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia la improcedencia de la excepción de cosa juzgada articulada por la defensa del encartado Alsina, razones por las cuales el planteo debe ser rechazado. Así votamos.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁴³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

A LA DÉCIMO SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

I- El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; y MERLO Luis David, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido los siguientes delitos:

a) Calificación legal en autos "ALSINA, Gustavo Adolfo y otros p.ss.aa imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°17.468): conducta desplegada por el imputado **Jorge Rafael Videla** en orden al delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del código penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini **-hecho primero-** y por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto, **-hecho tercero-**, treinta y dos hechos en concurso real; de tormentos seguidos de muerte (artículo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

144 ter del C.P. en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo), en carácter de autor en relación a los tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel- **hecho noveno** -; y homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de María Eugenia Irazusta, Víctor Hugo Chiavarini y Eduardo Bártoli - **hecho segundo** - ; de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -; de José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra y José Osvaldo Villada - **hecho quinto** -; de Miguel Ángel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis - **hecho sexto** -; de Marta Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes - **hecho séptimo** -; de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo** -; de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo - **hecho undécimo** -; de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez - **hecho duodécimo** -; de Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto - **hecho décimo tercero**-, treinta hechos en concurso real.

La conducta desplegada por el imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, en orden al delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del código penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini **-hecho primero-** y por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[45 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto, **-hecho tercero-**, treinta y dos hechos en concurso real; de tormentos seguidos de muerte (artículo 144 ter del C.P. en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo), en carácter de autor en relación a los tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel- **hecho noveno** -; y homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de María Eugenia Irazusta, Víctor Hugo Chiavarini y Eduardo Bártoli - **hecho segundo** - ; de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -; de José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra y José Osvaldo Villada - **hecho quinto** -; de Miguel Ángel Barrera, Claudio Anibal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis - **hecho sexto** -; de Marta Rosetti de Archiola y José Cristian Funes - **hecho séptimo** -; de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo** -; de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo - **hecho undécimo** -; de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez - **hecho duodécimo** -; de Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto - **hecho décimo tercero-**, treinta hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Vicente Meli**, en orden al delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del código penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los tormentos que sufrieran Raúl Augusto Bauducco, José René Moukarzel, Marta del Carmen Rosetti de Archiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, quince hechos en concurso real; al delito de tormentos seguidos de muerte (artículo 144 ter del C.P. en su 1º párrafo con la agravante

Poder Judicial de la Nación

prevista en el 3º párrafo del mismo artículo), en carácter de autor en relación a los tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel - **hecho noveno** -, y homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de Marta Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes - **hecho séptimo** -; de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo** -; de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo - **hecho undécimo** -; de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez - **hecho duodécimo** -; Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto - **hecho décimo tercero**- catorce hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Mauricio Carlos Poncet** en orden al delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del código penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini -**hecho primero**- y por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto, - **hecho tercero**-, treinta y dos hechos en concurso real; de tormentos seguidos de muerte (artículo 144 ter del C.P. en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo), en carácter de autor en relación a los tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel- **hecho noveno** -; y homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P.

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[47 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de María Eugenia Irazusta, Víctor Hugo Chiavarini y Eduardo Bártoli - **hecho segundo** - ; de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -; de José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra y José Osvaldo Villada - **hecho quinto** -; de Miguel Ángel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis - **hecho sexto** -; de Marta Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes - **hecho séptimo** -; de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo** -; de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo - **hecho undécimo** -; de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez - **hecho duodécimo** -; de Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto - **hecho décimo tercero**-, treinta hechos en concurso real.

La conducta desplegada por el imputado **Jorge González Navarro** en orden al delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del código penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini -**hecho primero**- y por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto, - **hecho tercero**-, treinta y dos hechos en concurso real; de tormentos seguidos de muerte (artículo 144 ter del C.P. en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo), en carácter de autor en relación a los

Poder Judicial de la Nación

tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel- **hecho noveno** -; y homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de María Eugenia Irazusta, Víctor Hugo Chiavarini y Eduardo Bártoli - **hecho segundo** - ; de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -; de José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra y José Osvaldo Villada - **hecho quinto** -; de Miguel Ángel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis - **hecho sexto** -; de Marta Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes - **hecho séptimo** -; de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo** -; de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo - **hecho undécimo** -; de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez - **hecho duodécimo** -; de Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto - **hecho décimo tercero**-, treinta hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Raúl Eduardo Fierro** en orden al delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del código penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini **-hecho primero-** y por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto, -

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[49 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hecho tercero-, treinta y dos hechos en concurso real; de tormentos seguidos de muerte (artículo 144 ter del C.P. en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo), en carácter de autor en relación a los tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel- **hecho noveno** -; y homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de María Eugenia Irazusta, Víctor Hugo Chiavarini y Eduardo Bártoli - **hecho segundo** - ; de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -; de José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra y José Osvaldo Villada - **hecho quinto** -; de Miguel Ángel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis - **hecho sexto** -; de Marta Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes - **hecho séptimo** -; de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo** -; de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo - **hecho undécimo** -; de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez - **hecho duodécimo** -; de Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto - **hecho décimo tercero-**, treinta hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Víctor Pino Cano**, en relación a los delitos de imposición de tormentos agravados, (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, veintiocho

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hechos en concurso real; y al delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Toranzo - **hecho undécimo** - tres hechos en concurso real. La conducta desplegada por **Emilio Juan Huber**, debe encuadrarse en los delitos de imposición de tormentos agravados, (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, veintiocho hechos en concurso real; y al delito de tormentos seguidos de muerte (artículo 144 ter del C.P. vigente al momento de los hechos en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo) en relación a los tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel - **hecho noveno** - El obrar desplegado por el imputado **Gustavo Adolfo Alsina**, debe encuadrarse en los delitos de imposición de tormentos agravados, (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]5] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, veintiocho hechos en concurso real; y al delito de tormentos seguidos de muerte (artículo 144 ter del C.P. vigente al momento de los hechos en su 1º párrafo con la agravante prevista en el 3º párrafo del mismo artículo) en relación a los tormentos y la muerte sufrida por José René Moukarzel - **hecho noveno** - El obrar desplegado por el imputado **Enrique Pedro Mones Ruiz**, debe encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos agravados, (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, y por los tormentos sufridos por Raúl Augusto Bauducco el día 5 de julio de 1976, momentos antes de su muerte - **hecho octavo** - veintinueve hechos en concurso real, y al delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P.) en carácter de autor en relación al homicidio de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo**-.

El obrar desplegado por el imputado **Miguel Ángel Pérez**, debe encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos agravados, (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta,

Poder Judicial de la Nación

Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, y por los tormentos sufridos por Raúl Augusto Bauducco el día 5 de julio de 1976, momentos antes de su muerte - **hecho octavo** - veintinueve hechos en concurso real; y al delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P.) en carácter de autor en relación al homicidio de Raúl Augusto Bauducco - **hecho octavo**-.

El obrar desplegado por el imputado **Oswaldo César Quiroga**, debe encuadrarse en orden al delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de autor en relación a los homicidios de Arnaldo Higinio Toranzo, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Gustavo Adolfo De Breuil - **hecho undécimo** - tres hechos en concurso real

El obrar desplegado por el imputado **Francisco Pablo D'Aloia**, se encuadra en orden al delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de partícipe necesario en relación a los homicidios de Arnaldo Higinio Toranzo, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Gustavo Adolfo De Breuil - **hecho undécimo** - tres hechos en concurso real.

La conducta desplegada por el imputado **José Antonio Paredes**, debe encuadrarse en los delitos de imposición de tormentos agravados, (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]53 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustrá, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, veintiocho hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Carlos Hibar Pérez**, debe encuadrarse en los delitos de imposición de tormentos agravados, (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de autor por los tormentos aplicados a Raúl Augusto Bauducco, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Ángel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi, Esther María Barberis, Marta del Carmen Rossetti de Arquiola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo de Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo Eduardo Alfredo de Breuil, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustrá, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto - **hecho tercero** -, veintiocho hechos en concurso real.

La conducta desplegada por el imputado **Marcelo Luna**, debe encuadrarse en los delitos de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real, y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor en relación a los homicidios de María Eugenia Irazusta, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho segundo** - y de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa - **hecho cuarto** -, nueve hechos en concurso real.

Poder Judicial de la Nación

El obrar desplegado por el imputado **Calixto Luis Flores**, debe encuadrarse en el delito de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real; y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor en relación a los homicidios de María Eugenia Irazusta, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho segundo** - y de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -, nueve hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Yamil Jabour**, debe encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real, y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de partícipe secundario de los homicidios de María Eugenia Irazusta, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho segundo** - y en carácter de coautor respecto de las muertes de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -, seis hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Alberto Luis Lucero**, debe encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]55 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real; y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor en relación a los homicidios de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -, seis hechos en concurso real.

La conducta desplegada por el imputado **Carlos Alfredo Yanicelli**, debe encuadrarse en los delitos de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real; y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor en relación a los homicidios de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -, seis hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Ricardo Cayetano Rocha**, debe encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real; y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor en relación a los homicidios de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -, seis hechos en concurso real.

La conducta desplegada por el imputado **Juan Eduardo Ramón Molina**, deben encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los

Poder Judicial de la Nación

tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real; y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor en relación a los homicidios de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -, seis hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Miguel Ángel Gómez**, debe encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real; y por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor en relación a los homicidios de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza - **hecho cuarto** -, seis hechos en concurso real.

La conducta desplegada por el imputado **Luis Alberto Rodríguez**, debe encuadrarse en orden al delito de imposición de tormentos gravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en carácter de coautor por los tormentos aplicados a María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli y Víctor Hugo Chiavarini - **hecho primero** - cuatro hechos en concurso real.

b) Calificación legal en autos: "Gontero, Oscar Francisco y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, en perjuicio de Luis Alberto Urquiza y otros" (Expte. N° 16.954): Las conductas desplegadas por el imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁵⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y lesiones graves agravadas (art. 90, agravado conforme el art. 92 en función de lo previsto por el art. 80 inc. 2 del C.P.), en perjuicio de Urquiza (un hecho); todo en concurso real (art. 55 del Código Penal); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N.

La conducta desplegada por el imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

El obrar desplegado por el imputado **José Eugenio San Julián**, en relación al delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

La conducta desplegada por el imputado **Yamil Jabour**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma, en

Poder Judicial de la Nación

función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

El obrar desplegado por el imputado **Miguel Ángel Gómez**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma, en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

La conducta desplegada por el imputado **Carlos Alfredo Yanicelli**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]59 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

El obrar desplegado por el imputado **Fernando Martín Rocha**, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º y 45 del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y como probable autor responsable del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

La conducta desplegada por el imputado **Gustavo Rodolfo Salgado**, en orden de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

El obrar desplegado por el imputado **Calixto Luis Flores**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del

Poder Judicial de la Nación

C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N.

La conducta desplegada por el imputado **Luis David Merlo**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

El obrar desplegado por la imputada **Mirta Graciela Antón**, en relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma) en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 310 del C.P.P.N..

La conducta desplegada por el imputado **Alberto Luis Lucero**, en orden a los delitos de privación ilegítima de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[6] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) en perjuicio de José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, Oscar Samamé y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas precedentemente mencionadas (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.).

II. a) Frente a estas acusaciones, los imputados en ejercicio de su defensa material, formularon, a modo de resumen, las siguientes consideraciones: **VIDELA, Jorge Rafael:** Impuesto de sus facultades constitucionales en el debate, luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones diciendo que el Tribunal es incompetente para juzgar hechos ya juzgados en "Causa 13 de los Comandantes", y que honra sus responsabilidades castrenses respecto de lo actuado por el Ejército Argentino; que durante el gobierno constitucional en el año 1975, Luder ordenó que las fuerzas policiales quedaran bajo el control operacional del Ejército. Que como el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba se vio desbordado, luego del 24 marzo de 1976 sus autoridades, pidieron que personal del Ejército colaboraran en las tareas de requisita, con acción de presencia en actitud disuasoria; asimismo, negó que personal del ejército cubriera guardias periódicas y rotativas, porque el servicio de guardia era de ejecutar operaciones de seguridad, rastrillaje, seguridad, protección de edificios, todas ellas fuera de la unidad penitenciaria, usando solamente las unidades periféricas para acantonamiento; que tuvo el honor de comandar el Ejército Argentino, sirviendo a la Nación como institución fundamental de la República; reconoce que fueron crueles sin duda, como lo hicieron en toda guerra, pero no fueron sádicos. Asumió con plenitud sus responsabilidades castrenses con la prescindencia de sus subordinados quienes ejecutaron sus ordenes en cumplimiento de los reglamentos en vigor, incluyendo al imputado Miguel Ángel Perez, de quien señaló su falta de capacidad profesional. **MENÉNDEZ, Luciano**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Benjamín: Impuesto de sus facultades constitucionales durante la instrucción (fs. 5741), declaró el día 29 de noviembre de 2007, sosteniendo que no declararía porque estos juicios son inconstitucionales, porque la Constitución Nacional señala en su artículo 18 cual es la ley vigente cuando la subversión marxista inició el asalto armado a la Patria, correspondiéndole a la Ley N° 14.029 -Código de Justicia Militar-, que designaba como su juez natural al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y que por esa ley, él, como Comandante es el único responsable de la actuación de las tropas. A posteriori, en el debate y luego de la lectura de la acusación, el imputado realizó manifestaciones del mismo tenor que las expresadas con motivo de la instrucción, agregando que se tergiversa el concepto de delito de lesa humanidad por que nunca atacaron población civil, y que en este juicio se les ha negado el principio de legítima defensa y no se aplicó el principio de cosa juzgada, haciendo prevalecer tratados internacionales sobre la ley del país. En audiencia del día 19 de agosto, desvirtuó los dichos de un testigo que había expresado que Lockman había hablado con él y Sasiañ para tratar su prisión, a lo que negó que hubiere hablado con Lockman, porque nunca lo conoció, ampliando sus argumentos el día 23 de septiembre, negando que él pretendía que Lockman le diera dinero a cambio de su libertad; que Lockman no era el único comerciante rico de Córdoba, y se preguntaba porque justamente a él y a ningún otro se lo hizo víctima de una extorsión semejante. Manifestó que cierta vez, un compañero de formación fue enviado por Lockman a hablar con él para ofrecerle colaborar monetariamente con el Ejército a cambio su libertad, frente a lo cual dio por terminada la entrevista aclarándole a su compañero que Lockman con ese torpe intento de soborno había alejado por completo sus posibilidades de salir en libertad mientras él fuera Comandante. **PINO CANO, Víctor:** Impuesto de sus facultades constitucionales el imputado durante la instrucción (fs. 5549), el día 26 de octubre de 2007, negó los hechos que se le imputan, al igual que en el debate, luego de la lectura de la acusación; posteriormente en el transcurso del debate, en audiencia de 16 de noviembre,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

realizó manifestaciones respecto de la organización castrense relativos a doctrina militar y su implementación, lo que le llevó a expresar que la cadena de mandos es una secuencia de superior a subalterno, de dependencia de inferior a superior, siendo éstas tres: orgánico, asimilado y agregado. Aclara que sucede con mucha frecuencia que un oficial o fracción que son orgánicos de una unidad pueden haber sido segregados de su unidad y estar cumpliendo tareas a órdenes directas de otro comando que no es el orgánico, sino otro al que ha sido agregado; que la modalidad operativa era rotativa diaria de secciones de tropas, siendo la sección que rota llamada "Sección Rayo" que funcionaba bajo el control del COT, conllevando la autoridad plena para que el COT pudiese imponer a pleno su dominio sin interferencia. Respecto del COT dijo que es un "Centro de Operaciones Tácticas", constituyendo un agrupamiento físico, representante de los órganos del Estado Mayor que están involucrados en las operaciones tácticas en desarrollo, siendo integrado por el Jefe de Operaciones G2 y G3 y que los otros representantes del Estado Mayor General y Especialistas solo estaban incluidos en la medida que el comandante lo considerara necesario. Explicó que una vez iniciada la ejecución de operación, su decurso era supervisado y coordinado por el COT, a fin que la propia tropa se mantuviera actualizada y disponible, siendo el propio COT quien comunicaba al Estado Mayor cómo se habían desarrollado las operaciones, aclarando que el Jefe de Estado Mayor de la Brigada era responsable de los miembros del Estado Mayor que entraban al COT, o que muchas veces se delegaba en el G3, que realizaba el control funcional de las operaciones. Además, que todo ello implicaba para los Jefes de Regimiento, que la misión no se encontraba dentro de la esfera de su conocimiento y de responsabilidad durante el tiempo que duraba la misión. En relación a la imputación de tormentos y muertes durante los traslados que se le endilga en el hecho tercero, sostuvo su negativa en tal participación, tanto dentro como fuera de la UP1 por que entre el 4 de mayo y 27 de julio de 1976 estuvo en la zona rural de Tucumán en el Operativo Independencia y que respecto del hecho once ocurrido el 12 de agosto de 1976, estuvo a cargo de un Teniente Primero del Regimiento, que se desempeñó como Jefe de la Sección Rayo subordinada al COT. **MELI,**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Vicente: En el debate, luego de la lectura de la acusación, el imputado realizó manifestaciones negando los hechos que se le imputan. Posteriormente, en el transcurso del debate, en audiencia de 4 de noviembre, amplió su declaración y expresó que por haber sido parte del Estado Mayor está acusado como partícipe necesario en los hechos tres, once y trece, por que su función en la cadena de comandos del Área 311 fue coordinar y dirigir a comandos subalternos que fueron los partícipes directos de los hechos de la causa, conforme a los Reglamentos vigentes en ese momento. A los efectos de su defensa, expresó que fue nombrado Jefe del Estado Mayor de la Cuarta Brigada y no Segundo Comandante en un documento reservado el 21 de junio de 1976, sin autoridad de comando, por seis meses al término de los cuales fue trasladado al Estado Mayor de Ejército en Buenos Aires, siendo trasladado en diciembre de 1.977 a Estados Unidos, regresando al país en 1980. Sostiene que en los casos de homicidios y torturas que se le adjudican carece de toda responsabilidad por que no hay en su contra ningún documento de índole operativa que tenga su firma, ni su inicial, número de código en el sello escalera y que respecto de la orden de fecha 21 de diciembre firmó en ausencia del Comandante Sasiañ, cometiendo una infracción militar por que él ya había sido trasladado pero que igualmente firmó por que lo consideró como un acto humanitario autorizar visitas a detenidos en Navidad. Analizando cada uno de los hechos enrostrados, considera que el sucedido el 12 de agosto es el único que pudo haber conocido, y que en el hecho Moukarzel se le acreditan responsabilidades ocurridas con anterioridad a su llegada, y que en cuanto al hecho doce, la nota dirigida a Servicio Penitenciario fue firmada por él en ausencia del Comandante.

PONCET, Mauricio Carlos: Impuesto de sus facultades constitucionales en el debate, luego de la lectura de la acusación, negó la condición de los hechos que se le imputan en la causa, manifestando en el transcurso del debate que en la acusación no se especifican los cargos en su contra resultando solo generalidades, no habiendo participado en forma alguna en el traslado de los detenidos. **GONZÁLEZ NAVARRO, Jorge:** Impuesto de sus facultades constitucionales

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]65 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

en el debate, luego de la lectura de la acusación, el imputado realizó manifestaciones negando los hechos que se le imputan, absteniéndose de formular declaraciones en el transcurso del debate. **FIERRO, Raúl Eduardo:** Impuesto de sus facultades constitucionales en el debate, luego de la lectura de la acusación el imputado realizó manifestaciones negando los hechos que se le imputan sosteniendo que en su procesamiento hay conceptos vertidos que no reflejan la realidad de los hechos, ya que le correspondía como G2 y por orden de Sasiaiñ la tarea de velar por la seguridad del Área 311, entre ellos los barrios militares, por que las demás funciones estaban delegadas al Destacamento de Inteligencia 141, desconociendo como se pudieron haber producido las muertes de subversivos. **HUBER, Emilio Juan:** Impuesto de sus facultades constitucionales el imputado durante la instrucción (fs. 7673/74), el día 20 de agosto de 2008, realizó manifestaciones explicando que la función que cumplía la Policía Militar fue la de hacer patrullajes, dar seguridad al Comandante cuando se desplazaba a algún lado, como también en el Barrio Militar General Deheza, y también participar en la guardia que se hacía en el cuartel y ocasionalmente darle seguridad a columnas miliars que se desplazaban hacia otros lugares y que mientras él estuvo a cargo de la Jefatura de la Compañía nunca mandó personal a la UP1. Sostiene que entre los oficiales de su compañía estaba el Teniente Alsina pero que desde un determinado momento no volvió más y que respecto del caso de la muerte de Moukarzel, el hecho fue reportado directamente a la Brigada, a través del COT y que él se enteró a través del Comando. En la apertura del debate, y luego de la lectura de la acusación, el imputado negó los hechos que se le imputan, absteniéndose de declarar. **QUIROGA, Osvaldo César:** Impuesto de sus facultades constitucionales el imputado durante la instrucción, los días 9 de marzo de 1987, 30 de octubre de 2007, 21, 25, 26, y 28 de febrero de 2008, 27 de marzo de 2008, 26 de febrero de 2009, 19 de marzo de 2009 (fs. 1296/1298, 5558, 5974/5998, 6000/6013, 6123/6129, 8553/8555, 8643/8650), realizó manifestaciones relacionadas a los hechos que se le imputan, expresando que en el año 1976 recuerda haber realizado tres transportes de detenidos, uno desde el lugar "La Ribera" con destino al Comando de la Brigada, otros desde la Unidad Penitenciaria a la Base Aérea

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Militar, y que en dichos traslados no conversaba con los transportados, que en el caso del traslado del mes de agosto retiró de la unidad penitenciaria a los detenidos y los trasladó al Cuartel del Comando de la IV Brigada de Infantería, no recordando quien se los recibió, finalizando la comisión y regresando al cumplimiento de su tarea porque el traslado fue en horario de mediodía, previo informar al Jefe de Regimiento el término de la comisión sin novedades de personal y material. Sostiene que al día siguiente se presentó al mismo Jefe de Regimiento manifestándole su sorpresa por la aparición en periódico local de un comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército relacionado con un traslado del día anterior en el cual habían fallecido tres detenidos y que la comisión había estado a cargo de un "Capitán Quiroga", negando rotundamente que ese "Capitán" que se mencionaba fuera su persona, porque en realidad se trataba de Carlos González Minardi, perteneciente al Destacamento de Inteligencia Militar 141, identificado en distintos documentos de la causa como "Ingeniero Quiroga", "Capitán Quiroga", "Juan Quiroga", "Juan XXIII", "Monseñor" y que actuaba en los distintos campos de detención militar y que él fue perjudicado por esa situación. Asimismo, sostiene que además, hubo grandes diferencias en la forma de realizar el traslado, en el cual él solo participó de un primer tramo, es decir de la UP1 a la Cuarta Brigada, y no del segundo, desde allí a la UP1, sosteniendo que las víctimas estaban esposadas, y estas no era dotación del regimiento, ya que se ataba con un tiento o similar las manos de los detenidos para evitar la reacción contra la custodia, y que de la prueba documental aportada en la instrucción surge que hay diferencias entre los seis traslados: ocultamiento de identidad, firmas apócrifas, mendacidad, se detecta intencionalidad delictiva, mientras que él reconoció su firma en las declaraciones, por lo que afirma que hubo otra comisión perteneciente o no a la fuerza Ejército que fue la ejecutora de éste segundo acto remarcando como diferencia la mención por parte del supuesto "Capitán" y escuchada por De Breuil una vez que le mostraron los cadáveres de las tres personas, sobre que se comunicaron por algún medio a los

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

efectos que le mandaran ambulancias. Niega que las expresiones y formas de hablar atribuidas al "Capitán" no correspondan en absoluto con su forma de hablar y con su personalidad y que el personal a cargo de la segunda parte del traslado, al preguntar a los detenidos quien era Eduardo De Breuil y colocarlos en otra disposición en los vehículos (tres en uno y De Breuil en otro) dejaron demostrada otra intencionalidad en forma previa al movimiento que se realizaría. En el debate, y luego de la lectura de la acusación declaró su inocencia, y refirió en juicios de disvalor la participación de De Breuil en la agrupación Montoneros como así también acerca de las declaraciones vertidas como testigo en toda la causa, resultando suficientes las contradicciones para cuestionar la credibilidad del testigo, ilustrando su exposición defensiva con lecturas de los libros "Evita Montonera", y "El escarmiento, la ofensiva de Perón", culminando su declaración con una síntesis de cómo sucedieron aquellos hechos que se le imputan, manifestando que el día 12 de agosto encontrándose en su compañía acomodando elementos y tareas administrativas del día, llegó orden de traslado de detenidos, informándose en el COT que el día anterior se había mandado el documento, para retirar detenidos, que en UP1, ingresó a Judiciales, y que vienen del pabellón con personal penitenciario; en un pasillo sin poder ver y en ese interín se da la supuesta conversación con el supuesto capitán, saliendo por el pasillo, son según De Breuil, vendados, acondicionados, tal como el reglamento ordenado por Ejército para las tres fuerzas armadas. Fuera de UP1 el personal acondicionado en camionetas, ojos vendados, acostados en el piso, dos personas por vehículo, dando inicio al traslado al Área 311, llegando al cuartel, hasta el costado del comando, donde había una puerta lateral, y le informaron que tenía que esperar, por lo que retiró a los detenidos a 50 metros del lugar, estacionando el vehículo en la esquina de la cancha de fútbol, y que mientras esperaban es cuando se produce el episodio de D'Aloia. Estaban jugando al fútbol con otra sección, alguien le pide jugar al fútbol, otro dice cállese que están los detenidos y regresó a sus tareas habituales.

MONES RUIZ, Enrique Pedro: Impuesto de sus facultades constitucionales el imputado declaró durante la instrucción

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

(fs. 5527, 6228/6233, 6288/6291, 8583/8585, 8623/8624) los días 24 de octubre de 2007, 9 de abril de 2008, 16 de abril de 2008, 3 de marzo de 2009, 11 de marzo de 2009, y 26 de junio de 1984 (JIM 7), 20 de julio de 1984 (CONSUFSA) también incorporó documental que obra a fs. 6234/6249 y 8586/8590 y 8625/8627), ratificando sus declaraciones de fs. 145/147, (JIM 7) como así también las de fs. 259/270 (CONSUFSA); negando además toda participación y culpabilidad en la comisión de los delitos que se le imputan en carácter de coautor, de imposición de tormentos agravados y homicidios calificados, manifestando que no existe elemento de prueba alguno que lo vincule de manera directa o indirecta con los asentados en la causa, reconociendo únicamente su vinculación indirecta y no personal con el hecho donde se produjera la muerte del señor Bauducco, por cuanto en dicha oportunidad era el Jefe de la sección y además retiró el cadáver de la unidad penitenciaria. Sostiene que con respecto a la versión original del hecho, es decir intento de arrebató, forcejeo y posterior disparo accidental, dio certeza y credibilidad a las circunstancias en que habían sucedido los hechos, adoptando las medidas correspondientes como informar al COT y luego al JIM 73 quien procedió a realizar las medidas investigativas, y que recién en el año 2000 se enteró que esa versión había sido falsa; refiere la inexactitud de los informes remitidos por el EMGE, como así también análisis pormenorizado de los dichos de los testigos de la causa en relación al hecho Bauducco tildándolos de falaces por que en la cárcel no hubo tormentos en los que él participara, ya que fue allí solo en dos o tres oportunidades. Durante el debate, realizó manifestaciones del mismo tenor que las efectuadas en instrucción, ilustrando mediante la exhibición de gráficos a través de los cuales explicó la forma y composición de las secciones y compañías del Regimiento, y cadena de comandos, aclarando además que su responsabilidad era formar paracaidistas. Asimismo dijo que a partir del 2 de abril de 1976 se sumó con su sección del regimiento a cumplir funciones de seguridad que se prestaban en Canal Diez, UP1 de barrio San Martín y Fábrica Militar de Villa María, siendo tales guardias de cumplimiento semanal de viernes a viernes y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[69 **agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).**

que además con sus soldados brindó seguridad en toda la ciudad de Córdoba realizando patrullas, llegando a la cárcel con la misión de acantonar, apoyar efectivos emplazados de Gendarmería Nacional fuera de la unidad penitenciaria y además, apoyar y realizar en forma conjunta con Gendarmería y Penitenciaría las requisas que se ordenaran. Refiere que en el hecho del caso Bauducco, el ochenta y cinco por ciento de sus soldados estaban presentes, la requisas fue una actividad ordenada, legal, en horas de la mañana del día 5 de julio, en el patio colindante al pabellón seis, siendo su responsabilidad y de sus soldados recibirlos a los detenidos en el patio, y que no participaron para sacar a nadie de las celdas y del pabellón, colocándolos, -por reglamento- contra la pared para realizar un cacheo vestido para palpar armas y posteriormente se ordena sacar la ropa para revisarla, y que encontrándose en esos menesteres ingresa al patio un integrante del Servicio Penitenciario para buscar un detenido especial que debía ser indagado, tarea que le correspondió realizar a él por lo que debió abandonar el patio y dirigirse a la subalcaldía -adonde esperaba al detenido un oficial de aeronáutica-, previo transmitir a quien le seguía en antigüedad, un cabo primero Rosales que se haga cargo, debiendo regresar después de veinte minutos porque un soldado le avisó que en el patio había sucedido un accidente, y cuando ingresó nuevamente al patio estaban sacando de un brazo al cabo Pérez con una crisis de nervios, informándosele que Bauducco había fallecido a causa de un disparo de arma de fuego en un pómulo y que dicha arma pertenecía al cabo Miguel Ángel Pérez. **ALSINA, Gustavo Adolfo:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate se expresó declarando su absoluta inocencia, no teniendo nada que ver con las imputaciones que le han realizado, porque ha habido falsedades y ocultamiento de la verdad, violándose la ley y sus Derechos Humanos, porque hubo errores procesales en la causa, debido a una confabulación en su contra, no se está diciendo la verdad evidenciándose falta de imparcialidad del mismo para juzgarlo, afectando de esa forma su derecho de defensa. Sostiene que la muerte Moukarzel fue un hecho fortuito y circunstancial, porque el día 15 de julio, en horario diurno, era la tarde, haciendo él la recorrida de rutina, pasando por el segundo centro observó dos personas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conversando, uno era un detenido especial y otro común, y como eso estaba prohibido los trasladó a los dos al frente del penal, llamó al COT por teléfono y comunicó lo que había pasado y se le ordenó que dejara al preso común a las autoridades del penal y que él aislara al preso especial hasta tanto se tomaran medidas, para lo cual llamó a su encargado de sección y le impartió la orden de aislar al detenido en una galería, quedando el hombre en ese lugar, esposado a una columna, en perfecto estado de salud, retirándose del establecimiento para patrullar, regresando en horas de la noche cuando pudo observar que el detenido estaba esposado, cubierto por una frazada verde del Ejército porque hacía frío y estando todo en orden, se retiró al alojamiento que tenía a unos quince metros de ese patio, y sacándose el correaje y el casco se acostó a descansar, siendo despertado por el encargado de la sección para avisarle que el detenido se sentía mal por lo que ordenó al suboficial que lo llevara a la enfermería donde falleció, por lo que de manera inmediata se comunicó con el oficial de turno para informar la novedad del fallecimiento del detenido que ya estaba aislado en el patio, impartándole a él la orden de llevar el cadáver al Hospital Militar por que el médico del penal Dr. Pacheco solamente podía certificar la muerte clínica, haciendo especial referencia que la justicia no ordenó la realización de una autopsia, ni la realización de fotografías al cadáver y que la familia tampoco lo hizo. **D'ALOIA, Francisco Pablo:** En el debate, y luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones, sosteniendo que el 5 de diciembre de 1.975 egresó como Paracaidista y los primeros días de febrero de 1976 fue destinado internamente a la compañía B del Regimiento, subordinado al Teniente Primero Listorti, participando en Tucumán de la operación Independencia y que después regresó a Córdoba. Es probable que ese día estuviera jugando fútbol en la cancha cuando llegó el Coronel Quiroga porque siempre jugaba, y que él no estaba en la comisión que trasladó a los detenidos, por lo que no entiende como De Breuil puede decir que escuchó las conversaciones donde se dice su nombre, porque cuando se acondiciona a una persona se lo hace para que no tenga

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[7] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

conciencia del espacio temporal, se lo induce, y cuando se está impedido de ver, se está impedido de decodificar el mensaje, no se codifica de donde viene el sonido, por lo que considera que la declaración de De Breuil es fabulada, no hay correlato con ningún elemento de prueba, y debe aclarar que debe tenerse presente que en el Ejército un Oficial nunca hace función de centinela por lo que difícilmente él haya acompañado a la comisión como guardia. **PÉREZ, Miguel Ángel:** Impuesto de sus facultades constitucionales en el debate, realizó manifestaciones declarándose inocente, agregando que fue soldado conscripto en 1975 y pasado el año militar se quedó como cabo en comisión, previo a un curso, colocándole la tira de "Cabo en Comisión" en abril de 1976, cuyas primeras tareas fueron ser cabo de semana y de control de fajina, es decir tareas menores por su falta de experiencia, y luego le dan la comisión a la cárcel para la cual él no estaba preparado. Respecto a los tormentos que se le imputan como cometidos dentro de la cárcel, manifiesta que él no lo hizo, los puede haber cometido otro cabo Pérez y la Gendarmería, porque los testigos que describen al cabo Pérez no dan su descripción, para lo cual acompañó fotografías de cómo era él en esa época recalcando que fueron los Gendarmes quienes le pegaron a Bauducco, porque él nunca tuvo la mentalidad de atormentar a nadie, menos a presos políticos porque él era militante de la Juventud Peronista. En relación a la muerte de Bauducco, manifiesta que sus declaraciones siempre fueron manipuladas porque no podía decir que se le escapó un tiro, le ordenaron decir que Bauducco le arrebató el arma, que así le hicieron firmar la declaración pero que no es la verdad, porque en ningún momento Bauducco le quiso sacar el arma, fue un lamentable accidente, dado que ese día Mones Ruiz les explicó que tenían que dar la seguridad a Gendarmería que eran los que controlarían a los terroristas, pero resultó que se trataba de presos políticos porque vio a gente de Cosquín que estaba allí, entonces el Teniente Mones Ruiz les ordena "armar" y "cargar inseguro" con la recomendación que ante cualquier situación extraña o rara que llame la atención, tuvieran la pistola en forma preventiva en la mano apuntando hacia arriba, de esa forma y estando ya en el patio, escuchó gritos, golpes, quejidos, salen un par de gendarmes con palos a esperar a los detenidos, salen muchos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

gendarmes con bastones y comienzan a golpearlos en la fila, dirigidos por un oficial de Gendarmería, que habría como cien detenidos contra la pared y que en el sector donde estaba él, un detenido estaba contra la pared en cuclillas, y antes que llegue el gendarme le dijo que se levante y que no pudo hacerlo, que es cuando intenta ayudarlo para que se levante y lo toma de las axilas, pero que no se mantenía parado y vuelve a caerse, cuando aparece el gendarme que estaba a cargo y le da un par de gomazos indicándole a él que hiciera, que se levantara, y se va, y que entonces lo va a levantar a Bauducco por lo que se aproxima nuevamente a Bauducco con el arma en la mano y hacia arriba con precaución y en ese momento cuando se agacha para alzarlo, tomándolo del brazo, Bauducco se da vuelta comienza a levantarse y por la fuerza del empujón para levantarlo se le escapa el tiro, ve que cae y trata de levantarlo, y cuando vienen gendarmes, le sacan el arma produciéndose en su persona una crisis de nervios, y que lo último que recuerda es que lo llevaron al hospital del penal y lo dejaron allí. Sostiene enfáticamente que hace responsable de haberle arruinado la vida al Ejército Argentino porque lo mandó a la cárcel a cumplir su función y no era un destino militar y que como consecuencia de lo sucedido le arruinaron la vida a su familia, porque por culpa de ellos está privado de su libertad, agregando que a Mones Ruiz, le dice que la responsabilidad no se delega ni se comparte y que le pide perdón a la familia Bauducco, a la señora Doris Caffieri, a Diego Bauducco por haberle arruinado la vida, porque solo a ellos le debe explicaciones y en democracia al Tribunal y al Fiscal Federal. **LUCERO, Luis Alberto:** Impuesto de sus facultades constitucionales, el imputado en el debate realizó manifestaciones negando terminantemente los hechos que se le acusa y que pese a la gravedad de las acusaciones, no se establece tiempo, modo y lugar de suceso de los hechos, por eso no sabe de que defenderse, porque por el hecho que se le imputa de traslado de seis detenidos de UP 1 a D2 que culmina con la muerte, niega haber tenido algún tipo de participación. Haciendo un relato de su carrera policial que inició en 1968 y después de varios traslados y ostentando la jerarquía de agente, cumplió

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁷³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

su actividad en D2 asignándosele la función de chofer en horario de 07 a 14 hs. de lunes a viernes en la Brigada, que implicaba tener el móvil en condiciones y al apresto y estando en procedimientos su función fue la de servir de apoyo al personal interviniente, comunicar a central policía la posición del móvil por cualquier necesidad de apoyo, y aclarar que los móviles de la dependencia no eran identificables, y que por todo ello él debía estar al lado del móvil en el exterior de la dependencia y eventualmente entraba para hacer uso del baño o si lo requerían sus superiores, resultando ese el motivo por el cual el testigo Moore no supo donde ubicarlo físicamente en la dependencia por que él entraba a veces al interior y Moore lo veía esporádicamente y que por su función de chofer no tenía contacto con los detenidos, concluyendo que a él lo involucran por que Urquiza lo conocía de antes y sabía que perteneció al D2. Asimismo, se incorporaron sus declaraciones de fs. 963 prestadas en la instrucción. **SAN JULIAN, José Eugenio:** Impuesto de sus facultades constitucionales, durante la instrucción el día 21 de febrero de 2007, (fs. 643), realizó manifestaciones diciendo que el Destacamento III es un destacamento móvil, de los cuales Gendarmería, siendo una unidad operativa dependiendo de la Región, pero que en alguna época dependía de la Región y otra del Cuerpo III del Ejército como en el año 1978 que pasó a depender del Tercer Cuerpo, entonces a la gente la transfirieron de la Escuela de Gendarmería al Norte a San Antonio de Los Cobres, fueron transferidos por la Dirección Nacional a través del Cuerpo III de La Calera, y que el Destacamento Móvil estaba subordinado a la IV Brigada, a cargo del General Centeno. Asimismo, agrega que para el año 1978 el Comando de región a su cargo no tenía personal de Gendarmería Nacional en la Cárcel de Córdoba ni en ninguna otra cárcel, y que el personal de Gendarmería armado está en la escuela que se encuentra en Jesús María, que en aquel entonces dependía del Comando de Institutos que funciona en la Dirección Nacional, como así también en las fronteras del país. Que las órdenes que recibía sobre el traslado de municiones eran dadas por escrito y quedaba asentado en un libro o diario de guerra, pero todo el tema del preparativo lo manejaba el Ejército, y la Gendarmería dependía del Ejército. Manifiesta que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

retiró de Córdoba cuando Menéndez se levantó contra Viola y ocupó la escuela de Suboficiales de Jesús María, entonces lo trasladan a Buenos Aires donde pidió retiro voluntario el 15 de octubre de 1979, y luego fué reincorporado el 5 de diciembre de 1984 hasta el 16 de octubre de 1991, como Jefe del Servicio Histórico y Museo de Gendarmería, que se encuentra detrás del edificio Centinela, para concluir rechazando totalmente los cargos, considerándose un preso político a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Posteriormente en el debate realizó manifestaciones negando los hechos de la acusación y absteniéndose de seguir prestando declaración. **YANICELLI, Carlos Alfredo:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate realizó un relato de su carrera en la institución policial a la que ingresó en mayo de 1970 y en julio de 1975 fue trasladado al Departamento de Investigaciones "D2" de esta ciudad, donde fué designado como comisionado en delitos, allanamientos y detenciones, cumplía funciones de auxiliar de la Justicia Federal, por lo que niega haber realizado los traslados que se le imputan, como así también haber participado de los interrogatorios aludidos, y que solo fué comisionado para el traslado del detenido Verón al Hospital de Urgencias de esta ciudad, en donde quedó internado, negando enfáticamente haber hablado alguna vez con la señora Di Rienzo ni con Urquiza, tildando de falaces a los testimonios de ambos, como así también el de Carlos Raimundo Moore. **MOLINA, Juan Eduardo Ramón:** En el debate, realizó manifestaciones relatando su historial en la institución policial a la que ingresó en 1967 como agente para colaborar con la justicia como secretario de actuaciones, y por la acción de reprimir el robo a un banco fue ascendido a jerarquía de Cabo hasta que en 1973 fue ascendido a suboficial, teniendo varios traslados hasta que en junio de 1975 llega al Departamento de Informaciones, donde cubrió la función de Secretario de actuaciones y por su acción en el intento de asalto a la Jefatura recibió una medalla por el día de la policía; sostiene ser ajeno a los hechos de cuatro tormentos y un homicidio que se le imputan por lo que esta siendo acusado de lo que no hizo, resultándole difícil entender la situación por la que está

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁷⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

pasando solo por haber integrado el Departamento de Informaciones tildando de mendaz la declaración del testigo Moore en el ochenta al igual que los testimonios de otros testigos, acompañando su manifestación con una descripción de lo que en aquel momento era la dependencia del D2, que no es como en la actualidad, para señalar donde estaba ubicada la oficina de sumarios, donde prestaba servicios, relatando además haber participado junto al Comando Radioeléctrico en un procedimiento en la calle Tristán Narvaja por lo cual perdió un oído y le quedaron dos cicatrices en la cara.

MERLO, Luis David: En el debate, realizó manifestaciones rechazando los hechos que se le imputan y relatando que ingresó el 1 de junio de 1976 en la policía, y llevado como personal al D2 a una guardia y el 15 de agosto de 1976 fue asignado de custodia a la casa de Telleldín desde las 5 de la tarde hasta el otro día. Sostiene que lo confunden con Luis Merlo alias "el Moro" que desde 1974 se desempeñaba como personal de calle en D2, que él nunca estuvo en la calle, por lo que a las víctimas no las conoce, en cambio si vió a Urquiza en un relevo de guardia, y además Carlos Raimundo Moore menciona el Oficial "Moro" Merlo que no es él.

LUNA, Marcelo: Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones negando todos los hechos que se le imputan y se abstuvo de declarar.

SALGADO, Rodolfo Gustavo: Impuesto de sus facultades constitucionales, en la apertura del debate, en audiencia del 5 de julio, y luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones negando los hechos que se le imputan, porque solo cumplió la orden de la superioridad de citar a Urquiza en su domicilio en Villa Allende, razón por la cual niega de plano por falaces los dichos de Urquiza respecto de un supuesto secuestro. Realiza un relato de su carrera policial diciendo que ingresó en junio 1968 al sector correo de la repartición Policial, más tarde ingresó y en 1976 egresó como suboficial ayudante, siendo destinado como oficial de servicio en la D2, recordando que desde el 1 de enero de 1976 la orden de la superioridad para con los detenidos era la de tenerlos vendados y esposados y como no había calabozo estaban sentados en bancos de cemento. Agrega que desde el 25 de marzo de 1976 los sumarios pasaron a depender de la Justicia Militar, siendo el procedimiento

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

interno luego del ingreso del detenido su asiento en el Libro de Guardia y en el de Detenidos, luego se distribuía la lista de detenidos al Juzgado de turno, Jefatura, Subjefatura y Policía Federal Argentina. Sostiene que el 11 de noviembre de 1976 estuvo de guardia siendo relevado por Gontero, al finalizar el turno y antes de retirarse es llamado por el Jefe Telleldín para que citara urgente a Urquiza a su domicilio desde donde lo trajo sin haberle pedido el arma reglamentaria y sin medidas de seguridad para luego retirarse por 48 hs. por franco y reincorporándose el 14 de noviembre de 1976 por lo que su participación en este hecho fue solamente notificar al agente Urquiza por orden de Telleldin, el día 12 de noviembre a las 7 hs., anoticiándose de la detención de Urquiza cuando retomó la guardia. Destacando que muchas personas tienen tarjetas suyas como agente de seguridad privada, esto a los efectos de desarticular los dichos del testigo Mariano Saravia. **ANTÓN, Mirta Graciela:** Impuesta de sus facultades constitucionales, durante la instrucción el día 18 de diciembre de 2006 (fs. 480) realizó manifestaciones negando los hechos que se le atribuyen, manteniendo tal postura en el debate, sosteniendo posteriormente que después de un año de ingreso a la policía, pasó a la oficina D2, bajo órdenes del Comisario Romano para investigar material secuestrado y volcarlo en un papel, y que no debía ni podía relacionarse con detenidos, y que esa prohibición era para preservarla, y que siempre fue y es respetada por sus colegas, gozando siempre de un buen concepto de sus superiores, habiendo cumplido siempre las órdenes, que no fueron las de torturar y matar como aquí se dijo, sintiéndose adherida a su marido y a su hermano, con quienes solo compartió algunos destinos. **FLORES, Calixto Luis:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, y luego de la lectura de la acusación, formuló manifestaciones negando los hechos que se le imputan, absteniéndose de declarar. **RODRÍGUEZ, Hermes Oscar:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, y luego de la lectura de la acusación realizó manifestaciones negando los hechos que se le imputan, absteniéndose de declarar, no volviendo a hacer uso de su derecho en el resto del debate.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁷⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

PAREDES, José Antonio: Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, y luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones rechazando totalmente los hechos, no volviendo a hacer uso de su derecho el resto del debate. **PEREZ, Carlos Hibar:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, y luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones negando los cargos que se le imputan, y posteriormente en el desarrollo del debate explicó como fue su carrera militar desde el 24 de marzo de 1976 ya que en ese momento, con una sección de la compañía comenzó a patrullar en la ciudad de Córdoba, regresando a la subunidad, también iban a la cárcel, donde había la orden de no ingresar adonde estaban los detenidos especiales, para este servicio la Policía Militar tenía más de cuatro grupos, correspondiendo un grupo cada vuelta. La duración de ese servicio era de siete días, de viernes a viernes, sosteniendo que nunca entró al sector de detenidos especiales ni tuvo contacto con los guardiacárceles, destacando que es de perfil bajo, habla poco, no le gusta sobresalir, siempre habló con la misma voz, no la deforma ni trata de imitar a alguien y que nunca tuvo sobrenombres. **ROCHA, Fernando Martín:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, realizó manifestaciones negando los hechos que se le imputan, explicando su trayectoria en la institución policial, diciendo que ingresó a la repartición en febrero 1968, y después de varios destinos llegó a la Escuela de Formación de Suboficiales, donde impartió instrucción sin adoctrinamiento ideológico, de campo, manejo de armas, respeto, vestimenta, aseo, para lograr un hombre competente en la vía pública. Respecto de los tormentos era imposible entrar al D2, porque él no pertenecía a esa dependencia por lo que no entiende porque es acusado en esta causa, porque a raíz de ello fue condenado socialmente y perdió sus fuentes laborales. **ROCHA, Ricardo Cayetano:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, y luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones desconociendo los hechos que se le imputan y no volviendo a hacer uso de su derecho en el resto del debate. **RODRÍGUEZ, Luis Alberto:** Impuesto de sus facultades constitucionales, en la apertura del debate, en audiencia del 5 de julio, y luego de la lectura de la acusación, realizó manifestaciones negando totalmente los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuatro hechos que se le imputan, y absteniéndose de declarar, no volviendo a hacer uso de su derecho el resto del debate.

JABOUR, Yamil: Impuesto de sus facultades constitucionales, en el debate, realizó manifestaciones declarándose inocente, haciendo un relato de su carrera policial para acreditar su función, diciendo que egresó en enero de 1966 de la Escuela de Policía, siendo su primer destino la Comisaría Seccional 4ta. Pasando a la oficina de sumarios para ser secretario de actuaciones, recibiendo instrucciones de justicia provincial. Hacia fines de julio de 1975 es trasladado al D2 a cumplir funciones de secretario de actuaciones, solo que allí se dependía de la justicia federal, siendo ésta -en esa época- una dependencia que se especializaba en delitos contra el terrorismo, era netamente represiva, con una modalidad de trabajo que cuando llegaba un individuo trasladado por Comando o de otra dependencia ingresaba por guardia y quedaba incomunicado por cinco días seguidos, si se necesitaba ampliar la misma se solicitaba al juez, y para indagarlo se lo llevaba a la oficina con una declaración previa y la función del sumariante era recepcionarle la declaración en base al previo que acompañaba el detenido, pudiendo hacerlo sin abogado porque lo autorizaban las leyes de la época. Sostiene que la policía no hacía traslados de detenidos a disposición de la justicia, además tenían prohibido tener contacto con el Ejército; sostiene que él ejecutó hechos ilícitos para eliminar delincuentes, solo instruyó sumarios bajo la orden de la justicia por delitos cometidos que estaban tipificados en el Código Penal. Se pronuncia en forma disvaliosa en relación a los dichos de Carlos Raimundo Moore como así también de Urquiza por considerar falaces las denuncias que viene haciendo desde 1979 ante organismos internacionales, negando que haya escuchado que alguien fuera torturado en D2.

GÓMEZ, Miguel Ángel: Impuesto de sus facultades constitucionales durante la instrucción el día 30 de octubre de 2007, (fs. 5571) negando terminantemente haber tenido alguna relación con los hechos que se le imputan, ocurridos en abril de 1976 en el interior del D2, porque en ese momento se encontraba comisionado en Río IV por orden del 2º Jefe del D2 Comisario Esteban, y que jamás participó en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[79 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

los traslados de los detenidos de UP1 o viceversa, pues en ese tiempo estaba yendo y viniendo desde y hacia Río IV hasta que nació su hija Vanesa el 13 de julio de 1976, hasta que después regresó a trabajar a Córdoba Capital para desempeñarse en la oficina de inteligencia, cuya función era la explotación de la información secuestrada durante los allanamientos, porque él no era personal de calle, expresando que tiene miedo de ser confundido con un militar con su mismo nombre, apellido y apodo. Durante el debate, realizó manifestaciones útiles a su defensa, negando la acusación de los hechos que se le imputan, precisando que no efectuó traslados de detenidos.

II.b) Concedida la palabra a los imputados como última manifestación del ejercicio de defensa material, no hicieron uso del mismo **Mauricio Carlos PONCET, Jorge GONZÁLEZ NAVARRO, Raúl Eduardo FIERRO, Víctor PINO CANO, Emilio Juan HUBER, Miguel Ángel PÉREZ, Carlos Hibar PÉREZ, Marcelo LUNA, Ricardo Cayetano ROCHA, Fernando Martín ROCHA, Luis Alberto RODRÍGUEZ, Hermes RODRÍGUEZ, José Eugenio SAN JULIAN, Luis David MERLO,** haciéndolo **Jorge Rafael VIDELA,** quien, manteniendo la línea argumental expresada a lo largo del proceso, desarrolló aspectos históricos como antecedentes mediatos e inmediatos a lo que a su criterio fue "la guerra interna" desatada en la Nación como consecuencia de la agresión terrorista que buscaba la destrucción de ciertas materias y personas para tomar el poder por medio del temor, lo que dan cuenta los decretos presidenciales que declararon el estado de sitio y convocaron al Ejército para aniquilar al terrorismo en Tucumán y posteriormente en todo el país, complementados por la Directiva Nº 1 del Ministerio de Defensa que creó el marco jurídico de la guerra interna, que solo fue la legítima defensa del estado agredido y que era un derecho del Gobierno Constitucional, por ello, reclama para el Pueblo Argentino y las Fuerzas Armadas el honor de la victoria de la guerra y valora a los que lloran su dolor, deplorando a los que bajo la bandera de los Derechos Humanos lucran con el dolor ajeno, asumiendo todas las responsabilidades castrenses y que asumirá bajo protesta la condena como de servicio que debe prestar a Dios y a la Patria. **Vicente MELI:** Se manifestó adherente a los dichos de su Comandante en Jefe Jorge Rafael Videla, reiterando su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

oposición a ser juzgado por normas del Derecho Internacional, particularmente que los hechos que se le imputan sean considerados delitos de lesa humanidad. **Carlos Alfredo YANICELLI:** Se declara inocente en relación a los hechos que se le imputan, agregando que desde 1997 se lo está hostigando y vejando en base a falsas denuncias, que la verdad desvirtuará la mentira. **Luis Alberto LUCERO:** Sostiene su total inocencia en relación a los hechos que se le imputan, totalmente ajeno a los mismos, que se ha invertido la carga de la prueba en este proceso porque muchos de los testigos mienten, pidiendo una sentencia justa. **Miguel Ángel GÓMEZ:** Se expresa negando los hechos que se le imputan tanto en causa Gontero como en UPl, que interrogar no es golpear y que gratuitamente lo metieron entre los nazis. **Oswaldo César QUIROGA:** Sostiene que su imputación en el hecho 11 lo es por el entorno existente y no se trata de un delito de lesa humanidad. **Enrique Pedro MONES RUIZ:** Realiza manifestaciones del mismo tenor a las efectuadas en su defensa material a lo que agrega que nunca se ha sentido responsable y por ende culpable por algo. **Yamil JABOUR:** Se expresa reiterando su inocencia en todas y cada uno de los hechos por los que ha sido traído a juicio. **Mirta Graciela ANTÓN:** Sostiene su absoluta verdad que es su inocencia en todas las causas en las que la han involucrado y que se han vulnerado sus derechos en la cárcel común. **Juan Eduardo Ramón MOLINA:** Sostiene su inocencia. **José Antonio PAREDES:** Sostiene su inocencia. **Gustavo Adolfo ALSINA:** Manifiesta que se lo ha juzgado por un delito que no está incluido en las leyes argentinas, sosteniendo que no sometió a tormentos a nadie, que no mató a Moukarzel porque no es un criminal, por lo que no tiene motivo alguno para pedir perdón, actitud que dignifica, lamentando los enfrentamientos de los años setenta con sus resultados de muerte y dolor. **Francisco Pablo D'ALOIA:** Se expresó diciendo que no abdicará de sus convicciones, que se le han respetado siempre sus garantías constitucionales, que no está para implorar clemencia porque entiende que es reconocer un delito y él es inocente, reclamando que se le restituya su buen nombre y honor con la absolución plena. **Calixto Luis FLORES:** Sostiene que es

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[8] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

totalmente ajeno a los homicidios que se le imputan porque la prueba documental de la causa confirma su inocencia, reclamando una resolución en tal sentido. **Rodolfo Gustavo SALGADO:** Manifiesta su inocencia sosteniendo que ha sido juzgado por su sola pertenencia a la D2. **Luciano Benjamín MENÉNDEZ:** Sosteniendo la línea argumental ya manifestada, y agrega que la lucha contra la subversión fue una guerra pero nunca se atacó a la población civil, aduciendo que casi todos los testigos y supuestas víctimas eran militantes de organizaciones ilegales que asolaron a nuestro país, que un año antes del 24 de marzo de 1.976 el gobierno constitucional le ordenó al Ejército aniquilar la subversión en Tucumán y seis meses después, en todo el territorio nacional porque sus enemigos fueron los terroristas marxistas y jamás persiguieron a nadie por sus ideas políticas, que estaban en la ruta de la conquista del comunismo internacional por el asalto comunista de Rusia y Cuba, y estos grupos tenían como propósito asaltar el poder, fue una guerra contrarrevolucionaria justa por que fue una forma de defensa.

III. Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:

1) Prueba relativa a la existencia de los hechos en autos "VIDELA".

a. En primer lugar la prueba colectada en el debate acredita, conforme lo analizaremos seguidamente, que en el Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad, los detenidos Diana Beatriz Fidelman, desde el 22 de abril de 1976 hasta los primeros días de mayo del mismo año, Eduardo Daniel Bártoli, entre el 22 y el 30 de abril de 1976, María Eugenia Irazusta, entre el 26 y el 30 de abril de 1976, y Víctor Hugo Chiavarini, en un lapso de tiempo no determinado con precisión que habría comenzado durante el transcurso del mes de abril de 1976 hasta el 30 del mismo mes y año, fueron sometidos a condiciones de vida infrahumanas, encontrándose incomunicados, maniatados, con sus ojos vendados, sin higiene ni atención médica, aplicándoles brutales tormentos de diversa naturaleza. En dicho contexto,

Poder Judicial de la Nación

con fecha día 30 de abril de 1976, en el interior de dicha dependencia policial, María Eugenia Irazusta, Daniel Eduardo Bártoli y Víctor Hugo Ramón Chiavarini fueron asesinados, difundiéndose oficialmente la falsa noticia de que los tres nombrados habían resultado abatidos al intentar fugarse de aquel lugar, desacatando la autoridad de quienes los custodiaban.

Al respecto el testigo Alberto José Caccopardo, manifestó que en aquella época militaba en la agrupación Tupac Universitaria y después en Vanguardia Comunista con influencia en el sindicato Citrac Citram, conociendo a la víctima María Eugenia Irazusta a quien el dicente apodaba "Ivón" por las tareas sociales con los sectores desprotegidos que hacían, siendo detenidos en abril de 1976 por policías uniformados en el domicilio de la pareja, y preguntándoles sobre armas y guerrilleros subversivos, encontraron material del partido, siendo trasladados al D2, donde tras vendarles los ojos, desnudarlos y esposarlos los golpearon, los colocaron en un lugar estrecho denominado "tranvía" donde entre otros maltratos, fueron allí obligados por el policía "Gato" Gómez a saludarlos con la señal del nazismo y gritar "Heil Hitler", mientras los interrogaban con golpes al punto de desmayarse, recordando que decían que seguirían violando y torturando a Diana Fidelman porque era una judía de mierda. Recordó que la noche del 29 de abril "Ivon" le dijo que la liberarían pues no tenía imputación alguna, pero al día siguiente, alrededor del mediodía, escuchó un movimiento extraño desarrollándose toda una actividad diferente a la rutina diaria de golpes y maltratos, en que la mayoría de los detenidos fueron trasladados a otro recinto, mientras los policías comentaban entre risas "parece que se quieren escapar" para luego inmediatamente escucharse nítidamente disparos, cercanos a la zona del llamado "tranvía" donde se

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁸³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

encontraba el dicente, en un patio próximo a los baños, realizando inmediatamente los policías una parodia de fuga mientras en tono de burla decían que se habían querido escapar. Tras ello, manifestó que se le acercó un policía diciéndole en tono de burla "quedó el viudito, el próximo sos vos", recordando que junto con ella había dos compañeros, Chiavarini que estaba moribundo, y Bartoli también en muy mal estado, emitiéndose después en los medios un comunicado del Ejército refiriendo que habían intentado escaparse, en lo que constituyó el primer caso de la dictadura en que se utilizó esta metodología. Respecto al estado del cuerpo de Irazusta relató que una amiga de ésta de apellido Peralta Arias y la madre, le comentaron que Irazusta presentaba hematomas en todo el cuerpo particularmente, marcas en los tobillos, todos los dedos quebrados, signos de latigazos y un orificio de bala debajo de su seno izquierdo.

En forma conteste, Víctor Hugo Guevara, manifestó que avanzado el mes de abril, en horas de la mañana o del mediodía, fue sacado del penal por un militar siendo conducido a Informaciones, donde lo interrogaron y golpearon brutalmente viviendo momentos de horror. En ese contexto, recordó el testigo que sintieron unos movimientos extraños y a continuación unos disparos, aclarando el dicente que unos días atrás habían llevado al detenido Bártoli también al D2, a quien pudo ver en algún momento en un estado deplorable, extremadamente golpeado, produciéndose gran alboroto después de los disparos aludidos, escuchando que había habido un intento de fuga llevando a todos los detenidos a un patio donde permanecieron durante varias horas para después regresarlos al lugar, pudiendo advertir que el piso de este lugar había sido baldeado y ver por debajo de su venda que en la pared había manchas de sangre, informándoles que había habido un intento de fuga siendo abatidos Bártoli y dos personas más por parte del personal policial. Expresó el testigo que esta víctima estaba esposado atrás, habiendo escuchado el dicente la ferocidad de las palizas que le propinaban y los gritos que emitía, lo que le daba clara noción que se trataba de él con quien se habían ensañado

Poder Judicial de la Nación

especialmente, a tal punto que una noche lo sacaron afuera aparte del resto de los detenidos sólo para atormentarlo, resultándole imposible siquiera pararse ya que lo único que podía hacer era arrastrarse, todo ello en medio de situaciones delirantes ya que les preguntaban si estaban bien, haciéndolos cantar, para después golpearlos con brutalidad. Recalcó que el caso de Bártoli se destacaba porque lo seguían torturando aún cuando ya se encontraba en un estado deplorable tal, que resultaba imposible que pudieran sacarle información alguna. Explicó que esta tipología de ensañamiento era sorprendente hasta para los propios torturados como el caso del dicente, pudiendo advertir en esa ocasión que tal metodología fue implementada también con Diana Fidelman, que fue salvajemente golpeada, dando a entender a veces mediante gritos que ello se debía a su condición de judía pero además por su condición de mujer, siendo notorio cómo volvía de la tortura en un estado deplorable.

USO OFICIAL

Luis Miguel Baronetto, refirió que a partir del golpe militar, en los primeros días de abril de 1976, ingresó a la UP1 el General Sasiañ vestido de civil, a quien conocían por publicaciones periodísticas, diciendo que los matarían a todos como a las ratas para que se arrepientan de haber nacido, pudiendo advertir el testigo que no se trató de una mera amenaza, ya que el 30 de abril sacaron de la celda N° 2 del Pabellón N° 8 en la que estaba el dicente, a Raúl Guevara, a Bártoli del pabellón de abajo, a Daniel Juez de la celda N° 3 y a García de la celda N° 10, pudiendo saber después que habían sacado también a Fidelman del Pabellón N° 14, para ser todos llevados al D2, comentándole Guevara al regresar que Bártoli estaba destrozado por la tortura infringida en ese lugar, como así también otros dos jóvenes, Chiavarini y una mujer Irazusta, a quienes habían finalmente asesinado ahí mismo en un fraguado intento de fuga, explicando que al regresar Guevara aterrorizado por la tortura que personalmente había padecido, le relató que Bartoli, fue prácticamente muerto por la tortura, junto con dos jóvenes, Irazusta y Chiavarini, que no habían sacado de la cárcel sino que estaban allí detenidos, habían sido

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]85 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

separados del resto de los detenidos para dispararles en el lugar, haciéndoles después limpiar las manchas de sangre que habían quedado en las paredes.

Ingrid María Waisman, relató que durante su cautiverio en el D2 en abril de 1976, una mañana advirtió primero gran movimiento de personas en el patio tras lo cual se sintieron unos disparos e inmediatamente que baldeaban o limpiaban el patio, diciéndoles otros detenidos que habían matado a una chica de apellido Irazusta, quien cree se encontraba detenida ahí con su novio, aclarando la dicente que toda versión de intento de fuga resultaba imposible atento que se encontraban rodeados de policías. Dijo que estuvo sentada al lado de Diana Fidelman quien le contó que había estado en la cárcel de San Martín y la habían torturado encontrándose en muy mal estado y, como le había sido quitada la ropa interior, la dicente le prestó una que le trajo su familia, comentándole Fidelman que estaba muy cansada y que deseaba que todo eso terminara, enterándose después por los diarios que la habían matado en un intento de fuga, explicando la dicente que tenían muchos motivos para eliminarla por su condición de judía, de militante de Montoneros y el hecho de ser una mujer joven.

La testigo Marta Díaz, esposa de la víctima Eduardo Bártoli dijo que éste había participado en el llamado "Navarrazo" y era delegado gremial de la concesionaria en que trabajaba, siendo detenido el 26 de marzo de 1976 en su domicilio junto con la dicente y sus dos hijos de corta edad, por parte de un grupo de personas de civil armados, quienes profirieron gritos, tras encerrarlos en el baño se llevaron a su marido en un automóvil, habiendo arrancado previamente los cables telefónicos, siendo después trasladado a la UP1, enterándose esa noche por una noticia que tras haber intentado escaparse lo habían matado, efectuando los trámites respectivos en un establecimiento militar camino a La Calera, donde la mandaron a la morgue del Hospital Córdoba a reconocer el cuerpo, donde se las arreglaron para poder verlo a pesar de que los militares se lo entregaron luego en un cajón cerrado, refiriéndole a la dicente los hermanos de la víctima que estaba muy delgado con un balazo en la frente.

En este sentido, Bernardo Bártoli, hermano menor de la Eduardo Daniel Bártoli, relató que a su hermano lo sacaron

Poder Judicial de la Nación

de la cárcel, tras lo cual fue asesinado, enterándose del total desenlace por un parte informativo radial que reportaba un intento de fuga de detenidos, entregándoles el cadáver recién a los dos días en un estado lamentable. Explicó que lo mataron en el D2 a donde lo habían llevado desde el penal, donde fue golpeado de manera salvaje junto con una chica jovencita y otro muchacho y, según comentarios de varios testigos que él mismo se dedicó a recabar, supo que tras la tortura había quedado en estado terminal sin posibilidad de reacción, en estado de coma, por lo que lo fusilaron dándole un tiro de gracia en el pómulo, encontrándose su cuerpo tan destrozado que tuvo que pedir que cerraran el cajón para que no lo viera su madre.

Asimismo, numerosos testimonios de compañeras de detención en la UP1 de Diana Beatriz Fidelman, que serán analizados en detalle a posteriori, fueron coincidentes en describir la brutalidad de los tormentos y vejaciones de que fue objeto la nombrada en el período que analizamos en el D2.

Así, repárese en lo que respecta a Fidelman, que a fs. 4 del Expte. "Fidelman Diana Beatriz Habeas Corpus" (Nº 48-F-75), obran los informes médicos del Dr. Lucio Toribio Aguerre de los que surge que tras su detención en agosto de 1975 en el D2 presentaba varios hematomas en el lado izquierdo del abdomen y estado diarreico, coincidente a su vez con la revisión médica efectuada al ingresar a la UP1, presentando hematomas de formas y dimensiones diversas en el muslo izquierdo, parte superior del maléolo externo derecho, espina ilíaca antero superior izquierdo y mama derecha por debajo de la aréola, además dolor a la palpación en la región esternal de la nuca y de los rectos anterior al abdomen, surgiendo del legajo penitenciario de Eduardo Daniel Bártoli, que Diana Fidelman juntamente con Eduardo Daniel Bártoli fueron retirados de la penitenciaría y conducida nuevamente al D2 con fecha 22 de abril de 1976, por orden del Jefe de esa dependencia, Inspector Mayor Raúl Pedro Telleldín, la que fue efectivizada por personal operativo de esa dependencia, coincidente esto con la constancia del parte diario del Servicio Penitenciario, donde surge el reingreso de Fidelman con fecha 12 de mayo de 1976 (fs. 987/90, 7369 y 7371).

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]87 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. Nº 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Asimismo del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial surge como causa de ingreso de Bártoli, Chiavarini e Irazusta "enfrentamiento Jefatura- 'fuga'", coincidente a su vez con las partidas de defunción respectivas en las que se establece como causa de la muerte "heridas de bala" y difiriendo sugestivamente en la hora y lugar del hecho como también respecto a los facultativos intervinientes (fs. 1272/74).

En cuanto a las torturas y posterior deceso de Daniel Eduardo Bártoli, María Eugenia Irazusta y Víctor Hugo Ramón Chiavarini, debe repararse primeramente en el comunicado emanado del Tercer Cuerpo de Ejército publicado en el diario La Voz del Interior el 2 de mayo de 1976, que el 30 de abril de ese mismo año en horas de la mañana se produjo un intento de fuga en el interior de la jefatura de policía, relatando que ello fue mientras la detenida Irazusta se le quitaron las esposas para ir al baño, se avalanzó sobre el guardia concurriendo asimismo los detenidos Chiavarini y Bártoli, quienes tras un forcejeo logran arrebatarse el arma a un custodio, abriendo fuego, encontrando como consecuencia la muerte los tres detenidos aludidos (fs. 1323). A su vez, la Policía Federal Argentina con fecha 4 de mayo de 1976 informa a través de un memorando que el hecho referido anteriormente ocurrió en las dependencias del D2 y no en la jefatura de policía (fs. 3333/35). Por su parte, el comisario Américo Romano, jefe del D2, que cumplía la función de contralor directo de las secciones de inteligencia, explotación, actividades extremistas, apoyo técnico, delitos comunes y brigadas antisubversivas, agregó en el Juzgado Militar N° 69, al deponer sobre este hecho, que como resultado del intenso tiroteo fue "malamente herido un sargento de apellido Luna", señalando puntualmente que el que arrebató el arma e intento abrirse camino para fugarse era Bártoli y no Irazusta, a lo que debe agregarse la circunstancia de que no obra en el legajo de Luna felicitaciones, premios o referencia alguna a tal circunstancia como era usual que se hiciera en caso de haber ocurrido efectivamente, lo que cual permite concluir que el episodio no habría acontecido de acuerdo a lo informado por las fuerzas armadas y de seguridad.

Cabe apuntar al respecto, que la posibilidad de fuga de las víctimas que tratamos resulta inconsistente, pues

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los detenidos en el D2 permanecían vendados o encapuchados y maniatados, unido a los diversos testimonios que coinciden en sostener que Bártoli, Irazusta y Chiavarini, como consecuencia de las torturas recibidas se encontraban absolutamente imposibilitados, inertes, descartándose la versión de una desesperada y absurda tentativa de escape. Al respecto, resulta relevante destacar, a más de los testimonios referenciados supra sobre el tratamiento recibido por estas víctimas, lo manifestado por Héctor Daniel Lerner, incorporado al debate por su lectura, desde que el mismo manifiesta haber sido testigo "ciego" en razón de las vendas, de las torturas sufridas por una madre y su hijo de apellido Ciavarelli, en clara alusión a Hugo Chiavarini, quienes fueron privados de la libertad juntos y mantenidos en un mismo espacio físico en el D2, durante tres días y que el testigo lo recordaba muy bien puesto que el hijo murió en la tortura y la madre lloró sobre su hombro. Por su parte, Raúl Ángel Ferreyra, cuyo testimonio se incorporó también al debate por su lectura, afirma haber escuchado que Irazusta era interrogada, negando las actividades subversivas que le enrostraban para luego ser duramente torturada, pudiendo percibir en un momento que arrojan al suelo el cuerpo de una persona, comentando los policías que la traían que se habían excedido en el uso de la corriente eléctrica encontrándose en grave estado y debido a su respiración y gemidos casi agonizando. Al respecto, Graciela Manuela Peralta Arias, compañera de estudio de "Ivon" Irazusta dijo que tras escuchar con fecha 30 de abril por la radio que Irazusta había sido abatida por un intento de fuga, acudió al sepelio con fecha 1º de mayo, mostrándole la madre de la víctima el estado del cadáver pudiendo ver que parecía de una mujer de más de cien años, con las manos y los dedos quebrados, el cuerpo cubierto de hematomas presentando un orificio en el seno izquierdo y los tobillos y piernas azotadas. Repárese en lo consignado en el libro de ingresos y egresos de la morgue judicial donde se constató que el 1º de mayo de 1976, junto a los cadáveres de Irazusta y Bártoli, figura el ingreso del cuerpo de Héctor Hugo Chiavarini, quien se pudo determinar se trata de Víctor Hugo Chiavarini, indicándose como causa de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos]89 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ingreso "enfrentamiento jefatura fuga", surgiendo además de las respectivas partidas de defunción como diagnóstico de la muerte "heridas de balas" (fs. 1272/74), resultando llamativo que a efectos de constatar la muerte de las víctimas, acreditada en dichos documentos a las 9:00 de la mañana, hayan intervenido diferentes médicos -Dres. Aguerre y Rogelio Portela- en diversos lugares -Hospital de Urgencias, Jefatura de Policía Seccional 1º y Departamento de Informaciones-, puesto que los decesos se produjeron en un mismo suceso, percibiéndose tal dispersión de cadáveres y multiplicidad de profesionales actuantes como una estrategia para confundir coadyuvando al sostenimiento de la falaz versión oficial, puesto que de lo contrario, ello no tiene explicación. De igual manera, del libro de la morgue surge que los tres cadáveres ingresaron con fecha 1º mayo a las 2:00 de la madrugada, cuando las muertes fueron constatadas casi veinte horas antes sin consignarse el paradero de los cuerpos, lo que también generó confusión en torno a lo realmente acontecido.

En esta misma testitura, Carlos Raimundo Moore, narra expresamente que siendo las 10:45 horas de la mañana de un día soleado y fresco tras un reacomodamiento de detenidos se escucharon ráfagas de ametralladoras y disparos en el patio y pasillo del baño del D2, circunstancia ésta en que coinciden los testimonios expuestos supra (Caccopardo, Waisman), pudiendo luego ver los cadáveres de Bártoli, Irazusta y Chiavarini en momentos en que los empleados operativos de la brigada se encontraban acomodando los cuerpos de acuerdo a la conveniencia de la trayectoria de las balas a los fines de disfrazar el fusilamiento como intento de fuga, adelantándole el comisario Tissera que iba a tener que declarar ante la justicia como testigo de la tentativa de escape de los tres muertos, refiriendo asimismo que como se ignoraba si Chiavarini pertenecía a alguna agrupación política trascendió que su muerte habría obedecido a un error, lo que concuerda con la incertidumbre e ignorancia sobre sus antecedentes, que Caccopardo confirma al referir que a pesar de los brutales tormentos a que era sometido no proporcionaba información alguna, lo que confirma los dichos de los numerosos testigos en cuanto a que su muerte fue especialmente preparada para encubrir el grave estado en que se encontraba.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

No puede soslayarse el informe de las autopsias que se les practicara a Irazusta y Chiavarini, surgiendo que la primera registra entrada de proyectil en la zona fronto parietal izquierda, con salida por el occipital, con abundante hemorragia, presentando en el tórax una herida penetrante de bala a tres centímetros por encima del pezón de la mama izquierda afectando en la trayectoria el pulmón izquierdo y el corazón, constatándose otra entrada en región infraclavicular derecha con salida entre línea paravertebral derecha y séptima costilla, lesionando el pulmón derecho, en el brazo izquierdo, otra entrada y salida en cara posterior, otra en mano izquierda en base del dedo anular con salida en la palma de dicha mano, observándose múltiples hematomas en ambos muslos en sus caras supero externas y en cara externa de ambos tobillos que se encuentran endematizados. A su vez, de la autopsia practicada a Víctor Hugo Chiavarini, se advierte una entrada de bala sobre esternón con salida en la región lumbar, otra herida de bala en tercio externo de clavícula izquierda con salida en región supra escapular del mismo lado, otra herida penetrante en línea media por debajo del ombligo y otra con entrada a ocho centímetros a la izquierda que tiene salida por la parte de atrás común con la herida anterior provocando un desgarró de ocho centímetros de diámetro, otra herida en la región lumbar izquierda, otra en la región pubiana, otra herida de bala en la región lumbar izquierda con salida en línea axilar, al tiempo que en los miembros, presenta dos entradas de bala en el brazo izquierdo y otras tres heridas de bala en el brazo derecho, registrando otra herida en el muslo derecho, sumando un total de catorce heridas de bala que produjeron perforaciones múltiples en intestino delgado y grueso, gran herida en aurícula derecha y hemotorax (fs. 4582 y 4585). Al respecto, la descarga de violencia sobre los cuerpos de estos detenidos exteriorizada en la cantidad de disparos propinados, cinco disparos para la jóven Irazusta y catorce para Chiavarini, que por lo demás ya se encontraban en severo estado de deterioro físico por la brutalidad de los tormentos inflingidos, casi moribundos, corrobora lo manifestado por el médico Chalub de criminalística a ese tiempo, en cuanto a que el exceso de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[9] agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

disparos que presentaban los cuerpos que tuvo que revisar a consecuencias de estos supuestos enfrentamientos, revelaba que existía un propósito de animadversión más allá de la muerte.

De esta manera, resulta evidente concluir que las ráfagas y disparos escuchados en el D2 el 30 de abril de 1976, fueron parte de un simulado enfrentamiento para justificar las muertes de los tres detenidos que se encontraba en un estado de destrucción física y psíquica severa a raíz de la tortura, a efectos de encubrir las atrocidades aberrantes practicadas en los cuerpos de los mismos.

Este hecho resulta consecuencia de las particularidades que caracterizan esta causa producto de la limitación e impotencia del Ejército y la Policía frente al estado de institucionalización formal legal en que se encontraban los blancos a reprimir o eliminar detenidos antes del golpe de Estado de marzo de 1976 en la UP1 y la indeseada presencia de testigos ocasionales como los propios miembros del servicio penitenciario, los profesionales que allí prestaban servicios, la totalidad de la población de detenidos comunes y la inevitable fuga de información hacia el exterior por su intermedio. Al respecto, resulta ilustrativo que a efectos de obtener información, se vieron forzados a sacar al detenido del penal por la evidente imposibilidad de instalar allí la infraestructura con que contaban los centros clandestinos a ese fin e implementar frente a observadores foráneos al régimen los métodos ilegales de suma violencia que utilizaban, debiendo tomarse el trabajo, que no tenían en tales centros, de organizar parodias de traslados legales para conducir a los detenidos a interrogar a los centros clandestinos acondicionados a ese fin, tal como ocurrió con Jorge Eduardo De Breuil y Jorge Omar García que fueron llevados a La Perla y después reintegrados al penal, siendo una de las primeras víctimas de esta práctica Eduardo Bártoli, quien fue trasladado desde la UP1 al D2 para ser interrogado, siendo objeto en ese lugar de un especial ensañamiento que convirtió su interrogatorio bajo tormentos en un calvario que produjo impresión y asombro incluso en otros detenidos también sometidos a tormentos, contexto este en el cual fue finalmente asesinado en un estado de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

destrucción física absoluto descripto por los testigos como moribundo, siendo asesinados en similares circunstancias juntamente con Bártoli, Eugenia "Ivón" Irazusta que nunca llegó a la UP1 y Víctor Hugo Chiavarini, constituyendo estos homicidios consecuencia previsible del plan de violencia extrema y aniquilamiento previsto desde los altos mandos del Ejército para los blancos alojados en la UP1 o que no alcanzaron a llegar a la misma por la brutalidad del tratamiento proporcionado en el D2. En este contexto, también fue brutalmente torturada Diana Beatriz Fidelman, quien fue objeto de una especial inquina y ensañamiento, siendo violada en numerosas oportunidades, regresando al penal días después para ser posteriormente asesinada en el mes de mayo siguiente también por una comisión del D2 conforme se analizará supra. Tal parece que el Ejército y su brazo ejecutor el D2 en este caso, desplegaron con ella un juego macabro, llevándola, trayéndola, disponiendo de su cuerpo, de su destrucción psicológica, su sexualidad y su muerte a gusto, sin cortapisa ni límite alguno. La condición de centro clandestino de detención de esta dependencia ha quedado acreditado por este Tribunal en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 172/09), y se encuentra corroborada en la presente por numerosos documentos y testimonios brindados en el debate que serán analizados en detalle al tratar la responsabilidad penal de los imputados, ello sin dejar de mencionar en tal contexto probatorio, que la violencia del trato proporcionado a estas tres víctimas que culminara con sus asesinatos a quemarropa, no resulta un hecho aislado de algunos personajes policiales, sino que por el contrario, coincide notablemente con lo que metafóricamente puede señalarse era la marca registrada de esa dependencia policial, caracterizada por la violencia descontrolada y la perversidad inusitada que desplegaban al momento de tratar con detenidos estimados subversivos, siempre bajo control operacional del Ejército a efectos de implementar el plan de terror y exterminio pergeñado desde los más altos estratos del Ejército.

b. A su vez, la prueba incorporada al debate acredita, conforme lo analizaremos seguidamente, que desde el día 2 de abril de 1976, en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

la Unidad Penitenciaria n° 1 de esta ciudad de Córdoba, los detenidos especiales Raúl Augusto Bauducco, hasta el 5 de julio de 1976, José René Moukarsel, hasta el 15 de julio de 1976, a Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Veron, Ricardo Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa, hasta el 17 de mayo de 1976, a Carlos Alberto Sgandurra y José Ángel Pucheta, hasta el 28 de mayo de 1976, a Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Ángel Barrera, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Esther María Barberis, hasta el 19 de junio de 1976, a Marta del Carmen Rossetti de Archiola y José Cristian Funes, hasta el 30 de junio de 1976, a Gustavo Adolfo de Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Higinio Toranzo, hasta el 12 de agosto de 1976, a Eduardo Alfredo de Breuil, hasta el 12 de agosto de 1976, a Liliana Felisa Paez de Rinaldi y Ricardo Alberto Tramontini, hasta el 20 de agosto de 1976, y a Florencio Esteban Díaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos y Marta Juana González de Baronetto, hasta el 11 de octubre de 1976, fueron sometidos a condiciones de absoluta incomunicación, prohibición de visitas, esparcimiento, a deficiente alimentación, higiene y asistencia médica, aplicándoles sistemáticamente torturas físicas y psíquicas, consistentes en golpes con palos, culatazos de armas de fuego, cortes con arma blanca, golpes de puño, puntapiés, descargas eléctricas de picanas a batería, vejámenes sexuales y quemaduras de cigarrillo, encierro, improperios humillantes y amenazas.

Jorge Enrique De Breuil, dijo que antes del golpe de Estado el régimen carcelario era bueno con visitas, acceso a radio, televisor, material de lectura, celdas a puertas abiertas, pudiendo cocinarse la comida, con acceso a cine, siendo el trato del personal de la cárcel correcto, situación ésta que cambió radicalmente a partir de marzo de 1976 siéndoles retirados los beneficios aludidos, recordando que los primeros días de abril de ese año,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ingresó al pabellón Sasiaiñ vestido de civil con otro militar, dirigiéndose primero a la Celda N° 11 donde profirió un discurso y les dijo que estaba condenados a muerte, que los iban a matar a todos, ingresando después a la Celda N° 1 del dicente del Pabellón N° 8, diciendo "mirá cómo viven estos hijos de puta" y repitió la amenaza de muerte para todos, tras lo cual, pocos días después se produjo una primera requisa de los militares en horas de la tarde, con gran despliegue en el Pabellón N° 8 ubicado en la planta alta y en la zona de acceso al patio, donde fueron colocados contra las paredes con los brazos en alto y las piernas abiertas, mientras los obligaban a hacer movimientos vivos y los golpeaban, pudiendo observar de regreso a las celdas todo destruido quedando únicamente las camas y una colcha por persona, instaurándose a partir de allí un régimen de aislamiento, violencia y terror en los pabellones, en que los militares entraban en grupo a distintas horas para golpearlos en forma reiterada. Manifestó que el día 29 de abril se produjo otra requisa extremadamente violenta en el Pabellón N° 6 quedando hemipléjico Balustra a consecuencia de los golpes recibidos, aclarando el testigo que la mecánica de las requisas que en adelante se produjeron constantemente era similar en todas las ocasiones, sistemática, ingresando el personal militar tras ser abierto el pabellón y las celdas por personal penitenciario, siendo los detenidos conducidos a los pasillos centrales donde aquéllos procedían a golpearlos brutalmente, no teniendo el personal penitenciario relación alguna con la acción violenta desplegada. Recordó asimismo el testigo otros episodios de extrema violencia en que al ingresar un detenido de apellido Birt a la cárcel, personal militar paracaidista le clavó un fusil en uno de sus riñones debiendo ser llevado al hospital porque se desangraba, como así otra situación relativa al asma que padecía el detenido Verón, alojado en la misma

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

celda del dicente, a quien le sacaron el inhalador que usaba, de modo que a consecuencia de los frecuentes reclamos de atención médica por los ataques de asfixia que sufría les propinaban a todos fuertes reprimendas, siendo ésta una de las grandes preocupaciones que tuvieron hasta el fusilamiento de este detenido. Dijo que la comida consistía en un poco de grasa en agua sucia, la higiene era inexistente, pudiendo con suerte una vez al día ir al baño, unos minutos, para vaciar la lata donde hacían las necesidades y limpiarse un poco sin jabón ni cepillo de dientes, siendo la asistencia médica precaria pues no los llevaban al hospital y en caso de que lo hicieran, seguramente recibían una golpiza en el camino, habiendo demorado dos días en asistir a Balustrá a pesar de estar hemipléjico, encontrándose por lo demás totalmente aislados por la prescripción de mantener las ventanas cerradas para evitar el contacto con los presos comunes, como así también por la prohibición absoluta de mantener contacto alguno con familiares o abogados.

Explicó que tenían fluida comunicación con el Pabellón N° 9, que contaba con un sistema más privilegiado que el resto de los presos especiales, configurando así un énclave comunicacional desde donde se distribuía información escrita o por código morse, aclarando el testigo que en esos momentos los detenidos iban viviendo los hechos que se sucedían como una experiencia colectiva conociendo de primera mano lo que ha relatado. Aclaró en este sentido que la prisión no se vivía como un hecho individual sino colectivo mediante las estructuras de comunicación referidas y por la personalización con que se involucraban en cada episodio, pues que cada vez que dañaban a alguien, el suceso los convertía a todos en víctimas potenciales del sistema represivo.

Manifestó que con fecha 7 de septiembre de ese año, el dicente fue sacado del penal, junto con Jorge García, en un camión militar Unimog, recostados en el suelo tapados con lonas, al campo de La Rivera, aclarando que por la forma en que estaban

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acondicionados, vendados y atados, resultaba imposible fugarse, siendo allí interrogados preguntándole un miliar por su barba, extrañándole esto pues no la usaba desde el año 1972, diciéndole además qué opinión le había merecido la orgía de sangre con su hermano, ante lo que el dicente, indignado, se sacó la venda pudiendo observar la insignia de Capitán enterándose después por los medios que se trataba de Barreiro. De allí, continuó relatando que fueron llevados a La Perla, siendo colocados en una colchoneta al fondo de la misma, en un espacio amplio, oyendo ahí una grabación que reproducía los ruidos de la tortura de alguien, tras lo cual fue torturado con picana eléctrica en una habitación reducida que había a ese fin, en forma brutal, perdiendo el conocimiento, siéndole incluso imposible alimentarse, mientras lo interrogaban por su ubicación en Montoneros, permaneció en ese centro clandestino alrededor de trece o catorce días, para ser luego llevado nuevamente a La Rivera con fecha 22 de septiembre en muy mal estado, hasta el día 29 de septiembre en que fueron reintegrados a la cárcel en la Celda N° 11. En forma coincidente depusieron en el debate Luis Miguel Baronetto, alojado en la Celda N° 2 del Pabellón N° 8, Marcelo Gustavo Iturbe, alojado en la Celda N° 8 del Pabellón N° 6, Roberto Eduardo Díaz, alojado en el Pabellón N° 8, Manuel Canizzo, Isaak Rudnik, alojado en la Celda N° 3 del Pabellón N° 6 y Eduardo Alfredo De Breuil, alojado en el Pabellón N° 8, quien agregó que las incursiones de los militares se producían dos o tres veces por semana, generalmente en horas de la noche, para golpearlos fuertemente al tiempo que los forzaban a cantar la marcha de San Lorenzo o el Himno Nacional, recordando que en abril de 1976 sacaron un grupo de presos entre los que se encontraba García, Guevara, Juez y Fidelman y los llevaron al D2 para ser torturados durante varios días siendo luego reintegrados, refiriéndole García que les habían

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos¹⁹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

aplicado picanas eléctricas, submarino y golpes de diversa naturaleza, habiendo incluso asesinado a unos presos.

Por su parte, el testigo Fermín Rivera, dijo que estuvo alojado en la UP1 a fines de 1974, Pabellón N° 8 en la planta alta del segundo centro, y que a partir del 24 de marzo de 1976 cambió el régimen en forma radical, ingresando los militares en la madrugada de ese día para cerrar las puertas de las celdas y las ventanas quedando aislados, no pudiendo salir nunca más ni siquiera para ir al baño, haciendo sus necesidades en una lata de cinco litros que cuando se llenaba, tanto la orina como las heces debían ser arrojadas por la ventana hacia el patio por un orificio que había en la pared, formándose una especie de desagüe cuyo olor era insoportable, manteniéndose esta situación hasta diciembre de 1976 en que fue trasladado al penal de Sierra Chica. Como único alimento se les proporcionaba un mate cocido amargo a la mañana y el rancho al mediodía, debiendo los guardiacárceles del pabellón de apellidos Camino, Fioramonti y Leguizamon, por orden de los militares, dejar enfriar el rancho y servir sólo un cucharón por persona distribuidos en los únicos tres recipientes que portaban en la celda.

Relató asimismo Fermín Rivera que en una ocasión tras comenzar movimientos extraños, los presos comunes fueron encerrados en sus celdas ingresando gran cantidad de militares a la fuerza escuchándose sus pasos determinados, manipulación de armas y órdenes de cargarlas, abriéndose la puerta del pabellón que tenía cerrojo y candado ingresando una gran cantidad de soldados uniformados de combate, oficiales y suboficiales, que se ubicaron contra un ala del pabellón, tras lo cual con una lista en la mano el oficial a cargo llamó primero a cinco detenidos, entre ellos el dicente, siendo ferozmente golpeados hasta quedar tendidos en el suelo, para después sacar al resto de los presos y colocarlos contra la pared mientras el militar hacía una arenga diciendo que no había mas PEN para nadie, que no quería oír reclamos de ningún tipo porque eran unos "hijos de puta" y que esa golpiza "era el carozo de la aceituna del copetín de la cena de lo que se venía", incursiones estas de los militares que a partir de allí se repetían cada tres

Poder Judicial de la Nación

horas o dos veces en una hora o toda la noche o cuatro o cinco veces por noche, generándose un estado de terror permanente a punto tal que si advertían que en el primer centro de presos comunes se producía silencio, significaba que estaban entrando los militares y todo volvía a empezar y había que resignarse. Explicó que esta violencia inusitada ya les había sido anunciada por el director de la cárcel, que era un Comandante Mayor de Gendarmería de apellido Montamat, para que se cuidaran, diciéndoles que antes de reclamar por los beneficios recortados se preocuparan por sus vidas. Dijo que lograron armar con los presos comunes, los guardiacárceles y familiares, redes de comunicación, de modo tal que todos los días salía un parte relatando lo ocurrido adentro usando papel, lápiz, radio que escondían en huecos de la pared de la celda pudiendo enterarse así de las noticias como también por los comentarios de los guardiacárceles que incluso les traían recortes de diarios.

USO OFICIAL

Entiende el testigo que las guardias cambiaban periódicamente, habiéndole advertido un militar a cargo de una de ellas al detenido Wenceslao Cabral, compañero del Liceo Militar de aquél, que no llamara la atención, que hiciera lo que le pidieran, porque la orden era de golpearlos hasta las últimas consecuencias pudiendo hacer con ellos lo que quisieran, que tenían orden de entrar todos los días en cualquier momento para sorprenderlos y que la víctima de la muerte podía ser cualquiera, no sólo dirigentes o las bases, porque el objetivo era que ningún sector estuviera tranquilo y que el terror fuera permanente y generalizado, terror que se sentía también cuando, previo ingresar al pabellón los oficiales o suboficiales, ordenaban cargar las armas. Dijo que las fuerzas militares que actuaban en la cárcel caracterizadas por la violencia que ejercían de noche y día eran la Policía Militar y el Regimiento de Infantería 2, recordando en este sentido la guardia de Alsina, quien se presentó con nombre y apellido frente a los presos cuando llegó al penal, llevando adelante las golpizas, torturas y maltratos personalmente, siendo permanente su presencia en el pabellón como si tuviera una cuestión personal con los presos, al tiempo que las otras guardias se limitaban a hacer

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos[99 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

las requisas o movimientos vivos. En este contexto, recordó que con fecha 10 de julio de 1976, ingresaron los militares a su celda para obligarlos a hacer movimientos vivos, y como el dicente tenía el pantalón dentro de las medias debido al frío, el suboficial a cargo lo golpeó ferozmente hasta que mareado el testigo lo choca y lo mancha con sangre, lo que hizo enfurecer a este militar a tal punto que tomó un zapato y empezó a golpearlo brutalmente hasta quedar inconciente el testigo, siendo conducido a la enfermería donde permaneció dos días en ese estado, refiriéndole uno de los médicos, Dr. Candela, que tenía un coágulo en la cabeza que le impedía mover los miembros habiéndole prohibido hacerle estudio o tratamiento alguno.

En forma conteste depuso Julio Eduardo Fonseca, enfermero del hospital de la UP1 al tiempo de los hechos, quien manifestó asimismo que el Ejército se encargaba de manejar todo, habiendo procurado renunciar por la violencia que se vivía allí adentro, respondiéndole el Director que no era momento para hacerlo porque eran unos "hijos de puta", pudiendo constatar el desmejoramiento físico de los detenidos especiales hasta perder quince kilos en poco tiempo. Dijo que el personal militar ingresaba con armas, a diferencia de personal penitenciario que no las utilizaba dentro de los pabellones, siendo forzados en el hospital durante todo el período del golpe de Estado a consignar "sin novedad" cuando ingresaban los detenidos con contusiones o signos de tortura, pudiendo advertir que tanto para ingresar como para salir de la cárcel estaban siempre encapuchados, aclarando que cuando decían aerotransportada se sabía que los detenidos no regresarían, emitiéndose siempre al día siguiente un comunicado de que habían muerto en enfrentamientos, recordando entre ellos a la chica Abdon de Maggi que estaba embarazada, quien tras dar a luz fue asesinada tres días después, como así también al detenido Verón que fue uno de los primeros que mataron, enterándose al día siguiente por la radio que unos subversivos trataron de rescatarlo y fugarse, lo que era imposible en las condiciones de salud por la tortura en que se encontraba ese detenido.

El testigo Gerardo Ricardo Otto, fue conteste con los anteriores agregando que a la época de los hechos era un militante político en carrera universitaria de agronomía y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estuvo detenido en el Pabellón N° 6 de la UP1 a disposición de la Justicia Federal y del PEN por repartir volantes que denunciaban lo que ocurría en la UP1 con los presos políticos. Manifestó que encontrándose herido en una pierna al ingresar al penal, se negaban a prestarle asistencia médica por lo que se le infectó la misma, de modo que sus compañeros le pegaban pedacitos de tela en la herida y aprovechaban la corta salida diaria al baño para limpiársela, pudiendo finalmente un sábado a la noche, en que se producía un intervalo en los castigos cotidianos porque los militares salían a divertirse, bajo la custodia de Gendarmería y los guardiacárceles, acceder a la enfermería donde le hicieron una curación pero sin vendarle la pierna pues era riesgoso para el enfermero que ello fuera advertido por los militares. Recordó asimismo otra golpiza muy fuerte en el patio el 19 de agosto de 1976, en que fueron colocados boca abajo sobre el desagüe del mismo, al que le sacaron la tapa para que ellos quedaran inundados de orín y excremento, mientras les propinaban una feroz golpiza caminando incluso sobre sus cuerpos, siendo especialmente blanco el testigo de un militar que le decía el "cadetito", pues el testigo cursó el Liceo Militar, al tiempo que con su borceguí le pegaba en la cabeza. De modo coincidente a lo expuesto, el testigo Isaak Rudnik manifestó que habiendo sido herido de bala al momento de su detención ingresó a la UP1 procedente del Hospital Córdoba, pero que a raíz de la deficiente asistencia médica proporcionada en el hospital del penal donde quedó internado, debió ser derivado nuevamente a otro nosocomio, el hospital de Urgencias, relatando asimismo que era objeto de especial ensañamiento por parte de los militares por su condición de judío.

A su vez, el testigo Leo Reinaldo Cantoni, detenido en la UP1 a partir de abril de 1976 por asociación ilícita a disposición de la justicia y del PEN, manifestó que una vez alojado en dicho penal comenzó otro calvario -además del sufrido en el D2-, ingresando los militares una primera vez al Pabellón N° 6 donde se alojaba para infligirles una golpiza salvaje con bastones cortos y cachiporras grandes, ingresos éstos que se hicieron sistemáticos y continuos como

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁰¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

también las requisas en el patio, recordando una ocasión en que entró a su celda un militar que se cuidaba especialmente de no ser visto impostando el tono de voz, quien les ordenó movimientos vivos, y ensañado con el dicente aludiendo que lo había mirado lo hizo pasar al frente de rodillas aplicándole cuarenta y ocho gomasos en los riñones, reventándole las venas de las muñecas al intentar cubrirse, a consecuencia de lo cual comenzó a orinar sangre debiendo ser internado durante diez días en el hospital del penal. Allí, recordó haber visto a un muchacho de apellido Birt a quien le habían extraído un riñón destrozado a raíz de la lesión provocada por inserción de una bayoneta en dicho órgano, como también al chico Balustra que estaba hemipléjico, inmovilizado y sin coordinación debido los golpes recibidos en una de las requisas.

José Martín Nitzschmann, alojado en la UP1 en la celda N° 10 del Pabellón N° 8 por tenencia de armas de guerra a disposición de la justicia y del PEN, manifestó que allí vivió un sistema de prisionización planificado como un genocidio, ya que sacaban compañeros para matarlos afuera sujetando al detenido con las manos atrás y apertura de la boca para introducirle la mordaza, sabiendo ellos que de allí no los verían nunca más. Manifestó que la patota de militares ingresaba regularmente al pabellón infligiéndoles una violenta golpiza celda por celda debido probablemente a la cantidad de personal con que contaban, durando las torturas dos horas aproximadamente, los detenidos desnudos, apoyados contra la pared en razón del temor constante de los militares de ser vistos, recordando una ocasión en que al darse vuelta el dicente y mirar, un teniente envalentonado le mostraba las insignias diciendo mirá las alitas, las tiritas y mi cara, siendo contados los días en que podían zafar de una paliza pues las golpizas eran constantes y regulares a tal punto que al escuchar ese temido sonido de la reja al abrirse, se preparaban pues era inexorable y había que poner el hombro.

En este sentido, resulta elocuente el relato de José Enrique Cravero, alojado en la Celda N° 10 del Pabellón N° 8 de la UP1, quien manifestó que tras el golpe de Estado en que la cárcel fue ocupada por el Ejército, comenzó un despliegue de violencia extrema y sistemática a tal punto que le resultaba increíble que pudieran efectuar tanto movimiento

Poder Judicial de la Nación

en la mayor impunidad, sin que ello se escuchara desde la calle a la que daba el penal, que era algo fantasmal, recordando un día en el mes de abril en que fueron golpeados de forma brutal, propinándoles entre treinta y cuarenta golpes a cada uno con unas gomas negras que portaban, con una fuerza tal que se entendía que pegaban a matar, en zonas delicadas como la cabeza, habiéndole quedado la mano al dicente destrozada de tanto procurar cubrirse.

Mario Enrique Asbert, alojado en la Celda N° 1 del Pabellón N° 6, manifestó que el sistema de alojamiento y detención después del golpe de Estado se agravó a partir del día 2 de abril de 1976, cuando descendió un helicóptero cargado con tropas armadas al patio aledaño a los pabellones de detenidos especiales, momento a partir del cual sin duda alguna el mando fue ejercido por personal militar, quedando el servicio penitenciario subordinado al Área 311, quienes les hacían saber constantemente que tenían el dominio sobre sus vidas en medio de las golpizas que les propinaban los oficiales del Ejército, autodesignándose como miembros delegados de dicha Área. Relató que los militares ingresaban con las armas cargadas a los pabellones, recordando al respecto que mientras bajaban al pabellón transitorio para el traslado masivo a Sierra Chica con los colchones al hombro, y al rozar con el suyo a un oficial del Ejército éste se enfureció desenfundando su arma de puño y llevándola hacia arriba corrió el elemento que permite que la bala entre a la recámara, pensando el testigo que ese sería su último minuto de vida. Explicó el testigo que los militares no sólo asesinaron mediante la aplicación de la ley de fuga, sino también mediante las golpizas permanentes a que eran sometidos, pudiendo entender con el tiempo que a diferenciaba del resto de los campos de exterminio, la UP1 no era un territorio elegido para llevar adelante el plan de eliminación, sino un territorio ajeno, de modo que las palizas continuas y brutales no tenían objetivo mas allá de la paliza misma, el terror y el dolor que causaban, estando dirigidas a todos por igual, sin atender al estrato político del preso, generando así un estado irresistible de desconcierto.

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁰³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

El testigo Alfredo Vicente Mendiolaza, relató que al ingresar al penal, mientras estaban formados en línea recta al ingreso efectuando los trámites de rigor, un cabo los agredía verbal y físicamente, y obsesionado por que no lo miraran se ensañó con el dicente porque lo había visto, para después introducirle al joven parado en la línea delante del dicente, un cuchillo de los utilizados por los militares paracaidistas, que tiene un mango como una manopla con cuatro anillos, causándole una herida profunda cuya sangre salpicó el zapato de Mendiolaza, siendo llevado de inmediato el herido a la enfermería, enterándose después que se trataba de Birt a quien debieron extirparle el riñón como consecuencia de la herida.

Norma Susana San Nicolás, alojada en el Pabellón N° 14 de la UP1 de las detenidas políticas, relató que el 12 de abril se llevó a cabo una primera requisa donde retiran todos los elementos que consideraban superfluos, dejándoles una muda mínima de ropa, siendo visitadas al día siguiente por quienes las celadoras decían eran el Gral. Sasiañ de civil y el Mayor Carlos Rafael Bosch uniformado, que recorrieron los pabellones mientras ellas estaban paradas frente a las puertas de las celdas, irrumpiendo al día siguiente, 14 de abril a las 9:00 horas, un grupo de treinta o cuarenta militares, previo que las celadoras habían sacado los candados con disimulo, de modo que al instante estaban todos adentro para proceder con inusitada violencia a sacarlas al patio interno a la carrera, incluso desnudas las que se encontraban bañándose, entre ellas a "Tati" Barberis después fusilada, siendo llamativo que estuvieran armados con granadas, armas largas, toda vez que el servicio penitenciario no usaba armas para entrar a los pabellones, quedando los niños con las celadoras llorando ante los gritos e insultos, debiendo luego desprenderse de ellos y entregarlos a sus familiares. Relató que una vez en el patio, las pusieron mirando a la pared con las piernas y brazos abiertos mientras eran apuntadas, las hicieron desvestir totalmente, diciendo rodilla en tierra apunten efectuando ahí dos simulacros de fusilamiento, tras lo cual las dejaron vestirse y subir a la carrera haciendo ejercicios militares siendo encerradas en las celdas hasta el día siguiente, en que las incursiones de los militares comenzaron a efectuarse

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a cualquier hora del día pero sobretodo en horas de la noche, sorpresivamente, entre tres a ocho veces en una noche, ingresando en tropel las hacían hacer ejercicios vivos en los pasillos, a veces las desnudaban dentro de la celda para requisarlas introduciendo sus manos en las vaginas, obligándolas a abrirse de canto, recordando incluso una ocasión en que le introdujeron la empuñadora de un puñal en la vagina a una compañera generándole una infección, explicando la dicente que en ocasiones estos tormentos iban acompañados de interrogatorios sobre la organización a que pertenecían, el grado que tenían dentro de la misma y a cuántos militares habían matado. Relató asimismo San Nicolás que la comida era un líquido donde nadaban unas bolas de grasa, al punto que al llegar al penal de Devoto meses después debieron colocarle suero por su bajo peso, pasando meses enteros sin contacto con el aire ni el sol, estando amarillas resaltando el azul de las venas, explicando que hacían sus necesidades fisiológicas en tarros que el personal penitenciario les abastecía, siendo insoportable el olor nauseabundo debido al encierro, la falta de algodón para los períodos menstruales, las gimnasias violentas y la suciedad acumulada dentro de la celda.

En forma conteste con la testigo anterior, depusieron en la audiencia las testigos Soledad Edelweis García, Stella Maris Grafeuille y María Teresa Sánchez, alojada esta última en el primer piso del pabellón de mujeres, agregó que las encerraron en las celdas abriéndolas sólo para comer al mediodía y a las siete de la tarde ingresando los militares en forma constante, incluso hasta tres veces en un día para golpearlas, ordenándoles después que entregaran a sus hijos a sus familiares, habiéndose producido un auténtico estado de terror que comenzaba cuando se abrían las rejas y el ruido de las botas militares aproximándose, sintiéndose el miedo de las propias celadoras, habiendo sido incluso castigada en celda de aislamiento la dicente por no permitir que la abusaran sexualmente en las requisas. En igual sentido Graciela Galarraga, agregó que tras una requisas durísima practicada en el patio del penal, ingresó una comitiva militar para anunciarles que no sería

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁰⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

más un liceo de señoritas sino un centro de prisioneras donde aplicarían la ley del Talión, ya que por cada uno de ellos que muriera lo cobrarían con la vida de un detenido, momento a partir del cual empezaron las incursiones sistemáticas cada quince o veinte minutos, en lo que ellas denominaban los piquetes, llegando a un grado de terror tal que actuaban como animalitos domesticados, pues ante el grito de reclusas salían solas al pasillo con las manos atrás y la cabeza gacha para hacer los ejercicios militares, siempre en medio de un despliegue ingente de violencia en que las golpeaban dejándolas lastimadas. Relató que en una ocasión ingresó el Cabo Pérez, que después supo lo apodaban "Jaime Kloner", a altas horas de la noche, haciendo entrar la tropa que estaba con él a la celda de la dicente y procedieron a efectuarle vejaciones uno por uno de los integrantes, perjudicándola aún más el hecho de que esa noche estaba totalmente desnuda, siendo un momento especialmente horroroso a quien, en el manoseo, le introdujeron un porta cuchillo que ellos decían que era de monte por la vagina, después de lo cual perdió el conocimiento.

La testigo Gloria Alicia Di Rienzo, corroboró los dichos de las testigos anteriores y agregó que a partir de la dictadura, los detenidos de la UPI adoptaron el carácter de rehenes en el estricto sentido del término, ya que los militares podían hacer uso de sus vidas cuando así lo creyeran necesario, al tiempo que los usaron para comunicar al exterior que éstos eran los presos políticos de la Argentina, sirviéndoles ello para ocultar el exterminio en los campos de concentración. A su vez, la detenida María del Rosario Miguel Muñoz, agregó que en el contexto de las incursiones violentas y maltratos que les infligían regularmente, los suboficiales se ilustraron con ellas de una manera monstruosa, eran asesinos, recordando que les hacían requisas vejatorias levantándole el suéter poco a poco mientras decían "bajáte la bombacha", les hacían hacer ejercicios extenuantes y en la hora de la comida les ponían la cara en el plato de sopa caliente. Asimismo manifestó que a Alsina le decían "Remolino" porque era histérico y que el día 10 de julio se presentó en su celda y le pregunta qué está comiendo, respondiendo lo que el teniente mandó, y al preguntarle sobre quién le había pasado la comida y no

Poder Judicial de la Nación

responder la testigo la sacó al patio, la hizo caminar por el medio ordenándole a un soldado que le pusiera las estacas, la desvistieron y estaquearon, mientras le ordenaron a Graciela Galarraga que le tirara agua, Alsina la quemaba con cigarrillos, procediendo Alsina a colocar una cuerda alrededor de su cuello para lograr que con cada grito ella misma tirando la cuerda se ahogue.

El guardiacárcel Santos Misemio Caminos, manifestó que se desempeñó en la UP1 desde el año 1974 a 1976, habiendo debido realizar una tarea que le disgustaba en los pabellones N° 8, N° 9 y N° 10, pues los militares sacaban presos políticos que iban llamando según una lista que tenían y a veces no regresaban, debiendo el dicente descontar al detenido en ese caso de los integrantes del pabellón. A su vez, otro empleado de la UP1, José Pascual Castillo, manifestó que alrededor del mediodía debió buscar a un detenido que los militares estaban pidiendo, encontrando en la puerta de ingreso del pabellón al chico Vaca Narvaja a quien le ordenó se preparara para salir, momento en que llorando le manifestó que lo matarían, respondiendo el empleado que nada podía hacer. Horas después, convocado del primer centro para que retire los presos que habían traído de vuelta, De Breuil le dice llorando que los habían hecho bajar de los autos y los habían matado.

En este contexto, Ramón Ariza, miembro de la guardia interna de la UP1 desde el 1968 hasta fines del 1976, dijo que se los empleados del penal se turnaban para el cuidado de los internos comunes y luego de los detenidos especiales del Ejército, colocados en el Pabellón N° 8, siendo objeto de especiales controles por los militares, a quienes debían entregarles los detenidos que solicitaban diariamente o día por medio conforme una lista, y se los llevaban en un camión, atados manos atrás con piolas, sacando en ocasiones cinco detenidos para regresar solo tres sin saberse nunca qué había pasado con el resto. Explicó que los soldados entraban al pabellón de detenidos especiales con el arma en el hombro y con un superior, con fusiles y pistolas, quitándoles todas las pertenencias, no pudiendo salir al baño haciendo sus necesidades en un tacho en la celda, ordenando

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁰⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

el Ejército que las ventanas fueran cerradas con materiales dejando una pequeña abertura arriba, produciéndose un estado de nerviosismo generalizado al ingresar los mismos.

La empleada penitenciaria Amanda Rosario Scalzadona de González, dijo que se desempeñó en el servicio penitenciario desde el año 1973, en la Sección Judiciales ubicada al ingreso de la unidad hacia la izquierda, siendo su tarea recibir a los internos, hacer prontuarios, fichar a los detenidos, pudiendo distinguirse a la época de los hechos los detenidos comunes y los internos especiales que se alojaban en lugares distintos. Al ingresar los detenidos especiales, tras el trámite en judiciales de rigor, debían hacerse la revisión médica, probablemente por indicación del Poder Ejecutivo, debiendo igualmente ficharlos si egresaban del penal, aclarando que por orden del PEN eran trasladados a cualquier hora, siendo a veces reingresados y otras no, enterándose luego por la televisión y la radio que en varias oportunidades los detenidos que no regresaban habían muerto porque habían intentado escaparse, lo que empezó a llamarles la atención a los empleados aunque se sentían imposibilitados de decir o hacer algo ante estas situaciones de angustia y dolor. Explicó que del reingreso de los internos especiales se dejaba constancia en la guardia y en el legajo del detenido, pero en caso contrario, cuando no reingresaban, no quedaba registro alguno en sus legajos, enterándose la dicente y sus compañeros de judiciales que faltaba un interno solamente por los medios de comunicación.

José César Magrini, médico jubilado de la cárcel penitenciaria, donde prestó servicios desde 1958 hasta el 7 de marzo de 1977, dijo que al tiempo de los hechos se desempeñó como médico de consultorio atendiendo a la población penitenciaria, tanto presos comunes como especiales a disposición del PEN y de la Justicia Federal, en un solo consultorio y un único médico de turno para todos los presos, siendo la labor que desarrolló en la época que los detenidos especiales estuvieron a cargo del Ejército, claramente diferente a otras épocas normales, propinándoles un régimen de extremo rigor, resultándole como médico sumamente difícil manejarse en ese contexto, sin acceso a esos pabellones le traían los detenidos cuando el personal del Ejército lo disponía, pudiendo advertir el maltrato que se les

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

proporcionaba por las secuelas físicas y psíquicas que tenían, la falta de visita y relación con la familia en lo psíquico, al tiempo que en lo físico todos los que concurrieron a su consultorio presentaban golpes, contusiones, trastornos respiratorios por el régimen de los pabellones de hacinamiento y deficiente higiene, siendo notable la diferencia de patologías y lesiones que presentaban los presos comunes en relación a los especiales víctimas de una extrema dureza, tratando el dicente de mitigar en la medida de sus posibilidades su situación, al internar algún detenido para sacarlo del pabellón por ejemplo, llegando a atender a varios de ellos por semana. Manifestó que a los detenidos no los interrogaban en el penal sino que eran llevados a otro lugar a ese fin, encontrándose la enfermería del hospital del penal ubicada en planta baja y en planta alta la zona de internación con siete u ocho camas como máximo. Recordó que en esa época, miembros del Ejército le hicieron firmar incluso un documento de confidencialidad donde lo limitaban en lo que podía hablar respecto a la situación del penal, siendo la relación con los militares diferente y distante en relación al trato usual que había entre personal penitenciario, detenidos y médicos, recalcando el testigo que se vivía un clima de terror, recordando a un detenido especial con imposibilidad de mover los miembros inferiores probablemente por un trastorno neurológico.

Otro médico del plantel de la UP1, el testigo Víctor Hugo Pacheco, manifestó que al reintegrarse alrededor del 4 de abril de una licencia se encontró con que estaba todo el penal tomado por Ejército probablemente allí desde el golpe de Estado del 24 de marzo, siendo notable la diferencia de trato para los detenidos políticos que se produjo a partir de ese momento, de extrema rigidez, no teniendo los médicos trato directo con los detenidos quienes eran siempre traídos por personal militar haciéndolos marchar durante el trayecto, manifestando que no fue tan libre el acceso médico de estos presos como lo hubieran necesitado. Los detenidos especiales eran llevados a la enfermería por distintas patologías siendo destacables las relacionadas con la ansiedad como la gastritis, recordando a Jaime Lokman que tenía una depresión

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁰⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

muy grande, a Rudnik que presentaba un problema serio en el pie que tenía ya al momento de ingresar, como también un caso de parálisis de miembros inferiores debido a una hemiplejía que mantuvo a ese detenido internado arriba durante mucho tiempo, y aclaró que a pesar de que las consultas eran privadas se advertía en ellos cierta aprehensión de comentar cosas pues se los veía temerosos.

Así las cosas, los testimonios de quienes estuvieron detenidos en la UP1 al tiempo de los hechos investigados, son sustancialmente coincidentes, agregando cada uno aspectos del fenómeno que pudieron observar a consecuencia de la especial perspectiva, sensibilidad y posición física, lo que permite reconstruir lo sucedido entre los meses de abril y octubre de 1976 de modo completo y exhaustivo de lo allí vivido, siendo destacable la circunstancia de que tales tormentos fueron corroborados a su vez por personas ajenas a la represión, testigos ocasionales de lo sucedido por la condición institucional de la detención, esto es empleados penitenciarios y médicos del penal.

A su vez, la prueba documental incorporada al debate, resulta relevante al confirmar las circunstancias descritas por los testigos anteriores, donde sus legajos penitenciarios incorporados al debate dan cuenta de sus detenciones en la UP1 al tiempo de los hechos, corroborándose a su vez los tormentos aplicados en la UP1 las historias clínicas del hospital penal de Guillermo Alberto Birt, de Fermín Rivera y Pablo Balustra, de las que surgen las graves lesiones que los mismos presentaban.

Evidentemente, a efectos de imponer el plan sistemático de persecución y exterminio de los blancos estimados subversivos alojados en la Unidad Penitenciaria N° 1, no pudieron utilizar el sistema soterrado de los centros clandestinos de detención creados a fin de facilitar tal tarea a partir del golpe de Estado de marzo de 1976, como el caso de La Perla, donde tras el secuestro del detenido y su inmersión en este universo subterráneo paralelo al mundo ordinario, que permitía a las patotas desplegar ingentes caudales de violencia ilegítima sobre el desaparecido en un contexto de impunidad; sino que por contrario, en el caso de autos se encontraron limitados por la condición institucionalizada de los destinatarios de la represión, en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un devenir de presencias exógenas tales como el propio personal penitenciario, los médicos de la institución y la reductible pero inevitable fuga de información hacia el exterior -a través de los presos comunes en este caso- en toda prisionización. En este contexto, a los fines de implementar el plan sistemático de destrucción de los blancos pese al obstáculo, los autores y ejecutores desplegaron una violencia ilimitada sobre los detenidos especiales, que tuvo origen en la orden emanada por el comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada con fecha 2 de abril y comunicada por tal militar personalmente en una visita que les efectuó ese mes, implementándose a partir de allí una actividad creciente de destrucción integral del detenido, primeramente procurando un ámbito de impunidad para las fuerzas armadas y de seguridad, mediante el aislamiento absoluto prohibiendo visitas de familiares, recurrir a asistencia jurídica y el encerramiento físico sin intervalos en las celdas en condición de hacinamiento con clausura de ventanas que daban al exterior, siéndole infligido simultáneamente un sistema de debilitamiento físico por la alimentación paupérrima proporcionada, lo cual transformó la institución originariamente formal legal en otro centro clandestino de detención más de esta provincia. A partir de allí, pudieron ejecutar otro aspecto del sistema de destrucción de doble propósito, al procurar por un lado la destrucción física de los detenidos, y generar al mismo tiempo en los sobrevivientes a cada capítulo de la violencia, un terror extremo, mediante golpizas aleatorias, indiscriminadas e inconstantes pero frecuentes, propiciadas con tal brutalidad que las lesiones graves -Pablo Balustra, Guillermo Birt, Fermín Rivera o Rudnik constituyeron casos paradigmáticos de ello- o la muerte -como los episodios de las víctimas José Moukarsel, Bauducco o Eduardo Bártoli-, eran consecuencias previsibles, quedando allí alojados los detenidos en calidad de rehenes a quienes encontraron una utilidad en el marco de las acciones psicológicas que pretendían implementar.

c. Por su parte, la prueba recibida en el debate da cuenta que con fecha 17 de mayo de 1976,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²¹¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

siendo aproximadamente las 20:00 horas, los detenidos especiales Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svaguza, Luís Ricardo Verón y Ricardo Alberto Young fueron trasladados desde el establecimiento penitenciario N° 1 al Departamento de Informaciones (D2), siendo entregados a la comisión policial del D2 por personal del Servicio Penitenciario contra recibo, en tres vehículos sin identificación policial, amordazados, atados y encapuchados, ocasión en que se les dio muerte a todos ellos, con armas de fuego en un simulacro de fuga, en la vía pública.

Luis Miguel Baronetto, relató que alrededor de la siete de la tarde del 17 de mayo sacaron de la celda N° 1 a Moze y Verón quien se encontraba inválido por la tortura, a Svagusa y Hernández de la celda N° 4 y a Diana Fidelman que ya había sido sacada con anterioridad, pudiendo ver por los agujeros que tenía la puerta de la celda mediante un palo pequeño con un espejito en la punta que llamó "periscopio", que los amarraron con una soga fina para sacarlos, enterándose a la mañana siguiente por comentarios de un carcelero de apellido Pereyra, que los habían matado cerca del puente Santa Fe, lo que pudieron corroborar en los noticieros que escucharon en la radio que ocultaban bajo el piso. Explicó que conocía a Mozé por haber sido compañeros de secundario en el seminario de Jesús María y el seminario filosófico teológico, relatando que era un militante político, jefe de la regional N° 3 de la Juventud Peronista y máximo representante de esta organización, quien ya había sido amenazado por la "Triple A", habiendo pasando a la clandestinidad tras un intento de secuestro que se le perpetró en Cruz del Eje.

En igual sentido, Fermín Rivera recordó que una noche sacaron a un grupo de compañeros, Mozé, Svagusa, Verón y Hernandez y los ataron con las manos atrás con cuerdas o alambres, ya que en los traslados no usaban esposas, habiendo sufrido el dicente ese tipo de atadura, recordando que la cuerda se preparaba como una esposa que al ajustarse se cerraba estrangulando las muñecas hasta perder la movilidad, en tanto que el alambre era grueso como el usado para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

atar fardos en dos vueltas a la muñeca, siendo en dichas condiciones imposible desprenderse. Dijo que tenían orden de entrar todos los días en cualquier momento para sorprenderlos y que las víctimas de la muerte debía ser cualquiera, no sólo dirigentes ni tampoco las bases, porque el objetivo era que ningún sector estuviera tranquilo y que el terror fuera permanente y generalizado. Aseveró que ninguno de los presos cuyas muertes fueron comunicadas por el Tercer Cuerpo como intentos de fuga pudieron escaparse, ya que desde el primer momento del golpe sabían que eran rehenes y que tratarían de eliminarnos como se lo habían manifestado los militares en varias ocasiones. Recordó especialmente que antes de sacarlos, el militar a cargo que era una persona mayor, les preguntó si sabían rezar, respondiendo Miguel Mozé, que era seminarista de la parroquia de Los Plátanos y conocido del dicente, que sí sabía por su condición, a lo que esta persona le dijo "bueno rezá porque acá no volvés más", tras lo cual se lo llevaron enterándose al día siguiente que habían sido fusilados en el paredón de la cárcel, circunstancia que les manifestó el guardiacárcel de turno a instancias de un militar que así se lo había ordenado, para que los detenidos creyeran que habían muerto en un intento de fuga, publicándose además un comunicado en la Voz del Interior en tal sentido, no teniendo duda el dicente por lo demás, de que habían sido ejecutados porque al salir estaban vendados, encapuchados, atados con las manos atrás, encontrándose mal alimentados y con su capacidad de resistencia disminuida.

Norma Susana San Nicolás, recordó que el 20 de abril de 1976 sacaron a Diana Fidelman, en horas de la noche, avisándole de la celaduría que venían los verdes tras lo cual encerraron al resto en las celdas para luego llevarla a judiciales mientras la víctima preguntaba "porqué a esa hora", volviendo a fin de ese mes, comentándoles que la habían llevado

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²¹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

a la D2 con otros compañeros varones del Pabellón N° 8, donde fue torturada, violada, saludándola con el ademán nazi le decían que la iban a hacer jabón, estimando la misma que los vejámenes sufridos se debieron a su condición de judía; siendo sacada nuevamente el 17 de mayo, ocasión en que ella hablaba fuerte para que la escucharan diciendo "qué pasa?" si ya la habían llevado al D2, que ya había sido interrogada, que estaba a disposición de la Justicia, que no veía por qué la iban a llevar de nuevo, siendo finalmente atada, vendada y trasladada, escuchándose a la hora una ráfaga de disparos cerca del penal, que asociaron con la salida de Diana, lo que corroboraron al día siguiente la celadora desencajada les dijo que los habían matado a todos, aclarando que era factible escuchar lo que ocurría afuera porque el pabellón de las nombradas daba a la calle Uspallata y el suceso había sido en barrio Providencia. Deponiendo en igual sentido las ex detenidas Eva Magdalena Zamora, María Teresa Sánchez, Soledad Edelweis García y Stella Maris Grafeuille.

En similar sentido, Graciela Galarraga, dijo que a Diana Fidelman fue retirada del penal el 17 de mayo, habiendo ocurrido lo mismo anteriormente y conducida al D2 donde la torturaron brutalmente, escuchándose el momento en que la llamaban, lo que generó un silencio absoluto que permitió escuchar con claridad la voz de Fidelman que hablaba en un tono elevado y al instante, que una compañera le dijo "chau Diana" en medio de un silencio mortal, ingresando al pabellón después de un rato alrededor de las nueve de la noche el imputado Mones Ruiz con otros militares, preguntándole la dicente qué pasaba con Fidelman, a lo que éste le respondió si era muy amiga de ella, que dejara de preguntar porque no la vería nunca más y que se cuidara porque la próxima víctima sería la dicente, explicando que esa misma noche, a las pocas horas, se oyeron unos gritos primero y al rato unas ráfagas y disparos, enterándose al otro día que habían matado a Diana Fidelman muy cerca o dentro del penal, junto a otros

Poder Judicial de la Nación

compañeros.

Jorge Enrique De Breuil, manifestó que el 17 de mayo a las diez de la noche fueron retirados del pabellón, Yung de la celda N° 8, Svaguza y Hernández de la celda N° 4 y Mozé y Verón de la celda N° 1 que compartían con el dicente, enterándose después que también Fidelman había sido sacada del pabellón N° 14, para ser fusilados todos ellos, siéndoles informados por personal de la cárcel al día siguiente que se enterarían de los sucedido, lo que así ocurrió mediante un comunicado de prensa del que tomaron conocimiento a través de la estructura comunicacional que mantenían ó merced a una radio escondida en el pabellón, recordando al respecto cómo personal de la cárcel sacó a Moze de la celda N° 1 para ser colocado con el resto contra la pared de la celda N° 11, donde fueron esposados en la espalda, oyéndose luego disparos en las inmediaciones del penal.

Por su parte Roberto Eduardo Díaz, dijo que una de las primeras aplicaciones de la ley de fuga, fue en junio cuando una comisión sacó a Mozé y Verón de la misma celda a las 20:30 horas, escuchándose un tiroteo alrededor de las 22:30 horas en las inmediaciones, enterándose por el diario que varios presos intentaron fugarse, habiendo fusilado junto con aquéllos a Yung y una mujer Fidelman.

Luis Eugenio Pihen, recordó que en el marco de una de las primeras incursiones violentas del Ejército, se produjo la primera sacada de detenidos a quienes iban llamando por nombres, recordando el dicente a Miguel Ángel Mozé a quien conocía del seminario menor de Jesus Maria, pudiendo verlo desde una ventana de la puerta, junto a un muchacho de apellido Yung, colocados contra la pared, momento en que se retiró porque los militares controlaban que nadie espiara, enterándose al día siguiente a través del sistema de comunicación propio de la cárcel, que habían sido asesinados junto con Verón, quien a pesar de ser asmático dejaron de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²¹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

asistirlo médicamente después del golpe de Estado, siendo un personaje bonachón, amigable, bien conceptuado.

Jorge Enrique Cravero, manifestó que el primer fusilamiento fue el 17 de mayo, siendo sacados del penal Yung y Hernández de la celda del dicente, sin pensar los compañeros que los sacaban para fusilarlos por lo que al día siguiente cuando el guardia cárcel les muestra la tapa de un diario dando cuenta que los habían matado en un intento de fuga se horrorizaron, explicando que aún cuando los militares ingresaran a una sola celda por vez, la totalidad de los detenidos del pabellón debía colocarse contra la pared, siendo muy diferentes los casos en que sacaban a alguien para hacer la fajina, que lo hacía personal de la cárcel, de los traslados para fusilamiento, como el caso de Hernández y Svagusa, en que se producía una sensación de terror corporizado en los militares uniformados que ingresaban permaneciendo en la celda, percibiéndose olor de la adrenalina cuando se retiraban con el detenido, habiéndose orinado incluso por el miedo, siendo el terror tal que sobre el propio personal penitenciario, que presentía los fusilamientos, caía un manto de miedo, como que el terror también los abarcaba a ellos. Asimismo, manifestó que a Ricardo Verón, a quien conocía por ser compañeros de trabajo en el Banco Nación y había visto en la enfermería tras la fuerte golpiza del mes de abril a causa de un fuerte ataque de asma presentando numerosos hematomas, lo sacaron también el 17 de mayo para ser fusilado en la puerta del penal, junto con el grupo de detenidos integrado por Diana Fidelman, Eduardo Hernández, Yung, Svaguza y otro compañero del pabellón 8, el "Chicato" Mozé, pudiendo escuchar primero una ráfaga de disparos y después un sonido como de remate individual, llamándoles particularmente la atención esta circunstancia, que se publicó en el diario del día siguiente como muerte en intento de fuga, aclarando que transcurrieron unos veinte o treinta minutos entre que sacaron a Hernández, Verón y Svagusa y los disparos, testimonio coincidente a su vez con los dichos de los testigos Enrique Mario Asbert, Ernesto Vicente Paillalef y Raúl Arturo Guevara.

Eduardo Antonio Svaguza, dijo que su hermano José Alberto, que había sido detenido como preso político en 1973,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fue nuevamente detenido en septiembre del 1975 en la ruta que sale a Villa María, presentando su madre un habeas corpus al desconocer su paradero, enterándose a los dos días que había estado detenido en la central de policía siendo después trasladado a la UP1, a donde lo visitó contándole que lo habían golpeado hasta quebrarle dos costillas, manteniéndolo en un calabozo de poca dimensión y sacado desnudo al patio en una ocasión, pidiéndole al dicente que no le contara estos tormentos a su madre. Casi un mes después en otra visita le contó que lo habían llevado de nuevo a la central de Policía para torturarlo, reconociendo entre sus torturadores a un policía de Río Cuarto de apellido Gómez, manifestando el dicente que las visitas se terminaron a partir del 24 de marzo de 1976, no teniendo noticia alguna de él hasta el día lunes 17 de mayo de ese año en que se enteran por la televisión que lo habían asesinado la tarde anterior, cuando habían retirado a siete personas de la cárcel para receptorles indagatoria aludiendo que habían intentado fugarse. Ante ello, en el Tercer Cuerpo de Ejército le entregaron un certificado mientras una ambulancia con un cajón vacío apostada en la ruta los llevaría al Hospital Córdoba a retirar el cuerpo. Allí, el médico de guardia lo dejó entrar una vez que los militares y policías se retiraron, pudiendo ver antes que soldaran el cajón que su cara estaba desfigurada por los golpes recibidos, habiendo presencia policial en el velorio en Río Cuarto avisándole un amigo que el cajón de su hermano había desaparecido del depósito del cementerio, trayéndolo sugestivamente la policía del fondo del cementerio, a donde afirma el testigo que ellos mismos lo habían secuestrado, manifestando asimismo que fueron vigilados por la policía durante siete meses tras la muerte de su hermano, sufriendo violaciones al domicilio familiar.

En lo que respecta a los traslados de detenidos para ser fusilados objeto de esta causa, resulta relevante la distinta perspectiva brindada por los médicos de la UP1 al tiempo de los hechos. Así, Hugo César Magrini, manifestó que veía salir o ingresar militares trasladando detenidos al ingreso del penal o en la Alcaldía, habiendo visto una

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²¹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ocasión en que sacaron un grupo de detenidos encapuchados, sabiendo de casos de presos que salieron pero no regresaron por medio de las noticias que consignaban que habían sido reprimidos o muertos por un intento de fuga, versión poco creíble en razón del miedo o terror que se vivía en esa época, habiendo sido para él una experiencia muy dura a raíz la función que debía cumplir dentro del penal, frente al lamentable estado en que le traían a los detenidos frente al cual se sentía impotente de ayudarlos.

Repárese en este contexto, que la descripción efectuada en el debate por Eduardo César Marión, instructor del Liceo Militar General Paz a la época de los hechos, relató que habiéndosele asignado la misión de apoyar los traslados de prisioneros de la UP1, en una ocasión retiró a un preso del ERP o Montoneros de apellido Moyano, resaltando que el mismo se produjo en horas de la mañana tras haber suscripto el recibo de retiro respectivo, siendo trasladado el detenido esposado en una camioneta Ford F 100 junto a dos suboficiales, al Tribunal de Guerra para luego ser restituido al penal sin novedad, debiendo repararse aquí que tal descripción pone de manifiesto la irregularidad y lo atípico de la conducta que asumían los militares cuando trasladaban detenidos de la UP1 para su fusilamiento, esto es, en horario y mediante nombres supuestos.

Así las cosas, los testimonios aludidos se corresponden con una serie de documentos elocuentes en su contenido en orden a lo verdaderamente acaecido. En primer lugar fueron incorporados al debate los legajos penitenciarios de las seis víctimas dando cuenta de su efectiva detención en la Unidad Penitenciaria N° 1 al momento de los decesos, surgiendo asimismo que el traslado de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung, fue ordenado por el Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasíañ y efectivizado por personal operativo del D2, lo que coincide a su vez con el parte diario del Servicio Penitenciario Provincial de fecha 18 de mayo de ese año (fs. 994/95 y 7372), al tiempo que en el caso de las víctimas Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa la orden de traslado provino del Juzgado Federal N° 1, surgiendo del comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército, publicado en la Voz

Poder Judicial de la Nación

del Interior con fecha 18 de mayo de 1976, que el día 17 de mayo siendo las 22:30 mientras una comisión policial trasladaba a seis delincuentes subversivos, fue atacada por otros delincuentes que ocupaban dos o tres automóviles, abriendo fuego contra la comisión policial que reaccionó de inmediato, señalando el comunicado que en el ínterin dos delincuentes que se encontraban en el vehículo policial fueron alcanzados por disparos muriendo en el acto, resultando levemente herido en un brazo un agente, mientras que el resto intentó huir en distintas direcciones, cruzándose en la línea de fuego dos de ellos quienes cayeron heridos mortalmente, mientras que los dos restantes fueron abatidos por las fuerzas del orden al no acatar la orden policial, ante lo cual los atacantes se dieron a la fuga favorecidos por la imposibilidad de su persecución dado los desperfectos de los vehículos oficiales.

USO OFICIAL

Ahora bien, del legajo personal del agente policial supuestamente herido -Sixto Contreras- no surge que haya sufrido herida alguna en el brazo ni otra parte del cuerpo como tampoco que haya tomado licencia o interrumpido su labor por razones de salud durante el mes de mayo de 1976, menos aún que se haya hecho referencia en su legajo respecto a la meritoria actuación que supuestamente debieron tener él y los demás policías que enfrentaron a los agresores, como surge de los legajos del personal policial que en otras ocasiones motivó incluso pedidos de ascensos.

A su vez, no resulta factible que los supuestos interesados en la liberación de aquellos detenidos hayan podido enterarse las condiciones de tiempo y lugar del traslado, con suficiente antelación para preparar un asalto con el notable despliegue de medios y personal a que alude el comunicado oficial, dado que los detenidos estaban sometidos a durísimas condiciones de aislamiento absoluto al tiempo que el personal penitenciario difícilmente podía sacar información al exterior pues los traslados eran conocidos por tal personal en el momento mismo en que arribaba la comisión al efecto (conforme testimonio de Armando Abel González incorporado al debate por su lectura), no siendo factible tampoco que los supuestos atacantes conocieran el traslado

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²¹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

por la autorización en ese sentido que emitió el Juzgado N° 1 en relación a Hernández y Svaguza cuatro días antes, pues la orden no especificaba día, hora y mucho menos el trayecto por donde debía concretarse, lo que quedaba librado a la voluntad del Area 311 con sus dependencias bajo control operacional, siendo absurdo sostener que iban a apostarse en todos los caminos o puntos estratégicos cuatro días a la espera del paso de la comitiva policial sin despertar sospecha, no pudiendo aún en el caso de que los atacantes se percataran del momento del traslado, haber esperado la comitiva en un lugar determinado puesto que justamente los preventores cambiaban el recorrido constantemente a fin de evitar eventuales emboscadas. De igual modo, resulta indicativo de la mendacidad de la versión publicada, el modo de extrema sujeción en que los detenidos eran trasladados, esto es vendados, esposados y custodiados.

Por otro lado, conforme el libro de Novedades de la Guardia de la Comisaría Seccional 9° se afirmó en un primero momento que un agente del Comando Radioeléctrico y un empleado de Informaciones habían resultado heridos de gravedad, siendo llevados a la clínica Stucker, no habiendo trascendido el nombre del empleado ni tampoco tal circunstancia en el comunicado oficial del Ejército y la falta de toda constancia en el legajo de Contreras como refiere, resultando llamativo que frente a tan supuestas adversas condiciones que debió enfrentar el personal policial no haya recurrido a solicitar apoyo al personal de la Comisaría Seccional Novena ubicada tan solo a cien metros del lugar del ataque, mas aún cuando según el libro de novedades de tal dependencia, escuchado que fue el intenso tiroteo, el personal de la Comisaría como del Ejército que se apersonó por temor a un atentado, solamente se hayan limitado a evacuar del lugar a los civiles, apagar las luces y ubicar al personal en puntos estratégicos, en vez de concurrir en apoyo de los móviles atacados en el lugar.

Al respecto, Adolfo Escobar, oficial superior de turno en aquella seccional, cuya declaración fue incorporada al debate por su lectura, explica lo extraño de la conducta asumida al manifestar que tras dar inmediato aviso de los disparos a la Unidad Regional N° 1 de Córdoba, recibió allí la orden de reforzar la guardia de prevención, agregando que

Poder Judicial de la Nación

la orden genérica en esos casos era de permanecer en la seccional ya que en los mismos solo participaba el personal militar y el del D2, por lo que nadie de la comisaría debía concurrir al lugar del hecho. Por su parte, el testimonio del Subcomisario Benjamín Pedro Álvarez, incorporado al debate por su lectura, encargado del área operativa de la seccional, relata que al concurrir al lugar del supuesto enfrentamiento no lo dejaron pasar pudiendo solo advertir la existencia de muchos autos y personas entre las cuales se encontraban autoridades militares, lo que corrobora que, a pesar de que el comunicado sugestivamente no lo menciona, el Ejército se encontraba al tanto del operativo y que su intervención o contribución en el mismo tuvo por finalidad impedir una imprevista intromisión del personal de la Comisaría Novena.

Finalmente, cabe consignar que del informe sobre diversos cuerpos ingresados en la Morgue Judicial en el año 1976 como de las partidas de defunción incorporados al debate, surge que la causa de la muerte de las víctimas Fidelman, Verón, Mozé, Yung, Svagusa y Hernández, fue en todos los casos por herida de bala en la vía pública, obrando asimismo un informe sobre ingresos de los cuerpos de Diana Fidelman, Héctor Hernández, Miguel Ángel Mozé, Alberto José Svagusa, Luis Ricardo Verón y Carlos Roberto Yung con fecha 18 de mayo de 1976 a las 5:00 horas, sin constar qué autoridad los entregó, consignándose como causa de ingreso "enfrentamiento con policías" (fs. 2268/vta.).

Estos fusilamientos en la vía pública constituyeron una tipología especialmente diseñada desde los altos mandos del Ejército, al igual que ocurre con el resto de los hechos de esta causa que comparten estas características, pues el sistema regular de fusilamientos fraguados en mendaces versiones de tentativas de fuga en la vía pública, obedeció a la necesidad de superar el obstáculo originario que implicó la institucionalización de los blancos que buscaban aniquilar, debiendo desplegar un trabajo adicional para ampararse de la mirada de los indeseados testigos componentes de la institución ajenos al plan ya aludidos, viéndose forzados a preparar parodias de traslados para trámites legales mediante órdenes emanadas de los altos estratos del

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²²¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Area 311 suscripta por personal militar bajo nombres supuestos, de aniquilamientos encubierto en tentativas de fuga y la consecuente emisión de comunicados oficiales mendaces cuya escena debían crear como el guionista de una historia de ficción, pudiendo advertirse detrás de ello una prolija y dedicada planificación de los estratos superiores del Ejército que no solo lograron aniquilar los blancos en condiciones adversas al régimen sino que además sacaron provecho de este inicial problema, proyectando hacia la sociedad una sensación de inseguridad constante que les permitió sostenerse en el poder en el contexto de las llamadas acciones psicológicas, conforme se analizará supra, contribuyendo simultáneamente a potenciar el estado de terror extremo y el quiebre psicológico de los detenidos especiales, concientes del ardid encubridor de estos fusilamientos, en la sensación constante de seguir la misma suerte que sus compañeros asesinados por la imposibilidad de obtener siquiera un patrón dentro del horror que explicara la identidad de los seleccionados para morir, como otro aspecto más de la descarga de violencia ilimitada de que fueron objeto, desde el aislamiento, la subalimentación, las constantes golpizas perpetradas con brutalidad y las lesiones graves provocadas, hasta los homicidios perpetrados en el interior del penal.

Ahora bien, no obstante la planificación y el logro de los objetivos planteados en esa etapa álgida de la represión ilegal, se advierten aristas burdas en las parodias montadas, si se piensa que los traslados de los detenidos a fusilar para supuestos trámites administrativos ante el Consejo de Guerra o para ser interrogados en dependencias policiales -D2-, se efectuaban en horarios nocturnos extraños por naturaleza al funcionamiento habitual de cualquier órgano administrativo del Estado, al tiempo que por otro lado, en más de una ocasión los cadáveres fueron reconocidos por sus familiares con disparos propinados de frente, llevándoles a confirmar sus sospechas de la falacia de la muerte en ocasión de fuga, debiendo sumarse a ello el hecho de que en ninguna de estas ocasiones el personal militar o policial encargado del traslado como así tampoco los supuestos delincuentes subversivos que interceptaron la comisión para rescatar a sus secuaces resultaron abatidos o siquiera heridos, no

Poder Judicial de la Nación

habiéndose adoptado medida alguna para investigar seriamente lo ocurrido, pues el Area 311 no solo efectuó los traslados sino que fundamentalmente y al mismo tiempo, esta Fuerza a la época de los hechos ejercía el Estado mismo, por excelencia destinado a respetar y hacer cumplir la legalidad, limitándose a entregar a los familiares que buscaban los cadáveres de las víctimas en el Tercer Cuerpo de Ejército a partir de los comunicados y en parte también en la sensación colectiva de tratarse de la fuerza responsable de la muerte, una orden de entrega de los mismos dirigidas al director de la morgue del nosocomio donde hubieran terminado, evitándose así que la parodia saliera jamás del ámbito de la ficción, debiendo concluirse ante la natural pregunta de cómo era ello posible, que solo debido a la impunidad absoluta que detentaban debido al ingente caudal de poder que los respaldaba por haberse apropiado de la estructura del Estado esencialmente con fines represivos ilegales.

USO OFICIAL

d. En el mismo contexto de traslados sistemáticos para fusilamiento de los detenidos espeiales de la UP1, la prueba del debate acredita, conforme lo analizaremos seguidamente, que los detenidos especiales José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra, fueron asesinados con fecha 28 de mayo de 1976, en oportunidad en que eran trasladados desde el Establecimiento Penitenciario n° 1 al anochecer, por personal de militar y entregados a una comisión del D2, amordazados, atados, encapuchados, en un vehículo sin identificación policial, en la vía pública simulando un intento de fuga.

El testigo Luis Miguel Baronetto, relató al respecto que el 28 de mayo sacaron a Pucheta y Sgandurra de las celdas del fondo de su pabellón oyendo posteriormente también por radio que habían intentado escaparse en las inmediaciones del Chateau Carreras, recordando que días antes, el Cabo Pérez, quien tenía una obsesión con las heridas de bala, a tal punto que los desnudaba para corroborar que las tuvieran, había golpeado brutalmente a Sgandurra por ese motivo hasta que quedó tirado en el suelo y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²²³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

le levantaba la piel de la herida hurgándole con un cuchillo que portaba.

En coincidencia con el testimonio anterior, el testigo Roberto Eduardo Díaz, dijo que a raíz del episodio ocurrido con Bártoli en la D2, comenzaron a tomar mayores precauciones, como cuidar especialmente la zona de la nuca y las partes frontales en las golpizas que les propinaban los militares, los cuales al ingresar de noche para torturarlos, generaban un silencio producto del terror por la sensación de que además de la tortura venían por ellos para matarlos. Al respecto, manifestó que una de esas noches, el Cabo Pérez, que no era el mismo Pérez que disparó a Bauduco, sino uno mas chiquito que estaba bajo las órdenes de Mones Ruiz, era un demonio como pegaba, un verdugo de ley, que se había ensañado con Sgandurra a quien esa noche le pegó una paliza tal que sus gritos de terror eran estremecedores y rematando la hazaña con un cuchillo que portaba procedió a efectuarle tajos despellejándole la piel, tras lo cual los compañeros tuvieron que arrastrarlo a la celda.

Gloria Alicia Di Rienzo, manifestó que en mayo de 1976 tomaron conocimiento de que sacaron a José Pucheta y Miguel Sgandurra, con quien los militares se habían ensañado en exceso durante su detención. Al respecto su esposo Atilio Basso, actualmente fallecido, detenido en dicha época en el pabellón de hombres, le comentó cuando pudo verlo finalmente años después, que los militares se ensañaban especialmente con ellos haciéndoles hacer movimientos vivos en exceso y profiriéndoles golpes brutales habiendo incluso un militar levantado la piel de una herida a Sgandurra con la bayoneta, a tal punto que cuando los sacaron del penal para fusilarlos estaban terriblemente golpeados, siendo sus cuerpos prácticamente un solo moretón. Asimismo, por comentarios de la hermana de José Pucheta, supo que cuando se produjo el traslado de Pucheta y Sgandurra, un automóvil pasaba por la vivienda del primero de los nombrados gritando "lo matamos a José" y regocijándose, al tiempo que en año 1978 cuando se produjo la visita de la Cruz Roja, toda la familia Pucheta fue secuestrada en La Perla siendo liberadas tras partir dicha comitiva, para impedirles así efectuar la denuncia.

No debe olvidarse que esta víctima había sido brutalmente torturado en el D2 al momento de su detención,

Poder Judicial de la Nación

habiendo sido visto en dicho lugar por la testigo Marta Elena Ríos Barrera, conocido de la dicente por ser militantes del ERP, en pésimo estado y con muy mala cara.

Así las cosas, los testimonios precedentes encuentran correspondencia en una serie de elementos documentales y testimoniales cuyo contenido resulta revelador en orden a la determinación de lo realmente acaecido. En primer lugar, de los legajos penitenciarios de las víctimas Pucheta y Sgandurra surge que estuvieron efectivamente detenidos en la Unidad Penitenciaria N° 1 al tiempo de sus decesos, habiéndose incorporado asimismo la orden de traslado de los nombrados de fecha 28 de mayo de 1976 suscripta por el Comandante de la Cuarta Brigada Aerotransportada IV, Juan Bautista Sasaiñ, para ser trasladados al Consejo de Guerra Especial Estable, que fuera diligenciada ese mismo día, coincidente ésto a su vez con el parte diario del Servicio Penitenciario de Córdoba que da cuenta de sus egresos en tal fecha (fs. 999/1000 y 7476).

Al respecto, José Martín Nitzschmann, sostuvo que con fecha 28 de mayo de 1976 a los fines de su traslado del D2 a la UP1 lo hicieron abordar un automóvil junto con cuatro policías que comentaron que tenían a "Vega" y a Pucheta en el baúl, a quienes habían asesinado pero que antes los habían hecho hablar, y jactándose de ello le decían que ahora le tocaría a él para amedrentarlo, tomando como valuarte esas muertes, enterándose después en la cárcel por dichos de García que efectivamente se trataba de dos internos de ese establecimiento sacados el 28 de mayo del penal para ser interrogados en el D2, no regresando nunca más. Tal descripción se encuentra corroborada con el legajo penitenciario del testigo en cuanto a que su ingreso a la UP1 procedente del D2, se produjo el mismo día en que se concretaron los traslados de las víctimas, conforme surge de la orden de traslado y recibo aludidos en el párrafo anterior, esto es el 28 de mayo de ese año, siendo dable destacar que las fuerzas militares identificaban a Carlos Alberto Sgandurra de la misma forma a como lo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²²⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hacían los policías que menciona Nitzchzmann, esto es como "Vega, Miguel Ángel", a tal punto que así lo consignan en la orden de entrega de las víctimas y en el recibo de los mismos.

Corroborando lo manifestado por el testigo precedente, Fermín Rivera recordó que en una ocasión llegó una comisión de militares e ingresó de noche al pabellón y sacaron a Puchetta y otro compañero, los ataron, los vendaron y encapucharon para luego dirigirse a la reja del pabellón recordando que como estos compañeros caminaban rápido, la persona a cargo les dijo que para qué se apuraban tanto si a donde iban no volverían, dejando la idea clara que los sacaban para matarlos, lo que comprobaron después al enterarse que habían sido muertos en un supuesto intento de fuga.

De las constancias de la Morgue Judicial surge que con fecha 28 de mayo de 1976 a las 19:10 horas, ingresaron los cuerpos de Pucheta y Sgandurra, entregados por las Fuerzas Armadas, muertos por enfrentamiento armado, surgiendo asimismo de las partidas de defunción respectivas como causa de la muerte de José Ángel Pucheta, "shok hemorrágico" y en el caso de Carlos Alberto Sgandurra, "heridas de bala", consignándose en ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (fs. 1280/81), publicándose oficialmente por parte del Tercer Cuerpo de Ejército, en el diario La Voz del Interior, que el vehículo militar que transportaba a José Ángel Pucheta y Carlos Sgandurra se desplazaba por el camino que une Villa Belgrano con el Tropezón, en la zona del Chateau Carreras, oportunidad en la que fue interceptado por un grupo de unos siete delincuentes subversivos que intentaron rescatar a los detenidos, estableciéndose un intenso tiroteo del que resultaron muertos los dos trasladados y uno de los individuos del grupo atacante, logrando huir del lugar el resto de los agresores (fs. 1323), siendo dable exponer aquí consideraciones similares a las consignadas al tratar el hecho anterior, relativas a la imposibilidad de enterarse con anticipación suficiente del traslado que se realizaría y las específicas modalidades con que habría de concretarse, como el lugar, hora, cantidad de vehículos, custodias y recorrido a seguir, a efectos de

Poder Judicial de la Nación

planificar adecuadamente un ataque, pues la única orden de traslado en este caso suscripta por Sasiañ fue presentada al establecimiento penitenciario por la comitiva que efectuaría el traslado, simultáneamente con que se solicitaba y concretaba la entrega de los detenidos, conforme surge del recibo suscripto en la ocasión contra entrega de la orden de traslado respectiva a que hicimos referencia, sin intervalo alguno en que los rescatadores pudieran haber sido avisados, debiendo descartarse además toda idea de un ataque improvisado en el momento, para liberar a quienes difícilmente podrían haber sido visto desde el exterior del vehículo dado el modo de acondicionamiento.

Asimismo resalta sugestiva la falta de precisiones del comunicado en relación al lugar exacto del episodio, la hora en que sucedió, los medios en que se movilizaban los supuestos atacantes y las circunstancias en que lograron huir, no siendo un dato menor que la zona despoblada del Chateau Carreras fue también la zona elegida en el comunicado oficial de las muertes de Vaca Narvaja, Toranzo y De Breuil dos meses y medio más tarde, debiendo recordarse los dichos de Nizchzmann en cuanto a que los policías referían que tenían los cadáveres de las víctimas en el baul del auto, siendo dable destacar también lo extraño del horario en que serían supuestamente conducidos a Consejo de Guerra, esto es en horas de la noche alrededor de las 20:00 horas.

A ello debe sumarse, la circunstancia de que el Ejército nunca dio a conocer la identidad de la tercera persona que conforme lo indicara el comunicado integrara el grupo atacante que habría muerto a consecuencia del "intenso" tiroteo, más aún cuando en el año 1987 al requerirle información al Comando del Tercer Cuerpo sobre los hechos con víctimas, éste solo proporcionó una planilla sin identificar aún la tercera víctima, figurando en la morgue judicial el ingreso de un tercer cadáver junto con las víctimas que fue identificado el mismo 28 de mayo como perteneciente a José Osvaldo Villada, cuando ni siquiera se registró su domicilio como solía hacerse ante hechos de carácter subversivo, no habiéndose adoptado medida alguna para determinar la filiación política del mismo, por lo que al eludir mencionar

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²²⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

su muerte demuestra que tanto la Policía como el Ejército sabían que el tal Villada no integraba ninguna agrupación interesada en el rescate de Pucheta y Sgandurra, por lo que mantener el anonimato de este supuesto atacante abatido respondía al hecho de que José Osvaldo Villada no figuraba en ningún documento que la policía detentara en aquella época en relación a delincuentes subversivos o a personas con antecedentes políticos, como tampoco aparece mencionado en las causas penales que se le siguieron a las víctimas ó cualquier otra seguida en esa época por infracción a la ley N° 20.840, lo que impide relacionarlo en modo alguno con los dos detenidos excepto el hallazgo de su cuerpo en la morgue junto a aquéllos. Tan es así que ni siquiera se dio aviso a personal de criminalística de la policía provincial a efectos de autopsias externas, huellas, y demás recaudos de identificación, como lo hacían en el resto de los casos.

e. De similar modo que el hecho anterior, en el contexto de los fusilamientos sistemáticos de detenidos, las probanzas receptadas en el juicio acreditan, conforme lo analizaremos seguidamente, que con fecha 19 de junio de 1976, en horas de la madrugada, personal de la Unidad Penitenciaria n° 1, entregó a personal militar a los detenidos especiales Miguel Ángel Barrera, Claudio Anibal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis, en virtud de una orden suscripta por el General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, siendo retirados de su lugar de detención, amordazados, atados y encapuchados, en vehículos militares y fusilados durante sus traslados en las inmediaciones al Parque Sarmiento, habiéndose difundido oficialmente que habían sido abatidos en un supuesto intento de fuga, o en un supuesto ataque al Hospital Militar o al Destacamento de Inteligencia 141, ambos emplazados en cercanías de dicho parque.

Graciela Galarraga, manifestó que después de lo de Fidelman, sacaron del penal a "Tati" Barberis junto con Mirta Abdón, en horas de la noche, bastante tarde pues había pasado un rato largo desde la cena, episodio que no pasó desapercibido por la resistencia que ofreció la compañera

Poder Judicial de la Nación

Abdón para salir, explicando que eran dos pisos y que cuando sacaban a una compañera enseguida se activaban los mecanismos de comunicación con el alfabeto morse, pudiendo observar que las llevaban por el callejón que la dicente llamó "de la muerte", siendo conducida Mirta Abdón a la rastra porque no quería salir, no volviendo a verlas nunca más, enterándose al día siguiente que las habían matado, aclarando que las celadoras de esa noche supieron perfectamente lo que ocurrió, ocurriendo algo similar a fines de junio con Marta Rossetti, declarando en forma coincidente en tal sentido María del Rosario Miguel Muñoz y Marta Teresa Sánchez.

Gloria Alicia Di Rienzo, recordó que el 19 julio alrededor de las 22:00 horas, fue sacada Mirta Abdon de Maggi, sintiendo la dicente el ruido de la reja del pabellón abrirse, pudiendo ver a través de un espejo pequeño que colocaba en el agujero de la mirilla de la puerta de su celda, que entraron unos tres o cuatro militares acompañados por la celadora de nombre Zulema y abren la puerta de la celda de Mirta, escuchando que esta gritaba "¡¿A dónde me llevan, porqué me sacan?!", tras lo cual se la llevan a empujones porque tenía un tachito de durazno al natural que usaba para tomar el mate cocido y se oye cuando la lata queda retumbando, recordando que las sacaron junto con "Tati" Barberis, cuya familia fue al penal después de su muerte recibiendo un paquete con objetos que le llevaban sin comunicarles que ya no estaba, mandándolos a que averiguen en un lugar que resultó ser la Funeraria Rocco Allende, siendo fusiladas ambas junto con Barrera y Zorrilla según tomaron conocimiento después. A su vez, Soledad Edelweis García recordó que aproximadamente el 20 de junio, alcanzó a ver desde su celda que los militares sacaban a una compañerita que le decían "Tati" Barberis, no regresando nunca más, lo que les provocó un estado de profundo temor que las paralizó sometiéndolas a sus captores.

Fermín Rivera, relató que Claudio Aníbal Zorrilla era un compañero muy joven con quien compartió algún momento el pabellón, siendo llevado después al pabellón N° 9 de donde lo sacaron para su muerte, manifestando que no tenía actividad que justificara su detención.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²²⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Los dichos de estos testigos encuentran corroboración en el relato que, desde una perspectiva radicalmente distinta, efectúa el médico Justo Llamil Chalub, integrante al tiempo de los hechos del cuerpo de criminalística de la policía provincial -integrado por fotógrafos, especialistas en huellas y médicos entre otros-, quien manifestó que en varias ocasiones constató fallecimientos por causas no naturales, tratándose por lo general de más de un cadáver cada vez y como causa de la muerte hemorragias agudas producto de múltiples disparos, explicando que la autoridad máxima de criminalística les decía que había habido un enfrentamiento indicándoles el lugar a donde debían concurrir, haciendo guardias una vez a la semana de tres médicos por guardia, en cada una de las cuales hubo al menos dos enfrentamientos, provocándole angustia y dolor la edad de las víctimas, pues por lo general eran chicos jovencitos de no más de veinte o veintidós años. Dijo que una vez constituidos en el lugar indicado, elaboraban el certificado de defunción, explicando que estaban facultados para consignar la causa de la muerte como consecuencia de la autopsia externa que les practicaban en el lugar del hecho, la que por lo general se completa con otra autopsia, interna, que está a cargo de los médicos forenses de tribunales, explicando que una vez concluida esta tarea se limitaban a dejar los cadáveres en la morgue sin más. Al respecto, dijo que los afectaba en su sensibilidad la concentración de cadáveres que había en dicho lugar en el año 1976, a tal punto que procuraban evadirlo por el rechazo íntimo que les provocaba encontrarse ante tal cantidad de gente muerta por proyectiles y no por causas naturales. Fue elocuente al referir que el odio era tal que se proyectaba más allá de la muerte porque estos cadáveres que revisaban en los enfrentamientos presentaban más de cinco o diez impactos en el cuerpo, se advertía que excedía lo necesario para matar como puede ser uno o dos disparos, aclarando que personalmente tenía miedo cuando se les ordenaba constatar cuerpos muertos en estos enfrentamientos ya que no sabía qué iba encontrar en el camino.

Los testimonios precedentes encuentran corroboración en el plexo de documentos incorporados al debate cuyo contenido resulta elocuente al señalar el tenor de los sucesos investigados. Así, los legajos penitenciarios

Poder Judicial de la Nación

de las víctimas dan cuenta que efectivamente se encontraban detenidos en dicho penal al momento de sus decesos, mereciendo destacarse que con fecha 19 de junio de 1976 obra la nota dirigida al Director de la UPl por Juan Bautista Sasiañ solicitando el retiro de los detenidos Miguel Ángel Barrera, Claudio Anibal Zorrilla, Mirta Abdón de Maggi y Esther María Barberis, para diligenciar interrogatorios, diligenciada la medida el mismo día, lo que surge a su vez del parte diario del Servicio Penitenciario Provincial respecto a las cuatro víctimas (fs. 3360, 4431 y 7479). A su vez de las constancias del libro de la Morgue Judicial surge que con fecha 20 de junio de 1976 a las 10:00 horas, las cuatro víctimas ingresaron a dicha dependencia entregados por las Fuerzas Armadas, figurando como causa de ingreso "enfrentamiento con fuerza militar", dando cuenta asimismo las partidas de defunción que fallecieron por "hemorragia aguda" en la vía pública (fs. 1282/1285).

USO OFICIAL

Oficialmente el Tercer Cuerpo de Ejército publicó la versión de que tres vehículos en que se conducían elementos del ERP, junto con otros autos no identificados habían tratado de rescatar a los detenidos, produciéndose un enfrentamiento con las fuerzas que dio como resultado el fallecimiento de los cuatro presos y la fuga de los atacantes, debiendo destacarse en este sentido que con fecha 21 de julio de 1976 el Jefe de la Policía de la Provincia, Ernesto Cesario, al remitir al Juez Militar en turno los certificados de defunción de las cuatro víctimas, señaló en la nota de remisión que los cuatro presos habían sido abatidos por personal militar en la madrugada del día 20 de ese mes y año al pretender atentar en contra del Hospital Militar de esta ciudad, habiendo una tercera versión brindada en esta ocasión por el Juez de Instrucción, Coronel Santiago Martella, en noviembre de 1977 a requerimiento del Juez Federal de Bell Ville, quien para explicar la muerte de Zorrilla adujo que los cuatro presos eran conducidos al Destacamento de Inteligencia 141 en las inmediaciones del Parque Sarmiento, poniéndose de manifiesto a través de esta multiplicidad de relatos oficiales paralelos sobre el contexto fáctico de las muertes producidas, la ligereza con

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²³¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que las fuerzas del orden en el poder entonces, asumían la muerte de detenidos por razones subversivas, afirmando o negando cualquier versión en torno a las mismas. Resulta sugestivo que en esa época las normas de seguridad impuestas por el Area 311 determinaran que los tribunales judiciales con todo el aparato necesario debían constituirse en la UP1 a efectos de interrogar detenidos especiales, cuando no se respetaban tales medidas al momento de interrogarlos en sedes de inteligencia o del Ejército. A ello se agregar además, que como en el caso de Zorrilla, el Juzgado Federal de Bell Ville a cuya disposición se encontraba, debía trasladarse doscientos kilómetros hacia la UP1, mientras que las dependencias militares o policiales (D2) se encontraban en las cercanías del penal, lo cual pone de relieve que con el pretexto de recibir declaraciones en tribunales militares, ello sirvió también para poder disponer libremente de los detenidos a efectos de cumplir el objetivo pergeñado para ellos, fuera de la mirada de los indeseados observadores integrantes de la institución donde se alojaban, implementando la parodia de fuga para justificar sus fusilamientos.

Caben asimismo iguales consideraciones que las expuestas en los sucesos que comparten la modalidad específica del presente, esto es fusilamiento del detenido por simulación de fuga, en cuanto a que resulta absurdo pensar que en los escasos minutos transcurridos entre la presentación de la orden de retiro y la del recibo y entrega de los mismos, un grupo de sujetos movilizados en al menos cuatro vehículos haya podido reunirse, organizarse y arbitrar los medios para rescatar detenidos que ni siquiera podían enterarse que serían trasladados ni la dirección a que serían trasladados, tan es así que ni las propias autoridades coincidían conforme lo expusiéramos acerca de si se dirigían hacia el Destacamento de Inteligencia 141, hacia el Hospital Militar, al Consejo de Guerra Especial Estable o al Comando del Tercer Cuerpo, siendo llamativo a su vez que en todos los casos que comparten esta tipología solo los detenidos hayan sufrido impactos de bala, y como en todos los casos resulta llamativo también que inexorablemente aparecieran muertos todos los detenidos sin excepción, sin haber habido jamás un sobreviviente ni siquiera herido entre ellos, no padeciendo

Poder Judicial de la Nación

ninguno de los militares heridas o golpes que como custodios debieron ser los más expuestos a los disparos, como así también lo sugestivo de que en ningún hecho de estas características haya resultado herido o siquiera se haya determinado la identidad de los supuestos atacantes subversivos, que por lo demás según los comunicados oficiales conformaban por los general un grupo numeroso de individuos.

No fue otra la percepción de Barberis quien al presentarse en su celda personal militar solicitándole que la acompañara, ésta preguntó por qué la buscaban a esa hora de la noche y a dónde la llevaban, respondiéndole personal militar que solo cumplía órdenes y que no hiciera más difíciles las cosas, afirmando al testigo San Nicolás, que el día 20 de junio mientras se encontraban durmiendo, se escucharon ruidos en la reja de su pabellón y voces muy cercanas frente a su celda, donde se alojaba "Tati" Barberis, pudiendo ver personas con uniforme militar ordenándole que se vistiera para acompañarlos, a lo que "Tati" preguntó que a dónde la llevaban a esa hora, que no era una hora apropiada, que porqué a ella la venían a buscar, respondiéndole el militar que tenían orden de trasladarla pero no sabían a dónde y que no hiciera más difícil las cosas, vistiéndose Barberis para después ser maniatada y vendada en la puerta de la celda, porque cuando el destino no era la muerte sino algún trámite común eran maniatadas pero no vendadas, escuchando asimismo la dicente la voz de Mirta Abdon ubicada dos o tres celdas hacia su izquierda, pudiendo observar por la ventana que después pasaron por el callejón externo de ingreso y salida al pabellón que daba a su celda, mientras Mirta gritaba "nos llevan a matar" siendo llevada prácticamente a la rastra, enterándose después que al igual que el caso anterior, ninguna de las dos regresaría jamás. Por su parte, la guardia cárcel Marta Serrano, incorporado su testimonio al debate por su lectura, dijo que la "chica Maggi", se negó a levantarse puesto que en aquella época el comentario era que los sacaban y los mataban habiendo debido la testigo ingresar a la celda y pedirle que no se resistiera.

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²³³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

También resulta relevante referir que quien retira los cuatro detenidos evitó identificarse, lo que indica que éste conocía los hechos que ocurrían, y si se repara en los recibos firmados por este individuo, se advierte una firma ilegible junto a la abreviatura "CAP" sin ninguna otra precisión, habiéndose suscripto dos ejemplares del mismo recibo, donde siguiendo la misma modalidad, esto es firma y abreviatura, se determina que difieren notoriamente una de otra.

Tampoco se dio intervención a los médicos forenses antes de retirar los cuerpos del lugar, lo que demuestra una vez más que no había interés alguno de los supuestos atacados de dejar constancia documentada del supuesto enfrentamiento. Así en el acta de defunción de Miguel Ángel Barrera consta que el lugar de la muerte se ignora; de igual modo los certificados de defunción de Abdón de Maggi y de Zorrilla obrantes en el Anexo de Prueba II, Cuerpo III, expedidos por el Dr. Justo Llamil Chalub, también consignan la palabra "ignoro" en relación al lugar, manifestando ante la lectura de tales documentos cuya firma reconoció en el debate, que efectivamente no está especificado el lugar de la muerte de ambas víctimas, obrando por el contrario la palabra "ignoro" en el casillero respectivo, lo que puede deberse probablemente a que los cadáveres ya estaban en la morgue cuando ellos fueron convocados, aclarando que ellos concurrían a la morgue o al lugar del hecho por orden de su superior, debiendo concluirse entonces que no existió ataque sorpresivo ni enfrentamiento en lugar determinado alguno sino que por el contrario los cuatro trasladados fueron premeditadamente asesinados.

Ello evidencia que los motivos alegados para justificar el traslado de los detenidos constituyeron falacias invocadas para posibilitar la ejecución de los internos, tan es así que Sasiaiñ al solicitar al Director de la UP1 la entrega de los detenidos, solo adujo la frase "a efectos de diligenciar interrogatorios" sin aclarar el lugar en que debían cumplirse, ni las actuaciones o la identificación de los hechos para cuya determinación se requería la declaración de los nombrados, justificando semejante vaguedad serias dudas si se piensa que los cuatro trasladados simultáneamente habían sido detenidos en

Poder Judicial de la Nación

distintas ocasiones por hechos independientes, a excepción de Barrera y Barberis detenidos bastante tiempo atrás sin que los servicios de inteligencia ni la justicia militar hayan estimado necesario formularles pregunta alguna, debiendo destacarse lo absurdo del horario del traslado en orden al motivo invocado en la propia orden de retiro, pues se trataba de un viernes por la noche habiéndose producido los homicidios en la madrugada del sábado.

f. En el mismo contexto de los hechos analizados precedentemente, la prueba del debate permite tener por acreditado, conforme lo analizaremos seguidamente, que con fecha 30 de junio de 1976, en horas de la mañana, los detenidos especiales Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y José Cristian Fúnes fueron retirados de la UP1 amordazados, atados y encapuchados, por personal militar que se identificó como Jorge López Leconte o Lecube y posteriormente entregados a una comisión del D2, en un vehículo sin identificación policial junto a un grupo de apoyo integrado por militares, para luego ser asesinados simulando un intento de fuga en un lugar no determinado.

La testigo Norma Susana San Nicolás, manifestó que el 30 de junio vinieron a buscar a Marta Rosetti alojada en la planta baja del pabellón, pero como esa noche una compañera, María Rosa Donalicio de Ponce comenzó con trabajo de parto, fue llevada para su asistencia médica por el operativo que debía llevarse originariamente a Marta Rosetti para su traslado final, de modo que ésta fue sacada y después reingresada al pabellón, pudiendo advertir a partir de allí Rosetti que la matarían debido a una solicitada donde había denunciado la desaparición de los hermanos Chabrol, siendo efectivamente retirada a la mañana siguiente, atada, vendada, entre varios militares, pudiendo verla cuando pasó por el callejón que daba a su celda, enterándose de su muerte a través de los medios usuales de comunicación -comentarios del personal penitenciario o por los presos sociales con el lenguaje de manos-. Por su parte, Stella Maris Grafeuille dijo que a Marta Rosetti la llevan el día 30 y la vuelven a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²³⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

traer, comentándoles esa noche que le dijeron que al otro día la volverían a sacar para matarla, junto con Cristian Funes, lo que así fue, enterándose luego que la habían matado dentro del penal.

Carlos Manuel Ávila, relató que compartía celda con Crístian Fúnes a quien sacaron en tres oportunidades. La primera vez fue retirado por un militar junto con otros compañeros y al regresar traía un mensaje que por cada policía que mataran iba a morir uno de ellos. La segunda vez que lo sacaron los militares, también regresó y le contó que se había salvado porque el cupo estaba lleno; mientras que la tercera vez lo retiró un personal del servicio e intuyendo que ya estaba condenado al fusilamiento se despidieron diciéndole "chau compañero". En forma coincidente depusieron en el debate Leo Reinaldo Cantoni, Héctor Gerónimo López, Manuel Canizzo y Osvaldo Onetti.

Los testimonios aludidos encuentran corroboración en un cúmulo de documentos y otros testimonios cuyo contenido resulta revelador en orden al destino que padecieron estas víctimas. Así, obran reservados los legajos penitenciarios de las víctimas de donde surge que se encontraban alojadas en la UPl al momento de sus muertes, surgiendo asimismo del parte diario del Servicio Penitenciario Provincial que ambos fueron sacados del penal y llevados al Consejo de Guerra Estable el día 30 de junio aludido (fs. 7480). A su vez, el informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 ingresaron los cuerpos de Funes José Cristian y Rosetti de Arquiola Marta, ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo "enfrentamiento fuerza militar" (fs. 2268/vta.). A su vez, el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército publicado en el diario La Voz del Interior del 1º de julio de 1976, dio a conocer que el "Comandante del III Cuerpo de Ejército comunica que el día 30 de junio, siendo aproximadamente las 11.30 horas, en circunstancias que los delincuentes subversivos Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes eran trasladados a fin de prestar declaración, aprovechando un desperfecto mecánico del vehículo que los transportaba, intentaron darse a la fuga luego de herir a uno de los custodios y apoderarse del arma reglamentaria del mismo. Iniciada la persecución y luego de resistirse al fuego

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y no acatar las órdenes impartidas por el personal de custodia, fueron abatidos", debiendo reeditarse al respecto, las mismas consideraciones vertidas con relación a los hechos analizados, referidas a la imposibilidad que tenían los trasladados de escapar por cuanto se encontraban impedidos de moverse debido a las esposas, vendas y ataduras que presentaban en los pies, siendo llamativa la falta de especificación de la versión oficial en orden a las circunstancias de lugar del suceso o de destino de los detenidos, como tampoco la identidad de los custodios que los trasladaban y las razones de la imposibilidad por las cuales no detuvieron a los supuestos fugados, como la pronta remoción de los cadáveres y su traslado al Hospital Militar sin la intervención de los médicos forenses, debiendo destacarse que en el hecho de marras el militar que concurre al penal para trasladar los detenidos utilizó un nombre ficticio, suscribiendo el recibo respectivo como Jorge López Lecube o Leconte, no existiendo persona alguna dentro del Ejército con tal filiación, conforme las diligencias incorporadas al debate (fs. 17 del Anexo IV del Cuerpo de Prueba, 3242, 4245/47 y 1513).

Al respecto, merece destacarse respecto a José Cristian Fúnes, que el magistrado a cuya disposición se encontraba alojado en la UP1, respecto de un nuevo traslado de que sería objeto este detenido, no quiso en esta oportunidad proporcionar directamente su consentimiento como lo había hecho con fecha 12 de junio, diecinueve días atrás - lo cual se encuentra corroborado en el parte diario del servicio penitenciario-, a requerimiento del Director de la UP1, Prefecto Torres, requiriendo telefónicamente que el Ejército manifestara su interés por escrito -lo cual se refleja en la nota ordenado la entrega de las víctimas suscripta directamente por el General Ménéndez-, ordenando el mismo 30 de junio que el detenido sea anotado en la penitenciaría a disposición conjunta con el Área 311, resultando evidente que el magistrado procuró que el traslado se produjera a instancias y bajo la responsabilidad del Ejército, precauciones éstas que ponen de relieve que ambos funcionarios dudaron en esta ocasión de la veracidad de los

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²³⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

motivos invocados. Esto se encuentra corroborado por los testimonios de Gerardo Otto y Guido Guidi, en tanto sostuvieron que el día 6 de junio se lo llevan de noche a Cristian Fúnes de la celda de los dicentes que contaba con cinco camas y diecisiete alojados, junto con Vaca Narvaja, y como no regresó sino hasta el 13 de junio, relatándoles que había estado en algún lugar, junto con Hugo Vaca Narvaja, donde los amenazaron de muerte para que les transmitiera al resto de los detenidos, que matarían cinco presos por cada militar que cayera y tres detenidos por cada civil muerto, lo cual les hizo entender que se encontraban en situación de rehenes, habiéndose repetidos ésto en otras situaciones. Manifestó que el 29 de junio, escuchan el usual aviso de que se preparen, escuchando que se abría el pabellón ingresando Fúnes quien les cuenta que había estado en el escritorio de Director Torres escuchando una discusión con quienes lo habían venido a buscar a la víctima para el traslado, negándose el director porque no habían traído orden escrita de traslado, intentando convencerlo sin resultado, sale el encargado del traslado y le dice "ahora te salvaste, pero mañana venimos buscarte". Así, dijo el testigo que el 30 de junio a 10:00 ó 10:30 horas cuando salieron al baño, volvió aparecer el guardia cárcel diciéndole "Fúnes prepárese" mostrando una actitud de condolencia, tras lo cual éste se puso una campera, diciendo "mirá loco, capaz que sea la última vez que vea el sol", le dio un abrazo al dicente, se despidió de otros compañeros y se fue, enterándose en horas de la tarde a través de los presos comunes que habían matado un Funes y Rosetti de Arquiola en un intento de fuga.

A su vez, en relación a Marta Rosetti de Arquiola, en coincidencia con lo manifestado por Carlos Raimundo Moore, Gloria Alicia Di Rienzo manifestó que el 29 junio fue sacada Marta Rosetti de Arquiola en horas de la noche siendo reingresada a las dos horas, ya que no habían podido llevársela junto con Cristian Fúnes, porque el vehículo en que los trasladarían tenía desperfectos, recordando asimismo la dicente que diez días antes, en una requisa, un militar con rango de suboficial por el uniforme que usaba con más estrellitas que otros militares, llevó a Rosetti y a la dicente aparte para golpearlas con la culata de las armas ahorcándo a la dicente con una bufanda al tiempo que les

Poder Judicial de la Nación

decía que las iba a sacar para matarlas, siendo trasladada para ser fusilada efectivamente Rosetti de Arquiola con fecha 30 de junio a las 11:30 horas al día siguiente del intento fallido, comentándoles la celadora del penal después que la habían matado junto con Cristian Fúnes. Aclaró que en estos asesinatos tenía gran incidencia la información proveniente del D2, pues en el caso de Marta Rosetti, había denunciado en la prensa que en la Celda N° 9, en el baño, estaba escrito el nombre de Chabrol junto a una leyenda que rezaba que estaba allí detenido y que lo iban a matar, explicando la testigo que al momento de esa denuncia la policía estaba negando públicamente relación alguna con la detención o desaparición de este joven. En este sentido, resulta ilustrativo lo manifestado por María del Rosario Miguel Muñoz, quien recordó que al regresar Diana Fidelman del D2 en abril de 1976 les dijo que había visto una lista de las personas que iban a matar entre las que se encontraba el nombre de Marta Rosetti de Arquiola.

Corrobora lo expuesto por estos testigos, el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 17 de noviembre de 1975 de donde surge que en el matutino La Voz del Interior se publicó una solicitada refrendada por Marta Rosetti de Arquiola bajo el título "La Tortura y la Muerte al Pueblo Argentino", donde se transcribe una carta de la detenida fechada el 10 de noviembre de 1975, escrita desde la penitenciaría denunciando haber visto las palabras "Oscar Chabrol, me quieren matar, 18/10/75" raspadas con algún elemento filoso sobre la pintura verde de la pared de un calabozo del D2 (fs. 4313/14 incorporada al debate), todo lo cual pone de relieve que la "detenida de apellido Arquiola" no murió al pretender escapar cuando era trasladada para ser interrogada por un Consejo de Guerra, sino que por el contrario fue retirada de la cárcel por ser asesinada mediante un simulado intento de fuga en represalia a la denuncia que se había atrevido a efectuar públicamente, en la que además denunciaba las torturas que había sufrido y las amenazas de muerte contra su hija por parte de los policías del D2, lo que explica los dichos de Carlos Moore cuando refiere que la nombrada fue retirada de la UP1 por

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²³⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

personal militar y policial, explicando que la muerte de la misma fue respaldada por personal del Ejército y ejecutada en coordinación con el Departamento de Informaciones (D2).

La testigo Artemia Myriam Funes dijo que su hermano fue detenido por la policía permanciendo en el D2 donde fue torturado, siendo después trasladado a la UP1 donde a partir del golpe de estado del 24 de marzo, nadie pudo acceder a verlo, enterándose por el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército emitido el 30 de julio a las 22:30 horas, que habían sacado a su hermano y la señora Rosetti de Arquiola rumbo al Tercer Cuerpo siendo asesinados en un intento de fuga, encontrando el cuerpo en la morgue donde además pudo ver varios cuerpos con visibles signos de tortura, registrando el cuerpo de su hermano marcas de cigarrillo en los párpados y en las fosas nasales, la dentadura quebrada, manchas negras en la yema de los dedos y entre siete y diez disparos, entregándose posteriormente en un doble cajón cerrado de metal y madera.

g. Dentro del plan sistemático de represión y aniquilamiento implementado con los detenidos especiales de la UP1, igualmente la prueba establece con la certeza requerida, conforme lo analizaremos seguidamente, que con fecha 5 de julio de 1976 en horas de la mañana, personal militar del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, trasladó a los detenidos especiales alojados en el Pabellón N° 6 de la Unidad Penitenciaria 1 de Córdoba al patio de recreo, a los fines de realizarles un requisita, ordenándoseles desvestirse, colocarse parados frente a la pared con los brazos en alto apoyando las manos en la misma, recibiendo una fuerte golpiza generalizada durante el desarrollo de la requisita y especialmente mientras se encontraban apostados contra la pared, con un bastón de goma por personal militar. Al llegar al detenido Raúl Augusto Bauducco se lo golpeó fuertemente con el bastón en su cabeza ocasionando que éste cayera al suelo desvanecido, ordenándosele repetidamente que se levantara y ante la imposibilidad física de pararse, fue amenazado de muerte siendo inmediatamente asesinado con un disparo de arma de fuego en la

Poder Judicial de la Nación

cabeza por dicho personal, al verse impedido de obedecer la orden de levantarse.

En este sentido, Fermín Rivera sostuvo que el día 5 de julio de 1976 los militares sacaron al patio a todos los detenidos del Pabellón nº 6, pudiendo ver desde de la Celda Nº 11 del Pabellón Nº 8 donde se alojaba, gran parte del patio a través de un espejo pequeño elaborado con hojas de afeitar, que sacaban por los intersticios de las ventanas previamente clausuradas por los militares, y verticalmente hacia abajo a los detenidos, pudiendo observar que pusieron a todos con las manos contra la pared del Pabellón Nº 6, mientras se los requisaba, el cabo Pérez con un bastón de goma en la derecha y una pistola en la izquierda, golpeaba a los presos ordenando que gritaran "viva el Ejército", hasta detenerse frente al compañero de apellido Bauducco porque tambaleaba de tal modo, que sacaba una mano de la pared para tomarse la zona donde había recibido un golpe, no pudiendo siquiera hablar ni pararse sin posibilidad de entender lo que Pérez le decía, lo que motivó que este cabo lo golpeará mientras le ordenaba que se parara, lo que no pudo concretar dado que se le aflojaban las piernas. Ante ello, Pérez se dirigió al ingreso del patio saliendo del pasillo procediendo a entablar un breve diálogo con el Oficial Mones Ruiz quien asiente con la cabeza, tras lo cual el cabo ordena nuevamente a Bauducco que se pare atinando solo el detenido a voltearse hacia éste arrodillado como estaba a la orilla de una canaleta, frente a lo cual le advierte que no lo mire que lo iba a matar, pero Bauducco lo vuelve a mirar, escuchándose inmediatamente un disparo cayendo Bauducco a la canaleta. Acto seguido observa el dicente que dos empleados de la cárcel sacan al detenido ya muerto, sabiendo que el oficial mencionado se trataba de Mones Ruiz por comentarios de los guardiacárceles y presos comunes del penal, no habiendo ningún detenido de los pabellones Nº 6 y Nº 8 que no supiera quién era el cabo Pérez por ser un feroz golpeador. En forma coincidente depuso José Martín Nitzschmann en el debate, mientras que el testigo Carlos Manuel Ávila, relató que en una ocasión fueron sacados al patio del Pabellón Nº 6 y tras hacerlos desnudar y apoyar contra las paredes del patio,

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁴¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. Nº 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

encontrándose el dicente contra la pared del pabellón N° 9 en la parte izquierda donde se afina el patio, permanecieron varias horas con las piernas y manos abiertas apoyados pero alejados de la pared, mientras eran golpeados con palos de goma en zonas delicadas del cuerpo como el cuello, pudiendo ver de reojo por debajo de su axila lo sucedido a Bauducco que se encontraba contra la pared del Pabellón N° 6, refiriendo que era imposible que este muchacho pudiera mover sus brazos o piernas.

Carlos Higinio Ríos, manifestó que en el mes de julio se produjo una requisa en el Pabellón N° 6 a cargo del Teniente Mones Ruiz quien estaba apostado justo debajo de la ventana del dicente, siendo llevados los internos al patio desnudos, donde ya se encontraban apostados además numerosos soldados con armas tipo Fal, pudiendo observar por el hueco de una celosía que faltaba en la ventana, que la requisa era una excusa, pues sólo procedieron a propinarles una violenta golpiza con movimientos vivos para después colocarlos contra la pared, siendo algunos detenidos obligados a colgarse de los arcos de fútbol que se encontraban en el patio, para ser golpeados en estado de mayor indefensión, al tiempo que a Bauducco le pegaban salvajamente con palos en la espalda y la cabeza, procediendo el Cabo Pérez, que vestía ropa militar de combate con casco, a comunicarle al Teniente Mones Ruiz que el prisionero no se quería levantar, ordenando este oficial que lo ejecutara, a lo que Pérez respondió que lo haría, caminando veinte metros hacia el detenido, y mientras le hacía señas con la pistola para que se levante sin respuesta alguna debido a la inmovilidad que Bauducco presentaba recostado contra la canaleta, le dispara quedando tirado boca arriba en el piso. Tras ello fueron todos inmediatamente retirados, ingresando el Director del penal Torres, que ante lo sucedido se agarra la cabeza en señal de alarma mientras dos camilleros se llevaban el cuerpo, pudiendo observar el testigo en dicho momento, que la parte de atrás de la cabeza de Bauducco casi no existía y que un sujeto de saco gris con un balde y cepillo limpiaba la sangre.

Fidel Antonio Alcázar y Eduardo Humberto Vera manifestaron que con fecha 5 de julio, alrededor de las diez de la mañana, se practicó una requisa de todo el Pabellón en el patio, saliendo primero los de su celda, Bauducco, los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dicentes y el resto, hacia el patio del pabellón debiendo atravesar un cordón formado por los militares que los iban golpeando a medida que transitaban, hasta llegar al patio donde los formaron contra la pared del Pabellón N° 6, parados con los pies y manos abiertas, les ordenaron desnudarse mientras que el Cabo Pérez, que conformaba la guardia de Mones Ruiz, los golpeaba en distintas partes del cuerpo, hasta llegar a Bauducco a quien golpea en la cabeza desprevenido mientras se bajaba los pantalones como les habían ordenado, siendo el golpe tal que quedó desorientado en el suelo mirando hacia el centro del patio emitiendo gemidos como pidiendo clemencia mientras levantaba una mano en señal de ayuda, lo que los dicentes pudieron ver por encontrarse contiguos a la víctima, manifestando que tras ello este cabo se puso a circular por atrás de Bauducco diciéndole "levantate, levantate que te voy a matar", para inmediatamente dirigirse hacia la puerta de ingreso donde estaba parado Mones Ruiz que ese día usaba una gorra con vicera, regresando al instante hacia Bauduco, y montando la pistola al tiempo que le ordenaba nuevamente que se levante, sin más le dispara, quedando su cabeza como mirando hacia arriba y Pérez con el arma en la mano apuntándole, aclarando no haber escuchado que fuera reprendido por superior alguno. Posteriormente los hicieron vestir y regresar al pabellón sin haber realizado requisita alguna, procurando convencerlos de que había habido un intento de fuga donde había muerto un preso, a tal punto que esa noche ingresaron al pabellón haciéndoles hacer movimientos vivos y golpeándolos como castigo por ese supuesto intento de fuga. En igual sentido, Marcelo Gustavo Iturbe manifestó que el cabo Pérez que estaba en la guardia de Mones Ruiz, golpeó a Bauducco de tal forma que cayó de bruces, y tras ordenarle que se levantara montó el arma, sintiendo que Pérez le disparó, corriendo la sangre por la canaleta.

Por su parte, el testigo Gerardo Otto dijo que el día cinco de julio, cinco días después de la muerte de Fúnes, siendo las 8:30 horas, ingresan los militares al pabellón gritándoles se colocaran contra la pared, abriendo celda por celda, formando una especie de túnel integrado por soldados

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁴³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que portaban armas largas y los sacaron al patio, donde fueron colocados contra la pared, con las piernas abiertas, desnudos, encontrándose el dicente ubicado contra la pared del Pabellón N° 9 cerca del ingreso a la primera "lorera", dijo que un militar ubicado detrás suyo comenzó una arenga diciendo "soldados, éstos son los violadores de mujeres, asesinos de niños" entre otras cosas, y como el dicente tenía formación militar por haber sido cadete del liceo, advertía la gravedad de esto, pensando qué poco justa debía ser la causa de este militar para tener que mentir de esa manera, escuchando la excitación provocada en los soldados cuando uno gritaba "ése, ése, ése mi Teniente, ése se mueve", y entendiendo por su formación militar lo que significa la orden de un oficial dentro de la verticalidad militar pues sólo un oficial puede arengar de esa manera para provocar lo que se llama en la jerga militar "espíritu de lucha", lo que advirtió estaba haciendo efecto en estos soldados, pensando el dicente que un soldado en ese estado de excitación podía llegar a disparar, ocurrir una masacre, lo que así ocurrió, reinando un clima de gran tensión hasta que estalló un disparo en la pared del Pabellón N° 6, deduciendo inmediatamente que habían matado a alguien, por lo que a los pocos minutos les hicieron recoger la ropa volviéndolos al pabellón. Continuó relatando que esa noche del 5 de julio, ya acostados para dormir, ingresa al pabellón un militar que estima, por el tono de voz, se trataba de la misma persona que había arengado a los soldados, diciendo "ésto que pasó es porque le quisieron arrebatarse el arma a un suboficial" para retirarse después, quedándole la sensación de que a los fines de justificar las muertes de detenidos creaban figuras como el "intento de fuga", pensando el dicente al escuchar estas palabras que este oficial estaba encubriendo el episodio irregular sucedido ese día, contando con un enorme estado de impunidad.

Leo Reinaldo Cantoni, recordó una de las requisas más violentas que sufrieron fue la efectuada una mañana muy fría, en que los sacaron al patio a través de lo que llamó el corredor de la muerte, formado por militares que los golpeaban mientras iban pasando, sin opción pues el que no pasaba moría, haciéndolos colocar en el patio interno contra la pared con las manos abiertas, desnudarse mientras los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

golpeaban con bastones, siendo llamativo el lugar elegido pues generalmente practicaban estas requisas en los pabellones por razones de seguridad, relatando asimismo que en un escusado ubicado al fondo del patio en la punta que da al exterior, arriba del techo del mismo, había dos soldados que portaban fusiles ametralladora pesados que en la punta del caño tenían dos patas de apoyo y varios militares esparcidos en el patio, momento en que el Cabo Pérez apoyaba la pistola al "Paco" Bauducco que estaba de rodillas y sacudía la cabeza como mareado o seminconciente tras haber sido apaleado en la misma por ese cabo en la pared del pabellón N° 6, quien le decía "encomendate a Dios" al tiempo que le descerrajó un tiro en la cara. Especificó que previo al momento en que Pérez disparó se dirigió al jefe del operativo, a quien según le comentaron los detenidos que estuvieron parados cerca del mismo, le dijo algo para luego volver donde se encontraba Bauducco y matarlo, no habiéndose efectuado explicación ni actuación alguna de los militares ni del personal penitenciario en relación al asesinato de Bauducco.

Héctor Gerónimo López, relató que en una ocasión pudieron observar que en el baño y los techos del patio interno se apostaron los militares con ametralladoras pesadas, momento a partir del cual el trato fue directamente de exterminio, los hicieron desnudar en el patio, los amenazaron de muerte, los golpearon y a Bauducco que estaba a dos compañeros de distancia del dicente en la fila, le pegan en la cabeza, pudiendo escuchar que el Cabo Pérez le ordenaba que se levantara o lo mataba, y como no podía hacerlo por el golpe, tras un momento de silencio e insistirle que se levante, le pega un tiro, viendo el dicente correr la sangre por una canaleta, al tiempo que el oficial a cargo decía a sus subalternos que no se hicieran problema ya que era un hijo de puta, recordando que al otro día de esa muerte, entraron los militares al pabellón y mientras los golpeaban les decían irónicamente que la golpiza era para que aprendieran lo que les pasaría por si intentaban arrebatar un arma a un militar. En forma coincidente depuso en el debate Héctor Rodolfo Francisetti.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁴⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

El testigo Enrique Mario Asbert manifestó que el 5 de julio temprano a la mañana de un día muy frío, fueron retirados los integrantes del Pabellón N° 6 al patio del mismo, habiendo un grupo de soldados entre doce y quince armados con fal y bayonetas, siendo los detenidos colocados frente a las paredes colindantes con las del pabellón, desnudos, con los brazos extendidos y las manos apoyadas contra la pared, momento en que un Alférez de Gendarmería de apellido Farías lo llevó aparte diciéndole que había estado con su esposa "Charito" preguntándole al dicente por una tal Ana María, amiga de su esposa, de quien estaba enamorado, lo cual configuró a su criterio una escena kafkiana, en medio de trescientas personas con las manos en la pared mientras este hombre le hablaba de un amor contrariado, escuchando allí gritos que sobresalían del ruido de la generalizada violencia que allí imperaba, ocasión en que el gendarme con intención de protegerlo según pensó, le tapó la visión con su borceguí dado que el dicente se encontraba en el piso, pudiendo escuchar no obstante que alguien era víctima de una golpiza al tiempo que le gritaban "levantate levantate" y tras unos segundos de silencio sonó un disparo que retumbó como bomba atómica dentro de cada uno de los detenidos, pudiendo ver frente a él gran movimiento de borceguíes, mientras escuchó decir "qué pasó", "se me escapó un tiro", "no, intentó arrebatarte el arma", aclarando el testigo que por el tenor del diálogo pudo advertir que quien dijo "se me escapó el tiro" lo hizo más como coartada que con pesar, culpa o preocupación por las consecuencias, indicando la respuesta que se le dio otra coartada que reflejaba que la muerte no importaba nada. Desde la misma posición observó que dos presos comunes auxiliares de enfermería, trasladaban en una camilla el cuerpo con una mano colgando y goteando sangre, enterándose ya en el pabellón que habían matado a Bauducco.

Estos testimonios resultan contundentes en orden a lo ocurrido con el detenido especial Raúl Augusto Bauducco, caracterizándose este episodio a diferencia de otros ya analizados, por haber sido presenciado por una multitud de testigos, que han depuesto en el debate en forma coincidente en lo esencial, agregando circunstancias y detalles producto de las especiales percepciones y posiciones que los mismos tenían en el lugar, lo cual se encuentra corroborado además

Poder Judicial de la Nación

en las constancias documentales integradas por el legajo penitenciario de la víctima que da cuenta que con fecha 5 de julio de 1976 mientras se encontraba alojado en la UP1 el mismo resultó víctima de una brutal golpiza con motivo de una requisita efectuada que terminó con la muerte producto de una herida de bala, ello en coincidencia con las constancias consignadas en la partida de defunción del detenido (fs. 372), surgiendo a su vez del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial que con fecha 5/7/76 a las 16.50 horas ingresó Bauducco Raúl Augusto, traído por las Fuerzas Armadas, anotándose como causa de ingreso "enfrentamiento", leyenda esta consignada en procura de hacer coincidir tal documento público con la versión oficial encubridora esgrimida por los autores.

USO OFICIAL

h. Siguiendo la tipología de muertes ocurridas en el interior del penal a consecuencia del plan sistemático de represión y violencia previsto para los detenidos considerados subversivos, igualmente la prueba del debate acredita, conforme lo analizaremos seguidamente, que con fecha 14 de julio de 1976, después del mediodía, en ocasión que el detenido especial José Rene Moukarsel se encontraba limpiando el pasillo del Pabellón N° 8 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, y en razón de ser descubierto intercambiando con un preso común un paquete de sal, personal del Ejército lo condujo al patio externo "de la mosaiquería" que daba el Pabellón N° 8, donde fue atado de pies y manos a cuatro estacas en el suelo desnudo, fue golpeado con puños, patadas, permaneciendo sobre piedras colocadas debajo de su cuerpo a la altura de los riñones. Luego, al romperse una de las estacas fue trasladado a otro patio que daba al Pabellón N° 14, ocupado por las mujeres, donde fue estaquedo nuevamente por el mismo personal militar en las condiciones anteriores, arrojándole además agua fría pese a las bajas temperaturas que se registraban. Aproximadamente a las 23:00 horas, encontrándose ya inconsciente y agonizante, fue llevado al hospital del penal donde

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁴⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

falleció en horas de la madrugada del 15 de julio de 1976.

Al respecto, Fermín Rivera recordó que el día 14 de julio de 1976 se enteró por el enfermero Fonseca y por los soldados que custodiaban el lugar, que alrededor del mediodía Alsina descubrió a Moukarsel, mientras éste hacía la fajina del pabellón, recibiendo un paquete de sal de un preso común, aclarando que este militar solía esconderse para descubrir ingreso de cosas prohibidas, y sacándolo inmediatamente procedió a estaquearlo en el patio de la mosaiquería para después llevarlo al patio del Pabellón N° 14 de mujeres. Al respecto, continuó relatando que a la tarde, el testigo escuchó desde la enfermería en la que estaba internado en razón de los golpes que había recibido, un ronquido y estertor terrible en medio del silencio que se había instalado durante todo ese día, hasta que a medianoche ingresaron los militares trayendo una persona en muy malas condiciones, y al oír la respiración y quejidos supo que se trataba de Moukarzel, momento en que les ordenaron darse vuelta percibiendo que lo pusieron en una cama mientras Fonseca intentó reanimarlo diciendo que estaba en paro, lo que fue impedido por Alsina diciéndole que lo dejara que se atiende sólo pues era médico, y para constatar si estaba vivo o muerto le clavaba el caño del fusil, tras lo cual falleció la víctima a pesar de lo cual Alsina continuó golpeándolo mientras le decía "me la pagaste hijo de puta", enterándose que al siguiente Alsina, mostrando los anteojos de Moukarzel, dijo en el pabellón que terminaran con el tema de traer cosas porque sino les pasaría lo mismo. En este sentido, Enrique Mario Asbert, dijo que la enfermería se encontraba dividida en dos salas en forma precaria, y en una de ellas estaba Guillermo Birt y Rivera del Pabellón N° 8 quien también estaba hemipléxico debido a una golpiza, siendo el dicente ubicado en la otra sala junto con Balustra, relatando que el 14 de julio pudo escuchar un sordo quejido gutural que inicialmente no parecía de un ser humano,

Poder Judicial de la Nación

diciéndoles un enfermero que en el patio estaba estaqueado "René" Moukarzel, siendo horas después llevado a la otra sala del dicente, donde estaban Birt y Rivera, pudiendo saber que lo sacaron muerto y sentir el movimiento de un tropel de militares con la sensación de estar frente a una gran tragedia, siéndoles ordenado a cada instante que permanecieran con la cabeza cubierta para no ver lo sucedido.

Julio Eduardo Fonseca, dijo que desde 1974 hasta 1990 trabajó como enfermero en el hospital de la unidad penitenciaria, relatando que en horas de una mañana muy fría, tras sentir unos gritos fue convocado por Alsina para que controlara un interno que estaba estaqueado en el patio del pabellón de mujeres, pudiendo corroborar que estaba desnudo y que lo golpeaban con bayonetas, patadas, atado de pies y manos abiertas, sin ropa interior, pudiendo constatar que todavía presentaba signos vitales dentro de valores normales, situación ésta que cambió totalmente cuando alrededor de las dos de la tarde tuvo que revisarlo nuevamente a pedido de Alsina, verificando que se encontraba en mal estado lo que hizo saber al teniente, estado éste que empeoró alrededor de las siete de la tarde no obstante lo cual Alsina lo golpeaba cada vez más con patadas, bayonetas y bastones junto con otro militar, diciéndole que le hacían eso porque era el hijo de puta más grande. A las once de la noche lo trajeron con vida a la enfermería con un cuadro de edema agudo de pulmón y al intentar el dicente auxiliarlo con oxígeno Alsina se lo impide arrojándolo a un costado, produciéndose entonces la muerte de Moukarzel, y a pesar del deceso Alsina continuaba golpeándolo con la bayoneta y un baston de goma que tenía mientras se reía y le decía "la pagaste hijo de puta", dejando el cadáver ahí para sacarlo recién alrededor de las dos de la mañana.

Norma Susana Sán Nicolas relató que el día 14 de julio, un día muy frío, mientras las detenidas se encontraban en la parte de adelante del Pabellón N° 14 a la hora del almuerzo, percibieron movimientos extraños y golpes, pudiendo constatar que estaban clavando unas estacas en el patio, habiendo una situación de gran tensión por tratarse de la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁴⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

guardia del Teniente Alsina que se caracterizaba por ser violenta, especificando que días antes el mismo había estaqueado a una compañera de apellido Miguel Muñoz aludiendo que no tenía "cara de guerra", manifestando que el día en que ocurrió lo de Moukarzel, Alsina ingresó al pabellón y retirándola del lugar de la mesa que ocupaba, la llevó a una de las primeras celdas desde la que podía verse el patio por una abertura de la ventana mientras se jactaba diciendo "mirá lo que soy capaz de hacer con todos ustedes", pudiendo observar allí que, a treinta metros, había un detenido muy delgado, desnudo, mojado, abierto de pies y manos estaqueado junto a otras personas paradas, lo que resultó una experiencia traumática. En forma conteste depusieron en la audiencia las ex detenidas María Teresa Sánchez, Gloria Alicia Di Rienzo, Stella Maris Grafeuille y Graciela Galárraga, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el episodio, pudiendo escuchar los lamentos primero y un ronquido o respiración muy fuerte y dificultosa que provenían del patio del pabellón donde se alojaban, generándose un silencio profundo por lo desagradable de la situación, hasta que siendo de noche, ya acostadas en las celdas pudieron escuchar que se lo llevaban con destino desconocido.

El testigo Gustavo Ignacio Tissera, recordó que encontrándose de fajina Moukarzel y Fernández, pudo ver que Alsina, mostrándole a Moukarzel una lista de conducta pegada en la pared frente a su celda del dicente, le decía "encima sos el único hijo de puta con mala conducta", tras lo cual se lo llevó a salto de rana pateándolo de un lado para el otro del pabellón durante mucho tiempo, enterándose horas después que lo habían estaqueado en el patio del pabellón de mujeres y que en horas de la noche había muerto, luego de lo cual ingresa Alsina a la celda del dicente que era la misma de Moukarzel, con unos anteojos diciendo que esto es lo único que quedaba de éste. En forma coincidente Jorge Enrique de Breuil y Luis Miguel Baronetto, depusieron en la audiencia.

A su vez, Roberto Eduardo Díaz, recordó que una mañana ingresaron los militares al pabellón e insultándolos les ordenaron que ingresaran a sus celdas, siendo la de Moukarzel la Celda N° 11 a donde lo introdujeron rápido junto con el "Gallego" Fernández, ingresando nuevamente alrededor

Poder Judicial de la Nación

de las once y media la patota al mando de Alsina diciéndole a Moukarzel "así que vos sos vivo, vos buscás sal", pudiendo ver que lo esposaron, lo golpearon y rápidamente lo sacaron, sintiendo al rato ruidos que provenían de abajo, pudiendo observar por las ventanas que llevaban estacas, corta fierro y masas, oyéndose los gritos de dolor y los insultos durante una hora y media aproximadamente, tomando conocimiento al día siguiente que había muerto. Al respecto, José Luis Canizzo, cuyo testimonio se incorporó al debate por su lectura, manifestó que tras ser llevado Moukarzel del pabellón pudo observar desde la Celda N° 3 del Pabellón N° 8 que el nombrado era estaqueado en el patio denominado de la Mosaiquería, desnudo, pero como la cuarta estaca se rompió porque el piso era muy duro, fue levantado y llevado a otro lugar que después se enteró era el pabellón de mujeres.

Enrique Fernando Fernández, manifestó que en una ocasión mientras se encontraban de fajineros con Moukarzel - limpieza de pisos, lavado de platos etc.- el dicente busca al mencionado para que lo ayude y ve que éste estaba con un preso alrededor de la "lorera", que es el centro desde el que se tenía una visión panóptica de los distintos pabellones, porque por allí les daban cosas como por ejemplo sal, chocolates. En ese momento Facundo, un preso común, le tira al turco (Moukarzel) un papelito de sal y éste lo pasa a la primera celda del lado izquierdo, donde estaba Jorge De Breuil, lugar este donde ya habían sacado a Verón, Hernández y Mozé para fusilarlos. En ese instante el dicente pudo ver al Teniente Alsina gritándole a Moukarzel "cuerpo a tierra, carrera mar", "cuerpo a tierra, date vuelta", y ordenándole al guardia cárcel Caminos que le abriera la puerta, se lo llevaron, siendo esa la última vez que lo vio, enterándose luego que lo habían estaqueado, golpeado tirándole agua en un día muy frío del mes de julio y lo habían matado.

A su vez, Carlos Miguel Moukarzel, hermano de José René Moukarzel, relató que a mediados de julio fue a entregarle ropa a su hermano y como ya no pudo verlo se la entregó a un guardia cárcel, enterándose luego que había muerto, y concurriendo al Tercer Cuerpo el cabo Pérez oriundo de Frías, le entregó el certificado y luego concurrió a la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁵¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

morgue del Hospital Córdoba a retirar el cuerpo y al ingresar a dicho nosocomio observó un panorama desolador pues había entre veinte y treinta cuerpos amontonados en pila en estado de putrefacción y el cuerpo de su hermano se encontraba más arriba, tenía alrededor de veinte kilos menos, registrando marcas en la cara, manos, testículos, quemaduras negras, en un total estado de abandono.

Desde una óptica diversa, el empleado del servicio penitenciario Santos Misemio Caminos, recordó un día en que un militar le solicitó le entregue un detenido Moukarzel, ordenándole desde el servicio penitenciario a la madrugada siguiente que lo descontara porque no regresaría, porque algo le había dicho a uno de los presos comunes cuando entregaba el pan, enterándose luego que lo habían estaqueado en el patio del hospital desnudo hasta morir. Esto encuentra correspondencia en los dichos de otra empleada penitenciaria Marta Elena Serrano, cuyo testimonio se incorporó al debate por su lectura, quien encontrándose de guardia en la madrugada del 15 de julio de 1976, indicó que el cuerpo de Moukarzel estaba desnudo, mojado, custodiado por un militar en una noche muy fría, quien aproximadamente a la 1:00 horas le solicita que le abra la puerta para llevarlo al hospital del penal ya que se estaba muriendo.

A su vez, desde una perspectiva diametralmente diferente, los dichos de los testigos ex detenidos aludidos son corroborados por el médico Víctor Ricardo Pacheco, que prestó servicios en el servicio penitenciario entre los años 1974 y 1999, permaneciendo en la UP1 hasta 1980, quien asistió tanto a los detenidos comunes como a los políticos, y manifestó que además del horario habitual, el 15 de julio de 1976 fue convocado como médico de guardia a las 2:00 horas de la madrugada para concurrir a la penitenciaria, donde al ingresar lo esperaba el director de apellido Torres en un recinto ubicado al lado de la dirección, rodeado de oficiales del servicio penitenciario y en un costado sentado un teniente del Ejército, diciéndole Torres que había fallecido un preso político de apellido Moukarzel y que debía hacer el certificado de defunción consignando como causa de la muerte "paro cardíaco", a lo que el dicente se negó por no haber sido revisado el cadáver por un médico forense, provocándose un fuerte intercambio de palabras interrumpiendo finalmente

Poder Judicial de la Nación

este teniente diciendo "deje eso, que de eso me encargo yo en el Hospital Militar", limitándose el testigo a efectuar una constancia de la muerte clínica de ese detenido. A ese fin, en un habitáculo sito al frente de la dirección, en una camilla colocada en el suelo con el cuerpo, procedió a auscultarlo, le tomó el pulso, comprobando la muerte clínica, aclarando que el cadáver estaba adelante lejos del hospital penal ubicado al fondo del mismo, recordando que vestía un vaquero con el torso desnudo no advirtiéndose en el pecho lesión alguna como tampoco signos de haber sido sometido a maniobras de reanimación, manifestando asimismo el dicente que conocía de antes a Moukarzel y que el mismo usaba lentes, los que al momento de constatar su deceso no llevaba puestos.

En este sentido, resulta ilustrativo el testimonio de David Eduardo Bozzano, quien prestaba servicios como soldado conscripto en la sección de Policía Militar que dirigía Alsina, recordó que una noche en el mes de julio, época de mucho frío, mientras se encontraba en la habitación de descanso que tenían dentro del edificio de la cárcel, en la zona de la guardia al ingreso del penal que daba a un patio interno, escuchó que habían agarrado a un preso por querer mandar "algo" a través de un preso común, a quien habrían estaqueado pudiendo ver junto a los soldados Montes, Avasalle y otros compañeros, que alrededor de las diez de la noche traen a un detenido con el torso desnudo al patio a que daba su habitación, lo arrojan al piso y el Teniente Alsina con un balde le tiró dos o tres veces agua, mientras que el detenido convulsionaba, saltaba en el piso, para luego sacarlo con destino desconocido. A la hora y media les ordenaron preparar los vehículos cargando el cuerpo en una camioneta Ford F100 al tiempo que Alsina dispuso su traslado al Hospital Militar, donde al llegar Alsina junto con Montes dejan el cuerpo en una habitación, diciéndole Montes espantado al salir que el cadáver de Moukarzel era una pinturita en comparación a los que había visto ahí adentro. Corroborando los dichos de Bozzano, depuso en similar sentido Roberto Hugo Avasalle, también conscripto de la sección de policía militar a cargo de Alsina, quien manifestó que la noche del episodio de Moukarzel mientras se encontraba en las

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁵³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

habitaciones del personal militar ubicadas al ingreso del penal, en horas de la noche, durante una guardia a cargo del Teniente Alsina, escuchó ruidos y pudo ver un cuerpo en el patio con el torso desnudo, inmóvil y aparentemente muerto, explicando que luego pudo ver el mismo cuerpo cargado en un camión. Refirió a su vez que tal sección estaba integrada por un Cabo de apellido Pérez que era muy violento y desagradable.

A su vez, otro médico del plantel de la UP1, César Hugo Magrini, recordó que en la época en que el Ejército tomó el control de los detenidos especiales hubo dos homicidios, uno de un colega, el Dr. Moukarzel, a quien estaquearon en una noche de mucho frío y le tiraban agua muriendo en algún patio del lugar y otro de un detenido de apellido Bauducco, pudiendo aseverar que fueron la fuerzas de seguridad, porque a estos detenidos los manejaba el Ejército no estando armados por otra parte los guardiacárceles dentro del penal.

Resulta elocuente lo manifestado por este testigo al momento de explicar el sistema de comunicación y funcionamiento interno de todo penal, máxime si se repara que prestó servicios en la UP1 durante casi veinte años renunciando en el año 1977 por el estado de malestar y temor que le provocó la situación que instauró el Ejército con los detenidos especiales a partir de 1976, al referir que tomó conocimiento de tales homicidios por tratarse la cárcel penitenciaria de un mundo aparte donde todo se sabe, más aún el personal que como el dicente ya tenía muchos años de antigüedad con conocimiento de los enfermeros asistentes que tenía, recordando entre ellos a Fonseca, los mismos presos que al mismo tiempo eran los que limpiaban la enfermería o hacían el café, además de la red de comunicación que se forma en todo penal entre los pabellones, los lugares de recreo y las dependencias del personal.

Los testimonios precedentes encuentran corroboración en la prueba documental incorporada al debate que aparece elocuente en orden a la determinación del suceso ocurrido en el interior del penal con el detenido especial José René Moukarzel, poniendo en evidencia además el accionar destinado a ocultar la gravedad del hecho acaecido. Así, del legajo penitenciario de la víctima Moukarzel surge

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que el nombrado se hallaba detenido en la UP1 al tiempo de su muerte, obrando registro por parte el Dr. Bazán quien se limitó a dejar sentado en la ficha de Asistencia Médica del Hospital Unidad Penitenciaria Capital, que personal militar internó a Moukarzel en estado de shock, falleciendo en horas de la madrugada, para luego el Dr. Pacheco proceder meramente a constatar la muerte clínica del nombrado negándose a consignar la causa de la muerte por ausencia de médicos forenses, por lo cual, y a los fines de munirse del certificado de defunción que dicho profesional se había negado a confeccionar, se convocó al médico de criminalística de la Policía de Córdoba, Dr. José Felipe Tavip, también imputado en esta causa y separado de la misma por su afección médica, quien finalmente expidió tal certificado consignando como causa de la muerte paro cardiorrespiratorio, no habiéndosele practicado autopsia al cadáver, conforme surge de las constancias del libro de la Morgue Judicial.

En este contexto, en el Memorando de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina de fecha 20 de julio de ese año, incorporado al debate por su lectura, se señala que efectivos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército habían mantenido un enfrentamiento en camino a La Calera, Kilómetro 12 de esta provincia, donde habían muerto tres "elementos sediciosos", determinando personal de la Sección Dactiloscopia de la Policía de la Provincia de Córdoba que uno de ellos era José René Moukarzel, lo que da cuenta de la intención por parte de los ejecutores y altos mandos del Ejército, de disfrazar lo efectivamente ocurrido cinco días antes en la UP1 (fs. 3294/95).

De modo, que todo lo expuesto unido a la falta de autopsias, sumarios ni en la Unidad Penitenciaria ni en el Ejército o cualquier otra diligencia alguna para constatar la causa de la muerte que permita deslindar responsabilidades, nos permite concluir la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁵⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

existencia de una maniobra de los directos implicados y sus superiores, invocando causas naturales o accidentales para justificar lo que en realidad constituyó el homicidio de José René Moukarzel, perpetrado en condiciones de extrema violencia. Merece destacarse en este sentido el informe de la Junta Superior de Calificación de Oficiales correspondiente al año 1978, corroborando la existencia del homicidio de Moukarzel, en las condiciones aludidas, por parte del imputado Alsina, aludiendo el Ejército que "él era un oficial común mas bien algo destacado, de empuje, de espíritu militar. Actuó con gran efectividad en todos los episodios contra la subversión. No debemos olvidar, para catalogar el episodio en que se desarrolló el hecho que era julio de 1976. Recién se habían iniciado las operaciones contrasubversivo en todo el ámbito del territorio; hacía pocos meses que se había hecho cargo del Gobierno las FFAA, de manera que había un clima de exigencia y severidad en el trato de los detenidos y en la vida diaria que justifica en alguna medida este exceso. Por otra parte el delincuente sancionado era un hombre del ERP, totalmente reconocido; no se trataba de un delincuente común", concluyéndose que el oficial merece consideración (fs. 424/25 del Cuerpo de Prueba III de este Tribunal).

i. En el contexto fáctico de la tipología de detenidos especiales sacados de la UP1, en condiciones irregulares para ser fusilados, la prueba del debate acredita, conforme lo analizaremos seguidamente, que con fecha 12 de agosto de 1976 los detenidos especiales Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo de Breuil, Eduardo Alfredo de Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo fueron trasladados por personal militar, amordazados, atados en dos camionetas militares, Gustavo Adolfo de Breuil junto a Toranzo en una, y en otra, Vaca Narvaja junto a Eduardo Alfredo de Breuil, a una dependencia del Tercer Cuerpo de Ejército ubicada en Camino a La Calera, donde se los encerró en una habitación, boca

Poder Judicial de la Nación

abajo en el piso, por un lapso aproximado de media hora. Luego, personal militar tras quitarle las esposas a los detenidos, atarles sus manos con trapos y amordazarlos, Eduardo Alfredo De Breuil fue ubicado en un vehículo, mientras que los tres restantes en otro automóvil, siendo trasladados a otro lugar donde tras hacer descender a los tres detenidos que venían en el mismo vehículo, los asesinaron con armas de fuego. Tras ello, quitaron las vendas a Eduardo Alfredo de Breuil obligándolo a descender del vehículo y observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, Toranzo y su hermano Gustavo, difundiéndose del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército la falsa noticia de que los nombrados resultaron abatidos como consecuencia de un intento de fuga producido durante un fingido traslado al Consejo de Guerra para ser interrogados.

USO OFICIAL

Cabe destacar al respecto que este hecho presenta la singularidad de un elemento probatorio neurálgico por contar con un testigo presencial de lo acontecido, llevado a la escena intencionalmente por sus autores a efectos de potenciar la sensación de terror e inseguridad planificada infundida a los detenidos de la UP1 en el marco de las acciones psicológicas que se desplegaban. Así, Eduardo Alfredo De Breuil, dijo que el día 12 de agosto de 1976 fueron sacados el dicente junto con su hermano Gustavo, Toranzo de otra celda y Vaca Narvaja del Pabellón N° 6, por un empleado penitenciario de apellido Leguizamón junto con un grupo de militares a cargo de uno de ellos al que le decían "El Capitán", siendo llevados primeramente a la oficina de judiciales donde se hicieron unos trámites administrativos en que un empleado penitenciario les hizo firmar un recibo a los militares mientras "El Capitán" les decía insistentemente "mal día para ustedes", luego de lo cual los sacaron esposados al playón de ingreso donde había dos vehículos militares con cabina para el conductor y asientos traseros longitudinales, y un grupo de soldados conscriptos y suboficiales caracterizados por las insignias que portaban, procediendo en ese momento a vendarles los ojos y atarles los

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁵⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

pies a los cuatro detenidos. En estas condiciones fueron trasladados, el dicente junto con Vaca Narvaja en uno de los vehículos cada uno bajo un asiento, y su hermano y Toranzo en el otro rodado, transcurriendo alrededor de una hora por zonas de tránsito intenso que menguó después hasta detenerse en una rotonda dentro del establecimiento militar, arribando a un lugar donde tras bajar de los vehículos escuchó el nombre "Teniente D'Aloia" como uno de los individuos que integraban la comitiva. Después fueron colocados en el suelo de mosaico de una habitación del lugar durante un lapso de media hora para después sacarles las esposas, atarles las manos atrás con trapos y amordazados mientras seguían vendados impidiendo la visión. Así acondicionados, preguntaron por el dicente para colocarlo debajo del asiento de un vehículo tipo pick up carrozada con un asiento adelante y otro atrás junto al capitán del operativo entre otros, mientras que los otros tres detenidos fueron colocados en otro vehículo, reiniciando un recorrido por la misma rotonda en dirección a la ciudad de Córdoba arribando a la zona del Chateau Carreras, según creyó percibir por el ruido de las máquinas viales trabajando que solían escuchar en el camino que usaban para ir a una casa de veraneo que tenían en Villa Allende, realizando a esa altura un tramo corto por un camino de tierra pues oía los yuyos raspando la parte inferior del vehículo, para detenerse en un pastizal, donde la persona que dirigía el operativo, que él pensó tenía la misma voz que el que los retiró de la UP1, ordena a sus subordinados verificar que no hubiera moros en la costa, tras lo cual bajaron a los tres detenidos que se encontraban en el mismo vehículo, y sintiendo que preparaban las armas escuchó gran cantidad de disparos, siéndole quitada después la venda pero sin poder mirar a quiénes lo llevaban, pudo observar que recogieron las vainas, obligando luego al dicente a que mirara los cuerpos de Vaca Narvaja que presentaba un tiro en la frente, el de su hermano con disparos en la zona estomacal y Toranzo que tenía un orificio en la clavícula, diciéndole un militar que ello había sucedido en represalia por la muerte de un Cabo acaecida días antes y que esto ocurriría cada vez que mataran a uno de ellos. Después de esto, quien estaba a cargo reporta que el operativo "Perdíz" estaba cumplido, ingresando al instante dos vehículos que fotografiaron los cadáveres y se

Poder Judicial de la Nación

los llevaron, reintegrando la comitiva militar al dicente a la cárcel, comentando a sus compañeros de celda y al Director del penal de apellido Torres que lo convocó a ese fin la experiencia recientemente vivida, funcionario éste que le transmitió el estado de impotencia en que se encontraba al decirle que no era mucho lo que podía hacer para restringir el ingreso de militares mientras le aconsejaba adoptar el perfil más bajo posible.

Manifestó que dadas las condiciones en que eran trasladados jamás pensaron en fugarse por resultar imposible, precisando que el comunicado fue publicado en el periódico Los Principios al día siguiente, firmado por el Comandante del Tercer Cuerpo aludiendo que en ocasión de ser trasladados tres subversivos para juzgarlos en Consejo de Guerra, el vehículo tuvo un desperfecto desviándose hacia la banquina momento que aprovecharon los detenidos para fugarse, aludiendo el testigo que sin embargo tal comunicado no menciona que al detenerse hubieran cambiado de vehículo. Refirió que conocían los nombres de algunos militares por dichos de otros detenidos que habían sido compañeros en el instituto militar ó por comentarios que deslizaban los guardiacárceles.

Corroborando las condiciones en que las víctimas fueron sacadas del pabellón, Jorge Enrique Cravero, quien compartía celda con los dos hermanos De Breuil, relató que una mañana escuchó que los militares en alta voz llamaban a los detenidos ayudados con un papelito o lista para recordar los nombres y decían ese día "De Breuil Eduardo", pudiendo saber que eran del Tercer Cuerpo por la propia dinámica de ingreso y el espejito que usaban para mirar a través de la ventanita de la celda, habiéndose producido gran movimiento en la central de los celadores llamada "lorera", al tiempo que que gritaban "todos contra la pared" que siempre proferían al ingresar, lo que los diferenciaba de la gente del servicio penitenciario que no golpeaban ni gritaban.

El testigo Jorge Enrique De Breuil manifestó que con fecha 12 de agosto a las once de la mañana fueron retirados de la Celda N° 8 los dos hermanos del dicente junto con otro detenido Toranzo, de la Celda N° 1 del Pabellón N° 8

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁵⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

y el interno Vaca Narvaja que se encontraba en Pabellón N° 6, regresando solo su hermano Eduardo quien les contó las circunstancias de los homicidios de Vaca Narvaja, Toranzo y su hermano Gustavo en las condiciones descriptas supra.

En este punto, resulta necesario referir lo manifestado por Enrique Mario Asbert, quien relató que a mediados de junio de 1976, Hugo Vaca Narvaja fue retirado de la celda que compartía con el dicente, junto con José Cristian Funes alojado en una celda ubicada al fondo del mismo Pabellón N° 6 y el detenido Bazán, que era arquitecto, alojado en el Pabellón N° 8, y retornando luego Vaca Narvaja, le cuenta que lo habían llevado a lo que imaginaban que se trataba del campo de concentración La Rivera, donde permanecieron dos días, siendo golpeado Vaca Narvaja con una saña particular debido a su apellido y su compromiso en la defensa de los derechos humanos, práctica ésta que también sufría en la UPl al serle preguntado su nombre en las palizas generalizadas, manifestándole que permanecían con vida por haberse cubierto la cuota de delincuentes subversivos que debían asesinar ese día y que por lo tanto no necesitaban completar el número con ninguno de ellos tres, pero que no tuviera ninguna duda de que iban a ser sacados y fusilados por el Ejército, explicando el testigo que tan firme era su convicción de que eso ocurriría que esa noche le solicitó: "Turco, velame en vida, te voy a decir algunas cosas que si tenés la suerte de sobrevivir, decile a mi familia", "decile a mis hijos que no sabés como me arrepiento de no haber hecho esa excursión en el tren de las sierras". Efectivamente tiempo después el testigo pudo ver desde la celda del Pabellón N° 6 cuando los militares vinieron a buscar a Hugo Vaca Narvaja quien, sabiendo que lo matarían, se despidió con un gesto antes de traspasar la reja manifestando "hasta la victoria siempre compañeros, viva Perón", llegándoles la versión de que efectivamente eso ocurrió a través del sistema de comunicación que a esa altura tenían absolutamente perfeccionado y el relato de De Breuil al regresar. En igual sentido declararon en el debate por Luis Miguel Baronetto, Eduardo Roberto Díaz, Gerardo Otto, Héctor Gernónimo López, José Martín Nitzschmann y Eduardo Humberto Vera, quien agregó que Vaca Narvaja ya era objeto de especiales maltratos por parte de los militares en la UPl cuando,

Poder Judicial de la Nación

durante el episodio de Bauducco, un suboficial lo llevó al centro del patio triangular obligándolo a hacer movimientos vivos dentro de un círculo de militares que lo rodeaban, mientras lo golpeaba duramente con un palo, y como éste se resistía, lo terminó amenazando con un fusil hasta que tuvo que obedecer pues estaba claro que sino lo hacía estaba dispuesto a matarlo.

Así las cosas, la contundencia de los testimonios expuestos ponen de manifiesto la mendacidad de la noticia oficial emitida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, General Luciano Benjamín Menéndez, al referir textualmente que "El Comandante del III° Cuerpo comunica que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 13.45 horas, en circunstancias en que un vehículo militar transportaba desde la Unidad Carcelaria N° Uno hacia el Consejo de Guerra a tres delincuentes subversivos para ser interrogados por un Juez de Instrucción Militar, el vehículo en que eran transportados sufrió una rotura de dirección, precipitándose a una banquina y originándose un principio de incendio. Aprovechando la situación, los delincuentes intentaron huir ocultándose en los arbustos, siendo perseguidos de inmediato por tropas de custodia, las que le intimaron rendición que no fue acatada, por lo que se debió abrir fuego, dándose muerte a Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil e Higinio Arnaldo Toranzo. Con heridas leves resultó un suboficial al sufrir principios de quemadura", debiendo destacarse la imposibilidad de que las víctimas hayan procurado escapar o rebelarse en modo alguno contra el personal militar en razón de la particular forma de acondicionamiento que usaban para trasladar detenidos especiales, conforme resulta acreditado por numerosos testigos del debate, no solo detenidos sino también el personal penitenciario (al respecto lo consigna el Director Torres) y personal militar al explicar en el debate que tal acondicionamiento era reglamentario en el contexto de la denominada lucha antisubversiva, esto es con los ojos vendados, manos esposadas, pies atados y acostados boca abajo en el suelo debajo del asiento con numerosos custodios sentados arriba, a tal punto que los detenidos especiales

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁶¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

eran incluso esposados dentro de la misma penitenciaría apenas trasponer el umbral de su celda en las escasísimas ocasiones que ello ocurría y siempre custodiados por personal militar armado, todo lo cual en consonancia con la rigidez del sistema instaurado para ellos, resulta particularmente llamativo que el comunicado omita toda referencia al camino por el que transitaba la comitiva, o el lugar concreto en que se produjo el supuesto incendio, sin referir tampoco las características del móvil, el número de vehículos involucrados o la identidad del suboficial que sufrió heridas leves, en función de lo cual las imprecisiones señaladas solo evidencian el propósito de ocultar información fácilmente rebatible.

La falta de veracidad de la versión oficial se advierte también en el hecho de que sus cuerpos fueran retirados prontamente del lugar y conducidos al Hospital Militar sin la debida intervención de médicos forenses y demás personal idóneo para establecer lo ocurrido, siendo convocado recién tres horas después de la hora de la muerte indicada en el comunicado, el imputado José Tavip, quien fue el médico comisionado a dicho hospital, manifestó en ocasión de prestar declaración en la instrucción incorporada al debate por su lectura, que le entregaron los tres cuerpos y las fichas con las huellas dactilares ocupándose de trasladarlos a la morgue judicial, expidiendo los certificados de defunción en la suposición de que la causa de muerte se debía a la hemorragia provocada por las múltiples heridas de bala que los cuerpos presentaban, remarcando al respecto que a diferencia de lo que ocurría en los casos de muertos comunes en que el personal de criminalística, médicos incluidos, debían constituirse en el lugar del hecho y antes de mover los cadáveres, sacar fotos, efectuar mediciones, recoger huellas llenando una ficha con lo observado, tratándose de muertos en enfrentamientos con las Fuerzas Armadas o de seguridad, los militares recién solicitaban la intervención de los forenses después que los cadáveres ya habían sido trasladados al Hospital Militar, careciendo pues de aquellos valiosos datos, debiendo repararse que ello coincide con lo manifestado por el testigo Justo Llamil Chalub integrante del equipo de criminalística forense al tiempo de los hechos junto con Tavip, al explicar las razones

Poder Judicial de la Nación

por las cuales consignaba "se ignora" en el casillero referido al lugar de la muerte.

Resulta sugestiva la falta de mención del cuarto detenido trasladado en esa oportunidad que sobrevivió al episodio en un evidente intento de evitar que se conozca la identidad de quien seguramente desmentiría la versión oficial, siendo revelador de la enorme impunidad de que gozaban el haberse atrevido a colocar un testigo en la escena de tan aberrantes homicidios, agravada por la filiación con una de las víctimas, en el afán de incrementar aún más que en el resto de los hechos de esta naturaleza aquí analizado, el estado de terror e inseguridad de los detenidos estimados subversivos en el marco de plan sistemático de destrucción pergeñado para tales detenidos, siendo ilustrativo de ello la falta de mínimos recaudos en la construcción de la parodia informativa al no haber siquiera procurado la correspondencia entre los registros del libro de entradas y salidas de la UP1 (fs. 7482/vta. y 7477) y los términos de la versión militar emitida, en cuanto a que en el primer documento aludido se consigna el retiro de cuatro detenidos para ser llevados a consejo de guerra mientras que en la descripción del supuesto intento de fuga que se habría producido en dicho traslado el mentado comunicado solamente menciona la presencia de tres supuestos delincuentes subversivos.

Los legajos penitenciarios de las tres víctimas dan cuenta que se encontraban alojados en la UP1 al momento de sus decesos, al igual que el legajo penitenciario del testigo Eduardo De Breuil, de donde surge su egreso del penal el día del hecho, egresos ordenados por el entonces Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasiañ (fs. 3364 incorporada al debate), y efectivizados los mismos por el imputado Osvaldo César Quiroga quien suscribió el recibo de retiro respectivo consignando su nombre y grado, conforme él mismo lo ha reconocido en el debate, debiendo consignarse aquí que la mendacidad del comunicado oficial ha sido corroborada también por este imputado al referir que no hubo tentativa de fuga alguna durante el traslado a consejo de guerra de tales detenidos se produjo sin novedad alguna. Asimismo surge de las partidas de defunción de Vaca Narvaja,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁶³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Toranzo y Gustavo De Breuil como causa de la muerte "herida de bala por hemorragia aguda" (fs. 803/06 y 811/13). A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de De Breuil Gustavo Adolfo, Toranzo Higinio Arnaldo y Vaca Narvaja Miguel Hugo, traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso "fuerzas de seguridad", siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados donde se consigaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por consignar meramente la frase "fuerzas armadas", ya que advertidos por la naturaleza de las heridas de los cadáveres, dudaron del efectivo acaecimiento de un enfrentamiento.

j. En el contexto de los episodios de fusilamiento de detenidos especiales de la UPl simulando intentos de fuga, la prueba del debate acredita, conforme lo analizaremos seguidamente, que con fecha 20 de agosto de 1976 siendo las 22:00 horas, los detenidos especiales Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi fueron entregados por personal de la unidad penitenciaria N° 1 a personal militar que se identificó como Capitán Juan Carlos Hernández y la leyenda "Instituto N° 15.918", amordazados, atados, encapuchados para después ser trasladados en vehículos militares y asesinados por dicho personal simulando un intento de fuga, en la vía pública de esta ciudad de Córdoba.

Norma Susana San Nicolás, relató que el 20 de agosto vinieron a buscar a Liliana Páez, que estaba sancionada en las celdas de castigo en el segundo piso, explicando que esa mañana habían llevado a la nombrada junto con Liliana Avendaño y Galarraga a judiciales para efectuar algún trámite administrativo de su situación, refiriéndole Galarraga al regresar que habían amenazado a Páez de Rinaldi que la matarían esa noche por tratarse del primer aniversario de la toma de la dependencia policial con sede en el Cabildo con el que se vinculaba a la víctima, regresando todas a los pabellones a excepción de Liliana Páez, que fue dejada en un

Poder Judicial de la Nación

piso de arriba durante el día, llevándosela de allí esa misma noche como le habían anunciado sin regresar jamás.

Por su parte, Gustavo Ignacio Tissera y Luis Miguel Baronetto, manifestaron que como Tramontini se encontraba alojado en la última celda del pabellón y el testigo Baronetto en la primera ubicada al ingreso, al momento de ser sacado del mismo por un guardiacárcel necesariametne quedó parado frente a la celda del dicente, por lo que pudo hablarle, manifestándole que no podría ver crecer a su hija, y al preguntarle el dicente el motivo, contestó que era el aniversario de la toma del Cabildo y él estaba detenido por esa causa, y que ya habían sacado a otra chica imputada junto con él por el mismo episodio, expresando asimismo que estaba preparado para lo que sea. De igual manera relató el testigo Tissera el momento del egreso de esta víctima, manifestando ambos testigos que no volvieron a ver a Tramontini nunca más.

Los testimonios precedentes se encuentran corroborados por elementos documentales que registran datos relevantes acerca de lo realmente acontecido con las víctimas Tramontini y Páez de Rinaldi el día 20 de agosto de 1976. Así, el comunicado del Comandante del Tercer de Ejército sostuvo que el 20 de agosto de 1976 a las 20:00 horas, el camión militar que los transportaba por Av. Caraffa, fue alcanzado por dos vehículos, un Torino rojo y un Peugeot 404 claro, que abrieron fuego con armas automáticas, provocando heridas al soldado conscripto Olegario Barrios y la muerte instantánea de los detenidos que eran trasladados, emprendiendo una veloz huida los atacantes al abrir fuego personal policial, y siendo alcanzado uno de los vehículos, choca contra un árbol huyendo a pie los delincuentes subversivos.

Merece destacarse que el horario aludido en el comunicado dista del mencionado por la testigo Alicia Wieland, incorporado por su lectura al debate, en tanto refiere que Liliana Páez fue sacada de su celda alrededor de las 22:00 horas, y conforme surge de los legajos de aquellos detenidos el Prefecto José Alberto Torres recién pudo comunicarse telefónicamente con el Prefecto Héctor Gastaldi,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁶⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Jefe del Servicio Penitenciario, a las 21:30 horas del día 20 de agosto de 1976 para requerir autorización para la salida de los internos, razón por la cual recién después de aquella pudo efectivarse el egreso de los detenidos solicitada por el imputado Vicente Meli en la orden respectiva (fs. 998 incorporada al debate), negándose Torres también en este caso a aprobar la salida de los detenidos mientras no contara con la autorización de un superior, en este caso Gastaldi, evidenciando su voluntad de resguardarse frente a la posible consecuencia que pudiera sobrevenir, expresándose en tal sentido el mismo, en el testimonio incorporado por su lectura al debate, al reconocer haber estado conciente que el verdadero propósito de esos traslados no era el de "interrogar".

Asimismo, no existía en aquel entonces ningún soldado llamado Olegario Barrios, lo cual surge del listado de los soldados clase 1954 y 1955 incorporados a la actividad en los años 1975 y 1976, que cumplieron servicio militar obligatorio en el Liceo Militar Gral. Paz, Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Regimiento de Infantería Aerotransportada 14, Regimiento de Infantería Aerotransportada II, Grupo de Artillería Aerotransportada IV, Compañía de Ingenieros, de Comunicaciones, de Arsenales, de Apoyo y Landamiento Aerotransportados IV, entre otras dependencias militares consignadas en la causa, incluso los soldados que fallecieron durante el cumplimiento del servicio militar correspondiente a esas dos clases, pudo corroborarse que no consta el nombre de tal supuesto soldado (fs. 2597 incorporada al debate).

A lo expuesto, cabe destacar las sospechas que genera, al igual que en los supuestos que comparten similar tipología ejecutiva, la imprecisión del comunicado respecto al lugar en que el hecho habría acontecido refiriendo solo a la Avenida Caraffa sin mayores datos, o si los vehículos se dirigían por esa avenida o por alguna de las tantas calles que la atraviesan, pues el supuesto enfrentamiento podría haberse producido en un sinnúmero de lugares en una amplia zona vagamente definida, debiendo repararse que en el certificado de defunción de Tramontini suscripto por el médico de criminalística de la Policía de Córdoba Juan

Poder Judicial de la Nación

Buschiazzo, se consigna como lugar y circunstancias en que se produjo el hecho las leyendas "se desconoce" "se ignora", lo que conforme manifestó el testigo Chalub ya aludido, significaba que debieron revisar esos cuerpos directamente en la morgue sin haberse constituido sugestivamente en lugar de hecho alguno.

Resulta llamativa también la fecha elegida para el traslado al producirse el primer aniversario del ataque perpetrado a la Jefatura de Policía, sede del Comando Radioeléctrico, Guardia de Infantería y D2, en la cual tanto Páez de Rinaldi como Tramontini se encontraban sospechados de haber intervenido y seriamente comprometido éste último en autos "Rudnik", de donde surge que fue detenido en un ómnibus luego de huir de un lugar repleto de armas usadas en el episodio, lo que torna evidente que lejos de haber sido víctimas de un enfrentamiento fueron asesinados en represalia a tales ataques, siendo revelador también de la mendacidad del episodio comunicado por el Ejército, que el recibo haya sido sucripto por un Capitan Juan Carlos Hernández - Instituto N° 15.918 - Cuarta Brigada Aerotransportada, cuando conforme numerosas diligencias realizadas pudo determinarse que no existe persona alguna dentro del Ejército con tal filiación (fs. 2443, 2570/72, 2500 y 2738 incorporadas al debate).

Cabe consignar que los legajos penitenciarios de Carlos Daniel Tramonitini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi dan cuenta que los mismos se encontraban alojados en la UP1 al tiempo de sus decesos, surgiendo por otra parte del libro de la Morgue Judicial que con fecha 20/8/76 a las 2.30 horas ingresaron los cuerpos de Páez de Rinaldi "Viviana" y de Tramonitini Ricardo Daniel, figurando como causa de ingreso "fuerzas de seguridad", debiendo destacarse aquí que mientras que en otros hechos de esta naturaleza ya analizada, se consigaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por colocar meramente la frase "fuerzas armadas", lo que pone de manifiesto que el personal de la morgue, advertidos por la naturaleza de las heridas de los cadáveres, dudaron del efectivo acaecimiento

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁶⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de un enfrentamiento, al tiempo que en la partida de defunción de Paéz de Rinaldi surge como causa de la muerte el diagnóstico "shock hemorrágico traumático".

k. Continuando con los hechos ocurridos en el contexto del plan sistemático de exterminio de los detenidos especiales víctimas de esta causa, la prueba del debate acredita, conforme lo analizaremos seguidamente, indica que con fecha 11 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 19:40 horas, personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 entregó los detenidos especiales Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto a personal del Ejército que se identificó como Teniente Primero Nicolás Neme con personal, en virtud de una orden de traslado suscripta por el general de Brigada Juan Bautista Sasaiñ, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV; procediendo dicha comisión militar a trasladarlos amordazados, atados y encapuchados en vehículos de la repartición militar para asesinarlos en las inmediaciones simulando un intento de fuga.

Norma Susana San Nicolás, dijo que con fecha 11 de octubre alrededor de las cinco de la tarde, después del rancho, una celadora de nombre Zulema Alvarez gritó que se preparara Marta Juana González de Baronetto para ir a judiciales, y deteniéndose frente a su celda le dijo que la llevaban para anotar a su hijo Lucas recién nacido, respondiendo la dicente en la intuición de que la matarían le dijo que se preparara para lo que fuera, siendo así retirada del pabellón para escucharse al anochecer también las ráfagas de disparos, enterándose con el tiempo que la habían matado con cinco compañeros varones en las inmediaciones de la cárcel. En forma conteste depuso en la audiencia Soledad Edelweis García y Graciela Galarraga, quien agregó que en una ocasión le permitieron acompañarla una tarde a Marta González de Baronetto porque había tenido que desprenderse de su hijo recién nacido, cuando ya había sido separado de otra hija de corta edad al momento de su detención, siendo llevada el 11

Poder Judicial de la Nación

de octubre aproximadamente al atardecer no volviendo a verla nunca más.

Jorge Enrique De Breuil, manifestó asimismo que el día 11 de octubre se produjo el último traslado que recuerda en que fueron retirados los detenidos García, Ceballos, Huber y Florencio Díaz de la celda N° 11 donde él se encontraba, mientras que a González de Baronetto la sacaron del pabellón N° 14 para ser fusilados todos ellos habiendo sido emitidas las comunicaciones del Tercer Cuerpo de Ejército varios días después en este caso, aclarando el testigo que todos estos episodios demuestran el clima que se vivía en la cárcel.

Isaak Rudnik, recordó que la primera requisa practicada en el mes de abril fue especialmente dura y violenta desde que iban siendo colocados violentamente celda por celda con la cara hacia la pared, desnudos, golpeados con machetes de goma, sintiéndose primero los gritos de los presos de la celda N° 1 y así sucesivamente, quedando en esa ocasión hemipléjico Pablo Balustra en el pasillo mientras se encontraba desnudo siendo golpeado duramente junto con veinticinco presos más quedando también el dicente hemiplejico al haberse ensañado con él por renguera que tenía, manifestando que unos días después de esa requisa vino otra guardia constantando quiénes era los mas afectados para trasladarlos al hospital del penal donde quedó internado el dicente junto a Balustra, que estaba en la otra sala del internado, recordando que en su sala estuvieron en distintos tiempos alojados Asbert, Rivera, que también estaba hemipléjico y Rosetti, quien le comentó que los militares le habían dicho que su hermnana era una "flor de guerri". Manifestó asimismo que al momento de ser trasladado al penal de Sierra Chica en septiembre de 1976, traen a Balustra en una camilla para ser trasladado produciéndose una contra orden por la que debió ser devuelto a su pabellón no volviendo a verlo nunca más, habiéndose enterado ya en Sierra Chica que le aplicaron la ley de fuga. Coincidiendo con dicho relato, depusieron en el debate Carlos Manuel Ávila, Fermín Rivera, Enrique Mario Asbert y Manuel Canizzo. A su vez, Miguel Ángel Paredes, manifestó que a la víctima Jorge Omar García lo sacaron del Pabellón N° 8, celda N° 11, de día y lo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁶⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

fusilaron, lo cual ya le había anunciado cuando se encontraron en el baño diciéndole que estaba convencido de que lo iban a matar, agregando José Martín Nitzschmann, que ya lo habían sacado del penal una primera vez, siendo llevado a un centro clandestino de detención donde fue tremendamente destruido regresando a los tres días, al tiempo que Luis Baronetto dijo que a García le habían secuestrado documentación relacionada con el caso "Siriani" cuando le allanaron su estudio jurídico.

A su vez, Gustavo Ignacio Tissera, recordó que tras el traslado masivo de fines de septiembre de 1976, en una ocasión poco antes de la cena, los llevan a Miguel Ceballos y a García para traerlos una hora después contándoles que le habían anunciado que en la próxima salida les tocaría a ellos, pidiéndole Ceballos al testigo que le dijera a sus hijos que siempre los iba recordar, que siempre los había querido y que le hubiese gustado verlos, siendo efectivamente trasladados días después cuando a las tres o cuatro horas de la tarde ingresó el guardiacárcel con una lista nombrando a Ceballos, García y Hubert, explicando el testigo que como se encontraba limpiando el baño del fondo donde pudo ver la presencia de militares que le hizo a Ceballos con la señal usual entre ellos de "casco", ante lo cual la víctima levantó los hombros como diciendo "y bueno", y levantando el puño en señal de victoria, se lo llevaron para nunca más volver. En este sentido, la testigo Scalzadona de González, guardia cárcel del penal al tiempo del hecho, recordó el momento del traslado de un detenido especial de apellido Ceballos, a quien conocía por encontrarse allí desde hacía mucho tiempo, caracterizándose por ser un hombre sereno y valiente, llamándole la atención, por eso mismo, el estado de nerviosismo y temor que mostraba el día que lo trasladaron, no reingresando este interno nunca más.

Rosario Rodríguez, relató que el 27 de mayo de 1976, enterada de modo informal que su marido Pablo Balustra, delegado sindical de Obras Sanitarias de la Nación, estaba internado en el Hospital de Urgencias, lo visitó clandestinamente a las cuatro de la madrugada encontrándolo en un estado deplorable, despidiendo olor a excremento y orina adherida a su cuerpo por acumulación de varios días, con la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cabellera revuelta, las axilas lastimadas, zarnilla en sus testículos, con el brazo izquierdo atado a la cama con una cadena y candado, balbuceando, con una pierna sin sensibilidad y el brazo derecho paralizado sin movilidad, diciéndole Balustra que lo iban a matar, que le dijera a las esposas de García, Daniel Juez, De Breuil y Guevara, que huyeran porque las iban a matar, no volviendo a verlo hasta tomar conocimiento de su muerte, dirigiéndose al Tercer Cuerpo de Ejército donde finalmente le entregaron la orden para retirar el cuerpo en la morgue, donde pudo ver bandejas que estaban llenas de cadáveres para ser reconocidos y en un costado una montaña de ropa, mientras que su esposo estaba tirado en el suelo tapado con una sabana, pudiendo ver al correrla su cuerpo con hematomas en los tobillos, en las muñecas y en el ojo izquierdo, arena en la cabeza y un hueco redondo pequeño en la frente producto de un disparo, pudiendo oír después como cortaban el cadáver para que entrara en el cajón. Cabe consignar aquí que del significativo daño sufrido ante la pérdida de esta víctima y las circunstancias de su muerte, dieron cuenta acabadamente en el debate sus hijos Pablo Martín Balustra y Enriqueta Balustra.

En lo que respecta a Florencio Díaz, su hija María Cristina Díaz dijo que su padre, Secretario General del Citran del complejo Fiat, se encontraba detenido desde tiempo atrás en la UP1, pero con fecha 11 de octubre de 1976 advirtió su madre que se lo habían llevado de la UP1 y luego de una extensa búsqueda por el Tercer Cuerpo de Ejército, supo por un conocido que trabajaba en la morgue del Hospital Córdoba que el cadáver de su padre estaba allí, procediendo a retirar el cuerpo previa autorización de tal unidad militar, logrando acceder al mismo dentro de la morgue, constatando con horror que estaba castrado, sin una parte de uno de sus brazos y con numerosas heridas de balas, evidenciando que había sido brutalmente torturado previo a su muerte, aunque los militares sugestivamente le entregaron después el cuerpo a cajón cerrado.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁷¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Por su parte, Luis Miguel Baronetto, esposo de Marta Juana González, relató que a principios de noviembre de 1976, estando detenido en la Celda N° 2 del Pabellón N° 8 pudo saber por comentarios de otros detenidos que habían matado a su esposa Marta el día 11 de octubre, junto a García, Ceballos del Pabellón N° 8, Hubert, Diaz y Balustra hemipléxico como estaba, relatando que meses antes, en julio, un gendarme le contó a pedido de su esposa que había sido padre de un varón nacido el 16 de ese mes, explicando que tiempo después se constituyó en el supuesto lugar del enfrentamiento conforme el comunicado, pudiendo constatar que era inexistente porque había una barranca muy pronunciada, de modo que la intersección señalada en el comunicado no existe, siendo por lo demás llamativo que existían otras vías más rápidas para llegar al Tercer Cuerpo, no resultando ningún militar herido en el tiroteo, siendo absolutamente falsa la versión del Ejército, explicando por otro lado que el cuerpo de su esposa, retirado por su suegra con una autorización del Tercer Cuerpo de Ejército en el Hospital Córdoba tres días después del asesinato, presentaba la mandíbula desencajada a consecuencia de los dos disparos que tenía en la cabeza, teniendo en el cuerpo una especie de mazcla de sangre, tierra y yuyos.

A su tiempo, Frida Angélica Cappatto de Ceballos, esposa de Miguel Ángel Ceballos, manifestó que enterada de la muerte de su marido alojado en la UP1, y tras la búsqueda del cadáver le dijeron que lo habían abatido por intentar fugarse, localizándolo en la morgue del hospital San Roque, en medio de una pila de cadáveres, amordazado, con numerosas heridas de bala, una de ellas en el mentón, por lo que advirtió que no pudo tratarse de un intento de fuga, consignándose en el certificado de defunción como motivo de su muerte "herida de bala", producida con fecha 14 de octubre de 1976, a la edad de treinta siete años, siendo velado y enterrado su cuerpo en un panteón en Frías, Santiago del Estero, habiendo estado custodiado y vigilado todo el velatorio hasta con un helicóptero merodeando.

Así las cosas, los testimonios precedentes encuentran corroboración en una serie de elementos documentales que resultan significativos para determinar lo efectivamente acaecido con las víctimas de este hecho. Así,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el imputado Coronel Vicente Meli perteneciente al Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, informó al Juzgado Federal N° 1 con fecha 18 de octubre de 1976 en la causa "C/Baronetto, Luis Miguel y otros" (19-B-75) que el día 11 de ese mes y año a las 16:45 horas, cuando una patrulla motorizada del Ejército Argentino trasladaba a seis detenidos subversivos desde la penitenciaría, al llegar a la calle General Guido entre Amado Nervo y 6 de Septiembre fue interceptada por vehículos civiles que abrieron fuego contra los móviles militares, produciéndose un intenso tiroteo que arrojó como resultado la muerte de los seis detenidos que eran trasladados, sosteniendo posteriormente Meli que los cadáveres fueron remitidos al Hospital Córdoba, siendo identificados como Jorge Oscar o Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Marta Juana González de Baronetto, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Díaz y Pablo Alberto Balustra. A su vez, el 22 de octubre de 1976, obra constancia en la causa 3-D-76 tramitada ante el Juzgado Federal N° 2 sobre una llamada telefónica de la brigada mediante el cual se le hizo saber el hecho en términos similares, anoticiando al Tribunal que uno de los muertos era Florencio Díaz. Pero resulta que respecto a este relato cabe consignar conforme lo señalado por Luis Baronetto constatado por inspección ocular incorporada al debate, que no existe intersección entre las calles General Guido y 6 de Septiembre dado que esta última concluye una cuadra antes de poder unirse a la primera, en una abrupta barranca que en aquella época carecía de edificación alguna y se hallaba lo suficientemente desolada como para proceder a la ejecución de los presos sin testigos.

Al respecto resulta llamativo que la comisión militar haya optado por internarse en un barrio con arterias escasamente transitadas con relieve irregular que a menudo se entrecortan o interrumpen, que le obligó a realizar necesariamente una serie de vueltas, que pudo evitar de optar por otras calles como Soldado Ruiz o Bulevard Los Granaderos entre otras, por las cuales podían transcurrir en forma más directa al Comando de Cuerpo, pero aún considerando que ello pudiera haber ocurrido resulta insólito que en los pocos minutos transcurridos desde la llegada de los militares a la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁷³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

penitenciaria hasta la entrega de los militares para su traslado, personas que se conducían en distintos vehículos hubieran tomado conocimiento del egreso de los presos planificando el ataque a solo cuerdas de salir del penal, siendo dable reiterar aquí que las órdenes de traslados no se transmitían por adelantado sino que se presentaban inmediatamente para retirar los internos, tomando conocimiento de ello solo el encargado de la oficina de trámites judiciales y el director de la unidad carcelaria, por cuanto ni los propios trasladados sabían que serían sacados ni el objeto de ello, lo cual se acredita con la ingenua manifestación de Marta Baronetto al salir, señalando que la llevaban a anotar el reciente nacimiento de su hijo.

Por otro lado, también resulta extraño que el intenso tiroteo a que alude el comunicado del Coronel Meli solo hubiera afectado a los detenidos trasladados y no al personal militar, sin hacer mención si los detenidos alcanzaron a salir del móvil intentando huir tal como lo rezaban otras noticias tal como se especifica en otros comunicados previamente analizados, debiendo repararse al respecto que Pablo Balustra se hallaba hemipléjico desde abril de 1976 en razón de los golpes propinados por personal militar, no pudiendo movilizarse por sí mismo de un lugar a otro, a tal punto que en septiembre de 1976 en ocasión de producirse el traslado masivo de detenidos a Sierra Chica, a último momento los militares decidieron no llevar a Balustra, que estuvo en espera en una camilla junto con el resto de detenidos a trasladar, por cuanto debido a sus condiciones físicas resultaba impresentable ante el servicio penitenciario federal. Asimismo resulta falaz el comunicado respecto a que fueron retirados los detenidos y el momento en que se produjo el enfrentamiento a las 16:45 horas aproximadamente, ya que uno de los empleados del servicio penitenciario, Vicente Arce, incorporado por su lectura al debate, recordó que estos detenidos fueron retirados por una comisión del Ejército aproximadamente a las 19:40 coincidiendo a su vez con la testigo Norma Susana San Nicolás al manifestar que entre el retiro de Baronetto y la ráfaga de disparos que escuchó en las inmediaciones se hizo el anochecer. Por su parte, la Policía Federal Argentina difundió una información distinta según la cual el incidente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

habría tenido lugar el 13 y no el 11 en el camino al Chateau Carreras y no en Lomas de San Martín, tratándose de un ataque por parte de un grupo de diez personas que tenían por finalidad liberar a los detenidos, ocasión en que aprovechando la confusión los presos fueron abatidos por la comisión al intentar fugarse; de modo que más allá de la sospecha que ya genera la existencia de diversas versiones sobre lo ocurrido, con la sola alusión de la zona del Chateau Carreras usada en varias oportunidades para emitir comunicados de este tenor, debe considerarse lo expuesto respecto a la hemiplejía que afectaba a Balustra y la extraña circunstancia de que los detenidos hayan resultado abatidos por la comitiva militar cuando pretendían huir si se considera que el informe médico de Oscar Hubert, única víctima respecto a la cual fue posible recabar el informe médico forense, consigna que el cadáver presentaba proyectiles de arma de fuego efectuados de frente y no de espalda como ocurriría de haber estado huyendo, pues penetraron por las regiones supras clavicular derecha, pectoral derecha, esternal media, umbilical media e inguinal derecha saliendo por las regiones escapular derecha, izquierda y subescapular izquierda.

Por otro lado, de los registros del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial como del informe médico del Dr. Eduardo Coll surge que los seis cadáveres habrían sido previamente llevados al Hospital Militar, lo que evidencia que, con intención de encubrir lo realmente ocurrido, los médicos forenses no fueron convocados como el deber lo indicaba al lugar del hecho, consigándose también tal irregularidad en las partidas de defunción de Díaz, Balustra, García, González y Ceballos al colocarse como lugar de la muerte la frase "se ignora" o el nombre del nosocomio "Hospital Córdoba". Es dable destacar por otro lado, que a diferencia de otros hechos de esta naturaleza analizados en la presente, en en el libro de la Morgue Judicial referida a la causa de ingreso de los cadáveres se consignaba leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", en el caso que nos ocupa el personal de la morgue consignó meramente la frase "fuerzas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁷⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

armadas", ya que advertidos por la naturaleza de las heridas de los cadáveres, dudaron de la efectiva existencia de un enfrentamiento.

No puede soslayarse tampoco, que a la fecha del traslado de las víctimas que nos ocupan ya habían ocurrido cinco supuestos sorpresivos ataques o intentos de fuga de similar cariz, lo que conduce a colegir que el Ejército se encontraba ya prevenido como para adoptar los recaudos necesarios a los fines de evitar el efecto sorpresa de parte de los elementos estimados "sediciosos" ni repeler su ataque ni evitar que los detenidos -que eran inmovilizados por el rígido acondicionamiento- puedan salir de los móviles para fugarse. Al respecto, cabe señalar que conforme lo manifestado por Luis Baronetto su esposa tenía arena y tierra pegada en el cabello lo que revela que fue herida en un descampado y no en los lugares señalados en el comunicado, en el propio móvil o en superficies embaldosadas o asfaltadas como el caso de las arterias o veredas por las cuales supeitamente intentó huir.

De los legajos penitenciarios de las víctimas surge que se encontraban alojados en la UP1 al momento de sus decesos, siendo egresados del penal con fecha 11 de octubre de 1976 por orden del Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasiaiñ, siendo retirados por un militar quien suscribió el recibo respectivo como Teniente Primero Nicolás Neme, cuando conforme las numerosas diligencias practicadas en la causa, pudo determinarse que no hubo personas con esta filiación que prestara servicios en el Ejército Argentino en el año 1976 (fs. 1002, 2799/2800, 4368/69, 2723, 2797/98, 2774/75 y 2574/75), lo que constituye un indicio adicional de la existencia del montaje destinado a ocultar las circunstancias de las muertes aquí analizadas. Por otra parte, surge de las partidas de defunción y del informe del libro de la Morgue Judicial "herida de bala" como causa de muerte de Florencio Díaz, Balustrá, González de Baronetto, García y Ceballos (261vta. y 1288/92), siendo menester destacar en relación al detenido Hubert, que el Dr. Eduardo Coll, médico de criminalística de la Policía de Córdoba al tiempo de los hechos, explicó en el debate que dadar la cantidad de

Poder Judicial de la Nación

impactos que presentaba el cuerpo de este detenido, no pudo más que consignar como causa de la muerte "homicidio".

De esta manera, el Tribunal y conforme la prueba recibida en la audiencia de debate, fija los hechos según las consideraciones expuestas en los párrafos de los apartados **a., b., c., d., e., f., g., h., i., j. y k.** del presente, respectivamente. Así votamos.

2) **a.** Acreditada así la existencia de los hechos objeto del presente juicio, podemos aseverar que los mismos tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado de facto, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa. El objetivo de la represión se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, éstas personas subvertían el orden económico y político institucional. Y es justamente en este lineamiento que se puede advertir el cuantioso número de personas que pasaron por los centros clandestinos de detención de esta provincia, personas estas que pertenecían a organizaciones sindicales, estudiantiles, universitarios, incluso sectores de la cultura, de la política, etc. Entre los centros mencionados se encontraban la Unidad Penitenciaria N° 1 bajo dependencia directa de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, que inicialmente funcionaba en modo legal formal en el tratamiento de los detenidos especiales por ser estimados subversivos, esencialmente alojados en los pabellones N° 6, N° 8 y N° 14, se convirtió a partir del mes de abril de 1976 en un centro clandestino de detención más de esta provincia, transformación tanto en sus condiciones edilicias como en el sistema de tratamiento de represión y terror que se infligió a los detenidos; y el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), el cual dependía y trabajaba de manera organizada, coordinando tareas, bajo las órdenes del Ejército, el que determinaba sus actividades.

Al respecto, los históricos documentos públicos, que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de

USO OFICIAL

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

Así, recuérdese que el primer gobierno constitucional después del gobierno de facto, dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", en donde las personas eran alojadas en condiciones infrahumanas y sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión. Así, dentro del Título Centros Clandestinos de Detención en la provincia de Córdoba, en el subtítulo "Unidad Penitenciaria Nº 1 de Córdoba" se consigna que "*Los traslados de detenidos entre diferentes centros alcanzaron a personas 'legalizadas' que se encontraban alojadas en las unidades penitenciarias de El Buen Pastor, Carcel de Encausados y Unidad Penitenciaria Provincial Nº 1, quienes fueron sacadas en diversas oportunidades para ser llevadas a los CCD. La UP1 reviste particular importancia dentro del esquema de la represión clandestina en Córdoba, ya que fue virtualmente ocupada por fuerzas del Ejército a partir del 2 de abril de 1976 y hasta el mes de noviembre del mismo año. Los testimonios recogidos permiten presumir que las personas detenidas se encontraban sujetas a una total incertidumbre sobre su destino ... En algunas oportunidades se recurrió a la práctica de mantener como rehenes a detenidos*" (pag. 207, CONADEP, Nunca Más, Edición Eudeba, 2007). Efectivamente, la condición de detenidos legales de las víctimas de esta causa, alojadas en establecimientos carcelarios legales por causas iniciadas con anterioridad al golpe de Estado, no obstaculizó al Ejército para que ejecutara el plan de exterminio previsto para las mismas que ya habían sido seleccionadas como blancos, por lo que, avasallando la legalidad de sus detenciones y el conocimiento público familiar de su alojamiento en ese lugar, y en un despliegue de impunidad inusitada, se apoderaron primero de la unidad carcelaria,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

redujeron al Director de la misma, como al resto del personal penitenciario a sus órdenes, al desempeño de roles meramente formales respecto de los detenidos estimados subversivos, conservando solo facultades sobre los denominados presos comunes, procediendo a su vez a aislarlos completamente del exterior, impidiéndoles todo contacto personal o escrito con familiares, abogados o sectores sociales en general, como también, dentro de la propia cárcel, aislándolos del resto de la población penitenciaria clausurando las ventanas de las celdas, impidiéndoles salir de las mismas siquiera al pasillo del pabellón ni a los patios externos, reduciendo la ración alimentaria por debajo de estándares mínimos; tras lo cual, ya desplazadas las autoridades peniteciarias, separados de todo contacto con la realidad y debilitados físicamente como estaban, pusieron en marcha el plan sistemático de destrucción y terror planificado desde los altos estratos del Ejército destinado a los pabellones especiales. Este sistema de terror implicó alternativamente aplicación de tormentos consistentes en golpizas generalizadas o individuales cargadas de un caudal de violencia ilimitado por la clandestinidad, de tal naturaleza que la posibilidad de lesiones graves e incluso la muerte configuraba una parte previsible de su desenlace, juntamente con la implementación de un sistema de traslados clandestinos de los detenidos, bajo pretextos formales legales, para ser fusilados, fingiendo presuntos intentos de fuga -aplicación de la ley de fuga-; lo cual nos permite afirmar que la Unidad Penitenciaria N° 1, en particular los pabellones de alojamiento de los detenidos estimados subversivos, a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 se convirtió en un centro clandestino de detención, permaneciendo en tal carácter fundamentalmente hasta fines de ese año.

Este centro clandestino de detención gozaba, como cualquier otro, de una estructura edilicia, de personal de tareas conformado por unidades del Ejército avocado a la materialización del plan sistemático de represión y exterminio en forma organizada, en guaridas rotativas y alternativas, como también de los medios materiales necesarios para su implementación. La transformación de la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁷⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

legalidad hacia la clandestinidad de la unidad carcelaria, con la insoslayable necesidad de preparar montajes destinados a sortear obstáculos que la detención originariamente legal de los blancos les generaba al momento de sacarlos para su fusilamiento clandestino -suscripción de recibos de retiro para supuestos trámites legales, en algunos casos bajo nombres supuestos, invención de situaciones de fuga, partes periodísticos ficticios emanados del Tercer Cuerpo de Ejército, entrega de los cadáveres a su familiares a cajón cerrado, entre otras actividades- requirió necesariamente de una planificación centralizada y de una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los más altos estratos del Ejército. En dicho marco, la directiva que descendía desde la cúspide misma del Ejército -el imputado Videla-, encontró su instrumentación en el comando del Área 311 -Menéndez-, en su segundo Comandante -Sasiaiñ- y su Estado Mayor como órgano asesor, recayendo finalmente en las secciones acantonadas en el penal. Así se caracterizó el aparato de poder que dominó el curso de las acciones represivas en el penal, a partir de un plan que ya estaba diseñado desde los más altos estratos del Tercer Cuerpo de Ejército y su cumplimiento garantizado al instrumentarse la orden.

Para lograr el objetivo previamente trazado, el país se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejercito N° 404/75). En lo que a esta causa respecta, y conforme al organigrama realizado por quien fuera a ese tiempo Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiaiñ obrante a fs. 1047/51, 1325/26vta. y 1597/99, Córdoba integraba, junto a otras nueve provincias, la Zona "3", a cargo del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Dentro de esta zona, se creó la Subzona 3.1. donde se encontraba Córdoba, y a su vez ésta se dividió en el Área 311 al mando del Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. La Subzona 3.1 se dividió asimismo en 7 Subáreas -3111; 3112; 3113; 3114; 3115;

Poder Judicial de la Nación

3116 y 3117- siendo la primera comprensiva de la ciudad de Córdoba.

Ahora bien, en el caso de las víctimas Eduardo Daniel Bártoli, María Edugenia Irazusta y Víctor Hugo Chiavarini, configuraron objeto del plan represivo consistente en el secuestro, alojamiento en centros de detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.), dependencias que operaban en la clandestinidad para obtener información de los secuestrados, mediante coacción y tortura, en el centro de detención conocido como el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), ubicado en Pasaje Santa Catalina del Centro de esta ciudad al lado del Cabildo Histórico. Agrega el informe de la CONADEP: División de Informaciones de la Policía Provincial (D2): *"Esta dependencia de la Policía Provincial constituyó un importante centro operativo. En las distintas elevaciones realizadas en la Justicia Federal hemos señalado la relación existente entre la denominada 'D2' y los C.C.D. La Rivera y La Perla. Asimismo surge de la ficha del servicio penitenciario obtenidas, que las personas alojadas en las unidades penales eran trasladadas a esta División de Informaciones para ser sometidas a nuevos interrogatorios..."* (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP- "Nunca Mas", Ed. Eudeba, 2007, pags. 208vta./209).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en ocasión de dictar sentencia en la causa Nro. 13/84, de juzgamiento a los miembros de la juntas militares, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo, en el cual sucedieron los hechos.

Allí se consignó que "...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁸¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

debidamente complementada a través de reglamentaciones militares".

"El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la 'acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país'".

"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por 'aniquilamiento' debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes ...".

Ahora bien, no obstante la circunstancia apuntada, una vez que el gobierno de facto llega al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

poder con fecha 24 de marzo de 1976, y teniendo en cuenta que su objetivo primordial en orden a lo que denominaron la lucha antisubversiva, no podía de ninguna manera encontrar respaldo en el régimen legal vigente ni encontrar justificación en el dictado de normas que tendían a amparar dicha modalidad de proceder, es que, y como sucedió en los hechos, decidieron crear un estado terrorista paralelo que operara en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegítima, situación que ciertamente incluyó los pabellones de detenidos especiales de la Unidad Penitenciaria N° 1, donde a efectos de reprimir los blancos como objetivos del régimen, se arbitraron los recursos materiales y humanos necesarios para sortear el original estado institucional legal de sus detenciones, transformándolo en un centro de exterminio más que posibilitó el sistema de terror, tormentos y asesinatos que sufrieron las víctimas de esta causa.

De esta manera, quedó acreditando en la mentada Sentencia, que: "... El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...". Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar.

En definitiva, el plan criminal de represión -se puntualizó en la Sentencia- consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁸³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; y f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antisubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto; de lo que surge que Bauducco, Fidelman, Bártoli, Irazusta, Chiavarini, Moukarzel, Mozé, Verón, Yung, Svagusa, Hernández, Sgandurra, Ceballos, Puchetta, Zorrilla, Barrera, Abdón de Maggi, Barberis, Rosetti de Arquiola, Fúnes, De Breuil Gustavo y Eduardo, Vaca Narvaja Toranzo, Páez de Rinaldi, Tramonitini, Balustra, Díaz Florencio, García Jorge O., Hubert y González de Baronetto, fueron víctimas de este sistema de exterminio aludido, con las particularidades anteriormente explicitadas, esto es los tormentos y homicidios que el regimen pudo aplicar a las víctimas a través de la transformación de la originaria situación de detención legal formal de los nombrados en cautivos de un sistema propio de un centro clandestino, como ocurrió con los pabellones de detenidos especiales de la UP1.

Al respecto resulta ilustrativo el Memorando de la Policía Federal Argentina, referido a la Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos en el "lugar de reunión de detenidos" -La Rivera-, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien planteando en definitiva la ilegalidad de dicha orden, procura sortear la situación "haciendo hincapié en la carencia de personal", el entonces

Poder Judicial de la Nación

Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, por el contrario, dispuso, solícito y deferente, personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez; al tiempo que el entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba (D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el roll de instructor..." en el nuevo centro operativo -esto es el centro clandestino de detención La Rivera-, tras lo cual se consigna en dicho Memorando: "...Es decir, se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar intervención en hechos de carácter subversivo" (el subrayado nos pertenece).

En este aspecto resulta menester destacar también una nota de fecha 11 de febrero de 1976 que da cuenta del accionar conjunto de ambas Fuerzas, nota en la que el Teniente Coronel Víctor Pino del Ejército Argentino comunica su agradecimiento y felicitación al Comisario Telleldín -por entonces, Jefe del Departamento Informaciones Policiales- por la "valiosa colaboración" prestada al Ejército por personal de aquella dependencia policial, a saber, entre otros, el Agente Miguel Ángel Gómez, por su acabada muestra de vocación al Servicio..." (conforme surge del legajo personal de Raúl Pedro Telleldín). Surge claro además así que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes, ni por las autoridades competentes a tal fin, ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el documento que se analiza consta también que el General Menéndez requirió la colaboración del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la Reunión -entre ellos la Policía de Córdoba-, y dispuso a continuación "... tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

A modo ilustrativo debe destacarse el Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁸⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, entre otras; toda vez que, después de disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda..." (el destacado nos pertenece). Surge así que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente-, "por izquierda", se utilizaba como política para reprimir los elementos estimados subversivos.

Asimismo en las periódicas reuniones que realizaba la denominada Comunidad Informativa, se daba cuenta del estado del accionar represivo del momento al tiempo que se adoptaban las próximas medidas tendientes a combatir el alegado terrorismo subversivo, conforme surge de los memorandos o actas labradas por la Policía Federal Argentina de fecha 19 (junta de oficiales de la policía de Córdoba motivado por la preocupación de bandas fascistas parapoliciales denunciando a Navarro, Telleldín, Merlo, Tissera, entre otros) de noviembre de 1975; fecha 10 y 15 de diciembre de 1975; 4 (análisis de los sectores obrero, estudiantil, sindical) de enero de 1976; 26 de febrero de 1976 (edición del diario La Tarde de Córdoba de una solicitada del Partido Comunista en contra de las declaraciones de un tal Jorge Omar Heredia ante la justicia provincial, quien junto a Lacabanne y distintos organismos represivos -Brigada de Informaciones, Justicia Federal- estarían complicados en los crímenes; 13 (análisis de blancos y procedimientos por izquierda) y 18 (estado de situación de

Poder Judicial de la Nación

las zonas de defensa), de mayo de 1976; 2 (reunión dando cuenta estado de las áreas de defensa), 15 (los encargados de zonas dan parte), de junio de 1976; 14 (descubrieron imprenta clandestina ERP-PRT) y 29 (ERP y MONTOREROS influncian a los obreros para que se levante contra la patronal) de julio de 1976; 4 (gremial en el Hospital Clínicas), 12 (estudiantil), y 25 (reunión) de agosto de 1976; 1º de septiembre de 1976, 12 de octubre de 1976, 23 y 29 de noviembre de 1976; 22 de diciembre de 1976; 18, 25 y 27 de enero de 1977; 9, 10, 15 y 24 de febrero de 1977; 11 de marzo de 1977; 1º y 22 de abril de 1977; 10 de junio de 1977; 10 de septiembre de 1977; 24 de febrero de 1978; memorando dando cuenta de condena a Porta por homicidio del Cabo Bulacio de fecha 6 de agosto de 1979.

b. Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional; en función de todo lo hasta aquí afirmado, es jurisprudencia de este Tribunal sentada en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo establecido en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 40-M-08) y "MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros" (Expte. 281/09), postura a la que además se adhiere en su totalidad el señor juez subrogante, Doctor Carlos Julio Lascano, que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Al respecto, corresponde señalar previo a todo que cuestiones vinculadas con la nulidad de este juicio en sentido amplio, fundados en la prescripción de los presentes hechos, como así también en la plena vigencia de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, o la inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 que declara nulas y de ningún efecto las

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁸⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

anteriores, ya fueron materia de decisión en estas mismas actuaciones por parte del más alto Tribunal de la República, tanto en relación a los hechos juzgados como así también en referencia a la situación procesal de los individuos aquí imputados, habiéndose resuelto la imprescriptibilidad de los hechos, la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad que podrían eventualmente beneficiar a los justiciables, como así también la validez de la mentada ley N° 25.779. Así lo confirmó la Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 9 de mayo de 2007 -Causa N° 6716, Registro N° 469/07-, quien además rechazó el recurso extraordinario interpuesto por las partes. Ahora bien, y no obstante que lo expuesto resulta suficiente a los fines de rechazar los planteos incoados, ello desde una perspectiva formal y sustancial, el Tribunal considera oportuno, en atención a la trascendencia que revisten estos planteos frente a hechos de tamaño gravedad como los que aquí se juzgan, efectuar una serie de precisiones al respecto.

Previo a ingresar al análisis de los agravios de las leyes 23.492 -obediencia debida- y 23.521 -punto final-, el Tribunal considera necesario realizar una serie de consideraciones generales referidas al contexto histórico nacional e internacional que precedieron y fueron concomitantes a los hechos aquí juzgados.

Tanto el auto de elevación a juicio dictado por la jurisdicción, como el requerimiento fiscal y la petición de las querellas, hacen referencia, de manera introductoria, al contexto en que ocurrieron los hechos vinculados a las víctimas de la presente causa. Son distintos términos cuyos conceptos debemos explicitar suficientemente y que guardan relación con la pieza acusatoria. Se trata de la denominada Doctrina de la Seguridad Nacional y el llamado Terrorismo de Estado y los definidos delitos de lesa humanidad, vinculados de manera estrecha. En este sentido, la concepción tradicional de la Defensa Nacional sufrió una modificación sustancial, pues la Doctrina de Seguridad Nacional definía al enemigo no sólo externamente sino dentro de los propios límites nacionales, por lo tanto se recomendaba neutralizar a los sectores distintos o rebeldes al propio ideario político-económico en que se sustentaba; ésto se vio agravado en su concepción, al embarcarse distintos grupos de políticas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

diferentes en la vía insurreccional armada. Para los sostenedores de la Doctrina de la Seguridad Nacional, el Estado de Derecho aparecía como insuficiente para ponerle coto o controlarlo. Las fuerzas armadas argentinas, como las de los países latinoamericanos, se vieron así transformadas en gendarmes o policía interna de una política que no se decidía en el ámbito de nuestro país. La metodología que se propició y fue usada para lograr tales objetivos, fue copiada de los militares franceses que trataban de rever la derrota sufrida en Indochina y el propio Estados Unidos en la guerra de Vietnam. En una primera etapa se dispusieron normas que dictaron los propios Estados democráticos pero que resultaron, a su parecer, insuficientes para evitar un posible colapso del orden internacional establecido. Es así que se produce en la mayoría de los países del denominado Cono Sur la interrupción de los procesos democráticos y la toma directa del poder por las Fuerzas Armadas de cada uno de esos países. De esa manera ante distintos pretextos que siempre se vinculaban a seguridad y desarrollo económico, se hicieron cargo de la integralidad del Estado, a la par de la conducción absoluta de la sociedad civil, imponiendo el terror con la supresión del disenso como la mejor metodología para el cumplimiento de sus fines; además, la censura total de los medios de comunicación. Toda acción o acontecimiento que tuviera como protagonista a las asociaciones insurreccionales, extendida a las meramente políticas o a toda otra acción contraria a su ideología, debía ser catalogada con el eufemismo "delincuencia subversiva". Dentro de esta estrategia, se ejecutaron traslados de los detenidos especiales "blancos" opositores de distintas jerarquías y grupos del sistema bajo pretextos de trámites formales usuales, simulaban enfrentamientos para cubrir sus fusilamientos en la vía pública, haciendo creer a la ciudadanía la existencia de una "guerra" amedrentando a la población en el contexto de las operaciones psicológicas. Debe recordarse que ya con anterioridad, y aún dentro de un período constitucional, habían empezado a actuar en forma clandestina agrupaciones que se denominaron Triple A, principalmente en Capital Federal y Buenos Aires, y Comando

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁸⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Libertadores de América en ésta ciudad, integradas por los mismos miembros de las Fuerzas Armadas y otras vinculadas a las fuerzas de seguridad, que después de producido el quiebre institucional, actuaron desde el aparato mismo del Estado. Es decir, producida la toma del poder, tales agrupaciones desaparecen y quedan integradas al nuevo "Estado". Estado que mantiene una cara visible, pero depurada en sus integrantes, para el desenvolvimiento normal y cotidiano del país y de simulación ante el concierto mundial. El verdadero poder y sus prácticas absolutamente reñidas con la moral y el derecho quedaron en la faz interna y clandestina; no de una manera absoluta, sino con algún tipo de filtración, para aterrorizar a la ciudadanía y lograr un silencio o actitudes cómplices ante el peligro en que se encontraba su seguridad, su familia o su vida. Así se dividió el país en zonas, siguiendo la normativa existente, sólo modificada para una mejor efectividad; dándosele poderes absolutos a sus jefaturas coaligadas en una misma política criminal de supresión del enemigo, considerando éste no sólo a algunas de las agrupaciones que habían decidido el camino insurreccional o armado, sino a todas, cualquiera fuera su formación, e incluso hasta las expresiones individuales que estaban fuera del compromiso de su propia ideología, a la que consideraron absoluta. De esta manera se construyó un verdadero Estado terrorista que les otorgaba plena impunidad. En lo formal, no se evitó degradar a la Constitución Nacional, ubicándola de manera inferior a su programa de gobierno, las llamadas "actas del Proceso de Reorganización Nacional", no sólo de manera explícita, sino aún implícitamente cuando se quitaba valor a toda normativa que pudiera impedir la consecución de algunos de sus propios fines. Bajo esta apariencia, se fueron desarticulando todas las agrupaciones o asociaciones políticas distintas; incluyendo la desaparición física de muchos de sus miembros, previo su secuestro, el sometimiento a torturas aberrantes a los fines de obtener información, con el frecuente agregado de un gratuito sadismo vinculado a expresiones de odio racial o repulsa hacia todo pensamiento distinto; culminando con la decisión, lamentablemente hasta hoy en la mayoría de los casos exitosa, de hacer desaparecer los restos mortales de los secuestrados, creando la categoría de "desaparecidos" como así también la vinculación parental,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

para el caso de menores, a los que se suprimió su estado civil y fueron repartidos como botín de guerra, al igual que los bienes de las propias víctimas. En este sentido, debe comprenderse que los campos de concentración de detenidos - secuestrados, torturados, desaparecidos- se constituyeron en una expresión clandestina pero institucional de ese Estado Terrorista. No puede concebirse la política aberrante del secuestro de personas con prescindencia de órdenes legales y más aún, sustrayéndose expresamente a la posibilidad de su control, para tenerlas sujetas a su más completa discrecionalidad, de manera de poder ejercer sobre ellas todo tipo de vejaciones, tratamientos crueles y torturas que no tenían otro objeto, además de lisa y llana sevicia, que la de obtener más información, para así multiplicar indefinidamente en cada una de las víctimas, un perverso círculo delictivo pero brutalmente eficaz para lograr el exterminio de aquéllos a quienes se señalaba como enemigos o "blancos" en la jerga represiva. Pero como no podía dejar de comprenderse que con tan perverso sistema se estaba cometiendo delitos, resultaba imprescindible ocultar los mismos, borrar toda prueba y huella que permitiera reconstruir el itinerario de la víctima desde su secuestro; que nadie supiera que había sido secuestrada y si se sabía, que no se supiera quienes lo habían hecho y por cierto que no se supiera dónde estaba el secuestrado. Una vez obtenida toda la información que se les lograba extraer, obviamente no se lo podía restituir a su medio, ni se lo podía tener indefinidamente oculto. La única "solución" que cabía no podía ser otra que eliminar físicamente a la víctima y hacer desaparecer su cadáver, claro, para que nunca nadie pudiera imputarle a ningún sospechoso tales crímenes. El círculo perverso y delictivo se cerraba así persiguiendo una casi lograda impunidad y a veces, lamentablemente, lograda totalmente para algunos represores. Pero además de estos propósitos de impunidad, la crueldad del sistema perseguía otro, no menos ominoso, cual era, por una parte, el lograr el terror inmediato de aquellos que eran víctimas directas de tales operativos, pero además, ir diseminando subrepticamente un miedo paralizante en la sociedad toda: el pánico a ser señalado, a ser delatado, a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁹¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

constituirse en otro trágico y fatal "blanco". Entonces, pensar se constituía en un riesgo, porque el pensamiento podía no coincidir con el de los que decidían qué era lo bueno o lo malo; estudiar era peligroso, porque el saber podía constituirse en instrumento contra los designios de quienes se erigían en determinadores del destino común; toda creación que no se ajustara a los patrones fijados por su propósito mesiánico, se constituía entonces en "subversiva". Se trataba de crear una conciencia colectiva del no ver, no oír, no saber, no participar, no ayudar, no solidarizarse. Qué fácil podía resultar entonces imponer todo y cualquier tipo de designio, plan o programa, gustara o no a la gente, favoreciera a quien favoreciera, aunque perjudicara a uno u otro sector social o a la sociedad toda. Por ello se hacía necesario la supresión del enemigo, su aniquilación o simplemente su asesinato, lo que se efectuaba de distintas maneras. El "traslado" cuando el prisionero era llevado para ser fusilado; su cadáver inhumado en fosas, a veces cavadas por las propias víctimas, y en ocasiones quemado para su completa eliminación. En otros casos, como el de autos, a efectos de sortear el estado institucional de las detenciones de los individuos estimados subversivos que pretendían eliminar, previo transformar estructuralmente los pabellones elegidos para el alojamiento de los mismos en un centro de cautiverio, adquirieron las condiciones propicias para eliminar físicamente a algunos de ellos, por un lado simulando trámites inherentes a sus causas los sacaban del penal y de indeseados observadores -empleados del servicio penitenciario, detenidos comunes, el resto de detenidos especiales, personal médico, etc.- para fusilarlos en la vía pública en condiciones de impunidad fraguando supuestos enfrentamientos, en lo que se dio en llamar "ley de fuga", como también siendo asesinados en el contexto de la extrema violencia diseñada para el tratamiento de los detenidos de tal magnitud que la muerte era una consecuencia previsible, como en el caso de autos ocurrió con las víctimas Bauducco, Fidelman, Bártoli, Irazusta, Chiavarini, Moukarzel, Mozé, Verón, Yung, Svagusa, Hernández, Sgandurra, Ceballos, Puchetta, Zorrilla, Barrera, Abdón de Maggi, Barberis, Rosetti de Arquiola, Funes, De Breuil Gustavo y Eduardo, Vaca Narvaja, Toranzo, Páez

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Rinaldi, Tramonitini, Balustra, Díaz Florencio, García Jorge O., Hubert y González de Baronetto. A más de los casos en que los enterramientos fueron clandestinos, en fosas comunes, en el caso de autos como consecuencia necesaria de las detenciones institucionales de las víctimas a que hemos aludido y habiendo ya frente a los familiares y la sociedad asumido el Estado de facto las prisiones de estas víctimas anotándolos a disposición del Poder Ejecutivo, tras los asesinatos encubiertos si bien los cadáveres no podían desaparecer -como ocurría en los centros clandestinos de detención como La Perla por la condición de ya desaparecidas de las víctimas en vida- recurrieron a una aparente "formalidad" al entregar los cadáveres a sus familiares a cajón cerrado sin autopsia previa que pretendieron justificar con certificados médicos que repetían dictámenes genéricos y evasivos. Este tipo de acción fue condenada desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Tratado de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado "Ius gentium" y más concretamente aún, por el "ius cogens", normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer. Dicho Tratado usa la denominación "delitos de lesa humanidad", para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles. Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Tratado de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental que es abrumadora, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen delitos de lesa humanidad, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso "Endemovic", cuando afirmó que "Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona -tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier

Poder Judicial de la Nación

acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6° del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma -arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6° inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Nüremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero

Poder Judicial de la Nación

ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal. Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros, además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravan a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19: 108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite suponer que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es el ius cogens - que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las recepciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22. Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los

Poder Judicial de la Nación

jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento. Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos²⁹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

otra parte, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1º de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" – Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación a los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los

Poder Judicial de la Nación

que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049. En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁰¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación a la validez de la **ley N° 25.779**, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo "'SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.'-causa N° 17.768", y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos y, ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases sentadas en este pronunciamiento, lo sentado se confirma en un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal de la Nación en este sentido ha dispuesto expresamente que: "No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los

Poder Judicial de la Nación

precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada" (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores. Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee el Alto Tribunal como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

En razón de todo lo expuesto corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 que declara nulas las leyes de impunidad 23.492 y 23.521.

Ahora bien, sentada esta cuestión, corresponde señalar que en lo que respecta a las **leyes de punto final y obediencia debida**, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/72), en cuyo artículo 53 establece que: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁰³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo "Arancibia Clavel", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que "...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...".

En el punto 26) del fallo "Arancibia Clavel", sostiene nuestra Corte Suprema: "Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue "la grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ..." y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones "...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad".

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a

Poder Judicial de la Nación

nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas "Simón" y "Arancibia Clavel", sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95). Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: ... b) los crímenes de lesa humanidad ... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de "...todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...", que son las del denominado "ius cogens", agregando que "...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...". Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el ius cogens contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, como pretenden las defensas, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁰⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (*ius cogens*), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida..." y que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (art. 4), como así también tiene derecho a no "ser sometido a torturas" (art. 5º) y a que estos derechos sean "...protegidos por la ley...", habiéndose comprometido el Estado a "Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (art. 2º). En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda "invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992). Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos – secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias – cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos" (CIDH, caso

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁰⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

"Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75). En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso", procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión. Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía Nº 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley Nº 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos...", al tiempo que señaló asimismo que: "...La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie

Poder Judicial de la Nación

sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...". Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: "las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables".

USO OFICIAL

Finalmente, destáquese que el caso "Barrios Altos" no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante, señalando la Corte Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones, más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁰⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como "Joinet", señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: "en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones" (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran

Poder Judicial de la Nación

incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: "El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...". Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron "ineficaces" al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son imprescriptibles y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso "Barrios Altos" que "considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos311 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados. En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los

Poder Judicial de la Nación

responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7º y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C Nº 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad - conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³¹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. Nº 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como *nulla poena sine lege praevia*, ni el, de reserva por el cual "ningún habitante de la Nación esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe", previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", por el artículo 28, última parte, que reza que "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo" (el subrayado nos pertenece), ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de

Poder Judicial de la Nación

1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768" dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos in totum por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes; por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado. Entendido este como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos - Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³¹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad -Nº 23.492 y Nº 23.521- devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Tales consideraciones han sido puntualmente aludidas por el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal Nº 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa Nº 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del *ius cogens*, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos *ius gentium* son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 ('Videla, Jorge Rafael'), voto del juez Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico "ex post facto".

Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad, cabe consignar que las mismas no responde al contexto de genocidio como se ha pretendido calificarlas. Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: "...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal..."; mientras que conforme sobradamente ha quedado demostrado, las conductas abarcativas en el concepto de lesa

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³¹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

humanidad solo exige que se trate de actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal como ocurre en el caso autos, como bien lo establece el art. 7. del Estatuto citado.

Dable es destacar en este contexto que tales pronunciamientos del Tribunal Supremo tuvieron plena acogida incluso por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal al confirmar la Sentencia de este Tribunal de fecha 24 de julio de 2008, al señalar que "...habrá de acatarse los precedentes del Tribunal Supremo y, en su consecuencia, de aplicárselo en le presente caso, en el que los delitos por lo que han sido condenados los acusados han sido cometidos en ejecución de un plan criminal tendiente a la desaparición forzada de personas, delito indiscutible de lesa humanidad" (Causa "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación" -Sala III, Causa N° 9896, Registro 1253/10-, de fecha 25 de agosto de 2010).

Respecto a este punto, el señor Vocal, Dr. Pérez Villalobo, agrega:

Me voy a permitir disentir con la calificación de "Delitos de Lesa Humanidad" dada a los injustos motivo del juzgamiento en lo concerniente a la denominada "causa Videla", por considerar que corresponde que el reproche penal de los delitos cometidos sean calificados como "Genocidio", por las razones que más abajo expondré.

Por otra parte, adhiero in totum a la calificación de "Delitos de Lesa Humanidad" dada a los hechos cometidos en la "causa Gontero", a cuyos fundamentos y conclusiones supra expuestos me remito, vertidos por los Dres. Díaz Gavier y Lascano.

En lo demás, adhiero a los fundamentos relativos al contexto histórico del gobierno de facto ya expuestos y las probanzas de los hechos en la causa, sin perjuicio de lo cual reiteraré, algunas circunstancias que resultan necesarias para el desarrollo de los argumentos que fundan mi posición calificatoria respecto de los hechos de la causa Videla como genocidio.

1. Delito de Genocidio

Desde 1853, nuestro país integra la Comunidad Internacional, reconociendo ese orden jurídico internacional

Poder Judicial de la Nación

con la inclusión del artículo 27 de la Constitución Nacional que dispone, como única limitación para la celebración de tratados, los principios de Derecho Público que establece la misma, como es lo dispuesto en su artículo 118, segundo párrafo. De ello, se desprende que esta cláusula constitucional es abierta a efectos de que el paso del tiempo permita dar cabida a nuevas normas que actualicen su sentido. El Dr. Nestor Pedro Sagües sostiene que "los delitos iuris gentium no tienen ni pueden tener contornos precisos. Su listado y tipología es forzosamente mutable, en función de las realidades y de los cambios operados en la conciencia jurídica prevaleciente" (autor citado "Los delitos contra el Derecho de Gentes en la Constitución Nacional", El Derecho 146-936).

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ha sido ratificada por la República Argentina por Decreto-Ley 6.286/1956 promulgado el 9 de abril de 1956, jerarquizándose en el bloque de constitucionalidad federal al ser incluida por vía del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha sostenido que el Derecho de Gentes forma parte del derecho interno del Estado argentino, siendo aplicado conforme al desarrollo que fue presentado.

El voto de la mayoría en el fallo del caso "Priebke" consideró que los principios del Derecho de Gentes ingresaban a nuestro ordenamiento por vía del artículo 118 de la Constitución Nacional, realizando una interpretación de dichos principios conforme a la evolución que registraban en las últimas décadas, considerando incluidos a los crímenes contra la humanidad, el genocidio y a los crímenes de guerra, calificando los hechos imputados a Priebke de acuerdo a dichas categorías y estimando su imprescriptibilidad, de manera que la Constitución Nacional de 1853 en su actual artículo 118 prevé que el Derecho de Gentes se manifiesta mediante la persecución penal indefinida en el tiempo.

Ha quedado acreditado en la causa que la intención de la dictadura y de quienes fueron sus agentes en las distintas zonas y niveles represivos, fue la de destruir a diversas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³¹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

organizaciones y grupos sociales, políticos, sindicales, estudiantiles, culturales, religiosos, dando cuenta de los hechos la prueba arrimada en la causa, la cuantiosa documentación y bibliografía que se ha ido elaborando a través de décadas, como así también el contenido de los planes y reglamentos elaborados por las propias cúpulas militares. Los asesinatos perpetrados en Córdoba entre marzo y octubre de 1976 contra integrantes, simpatizantes o sospechados de pertenecer a esos grupos, mientras se hallaban detenidos y que resultaron los sujetos pasivos de la acción criminal, ponen al descubierto que el propósito perseguido fue la destrucción de los grupos y el aniquilamiento de sus miembros. Los múltiples eventos delictivos fueron así instrumentos para la comisión de un delito mayor que los engloba a todos ellos, y allí que su calificación adecuada, en razón de la intención con que fueron cometidos, sea la de Genocidio.

Las siguientes reflexiones están destinadas a fundamentar que desde el punto de vista jurídico y en el marco de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, las muertes sucedidas se pueden calificar como crímenes genocidas y no como crímenes de Lesa Humanidad, pues resulta inadecuada esta última por cuanto no se corresponde con los elementos que configuran el tipo penal de los delitos cometidos.

Una previa introducción resulta apropiada para fundamentar esta postura. Sostengo que el genocidio es el más grave delito contra la humanidad, el crimen de crímenes, en cuanto no sólo produce múltiples y variados atentados contra seres humanos, sino que además procura erradicar de una sociedad grupos humanos que son parte de ella. Genocidio y crímenes de Lesa Humanidad son tipos penales claramente diferenciados.

A partir del 9 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea de las Naciones Unidas adopta la Resolución 260 A, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el Derecho Internacional (antiguo Derecho de Gentes, "ius gentium") se ha desarrollado un orden jurídico un orden jurídico normativo de contenido penal sostenido por la Comunidad Internacional y al que se ha dado un llamar "Derecho Penal Internacional" que tiende a la tutela de los Derechos Humanos, sancionando la comisión de ciertas

Poder Judicial de la Nación

conductas disvaliosas graves con la calificación de Crímenes contra el Derecho de Gentes.

Fue Raphael Lemkin quien alerta a la Comunidad Internacional sobre la necesidad de tipificar como delito contra el Derecho de Gentes las conductas que comportan un peligro internacional, caracterizadas como aquellas en las que la voluntad del autor tiende no solamente a perjudicar al individuo, sino a la colectividad a la cual éste pertenece. Preocupado por esa necesidad, presentó en 1933 en la Quinta Conferencia de la Oficina Internacional para el Derecho Penal, auspiciado por la Liga de Naciones, un proyecto de ley que prohibía dos prácticas entrelazadas: "barbarie" y "vandalismo", con la intención de que los países asistentes las consideraran delitos contra el derecho internacional. Con absoluta precisión y detalle, Lemkin describe las técnicas genocidas en ocho campos: político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso y moral; sugiriendo introducir la definición de Genocidio en el Reglamento de La Haya. Propuso que su represión debía basarse en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de cada país, adecuando su Constitución y su Código Penal para brindar protección a los grupos minoritarios frente a prácticas genocidas, con lo cual considera que ante el Genocidio la obediencia debida debe ser excluida como justificación, y que debían ser considerados como responsables quienes impartan las órdenes genocidas como así también sus ejecutores. Terminada la Segunda Guerra Mundial y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 la Resolución 96 (I) que él mismo redactó, Lemkin ayudó a preparar el primer borrador de la Convención sobre Genocidio. Por más de dos años se discutieron los borradores, por cuanto existía un desacuerdo respecto de si se incluían o no a los grupos políticos entre aquellos protegidos por la Convención, pues una vez aprobada por la Asamblea necesitarían de la adhesión de manera inmediata de 20 estados como mínimo para su entrada en vigencia. Finalmente fueron excluidos pese a la intención manifiesta en los borradores a favor de la inclusión. Especialistas fueron contestes en señalar que la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³²¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Convención constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa, por cuanto conduce a un tipo penal de contenido desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, sólo se identifica como Genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso) pero no otras (constituir, por caso, un grupo político).

El 9 de diciembre de 1948, como ya se dijo, la Asamblea General votó y aprobó la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" resultando el primer Tratado sobre Derechos Humanos adoptado por las Naciones Unidas en el que quedó plasmada la definición legal en los siguientes términos: "Artículo 2: se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Artículo 3: Serán castigados los actos siguientes: a) El Genocidio; b) La asociación para cometer Genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer Genocidio; d) La tentativa de Genocidio; e) La complicidad en el Genocidio."

Es dable afirmar que tal definición resulta excesivamente exclusiva y restringida por proteger a un escaso número de grupos, cuando la realidad fue que en los borradores habían sido tenidos en cuenta algunos más: "... el hecho de haber centrado dicha tipificación en el carácter de las víctimas, implicó la sanción de una figura jurídica que tiende a vulnerar principios elementales del Derecho (...) al definir un hecho como genocida, las consecuencias penales en la lucha contra la impunidad del mismo y la preservación de la memoria pasan a ser cualitativamente distintas" (Feierstein, Daniel, "El Genocidio como práctica social" Ed. Fondo de Cultura Económica. 2007, p. 42-47).

Analizando el texto del artículo 2 de la Convención luce claramente que la norma no define los grupos a los que alude,

Poder Judicial de la Nación

omitiendo toda referencia a los motivos de la intención criminal, lo que significa que son indiferentes y por ello indagaré si hay grupos humanos que la Convención excluye, es decir si en la expresión "grupo nacional" hay grupos humanos que, como integrantes de una misma nación, no están incluidos.

Pensemos en un grupo cualesquiera de una nación, el grupo de las personas con capacidades físicas o psíquicas diferentes o el de las personas con distinta inclinación sexual, por ejemplo, y en un represor que decide su exterminio. Se trataría de grupos integrantes cuyos miembros están unidos por un elemento en común -su minusvalía o su orientación sexual- que es determinante de su estigmatización, de su discriminación. Resulta indudable que en estos casos la intención del represor sería la de destrucción de un grupo -característica de Genocidio- y no la de llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, es decir cometer un Crimen de Lesa Humanidad.

Aunque esta intención no es exigida por el tipo penal, es ella la que le da sentido al propósito criminal: depurar la nación de aquellos colectivos humanos que el autor entiende incompatible con su proyecto de país. Así queda establecido que el Genocidio puede cometerse cuando unos nacionales deciden el exterminio de otros nacionales con los que comparte la misma nacionalidad.

Ante un conflicto de interpretación o aplicación jurídica entre una norma internacional de Derechos Humanos y otra interna sobre la materia, siempre debemos optar por la solución que de modo más acabado y efectivo brinde mayor protección a los Derechos Humanos en juego. Por ello el relevante papel que estamos llamados a cumplir los jueces en el Estado Constitucional de derecho, de modo de no ampararse únicamente en la interpretación literal de un precepto reduciéndolo a los límites de una sola disposición cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la sistematización, integración y armonización de artículos contenidos en otras normas, pues el ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³²³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

generalidad deben articularse junto a otras reglas. Esta operación completa el sentido y alcance de disposiciones que dependen mutuamente entre sí para su cabal interpretación.

Las "Reglas de interpretación de los tratados" establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscripta el 23 de mayo de 1969, vigente desde el 27 de enero de 1980, según ley nacional 19.865, estatuyen: para los efectos de la presente Convención: **PARTE III - SECCIÓN TERCERA: ... Interpretación de los tratados. 31. Regla general de interpretación. 1.** Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) Todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la aplicación del tratado; c) Toda forma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. **32. Medios de interpretación complementarios.** Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

Conforme a lo anterior, desentrañaré el sentido y alcance que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio le otorga al concepto "grupo nacional"

Poder Judicial de la Nación

para lo cual examinaré dicha alocución según las pautas que propone la Convención de Viena a los fines interpretativos.

De acuerdo al texto del artículo 31.1 (Objeto y fin de los tratados) ha de tenerse en cuenta que la Convención contra el Genocidio se aprobó poco más de tres años del fin de la Segunda Guerra Mundial, por cuanto se había producido el mayor genocidio de la historia, no sólo por el número de sus víctimas sino también por los múltiples grupos humanos que se pretendieron destruir: el de los judíos, el de los gitanos, los de otras etnias y culturas, minusválidos, homosexuales, políticos, sindicales, etc. Según esta concepción, la nación alemana y otras debían ser depuradas de aquellos colectivos humanos que, formando parte de la misma, el régimen nacional socialista entendía opuestos a su concepción de nación. No habría fundamentos para sostener hoy que la intención de destruir algunos de estos grupos constituyó un genocidio y que, en cambio, el aniquilamiento de otros configuró un Delito de Lesa Humanidad, sea que se entienda que los genocidas nazis se propusieron la destrucción de parte del tejido nacional alemán o que convivían en la sociedad alemana grupos humanos que, diferenciados del grupo agresor, tenían vínculos de pertenencia que los identificaba como grupos de la misma nación, no cabe duda de que un grupo resolvió exterminar a otro constituido por múltiples subgrupos, que se unificó en un mismo propósito y accionar criminal.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio procuró, a través de sus normas, que en caso de acontecer sucesos semejantes a los relatados los responsables fueran debidamente sancionados. Por ello, resulta inadmisibles interpretar que dicha norma internacional pretendió proteger a algunos grupos humanos en desmedro de otros, pues de ser así hubiera contrariado su objeto y fin.

En relación al artículo 31.2 de la Convención de Viena, éste señala que el contexto a los fines de la interpretación de un tratado, incluirá el texto, el preámbulo y sus anexos. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no tiene anexos, pero sí un preámbulo, en el cual se invoca la Resolución N° 96/1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuyos apartados a) y b) aluden a acuerdos

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³²⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que se refieran al tratado y a todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referido al mismo. **Es la antedicha Resolución N° 96 la referencia adoptada por los estados que integraban la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la que se define como Genocidio a la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros sin discriminar entre ellos, incluyéndolos a todos.**

La interpretación efectuada conforme a las reglas que hasta aquí he analizado, debe llevar a comprender que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, al diferenciar el crimen de Genocidio de otros delitos de Derecho Internacional, señaló como nota característica del mismo el propósito de destrucción de un grupo humano cualesquiera que fuere. Ahora bien, si ello resultare dudoso o cuestionable, el artículo 32 de la Convención de Viena despeja toda incertidumbre al remitir a los medios de interpretación complementarios, en particular a los *trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración* todo lo cual abona el examen que vengo desarrollando. Pero aún si ello no resultara satisfactorio, debería admitirse, al menos, que la Convención contra el Genocidio contiene ambigüedad en sus términos, específicamente en relación a la expresión "grupo nacional". Ello requeriría el empleo de los medios de interpretación complementarios que subsanen la incertidumbre interpretativa causada por la ambigüedad de las palabras de la norma sistematizada con el objeto y fin que persigue, y en consecuencia, el aserto es que debe entenderse incluida en la expresión "grupo nacional" a todos los integrantes de una sociedad a quienes, como tales, se pretende destruir total o parcialmente. De no entenderse así, se estaría consagrando una desigualdad ante la ley carente de todo fundamento objetivo, que conduciría a arribar a un resultado manifiestamente irracional y contrario a la esencia de un Estado de Derecho. Del mismo modo que en éste se sanciona el hecho delictivo y no a las condiciones personales del autor - derecho penal de acto, no de autor-, el crimen se define por la conducta criminal y no por las características de la víctima. Si así fuera, y valga el paralelismo, estaríamos en presencia de un Derecho Pena de Víctima, lo que constituiría

Poder Judicial de la Nación

una actividad contraria a la Constitución por resultar lesiva -en este caso- del derecho de igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y Tratados de jerarquía constitucional, pues ninguna de sus normas consiente que una persona o grupo por sus características personales tenga un trato distinto a otros en igualdad de circunstancia.

Por todo lo expuesto, considero que el único modo de interpretar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio conforme a su espíritu y antecedentes, es que la misma es inclusiva en su expresión "grupo nacional" de todo colectivo humano o grupo al que, como tal, se pretenda destruir total o parcialmente: grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales, ideológicos y otros. Afirmo que los apropiadores del país en el período 1976-1983 se propusieron exterminar determinados colectivos humanos y, por tanto, sus actos alcanzan la categoría de Genocidio, atribuibles a quienes ejercieron el poder de facto y a quienes cumplieron sus mandatos.

2. Antecedentes del gobierno de facto 1976-1983 y Genocidio argentino.

El Terrorismo de Estado argentino no tiene una fecha o un hecho preciso de iniciación, pero puede afirmarse que el período 1976-1983 constituyó su momento cumbre. Tuvo entre sus objetivos la modificación de las relaciones sociales, de manera que el llamado Proceso de Reorganización Nacional pretendió, a través de la represión, adecuar el comportamiento de la población a patrones de conducta únicos y adhesivos a su ideología. De manera planificada, se intervinieron las universidades, los sindicatos, las organizaciones estudiantiles, la economía, la cultura, el Congreso, la Justicia y los medios masivos de comunicación, como forma de control y modo de evitar la disidencia.

La violencia social invocada como justificación para la irrupción de las Fuerzas Armadas al poder no comenzó de golpe ni fue iniciada por la juventud. Como se recordará, el país venía soportando desde años atrás expresiones extremas de violencia tales como el estallido de artefactos explosivos en actos públicos en la Plaza de Mayo en el año 1954, el bombardeo militar contra civiles en la misma plaza en 1955,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³²⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

los asesinatos en los basurales de José León Suárez y los fusilamientos de junio de 1956, la prohibición de toda expresión contraria al gobierno militar de la época instituida en el Decreto 4151/56, la represión a estudiantes universitarios en 1966, los fusilamientos en la Base Naval Almirante Zar de Trelew en 1972, los crímenes de la denominada Alianza Anticomunista Argentina, etc.

Quienes ejercieron de facto el poder del Estado, para concretar sus propósitos de disciplinamiento social y llevar a cabo la transformación de la economía, debieron acallar las voces de la protesta popular a través de la represión ejercida a lo largo y ancho del territorio nacional. A estos fines, contaron con el aporte valioso de la jerarquía eclesiástica, como así también de la anuencia de la prensa lograda merced a la apropiación del papel como forma de seleccionar a quienes debían proveer de esa materia prima en la medida de su adhesión al régimen. Con este marco, fue posible propiciar la apertura de los mercados a la competencia extranjera en perjuicio de la industria nacional. De igual modo, en desmedro de la producción se favoreció la especulación financiera.

Tenían en claro que para aplicar el plan preconcebido debían lograr la formación de los oficiales argentinos al estilo de la escuela militar francesa. El Dr. Baltazar Garzón -en su libro "El alma de los verdugos"- hace clara referencia al fundamentalismo religioso de las Fuerzas Armadas que en 1976 habían concebido su golpe definitivo y los militares sintieron que la Iglesia les había otorgado la absolución general e indulgencia plenaria.

Se implementó así en el país, a través de la dictadura cívico militar, lo que se dio en llamar la doctrina de seguridad nacional que resultó el instrumento que sintetizó las experiencias francesas de Indochina y Argelia y la intervención norteamericana en Vietnam. Dicha ideología se enseñaba a miles de oficiales latinoamericanos y particularmente argentinos, cómo se debe combatir y ser eficiente contra el enemigo comunista y sus distintas vertientes de carácter revolucionario, en pos de defender el orden y la seguridad como valores absolutos para una sociedad occidental y cristiana. Así, para los represores nació el

Poder Judicial de la Nación

enemigo interno conformado por los opositores a sus sueños mesiánicos. Aquellos oficiales franceses que vinieron a partir de 1960 a instruir a los jóvenes oficiales argentinos -quienes, a su vez, habían sido influenciados en su educación por la City Catholique y sus discípulos- eran veteranos de Argelia y paramilitares de la OAS.

Si bien la ruptura del Estado Constitucional de Derecho se produce el día 24 de marzo de 1976, el quiebre institucional comienza con anterioridad, produciéndose -a través de las normas del Poder Ejecutivo- una gradual y progresiva lesión a los derechos y garantías constitucionales, a la vez que se fue desarrollando un acrecentamiento de las facultades del Ejecutivo que paulatinamente fue transfiriendo poder a las Fuerzas Armadas de la Nación, obteniendo por resultado una autodeterminación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que, trabajando al margen del Gobierno Constitucional, precipitaron la usurpación por la fuerza del Estado de Derecho.

Ante la creciente actividad de los grupos políticos de ideología de izquierda -tanto los que actuaban dentro del peronismo, los Montoneros, como otros de corte marxista, el Ejército Revolucionario del Pueblo- y de extrema derecha, la entonces Presidenta María Estela Martínez de Perón y el Congreso de la Nación, decidieron fortalecer la acción de gobierno, con la Ley N° 20.840 de Seguridad Nacional sobre penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones, promulgada el 30 de octubre de 1974. El programa previsto por el gobierno, incluyó la Declaración del Estado de Sitio por Decreto N° 1368/1974 (ADLA 1974 D, 3525) el 6 de noviembre de 1974. Esta medida extraordinaria se complementó con el dictado del Decreto N° 261-1875 el 5 de febrero de 1975, a efectos de que el Comando General del Ejército procediera a ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actuaban en la provincia de Tucumán, poniéndose bajo su control operacional el personal de la Policía Federal y de la Policía de Tucumán. Posteriormente por Decreto N° 2717/1975 del 6 de octubre de 1975, se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³²⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

nacional y cobran vida los Decretos N° 2770/1975, N° 2771/1975 y 2772/1975 del 6 de octubre de 1975, integrando la denominada tríada de "decretos de aniquilamiento" que autorizaba a las Fuerzas Armadas a ejecutar as operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. Sin embargo, los reglamentos castrenses le dieron un significado muy particular al término "aniquilar", como ya quedara plasmado en la Sentencia dictada en la Causa 13/84 de los Comandantes: "Resulta aquí oportuno formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto de aniquilamiento. El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (R V 117/1) lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate. Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación Física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable..." (Sentencia Causa 13/84, Considerandos Capítulo VIII).

Derrocado el Gobierno Constitucional de María Estela Martínez de Perón, la Junta Militar al momento de asumir dictó tres normas que serían la base de su accionar: el Acta, el Estatuto y el Reglamento para el "Proceso de Reorganización Nacional", implicando lisa y llanamente a sustitución de la Constitución Nacional por las normas de facto, otorgándose a aquella categoría de norma supletoria.

Un análisis detenido de estas normas de facto, me lleva a concluir que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos los Poderes del Estado asumiendo así la suma del poder público, prohibida por la propia Constitución Nacional (artículo 29): *"El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad de pena de los infames traidores a la Patria"*.

Poder Judicial de la Nación

Estos documentos evidencian claramente que desde la asunción de la Junta Militar con Videla como Presidente, se produjo el ejercicio absoluto del Poder del Estado sin tener en cuenta disposición constitucional alguna respecto del ejercicio del poder político, creando una estructura tal que por sobre ella se estableció un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil y a cuyo amparo se cometieron los delitos más atroces de la historia de la década del '70, valiéndose de ese estado de sitio para justificar su accionar ilegal en materia de derechos y garantías, estableciendo lo que ellos llamaron "estado de excepción", que dejó sin efecto el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional (posibilidad de salir del país de las personas arrestadas durante la vigencia del estado de sitio), situándose claramente por encima de la norma suprema.

USO OFICIAL

A través del Acta del 29 de marzo de 1976 se conocieron los propósitos del gobierno de facto, entre los que se destacaron: *lograr la restitución de los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional, basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la instauración de una democracia, republicana, representativa y federal adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino*". Asimismo, se pretendía imponer la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, la vigencia de la seguridad nacional, "erradicando la subversión y de las causas que favorecían su subsistencia". En cuanto al rol del Ejército, éste se plasmó en la directiva 404/75 debiendo poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contrala subversión.

Simultáneamente, y en superposición con el esquema formal de autoridades, la dictadura mantuvo el sistema de zonificación militar del país que había sido dispuesto el 28

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³³¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de octubre de 1975 mediante la *Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)* complementada por la *Orden Parcial 405/76* que reestructuró las jurisdicciones y las adecuó orgánicamente para intensificar las operaciones de lucha contra la subversión. Según el régimen de zonificación militar, el país quedaba dividido en cinco zonas militares, correspondientes a los cinco cuerpos en que se dividía el Ejército. Al comandante de cada cuerpo del Ejército le correspondía hacerse cargo de la zona, que estaba dividida a su vez en subzonas y áreas, y cada uno de los jefes de zona como subzona y área, tenían mando directo para la represión en su jurisdicción, actuando con total autonomía y absoluta capacidad para tomar decisiones. Asimismo, fuera de la estructura de mandos, se crearon *grupos de tareas y centros clandestinos de detención*, quedando así manifiestamente expreso que la represión respondió a un solo plan y conducción previamente diseñado. Los argumentos que intentan asignar los excesos y violaciones a los derechos humanos perpetrados a supuestos grupos subalternos que escapaban al control de sus mandos naturales, cae por tierra con esta orden N° 405/76, que deja al descubierto la existencia de *un plan sistemático de represión minuciosamente detallado*.

De la sola lectura de la Directiva 1/75, de los Anexos de la Directiva 404/75 y de las que les siguieron, como así también de los *Reglamentos Militares* identificados como "RC-8-2 Operaciones contra las fuerzas irregulares (1969)", "RC-8-3 Operaciones contra la subversión urbana", ambos sustituidos por el "RC-9-1 Operaciones contra elementos subversivos", entre otros, son un reflejo manifiesto de la intención de aniquilar a las personas sospechadas de integrar esos grupos, tomando el término "aniquilar" el sentido indicado en el Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército, (R V 117/1) que lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo". La directiva 404/75 se unifica en 1977 a la Directiva 504/77 (Lucha contra la subversión), a fin de actualizar su contenido de acuerdo a la estrategia nacional contrasubversiva, entre cuyos párrafos se destaca: "*La acción militar directa tenderá a completar la detección y lograr la destrucción de las organizaciones subversivas. (...) Si durante*

Poder Judicial de la Nación

la ejecución de una misión policial específica se detectara un hecho o actividad subversiva, los elementos policiales ejecutarán por propia iniciativa las acciones para su eliminación, informando de inmediato al comando operacional del cual dependen".

No queda más que concluir que, así como la tríada de "Decretos de Aniquilamiento" dictada por el gobierno constitucional de 1975 pretendió "aniquilar a los elementos subversivos", los usurpadores del poder de 1976 y sus subordinados otorgaron a la expresión un sentido distinto: la destrucción física del enemigo, esto es, lisa y llanamente causar la muerte a toda persona reputada con arbitrariedad dentro de esa categoría.

Y es que quienes tuvieron en sus manos la conducción del Estado desde 1976 y hasta 1983 vislumbraron un enemigo interno, fronteras adentro del territorio nacional y no trepidaron en causar la muerte masiva de grupos enteros que, a su parecer, conformaban los contornos de un supuesto enemigo del ser nacional que pondría en jaque "los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino".

Ha quedado suficientemente acreditado que los hechos que motivaron la investigación de esta causa, esto es los 29 homicidios que ocurrieron en esta ciudad entre el 30 de abril y el 11 de octubre de 1976 fueron perpetrados por los traídos a proceso, que actuaron en un todo conforme a las Directivas del Comandante y Reglamentos Castrenses arriba aludidos.

También ha quedado demostrado que las personas que fueron privadas de su libertad desde mediados de 1975 por la atribución de "violaciones a la Ley 20.840 (Ley de Seguridad Nacional sobre penalidades para la actividad subversiva en todas sus manifestaciones, del 30 de octubre de 1974)" iniciaban un periplo carcelario que comenzaba con la detención en general en horas de la noche mediando golpizas y con colocación de capuchas que finalizaba en centros de detención clandestinos con aplicación de tormentos y sin posibilidad de contacto con el mundo externo. Algunos caían presos en cárceles legales y por ello tuvieron mayores posibilidades de sobrevivir, otorgando estado legal a los

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³³³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

procedimientos extraordinarios que promovieron en contra de los detenidos con la creación de los Consejos de Guerra Especiales Estables, con competencia sobre determinados delitos cometidos por civiles (Ley 21.264), pretendiendo dar forma de "marco legal" al tratamiento de los detenidos que fueron llamados "delincuentes terroristas" (DT). En muchos otros casos, se recurrió a la tan mentada "ley de fugas" para justificar los homicidios de ciertos detenidos, argumentando que los presos y presas políticos intentaban fugar y, por ello, era legítimo su derribo con las armas. Esta "ley" se aplicó en la ciudad de Córdoba entre el 30 de abril y el 11 de octubre de 1976 cuando se provocó la muerte a las víctimas de esta causa, por lo que sostengo que la aplicación de la ley de fuga se correspondía con la intención explícita de destruir y aniquilar antes indicada.

3. Colofón

He analizado en los párrafos supra reseñados:

a) Que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, constituye el primer tratado sobre Derechos Humanos adoptado por las Naciones Unidas en el que se plasma la definición legal de Genocidio como la "intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". Aunque esta intención no es exigida por el tipo penal, es la que le da sentido al propósito criminal: depurar la Nación de aquellos colectivos humanos que el genocida entiende incompatible con su proyecto de Nación.

b) Que el Genocidio, por tanto, puede cometerse cuando unos nacionales deciden el exterminio de otros nacionales con los que comparte la misma nacionalidad.

c) Que la alocución "grupos nacionales" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio debe ser interpretada a favor de la inclusión en su expresión "grupo nacional" de todo colectivo humano o grupo al que, como tal, se pretende destruir total o parcialmente, esto es, grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales, ideológicos y otros. Ello es así en virtud de que las reglas de interpretación de los tratados establecida en la Convención de Viena no hace presumir que fuera la intención de las partes darle un sentido especial a los términos de la Convención para la Prevención y Sanción

Poder Judicial de la Nación

del Delito de Genocidio, pues ha quedado claro que en los borradores de la Convención se discutió la no exclusión de determinados grupos, resultando amplio el sentido de la elección del término empleado.

d) Que con las herramientas que proporciona la Convención de Viena ha de interpretarse que la nota característica del Genocidio consiste en el propósito de destrucción de un grupo humano cualesquiera que fuere.

Durante el período 1976-1983 en nuestro país se cometieron actos genocidas (dar muerte a un grupo nacional, con el alcance que vengo desarrollando), por parte de quienes ejercieron el poder de facto como así también por quienes cumplieron sus mandatos. Los perpetradores del poder de 1976 dirigieron su accionar a un fin determinado: exterminar a grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales o ideológicos que no respondieran a sus pretendidos "valores democráticos" y a la "moralidad cristiana", justificando este obrar en la llamada lucha contra la subversión marxista o terrorista. Palmariamente, lo expresa Jorge Rafael Videla, en el diario The Times, Londres, edición del 4 de enero de 1978: "*Un terrorista no es solamente alguien con un arma de fuego o una bomba, sino también alguien que difunde ideas contrarias a la civilización occidental y cristiana*". Explícitamente, en la declaración transcripta se alude al enemigo -ese colectivo a exterminar- como la persona que profese ideas reputadas contrarias a la noción occidental y cristiana del ser nacional.

La alocución "en todo o en parte" que señala la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, es válida para sostener que el grupo nacional argentino ha sido "parcialmente" aniquilado, toda vez que el mismo fue parte integrante de la Nación argentina en 1976 y que el gobierno de facto lo encasilló en el colectivo "delincuente subversivo" o "delincuente terrorista", siendo que tales grupos se hallaban vinculados entre sí por intereses políticos, causas sociales, sindicales, profesionales, estudiantiles, docentes, religiosos, vecinales, barriales, culturales e ideológicos. Muchos de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³³⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ellos no adherían a una postura política pero estaban enrolados en la lucha social reivindicativa para la consecución de mejores condiciones de vida.

"La caracterización de 'grupo nacional' es válida para analizar los hechos ocurridos en Argentina, dado que los perpetradores se propusieron destruir un determinado tramado de relaciones sociales en un estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial que alteró la vida del conjunto", (Feierstein, Daniel, "El Genocidio como práctica social", ed. Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 51).

Enalteciendo el derecho de igualdad ante la ley como derecho humano consagrado en 1853 en nuestra Constitución Nacional, e interpretando la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio como inclusiva en su expresión "grupo nacional" de todo colectivo humano o grupo de una nación, sostengo que en la Argentina se cometió Genocidio en perjuicio de sectores enteros de nacionales por parte de quienes irrumpieron en las instituciones del Estado entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Como se ha dicho, para los máximos responsables del plan orquestado el enemigo se hallaba en el seno mismo de la sociedad argentina y el único trato al que era merecedor -según esta concepción- consistía en su exterminio.

Si el argumento defensivo del ex Presidente de facto Jorge Rafael Videla es que "hubo una guerra" quizá sea bueno recordar las palabras del padre de la Constitución Nacional, dirigidas a enseñar cómo debían ser los militares de la Nación: *"Ningún militar sensato osaría que su profesión es la de matar hombres por mayor y en gran escala"* (Juan Bautista Alberdi, "El crimen de la guerra", Obras Selectas, Nueva Edición ordenada, revisada y precedida de una introducción del Dr. Joaquín V. González, Librería "La Facultad", 1920, T XVI).

4. La oposición a la calificación de Genocidio.

La calificación de actos genocidas que aquí propongo es resistida por algunos juristas y no hay doctrina consolidada al respecto, siendo uno de sus fundamentos que "...en la Argentina no se ha legislado sobre esta materia, lo que deja indeterminada la sanción penal y en la práctica inaplicable la figura (...). De proceder de esta forma (calificar de

Poder Judicial de la Nación

genocidio) se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia del sistema republicano..." (TO La Pampa. Sentencia N° 8, 12/12/2010).

Sin embargo, es la única que, a mi criterio, se corresponde con la realidad de los hechos que ocurrieron en nuestro país y con las normas que lo regulan, porque tanto la calificación de genocidio como la de crimen de lesa humanidad llevan a iguales resultados desde el punto de vista de la imprescriptibilidad, responsabilidad de sus partícipes, prohibición de indultos y amnistías, aplicación de penas correspondientes a cada ilícito, persecución universal, etc. La correcta calificación jurídica del delito es trascendente para entender sus causas, el modo de ejecución, el acuerdo para cometerlo, el propósito perseguido, como así también la individualización de los autores que impartieron las órdenes, sus cómplices y quienes las ejecutaron, vislumbrándose en ellas las consecuencias en el orden social, económico, político y cultural para la sociedad en cuyo perjuicio se perpetraron.

En las sentencias dictadas por el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en los casos Von Wernich, Etchecolatz e integrantes del Servicio Penitenciario de la Unidad Penitenciaria N° 9 por distintos delitos juzgados como crímenes de lesa humanidad, los jueces han recalcado que los mismos fueron cometidos *en el marco de un genocidio*. El Genocidio no es un marco en el que se cometen delitos, sino que es el crimen mismo. Las múltiples acciones delictivas son instrumentos para perpetrarlo y constituyen, por tanto, conductas genocidas.

En la sentencia del Tribunal Oral Federal de Tucumán de 2008, se señalaba que una de las formas de ampliar a concepción estrecha que, en general, se ha venido dando al concepto de Genocidio sería el desarrollo de una jurisprudencia nacional que incluyera a los grupos políticos y a todo grupo humano como víctimas de la destrucción que se pretenda.

Asumo la responsabilidad de calificar al crimen por su nombre para hacer coincidir la verdad judicial con la verdad histórica, declarando que cada uno de los hechos que aquí se

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³³⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

están juzgando se llevaron a cabo para cometer otro que los engloba a todos, un Genocidio; que fueron sus víctimas diferentes grupos nacionales vinculados por diversos intereses y que fueron sus autores quienes pergeñaron un plan sistemático de exterminio, a través del cual llevaron a cabo las ofensas que aquí han quedado expuestas.

5. La aducida cuestión de lesión al principio de legalidad.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece el principio de legalidad penal constituye la regla madre de las garantías reconocidas en la Carta Suprema. Además de las leyes que tipifican y penalizan los delitos de homicidio, tortura, secuestro, privación ilegítima de la libertad, etc. la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio era parte integrante de nuestro Derecho Interno por Decreto-Ley 6286/1956, promulgado el 9 de abril de 1956, el Artículo 31 de la Constitución Nacional -rector de la supremacía constitucional argentina- desde su redacción original dispone que los tratados con las potencias extranjeras constituyen ley suprema (incluido por vía del artículo 75, inc. 22, en la reforma constitucional de 1994), por lo que mal pueden aducir los autores de estos hechos que su conducta no debía regirse conforme a estas normas. Aún más, dicha Convención tipifica el delito de Genocidio, determina qué actos deben ser castigados, quiénes deben ser sancionados y establece la obligación para los estados-parte en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen a enjuiciar estas conductas.

Juzgar el Genocidio cometido en la Nación argentina es para los tribunales del país una obligación que se nutre de una fuente doméstica o de una proveniente del plano internacional. Resulta indudable que "la creciente evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversifica los retos que se posan sobre la magistratura judicial, entre los que se cuentan la imprescindibilidad de manejar una multiplicidad de fuentes y de reestudiar diversas categorías jurídicas a la luz de las pautas internacionales" (Bazán, Víctor, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en el escenario argentino: convergencias y desencuentros", Centro de Estudios Constitucionales, 2007).

Resulta claro que la previsión de la pena no es requisito insoslayable en el Derecho Internacional y que su ausencia no

Poder Judicial de la Nación

ha impedido en ningún caso condenar a los responsables de crímenes de lesa humanidad en otras causas por aplicación de las penas previstas para las conductas cometidas en la legislación interna. Se condena a los procesados por crímenes de lesa humanidad imponiéndose la pena correspondiente a cada uno de los delitos cometidos en el marco de aquellos, aun cuando el crimen de lesa humanidad no estaba tipificado en nuestra legislación nacional. La misma regla debe regir para los delitos a través de los cuales se cometió un Genocidio.

Existían leyes escritas, previas y estrictas en el momento en que se cometieron los 29 homicidios que se juzgan. Estas leyes establecían penas para cada una de las conductas delictivas, estas conductas son constitutivas del delito de Genocidio que, antes de la comisión de los hechos estaba incorporado como delito, tipificado en nuestra ley interna y con categoría de imprescriptible.

En consecuencia, procede la aplicación de las penas previstas para cada uno de los hechos delictivos, considerándolos cometidos para perpetrar un Genocidio. "La idea de exterminio de un grupo de la población argentina fue una acción de exterminio no de una manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo pero sí funcional" (Baltazar Garzón: "El alma de los Verdugos", p. 539-540).

6. ¿Complicidad silenciosa?

A lo largo de este importante y extenso debate, hemos escuchado de innumerables testigos todo tipo de sufrimientos, vejámenes, tormentos y muertes sucedidos en el interior del Dirección de Investigaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, y en igual extensión y perversidad, la reiteración de todo ello en el interior de las celdas y pabellones de la Unidad Penitenciaria 1 (UP1). Los hechos han quedado ampliamente acreditados en la forma que dan cuenta los votos precedentes, donde sus autores y cómplices, -pese a los 34 años de haber ocurrido- han sido individualizados y condenados.

Los responsables sindicados pertenecieron a las fuerzas que orgánicamente dependían del Tercer Cuerpo de Ejército con

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³³⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

asiento en nuestra Provincia, por lo que no resultan ajenos de esos acontecimientos sus máximos representantes y muchos de sus subordinados, que en cumplimiento de un plan pensado y diseñado con anterioridad tendiente a la destrucción de un colectivo humano de ésta Provincia, el que fue puesto en práctica en el período denominado del "Terrorismo de Estado 1976-1983".

Pero no resultaría honesto reducir el accionar delictivo a los hombres de las instituciones armadas y policiales de la Provincia, pues consta en la causa, que se valieron de otras instituciones y sus integrantes, para así hacer efectivo el cumplimiento del plan acordado, convirtiéndose en cómplices concientes de su ejecución. A continuación, me referiré brevemente a algunas de esas instituciones.

7. La jerarquía eclesiástica de la Iglesia.

De la causa surge con meridiana claridad que el comportamiento de algunos integrantes de la jerarquía Eclesiástica Nacional y de Córdoba, a cuya cabeza estuvo Monseñor Primatesta y los Capellanes Militares con asiento en el Tercer Cuerpo de Ejército Eduardo McKinnon y Sabas Gallardo, todo ello en consonancia con la postura asumida desde el centro del Poder Eclesiástico Monseñor Bonamín, Tórtolo, Plaza, Caggiano, etc., que en complicidad con los integrantes de las Juntas Militares que ejercieron el Poder Político del Estado, colaboraron activamente en la ejecución de los planes de los golpistas conviviendo en el más inmutable silencio, aportando las bases ideológicas fundamentales para la concepción del plan genocida. *"La Iglesia Argentina, entendida ésta como jerarquía-, no se ha caracterizado por su apertura de criterios o con el compromiso con el mundo de los pobres...nunca se ha abandonado del todo la teoría de los dos demonios, que nunca se ha enfatizado debidamente la responsabilidad del poder económico en el golpe de 1976 y su política genocida..."* (Pbro Eduardo de la Serna, en prólogo del libro de Emilio Mignone *"Iglesia y Dictadura"*. Colihue.2006). *"Los Obispos y Nuncios Papales sabían que pasaba y se mantuvieron en silencio. Concientes o inconcientemente, fueron cómplices de las injusticias, las graves violaciones del derecho a la vida y del atropello a la libertad y a la dignidad del pueblo*

Poder Judicial de la Nación

argentino") Adolfo Pérez Esquivel, en prólogo del Libro de Aurelio Mignone. 1987.

8. La justicia.

Cuota de responsabilidad corresponde también endilgar a determinados integrantes de la Justicia Federal de Córdoba de aquellos tiempos, cuyas identidades surgieron en el debate por parte de algunos testigos, los que refirieron que tanto jueces como fiscales y defensores acompañaron con su inacción las prácticas genocidas del plan militar, legitimando con sus omisiones funcionales la impunidad que gozaron por años los represores responsables, mencionándose en el debate a los Jueces Zamboni Ledesma, Vázquez Cuestas, Puga, Defensores Oficiales Luis Molina y Ricardo Haro, Secretarios Otero Álvarez y Garzón de Lascano, todo lo cual, otro Juez resolverá sobre sus conductas, pues ninguno de ellos dio una explicación racional y legal que justificara su actuar, lo que me da la base para sostener que el Poder Judicial es el único Poder del Estado que no hizo su autocrítica reflexiva. Algún intento hubiera servido a la sociedad para entender hasta donde llegaba su independencia del gobierno de facto y hasta donde había llegado su indignidad funcional. Se llegó así al vacuo testimonio del Ex Fiscal del Poder Judicial de la Provincia que ignoraba la existencia de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos jerarquizados en la Constitución Nacional y que se encontraban vigentes al momento de su dictamen.

Los distintos testimonios que escuchamos en el debate nos ha mostrado que hubo una total desprotección y ausencia de compromiso por parte del Poder Judicial, siendo justo reconocer que hubo importantes excepciones.

Considero que aquellos magistrados y funcionarios que tuvieron complicidad con el terrorismo de estado deben ser juzgados con la misma severidad que los responsables reales de este período negro de nuestra historia. Si las víctimas han confiado en este órgano judicial para relatar sus padecimientos, tenemos la obligación funcional de promover las investigaciones correspondientes.

3) Acreditada así la existencia de los hechos materia del presente juicio, como así también su calidad de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁴¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

delitos de lesa humanidad -en opinión de los señores Jueces, Dres. Díaz Gavier y Lascano- e imprescriptibles, corresponde ahora establecer la participación responsable de los imputados en los mismos, no sin antes realizar algunas consideraciones acerca de la notoria dificultad que presenta la acreditación de hechos aberrantes como los que hemos juzgado en esta causa, caracterizados por la propia perversa naturaleza por la que, en la propia consumación del delito, se pretende, y muchas veces se logra, la ocultación del responsable. La tortura física y psíquica propinada a las víctimas en absoluta situación no sólo de indefensión, sino privados de toda posibilidad de percepción sensorial de dónde y de quién procede el ataque, procuraba una impunidad solo falible en cuanto subsisten algunos elementos probatorios que, sumados a indicios procesalmente rescatables, permiten la acreditación de hechos y las participaciones responsables en los mismos. La tortura inflingida a quien tiene los ojos vendados, como sucedió en todos los casos que tratamos, no tiene otro objeto que el de borrar para siempre su propio testimonio, y mucho más cuando a la misma la sucedía el asesinato de la víctima.

El propósito cruel es que lo que quede de la tortura sea un cuerpo sin palabra, como en la muerte, y que la víctima no pueda dar testimonio del sufrimiento ante otros seres vivientes, susceptibles de sufrir dolor. De allí la enorme importancia de un juicio legal, en el que el Estado brinda la posibilidad de restituirle la palabra a quienes habían quedado en silencio para que, en conjunción con otros elementos probatorios, pueda reconstruirse la verdad hasta donde sea posible, determinándose entonces la participación, o no, de quienes se encuentran inculcados de estos delitos, removiéndose así la ominosa lápida del silencio.

Al respecto, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de ese año, reglamentaria de los Decretos 2770, 2771 y 2772 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales -y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva- con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles coordinando los niveles nacional -Consejo de Seguridad Interna-, conjunto -consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto-,

Poder Judicial de la Nación

y específico -a cargo de cada fuerza- tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata, dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos convenios adjudicando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal, Provincial y policías provinciales.

En dicho contexto la distribución espacial de la ofensiva militar a cargo del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba -Zona 3- conforme la estructura expuesta, trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, y se encontraba a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, General de División Luciano Benjamín Menéndez.

La Subzona 3.1 comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, la que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a Córdoba el Área 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada Cuarta, con jurisdicción también sobre la Subárea 3.1.1.1 abarcativa de la ciudad de Córdoba, pues el Área 3.1.1 se dividía en un total de siete Subáreas dentro de la provincia.

Así las cosas, las acciones delictivas descriptas al tratar la prueba relativa a la existencia de los hechos de la presente, tuvieron lugar en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada lucha contra la subversión, por órdenes impartidas por las autoridades del Ejército Argentino, en particular en este caso por su Comandante en Jefe Teniente General Jorge Rafael Videla y por quienes -siguiendo la cadena de mando- dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 -especialmente organizada para esa "lucha"-, esto es por el Comandante de la Zona de Defensa 3 y Comandante del IIIº Cuerpo de Ejército General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁴³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Comandante del Área 311 y de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, General Juan Bautista Sasiañ -actualmente fallecido-; por el Estado Mayor del Área 311 y de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Coronel Vicente Meli -Jefe de Estado Mayor desde los primeros días de julio de 1976- con funciones de dirección y supervisión del Estado Mayor; el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet, Jefe de la División Personal (G1); Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro, Jefe de la División Inteligencia (G2) y el Teniente Coronel Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles (G5); Estado Mayor este que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

a. Conforme la estructura mencionada a lo largo del presente resolutorio y en relación al imputado **Jorge Rafael Videla**, cabe señalar que a la época de los hechos se desempeñaba como Comandante General del Ejército y miembro de la Junta de Comandantes integrada por las tres Fuerzas Armadas que constituían la máxima autoridad de gobierno en todo el territorio del país. Ya hemos dado por acreditada la existencia histórica de los hechos, como así también el contexto político y social imperantes en nuestro país en la década de los 70. Todo ello fue motivo de un pormenorizado análisis en la Sentencia de la causa 13/84 dictada en el juzgamiento de los "Comandantes", hechos que no se encuentran controvertidos, estando firme dicho decisorio. Del contenido del mismo se desprende el análisis de la responsabilidad primaria del Ejército en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el país y la responsabilidad del acusado Jorge Rafael Videla, como titular de dicha arma e integrante de la Junta de Gobierno, que éste integraba junto con los máximos titulares de la armada y de la aeronáutica.

Retomando algunas de las consideraciones efectuadas en dicha sentencia cabe recordar que frente al denominado fenómeno "terrorista" en el año 1975, el Gobierno

Poder Judicial de la Nación

Constitucional dictó los decretos N° 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75 que involucraron a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva por alegarse la incapacidad de las fuerzas policiales para hacer frente a este fenómeno.

Por otra parte, en forma complementaria, el Consejo de Defensa de las Fuerzas Armadas dictó la Directiva 1/75 que estableció la intervención de las Fuerzas Armadas y policiales y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, coordinando los niveles nacional -a cargo del Consejo de Seguridad Interna- conjunto -a cargo del Consejo de Defensa con la asistencia del Estado Mayor Conjunto- y específico -a cargo de cada fuerza-, teniendo como zona prioritarias Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y la Plata. Esta directiva establecía la acción conjunta de todas las fuerzas; y como se mencionara, adjudicó al Ejército responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Policías Provinciales.

Asimismo, el acusado Videla, en su carácter de Comandante General del Ejército, dictó la Directiva N° 404/5 que estableció, a los fines de la lucha contra la subversión, una estrategia consistente en la división en zonas prioritarias para direccionar la ofensiva, conformando por cuatro zonas de defensa correspondientes a los grandes centros urbanos, manteniendo la organización territorial. Como es sabido y hemos dado por probado, la Provincia de Córdoba junto a otras provincias del país se encontraba territorialmente encuadrada en la Zona 3, bajo el mando del acusado Menéndez.

En este contexto, ya habiéndose dado intervención a las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva, el 24 de marzo de 1976 los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas, Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti conformaron "La Junta Militar" usurparon el poder, derrocaron a las autoridades constitucionales mediante un golpe de estado e iniciaron una dictadura que dieron en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁴⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

llamar "Proceso de reorganización nacional". El acusado Videla tuvo un papel preponderante y protagónico, a punto tal que fue elegido para dirigir la Nación al ser designado Presidente (decreto N° 21 publicado en el boletín oficial N° 23.377 en donde lo designan Presidente de la Nación).

La Directiva 404/75 dictada por Videla el veintiocho de octubre de 1975 efectuó un planteo de situación determinando el "enemigo" para atacar y las "fuerzas amigas" entre las que se incluyeron a la Armada y la Fuerza Aérea. Se previó la existencia de una reserva estratégica compuesta por una Brigada de Infantería en diferentes zonas de prioridad, correspondiendo a Córdoba la prioridad 3. En esta Directiva, asimismo se estableció entre otras cuestiones, que los detenidos debían ser puestos a disposición de los poderes judicial o ejecutivo. Esta orden se cumplió en la ciudad de Córdoba a través de la única Brigada del Ejército con asiento en esta ciudad, a saber la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, afectada específicamente a la lucha contra la subversión (conforme organigrama de la zona de defensa 3 de la Directiva 404/75 que designa en Córdoba a la IV Brigada, reservada por Secretaría).

En el mismo sentido, este Tribunal en la Sentencia N° 22/08 señaló que: *"...En este orden de ideas, resulta sumamente esclarecedora la Sentencia de la causa N° 13/84 puesto que en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 se sostiene: "...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes. Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de*

Poder Judicial de la Nación

muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...". En efecto, a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut-supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1.975, en momentos en que asume como comandante del IIIº Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, se inicia un proceso de organización de "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- obrantes a fs. 364/382 y 2759/2850 de autos, la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" - la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos importados de países de primer mundo -, se empieza a organizar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta el Área 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el Jefe del IIIº Cuerpo de Ejército. Bajo el mando y coordinación de ésta área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁴⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antissubversivas emprendidas. De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo de escrúpulos, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento. A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestrados. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas. Así las cosas, demás está decir que a partir del 24 de Marzo de 1.976, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Constitución Nacional, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto. Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país. Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con las víctimas- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces, sádicas e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso. En efecto, tal como venimos recalcándolo, estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya

Poder Judicial de la Nación

magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad. Esta planificación y las acciones que se desplegaron en su consecuencia han sido ampliamente acreditadas y descritas por organismos públicos en infinidad de casos...".

Ahora bien, teniendo presente la jerarquía militar del acusado Videla y su rol político e institucional, resulta insoslayable su responsabilidad, habida cuenta que desde su posición institucional, diseñó y controló la organización criminal que los llevó a cabo. En este sentido, la Directiva N° 404/75 (Lucha contra la Subversión), tuvo por cometido poner en ejecución el objetivo político de represión de actividades consideradas ilegales y de aniquilación de personas reputadas "peligrosas" para el régimen, que había sido asentado en la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75. Conforme la directiva 404/75, el objetivo del Ejército era: "...operar ofensivamente..., ...contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado...". Tratándose de una directiva destinada a los subordinados en el marco de una estructura jerárquica y vertical como es la del Ejército, asignaba al Comando General del mismo la misión de "...orientar a los Comandantes de jurisdicciones territoriales sobre la Acción Sicológica a desarrollar", e indicaba que correspondía a los Comandos de Zona de Defensa "planear, ejecutar y evaluar la Acción Sicológica a desarrollar en todos los públicos de sus jurisdicciones...". Fijando así los "blancos" objeto de dicha acción constituidos por las organizaciones "ERP, PRT, Montoneros, PPA, Organizaciones políticas pro-marxistas, instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas, organizaciones infiltradas" (ver directiva).

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁴⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

La citada directiva además destacaba que ante la existencia de "delincuentes subversivos detenidos", el personal e instalaciones penitenciarias de los Servicios Penitenciarios federales y provinciales, quedaban bajo control operacional de la autoridad militar. Este control implicaba, concretamente: "1) Entender en la seguridad y recuperación de las instalaciones; 2) Supervisar el régimen interior a fin de evitar la prosecución de las funciones de dirección y adoctrinamiento de los dirigentes o delincuentes subversivos detenidos; 3) Establecer el régimen de relación y contacto de los delincuentes subversivos detenidos con el ámbito interior y exterior de la instalación. 4) Supervisar la permanencia o traslados de los delincuentes subversivos detenidos. 5) Establecer y dirigir en la instalación la estructura y el régimen funcional de inteligencia y contrainteligencia. 6) No intervenir en aspectos administrativos específicos de la instalación, siempre y cuando no afecten a la seguridad y al aislamiento total de los delincuentes subversivos detenidos" (ver puntos 5 y 12 (m y f respectivamente) de la Directiva 404/75).

Lo cierto es que, como ya ha quedado acreditado tanto en la sentencia de la causa 13/84 como en el presente juicio, coexistían una organización formal y una secreta y oculta, pero quienes cumplían ambos roles eran los mismos funcionarios públicos, policiales, militares que han resultado acusados, condenados y aún continúan siendo objeto de investigación en diferentes causas penales, lo que pone de relieve, que la organización formal y legal servía sólo de pantalla engañosa, tras la cual se desarrollaban, desde el aparato estatal y sin el menor reparo, toda suerte de acciones criminales con la finalidad de eliminación de opositores políticos. Esta necesidad de mantener un aparato estatal legal, meramente formal, puesto de manifiesto en forma reiterada, mediante procedimientos de ocultamiento de las pruebas de los hechos, distorsión de las versiones oficiales de los mismos, falsificación de documentación, amenazas a los detenidos a fin de evitar denuncias ante la visita de organismos internacionales, homicidios y represalias contra quienes pretendían dar a conocer los hechos criminales que se estaban llevando a cabo, comunicados oficiales de prensa y del Ejército con falsas

Poder Judicial de la Nación

versiones, manejo de los medios de comunicación, entre muchos otros, señala a las claras, la intencionalidad de mantener una fachada de legalidad y así engañar a la opinión pública dentro del país, con la finalidad de lograr el apoyo de la sociedad civil, como así también, el mantenimiento de una imagen frente a la opinión pública internacional, nada de lo cual podía ignorar el acusado Videla, pues desempeñaba el más alto rol dentro de esta organización criminal de dos caras, mediante el diseño, planificación estratégica de las acciones a desarrollar y control de sus subordinados.

Ahora bien, resulta necesario señalar, que el presente juicio tuvo como eje fundamental de investigación, un procedimiento criminal en particular denominado "ley de fuga", cuya modalidad en Córdoba se desarrolló por medio del asesinato de presos legales, a disposición de la Justicia -en su mayoría-, del 3er. Cuerpo de Ejército o bien del PEN, alojados en la UP1, por medio de la simulación de una fuga y enfrentamiento con efectivos policiales y/o militares. Este gravísimo accionar delictivo reñido con las más elementales pautas de legalidad estatal, no fue objeto de juzgamiento por parte del mencionado "juicio de los Comandantes", esto es, no constituyó ninguno de los 700 hechos seleccionados por la Fiscalía en su escrito acusatorio, ni formaron parte en forma expresa, como modalidad particular, dentro del plan sistemático descrito por la sentencia de la causa 13/84. Esto ya ha sido señalado al rechazar la excepción de cosa juzgada del acusado Videla en la cuestión correspondiente. En efecto, más allá de las limitaciones fácticas y políticas del objeto procesal del juicio llevado a cabo en 1985, lo cierto es que, la ley de fuga como accionar criminal no fue objeto de conocimiento ni de juzgamiento en ese proceso y sentencia. Esto no ocurrió, no porque la "ley de fuga" no formara parte del plan sistemático, sino porque este procedimiento ilegal no había sido investigado, ni desentrañado en profundidad a la fecha del juicio. Corroborando este aserto, cabe mencionar que, al describirse el caso 541, relativo al homicidio de Eduardo Bártoli, el señor Fiscal de Cámara, Dr. Strassera mencionó que Eduardo Bártoli fue muerto al intentar huir. No existen en dicha causa constancias de que se haya dudado o

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁵¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

puesto en tela de juicio esta versión oficial de la muerte de dicha víctima, lo cual ha quedado desvirtuado en este juicio, aunque en ese caso en particular, ya no puede ser considerado ahora, pues se ha beneficiado al acusado Videla con el principio "non bis in idem", tal como ya lo hemos desarrollado en la cuestión séptima. A lo largo de la fundamentación del presente decisorio se ha descrito en forma pormenorizada el desarrollo del procedimiento de "ley de fuga", el que no se trató de episodios al azar, ni aislados, sino de un procedimiento reiterado en forma sistemática en todos los casos, mediante la intervención de personal policial y/o militar que llevó a cabo su accionar con pleno conocimiento y en cumplimiento de las órdenes, directivas y estrategias de sus superiores, entre los mismos, ocupando el cargo de mayor jerarquía, el acusado Videla.

En oportunidad de ejercer su defensa material en la apertura del debate, en la audiencia del día 5 de Julio del año 2010, entre otras manifestaciones, el acusado Videla asumió con plenitud su responsabilidad castrense, en la "guerra" y la autoría de las Directivas que impartió. Que las fuerzas policiales quedaron bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas a partir del 25/10/75 por orden de Luder. En su ampliación de indagatoria del 16 de setiembre de 2010, expresó que fueron crueles, pues lo impone la propia naturaleza de la guerra, pero que no habían sido sádicos. Que el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba se vio desbordado, luego del 24 marzo de 1976, sus autoridades pidieron que personal del Ejército colaborara en las tareas de requisita, con acción de presencia en actitud disuasoria; asimismo, negó que personal del Ejército cubriera guardias periódicas y rotativas, porque el servicio de guardia era de ejecutar operaciones de seguridad, rastrillaje, protección de edificios, todas ellas fuera de la unidad penitenciaria, usando solamente las unidades periféricas, para acantonamiento; reconoció que fueron crueles sin duda, como lo hicieron en toda guerra, pero no fueron sádicos.

Los elementos probatorios de la presente causa, en particular la documental y testimonial permiten desvirtuar por completo la posición defensiva de Videla. Por contrario, ha quedado acreditado que el Ejército tuvo completo poder, manejo y control sobre la situación de los detenidos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"especiales" de la Unidad Penitenciaria. Esta misión designada al Ejército se desprende del contenido de la propia directiva 404/75 conforme ya lo hemos analizado. En el marco de este plan sistemático dirigido a la eliminación de opositores políticos, en el caso de la "ley de fuga", se dirigió sin miramientos a asesinar presos "blanqueados", legalizados, detenidos con causas penales, a disposición de autoridades civiles, etc. Este procedimiento fue pergeñado por el acusado Videla y ejecutado por sus subordinados, como una maniobra particular destinada a eliminar presos legales, quienes en atención a su condición, visibilidad y estar a disposición de autoridades civiles no podían ser llevados, alojados y exterminados dentro de los Centros Clandestinos de Detención, como ocurría en los denominados "La Perla" o "Casa de Hidráulica" conforme ya lo tiene acreditado este Tribunal en las causas: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc." (Expte. 40/M/08) y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc. " (Expte. 281/09). Por ello, urdieron los traslados, supuesta fuga, enfrentamiento y versiones falsas aportadas por los comunicados oficiales. Asimismo dichos detenidos eran sometidos a tormentos, vejaciones, inanición, trato inhumano, incomunicación, traslados para ser eliminados y torturados, todo ello ante la mirada impotente del resto de la población carcelaria y del Servicio Penitenciario Provincial, en cumplimiento del régimen de detención cuyo endurecimiento y desenlace fatal para las víctimas fue expresamente ordenado y anunciado abiertamente por Saisaiñ, bajo las órdenes de Menéndez, quien a su vez se encontraba a cargo de toda la lucha antisubversiva de la Zona de defensa y área 311, conforme el esquema y estrategia diseñado por el acusado Videla para la provincia y ciudad de Córdoba.

Las actividades de patrullaje, seguridad y protección de los edificios que menciona el acusado Videla, fueron desarrolladas, en forma paralela con las actividades criminales antes referidas, conforme al diseño del plan sistemático de mención. El acusado Videla mantiene una versión formal y legal de los hechos, acorde con los comunicados oficiales proporcionados por las Fuerzas Armadas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁵³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

a la época en que ocurrieron los mismos, la que ha sido desvirtuada totalmente por la abrumadora cantidad de elementos probatorios recibidos en el debate. El pacto de silencio, ocultamiento de la prueba y mantenimiento de la versión oficial de los hechos que sostienen Videla y los restantes implicados aún después de más de treinta años, a la fecha, permiten contextualizar y comprender la reacción y palabras denostativas de Videla frente a las disculpas y arrepentimiento del acusado Cabo Miguel Ángel Pérez, durante el juicio.

Por otra parte, resulta absolutamente inverosímil que Videla, a la cabeza del régimen de facto y del plan sistemático reseñado, dentro de una estructura estrictamente vertical y jerárquica, como es la militar, ignorara la modalidad sistemática utilizada para eliminar a detenidos que en muchos casos, se hallaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a su cargo, por medio de la denominada "ley de fuga". Corroborando el conocimiento, estrecho vínculo entre el Área 311 y la conducción del Ejército, como así también, el dominio que Videla tenía sobre cualquier unidad de detención del país y en particular en la UP1, como así también sobre el trato y destino de los presos políticos, resulta por demás ilustrativo el episodio de intercambio epistolar con el Cardenal Primatesta y sus consecuencias. En efecto, el intercambio de correspondencia que mantuviera el Arzobispado de Córdoba con la Comandancia del Ejército muestra la clara y personal ingerencia de Videla en lo relativo a la suerte que habrían de correr cada uno de los "detenidos especiales" allí alojados. La misiva enviada por el Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, Cardenal Raúl Francisco Primatesta, a Videla, en la que abogaba por la situación de los detenidos, resulta muy significativa en tal sentido. Allí, con motivo de la proximidad de las fiestas navideñas, se solicita agilidad en los trámites para la obtención de la libertad o disminución de las penas, según corresponda a cada situación; benevolencia en el trato a quienes se encuentren cumpliendo condenas y flexibilidad en la autorización de visitas a detenidos por parte de sus familiares (ver copia certificada de carta suscripta por Raúl Francisco Primatesta a Jorge Rafael Videla; Extracto de documentos y memorias de la Conferencia Episcopal Argentina -

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

1970 a 1982- fs. 7887/88, 7944/47, 7948, 7950/51). Dicha solicitud permitió, efectivamente, la liberación de personas y algunas contemplaciones en la situación de "detenidos especiales", a estar a los términos de una carta posterior que el Cardenal Primatesta giró a Videla en agradecimiento al anuncio que el propio Videla le había efectuado con relación a la libertad e inicio de trámites para reducción de penas. Por otra parte, en corroboración con lo antes dicho, en los registros documentales de la época correspondientes al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, ha quedado constancia de la intervención personal de Videla en la cadena de mando de sus subordinados y más aún, en los asuntos propios del establecimiento carcelario. En el caso, se hace mención, en particular, a dos notas suscriptas por Vicente Meli y confeccionadas por Jorge González Navarro (de acuerdo al sello escalera estampado en ellas), datadas 21 y 22 de diciembre de 1976, en las que respectivamente se comunica a la Dirección del Servicio Penitenciario la disposición de libertad de un listado de personas y la autorización de visitas a detenidos especiales durante la nochebuena -por el lapso de una hora y en cantidad no superior a tres familiares directos- (documentación sobre detenidos especiales remitida por archivo general del Servicio Penitenciario Provincial que obra como documentación reservada en Secretaría del Juzgado Federal N° 3 a disposición de este Tribunal e incorporada al debate). En consecuencia el nombrado debe responder por los tormentos padecidos por la totalidad de las víctimas de esta causa, y por los homicidios de Irazusta, Chiavarini, Fidelman, Mozé, Hernández, Svaguza, Verón, Young, Pucheta, Sgandurra, Barrera, Zorrilla, Barberis, Rosetti de Arquiola, Funes, Moukarzel, Bauducco, Vaca Narvaja, Gustavo De Breuil, Toranzo, Tramontini, Páez de Rinaldi, Balustra, García, Hubert, Ceballos, Díaz y González de Baronetto, procediendo a su vez dictar su absolución en orden a la muerte de José Osvaldo Villada que le atribuye la acusación, conforme los argumentos expuestos en el punto 1).

b. Conforme la estructura mencionada y en relación al imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, de su legajo personal, resulta que el nombrado se desempeñaba al tiempo de los

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁵⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hechos investigados, como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Comandante del Área 311, creada para la "guerra contra la subversión", que abarcaba toda la provincia de Córdoba, es decir como la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuó, entre otras Unidades, la Unidad Penitenciaria N° 1 y el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2). Esto, por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento la lógica que rige la propia estructura militar, el ingente poder de policía clandestina que detentaba el titular del Área 311 sobre todo el norte del país, se ejercía de una manera absolutamente vertical.

Al respecto, los memorandos de la Policía Federal Argentina, que dan cuenta del desarrollo de las reuniones secretas de la llamada Comunidad Informativa, regulares y periódicas durante todo el gobierno ilegal en cuestión incluso hasta el año 1980, a los fines de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban en esta provincia por aquellos tiempos, muestran claramente al General Luciano Benjamín Menéndez como la máxima autoridad del Área 311, organizada a los efectos de la "lucha contra la subversión", conduciendo y a la vez supervisando efectivamente toda la actividad represiva en la Provincia de Córdoba. Estas actas permiten visualizar uno de los modos de funcionamiento del sistema de represión y exterminio ejecutado por el gobierno de facto en los períodos que se analizan, esto es, nutriéndose de información proporcionada por los distintos operadores de inteligencia a partir de la cual se impartían las órdenes represivas clandestinas que por regla eran de carácter verbal y secreto, conforme ya quedó acreditado en la Sentencia recaída en la causa 13/84.

Sobre este particular, resulta esclarecedora una de las primeras reuniones de la comunidad informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, que da cuenta del monopolio de Menéndez en el accionar represivo, y de la creación a ese fin del primer centro de detención (LRD) de esta provincia. Así, tal reunión fue convocada y presidida por el entonces Comandante del Cuerpo de Ejército III y Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, en la sede del Comando de ese Cuerpo, con la participaron del Jefe de Operaciones del Área 311, el Jefe del Destacamento de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Inteligencia 141, el Jefe de la Policía de Córdoba, el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D.2), entre otros, tratándose como asunto central, la organización y funcionamiento del primer GRUPO INTERROGADOR DE DETENIDOS (G.I.D.) de esta provincia. Resultan ilustrativas las objeciones que en esa reunión plantea el representante de la Policía Federal Argentina, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendía una serie de "inconvenientes prácticos" y de "orden legal", advirtiendo que "la instrucción -en evidente alusión a las operaciones que se desprendían de aquella orden- no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar", oponiendo reparos también a la "heterogeneidad" del personal que actuaría en las operaciones. Entonces, del documento, surge que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el mismo consta también, que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada". Al respecto, y atento al tenor del propio documento, se puede advertir con toda claridad que los procedimientos antisubversivos proyectados, habrían de realizarse en un marco de abierta ilegalidad, tal como el representante de la Policía Federal deja vislumbrar al exponer claramente sus reparos a la metodología propuesta.

En igual tesitura, del memorando que da cuenta de la reunión de la Comunidad Informativa de fecha 7 de abril de 1976, presidida por el entonces Jefe de Operaciones del Área

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁵⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

311, Coronel Sasiañ, en cumplimiento de órdenes del General Menéndez, e integrada por representantes de los servicios de inteligencia de Aeronáutica, del Destacamento de Inteligencia 141, y de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los "Blancos" o "detenciones" en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a "MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO", al tiempo que se fija asimismo cuál es la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que "...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la Comunidad Informativa, algunos recuperarán su libertad", disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N., o c) su confinamiento en un lugar determinado del país, esto es alojamiento en alguno de los centros clandestinos de detención creados a partir del golpe de Estado con lo que ello implicaba -imposición de torturas y en numerosos casos la muerte-, circunstancia ésta que tocó en suerte a las víctimas de esta causa en la unidad penitenciaria N° 1 a partir de su virtual transformación en un centro clandestino entre los meses de abril y octubre de 1976.

Lo expuesto, asimismo se corrobora por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 13 de abril de 1976, referido a una posterior Reunión de la Comunidad Informativa, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976 -a cuatro meses de la creación del Grupo Interrogador de Detenidos-, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, de Gendarmería Nacional, del Destacamento de Inteligencia 141, del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, y de la Policía Federal Argentina, entre otras; donde tras disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T., E.R.P,

Poder Judicial de la Nación

Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que: "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que: "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda...". Surge así, que el accionar clandestino, "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su exterminio físico.

Por último, de la reunión llevada a cabo con fecha 18 de octubre de 1977 en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes (máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la Provincia, del Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia, del Servicio de Informaciones del Estado, de la Policía Federal -Delegación Córdoba-, entre otros), la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para "erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia", instándolos a que de inmediato transmitan al Tercer Cuerpo de Ejército - Brigada de Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo "que se viene desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba ...".

Así, se advierte en estos documentos que en dos oportunidades, el imputado Menéndez ordena ser informado de todos los procedimientos a realizarse a partir de las directivas ilegales impartidas en las reuniones de la Comunidad Informativa, contra los "blancos" en ellas señalados -entre ellos MONTONEROS, PRT-ERP y organizaciones gremiales y estudiantiles, tal la filiación de las víctimas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁵⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de esta causa-, a efectos de disponer verbalmente el destino final de los detenidos. En este sentido todas las unidades militares bajo su mando, a los efectos de la llamada lucha antisubversiva, funcionaban en modo similar, elevando desde los centros de detención listados de los blancos a través de los jefes de las unidades y del Estado Mayor General del Ejército al jefe del Área quién disponía la suerte de los detenidos. Al respecto, con fecha 10 de diciembre de 1975, en una reunión de la Comunidad Informativa local presidida por el imputado, en la sede del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, con la presencia de los más altas jerarquías de los organismos de inteligencia de estas ciudad, Menéndez, en el marco de una serie de directivas represivas secretas de diversa índole que emitió, puso de manifiesto su especial preocupación por los detenidos en unidades carcelarias legales, al manifestar que ante la existencia de numerosos procesados por hechos de corte subversivo que se encuentran a disposición del PEN y con el objeto de evitar que ante una posible resolución favorable en la causa judicial alguno de ellos recuperara su libertad, resolvió incluir a otros ciento veintiséis detenidos estimados subversivos a disposición también del PEN, con lo que se advierte la vocación represiva de este imputado, que en el caso de los detenidos considerados por él subversivos, se tradujo en un exceso de rigor privándolos del derecho a recuperar la libertad por encima de las instituciones judiciales a cuya disposición se encontraban, y pone de manifiesto a su vez, su férrea voluntad represiva al precipitarse al dictado de medidas de semejante envergadura, en un desprecio de las competencias y decisiones de los poderes democráticos todavía constituidos.

Repárese que con fecha 21 de noviembre de 1975, el imputado requirió al Subdirector de Servicio Penitenciario Provincial, Prefecto Héctor Claudio Gastaldi, arbitre los medios necesarios a fin de que le informe con carácter de urgente, la situación de detención de los delincuentes subversivos, debiendo especificarse el lugar de alojamiento de cada uno entre los distintos establecimientos carcelarios de la provincia, la cantidad de detenidos procesados y condenados, debiendo discriminarse los detenidos delincuentes subversivos de los comunes; nómina de delincuentes subversivos detenidos en instalaciones carcelarias con causa

Poder Judicial de la Nación

abierta por supuesta infracción a la ley 20.840, debiendo indicarse datos personales, organización subversiva a la que pertenecía y si tenía causa iniciada en la Justicia Federal; lo que refleja que la medida dispuesta en la reunión de la Comunidad Informativa del 10 de diciembre de 1975 aludida en el párrafo anterior fue adoptada en base a la información proporcionada por Prefecto Gastaldi, en la que puso de manifiesto su voluntad de tomar medidas en forma urgente en relación a detenidos en establecimientos carcelarios de esta provincia considerados delincuentes subversivos, que generó el endurecimiento de las condiciones de detención de los internos que implementó a través de la nota de fecha 2 de abril de 1976, suscripta por el Jefe de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasaiñ.

La actuación de este imputado sobre los padecimientos psíquicos y físicos que culminaron con la muerte de las víctimas de esta causa, no sólo se circunscribió a la planificación y emisión de órdenes generales de represión ilegal dirigidas a la UP1, sino que el mismo intervino directamente, suscribiendo con fecha 28 de junio de 1976 la orden de entrega de los detenidos Marta Rosetti de Archiola y José Cristian Fúnes, quienes fueron fusilados dos días después con fecha 30 de junio; siendo dable mencionar que el propio imputado emitía los mendaces comunicados con la versión de que las muertes de las víctimas de esta causa obedecieron a supuestos intentos de fuga, habiendo monopolizado previamente, para facilitar esta "operación psicológica", la emisión de la información referida a individuos estimados subversivos conforme surge de la nota de fecha 2 de mayo de 1976 del diario La Voz del Interior, donde se transcribe textualmente el siguiente comunicado: "A partir de la fecha 22-04-76 queda prohibido informar, comentar o hacer referencia a temas relativos a hechos subversivos, aparición de cadáveres y muerte de elementos subversivos y/o integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad por estos hechos" (fs. 1323)

Finalmente, y en orden a la expresión vertida por el imputado Menéndez al momento de efectuar su defensa material en este juicio, y si bien nada dice respecto a los

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁶¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hechos motivo de imputación en las presentes actuaciones en su acontecer material, sí expresó que como Comandante era el único responsable de sus tropas, y que por lo tanto, no se les podía imputar a sus subordinados delito alguno, esgrimiendo que sus actuación se encontró regida por la ley y los reglamentos vigentes. Tales expresiones aparecen como meramente declarativas y tendientes a disimular su ilícito accionar y en general el del Ejército y Fuerzas Armadas y de seguridad. Así se advierte el alto contenido ideológico que rigió su actuación como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, en lo que él denomina la guerra que había emprendido nuestra patria contra la subversión marxista, que por otra parte, es la misma que inspirara las propias resoluciones que intentaran desde el Estado crear un aparente marco legal a su ilegítima actuación. Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, ó como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada. Es que quienes habían destruido al Estado de Derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que Luciano Benjamín Menéndez tenía el control absoluto de todo lo que sucedía en la Área 311, lo que abarca estructuralmente a la Unidad Penitenciaria Nº 1 y el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, y por ende de las unidades militares que ejercieron la represión ilegal en dicha cárcel, como así también sobre el grupo operativo del D2, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca al imputado como uno de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los de autos. Tenía el control directo de las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

unidades militares que ejecutaron las directivas impartidas sobre la represión ilegal, esto es la Brigada de Infantería Aerotransportada II, Gral. Balcarce, y la Compañía de la Policía Militar 141, como así también el grupo operativo del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que funcionaba en la sede central, durante el año 1976, en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, mantuvo a las víctimas de la presente en condiciones infrahumanas de detención y las sometió a tormentos, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del detenido en el que la muerte era una consecuencia absolutamente previsible como ocurrió con José René Moukarzel y Raúl Augusto Bauducco, como también un sistema de traslados con supuestos destinos legales pergeñados dentro del sistema para justificar los fusilamientos de los detenidos especiales, considerados blancos a eliminar, alojados en la UP1 legales, procedimientos estos denominados "ley de fuga", como ocurrió con el resto de las víctimas, omitiendo asimismo, en razón de su calidad funcional, hacer cesar esas circunstancias, debiendo responder por los tormentos padecidos por la totalidad de las víctimas de esta causa, y por los homicidios de Bártoli, Irazusta, Chiavarini, Fidelman, Mozé, Hernández, Svaguza, Verón, Young, Pucheta, Sgandurra, Barrera, Zorrilla, Barberis, Rosetti de Archiola, Funes, Moukarzel, Bauducco, Vaca Narvaja, Gustavo De Breuil, Toranzo, Tramontini, Páez de Rinaldi, Balustra, García, Hubert, Ceballos, Díaz y González de Baronetto, procediendo a su vez dictar su absolución en orden a la muerte de José Osvaldo Villada que le atribuye la acusación, conforme los argumentos expuestos en el punto 1).

c. Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro:

-Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada:

Conforme la normativa relativa a la lucha contra la subversión aludida, el accionar del Área 311 se coordinó a través de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada siendo su Comandante el General Juan Bautista Sasiañ, quien a la vez era Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Área 3.1.1., dado que entre los ejes centrales de la Directiva

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁶³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

404/75, además de reservarse para la figura del Comandante en Jefe la planificación estratégica general en todo el país, colocó a las cárceles provinciales bajo control operacional del Ejército con el rol predominante a las brigadas de infantería, asignándoles a la Brigada de Infantería Aerotransportada la realización de las llamadas operaciones psicológicas bajo la directriz y control de Videla, orientando la actividad de los comandantes de cada zona. Así, en el documento "Acciones de guerra- Hechos de repercusión nacional" obrante en el Anexo 4 del "Libro Histórico de la Br I y Aerot IV (año 1976)", se establecen dos períodos de organización: 1) desde el 1° de enero hasta el 23 de marzo de 1976, en que el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, para incrementar su participación en la lucha contra la subversión, en cumplimiento de una orden del Tercer Cuerpo de Ejército, pasó a trabajar como Estado Mayor-Área 311 y el Comandante de la Brigada como Segundo Jefe y Jefe del Estado Mayor/Área 311 (provincia de Córdoba). Esta nueva organización se pone en funcionamiento cuando el Comandante de Infantería Aerotransportada IV, ya como Jefe del Estado Mayor del Área 311 ordena que el 23 de marzo de 1976 a las 23:00 horas, es decir sólo unas horas antes del golpe de Estado, se presente en el COT de la Brigada un oficial de órdenes de cada uno de los elementos del Área 311, con el objeto de que se ponga el "plan en movimiento", momento a partir del cual se da comienzo a la fase 2 consistente en el relevo de las autoridades civiles de las tres jurisdicciones nacional, provincial y municipal, por las fuerzas militares, como también el inicio de la conducción de las operaciones contra la subversión por parte del Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, a través de su COT, asignándose la concreta responsabilidad a la IV Brigada dentro del Estado Mayor del Área 311, consistente en: "Incrementar la ejecución de operaciones ofensivas contra la subversión a fin de preservar el orden y la seguridad de personas, de los bienes y del Estado, con la finalidad de normalizar la situación interna del país y encauzarlos dentro de un marco de democracia, hacia sus grandes destinos". Con lo cual se advierte además que el Estado Mayor de la IV Brigada conformaba el Estado Mayor del Área 311.

Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, resulta ilustrativo el memorando de la Comunidad Informativa regional de fecha 18 de octubre de 1977, en la cual el General de División, Luciano B. Menéndez ordenó que se estrechen "vínculos entre los distintos organismos con el objeto de que mediante información concreta y veraz se pueda erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la provincia", señalando además que "todos los servicios que integran la comunidad de inteligencia regional deberán ahondar en las auscultaciones en sus respectivas áreas e informar de inmediato al Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, toda novedad de importancia que se produzca en los mismos y que mediante este trabajo que se viene desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba.

Los testigos ex detenidos han relatado en forma coincidente, que el endurecimiento del régimen de detención se produjo tras el ingreso de Sasiaiñ al Pabellón N° 8, mientras almorzaban, pateando los platos al tiempo que decía "comiendo así cualquiera es subversivo", tras lo cual los hizo colocar contra la pared diciendo que levantara la mano el que estuviera detenido ahí por equivocación, lo que nadie hizo, diciendo este militar que eso estaba muy bien porque no quería equivocarse y que, en su nombre y el del "Chacal", les avisaba que no se quedarán tranquilos pues morirían de a poco, aclarando el testigo que a partir de ese día empezaron las palizas violentas (Gustavo Tissera, Osvaldo Onetti, entre otros).

-El Estado Mayor General de la Brigada IV y del Área 311:

Así, del documento RC-3-30 (RC-3-1) "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores", surge lo siguiente: "...El comando es la autoridad y responsabilidad legal con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar, abarcando fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere. El comandante -jefes en los escalones menores- es la persona que ejerce el comando, siendo el único responsable de lo que

su gran unidad haga o deje de hacer, responsabilidad esta que no podrá ser delegada ni compartida" (Punto 1001).

Para ejercer sus funciones, el comandante será asistido por un segundo comandante y un Estado Mayor, el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer.

Al respecto se consigna en dicho documento que el comandante y su Estado Mayor constituyen una sola entidad militar que tiene como propósito el cumplimiento de la misión que se ha recibido con éxito, a cuyo fin el Estado Mayor deberá organizarse para proporcionar la colaboración más efectiva. Entre el comandante y su Estado Mayor debe existir la compenetración más profunda, sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su Estado Mayor y la disciplina y franqueza intelectual de ésta hacia su comandante, es decir que el jefe del Estado Mayor dirige y supervisa la orden impuesta por su comandante (P. 1002).

En el ejercicio de sus funciones, el Estado Mayor debe obtener información e inteligencia y efectuar las apreciaciones y asesoramiento que le ordene el comandante, preparar los detalles de sus planes, transformar sus planes en órdenes y hacer que éstas sean transmitidas a cada integrante de la fuerza. Dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, colabora en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y toma todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante.

Una vez que el comandante haya tomado su resolución, el Estado Mayor debe apoyar la misma de modo leal y resueltamente dejando de lado sus ideas personales.

En este punto, cabe aclarar que las resoluciones aludidas se corresponden con el particular contexto histórico. El gobierno de facto ya en el poder, teniendo como objetivo primordial la denominada lucha antisubversiva, no podía ejecutarse con el régimen legal vigente ni encontrar justificación en el dictado de normas formales y públicas que ampararan la modalidad de represión ideada consistente en secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos

Poder Judicial de la Nación

casos, eliminación de las víctimas sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo. De este modo, y dentro de la verticalidad del Ejército, para implemetar tales operaciones a través de sus subordinados, se valieron sustancialmente de directivas verbales, secretas e ilegales por un lado; mientras que paralelamente sancionaron y se valieron de un régimen normativo formal y público a efectos de respetar una legalidad en la forma, como requisito mínimo inherente a todo Estado como condición de su existencia, aún cuando sea de facto.

Esta normativa formal evidentemente no podía contrariar las órdenes secretas y verbales esenciales para el funcionamiento del plan represivo, de modo que pese a su aparente referencia a conflictos tradicionales, el lenguaje abierto, anodino pero ambiguo y eufemístico les permitió valerse de las mismas como complemento de dichas órdenes verbales y establecer las reglas necesarias para la implementación del plan ilegal. Ello tuvo inicio con la Directiva N° 404/75 dictada por el Comandante en Jefe del Ejército, el imputado Videla, que al establecer que la "MISION DEL EJERCITO" debía consistir en "operar ofensivamente a partir de la recepción de la presente directiva, contra la subversión en el ámbito de la jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado", lo que en realidad estaba ordenando era la puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos. En tal sentido, la constante mención que se efecúa en el reglamento RC-3-30 como enemigo, únicamente a "subversivos" o "guerrilleros", y el énfasis puesto de manifiesto en las "operaciones psicológicas", que al ser definidas en el reglamento dictado por Ejército para la lucha antsubversiva -RC-9-1- como medio relevante de lucha dirigida a quebrantar la moral de las organizaciones subversivas y a generar una sensación de temor e inseguridad en la población civil por el accionar de estos grupos, impone

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁶⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

colegir que el reglamento RC-3-30 referido integra el cuerpo normativo antisubversivo formal aludido y participa de las características de un lenguaje ambiguo que lo vuelve operativo para implementar el régimen ilegal.

El este contexto, las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor mediante las disposiciones castrenses del reglamento RC-3-30, deben interpretarse como concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, pergeñar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército, desarrollado en la clandestinidad para facilitar el despliegue del caudal de violencia que inflingieron a los opositores, mediante la aplicación de tormentos y el exterminio en numerosos casos, asegurando su impunidad, planificado desde las altas jerarquías del Ejército e implementado a partir de órdenes emanadas de estratos con poder de decisión del Ejército.

El reglamento RC-9-1, titulado "Operaciones contra elementos Subversivos", que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, alude a la aniquilación de los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva -esto es que no implica riesgo para la fuerza- detengan o *aniquilen* al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante. De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución, cada uno de acuerdo con su rol, grado de preparación, competencia y estrato jerárquico dentro del Ejército. Efectivamente, el RC-9-1 al reglamentar las órdenes, refiere que: "*...Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía, por ello*

Poder Judicial de la Nación

no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad. Por ejemplo; si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...".

En este contexto, como órgano asesor del Comandante, los miembros del Estado Mayor General de la Brigada fueron los gestores, impulsores y fiscalizadores de los hechos investigados en la presente. La normativa de organización del Estado Mayor, así lo establece al disponer la intensa compenetración mutua que debe existir entre el Comandante y su Estado Mayor, a los que califica como una sola entidad militar frente al cumplimiento de la misión asignada, exigiéndoles una lealtad de tal naturaleza con el Comandante que les impone incluso dejar de lado sus ideales personales si así se requiriera, lo que deja traslucir que se trata de individuos que gozan de la mayor confianza del Comandante con quienes comparte íntimamente no sólo la estrategia a implementar para lograr el objetivo propuesto sino también su propia ideología. Al respecto el militar Eduardo César Marión, señaló en el debate que la diferencia entre el Estado Mayor y COT radica en que el primero está compuesto por oficiales con distintas áreas de conducción que asesoran al comandante, arman y planifican acciones futuras, mientras que el COT es donde se recibe la información y se desarrolla la información que está en ejecución.

Las responsabilidades del Estado Mayor abarcaba, ya sea en forma delegada por el Comandante, o directamente, la fiscalización del efectivo cumplimiento de la orden emanada, conforme lo establece el Reglamento RC-3-30, al disponer que: "El jefe de operaciones ejercerá supervisión de Estado Mayor sobre la ejecución de las operaciones tácticas a efectos de asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones u órdenes que imparta el comandante. La preparación y distribución de una orden nunca es suficiente por sí misma, se asegurará su cumplimiento mediante el correspondiente control o supervisión que se realizará por medio de contactos o visitas de Estado Mayor y el análisis de los informes que eleven los elementos dependientes" (4030, punto 4).

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁶⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

En este contexto, en lo que respecta a las víctimas de la presente causa, el endurecimiento de las condiciones de alojamiento de los detenidos de la UPl y los tormentos sufridos por los individuos estimados subversivos, detenidos especiales, imputados de delitos contemplados en la ley de seguridad nacional 20.840, o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fueron dispuestos por el Segundo Comandante del Área 311, Coronel Juan Bautista Sasiañ, con fecha 2 de abril de 1976, en un documento elaborado a efectos de poner en conocimiento del personal superior y subalterno del Área cómo debían ser tratados estos detenidos, en el que se consigna: *"Los delincuentes gozaban de absoluta inmunidad e impunidad, dentro de los establecimientos carcelarios se hacía y se hace adoctrinamiento y actividades concurrentes para el mantenimiento de la actitud combativa de esta delincuencia (adiestramiento físico, artes marciales, etc.), con exageración estos individuos disponen de medios de confort (heladeras, televisores, etc.), que no condicen con su situación de reclusos, entre los mismos circula en forma permanente profusa y abundante documentación bibliográfica de carácter ideológico, y teniendo especialmente en cuenta que el Teniente Coronel Igarzabal y Larrabure y tantos otros civiles y militares no tuvieron igual trato, a partir del día de la fecha, dentro del ámbito del Área 311 se observará con los reclusos subversivos el temperamento que se señala en la orden adjunta."* Se advierte que el Ejército se preparó para desempeñar una actividad absolutamente extraña a cualquier acción normal que una fuerza de seguridad debe realizar en un establecimiento carcelario, tales como brindar seguridad a los detenidos, evitar conflictos entre ellos o prevenir eventuales fugas de los mismos, habiéndose dedicado por el contrario a inflingirles tormentos extremos tendientes a su destrucción física y psíquica, y con un evidente espíritu de revancha, procurar que sufrieran condiciones similares a las padecidas por dos de sus camaradas, Igarzabal y Larrabure, durante sus cautiverios en manos de organizaciones clandestinas.

Llegados a esta instancia de análisis, resulta menester efectuar un disquisición necesaria vinculada a las particularidades que caracterizan los hechos aquí juzgados. La condición de detenidos legales de las víctimas de esta

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

causa, alojadas en establecimientos carcelarios legales por causas iniciadas con anterioridad al golpe de Estado, no obstaculizó al Ejército a ejecutar el plan de exterminio previsto para quienes ya habían sido seleccionados como blancos, desde que, avasallando la legalidad de sus detenciones y el conocimiento público familiar de su alojamiento en ese lugar en un despliegue de impunidad inusitada, se apoderaron primero de la unidad carcelaria, redujeron las facultades del Director y resto del personal penitenciario sólo al cuidado de los presos comunes, procediendo al aislamiento absoluto de los detenidos especiales, impidiéndoles todo contacto personal o escrito con familiares, abogados o sectores sociales en general, como también, dentro de la propia cárcel, separándolos a su vez del resto de la población penitenciaria clausurando las ventanas de las celdas, impidiéndoles salir de las mismas siquiera al pasillo del pabellón ni a los patios externos, reduciendo la ración alimentaria por debajo de estándares mínimos; tras lo cual, ya desplazadas las autoridades penitenciarias, separados de todo contacto con la realidad y debilitados físicamente como estaban, pusieron en marcha el plan sistemático de destrucción y terror planificado desde los altos estratos del Ejército, que abarcaba desde la imposición de tormentos consistentes en golpizas generalizadas o individuales de violencia ilimitada en razón de la clandestinidad ya conseguida por el aislamiento, donde las lesiones graves e incluso la muerte configuraban una parte previsible de su desenlace, hasta la implementación de traslados de los detenidos clandestinamente bajo pretextos formales legales para ser fusilados bajo pretextos formales legales; lo cual permite afirmar que la Unidad Penitenciaria N° 1, en particular los pabellones de alojamiento de los detenidos estimados subversivos, a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, se transformó en un centro clandestino de detención más de esta provincia, permaneciendo en tal carácter fundamentalmente hasta fines de ese año.

Este centro clandestino de detención gozaba, como cualquier otro, de una estructura edilicia, de personal de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁷¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

tareas conformado por unidades del Ejército avocado a la materialización del plan sistemático de represión y exterminio en forma organizada, en guardias rotativas y alternativas, como también de los medios materiales necesarios para su implementación. La transformación de la legalidad hacia la clandestinidad de la unidad carcelaria, con la insoslayable necesidad de preparar montajes destinados a sortear obstáculos que la detención originariamente legal de los blancos generaba al momento de sacarlos para su fusilamiento clandestino -suscripción de recibos de retiro para supuestos trámites legales, utilización de nombres supuestos, invención y publicación de relatos periodísticos ficticios, entrega de los cadáveres a sus familiares a cajón cerrado, actividades de coordinación de fuerzas subordinadas a fin de sostener la falacia-, todo lo cual requirió necesariamente de una planificación centralizada y de una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los altos estratos del Ejército. En dicho marco, la directiva que descendía desde la cúspide misma del Ejército -el imputado Videla-, encontró su instrumentación en el comando del Área 311 -Menéndez-, en su segundo Comandante -Sasiain- y su Estado Mayor como órgano asesor, recayendo finalmente en las secciones acantonadas en el penal.

Al respecto, los testigos que declararon en el debate fueron coincidentes al señalar que las guardias se repartían entre distintas dotaciones del Ejército, fuerza esta que dominó el penal a partir del golpe de Estado y especialmente del mes de abril de 1976, aislando a los detenidos considerados subversivos totalmente del exterior, no recibiendo nunca más una visita, con lo que el penal se transformó en un campo de concentración a cargo de oficiales del Ejército, quedando el Director del penal reducido a un rol formal sin poder alguno ahí adentro. El personal penitenciario por ende, no tenía nada que hacer frente a esta situación, ya que o renunciaban o callaban pues estaban en juego sus vidas, tratándose de un estado de violencia generalizado que venía desde el exterior que tenía su correlato en la sociedad, y que se tradujo a nivel carcelario en la transformación del penal en un verdadero campo de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

concentración, que posibilitó al Ejército contar con un terreno propicio para multiplicar la violencia en situación de impunidad. Explicaron que los militares cumplieron en gran medida con la amenaza de muerte que les hicieron llegar por medio de Sasiañ y de Eduardo De Breuil, pues al momento del golpe de Estado, en la celda del testigo Cravero por ejemplo, había diez detenidos y terminaron quedando seis, de modo que el hecho de que algunos detenidos permanecieran con vida, se debía en parte a razones políticas y en parte a la fortuna, pero estaba claro que la idea primaria era matarlos a todos, explicando que a partir del primer hecho del 17 de mayo -Fidelman, Yung, Veron y otros- pudieron descubrir una especie de patrón en el motivo y modalidad empleada para sacar presos políticos de los pabellones N° 6, N° 8 y N° 14 para fusilar, ya que cada vez que ocurría algún episodio con militares o policías en el exterior, fusilaban algún detenido. Explicaron que el sistema empleado para sacar a los presos para su fusilamiento era metódico y muy particular, obligando a la totalidad de los detenidos del pabellón a colocarse contra la pared, aún cuando fueran a ingresar a una celda determinada, siendo muy diferentes de los casos en que sacaban a alguien para hacer las fajinas o algún trámite de naturaleza legal que era efectuado por personal de la cárcel, aclarando que cuando el retiro era para fusilar detenidos -como todos los hechos de esta causa- se producía una sensación de terror corporizado en los militares uniformados que ingresaban, permaneciendo en la celda el olor de la adrenalina cuando se retiraban con el detenido, orinándose algunos en ocasiones por el miedo, a tal punto que sobre el propio personal penitenciario, que presentía el destino de los detenidos, caía un manto de miedo, como que el terror también los abarcaba a ellos. Explicaron que la suma de todas estas actividades de violencia, entre golpizas y fusilamientos, inflingidas en modo permanente e indiscriminado, con efecto sorpresa, generó un estado de terror en los pabellones que los llevó a una especie de locura colectiva, por la imposibilidad de todo ser humano de resistir semejante caudal de violencia durante tantos meses, desde marzo hasta septiembre de 1976. Recordaron que cada vez que sacaban a un

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁷³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

compañero, la intuición certera de que lo fusilarían les provocaba un estado traumático negando automáticamente la situación, contándose películas por ejemplo, corroborándose indefectiblemente al día siguiente que lo habían matado. Manifestaron que tal fue el terror vivido en esos meses en la UP1 que la llegada al penal de Sierra Chica, a pesar de tratarse de una cárcel con un régimen disciplinario muy duro, paradójicamente, fue vivenciada al inicio con alivio, ya que básicamente haber podido salir del régimen de la UP1 implicaba haber salvado sus vidas. Enrique Mario Asbert, fue claro al manifestar que el ensañamiento y violencia desplegados por los militares a cargo de la UP1 obedeció a la impotencia que les provocaba la situación de los "blancos" alojados en la UP1 ya que, a diferencia del resto de los campos de concentración como La Perla, la cárcel era un territorio ajeno para ellos, ubicado en una zona céntrica de la ciudad, en un contexto institucional, sometido por su ocupación pero con empleados y personal penitenciario en condición de potenciales testigos, en el que los detenidos especiales, a pesar de las durísimas normas de aislamiento impuestas, mantenían un entramado de relaciones con el resto de la población carcelaria (testimonios brindados en la audiencia por Jorge Enrique Cravero, Gloria Di Rienzo, Graciela Silvia Galarraga, Enrique Mario Asbert, Gerardo Otto y Manuel Canizzo).

Es decir, el propósito no sólo consistía en quebrar al detenido en toda su estructura personal y despojarlo de todo vestigios de humanidad, permitiendo al victimario reprimir con facilidad cualquier instinto de refrenar su accionar, siendo ejemplos paradigmáticos de tal accionar los padecimientos y muerte sufridos por Bauducco y Moukarzel, sino también organizar complejos montajes en torno a los hechos ocurridos en la vía pública para sortear obstáculos derivados de la legalidad de los blancos, todo lo cual nos sitúa necesariamente en los estratos del escalafón militar con exclusiva capacidad de planificación y decisión dentro del Comando del Área 311, compuesto por su comandante, segundo comandante y su estado mayor, que planificaron, asesoraron, dieron cumplimiento y fiscalizaron el efectivo acaecimiento de las directivas emanadas del Comandante en Jefe en este sentido.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Respecto a los hechos ocurridos en la vía pública, las reglamentaciones del Ejército referidas a las "Operaciones Sicológicas", definen precisamente las mismas como hechos destinados claramente a adquirir publicidad a través de los medios masivos de comunicación, a fin de producir el "impacto sicológico" esperado en dos tipos de destinatarios puntualmente individualizados. Primero, en los miembros de las agrupaciones calificadas como subversivas, considerados enemigos que aún estaban en libertad, a quienes pretendían demostrar el poder ofensivo de las fuerzas armadas y de seguridad, su disposición de actuar hasta las últimas consecuencias e infundirles una dosis de terror suficiente para desalentarlos en sus acciones; mientras que por otro lado se dirigían a la población civil, no comprendida como agrupaciones, a quienes mediante los comunicados utilizados por el Ejército tergiversando los hechos, les generaba un estado de alerta frente a la supuesta peligrosidad de estos grupos, temerarios porque atacaban blancos militares, instaurando de este modo una sensación de inseguridad constante, que conducía inexorablemente a justificar la permanencia de las Fuerzas Armadas en el poder político, legitimando sus métodos violentos de actuación. La idea rectora de la *acción sicológica* se encuentra descripta en la Directiva 1/75, Anexo II, al establecer que será de carácter netamente ofensivo, siendo necesario utilizar todos los medios de comunicación social para el logro del objetivo consistente en "contribuir a quebrar la voluntad de lucha del oponente a fin de facilitar su aniquilamiento".

En este contexto, la mentada Directiva 404/75, que reproduce prácticamente el contenido de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, dirigida a los subordinados castrenses, asigna al Comando General la misión de orientar a los Comandantes de Jurisdicciones territoriales acerca de la *acción psicológica* a desarrollar e indica que corresponde a los comandos de zona de defensa "planear, ejecutar y evaluar la Acción Sicológica a desarrollar en todos los públicos de sus jurisdicciones". Así, en el Anexo III, Apéndice I, se consigna que los públicos blancos de tales operaciones, son las organizaciones "ERP, PRT, Montoneros, PPA, Organizaciones

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁷⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

políticas pro-marxistas, instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas".

Por su parte, el reglamento RC-9-1, indica que: "las *operaciones psicológicas* deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre el público interno (...). Las operaciones psicológicas a realizar sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos ..." (punto 5007, g.).

Es decir que las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antisubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, en el punto 6007 de dicho reglamento se establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la

Poder Judicial de la Nación

inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces... sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional -encarnado en Videla-... en tal sentido deberán coordinarse, la propia acción psicológica con el nivel superior a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión", en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

USO OFICIAL

En este sentido, el Reglamento RC-3-30 (RC-3-1) asigna responsabilidad primaria de las acciones psicológicas, al Jefe de Operaciones G3, a cargo al momento de los hechos de un militar apellido Barufaldi (fallecido), y prevé expresamente que el plan de estas operaciones lo desarrollará el jefe de operaciones "coordinadamente con los miembros del estado mayor, teniendo especialmente en cuenta los planes u órdenes que al respecto haya impartido el Comando superior, las normas e instrucciones del Comandante, y las características positivas y negativas de los grupos humanos a los cuales se dirigirá la acción" (4030, punto 3 letra i.).

Esta coordinación a los fines de la planificación y ejecución de este tipo de operaciones, requería de modo previo de una labor de inteligencia, esto es, individualización del destinatario de la acción, la elección de la víctima y el lugar para el hecho, tareas que en los casos de autos estaba bajo la responsabilidad del Jefe de Inteligencia G2 Raúl E. Fierro; siendo indispensable para ello disponer de personal suficiente y adecuado para su

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁷⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ejecución, lo que se encontraba bajo la órbita de responsabilidad del Jefe de Personal G1 Mauricio Carlos Poncet; como también la instrumentación de cuestiones administrativas que posibilitaran el retiro de los detenidos a ejecutar por parte del personal militar o policial, responsabilidad que le concernía al jefe de Asuntos Civiles G5, Jorge González Navarro; actividades que en su conjunto eran coordinadas por el Jefe del Estado Mayor, Vicente Meli.

Las coincidencias y puntos de contacto de varios de los hechos de la presente, indica el accionar de una inteligencia centralizada detrás de todos ellos, a cargo de un único órgano planificador. Repárese que los detenidos son retirados del penal para ser trasladados a sedes castrenses para su interrogatorio, como así también en medio del traslado se produce un supuesto episodio de fuga o intento de rescate, que en todos los casos los detenidos trasladados mueren a causa de un tiroteo por obra de los militares, policías o por disparos de sus propios compañeros, los cuerpos son retirados sin comunicar la novedad a la justicia ni dar intervención a equipos técnicos de investigación alguno, de modo tal que pese a las múltiples muertes no se contaba con actuaciones administrativas o judiciales para el esclarecimiento de lo sucedido, produciéndose inmediatamente un comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército que caracteriza los hechos como intento de fuga. Todo ello refleja cabalmente que desde el Comando, es decir Comandante, Segundo Comandante del Área y su Estado Mayor, se pergeñaron e implementaron las órdenes para la ejecución de los hechos procurándose su impunidad, siendo la autoridad máxima del Área quien comunica las muertes mediante falsedades de lo ocurrido, consituyéndose también en el principal responsable, ya que no solo dio curso, instrumentó los medios e impartió las órdenes pertinentes, sino que luego de ejecutados los detenidos, comunicó falsedades a la población a fin de generar un impacto moral y psicológico celosamente calculado.

De igual modo, el *mensaje* dirigido a las organizaciones calificadas como subversivas presentaba además connotaciones propias de la venganza, como ocurrió con los asesinatos de Pucheta y Sgandurra, acaecidos al día siguiente del asesinato del policía de la Comisaría Tercera Héctor Arrieta a consecuencia de dos heridas de bala efectuadas por

Poder Judicial de la Nación

dos individuos gritando "viva Montoneros", episodio que surge del informe de inteligencia 4/76 del Ejército suscrito por el Jefe de Inteligencia Fierro (fs. 3966) y de las constancias del libro de novedades de la mencionada comisaría (fs. 4554/59). Otros casos paradigmáticos lo configuran la ejecución de Tramontini y Páez de Rinaldi, ocurridas el 20 de agosto de 1976, exactamente un año después del ataque a la Jefatura de Policía, y en la que ambos detenidos se encontraban sospechados de haber intervenido, como también ocurrió con los homicidios de Vaca Narvaja, De Breuil y Toranzo, cuando haciendo gala de un despliegue de crueldad inusitada se valieron de un medio de difusión adicional en la persona de Eduardo De Breuil, a efectos de potenciar y maximizar la angustia que vivenciaban sus compañeros en el penal.

Vicente Meli: era el Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada Arotransportada, conforme surge del Organigrama del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, año 1976 (fs. 6264) e informe del Ejército Argentino (fs. 1478). A su vez, del legajo personal del nombrado reservado en Secretaría surge que se desempeñó en tal carácter a partir del 21 de junio de 1976 hasta el 31 de enero de 1977 (fs. 180/183) no habiendo gozado de licencias ni enfermedad alguna, siendo calificado por Menéndez y Sasiañ con las máximas calificaciones.

Así, conforme la normativa aludida "El jefe del Estado Mayor encabezará el Estado Mayor y será responsable de todas las tareas que ejecutará el Estado Mayor, de la eficiente y rápida reacción y del esfuerzo coordinado de todos sus miembros", señalándose en tal documento que "1) preparará e impartirá las normas y procedimientos para el funcionamiento general del Estado Mayor; 2) dirigirá, supervisará e integrará el trabajo de Estado Mayor. El alcance de esta responsabilidad incluirá: a) las actividades que realizarán los jefes del Estado Mayor General y otros miembros del Estado Mayor; b) las relaciones entre los jefes del Estado Mayor General y otros miembros del Estado Mayor; c) las relaciones entre el Estado Mayor y las fuerzas y organismos dependientes del Comandante. 3) mantendrá al

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁷⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Comandante y al Estado Mayor informado sobre la situación; 4) representará al Comandante cuando este autorizado...; 5) recibirá las resoluciones del Comandante y a) formulará u obtendrá del Comandante aquellas resoluciones adicionales que fueran necesarias e impartirá al Estado Mayor las instrucciones correspondientes para que se cumplan dichas resoluciones; b) distribuirá y ordenará detalladamente el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes y otras tareas del Estado Mayor; controlará dichas tareas y las aprobará u obtendrá la aprobación del Comandante; c) tomará las medidas necesarias a fin de que los comandantes jefes de los elementos dependientes, sean alertados anticipadamente sobre las órdenes que recibirán. 6) Fiscalizará que todas las órdenes que se impartan respondan a las normas que se impartan y planes fijados por el Comandante; 7) controlará el cumplimiento de las órdenes del Comandante; 8) estudiará la situación a fin de estar preparado para hacer frente a futuras contingencias; 9) fiscalizará que todos los miembros del Estado Mayor le informen sobre cualquier información o proposición que le hayan presentado directamente al Comandante o sobre cualquier orden que hubieran recibido directamente de él; 10) obtendrá del Comandante la información, orientación y órdenes recibidas del Comando superior o impartida a los Comandos dependientes; 11) asegurará que se establezca el enlace con los comandos adyacentes, superiores, dependientes y con los elementos que los apoyen; 12) supervisará el funcionamiento de la central de operaciones cuando se organice y dirigirá las actividades del centro de operaciones tácticas" (RC-3-30, art. 3002).

Sin olvidar que tal normativa era de aplicación conjuntamente con las órdenes verbales y secretas a los fines de implementación del plan represivo ilegal, las misiones inherentes al rango del imputado que allí se destacan, ponen de manifiesto que el jefe del Estado Mayor era un personaje neurálgico e indispensable para la implementación de la estrategia represiva en la lucha antisubversiva, desde que el mismo debía asesorar al Comandante conforme el objetivo propuesto y una vez dictada la orden, asegurarse de su transmisión, fiscalización, control y verificación de su cumplimiento. A ese fin, coordinaba además las actividades del resto de los integrantes del Estado Mayor, quienes no

Poder Judicial de la Nación

podían actuar sin su intervención debiendo mantenerlo informado de todo lo acontecido en su respectivas áreas. Asimismo, a fin de cumplir la misión de arbitrar los medios necesarios para la materialización de la estrategia ilegal diseñada, estaba facultado incluso para solicitar al Comandante la emisión de órdenes adicionales a las ya emitidas, entrenarse para decidir contingencias, debiendo alertar anticipadamente a los jefes de las unidades dependientes sobre las órdenes que recibirían a efectos de asegurar su cumplimiento.

Debe destacarse que el imputado Meli participaba también en las reuniones de la comunidad de inteligencia regional, conforme surge del memorando de fecha 4 de enero de 1976, junto con Menéndez y las autoridades de diversos organismos de inteligencia, a efectos de tratar la cuestión subversiva y política de la provincia, con lo que se advierte que estaba al tanto de las novedades de la lucha antisubversiva participando también en la elaboración de decisiones al respecto (fs. 6406/07).

En este contexto de relevancia de la función que desempeñaba dentro del régimen represivo instaurado, el imputado intervino suscribiendo directamente órdenes de traslado de detenidos, relativas incluso a dos de las víctimas de esta causa, Tramontini y Páez de Rinaldi, ocasión en que fueron fusilados; como así también en los traslados de Jorge De Breuil y Jorge García, oportunidad en que llevados al CCD La Perla fueron brutalmente torturados; habiendo sido el imputado asimismo quien comunicó la versión encubridora y falaz de los fusilamientos de Ceballos, Balustra, Florencio Díaz, Jorge O. García, Oscar Hugo Hubert y Marta Juana González de Baronetto a la justicia (fs. 2045); dictando asimismo numerosas directivas posibilitando visitas o la libertad de numerosos internos a disposición del PEN (fs. 7295, 7312, 7314, 7319, 7324, 7937, 7938, 7939), debiendo particularmente destacarse en este sentido la nota dirigida al Director del Servicio Penitenciario Provincial en que ordena que se faculte a "todo el personal de internos por actividades subversivas" a recibir visitas el día de navidad de 1976, por el lapso de una hora y no más de tres familiares

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁸¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

directos, ya que ello había sido dispuesto por Videla a raíz de una solicitud en ese sentido del Cardenal Primatesta (fs. 860/61, 7887/88, 7946/47, 7948 y 7950/51) y que Menéndez retransmitió a través de la Cuarta Brigada en la persona de Meli, que no lo hizo en reemplazo de Sasiañ sino como autoridad, al igual que en el caso del traslado De Breuil a La Perla; todo lo cual denota el poder real de disposición que detentaba por sí mismo, como así también, ocupando el papel de su superior Sasiañ, al retransmitir las ordenes que éste impartía desde que era el indicado para sustituir y firmar este tipo de documentación en ausencia del responsable, en su carácter de jefe del Estado Mayor, dotado de las aptitudes y conocimientos necesarios para asumir esa sustitución. De modo tal que por su posición dentro del Ejército y las responsabilidades inherentes a su elevada jerarquía, Vicente Meli, no podía desconocer las políticas ilegales implementadas para la lucha contra la subversión, mas aún cuando en los últimos tres meses habían acontecido cinco supuestas fugas de detenidos durante sus traslados desde la UP1, ocultando además su identidad ante la autoridad penitenciaria los militares que retiraron detenidos en cumplimiento de órdenes emitidas por el imputado, y su participación en las estrategias ilegales para la lucha antisubversiva establecidas en las reuniones de los organismos de inteligencia, pone de manifiesto que el imputado puso en movimiento el aparato organizado del Estado de facto a efectos del logro de los propósitos criminales que culminaron con la muerte de las víctimas de la presente.

En otro orden de análisis, cabe consignar que lo manifestado por el imputado Meli en cuanto a que al momento de los fusilamientos de José Cristian Funes y Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, acaecidos el 30 de junio de 1976, su pase de destino a esta ciudad había salido publicado oficialmente tan solo nueve días antes con fecha 21 de junio, cambio de destino que además no se produce de inmediato pues requiere de unos días de licencia para realizar trámites de mudanza además de la validación de su licencia de paracaidista sin la cual no hubiera podido asumir el cargo, en consonancia con las constancias obrantes en su legajo personal, resulta razonable su posición exculpatoria si además se considera que Funes ya había sido amenazado en

Poder Judicial de la Nación

ausencia del imputado, por lo que la falta de prueba suficiente en la instancia en orden a su participación en este suceso, genera una duda a su favor que impone absolver al nombrado del hecho de marras, debiendo responder no obstante por el resto de los hechos por los que viene acusado.

Mauricio Carlos Poncet: desempeñaba el cargo de Jefe de Personal del Estado Mayor de la Brigada Aerotransportada IV al tiempo de los hechos, conforme surge del organigrama del Comando de la misma, año 1976 (fs. 6263/67). Asimismo consta en su legajo personal que efectivamente ocupó ese cargo en el período que se investiga, no habiendo gozado de licencias durante el mismo, siendo calificado con altas puntuaciones por su superior inmediato, el Coronel Vicente Meli, por el Comandante de la Brigada General Sasiañ y por la autoridad máxima del Área 311, Luciano Benjamín Menéndez.

Así, conforme el reglamento para la organización de los Estados Mayores, el Jefe de Personal G-1 era el principal miembro del Estado Mayor con "responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos militares y civiles, quien dentro de sus funciones debía estudiar étnicamente las características de los distintos grupos humanos (propios y del enemigo), determinándose científicamente sus aspectos positivos y negativos, a fin de obtener su utilización más conveniente y orientar los esfuerzos para explotar en beneficio propio aquellos aspectos negativos del material humano enemigo".

Dentro de sus relaciones con el Estado Mayor y en referencia a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en "planificar y supervisar la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trato y educación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación. Con el jefe de Asuntos Civiles, debían informar sobre la disponibilidad de recursos locales para la alimentación, vestuario, instalaciones y materiales para el uso de prisioneros de guerra. Con el jefe de inteligencia, apreciar la cantidad probable de prisioneros a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁸³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

capturar en las operaciones futuras y asegurar el interrogatorio de prisioneros de guerra seleccionados; y con el jefe de Policía Militar, debía supervisar la reunión, evacuación, procesamiento, internación, trato, disciplina, seguridad, utilización, educación y repatriación de los prisioneros de guerra que se encuentran bajo la responsabilidad del Comando y unidades dependientes". (Sección III del RC-3-30).

No perdiendo de vista el carácter complementario de de las órdenes verbales y secretas que reviste el reglamento analizado en orden a la implementación del plan represivo ilegal, de las funciones reseñadas se advierte la importancia del imputado dentro del aparato represor. Así, a más de las aludidas misiones inherentes al rango que detentaba el imputado Mauricio C. Poncet, debía coordinar al Estado Mayor General en la responsabilidad de supervisar los planes para los prisioneros de guerra y su armonización con los otros miembros del Estado Mayor, lo cual pone de manifiesto que los detenidos especiales, significados en la normativa castrense como prisioneros de guerra, se hallaban bajo su área de custodia y que en tal carácter Poncet intervino en la elaboración y ejecución de la orden de fecha 2 de abril de 1976 a través de la cual se dispusieron severas restricciones al régimen interno de los presos estimados subversivos, la que no obstante ser suscripta por el General Juan Bautista Sasiañ lleva inserta el sello y rúbrica del "Dpto. 1 Personal de la IV Brigada" con el código de encubrimiento N° 21 del imputado (cuaderno de códigos de encubrimiento de la Cuarta Brigada fs. 7941/43 y 7961), en cumplimiento de la directiva impartida por Menéndez en el memorando de fecha 10 de diciembre de 1975 cuando dispone la urgencia de anotar a disposición del PEN a ciento veintiséis presos de esas características, entre los cuales se encuentran las víctimas de esta causa, para evitar que queden en libertad ante eventuales sobreseimientos en sus causas judiciales. Asimismo, pueden advertirse ámbitos de competencia de Poncet sobre el personal militar que desempeñó misiones en la UP1 ejecutando el plan represivo, en especial los miembros del Regimiento de Infantería II y de la Policía Militar 141, en el contexto de sus funciones de supervisión del Estado Mayor respondiendo ante el Comandante por la clasificación,

Poder Judicial de la Nación

selección y asignación con eficacia del hombre más adecuado para cada tarea. Corrobora las funciones del imputado, Carlos Villanueva en oportunidad de prestar declaración indagatoria en autos "Bruno Laborda", al manifestar que era función del G-1 el control y manejo de prisioneros de guerra.

Así las cosas, en función del rol fundamental que desempeñaba en el marco de la denominada lucha contra la subversión, el imputado contribuyó a movilizar el aparato organizado del Estado, a efectos del logro de los propósitos criminales que culminaron con la muerte de las víctimas de la presente.

Raúl Eduardo Fierro: era el Jefe de Inteligencia (G-2) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, quien conforme su legajo personal se desempeñó en dicha área no gozando de licencia al momento de los hechos, siendo calificado con elevadas notas en el período por parte de sus superiores Vicente Meli y Luciano Benjamín Menéndez (fs. 7892/97).

Como parte integrante del Estado Mayor del Ejército, el Jefe de Inteligencia era el principal miembro del mismo con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo (Sección IV, art. 3005 RC-3-30), consignándose entre sus funciones: "1) Producción de Inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valoración e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al Comandante los elementos esenciales de la información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza, incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de reunión realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas Armadas con el que realiza la propia fuerza; e) ... ; f) ... g) procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2)

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁸⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Utilización de la información e inteligencia. *Distribuirá la inteligencia e información al Comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento.* Su responsabilidades específicas incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejerce sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo; c) ...; d) distribución de la información e inteligencia de manera que proporcione la mejor colaboración... 3) *contrainteligencia.* Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje; del personal contra la subversión; de las instalaciones y materiales contra el sabotaje. Las responsabilidades específicas incluirán: a) el planeamiento y la ejecución (a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares) de todas las medidas destinadas a contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversiva del enemigo; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos y procedimientos utilizados para engañar al enemigo y el desarrollo de la parte contrainteligencia correspondiente; c) la ejecución de investigaciones sobre las actividades mencionadas en el punto 3) a. de este artículo, incluyendo la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar. 4) *varios:* a) los aspectos de inteligencia en: a. las actividades de guerrilla; y b. las operaciones psicológicas, incluyendo la apreciación de la eficacia de las operaciones psicológicas propias y del enemigo y la colaboración en el planeamiento y supervisión de la instrucción de defensa contra la propaganda enemiga... c... d... e. las actividades de engaño. b)... c) el planeamiento y supervisión de la instrucción de inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes y en coordinación con el jefe de operaciones (G-3) dentro de la fuerza." (Sección IV, art. 3006).

Al respecto repárese que el Reglamento RC-9-1 dictado para la lucha antisubversiva, considera a la tarea de inteligencia como: "... la base fundamental en que se apoya

Poder Judicial de la Nación

la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión...". Tales funciones a su vez resultan corroboradas por Carlos Enrique Villanueva en autos "Bruno Laborda" al referir que el Jefe de Inteligencia (G2) tenía responsabilidad primaria sobre el terreno de operaciones del enemigo y la dirección de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Cabe consignar que los blancos que el imputado debía "adquirir" y luego supervisar su consecuente aniquilación, consistían en los grupos denominados "enemigos", entendiéndose por tales el Ejército a los integrantes de "MONTONEROS, ERP-PRT, PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA Y ACTIVIDADES ESTUDIANTILES, GREMIALES Y DE GOBIERNO", conforme surge de una de las reuniones periódicas de la comunidad informativa de fecha 13 de abril de 1976, a las que asistían las mas altas jerarquías de los organismos de inteligencia local para intercambiar información sobre el estado del accionar contrasubversivo y planificar nuevos direccionamientos y selección de blancos, reuniones estas presididas conjunta e indistintamente por el Comandante del Cuerpo, General Luciano Benjamín Menéndez y el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, a quienes en razón de su particular función el imputado debió proporcionar la información necesaria para decidir el accionar contra los blancos, conforme propuestas que el imputado les acercaba en base a la información por él recolectada -ello con independencia de la información obtenida por el Comandante y Segundo Comandante a través del Destacamento de Inteligencia 141, que conforme ha quedado acreditado en Sentencias anteriores de este Tribunal, abarcaba el circuito informativo fundamentalmente del centro clandestino de detención La Perla-.

Asimismo, a estos elementos de juicio que evidencian el rol fundamental de Fierro dentro del plan

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁸⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

sistemático de represión, se agrega la capacidad de disposición sobre los detenidos de la UP1 que detentaba, lo que se advierte de la orden de entrega a personal militar de los detenidos Luzzi y Venturuzi de fecha el 5 de octubre de 1976 (fs. 7317). Por otro lado, como prueba de la influencia de su accionar en el destino de las víctimas, cabe relatar que en el mes de mayo de 1976, el imputado elaboró un obsecuente informe de inteligencia N° 4/76 delatando minuciosamente hasta la más banal de las actividades ocurridas en los sectores "1. Comunismo... 2. Subversivo... 3. Político-Social... 4. Gremial... 5. Educacional", al señalar fecha, hora y lugar exactos donde explotaron "bombas panfletarias" del PRT-ERP o de las "Brigadas Rojas", como también que en los baños de la empresa FIAT CONCORD se encontraron panfletos incitando al boicot en la producción, que en la empresa FIAT obreros se resistían a utilizar el comedor por lo elevado de las tarifas, debiendo destacarse uno referido al homicidio de un agente de la Policía de la Provincia de Córdoba, de nombre Héctor Arrieta, quien "fue acribillado a balazos por dos individuos que se fugaron"... y que según testigos al cometer el asesinato "gritaron viva Montoneros" y que ocurrió el 16 de mayo de 1976, esto es un día antes del traslado y fusilamiento en las inmediaciones de la UP1 de las víctimas Fidelman, Verón, Mozé, Hernández, Svagusa y Yung, siendo dable colegir que tal asesinato pudo configurar un probable motivo de tenor vindicativo en orden a los fusilamientos, pues así se había estructurado el sistema represivo en relación a los detenidos estimados subversivos alojados de la UP1 por parte de la máxima autoridad de la Cuarta Brigada a cargo del quehacer antisubversivo, en cumplimiento de órdenes superiores, en la nota de fecha 2 de abril de 1976 analizada, ratificada verbalmente por este militar cuando se apersonó en los pabellones de presos especiales para advertirles que serían asesinados gradualmente, dejándoles en claro además su condición de rehenes a que el sistema recurriría como venganza ante cualquier episodio que perjudicara a las fuerzas del orden.

Así las cosas, sin dejar de advertir que los reglamentos mencionados configuraron junto con las órdenes verbales y secretas la normativa utilizada para implementar el plan represivo, las misiones señaladas ponen de manifiesto

Poder Judicial de la Nación

que el imputado Fierro resultaba un funcionario estratégico en el planeamiento y colaboración en el ejercicio de la represión ilegal que el Ejército desarrollaba entonces contra la denominada subversión conforme ha quedado acreditado. Así repárese que era el responsable máximo de reunir la información necesaria para detectar blancos y, una vez establecidos los mismos, vigilar el accionar de combate, debiendo distribuir la información al Comandante y a aquellos que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento; siendo su responsabilidad a ese fin, detectar la explotación de las vulnerabilidades y planificar estrategias de engaño del enemigo, teniendo a su cargo, en el marco de las denominadas operaciones psicológicas o de propaganda, la planificación de las actividades de engaño contra la denominada guerrilla.

Jorge González Navarro: era el Jefe de Asuntos Civiles (G-5) con el grado de Teniente Coronel, conforme surge de la planilla de calificación del período octubre de 1975 a octubre de 1976 obrante a fs. 212/215vta. de su legajo de servicio, siendo calificado por Vicente Meli y Juan Bautista Sasiañ, con las más altas calificaciones en ambos períodos, no habiendo gozado de licencia alguna.

La función asignada a este miembro del Estado Mayor era de "responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (en territorio propio, aliado, ocupado y/o liberado). Las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos del jefe de asuntos civiles en el Estado Mayor, serán las siguientes: 1) Las actividades de asuntos civiles deberán apoyar a las operaciones militares; 2) se dará pleno cumplimiento a las obligaciones que surjan de los tratados, acuerdos y/o disposiciones legales de carácter general; 3) sus actividades deberán apoyar y complementar la política nacional; 4) ... Las tareas del G-5 dependerán de la misión de asuntos civiles que tenga asignada la fuerza y estarán en concordancia con la autoridad que ejercerá, las responsabilidades que asumirá y las acciones que emprenderá el comandante dentro de su zona de responsabilidad... Sus

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁸⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

actividades podrán variar desde un enlace y coordinación con los organismos civiles hasta la supervisión de las actividades de asuntos civiles.

Sus funciones pueden agruparse en tres categorías: gobierno, economía y servicios sociales. Dentro de las primeras, debe proponer las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema eficiente y adecuado en la justicia civil y recibir, investigar, informar y proponer la acción a seguir en las demandas, alegatos y quejas que le presenten a la fuerza las autoridades y la población civil, como así también proponer las medidas necesarias para asegurar el orden y la seguridad públicos. Dentro de los servicios sociales, en relación a los públicos debe ocuparse de transporte, comunicaciones, obras y servicios públicos, en tanto que en relación a los especiales, debe: "a) Proponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el procesamiento, y la vigilancia de las personas desplazadas y refugiadas, evitando que interfieran en las operaciones militares; b) ...; c) proponer las medidas para restaurar y controlar los medios de difusión públicos".

A su vez, este militar debe determinar los procedimientos para la ejecución de las funciones de gobierno a través del estudio y análisis de los organismos gubernamentales, determinará sus capacidades y su grado de confiabilidad, y cuando se cuente con la autoridad necesaria y la situación lo exija, propondrá al comandante medidas de control o apoyo, la remoción de funcionarios de gobierno y los reemplazos consiguientes.

El jefe de asuntos civiles preparará y difundirá las necesarias proclamas -alocución militar a viva voz o por escrito-, bandos y las subsiguientes ordenanzas, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de las previsiones de las proclamas y bandos impartidas.

Estudiará asimismo y analizará el sistema judicial para determinar su competencia y grado de confiabilidad, pudiendo si cuenta con la autoridad necesaria -surgida de un acuerdo de asuntos civiles o leyes internacionales- proponer la continuación o clausura de los tribunales de justicia civil, siendo responsable para el caso de continuación de los mismos de la supervisión de procedimientos judiciales a fin de asegurar que respondan a los propios objetivos nacionales,

Poder Judicial de la Nación

debiendo incluso para el caso de que se decida la no continuación de esos órganos, determinar previa aprobación del comandante el establecimiento de tribunales militares.

A su vez, debe tomar medidas inmediatas para establecer un control efectivo sobre la población civil en zonas de operaciones militares, a cuyo fin publicará y hará cumplir los bandos y directivas previa aprobación del comandante y supervisará su ejecución. Asimismo reestablecerá los organismos de asuntos civiles encargados de hacer cumplir las leyes, relevando a las fuerzas militares de las mismas salvo las de supervisión, debiendo asegurar que todo el personal sea investigado para determinar su competencia y grado de confiabilidad; todas estas funciones sin perjuicio de otras funciones como supervisión de la atención médica, lucha contra el fuego, abastecimiento de medios, atención de niños, pobres e incapacitados y educación pública.

En sus relaciones con los demás miembros del Estado Mayor General, debe proveer los recursos necesarios e instalaciones para prisioneros de guerra, coordinando con el G-2 y el G-3 para mantenerse informado de las actividades de guerrilla a fin de asegurar que las mismas sean compatibles con los planes futuros para las operaciones de asuntos civiles, proporcionando la información relacionada con operaciones psicológicas reunidas a través de los canales de asuntos civiles (reglamento RC-3-30, Capítulo III, Sección VII, art. 3011).

De esta manera, sin dejar de recalcar una vez más el carácter complementario de las órdenes verbales y secretas inherentes al régimen represivo ilegal, que reviste el reglamento analizado en orden a la implementación del mismo, de la lectura de las funciones que desempeñaba el imputado, surge que se trataba de un funcionario esencial para la concreción del sistema ilegal instaurado, dotado de un poder análogo al del titular de un Estado en la organización de los recursos humanos y económicos esenciales para el funcionamiento del mismo, siendo su competencia analizar si los funcionarios gubernamentales y los tribunales de justicia existentes, eran eficientes y confiables, pudiendo incluso, en caso contrario a los parámetros del régimen establecido,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

remover a estos funcionarios de sus cargos y reemplazarlos, competencia esta que pudo verse reflejada en la designación tras el golpe de Estado de un nuevo Director de la UP1, sin capacidad decisional ahora en el tratamiento de detenidos especiales mientras eran sometidas a condiciones de alojamiento infrahumanas, quien además supervisaba su actuación. En el contexto de las operaciones psicológicas aludidas y en razón de su responsabilidad primaria en el control de los medios de difusión, puede inferirse la influencia de González Navarro como responsable del G-5 en el elaboración y difusión de los mendaces comunicados del Ejército sobre las víctimas ya analizados, a partir de los planes de acción psicológica previamente efectuados por el imputado Fierro en cumplimiento de su misión como Jefe del G-2, en el contexto de coordinación permanente que existían entre los miembros del Estado Mayor.

Es decir, dentro de la amplitud de su actuación en la planificación y supervisión del régimen represivo, el imputado directamente intervino en diversas órdenes de traslado de detenidos o prisioneros de guerra, conforme surge de distintas notas cursadas al Servicio Penitenciario de Córdoba por las que se ordenó el traslado de detenidos para su interrogatorio, en las que aparece a veces su nombre y firma, como ocurre con una orden de libertad, con obligación de presentarse en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército en relación a un detenido de la UP1 (fs. 7315), mientras que en otras, se consigna en un sello escalera el código de encubrimiento "321" perteneciente al imputado González Navarro, conforme surge del informe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del cuaderno de códigos de encubrimiento de dicha fuerza (fs. 7031 y 7510). Así, en el mes de junio de 1976 intervino en la orden suscripta por Sasiaiñ de traslado de los detenidos Federico Víctor Bazán, Miguel Hugo Vaca Narvaja y José Cristian Funes, desde la UP1, para su interrogatorio, siendo efectivizada la misma por el imputado Gustavo Adolfo Alsina, conforme surge del código de encubrimiento estampado a la izquierda (fs. 4563), oportunidad en que conforme lo analizado fueron llevados al CCD La Ribera y amenazados de muerte; habiendo intervenido también en el traslado de una detenida, María Inés Franzosi, en agosto de 1976, quien reingresó al penal juntamente con la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

víctima Eduardo Alfredo De Breuil tras presenciar éste el fusilamiento de su hermano (fs. 5970 y 5973). Asimismo, en el mes de mayo de 1976 participó en la orden de traslado que culminó con los fusilamientos de Miguel Ángel Moze, Diana Beatriz Fidelman, Luis Ricardo Verón y Ricardo Alberto Yung, aludiendo falsamente dicha orden que serían llevados al D2 para ser interrogados -recuérdese aquí que el recibo respectivo y a la luz de la suerte que corrieron las víctimas, fue suscripto en esta ocasión por un Cabo 1º del D2, Luis Eduardo Vázquez, quien se encuentra desaparecido a la fecha- (fs. 7292). En agosto de 1976 intervino asimismo en la orden de entrega de las víctimas alojadas en la UP1 Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil, Arnaldo Higinio Toranzo y Eduardo Alfredo De Breuil, cuyo traslado culminó con los fusilamientos de los tres primeros, suscripta por el Jefe de la Cuarta Brigada Juan Bautista Sasaiñ y por el imputado mediante su código de encubrimiento inserto en el sello del departamento a su cargo (fs. 7293). El 20 de agosto de 1976 intervino en la confección de la orden de entrega de las víctimas alojadas en la UP1, Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Páez de Rinaldi, cuyo traslado terminó con los asesinatos de ambos, suscripta por el jefe del nombrado Vicente Meli y por el imputado mediante su código de encubrimiento obrante en el sello escalera de su departamento -debiendo recordarse aquí y a la luz del destino final que tuvieron las víctimas, que el recibo de retiro respectivo fue suscripto por un militar bajo el nombre supuesto de "Juan Carlos Hernández" conforme ha quedado acreditado- (fs. 7295). En similares términos, intervino en la orden de traslado, donde obra su código de encubrimiento y el sello escalera de su departamento, en relacion a otros detenidos a fines de ser interrogados: en noviembre de 1976 (fs. 7311), octubre de 1976 -suscripta además por Meli- (fs. 7312), en noviembre de 1976 (fs. 7313), el 20 de octubre de 1976 -suscripta además por Meli- (fs. 7314), de fecha 9 de noviembre de 1976 -suscripta además por Sasaiñ- (fs. 7316), de noviembre de 1976 -suscripta además por Sasaiñ- a requerimiento del Jefe del D2, Raúl Telleldín (fs. 7318), de fecha 8 de septiembre de 1976 -suscripta además por Meli- (fs. 7319), de fecha 13

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de agosto de 1976, suscripta Sasiaiñ, en relación al detenido Jaime Lockman a fin de ser trasladado desde la UP1 al comando de la Brigada Aerotransportada IV -recuérdese los dichos de los testigos que coincidieron en que este detenido fue víctima de una serie de extorsiones económicas por parte del Comandante del Tercer Cuerpo y el Segundo de aquél Juan Bautista Sasiaiñ- (fs. 7322), y de septiembre de 1976, suscripta además por Vicente Meli, ordenando el traslado de Jorge Enrique De Breuil y Jorge Oscar García, ocasión en que conforme ha quedado acreditado, estos detenidos fueron llevados al CCD La Perla donde torturados brutalmente (fs. 7324).

Además de lo señalado, resulta revelador del control y disposición sobre los detenidos de la UP1 que detentaba el imputado, la comunicación telefónica que mantuvo con el Juez Federal N° 1 ante la negativa del Director de la UP1 de autorizar la entrega sin venia judicial de José Cristian Funes detenido a disposición de aquél, a efectos de conseguir el permiso necesario para el retiro de la víctima -recuérdese aquí que en esta ocasión fueron conducidos al CCD La Ribera y amenazados de muerte- (fs. 7323), como así también su intervención directa en la libertación de una gran cantidad de detenidos a disposición del PEN con fecha 21 de diciembre de 1976, mediante un nota dirigida al Director del Servicio Penitenciario Federal, suscripta por su jefe Vicente Meli, obrando una copia del listado adjunto de detenidos rubricada por el imputado directamente junto al sello de su departamento con el código de encubrimiento "321", lo que corrobora que el mismo le pertenece (fs. 7937/39); debiendo señalarse aquí lo manifestado por Carlos Enrique Villanueva al prestar declaración indagatoria en autos "Bruno Laborda" cuando señaló que el jefe del G-5 tenía a su cargo las relaciones con la población e intervenía en el traslado de detenidos.

Así las cosas, en virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculpatorias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras

Poder Judicial de la Nación

explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.

En conclusión, por todo lo expuesto, los imputados Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro, son responsables de los tormentos sufridos por las víctimas de esta causa conforme la descripción del hecho 3° del auto de elevación a juicio -Meli desde principios de julio de 1976-; del homicidio de Raúl Augusto Bauducco; del homicidio de José Rene Moukarzel; de los homicidios de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil, Arnaldo Higinio Toranzo; de los homicidios de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi; y de los homicidios de Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto. Asimismo, en función de lo expuesto procede atribuirle a Poncet, Fierro y González Navarro, la responsabilidad por los tormentos de Fidelman, Irazusta, Chiavarini y Bártoli y los homicidios de los tres últimos nombrados, los homicidios Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza, los homicidios de José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra; los homicidios de Miguel Ángel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Noemí Abdón de Maggi y Estela María Barberis; los homicidios de Marta Rosetti de Archiola y José Cristián Fúnes, debiendo absolver a Vicente Meli en orden a este hecho, por lo motivos expuestos supra, correspondiendo a su vez absolver a la totalidad de los imputados analizados en el presente apartado por la muerte de José Osvaldo Villada que les atribuye la acusación, conforme lo analizado en el punto 1) (art. 3° del C.P.P.N.).

d. Emilio Juan Huber y Gustavo Adolfo Alsina:

-Compañía de Policía Militar 141:

Emilio Juan Huber: era el Jefe de la Policía Militar 141 a la época de los hechos, dependiendo el imputado directamente del Comandante de la Brigada, Juan Bautista Sasiañ, y del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, quienes lo calificaron con elevadas puntuaciones en el período octubre de 1975 a octubre

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de 1976, no habiendo gozado de licencias ni permisos en dicho lapso (fs. 131 a 135 de su legajo personal).

Dable es destacar que este cuerpo pasó a depender de la Brigada I Aerotransportada IV por razones de operaciones justo antes del golpe de Estado con fecha 23 de marzo de 1976, conforme surge del Organigrama de la Compañía de la Policía Militar 141 del año 1976, bajo el título "Cambio de Relación de Dependencia o Denominación" (fs. 7929). En este sentido, el Reglamento de Operaciones contra Elementos Subversivos -RC-9-1- establece que "La Brigada podrá ser reforzada con elementos de comunicaciones, inteligencia, policía militar, aviación de Ejército y Operaciones Sicológicas de la propia fuerza, con elementos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales y personal y medios provenientes de organismos civiles, en particular para la ejecución de operaciones sicológicas y asuntos civiles...". A su vez establece que "en las operaciones en contra de la subversión los elementos disponibles de Policía Militar serán empleados fundamentalmente para el control de detenidos y seguridad del personal del Comando", surgiendo del documento titulado "Acciones de guerra- Operaciones Militares o Actos de Repercusión Nacional" que efectivamente el cuerpo de Policía Militar intervino en tres episodios relacionados con hechos subversivos en mayo y noviembre de 1976 abatiendo a nueve individuos (fs. 7931).

Así las cosas, Emilio Juan Huber, en su carácter de jefe de una de las unidades asignadas a la Cuarta Brigada exclusivamente a los fines de la lucha contra la subversión, conformó la cadena de comando que se ejercía a desde la Cuarta Brigada retransmitiendo órdenes a sus jefes de sección. Al respecto, el testigo Roberto Hugo Avalle, conscripto de esa fuerza a la época de los hechos, manifestó que cada vez que debían cumplir funciones en la UP1 concurrían a la sede de la Policía Militar a recibir las órdenes de la misión a cumplir y no a la Cuarta Brigada. Debe tenerse en cuenta que la totalidad de la Compañía a su cargo, a través de los subordinados de las tres secciones que la conformaban, lo que obviamente incluye a la jefatura de la misma, estuvo encargada de cumplir funciones en los pabellones de detenidos especiales en la UP1 en tanto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

objetivo esencial para el régimen de ese entonces en guardias rotativas, conforme lo han manifestado los ex detenidos Juan Ignacio Tissera y Luis Miguel Baronetto en forma coincidente con el testigo Abelardo Sebastián Ramos Monso, quien en el debate dijo haber sido jefe de una de estas secciones de la Policía Militar que concurría al penal en guardias rotativas al tiempo de los hechos, siendo precisamente una de estas secciones a cargo del imputado Alsina, quien monopolizó el ejercicio de la violencia y las prácticas ilegales represivas ya analizadas dentro de tal establecimiento que culminaron con los hechos delictivos de la presente, por lo que su superior inmediato Huber no pudo mantenerse al margen de lo allí acontecido. A ello debe sumarse, que si reparamos en los dichos del imputado Alsina en cuanto a que era imposible que un mero teniente como él a la época de los hechos haya podido siquiera hablar o tener contacto directo con un militar de alta jerarquía como un general de brigada, lo que además de resultar razonable por la estricta verticalidad castrense, pone de manifiesto que las órdenes las recibía a través de un superior inmediato; todo lo cual impone colegir el ámbito de responsabilidad concreto del imputado en las órdenes ilegales referidas al trato que debía proporcionarse a los detenidos especiales víctimas de esta causa desde el Comando de la Brigada o su instrumento táctico idóneo a sus subordinados avocados a desempeñarse en la Unidad Penitenciaria N° 1.

Por su parte, del reglamento RC-3-30 (RC-3-1) surge que el nombrado integraba al tiempo de los hechos el Estado Mayor Especial de la Brigada, tratándose de oficiales que colaboraban aportando sus conocimientos particulares en cuestiones que fueran de interés para los jefes del estado mayor general, siendo las mismas al momento del desempeño del imputado Huber, actividades contra la denominada subversión (art. 2005, Sección II, Capítulo II). A su vez, dentro del mismo documento surgen las funciones que en tal carácter tenía el imputado: "1) Asesorará en los asuntos relativos al mantenimiento del orden y la disciplina y en el cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos; 2) planeará y propondrá las necesidades de tropas de policía militar y supervisará su empleo; 3) preparará y supervisará los programas de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

instrucción de los elementos de policía militar que se encuentren bajo su control operacional, de los presos militares y prisioneros de guerra; 4) ... ; 5) planeará y supervisará las siguientes actividades de policía militar: a)... b) reunión y procesamiento de los prisioneros de guerra y civiles internados (clasificación; internación; separación; evacuación, régimen interno, disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento; liberación y repatriación) bajo responsabilidad del comando y unidades dependientes; c) identificar y controlar la circulación del personal militar y (en coordinación con G-5) de la población civil; d) la aprehensión de los infractores a las leyes y reglamentos militares y de los civiles que cometan infracciones en zonas que se encuentren bajo jurisdicción militar; e)... ; f) prevención e investigación sobre delitos; g) ...; h) ... i) la información relacionada con los prisioneros de guerra, con los civiles internados y con los presos militares y civiles".

Así las cosas, sin dejar de recalcar el carácter complementario de las órdenes verbales y secretas inherentes al régimen represivo ilegal que reviste el reglamento analizado en orden a la implementación del mismo, de la lectura de las funciones que desempeñaba el imputado Emilio Juan Huber se advierte su ámbito de competencia en la lucha antisubversiva, pues en el marco de tales operaciones asesoraba a los miembros del estado mayor general sobre sus capacidades para apoyar la operación y sobre el impacto de su ejecución, sometiendo a consideración del G-3 las necesidades de unidades de combate, las prioridades y la distribución del personal y las unidades de apoyo de combate (pag. 106), debiendo asimismo prever el impacto del sabotaje sobre las operaciones antisubversivas futuras, proporcionando asesoramiento técnico sobre los procedimientos a emplear, desde su respectiva área (pag. 135), proporcionando incluso información sobre actividades de guerrilla (pag. 101), como así también el control de detenidos y competencia para la reunión y procesamiento de los prisioneros de guerra - disciplina, seguridad, custodia y reeducación-.

De este modo, el carácter específico de su competencia en la denominada lucha antisubversiva organizando cuestiones centrales como es lo relativo al combate y el

Poder Judicial de la Nación

tratamiento de prisioneros, establece el rol asumido delimitando el ámbito de responsabilidad necesariamente abarcativo no solo de los aspectos del quehacer represivo señalados sino, en particular, de las medidas delictivas sufridas por los detenidos especiales de la UP1 a través de sus subordinados.

En cuanto al episodio en que resultó muerto José René Moukarzel, cabe consignar que ha quedado acreditado que las circunstancias en que el mismo se produjo, siendo coincidente la prueba testimonial en tanto refleja que la muerte de la víctima fue posibilitada por los factores extraordinarios de contexto del terrorismo de Estado, que otorgó a las secciones de militares que concurrían a la cárcel poder omnímodo sobre los detenidos, permitiéndoles despojarlos de los derechos más elementales inherentes a su personalidad física y moral, ya que estos sistemas de represión definidos por la anulación de la condición humana a efectos de imponer la ideología que se pretende en un contexto de poder ilimitado, requieren el aislamiento absoluto del sujeto y su debilitación física en una suerte de cosificación que facilita el despliegue de una violencia inusitada sobre el cuerpo y mente de los detenidos, posibilitando el objetivo propuesto, siendo éste el entorno propicio para que el hecho se haya ejecutado del modo que lo hizo impunemente su autor y que en otro contexto no hubiera podido lograr, pues lo hizo frente a una gran cantidad de testigos de diversa índole, como conscriptos, empleados penitenciarios y pabellones enteros de detenidos alojados a metros del lugar del martirio, sin posibilidad de autopsia judicial alguna, de modo que en razón del ámbito de responsabilidad que le cabía en el accionar represivo, el imputado contribuyó a generar y mantener el contexto de hecho -régimen de detención- que posibilitó el homicidio de Moukarzel y el régimen de tormentos infligidos a las víctimas -detenidos especiales- mediante la retransmisión de ordenes dadas por sus superiores para tal cometido.

En función de todo lo expuesto es que Emilio Juan Huber debe responder por los tormentos y muerte de Moukarzel, como así también por los tormentos infligidos a las víctimas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos³⁹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Hernández, Svaguza, Sgandurra, Puchetta, Zorrilla, Barrera, Abdón de Maggi, Barberis, Rosetti de Arquiola, Fúnes, De Breuil Gustavo y Eduardo Alfredo, Vaca Narvaja, Toranzo, Páez de Rinaldi, Tramontini, Díaz Florencio, Balustra, García, Hubert, Ceballos, Gonzáles de Baronetto, Bauduco y Moukarzel.

Gustavo Adolfo Alsina: integraba una subunidad de la Policía Militar 141, con el grado de Teniente, no obrando licencias ni permisos en el período octubre de 1975 a octubre de 1976, siendo calificado por el Mayor Emilo Juan Huber (fs. 48/49vta. de su legajo personal) con notas medias a regulares durante ese lapso.

Respecto a la imputación que pesa sobre Gustavo Adolfo Alsina, la prueba testimonial permite acreditar que con fecha 14 de julio de 1976 en horas de una mañana muy fría, tras sorprender al detenido especial José René Moukarzel recibiendo un paquete de sal de un preso común mientras realizaba la fajina del pabellón, conducta estrictamente prohibida, Alsina lo condujo a salto de rana pateándolo de un lado para el otro del pabellón durante mucho tiempo, hacia el patio "de la mosaiquería" donde se intentó estaquearlo, pudiendo observar los detenidos varones por las ventanas del Pabellón N° 8 que daban hacia el mismo, que los militares llevaban estacas, corta fierro y masas, escuchándose ruidos, gritos de dolor e insultos durante una hora y media aproximadamente (conforme testimonios de Gustavo Tissera y Roberto Díaz). Tras ello, y ante las dificultades de estaquearlo allí, procedieron a cambiar de lugar al detenido estaqueándolo nuevamente en el patio del Pabellón N° 14 de mujeres, momento en que tras ingresar al mismo alrededor del mediodía, el imputado Alsina llevó a la detenida Norma Susana San Nicolás a una de las primeras celdas desde donde podía verse el patio por una abertura de la ventana, al tiempo que le decía "mirá lo que soy capaz de hacer con todos ustedes", pudiendo observar esta detenida que a unos metros mirando hacia abajo había un detenido muy delgado, desnudo, mojado, abierto de pies y manos, estaqueado junto a otras personas paradas vestidas de militar, escuchando un ronquido y estertor terrible en medio del silencio que se había instalado durante todo ese día (conforme testimonios de Fermín Rivera, Di Rienzo, Galagarra,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Sánchez y Grafeuille). En el transcurso de la jornada, tras sentir unos gritos, el enfermero Fonseca fue convocado por Alsina para controlar al interno que estaba estaqueado en el patio del pabellón de mujeres, pudiendo corroborar que estaba desnudo y que lo golpeaban con ballonetas, patadas, atado de pies y manos abiertas, sin ropa en el torso, presentando todavía signos vitales normales, viéndolo desmejorado alrededor de las dos de la tarde para finalmente encontrarlo en muy mal estado aproximadamente a las siete de la tarde, circunstancia que le hizo saber al Teniente a cargo, no obstante lo cual siguieron golpeándolo con patadas, bayonetas y bastones (conforme testimonio de Julio Eduardo Fonseca). Posteriormente, alrededor de la diez de la noche, conscriptos dependientes de la guardia del Teniente Alsina, mientras se encontraban en la habitación de descanso en la zona de la guardia ubicada al ingreso del penal, traen a un detenido con el torso desnudo al patio interno a que daba su habitación, lo arrojan al piso mientras que el Teniente Alsina con un balde le arrojaba agua, mientras que el detenido convulsionaba, saltaba en el piso, para luego llevárselo (Daniel E. Bozzano y Ramón Mones). El testigo Roberto Hugo Avalle manifestó que oyó cerca de medianoche un ruido en el patio que daba a las habitaciones de acantonamiento en que se encontraba, y al salir vio un cuerpo ya exánime con el torso desnudo y como envuelto en un capote o manta, siéndole ordenado por algún superior que se introdujera en su habitación, pudiendo observar posteriormente que dicho cuerpo fue colocado en la caja de un camión militar. También recordó que ese día se encontraba a cargo de la guardia de la UP1, el imputado Alsina. Alrededor de la medianoche llevaron a Moukarzel a la enfermería con un cuadro de edema agudo de pulmón, y mientras Fonseca procuraba auxiliarlo con oxígeno, Alsina se lo impidió arrojándolo a un costado, tras lo cual se produce la muerte del detenido, a pesar de lo cual Alsina continuó golpeándolo, siendo sacado el cadáver en horas de la madrugada, y convocado Víctor Hugo Pacheco como médico de guardia, quien se limitó a constatar la muerte clínica de la víctima ubicada al ingreso del penal, negándose a expedir el certificado de defunción en los términos que le solicitaban,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁰¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

es decir consignando como causa de la muerte "paro cardíaco", por no haber sido revisado el cadáver por un médico forense, a lo que un Teniente que se encontraba en el lugar manifestó "deje eso, que de eso me encargo yo en el Hospital Militar". Efectivamente, Alsina le ordenó a Bozzano y sus compañeros preparar los vehículos y cargar el cuerpo en una camioneta Ford F100 para su traslado al Hospital Militar, donde al llegar el imputado junto con Montes dejaron el cuerpo en una habitación, de la que el testigo Montes salió horrorizado diciéndole a Bozzano que adentro estaba lleno de cadáveres destrozados y el piso cubierto de sangre.

Así, el hecho que analizamos con las particularidades ejecutivas de crueldad que lo rodearon, encuentran sustento en la esencia misma del terrorismo de Estado, que otorgó a las secciones de militares que concurrían a la cárcel poder omnímodo sobre los detenidos, permitiéndoles actuar sin límite alguno en cumplimiento de la orden de infligirles una violencia desmedida donde la muerte era una consecuencia previsible, en un marco de absoluta impunidad propiciada por el poder que detentaban. A ese fin, y en el caso que nos ocupa, la víctima fue despojada de los derechos más elementales de la condición humana hasta su anulación y exterminio. En este contexto, tal sistema de terror requería, como todo plan que pretende lograr su objetivo, de sujetos idóneos dotados de cualidades apropiadas al fin propuesto, que dado el contexto analizado no pueden ser otras que un individuo dotado de temeridad y perversidad suficiente, tales como las que pueden advertirse en el proceder de Alsina, a tal punto su personalidad le era funcional al sistema represivo que luego de ocurrido el suceso en semejante despliegue de violencia, sus superiores lejos de alarmarse por las características tenebrosas del episodio, solo se preocuparon por su imagen pública, al imponerle una "suspensión de mando por comprometer ante la opinión pública la imagen del Ejército en momentos en que era especialmente importante para ellos conservar y acrecentar el prestigio de las Fuerzas Armadas" (fs. 48vta. incorporada al debate), conducta temeraria y violenta que Alsina venía ejecutando con el resto de detenidos especiales de la UP1 desde el mes de abril de 1976 sin haber recibido llamado de atención alguno, por la sencilla razón de ello no era objeto

Poder Judicial de la Nación

de reprimenda sino muy por el contrario de beneplácito para el Ejército que precisamente pretendía infligir allí tal violencia represiva.

Es decir, en definitiva puede advertirse que este hecho fue presenciado por numerosos testigos, que fueron sustancialmente coincidentes en el debate en la descripción de lo sucedido alrededor de la muerte de José René Moukarzel y la participación que tuvo el imputado en su deceso, no obstante la distinta perspectiva de observación que tenían, como ex detenidos, personal penitenciario subalterno, autoridades del Servicio Penitenciario -repárese que el Director Torres ha declarado que tomó conocimiento de la muerte de Moukarzel por el Teniente Alsina, por lo que solicitó a la Cuarta Brigada el relevo de este militar y sus subordinados (fs. 2483/91, 154/57vta., 746/vta. del Anexo I Cuerpo IV, 298/314 del Anexo I Cuerpo II "A")-, conscriptos y personal de salud de la cárcel, encontrándose por ello desvirtuados los dichos del imputado Alsina en su defensa material, que aparecen solo como un intento de colocarse en una situación procesal más favorable, debiendo responder en consecuencia por el homicidio de José René Moukarzel.

e. Víctor Pino Cano, Enrique Pedro Mones Ruiz, Miguel Ángel Pérez, Osvaldo César Quiroga y Francisco Pablo D'Aloia:

-Regimiento de Infantería Aerotransportada II:

Víctor Pino Cano: era el jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II dependiente de la IV Brigada al momento de los hechos, siendo calificado por el Comandante de ésta última Juan Bautista Sasiaiñ y en segunda instancia por el comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez con las mas altas calificaciones en el período octubre de 1975 a octubre de 1976 (fs. 149/150 de su legajo personal, organigrama de fs. 6263/72 e informe del Ejército Argentino de fs. 2894/2902).

Previo a todo, cabe consignar respecto a la importancia que le correspondía al Regimiento de Infantería Aerotransportada II en la denominada lucha antisubversiva y en el quehacer represivo desplegado, que el Reglamento RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", establecía que a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁰³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

los fines de la lucha contra la subversión, si bien se requería una dirección centralizada que planifique, oriente y gradúe los esfuerzos que permitan anular los factores de perturbación que favorecen la subversión, también era necesaria una ejecución descentralizada para obtener la máxima eficacia en los niveles de conducción de acuerdo a las prioridades, para lo cual se establece que los elementos de la fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal: Gran unidad de combate, Unidad y Subunidad.

En dicho marco, la acción contrasubversiva exigía obtener o mantener el control jurisdiccional como paso previo necesario para la realización de otras operaciones, imponiendo el dominio de lugares críticos (bases) de donde partirá la operación ofensiva, siendo el regimiento de infantería la Unidad más apta para ejecutar este tipo de operaciones, al tiempo que la Subunidad de infantería servía de base para la constitución de equipos de combate, recomendándose para el tipo de combate antisubersivo una subunidad.

Así, si bien cada jurisdicción territorial debía estar a cargo de una autoridad militar, ya sea jefatura de unidad, subunidad independiente, comando, etc., en todos los casos las fuerzas debían permanecer reunidas y en actitud de operar en cualquier dirección en la zona de responsabilidad y en todo momento, a los fines de llevar a cabo la misión encomendada consistente en el ataque sorpresivo y violento con el propósito de lograr la captura de personas estimadas subversivas, secuestro de materiales, obtener informaciones, hostigar al oponente, perturbarlo o mantenerlo sometido para facilitar el desarrollo de las ulteriores operaciones; siendo dable destacar que dentro este programa de operaciones, a diferencia del regimiento de infantería, los grupos técnicos de artillería, ingenieros y comunicaciones constituían meramente fuerzas de apoyo de las operaciones de Infantería (Capítulo IV, Sección I).

Así las cosas, sin dejar de remarcar el carácter complementario de las órdenes verbales y secretas inherentes al régimen represivo ilegal que reviste el reglamento analizado, pues no debemos perder de vista que a la época de los hechos el plan sistemático de represión ilegal ya se encontraba en pleno desarrollo, siendo el año 1976 el momento

Poder Judicial de la Nación

álvido de proliferación de actividad represiva, pudiendo verse reflejados tales principios normativos en la conformación orgánica del Tercer Cuerpo de Ejército en Córdoba, en donde el Arma característica era precisamente la Infantería Aerotransportada representada por el Regimiento de Infantería Aerotransportada II a cargo del imputado Víctor Pino Cano, constituyendo por lo tanto una unidad de relevancia dentro del sistema represivo imperante a cargo a su vez de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, siendo uno de los objetivos propuestos por el Ejército la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la totalidad de la unidad a cargo de Pino Cano, como fuerza, fue asignada a tal objetivo represivo dentro del penal, lo que incluye a la jefatura del mismo, por lo que no pudo mantenerse al margen de tal actividad, más aún si se repara que fueron precisamente sus subordinados quienes monopolizaron la represión en dicha unidad carcelaria (Gustavo I. Tissera, Luis Miguel Baronetto, Jorge A. De Breuil, Alfredo Vicente Mendiolaza, Roberto E. Díaz, Julio Eduardo Fonseca, entre numerosos testigos analizados supra), habiendo quedado acreditado que el imputado Pino Cano retransmitió las ordenes impartidas por sus superiores a los fines de asegurar la existencia y mantenimiento del régimen instaurado para los detenidos especiales, con los tormentos y características ya descriptas. A su vez, el entonces Oficial Víctor Rafael Listorti, jefe de una de las compañías que integraba el Regimiento en ese entonces, dijo que la cadena de comando se ejercía desde la Cuarta Brigada y a través del jefe de Regimiento hacia los jefes de compañía, lo que a su vez se corresponde por lo señalado en el debate por el Coronel Carlos Daniel Esteban, subteniente del Regimiento de Infantería Aerotransportada II al tiempo de los hechos, al referir que la cadena de comando incluía al jefe del Regimiento Pino Cano a quien describió como un jefe muy celoso en el cumplimiento del reglamento y todo lo atinente a su regimiento.

A mayor abundamiento, resulta indicativo de su vinculación al quehacer represivo, la nota de fecha 11 de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁰⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

febrero de 1976, remitida por el imputado en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II- Gral. Balcarce, a quien se desempeñaba como Jefe del centro clandestino de detención -D2-, Raúl Pedro Telleldín, agradeciendo la valiosa colaboración prestada en apoyo a su Unidad de los imputados Marcelo Luna y Miguel Ángel Gómez -cuya actuación ya será analizada-, por su acabada muestra de vocación al servicio (fs. 62 del legajo personal de Marcelo Luna).

Por lo expuesto, en virtud de la relevancia de la fuerza que comandaba Víctor Pino Cano en la denominada lucha antisubversiva, como el grado jerárquico que el mismo detentaba en la cadena de mando de la Cuarta Brigada y la verticalidad inherente al funcionamiento castrense, establece la importancia del rol asumido delimitando el ámbito de responsabilidad necesariamente abarcativo de aspectos del quehacer represivo señalado, y en particular de la violencia que sufrieron los detenidos especiales de la UP1 a través de sus subordinados, razón por la cual deberá responder por los tormentos padecidos por las víctimas Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Hernández, Svaguza, Sgandurra, Puchetta, Zorrilla, Barrera, Abdón de Maggi, Barberis, Rosetti de Archiola, Fúnes, De Breuil Gustavo y de Eduardo Alfredo, Vaca Narvaja, Toranzo, Páez de Rinaldi, Tramontini, Díaz Florencio, Balustrá, García, Hubert, Ceballos y González de Baronetto.

En lo que respecta a los homicidios de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo que la acusación le atribuye a este imputado, su situación será tratada al efectuar el análisis de la situación procesal de su subordinado, el imputado Osvaldo César Quiroga.

Enrique Pedro Mones Ruiz y Miguel Ángel Pérez: el primero de los nombrados era miembro del Regimiento de Infantería Aerotransportada II de Córdoba a la época de los hechos con el grado de Teniente, habiendo recibido las más altas calificaciones por el Jefe del mismo, Víctor Pino Cano, conforme surge de su legajo personal a fs. 58/59 vta. Por su parte, Miguel Ángel Pérez era miembro del Regimiento de Infantería Aerotransportada II de Córdoba a la época de los hechos con el grado

Poder Judicial de la Nación

de Cabo, siendo calificado también en el período por el Jefe de la Unidad, Victor Pino Cano, conforme surge de su legajo personal a fs. 34, 38/37vta, debiendo destacarse la aquiescencia del Ejército frente a episodios de la naturaleza del ocurrido con Bauducco, en la medida que el superior de ambos imputados dispuso que continuaran revistiendo en la Unidad, a pesar de haber perpetrado una muerte en la forma alevosa, irracional y violenta en que lo hicieron, conforme se analizará a continuación.

Los elementos de juicio analizados resultan suficientes para aseverar que con fecha 5 de julio de 1976, en horas de la mañana, personal militar del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, trasladó a los detenidos especiales alojados en el Pabellón N° 6 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba hacia el patio de recreo a los fines de realizarles un requisa, donde fueron desnudados, colocados de pie frente a la pared con los brazos en alto apoyados en el muro, mientras eran golpeados con un bastón de goma por personal militar, lo que ocasionó que Raúl Augusto Bauducco cayera al suelo desvanecido debido al fuerte golpe en la cabeza recibido. Tras ello, se le ordenó repetidamente a este detenido que se levantara y ante la imposibilidad física de hacerlo, fue amenazado de muerte y posteriormente asesinado con un disparo de arma de fuego en el pómulo por el imputado Miguel Ángel Pérez, todo ello bajo el control, dirección y supervisión del imputado Enrique Pedro Mones Ruiz, en su carácter de Jefe de Sección del Regimiento de Infantería Aerotransportada II al tiempo de los hechos, a cargo de la requisa en cuestión.

Así, ha quedado acreditado que el disparo no pudo deberse a un accidente. Conforme lo han manifestado los testigos las armas eran portadas en una cartuchera, cargadas pero sin bala en la recámara, con seguro puesto, lo que denota que Miguel Ángel Pérez debió sacar el arma, montarla y quitar el seguro para recién poder gatillar, lo fue admitido

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁰⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

por el propio Mones Ruiz en el debate. Una vez en condiciones de operar el arma, el disparo fue certero, en el pómulo de la víctima constituyendo un verdadero remate, y no en el cuello, el hombro o un disparo rasante cerca de cualquier parte del cuerpo. Tras el mismo, el silencio sepulcral que ya reinaba se intensificó y no se oyeron exclamaciones de asombro, reproche o reprimenda alguna por parte del jefe a cargo del operativo, como tampoco frases de contención y ayuda a un subordinado altamente afligido por el supuesto accidente, sino que por el contrario sólo se escuchó "no, intentó arrebatarte el arma" por parte del jefe del operativo, que no es otro que el imputado Mones Ruiz, en lo que en realidad constituyó la versión que esgrimirían en adelante para justificar lo ocurrido, y que el imputado Pérez pretende emplear para exculparse hasta la fecha, a pesar de la contundencia de la prueba en contrario, junto con otras justificaciones que ha ido esgrimiendo a lo largo del proceso como que se debió a un accidente. No debe perderse de vista el contexto, la requisita fue un pretexto para infligir a los detenidos especiales de la UPl uno de los tratamientos más violentos que sufrieron los detenidos durante su cautiverio a consecuencia del plan de tormentos, terror y muerte pergeñado para ellos en ese lugar. En el patio interno escenario de los hechos se encontraba apostada una fila de soldados a todo lo largo de una de las paredes del triángulo que lo conformaba, al tiempo que en el techo de un excusado externo había dos soldados más, apostados como francotiradores, todos portando armas largas; mientras que al salir los detenidos al patio fueron brutalmente golpeados por los soldados y suboficiales que habían conformado un túnel a ese fin, de tal modo que nadie quedara eximido de la paliza, la que por lo demás fue de una violencia tal que provocaron lesiones severas, como el caso de Bauducco que quedó medio inconsciente, alcanzando éste meramente a tomar su puesto cerca de la pared y procurar quitarse sus pantalones obedeciendo la orden de desnudarse, agravándose su condición sin poder continuar, por lo que quedó allí arrodillado, con las manos levantadas, balbuceando, con el pantalón a medio quitar y sin poder obedecer la orden de levantarse que le impartía con violencia Miguel Ángel Pérez -conocido por la virulencia que desplegaba regularmente sobre los detenidos-, a pesar de que lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

amenazaba de muerte, cuando nadie en sus cabales podría siquiera considerar que en dicho contexto tal amenaza no era sino seria y real. El testigo Gerardo Otto, liceísta recibido, experimentado en cuestiones castrenses, manifestó que la arenga que brindó el Teniente a cargo de sus subordinados, esto es Enrique Pedro Mones Ruiz, en el sentido que los detenidos que estaban en el patio eran los que violaban mujeres, asesinaban niños y cometían todo tipo de delitos, generó el clima y las circunstancias que propiciaron la máxima violencia que en definitiva produjo una muerte, la de Raúl Augusto Bauducco. Evidentemente la muerte era previsible, era parte del plan en donde cualquier falta -pues no reinaba la racionalidad sino la violencia como motivo y fin de toda acción- era algo buscado, pues por más leve, trivial o desproporcionada que fuera e incluso proveniente de un individuo mentalmente reducido como el caso que tratamos, era motivo bastante para desatar una violencia ilimitada que incluía la muerte, y a través de ello, generar terror en el resto de los detenidos, como efecto más buscado incluso que aquélla, que pasa tristemente a conformar el medio y ubicarse en un segundo plano, pues ese era el plan diseñado desde los altos estratos jerárquicos comunicado a través de la orden de Sasiaiñ de fecha 2 de abril de 1976. Así las cosas, la presencia de ambos imputados en el lugar del hecho y la circunstancia de que Bauducco murió a consecuencia de un disparo de arma de fuego propinado por Miguel Ángel Pérez ha sido aceptado por ambos imputados en la audiencia (conforme testimonios de Fermín Rivera, Carlos Higinio Ríos, Fidel Antonio Alcázar, Eduardo Humberto Vera, Leo Reinaldo Cantoni y Enrique Mario Asbert, entre otros).

La prueba indica que se trataba de un momento álgido para el Ejército en la denominada lucha contra la subversión, encontrándose Mones Ruiz a cargo de uno de los operativos más importantes que se llevaron a cabo en la UPl como objetivo del Ejército, comandando tan relevante misión lo cual desvirtúa los dichos del imputado, por cuanto no pudo haberse retirado precisamente en el momento de mayor tensión de la requisita en el patio, en medio del silencio absoluto que se produjo debido al insistente reclamo de Pérez armado

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁰⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

frente a Bauducco inconciente a consecuencia de la golpiza recibida, estrategia defensiva que además queda desvirtuada por el informe de los Jueces de Instrucción Militar N° 4 y N° 10 de la Fuerza Aérea, Torrent y Valverde respectivamente, conforme lo solicitado por el Juez de Instrucción Militar N° 71 Timoteo Gordillo de la Guarnición Militar Córdoba (fs. 383, 385 y 386 del Anexo de Prueba I Cuerpo II "B") en el sentido que ese día no se practicó diligencia alguna con detenidos por parte de jueces de instrucción militar de la Fuerza Aérea en las oficinas administrativas en la UP1, no surgiendo asimismo que el imputado haya utilizado la oficina del Director de la misma para la realización de tal trámite, conforme lo ha manifestado el propio José Alberto Torres en su declaración incorporada al debate por su lectura (fs. 2483/91, 154/57vta., 746/vta. del Anexo I Cuerpo IV, 298/314 del Anexo I Cuerpo II "A"). En función de todo lo expuesto y la prueba analizada los imputados Pedro Enrique Mones Ruiz y Miguel Ángel Pérez deberán responder por el homicidio de Raúl Augusto Bauducco. Por consiguiente, ha quedado desvirtuado su aserto que se había retirado del patio para esa gestión, que se comprobó inexistente y que se compadece con la totalidad de los testimonios de las víctimas presentes, más las que observaban desde las ventanas de las celdas que daban hacia el patio, en el sentido que Mones Ruiz se encontraba presente en el momento del hecho.

Habiendo quedado acreditada la existencia de los homicidios de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo, como así también la participación responsable en los mismos de los máximos conductores de la represión en Córdoba, a saber: Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro, corresponde a renglón seguido analizar la situación procesal de Osvaldo César Quiroga.

Al respecto cabe consignar que la prueba del debate no permite arribar al estado de certeza requerido en la instancia, en orden al hecho que se le imputa al Osvaldo César Quiroga ni desvirtuar su posición exculpatoria. Así, ha quedado acreditado que con fecha 12 de agosto de 1976 los detenidos especiales Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo de Breuil, Alfredo Eduardo de Breuil y Arnaldo Higinio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Toranzo fueron retirados por personal militar, amordazados, atados y conducidos en dos camiones militares, Gustavo Adolfo de Breuil junto a Toranzo en uno, y en otro, Vaca Narvaja junto a Eduardo Alfredo de Breuil, a una dependencia del Tercer Cuerpo de Ejército ubicada sobre Camino a La Calera donde fueron encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. También quedó acreditado que luego de ello, personal militar procedió a quitarle las esposas a los detenidos, atarles sus manos con trapos y amordazarlos, ubicando a Eduardo Alfredo De Breuil en un vehículo, mientras que los tres restantes fueron colocados en otro automóvil. En estas condiciones fueron trasladados a otro lugar donde tras hacer descender a los tres detenidos que venían en el mismo vehículo, la comisión del Ejército procedió a fusilarlos, obligando luego a Alfredo Eduardo De Breuil a observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, Toranzo y su hermano Gustavo, regresando después nuevamente al penal, sin perjuicio que desde el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército se difundió de manera oficial la falsa noticia de que los nombrados resultaron abatidos como consecuencia de un intento de fuga producido durante un supuesto traslado de esos detenidos al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez militar.

Al respecto, el imputado Osvaldo César Quiroga, acusado de la comisión del delito de homicidio calificado en las personas de Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo y Gustavo De Breuil, manifestó que se desempeñó como Teniente Primero, Jefe de la Compañía "A" del Regimiento 2 de Infantería Aerotransportada Perteneiente a la Cuarta Brigada al tiempo de los hechos, cuyo jefe era el General retirado Vírctor Pino, recordando haber efectuado traslados de detenidos en tres ocasiones, uno desde La Ribera hasta el Comando de la Brigada, otro de aproximadamente cien detenidos desde la UP1 a la base aérea militar y el traslado que nos ocupa de cuatro detenidos desde la UP1 al comando de la Brigada. Asimismo manifestó que en la UP1 junto con el personal penitenciario había personal militar en secciones que rotaban semanalmente -cada 12 horas a partir de las 8:00 horas-, aclarando que el transporte de los detenidos se hacía

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴¹¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

conforme la orden proveniente de la Brigada, siendo los Oficiales jefes quienes estaban a cargo de cumplirlas. Manifestó que el retiro de las cuatro personas de la UPl debió haber sido por la mañana de un día hábil, pues a la tarde había otras tareas como patrullaje y reconoció la firma inserta en el legajo penitenciario de Miguel Hugo Vaca Narvaja, cuya orden de traslado exhibida que le fuera, dijo que aparentemente corresponde a Sasiañ aclarando que al militar le llegaba verbalmente, luego de lo cual trasladó a los cuatro detenidos al cuartel del Comando de la IV Brigada de Infantería, donde le ordenaron dirigirse a una edificación existente en la parte sur del cuartel, no recordando el personal que los recibió, comunicando lo actuado al Jefe de su Unidad Teniente Coronel Pino Cano, quien a raíz de la noticia periodística acerca de un intento de fuga en que habrían muerto estos cuatro detenidos, le manifestó que se quedara tranquilo, que no era un problema del dicente ni de su regimiento, desconociendo si se labraron actuaciones a raíz estas muertes, y recalcó que nunca ingresó a los pabellones de la UPl desconociendo la identidad de las personas que debía trasladar, enterándose de sus muertes recién por la versión periodística. Dijo que luego de suscribir el recibo de retiro de los detenidos en el penal en su carácter de oficial a cargo, consignando su jerarquía de Teniente Primero, por cuestiones de seguridad colocaron dos detenidos por camioneta, atados, vendados y acostados en las mismas sin llevar esposas por no ser reglamentarias, concluyendo sin novedad alguna, en contradicción con el comunicado elaborado y difundido por los medios de comunicación. Al llegar a la sede del Comando, donde se encontraban el jefe de turno y las autoridades del mismo, procedió informar que los detenidos estaban en los vehículos, terminando allí su misión, tras lo cual concurrió al despacho de Pino Cano a efectos de comunicar el cumplimiento de su misión.

La prueba del debate nos permite a sostener que hubo dos tramos en el traslado que culminó con la muerte de estas cuatro víctimas. Efectivamente, del recibo de estos detenidos obrante en la causa surge que fue suscripto por el imputado con aclaración de su nombre, grado y regimiento al que pertenecía, tal como él mismo lo confirmó, siendo a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

continuación colocados los detenidos de a dos por vehículos vendados y atados en el suelo de la parte trasera para ser conducidos a la sede del Comando de la Brigada con lo que se dio por concluido el primer tramo. Al respecto, no debe olvidarse que el único testigo presencial del hecho, Eduardo Alfredo De Breuil, corrobora lo manifestado por el imputado acerca de la existencia de dos tramos durante el traslado y las circunstancias en que se produjo el primer segmento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el hecho que nos ocupa presenta ciertas particularidades que lo diferencian del resto de los hechos de la presente, pues sistemáticamente al retirar detenidos para ser fusilados simulando efectuar trámites administrativos, se producían en condiciones sumamente irregulares en orden al motivo falso invocado, esto es en horarios nocturnos y ocultando o falseando la identidad del militar que los retiraba frente a las autoridades penitenciarias, siendo exterminadas las víctimas en un mismo y único trayecto, en la vía pública, y en ocasiones, en zonas cercanas al penal o a dos cuadras de una comisaría céntrica, pudiendo escuchar los compañeros o los policías de turno las ráfagas de disparos. Ahora bien, en esta ocasión los detenidos fueron bajados de los automóviles en la sede del Comando y colocados en una habitación acostados boca abajo en el suelo, donde permanecieron al menos durante un lapso aproximado de media hora, para luego ser acondicionados de modo distinto al primer tramo y de forma adecuada para facilitar la ejecución conforme lo habían planificado, lo cual por lo demás corroboró el propio testigo De Breuil en el debate. Inmediatamente de producidas las ejecuciones en un despliegue de notable planificación, arribaron una serie de vehículos, se tomaron fotografías y se llevaron los tres cadáveres, pudiendo advertirse en ello un planificado trabajo, frente a estas valiosas víctimas para el Ejército, en orden a la organización de sus muertes, mientras que en el resto de los casos no procuraron mínimos esfuerzos ni recaudos, siendo eliminadas por ello las víctimas en condiciones grotescas. La prolijidad puesta en evidencia en este caso se corresponde con la intención del Ejército de colocar la muerte de las víctimas en el traslado suscripto y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴¹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

efectuado -en su primer tramo- por quien registra filiación efectiva en el Ejército como es el Teniente Primero Quiroga, quien además no ha sido vinculado con ningún otro hecho de esta naturaleza durante todo el debate, cumpliendo estrictamente el motivo de la orden formal que se le dio, conduciendo a los detenidos a la zona de los juzgados de instrucción militar en la sede del Comando. Frente a esta actuación del Ejército, resulta entonces irrazonable y hasta absurdo sostener que el imputado, sabiendo que los detenidos serían asesinados, haya suscripto el recibo consignando sus datos personales, más aún cuando se trataba de un día y hora hábiles que permitían suponer la regularidad del traslado respecto al motivo invocado.

En este punto, podemos afirmar que hasta aquí llega la certeza que nos es requerida en esta instancia: Quiroga retiró a las víctimas del penal y los condujo hasta una dependencia del Tercer Cuerpo de Ejército, pero a partir de ese momento, las constancias de su participación en el hecho en que se produce el asesinato de Vaca Narvaja, Toranzo y De Breuil entran en crisis y se constituyen en una duda que no puede superarse con los elementos probatorios con que contamos. Veamos: nos dijo el único testigo Eduardo A. De Breuil, que la voz del llamado "capitán" que efectuó el traslado de ellos desde el penal hasta el lugar del crimen, era la misma. Pero al respecto surgen interrogantes que no se pueden responder: en primer término, la sola identificación de un timbre o tenor de voz, por parte de una sola persona que está vendada y por lo tanto no puede ver quien habla, no parece suficiente para determinar con certeza la participación del inculpado en tan grave delito. Pero aún admitiendo que la voz fuera la misma, ¿Puede decirse con certeza que esa voz reconocida por De Breuil era la del imputado Quiroga? ¿Pudo ser Quiroga el firmante del recibo de los detenidos, pero no necesariamente el emisor de la voz que De Breuil creyó era la misma en ambas etapas del trayecto?. Son preguntas que no tenemos elementos para responder y que determinan, en consecuencia, una duda razonable e insuperable. Lo que sí podemos sostener con firmeza conforme a las reglas de la lógica y la experiencia común, es que nadie puede ser tan tonto de autoincriminarse estampando su firma y su aclaración de nombre y grado en el

Poder Judicial de la Nación

documento que deja constancia del retiro de unas personas, sabiendo que las mismas van a ser asesinadas ya sea por él mismo o por otras personas, lo cual lo constituiría en un partícipe necesario, con igual pena que el ejecutor material. Resulta evidente que toda la maniobra pensada para asesinar a las víctimas en cuestión, fue ejecutada en dos actos y tiempos distintos y es razonable pensar que con la participación de actores también diferentes: el primero, o sea el retiro de la UP1 de las víctimas de la manera más legal, con identificación y firma del responsable. Después de ello, el otro episodio, el asesinato brutal y clandestino, ejecutado con tanta impunidad que hasta descubren los autores los ojos del sobreviviente Eduardo A. De Breuil para que mire los cuerpos asesinados, incluso el de su hermano, con absoluta indiferencia de que viera también los rostros de los asesinos, seguramente porque no se trataba de los mismos a los que había visto en el momento de su retiro del penal.

Por lo expuesto y habiéndose determinado la responsabilidad penal en los homicidios de Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo De Breuil, por parte de los más altos responsables del sistema criminal en Córdoba, esto es los imputados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro, encontrándonos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del imputado Osvaldo César Quiroga en dichos homicidios, corresponde absolver a este último en los términos del art. 3º del C.P.P.N.

Conforme la remisión que oportunamente se efectuara al tratar la situación procesal de Víctor Pino Cano, el mismo cuadro probatorio que impone un estado de duda insuperable acerca de la participación del imputado Quiroga en los homicidios de Vaca Narvaja, Toranzo y De Breuil, ciertamente excluye la vinculación del imputado Pino Cano, debiendo agregarse a ello la circunstancia de que los detenidos fueron entregados en la sede del Comando, en cuyo predio, además del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya jefatura ejercía, se encuentran instaladas numerosas unidades también dependientes del mismo, sin dejar de destacar en este punto el planificado trabajo desde la sede del Comando ya explicado

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴¹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

supra, frente a estas valiosas víctimas para el Ejército, en orden a la organización de sus muertes, cuando además el propio Quiroga manifestó al respecto que dejó los detenidos a disposición de las autoridades del Comando presentes y de la guardia del cuerpo táctico del mismo, comunicando a su superior solamente el cumplimiento sin novedades del traslado de los detenidos al consejo de guerra.

De esta manera, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (homicidios) con el que se pretende demostrar (participación de Osvaldo César Quiroga y Víctor Pino Cano). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción del hecho como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva. Así, se advierte la posibilidad de pensar que los hechos pudieron también haber transcurrido de un modo distinto al indicado, es decir, Quiroga y su superior inmediato Víctor Pino Cano pudieron no haber participado en su comisión, lo que impone absolver a los nombrados en los términos del art. 3º del C.P.P.N..

Francisco Pablo D'Aloia: respecto a la situación procesal de este imputado la prueba colectada en el debate resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad en el evento delictivo que se le reprocha. Así, remitiéndonos al testimonio prestado por Alfredo Eduardo De Breuil como único elemento de juicio que vincularía al imputado con el hecho atribuido, al referir que una vez que arribó la comisión de su traslado a la sede de la Cuarta Brigada sita camino a La Calera, escuchó que un tercero dirigiéndose a un tal D'Aloia, le pregunta si iba a jugar al fútbol con Aeronáutica, surgiendo una respuesta diciendo que se callara que estaban con unos subversivos, explicando De Breuil en el debate que asoció la respuesta con la persona del imputado, debido a que justo antes de haber escuchado que lo llamaban por el nombre, se acababan de abrir y cerrar las puertas del vehículo que los trasladaba infiriendo que D'Aloia se encontraba en el grupo.

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, no obstante ello, debe tenerse presente que se trata de una unidad regular del Ejército en la que D'Aloia efectivamente prestaba servicios y de un horario hábil, por lo que es dable pensar que pudiera haberse encontrado allí al momento de arribar la comisión, realizando las actividades rutinarias, y en tal caso, la respuesta referida a los subversivos pudo provenir de una tercera persona, y aún de él mismo, lo que no implica necesariamente que estuviera participando del acto del transporte de las víctimas y que solo pretendiera que las mismas no oyeran su nombre, razón por la cual y ante la inexistencia de algún otro elemento que autorice a dilucidar remotamente algún tipo vinculación con la gravedad de los sucesos que ocurrieron en la jornada aludida por De Breuil y que la acusación hace pesar sobre el imputado, nos encontramos en un estado de duda insuperable que impone absolver a Francisco Pablo D'Aloia respecto de los hechos por los cuales fuera acusado - homicidios de Vaca Narvaja, Toranzo y De Breuil- (art. 3° del C.P.P.N.).

f. Tormentos sufridos por las víctimas de esta causa entre el 2 de abril y el 11 de octubre de 1976 atribuidos a Gustavo Adolfo Alsina, Enrique Pedro Mones Ruiz, Miguel Ángel Pérez, Carlos Ibar Pérez y José Antonio Paredes:

La prueba del debate permite tener por acreditado asimismo el tratamiento sufrido por las víctimas de esta causa durante sus detenciones en la UP1 en el período señalado por parte del Ejército, consignado en un minucioso relato por los testigos víctima, observadores directos de los tormentos sufridos, razón por la cual es que en honor a la brevedad corresponde remitirnos a lo analizado en el Punto 1) b. del presente pronunciamiento. Reiterando brevemente aquí, que evidentemente a efectos de imponer el plan sistemático de persecución y exterminio de los blancos estimados subversivos alojados en la Unidad Penitenciaria N° 1, no pudieron utilizar el sistema soterrado de los centros clandestinos de detención creados a fin de facilitar tal tarea a partir del golpe de Estado de marzo de 1976, como el caso de La Perla, donde tras el secuestro del detenido y su inmersión en esta especie de universo subterráneo paralelo al mundo ordinario,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴¹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que permitía a las patotas desplegar ingentes caudales de violencia ilegítima sobre el desaparecido en un contexto de impunidad; sino que por contrario, en el caso de autos se encontraron limitados por la condición institucionalizada de los destinatarios de la represión ya que estaban todos a disposición de diversos jueces, en un devenir de presencias exógenas tales como el propio personal penitenciario, los médicos de la institución y la reductible pero inevitable fuga de información hacia el exterior -a través de los presos comunes en este caso- en toda prisionización. En este contexto, a los fines de implementar el plan sistemático de destrucción de los blancos pese al obstáculo, los autores y ejecutores desplegaron un actividad de violencia ilimitada sobre los detenidos especiales, que tuvo origen en la orden escrita del comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada con fecha 2 de abril, implementándose a partir de allí una actividad creciente de destrucción integral del detenido, procurando un ámbito de impunidad para las Fuerzas Armadas y de Seguridad, mediante el aislamiento absoluto, prohibiendo visitas elementales con familiares próximos, recurrir a asistencia jurídica y el encerramiento físico sin intervalos en las celdas en condición de hacinamiento con clausura de ventanas que daban al exterior, siéndole infligido simultáneamente un sistema de debilitamiento físico por la alimentación paupérrima proporcionada, lo cual transformó la institución originariamente formal legal en otro centro clandestino de detención más de esta provincia, pudiendo a partir de allí, ejecutar otro aspecto del sistema de destrucción, de doble propósito, al procurar por un lado la destrucción física de los detenidos, y generar al mismo tiempo en los sobrevivientes a cada capítulo de la violencia, un terror extremo quizá desconocido para la generalidad de las personas, mediante golpizas aleatorias, indiscriminadas e inconstantes pero frecuentes, propiciadas con tal brutalidad que produjeron lesiones gravísimas -Pablo Balustra, Guillermo Birt, Fermín Rivera o Rudnik constituyeron casos paradigmáticos de ello- o la muerte -como los episodios de las víctimas José Moukarzel, Bauducco o Eduardo Bártoli-, y que eran consecuencias previsibles de tal accionar, quedando allí alojados los detenidos en calidad de rehenes a quienes

Poder Judicial de la Nación

encontraron una utilidad en el marco de las acciones psicológicas que pretendían implementar.

Ahora bien, los testigos que han declarado en el debate coinciden en la identificación de los imputados Enrique Pedro Mones Ruiz, Gustavo Adolfo Alsina, Miguel Ángel Pérez y Carlos Ibar Pérez como quienes monopolizaron el ejercicio de los tormentos sufridos por las víctimas en la UP1 que acabamos de analizar. Cabe agregar aquí que el último de los nombrados prestaba servicios en la Compañía de Policía Militar 141 al tiempo de los hechos con el grado de Sargento, siendo calificado por el Jefe de la Compañía Emilio Juan Huber (fs. 69/70vta.).

Así, han manifestado que el imputado Alsina pertenecía a la Policía Militar pues él mismo se presentaba en los pabellones de esa manera, siendo conocido por su afición a estaquear detenidos, caracterizado por su actitud histriónica y adoctrinadora presentándose en una ocasión con un periódico rojo diciendo a los detenidos que lo vieran bien porque sería la última vez, en alusión al allanamiento exitoso de una imprenta del PRT. Por su parte, el enfermero Fonseca manifestó que una siesta antes del episodio de Moukarzel, Alsina le pidió que lo acompañara en un recorrido por la sala, procediendo a arrancarle el suero y oxígeno a un interno de apellido Verón que estaba internado por haber sido baleado antes de ingresar, y sacando una pistola se la colocó en la cabeza simulando disparar, mientras que en otra ocasión golpeó a otro muchacho cuyo nombre no recuerda mientras estaba internado hemipléjico, concurriendo este militar generalmente acompañado de un tal "Cabito" Pérez, ambos de terror para todos ellos. Asimismo, señalaron que lo apodaban "Remolino" por la violencia con la que siempre ingresaba y se manejaba, comentándoles después el personal carcelario que el apellido era Alsina, pues designaban las guardias por los nombres de los Tenientes Alsina o Mones Ruiz, indicando que éste último le decían "El Avispon Verde" por el personaje de un programa de televisión, militar que solía dar discursos sobre las virtudes del Ejército y pretendía aleccionarlas acerca del triunfo sobre la subversión, siendo ambos los que proporcianaban el trato más duro y cruel a los detenidos,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴¹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ingresando permanentemente a golpearlos. El testigo Osvaldo Onetti manifestó que hizo el servicio militar obligatorio en el año 1974, en el Hospital Militar 141, siendo asignado a la Compañía "B" cuyo jefe era el imputado Alsina, personaje famoso por su maltrato permanente con los soldados, adquirida en la milicia, acostumbando a cometer ferocidades.

Manifestaron asimismo los testigos que en la guardia de Alsina había un Cabo Pérez, quien en una oportunidad despellejó a Sgandurra con una bayoneta o cuchillo del Ejército, despiadado en la forma de golpear a los detenidos, a quien apodaban "Jaime Kloner" por cuanto impostaba la voz para simular que era de Córdoba. A su vez, el testigo José Héctor Páez manifestó que al Cabo Miguel Ángel Pérez que pertenecía a la guardia de Mones Ruiz, cuyo sobrenombre era "Perico", pudo identificarlo en la cárcel porque era conocido suyo de la ciudad de Cosquín, circunstancia que por lo demás el dicente hizo conocer a sus compañeros, explicando que no era entonces calvo ni gordo como ahora, siendo un sujeto conocido por todos los detenidos por su proceder dentro de la cárcel ya que era sanguinario y con su sola presencia provocaba terror en los pabellones. Las detenidas mujeres fueron coincidentes en señalar a los imputados como los autores de las requisas vejatorias de que fueron víctimas, en donde previamente las hacían desnudar, habiendo incluso una ocasión en que al ingresar un grupo de militares junto a Carlos Ibar Pérez, le introdujeron el mango de un cuchillo en la vagina de la detenida Galarraga (Fermín Rivera, Julio Argentino Fonseca, Norma Susana San Nicolás, Gustavo Ignacio Tissera, Roberto Eduardo Díaz y María Teresa Sánchez, entre otros).

Asimismo los testigos mencionados coinciden en describir a Alsina como una persona de estructura media con uniforme, de tez no absolutamente blanca ni oscura, mas bien trigueña, de veinticinco o ventiseis años de edad, con abundante cabellera peinada hacia atrás; al tiempo que a Mones Ruiz lo describen como un individuo de cabello castaño, más claro que Alsina, de edad similar y un poco más delgado y alto que aquél, tenía marcas en la cara como de viruela, de estatura media, facciones angulosas, cuidadoso en el aspecto, elegante al caminar, labios finos, presencia cuidada y que era paracaidista. En cuanto al Cabo Pérez que pertenecía a la

Poder Judicial de la Nación

la guardia de Alsina refieren que era de contextura media, morocho y muy golpeador, mientras que el otro Cabo Pérez que pertenecía a la guardia de Mones Ruiz, se trataba de una persona de contextura robusta, con uniforme de combate y a quien sus compañeros identificaban como "Perico". Así las cosas, en función de todo lo expuesto es que los imputados Enrique Pedro Mones Ruiz, Miguel Ángel Pérez y Carlos Ibar Pérez deben responder por los tormentos sufridos por las víctimas de esta causa Fidelman, Mozé, Verón, Yung, Hernández, Svaguza, Sgandurra, Puchetta, Zorrilla, Barrera, Abdón de Maggi, Barberis, Rosetti de Arquiola, Fúnes, De Breuil Gustavo y de Eduardo Alfredo, Vaca Narvaja, Toranzo, Páez de Rinaldi, Tramontini, Díaz Florencio, Balustra, García, Hubert, Ceballos y Gonzáles de Baronetto; mientras que en el caso de Gustavo Adolfo Alsina el mismo debe responder por igual delito que los imputados anteriores, esto es los tormentos infligidos a la totalidad de las víctimas señaladas, sólo hasta el mes de julio de 1976 en que fue relevado del mando de la sección por el lapso de noventa días.

Párrafo aparte merece la situación procesal de José Antonio Paredes, integrante de la Compañía de Policía Militar 141 (conforme su legajo personal), dado que se encuentra acusado de haber sometido a la totalidad de los detenidos especiales víctimas de esta causa a condiciones de absoluta incomunicación, prohibición de visitas, esparcimiento, a deficiente alimentación, higiene y asistencia médica, aplicándoles sistemáticamente torturas físicas y psíquicas consistentes en golpes con palos, culatazos de armas de fuego, cortes con arma blanca, golpes de puño, puntapiés, descargas eléctricas de picanas a batería, vejámenes sexuales y quemaduras de cigarrillo, encierro, improperios humillantes y amenazas, desde el endurecimiento del régimen de detención del 2 de abril de 1976 y hasta octubre de ese año, en la Unidad Penitenciaria n° 1; y teniendo en cuenta que el único elemento de cargo recabado en esta audiencia consiste en los dichos del testigo Daniel Eduardo Bozzano, conscripto de la misma sección del imputado bajo las órdenes de Alsina, en cuanto a que observó

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴²¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

en una ocasión que el imputado golpeaba a unos detenidos mientras los llevaba a la enfermería, la prueba resulta insuficiente dado que la imprecisión del relato de un suceso aislado no permite vincular el accionar del imputado con la magnitud del hecho que pretende serle atribuido, lo que nos coloca en un estado de duda insuperable que impone absolver a José Antonio Paredes en orden a este hecho (art. 3° del C.P.P.N.).

g. Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Calixto Luis Flores, Ricardo Cayetano Rocha, Juan Eduardo Ramón Molina, Miguel Ángel Gómez y Luis Alberto Rodríguez:

Resulta ilustrativo mencionar un Memorando de la Policía Federal Argentina, que da cuenta de la intervención de la Policía de Córdoba en la represión ilegal, al referirse a una Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311 General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos, en el "lugar de reunión de detenidos" -La Ribera-, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien plantea en definitiva la ilegalidad de dicha orden, procurando sortear la situación "haciendo hincapié en la carencia de personal", el entonces Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, por el contrario, ofreció solícito y deferente, personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez, al tiempo que el entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba (D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el rol de instructor..." en el nuevo centro operativo -esto es el centro clandestino de detención La Ribera-, tras lo cual se consigna en dicho Memorando: "...Es decir, se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar intervención en hechos de carácter subversivo".

Esta acta juntamente con el resto de los Memorandos señalados, que dan cuenta de las reuniones periódicas de la Comunidad Informativa con la asistencia del Jefe del D2 en representación del titular de la Policía de Córdoba o directamente en su presencia, en las cuales los representantes de Inteligencia de las distintas fuerzas

Poder Judicial de la Nación

informaban el estado de la situación, se establecían los "blancos" a combatir, emitiendo el Titular del Área 311 -o su representante, el 2do. Jefe y Titular de la 4ta. Brigada Aerotransportada, las órdenes de detectar, detener y aniquilar a los integrantes de las organizaciones calificadas como políticamente enemigas entre las que se encontraba Montoneros, PRT-ERP, agrupaciones gremiales y estudiantiles, todo lo cual pone al descubierto además la relación entre la policía provincial y el Ejército a los fines de coordinar la represión ilegal implementada en nuestro país durante el último gobierno ilegal.

El D2 tenía la misión de concretar y materializar la metodología represiva ordenada por sus superiores del Área 311, debiendo recordarse aquí que el testigo Urquiza pudo observar cómo los asesores militares se comunicaban periódicamente con Telleldín, debiendo recordarse que dentro del plan sistemático las novedades de los centros de detención debían ser comunicadas diariamente a la jefatura, al igual que desde La Perla se hacía al Destacamento 141, todo lo cual debía a su vez ser elevado a la jefatura del Área 311 (testimonios de Suzzara, Meschiatti, Geuna, Di Monte y Callizo obrantes en autos "Menéndez" -Expte. 40-M-08-, reservados en Secretaría para la presente). Al respecto, conforme surge del organigrama del Anexo 5: Organigrama del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y del Comando de la Brigada Aerotransportada Cuarta y del Área 311 y del Reglamento contra elementos subversivos, punto 4016 "Estructura de la cadena de comando", la Policía de Córdoba se ubica en la estructura castrense como fuerza bajo el control operacional del Ejército.

El Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), fue una unidad creada exclusivamente para la denominada lucha antisubversiva en el año 1975 pero que inmediatamente inició un ejercicio de represión ilegal sistematizada en esta provincia, lo que en el ámbito de inteligencia policial generó la intervención de Informaciones y la designación del Comisario Inspector Raul Pedro Telleldín, quien al hacerse cargo incorporó personal instruido a ese fin.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴²³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Al igual que otras unidades dependientes del Área 311 su misión era materializar la metodología ordenada por sus superiores -detención ilegal en los CCD, imposición de tormentos y, en algunos casos, aniquilamiento del detenido-. Su jefe participaba de las regulares reuniones de la Comunidad Informativa desarrolladas durante el último gobierno ilegal de nuestro país incluso hasta el año 1980, en las se informaba de los estados de los distintos sectores políticos y sociales estimados enemigos, "blancos", disponiéndose las concretas acciones represivas contra los mismos. Para tal fin contaban geográficamente con "lugares de reunión de detenidos" -centros clandestinos de detención- entre los que se encontraba la sede principal sita en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad; y a los fines de ejecutar materialmente los objetivos represivos propuestos, actuaban grupos operativos que en el ámbito policial de esta provincia se denominaban "Brigadas o Patotas". Estructuralmente se componía de una sección "Fábrica" con gente infiltrada, una sección "Universidad" también con sus infiltrados que pasaban los datos de los potenciales subversivos, siendo la "patota" la que salía a hacer los procedimientos en horas generalmente de la noche, habiendo asimismo una oficina de "Sumario", una sección "Armas", una sección "Libros" para trámites burocráticos, una sección "Archivo" con carpetas de personas vinculadas a los grupos considerados subversivos y una oficina COT en la que se evaluaba la marcha de la lucha antisubversiva, contando con un gráfico con los partidos y movimientos políticos -Montoneros, ERP, entre otros-, desde donde se preparaba todo el accionar represivo (conforme testimonio de Carlos R. Moore y Memorandos de la Policía Federal Argentina).

En este contexto, debe tenerse presente que conforme surge de los memorandos de la Policía Federal Argentina aludidos, era precisamente el Jefe del D2 o en su caso el segundo Jefe, quien concurría invariablemente a las reuniones periódicas de la Comunidad Informativa de Inteligencia que se

Poder Judicial de la Nación

desarrollaron en esta provincia durante la vigencia del sistema represivo a cargo de la Fuerzas Armadas, por lo que dicha repartición debía necesariamente estar al tanto de las órdenes de detectar, detener y aniquilar a los integrantes de las agrupaciones consideradas enemigas, entre las que se encontraba Montoneros, PRT-ERP, agrupaciones sindicales y estudiantiles.

Cabe concluir entonces que la jefatura del Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, materializaba la metodología ordenada por Menéndez -detención en los CCD, imposición de tormentos y aniquilamiento-, a través del grupo operativo conformado por los policías imputados en la presente, quienes concretaban lo planificado, mediante el secuestrando y aniquilamiento del "blanco enemigo", conforme la terminología militar que surge de los numerosos documentos analizados.

Conforme venimos relatando, dentro de la estructura del Departamento de Informaciones, las brigadas eran los grupos de calle que se encargaban de secuestrar y conducir a los individuos a los centros clandestinos de detención, con todo lo que ello implicaba, siendo por lo general que quien efectuaba los interrogatorios bajo tortura y ejecutaba el destino final del detenido, era el mismo que lo había detenido o secuestrado. También denominados "patota" porque, dada su delicada función para el régimen, se trataba de un grupo reducido de a lo sumo veinte personas, que actuaba de modo inusual dentro de la fuerza policial, vistiendo sus integrantes de civil, pelo largo, utilizando móviles no identificables, siendo por ello mismo seleccionados de acuerdo a ciertas condiciones físicas, psíquicas o familiares que resultaran mas funcionales al sistema represivo (testimoniales de Luis Alberto Urquiza, Samamé, Arnau Zuñiga y Carlos R. Moore).

De los legajos personales de los imputados reservados en Secretaría, surge que Yanicelli, Flores, Luna, Lucero, Rocha, Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina, Miguel Ángel Gómez y Luis Alberto Rodríguez, se desempeñaban en el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴²⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Departamento Informaciones de la Policía Provincial al tiempo de los hechos, revistando en una misma división, más específicamente en la "brigada de procedimiento".

Así, en particular, en cuanto a Carlos Alfredo Yanicelli, el informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, consigna que el nombrado "... oficia como segundo encargado de la División Investigación de la Información, poniendo a diario de manifiesto sus grandes conocimientos profesionales, demostrando estar comprometido de la difícil tarea asignada... Ejemplo de oficial", conforme lo califica el Segundo Jefe del D2, Comisario Principal Fernando Esteban, en tanto que el Jefe del mismo, Inspector Mayor Raúl P. Telleldín indica que Yanicelli "... tiene a cargo una Brigada contra la subversión, habiendo logrado procedimientos de gran envergadura. Muy correcto, leal y con verdadera vocación", tras lo cual refiere "...Lo considero: Apto para el grado inmediato superior". Resulta menester destacar también aquí lo declarado por Marcela María Funes en oportunidad de labrarse el Sumario 01/97 en que se investigaron presuntos delitos cometidos en el Departamento de Informaciones D2, cuya copia certificada fue incorporada al debate, quien dijo que con fecha 3 de julio de 1975 su marido Emilio Álvaro Antonio Casas fue secuestrado por tres policías vestidos de civil de los cuales sólo uno de ellos portaba un arma cuyo rostro nunca olvidó, y quien pudo determinar después se trataba de Yanicelli, en ocasión de la presentación de éste en un reportaje periodístico en su carácter de Comisario, explicando que contrariamente a lo que le manifestaron estos individuos al momento en que se llevaron a su esposo de que era para interrogarlo, el mismo fue encontrado muerto cuatro o cinco horas después de su secuestro en un basural ubicado en el camino a Los Molinos Km 5 y medio, presentado su cuerpo numerosas heridas ocasionadas por armas de fuego.

Igualmente, en el caso de Calixto Luis Flores, se consigna en su legajo personal en igual período que "...pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimiento, está compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada. Es inteligente y tiene amplios conocimientos profesionales que lo hacen

Poder Judicial de la Nación

sobresalir nítidamente del resto de sus compañeros...", para después calificar Telleldín que "Conforme a la instancia anterior, el citado Suboficial es integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos", considerándose apto para el grado inmediato superior.

A Marcelo Luna se lo califica en forma similar, consignándose en su legajo personal en igual período, que "pertenece a la División Investigación de la Información, revista en la Brigada de Procedimiento, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada, para referir después Telleldín que "Comparto la instancia anterior, el citado Suboficial ha demostrado su valor y su capacidad, y su espíritu de compañerismo en los distintos enfrentamientos", considerándose también apto para el grado inmediato superior.

Igualmente, en lo relativo a Alberto Luis Lucero, se consigna en su legajo personal en igual período que "pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimiento; está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...", para después consignar Telleldín que "De acuerdo con la instancia anterior. Pertenece a las Brigadas de Procedimientos, poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión", estimándose también apto para el grado inmediato superior.

En cuanto a Yamil Jabour, en el mismo período, si bien el entonces Comisario Esteban refiere que "... se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de Sumariante estando totalmente compenetrado en las funciones que desempeña..." -circunstancia esta también esgrimida por el imputado en oportunidad de su declaración indagatoria-, Telleldín dice que "Conforme con la instancia anterior, es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de la provincia", tras lo cual lo considera apto para asumir "el grado inmediato superior". Resulta necesario destacar en este punto que es el propio Telleldín, a la sazón integrante de las reuniones de la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴²⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

comunidad informativa donde a partir de la información proporcionada por los distintos organismos de inteligencia local se establecían los blancos a eliminar y se definía el rumbo del quehacer represivo ilegal, quien, apartándose de la mera categoría de "buen sumariante" en que lo había colocado el Comisario Esteban, estima necesario consignar que el área donde realmente se destacó Jabour durante ese período, fue en el ejercicio de "tareas especiales contra la subversión" en las que dijo "ha puesto de manifiesto su verdadera vocación de servicio". En este punto resulta menester señalar también lo manifestado en ocasión de labrarse el Sumario N° 01/97 sobre presuntos ilícitos cometidos en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba aludido, por el policía jubilado, ex integrante de dicha repartición, José Edmundo Gutiérrez, quien mencionó entre otros integrantes de esa fuerza a Jabour para después referir que "... en cuanto a las funciones que éstos cumplían era la actividad normal de esa Dependencia, es decir de calle, ya que no únicamente hacían procedimientos propios de la actividad sumarial, sino de los distintos ítems de labores especializados de informaciones", a su vez el policía Ricardo Mario Lencina, mencionó a Jabour juntamente con Américo Romano, Carlos Yanicelli, Grandi, entre otros, como quienes trabajaban conjuntamente a fin de reunir información del quehacer delictivo, al tiempo que otro integrante del D2, Félix Antonio Canavessio, dijo que a ese momento se desempeñaban el "... Comisario Esteban hoy fallecido, en la parte operativa; Subalternos: Cabrera, Jerónimo Martín, Jabour, Rodríguez, Gutiérrez, los hermanos Yanicelli, uno de ellos trabajaba en sumarios y el otro en la calle."

Respecto al imputado Juan Eduardo Ramón Molina, surge de su legajo que "se desempeña en la sección investigación de la información, estando totalmente compenetrado de la tarea asignada. Goza de absoluta confianza por tratarse de un funcionario muy reservado; como así también celoso en el cumplimiento del deber; posee gran experiencia policial que redundará en beneficio del servicio. Honesto, trabajador y leal con sus superiores. Se hace constar que el mencionado oficial también se desempeña como sumariante", consiguiendo en segunda instancia Telleldín que "conforme con la instancia anterior, el citado oficial se desempeña en una brigada que lucha

Poder Judicial de la Nación

contra la suversión, habiéndose destacado en operativos de suma importancia. Muy leal a sus superiores", siendo considerado apto para el grado inmediato superior. Al respecto cabe referir que fue el propio Telleldín, a la sazón integrante de las reuniones de la comunidad informativa donde a partir de la información proporcionada por los distintos organismos de inteligencia local se establecían los blancos a eliminar y se definía el rumbo del quehacer represivo ilegal, quien, apartándose de la mera categoría de sumariante que el imputado invoca para intentar auto exculparse, consigna que el área donde realmente se destacó Molina durante el período que interesa a los hechos de la presente, fue en el ejercicio de tareas especiales contra la subversión en las que dijo que "participó en operativos de suma importancia".

A su vez, "el citado suboficial pertenece a la División Investigaciones de la Información, reviste en la sec. Inteligencia, demuestra estar ampliamente compenetrado de la misión asignada. Es inteligente y tiene amplios conocimientos profesiones. Es celoso en el cumplimiento del deber y posee un gran espíritu de sacrificio", calificándolo Raúl P. Telleldín en segunda instancia compartiendo el criterio anterior y que "Su desempeño es en la Sección de Intilgencia. Muy eficaz, colaborador y pone de relieve sus conocimientos profesionales", considerándolo apto para el grado inmediato superior.

Así, conforme surge del Informe producido por la Secretaría Penal del Juzgado instructor, a partir de las causas judiciales iniciadas por presuntos ilícitos cometidos por las víctimas de esta causa, en los que numerosos imputados denunciaron en sede judicial haber recibido apremios ilegales en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba donde estuvieron detenidos previo a su traslado a la UP1, y de donde surge el personal policial del aludido Departamento que intervino en los allanamientos y detenciones de estas personas, se consigna que en autos a) FARAIG Salvador Enrique y otros..." (Expte. 47-F-75) donde está imputada la víctima Mirta Noemí Abdón de Maggi, intevinieron los policías Marcelo Luna y Calixto Luis Flores entre otros; b) "FUNES José Cristian y otros..." (Expte. 19-F-76),

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴²⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

intervinieron los policías Marcelo Luna y Yamil Jabour -quien conforme surge del acta de secuestro de fs. 28 de esos actuados interviene como integrante del personal policial comisionado para detener por actividades subversivas a Adriana María Esper de Maggio a la sazón muerta por dicho personal en el procedimiento, lo cual revela una vez más su carácter de operativo de las brigadas del D2-; c) autos "BARONETTO Luis Miguel y otros..." (Expte. 19-B-75), intervino el policía Carlos Alfredo Yanicelli, entre otros; d) en autos "HERNANDEZ Eduardo Alberto y otros..." (Expte. 9-H-75), donde fue detenido también José Alberto Svagusa, intervino el policía Yamil Jabour entre otros -quien nuevamente aparece aquí interviniendo como integrante del personal policial comisionado para detener al presuntamente vinculado con actividades subversivas, Eduardo Alberto Hernández-, entre otros; e) en autos "CAPUANO Carlos Alberto y otros" (Expte. 33-C-76), donde fue detenido la víctima Oscar Hugo Hubert, actuó el policía Juan Eduardo Ramón Molina -en orden a la posición exculpatoria asumida en el debate, recálquese que el mismo actuó en el procedimiento como integrante de la brigada operativa del D2-, actuaciones estas en que resultó detenido Raúl Ernesto Morales víctima de brutales apremios por personal del D2 perdiendo ambos riñones a consecuencia de ello; f) autos "MOUKARZEL José René y otros ..." (Expte. 8-M-74) y "MOZÉ Miguel Ángel..." (Expte. 69-M-75), intervino el policía Calixto Luis Flores, entre otros; g) autos "PUCHETA José Ángel y otros ..." (Expte. 24-P-75) donde fue detenida además la víctima Liliana Felisa Páez de Rinaldi, intervino el policía Carlos Alfredo Yanicelli, entre otros; h) autos "TORANZO Arnaldo Inginio y otros ..." (Expte. 10-T-75) donde fue detenida la víctima Marta del Carmen Rosetti de Arquiola, intervinieron los policías Carlos Alfredo Yanicelli y Calixto Luis Flores entre otros; i) autos "RUDNIK Isaac y otros..." (Expte. 24-R-75) donde fueron detenidas las víctimas Carlos Alberto Sgandurra y Ricardo Alberto Tramontini, intervino el policía Alberto Luis Lucero; j) autos "VERON Luis Ricardo y otros..." (Expte. 15-V-75), actuó el policía Carlos Alfredo Yanicelli, entre otros; k) autos "ZORRILLA Claudio Aníbal y otros..." (Expte. 6-Z-74), intervino el policía Calixto Luis Flores, entre otros. Huelga decir que las circunstancias resultantes del informe referido, constituyen un inequívoco

Poder Judicial de la Nación

indicio también sobre la intervención de los imputados Yamil Jabour y Juan Eduardo Ramón Molina -juntamente con Yanicelli, Lucero, Flores y Luna- en la brigada operativa o de procedimiento o grupo de calle, surgiendo de tales constancias que la actuación de los nombrados como miembros del la brigada operativa no obedecía a circunstancias excepcionales o aisladas como alegan en su descargo, sino que por el contrario era la tarea habitual de los mismos.

A lo ya expuesto y considerando al grupo de policías imputados en general, posible es agregar que obra una nota de solicitud de ascenso al grado inmediato superior por "Mérito extraordinario al servicio" del Oficial Carlos Alfredo Yanicelli, Raúl Pedro Telleldín, y Américo Romano, dirigida con fecha 5 de diciembre de 1975 por el entonces Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, al Ministro de Gobierno, fundada en la "destacada participación de los Oficiales nombrados, en los procedimientos contra la subversión, que dieron como resultado la detención de numerosos elementos extremistas..." lo que a criterio de dicha jefatura "... da ... más que suficiente fundamentos para calificar su conducta como de real mérito extraordinario". Asimismo, obra una resolución de fecha 30 de enero de 1976 emitida por el Jefe del D2, Comisario Raúl Pedro Telleldín, en la que dispone solicitar al Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, el ascenso por "Mérito extraordinario al servicio" del Oficial Yamil Jabour y del personal subalterno Marcelo Luna y Juan Eduardo Ramón Molina dando razón de la misma en el enfrentamiento mantenido por dicho personal en la calle Tristán Narvaja del B° San Vicente de esta ciudad, "...morada de elementos subversivos, en el que resultó muerta la extremista ADRIANA MARÍA DE MAGGIO y se procedió al secuestro de gran cantidad de armamento e importante documentación", resultando tal personal efectivamente ascendidos al grado inmediato superior (277/vta. y 265/vta. del legajo personal de Yamil Jabour).

En este punto, resulta menester tener presente cual era el contexto institucional en cuyo marco fueron efectuadas las calificaciones conceptuales que obran en los legajos de los imputados, como así también las solicitudes de ascensos o

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴³¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

premiación de que eran objeto. Concretamente, cabe atender a la participación del Jefe de la Policía de Córdoba (Brochero) como también del Jefe del Departamento de Informaciones de aquella Fuerza (Telleldín), en la Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975 analizada detalladamente, en la que ha quedado acreditado que asumieron una actitud de plena colaboración ante la directiva de Menéndez de ejecutar, en un claro contexto de irregularidad, los procedimientos por hechos estimados subversivos.

Debe destacarse asimismo que conforme surge de dicha Reunión, la policía provincial ya venía efectuando prácticas represivas igualmente irregulares y de similares características, cuando se consigna en el acta respectiva, que en definitiva se acordó que, aunque bajo la nueva modalidad de trabajo ordenada por Menéndez, la Policía de Córdoba continuaría interviniendo en la actividad de represión de la subversión tal como lo venía ejecutando hasta el momento. De esta manera, se impone, sin mayor esfuerzo argumental, la conclusión de que el verdadero fundamento sostenido por los superiores al momento de calificar a sus subalternos, habría sido el más ajustado desempeño de éstos a las exigencias operativas dentro del rol represivo ilegítimo que ellos mismos se comprometieron a seguir ejerciendo en dicha Reunión, aunque ahora bajo la "nueva modalidad de trabajo" impuesta por Menéndez con base operativa en la UP1 y en el D2.

A la contundencia de la prueba documental descrita en orden a la participación de los imputados de la presente como integrantes de la brigada del D2, como grupo encargado en tal carácter de llevar a cabo las acciones represivas dispuestas desde el Ejército, deben agregarse los elementos de juicio testimoniales recibidos en el debate, sustancialmente coincidentes en orden a la actividad ilegal desarrollada por los imputados y en particular su responsabilidad por los hechos investigados en la presente.

Así, Luis Alberto Urquiza, quien prestó funciones en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2) desde el 21 septiembre hasta el 12 de noviembre de 1976 -tareas de guardia, transporte y escolta de los jefes de la repartición-, dijo que dicho departamento era una dependencia autónoma conformada por personal policial, ex militares y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

civiles adscriptos a la repartición, quienes solían vestir de civil, usar cabellera larga o barba, utilizar nombres de guerra o apodos, valiéndose en los procedimientos que realizaban de automóviles robados o incautados a detenidos y que estaba jerárquicamente organizada con un jefe del departamento, que era el comisario Raúl Pedro Telleldín, -actualmente fallecido-, un subjefe, que era el comisario Fernando Esteban -actualmente fallecido-, y un tercero en el orden de mando que era el comisario Juan Antonio Tissera, militar retirado contratado por el gobierno provincial, también fallecido, en tanto que por debajo, en la estructura piramidal, estaba conformado por la brigada de Investigaciones a cargo de Américo Romano -fallecido-, que se subdividía a su vez en el grupo calle, cuyos miembros realizaban los procedimientos y detención de personas, de quienes dependía en definitiva el destino de estos detenidos, y los grupos "Facultad" y "Fábrica", sección "Libro" donde se confeccionaban los legajos de los detenidos, sección "Sumario" donde se tomaba declaración a los detenidos que eran legalizados, sección "Armas" encargada de la limpieza y cuidado de las mismas y el Centro de Operaciones Tácticas (COT), encargado de la evaluación política y contabilización de pérdidas en la lucha contra la subversión. En relación a los integrantes del grupo "Calle" de la Brigada de Investigaciones manifestó que solían regresar a la sede del D2 provenientes de los procedimientos que efectuaban en horas de la noche, con numerosos detenidos encapuchados, quienes en general eran trasladados con destino desconocido, tras ser sometidos a intensos interrogatorios, conociendo después por dichos de quien fuera cocinero de la repartición apodado "Tito", que estos detenidos eran llevados a La Perla o a La Ribera donde tras ser fusilados, sus cuerpos eran arrojados al dique San Roque, aclarando que el grupo no excedía de treinta miembros, entre quienes se encontraban el Oficial Ayudante Carlos Yanicelli, alias "Tucán grande", el "Turco" Yamil Jabour, persona alta, robusta y de cabellos enrulados, "Cara con rienda" Lucero y el "Chato" Flores, entre otros, explicando que quien más se destacaba en los procedimientos era el Oficial Carlos Yanicelli, que usaba cabellera larga y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴³³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

barba, en tanto tenía capacidad de mando sobre el resto del personal al tiempo que era un eficaz golpeador, habiendo ascendido cinco jerarquías en un período de siete años cuando lo normal era tener una promoción cada tres años, y en este sentido explicó que si bien la brigada operativa estaba a cargo de Romano, quien tenía de hecho el mando de los procedimientos era Yanicelli -repárese aquí que esto coincide con la constancias que obran en su legajo personal cuando al ser calificado por Telleldín se consigna que el imputado "está a cargo de una de las brigadas contra la subversión"-, cuya meteórica carrera demuestra que gozaba de gran estima y respeto dentro del D2. En este punto, el declarante refiere haber sido víctima directa del accionar represivo por parte de estos individuos, relatando en detalle cómo fue torturado por Carlos Alfredo Yanicelli, entre otros. Relató asimismo que mientras prestó funciones en ese departamento observó que al momento de suscitarse un procedimiento de detención en un domicilio determinado, se daba inmediato aviso al Tercer Cuerpo de Ejército como así también a la central de Policía, circunstancia ésta que también pudo determinar que se producía a la inversa, ante la inminente actuación del Grupo de Operaciones Especiales del Ejército, a fin de que se liberara la zona de todo control policial. En cuanto a los detenidos en esos procedimientos dijo que sólo alguno de ellos eran registrados en la repartición, en tanto que la gran mayoría permanecía en la guardia entre dos o tres horas para después ser trasladados por personal militar con destino desconocido.

Coincidiendo con las manifestaciones expuestas, Luis Miguel Baronetto, dijo que tras su detención fue llevado junto a su esposa al D2, donde fueron torturados por el mismo personal que los detuvo, entre ellos, Carlos Yanicelli, siendo golpeados por un grupo de entre ocho a diez policías, que le colocaron toallas mojadas y un nylon en la cara mientras le arrojaban agua para asfixiarlo hasta que perdió toda sensibilidad, pudiendo ver después que sus testículos y pene estaban quedados con cigarrillos, mientras que a su mujer la torturaron psicológicamente haciéndole tocar un objeto al tiempo que le decían que eran los dedos de su hijita, refiriendo que en razón del estado de deterioro físico en que encontraba debió ser derivado al policlínico

Poder Judicial de la Nación

policial donde permaneció atado, desnudo y custodiado. Corroborando a su vez el carácter operativo de Yanicelli, el testigo Mario Enrique Asbert, al manifestar que tras su detención en el D2 este policía fue quien allanó su estudio jurídico secuestrando documentación de la causa "Siriani" que él llevaba junto con el Dr. Vaca Narvaja y unas fichas del Partido Peronista Auténtico al que ambos pertenecían.

Por su parte Norma Susana San Nicolás, dijo que en el D2 la colocaron en una celda con agua en el piso, atada y vendada durante un tiempo hasta que la llevaron a otro cuarto donde un grupo de personas en círculo la golpeaban con trompadas y patadas, le introdujeron la cabeza en un cubo con agua hasta que se desvaneció, colocándole trapos en la boca con agua y una bolsa de nylon en el cuello para provocarle asfixia, siendo devuelta a su celda sin comida ni bebida escuchando gritos, tanto voces de mando como de otras personas que eran sometidas a tormentos, tras lo cual la sometieron a otra sesión junto a otros detenidos de la Escuela de Ciencias de la Información a la que concurría por ser delegada estudiantil, preguntándole sobre sus actividades, a quién conocía, a qué organización pertenecía, a cuántos policías había matado, permaneciendo siempre desnuda durante estas sesiones y haciendo sus necesidades encima, habiendo sufrido un episodio de abuso sexual, para posteriormente un policía de tez morena y ojos grandes cuyo nombre no conoce, hacerle firmar una declaración que ya estaba escrita por la fuerza -repárese que tal descripción coincide con la del imputado Jabour-, mientras otro le aplicaba golpes en ambos oídos diciéndole que firmara o la llevarían a la sala de tortura.

Carlos Manuel Ávila, dijo que en el D2 fue torturado con golpes de puño, gomas, zapateaban sobre su cuerpo quitándole los zapatos para golpearle los dedos del pie, siendo luego llevado a una pieza oscura donde continuaron golpeándolo y desnudo, atado a una cama de manos y pies, le aplicaron picana en sus testículos y ano, colocándole en el prepucio una argolla que con cada golpe de electricidad producía un efecto directo en el cerebro, toda la noche, mientras lo interrogaban y reían -repárese que esto

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴³⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

coincide con los dichos de Carlos Moore en cuanto luego de las feroces golpizas procedían a aplicar la picana-, ya que esa noche había sucedido la fuga de presas del Buen Pastor relacionándolo al dicente con el episodio, perdiendo la noción del tiempo por la tortura sin poder caminar ni respirar terminando con tres costillas quebradas. En forma coincidente declaró Soledad Edelveis García, quien además reconoció a Miguel Ángel Gómez como uno de los torturadores en el D2.

Roberto Eduardo Díaz, dijo que fue torturado en el D2 durante once días en estado de incomunicación, con golpes reiterados en todo el cuerpo, asfixia con agua, desnudo, siendo colocado en un banco donde le pegaban en la planta de los pies, buscando doblegarlo en procura de nombres de compañeros para finalmente obligarlo a firmar una declaración que hacía la propia policía y que él suscribió para que termine la tortura, pudiendo saber que el personal que le aplicó tal tratamiento eran el "Chato" Flores y el "Gato" sobrenombre de Gómez, mientras que el "Turco" le hizo firmar la supuesta declaración -repárese que éste es el apodo con el que tanto Urquiza como Moore identifican a Yamil Jabour-.

A su vez, Gerardo Ricardo Otto, manifestó que fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil que se identificó como policías de la provincia de Córdoba, a las 3:00 horas de la mañana, siendo llevado al D2 en el suelo de un automóvil, boca abajo pisándolo y golpeándolo, permaneciendo vendado durante su estadía en ese lugar, recibiendo torturas, especialmente de asfixia durante varios días seguidos, refiriendo que entre sus captores pudo identificar al "Gato" y al "Tucán". A su vez, Ingrid María Waisman dijo que en el D2 la vendaron, esposaron y la desnudaron haciendo comentarios sobre su cuerpo, la pisaron colocándole una bolsa en la cabeza interrogándola sobre su militancia, siendo los tratos violentos, manoseándola cuando las llevaban al baño y en el caso particular de la dicente por su condición de judía era además insultada.

Asimismo, la testigo Marta Elena Ríos Barrera, reconoció a los imputados Miguel Ángel Gómez y Carlos Alfredo Yanicelli como miembros del D2, donde estuvo detenida atada, vendada siendo sometida a tormentos, refiriendo que fue detenida por Yanicelli, quien tenía pelo largo y efectuaba

Poder Judicial de la Nación

los interrogatorios junto con Molina y el "Chato", sujeto este a quien describió morocho, de contextura delgada, estatura baja, cabello corto. A su vez, María Teresa Sánchez, dijo a su vez que durante su detención en el D2, tanto el "Chato" Flores como el "Gato" Gómez eran los que siempre estaban gritando, insultando o pegando.

El testigo Héctor Gerónimo López, dijo que fue secuestrado el 29 de octubre del 1975, junto con Liliana Páez, que era su compañera, en la casa donde vivían, por un grupo de policías entre los cuales pudo identificar los sobrenombres de "Gato" y "Chato", quienes lo llevaron en el baúl de un coche al D2. Por otro lado, el testigo Raúl Arturo Guevara, dijo que en el D2 además de ser golpeado, le hicieron simulacro de fusilamiento y palizas brutales, advirtiéndose que el personal que propinaba los tormentos prácticamente vivía en el D2, ya que los maltratatos y torturas las propinaban a cualquier hora, era como un grupo estable que siempre permanecía allí a disposición para la tortura, parecía que se bañaban, cambiaban y alimentaban allí.

María Teresa Sánchez, dijo que el "Chato" Flores y el "Gato" Gómez eran miembros del D2 durante su cautiverio donde la vendaron y esposaron, pudiendo ver cuando le sacaron la venda a su esposo, atado, muy golpeado, torturado, mojado, con una esvástica pintada en el pecho, diciéndole los policías que hablara sino la matarían a la dicente, y ante el silencio de ambos, le dieron una trompada en la cabeza a ella de modo tal que se golpeó contra la pared, la arrastraron y golpearon mientras le preguntaban cosas que desconocía perdiendo el conocimiento, refiriendo que había como un sistema establecido en que primero llegaba la patota de policías que allí actuaba trayendo algún detenido, para luego escucharse inmediatamente los gritos de tortura a que era sometido. A su vez, Gloria Alicia Di Rienzo, manifestó que Calixto Flores, Ricardo Rocha y Yanicelli, eran miembros del D2 mientras estuvo allí detenida, donde fue sometida a tormentos, siendo picaneada, quemada con agua caliente, aplicándole el submarino, la mojarrita, sufriendo asimismo vejaciones sexuales siendo incluso violada, para finalmente

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴³⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hacerle firmar una declaración preguntándole por la organización a la que pertenecía, y ante la negativa de la dicente comenzaron a golpearla duramente con puños, patadas, parándose en su espalda, golpeando su cabeza contra el zócalo y torciéndole los pies, llegando un momento en que no pudo moverse ni hablar emitiendo solo un ronquido mientras sangraba por lo que debieron llevarla al Policlínico Policial, manifestando que entre sus captores estaban un oficial Esteban y Telleldin que eran como los jefes, siendo Flores y Romano quienes ingresaron al tiempo que Calixto Flores y Yanicelli fueron quienes la mantuvieron en cautiverio y la torturaron en el D2.

Jorge Enrique Cravero, dijo que por la brutalidad y prolongación de la tortura llegó un momento en que dejó de sentir dolor, que el submarino era una bolsa de nylon colocada arriba de la capucha que se la ajustaban con un torniquete provocando sensación de asfixia y de muerte, que la picana le dormía los huesos del cuerpo sintiendo que se iba muriendo de a poco, siendo notorio que estos policías del D2 eran expertos porque tenían la habilidad de quitarles hasta el último suspiro de aire sin matarlos, y que el peor sufrimiento, más allá del dolor, fue la sensación de brutalidad desplegada contra su cuerpo, siempre esposado de pies y manos, advirtiéndolo entre los torturadores al "Sérpico" y al "Turco", entre otros.

Eduardo Alfredo De Breuil, dijo que durante su permanencia en el D2 fue torturado por "Chato" Flores y "Gato" Gómez y otro policía de apellido Romano entre otros, quienes le aplicaron picana, submarino y golpes perdiendo la conciencia en un momento, habiendo intentado que firmara una declaración a lo que se negó.

A su vez, el médico de la UP1 Víctor Hugo Pacheco, manifestó que al ingresar al establecimiento los detenidos eran revisados por los médicos del penal, habiendo constatado con frecuencia la presencia de golpes, fracturas, escaras y diversas lesiones de distinta magnitud, diciendo algunos detenidos que habían sido golpeados en la policía.

El testigo Carlos Raimundo Moore, dijo en su deposición mediante videoconferencia prestada en el debate, que aludiría a los acontecimientos que más impacto le produjeron durante su cautiverio en el D2, dejando sentado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que la misma es complementaria de su Informe elaborado con fecha 15 de noviembre de 1980 en San Pablo, Brasil, cuya copia fue ratificada y rubricada por el testigo en el debate y refrendada por el Ministro Cónsul General de la República Argentina en Londres, Claudio O. Rojo, el que fue incorporado a su vez al debate. Así, tras reconocer a Calixto Flores como sargento de la primera brigada de operaciones del D2, al "Gato" Gómez como interrogador del D2 incorporado por Telleldín en julio o agosto de 1975, Yamil Jabour del grupo de tareas especiales del D2, alias "El Turco" y a Yanicelli alias "El Tucán", manifestó que el 13 de noviembre de 1974 fue capturado en calle Bedoya de B° Alta Córdoba de esta ciudad, siendo conducido junto a su mujer al D2, habiéndosele un primer intento de escape de ese lugar en abril de 1975 debido a que tomaron como rehenes a algunos miembros de su familia, habiendo sufrido como represalia por la declaración prestada ante el juez de su causa, Dr. Vázquez Cuesta, hicieron salir a su mujer Mónica de la pieza en que ambos se alojaban y "Cara con Rienda" Lucero junto con otros policías, la golpearon para hacerla abortar. Explicó que al llegar al D2 lo golpearon con patadas, con culatas de armas en los pies, en los hombros, sin proveerles alimentación, todo para quebrarlos psicológicamente, en una carrera contra el tiempo para que hablara a fin de evitar que los eventuales delatados no huyeran, propinándole un trato inhumano debido a su conocida trayectoria, aunque con las mujeres se ensañaban de un modo más violento, siendo las prácticas más comunes el submarino y la picana. En cuanto a la estructura, dijo que se dividía en dos grupos, operativos e interrogadores por un lado y personal de guardia, administración y otras tareas por otro, estos últimos sin relación con los presos, siendo notable el conflicto interno que los primeros tenían entre el deber de mantener a los prisioneros y la obligación de golparlos duramente, explicando que las brigadas operativas eran dos, una a cargo de Romano integrada entre otros por Flores y Jabour, que era un pesado, encargado de tareas especiales, esto es cuando el destino de la víctima ya estaba sellado, tales como el traslado o la muerte de las mismas, y otra bajo el mando del "Moro" Merlo, aunque había una tercera

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴³⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

brigada civil fantasma que se encargaba de las operaciones especiales más delicadas, como los traslados y los asesinatos en supuestos intentos de fuga. Sindicó al "Gato" Gómez como sumariante interrogador, mientras que Jabour estaba mezclado con operaciones más específicas de la brigada, refiriendo a su vez que Yanicelli, a pesar de ser un oficial de bajo rango, subalterno, reemplazó al "Moro" Merlo cuando se unificaron las brigadas siendo el segundo en poder después de Romano hasta prácticamente dirigir las operaciones de la brigada, en las salidas para los secuestros, en la decisión del dónde, cómo, quién y cuándo respecto de la muerte y secuestro de los detenidos, manifestando que los interrogatorios también estaban a cargo de la patota, quienes golpeaban ferozmente y cuando no se aguantaba más el dolor, aplicaban la picana y luego el submarino, destacando entre ellos la conducta del "Gato" Gómez. Es decir, que había una brigada de calle del D2 y una brigada donde eran todos civiles al mando de Tissera -comisario del personal civil contratado en agosto de 1975, cuando se impone la línea dura de los servicios de inteligencia del Ejército a nivel de inteligencia policial, produciéndose la intervención de Informaciones y el relevo del Jefe Inspector Mayor Ledesma por el Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldín-, integrada por "el negro chupalata" que era un brasilero muy amigo del "Cara con Rienda" Lucero, a quienes sindicó como operativos muy peligrosos porque no tenían código alguno. El "Cara con Rienda" Lucero fluctuaba en la brigada de investigaciones especiales haciendo todo lo sucio, ponía bombas, era de lo peor y no se llevaba muy bien con Yanicelli. Manifestó que antes de la llegada de Telleldín, el Capitán "Vargas" o Vergés ya había empezado a organizar el Comando Libertadores de América -organización paramilitar- junto con Yanicelli, "Cara con Rienda", "Serpico" y prácticamente toda la Brigada del D2, que con la llegada de Telleldín se modificó en alguno de sus integrantes. Dentro del D2 vivían cambiando el seudónimo de modo tal que parecían quinientas personas cuando eran solo cincuenta, habiéndose enterado que el incidente de la bomba colocada en el Cinerama estuvo a cargo del "Gato" Gómez y "Cara con Rienda" Lucero. En julio o agosto de 1975 con la llegada de Telleldín, momento peligroso para el testigo porque había discusiones entre ellos sobre su

Poder Judicial de la Nación

situación ahí adentro, y al incorporarse Tissera con los mafiosos del Comando Libertadores de América, se dio comienzo a la época de terror, de asesinatos descontrolados y absoluta inseguridad. La gente que estaba metida en los asesinatos estaba seriamente afectada o trastornados, no podían dormir, recordando a uno que soñaba que hacía un asado a fuego lento y cuando abría la tapa veía a su bebé asado. Recordó que había unas reuniones de la Comunidad Informativa todos los jueves, lo que permitió al testigo enterarse de diversas maniobras delictivas realizadas por estos personajes, desde una financiera que habían montado para lavar dinero, hasta la colocación de bombas en diferentes lugares de la ciudad como los sindicatos de Smata o Luz y Fuerza, al juez Zamboni Ledesma y al Arzobispado de Córdoba que hacían pasar como efectuadas por Montoneros.

Relató asimismo que el funcionamiento del D2, ya desde 1975 con la creación en la Ribera de la denominada "Escuelita", tal como comenzaron a llamar a los campos de concentración en la Argentina, fundada por disposición del General Menéndez con el apoyo del Comisario Inspector Telleldín, bajo el mando del Capitán Vergés, "Vargas" o "Gastón" en representación del Batallón de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, y con la colaboración del "Gringo" Américo Romano en representación del Departamento Informaciones de la Policía de Córdoba, y de Tissera en representación de los civiles de inteligencia, quienes contaban a su vez con dos brigadas operativas integradas entre otros por el "Chato" Flores y Yanicelli "Tucán Grande", siendo inaugurado operativamente como centro clandestino de detención con el secuestro y posterior asesinato del militante montonero "Chaveta" Roth, como así también de numerosos compañeros de éste, explicando que debido a las falencias en las medidas de seguridad y el público conocimiento de la existencia de este centro clandestino de detención, entre fines de enero y principios de febrero de 1976, Menéndez ordenó la evacuación del mismo, momento a partir del cual la policía contó con su propia "Escuelita", siendo los secuestrados sobrevivientes distribuidos entre el Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y el

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁴¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba.

Señaló que en el marco de las acciones represivas desarrolladas por el Ejército Argentino y la Policía de Córdoba, entre los cuales relató el secuestro de un joven de dieciocho años de apellido Chabrol perteneciente al PRT-ERP, quien tras ser alojado en el calabozo colindante al suyo fue trasladado en horas de la noche con destino desconocido, sabiendo por comentarios de otros policías que sus secuestradores fueron Yanicelli, Lucero y Flores, entre otros. En relación al caso Chabrol, joven asesinado por la brigada operativa del D2 -Tissera, Torres, Lucero y Yanicelli, Romano, Flores, Buceta y Antón-, dice Moore que una detenida de nombre Arquiola sacó una solicitada en los diarios denunciando que en la pared del calabozo donde estuvo alojada cuando pasó por Informaciones leyó el nombre y apellido de Chabrol y la fecha de su inscripción; lo cual podría configurar la razón del asesinato tiempo después de esta víctima, corroborándose además los dichos de Moore en este aspecto. Los episodios mencionados por el testigo, entre otros que refiere, si bien son ajenos a los hechos objeto de esta causa dan cuenta del tipo de actividad delictiva que desarrollaban los imputados, a quienes individualiza claramente como integrantes de la brigada, patota o grupo operativo del Departamento Informaciones de la Policía Provincial.

Manifestó que la situación cambió completamente hacia el año 1977 en que sólo quedaban cuatro prisioneros políticos, unos gendarmes y unos testigos de Jehová, debido a que para entonces se contaba con el CCD La Perla funcionando y el D2 de Hidráulica, decreciendo la actividad de interrogatorios en el D2 con sede en Pasaje Santa Catalina, que quedó prácticamente como un lugar de averiguación de antecedentes. Continuando con episodios delictivos ocurridos en 1975, recordó que una noche sacaron a punta de pistola a una joven de diecisiete años, que era judía, a quien asesinaron a patadas y trompadas, dejándola tirada en el patio muerta, con los ojos abiertos, dos o tres horas aproximadamente, tras lo cual arribó Tissera quien lo amenazó que su mujer seguiría igual suerte si él desobedecía. En diciembre de 1975 escuchó tres tiros cerca de él, encontrándose el policía "Gringo" Gontero y un hombre tirado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en el piso quien resultó ser Urquiza. Relató asimismo que supo de muertes de mujeres por su condición de judías, tal como Diana Fidelman, otra mujer grande de cincuenta y dos años, el caso de la chica Jaimovich, a quienes violaban terriblemente, las llevaban y traían de la UP1, enterándose luego que a la judía "la habían hecho boleta", siendo sus autores Yanicelli, Calixto Flores, "Cara con Rienda" Lucero, entre otros, la sacaron y la mataron pretendiendo una fuga, lo que pudo enterarse porque muchas veces, cuando no había prisioneros, sacaban la mesa de la cocinita del D2 y se ponían a hablar de todo lo que habían hecho mientras el dicente les cebaba mate. Recordó asimismo el caso de Sgandurra o "Vega", a riesgo de que lo molieran a palos si lo descubrían escuchando, pudo saber que estaba inconciente en el patio y luego se lo llevaron en un estado físico lamentable como todos los detenidos que pasaban por allí, que generalmente no podían caminar ni pararse. Recordó que en el mes de abril de 1975 molieron a palos a unos chicos de la Juventud Peronista recordando en especial a Siriani a quien asesinaron cuando su padre intentó denunciar lo ocurrido. Continuó relatando que con la detención de Osatinsky, cayó la organización de Montoneros en Córdoba, detenido éste que ocupó el mismo baño ubicado en la escalera de abajo donde lo tuvieron al dicente tres meses, junto con el "Vasco" Mendizabal, y en una oficina había alrededor de cinco jóvenes más apresados con aquéllos, entre ellos "Diana", todos detenidos en una vivienda de calle Maestro Vidal N° 1010 de B° Santa Ana en agosto de 1975, pudiendo escuchar el comentario de la brigada, que iban al patiecito donde se alojaba el dicente a hablar o a una oficina que había ahí, que habían decidido matarlos, llevándolos primero a la UP1 para después sacarlos de la cárcel y asesinarlos, participando Romano, Yanicelli "Serpico" Bucetta y "Chato" Flores, el "Negro" Molina y Yogur el "Turco", prácticamente todo operaciones del D2 estuvo ahí. Recordó que a un detenido Baronetto lo habían molido a palos a punto tal que pudo escuchar su respiración al límite, ocasión en que el dicente mandó a llamar al guardia para avisarle que se moría, y la patota que estaba cerca interrogando a otro detenido le

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁴³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ordenó sacarle la capucha reconociendo el detenido al testigo, mientras Romano le recriminaba sobre su presencia en el lugar a lo que Moore mostró una postura bravucona condescendiente con los policías pues era la única manera de sobrevivir y dijo "hasta que no acabe con todo el PRT no me voy", aclarando que gracias a este rebusque de supervivencia logró que le inyectaran un tranquilizante a Baronetto, le proporcionaran algo para el corazón y le permitieran encontrarse con su esposa en una piecita, relatando en este sentido, que en los primeros tiempos, para involucrarlo los policías usaban su nombre en la tortura. Relató que lo ocurrido en el D2 pudo consignarlo con el nivel de detalle que presenta su informe pues transcribía lo que iba conociendo en el último de los papelitos que vienen para armar cigarrillos para luego colocarlo con cuidado en el mismo lugar, y a través de un correo trucho le hizo llegar la información a su madre para luego llevarla a Brasil y conformar lo que luego fue su declaración en dicho país, lugar elegido para fugarse, habiendo planeado que una vez que toda su familia estuviera a salvo en dicho país él haría lo propio, lo que así ocurrió. Dijo que fue una falacia que participaba en la tortura de otros, dado que en el D2 lo redujeron a la servidumbre, limitándose a actuar de un modo mínimo que le permitiera sobrevivir frente a su condición de casi secuestrado, durante seis años en ese lugar sin sentencia, y que si bien tenían un amplio acceso a la información se encontraba anulado para actuar, en una situación irregular.

Ahora bien, puede advertirse que Carlos Raimundo Moore es un testigo privilegiado en orden a lo ocurrido en el D2 y la determinación de la responsabilidad de sus autores, pues estuvo conviviendo con el personal del D2 durante seis años teniendo en claro en todo momento que se fugaría en un proceso minucioso e inteligente llevado a cabo durante todo su cautiverio en que, paralelamente a la actitud de condescendencia con sus captores que necesariamente debía adoptar para sobrevivir, fue organizando la forma de hacer conocer la verdad de lo ocurrido en ese lugar, aprovechando el amplio acceso a la información que allí se manejaba porque además de las conversaciones que escuchó durante tantos años de aislamiento en el lugar, necesariamente se establecieron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

relaciones y se le encargó transcribir a máquina las reuniones de inteligencia. Su presencia en el lugar se encuentra corroborada por los propios policías Molina y Flores, quienes señalaron en el debate que les resultaba una presencia molesta por el grado de intromisión y acceso a las diversas dependencias del D2 que tenía bajo la venia de Romano, al tiempo que el testigo Héctor Gerónimo López relató que durante su cautiverio en el D2 vió a "Charly" Moore quien le dijo que estaba ahí tratando de ayudar a los detenidos, aconsejándole que se acomodara al régimen para no sufrir, enterándose después que se había escapado a Brasil donde declaró todo lo vivido en el D2 en la sede de Acnur, con la ayuda de su madre que se constituyó en dicha institución en ese país para llevarle los datos y que al leerla pudo constatar que se trataba de un valioso documento porque corroboraba todas las denuncias que se habían hecho relativas a la muerte y tormentos de presos políticos. Por otra parte Luis Miguel Baronetto manifestó que efectivamente Moore tomó contacto con él durante su cautiverio en el D2 logrando que pudiera quedar alojado junto a su esposa en una habitación. En este orden de ideas, merece destacarse lo llamativo que resulta que el detallado relato de los sucesos por parte de Moore vayan siendo a su vez corroborados en sus precisiones a través de elementos de juicio de diversa índole incorporados al debate. Así, cuando el testigo refiere la brutalidad del tratamiento infligido a los detenidos en el D2, ello encuentra su correlato en las numerosas descripciones de las víctimas ya analizadas, no sólo acerca de los padecimientos sufridos sino también en relación a la identidad de los autores de tales tormentos, evidenciando que los integrantes del grupo operativo o de tareas señalados por Moore, eran quienes en definitiva monopolizaron las actividades de violencia y exterminio en representación de la fuerza policial bajo control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército. Al respecto, la referencia que efectúa el testigo a la creación del primer centro clandestino de detención la "Escuelita" de La Ribera, fundada por Menéndez con apoyo de Telleldín antes del golpe de Estado, se corrobora con el Memorando de la Policía Federal Argentina, que da cuenta de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁴⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

la intervención de la Policía de Córdoba en la represión ilegal, al referirse a una Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311 General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos, en el "lugar de reunión de detenidos" -La Ribera- creada en ese acto por disposición del Comandante Menéndez, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien aludió a irregularidades, el Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, ofreció personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez; al tiempo que el entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba (D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el rol de instructor..." en el nuevo centro operativo, consignándose además que "se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar intervención en hechos de carácter subversivo", lo que revela que la policía ya venía efectuando actividades represivas tal como lo señala el testigo Moore.

Asimismo, los dichos del testigo en relación al asesinato del joven Chabrol por la brigada operativa del D2 y la solicitada que la detenida Arquiola sacó en los diarios, denunciando que en la pared del calabozo donde estuvo alojada en tal lugar pudo ver el nombre y apellido de Chabrol y la fecha de su inscripción en una pared de su celda, encuentra respaldo en el informe de la Policía Federal Argentina, incorporado al debate, de fecha 21 de octubre de 1975 dando cuenta de la desaparición de tres hermanos Chabrol activistas del ERP, como así también del de fecha 17 de noviembre de 1975 donde consta la denuncia efectuada por la detenida Marta Rosetti de Arquiola sobre las leyendas sobre Chabrol en la pared de una celda de Informaciones donde estuvo detenida, habiendo quedado acreditado que la propia detenida atribuyó esta circunstancia como causa de su muerte minutos antes de ser sacada del penal para su fusilamiento. Repárese a su vez que el relato de Moore sobre la caída de Montoneros en Córdoba con la detención del dirigente Osatinsky junto con el "Vasco" Mendizabal, "Diana" y los hermanos De Breuil entre otros, detenidos en una vivienda de calle Maestro Vidal N° 1010 de B° Santa Ana en agosto de 1975, escuchando a la

Poder Judicial de la Nación

brigada planificar sus muertes, es coherente con las constancias obrantes en los autos "Fidelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa asociación ilícita..." (Expte. 53-F-75) incorporados al debate, donde figuran como coimputados junto con ésta Horacio Alberto Mendizábal, Marcos Osantinsky, Eduardo Alfredo De Breuil, Gustavo Adolfo De Breuil y Jorge Enrique De Breuil, entre otros, siendo además efectivamente asesinados Fidelman y Gustavo De Breuil como lo escuchó de la patota del D2, debiendo consignarse aquí que tales aseveraciones de Moore encuentran corroboración en los dichos del imputado Mones Ruiz al ampliar su declaración indagatoria el debate cuando explicó que dicha vivienda era una de las denominadas "casas del pueblo" utilizada por Montoneros donde los nombrados, víctimas, fueron finalmente detenidos.

Por otro lado, la referencia de Carlos Moore al asesinato de un joven de apellido Siriani en el D2 como represalia por la denuncia de desaparición que estaba realizando su padre en los medios de comunicación, se corrobora con lo actuado en los autos "Siriani Bruno Ernesto s/denuncia" (Expte. 20-S-75) incorporado al debate, donde surge que efectivamente el nombrado murió en la sede del D2 del Pasaje Santa Catalina a consecuencia de los brutales tormentos y golpizas a que fue sometido por el personal de dicho lugar. Asimismo, los dichos del testigo referidos a la decreciente actividad represiva del D2 hacia el año 1977 ante la creación del centro clandestino de detención La Perla y la casa de Hidráulica como sede del D2, se ve confirmado por las circunstancias acreditadas por este Tribunal en la Sentencia dicatada en la causa "Menéndez" (Expte. 281/09) donde pudo determinarse que el siniestro asesinato del policía de la Dirección de Comunicaciones de la Policía de Córdoba, Ricardo Fermín Albareda, en manos de la patota del D2, ejecutado en el año 1979, tuvo como escenario elegido el Chalet de Hidráulica, habiéndose podido corroborar además los dichos del testigo presencial del asesinato, José Roque Calderón, también a partir de las manifestaciones de Moore en lo relativo a la autoría del imputado Hugo Cayetano Britos en el mismo, al referir que tras clausurarse el Destacamento Pilar como dependencia del D2, el policía Britos fue asignado

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁴⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

prioritariamente a cumplir funciones en tal centro de detención, comprobándose así que su presencia en el lugar no era casual sino coherente con su ámbito de competencia.

En relación a las víctimas Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Daniel Bártoli, María Eugenia Irazusta y Victor Hugo Chiavarini en el D2: habiendo quedado acreditado los tormentos y homicidio de Irazusta, Chiavarini y Bártoli como también los tormentos padecidos por Fidelman, en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, debidamente analizado en el Punto 1) a., y respecto de quienes intervinieron en tales sucesos, Carlos Raimundo Moore manifestó que el imputado Miguel Ángel Gómez participó en la violación sufrida por Diana Fidelman debido a su condición de mujer y judía. Asimismo al relatar el asesinato de dos jóvenes y una joven en Informaciones, señala que en respuesta a la presión política existente entre la Legislatura, Poder Judicial y diarios contra las torturas y secuestros seguidos de asesinatos por parte de las fuerzas represivas, siendo las 10:45 horas de un día soleado y despejado pero fresco, y tras un reacomodamiento de detenidos en los patios, se escucharon ráfagas de ametralladora y disparos aislados de pistolas, y asomándose por la puerta de su calabozo de modo inmediato pudo ver a "Piruchín" destrabando un arma que especificó como una pistola ametralladora marca "Halcón", modelo 63, calibre 9 milímetros, con una cache rota y que pertenecía a la guardia del D2, junto al "Chato" Flores también con una ametralladora marca "Halcón", modelo 63, calibre 9 milímetros, entre otros, tras lo cual manifiesta el testigo que un guardia uniformado de la Guardia de Infantería de la Policía de la provincia de Córdoba, acompañado de una gente de la guardia permanente de Informaciones lo llevaron a otro pasillo a limpiar el piso, pudiendo presenciar los cadáveres de Eduardo "Bértoli", de Claudia Irazusta y de otro joven - que en función de las constancias de la causa ha quedado acreditado se trata de la víctima Chiavarini-. Sobre el particular refirió que lo ocurrido formaba parte de los rumores de contrainteligencia que los mismos oficiales hacían circular entre los empleados para disfrazar los hechos que los comprometían, siendo todo publicado en los diarios por medio de un comunicado de prensa ofrecido por Relaciones Policiales en Jefatura, dando cuenta de un fallido intento de

Poder Judicial de la Nación

fuga, reprimido por la guardia de informaciones, en el que murieron tres subversivos delincuentes terroristas, explicando que cuando el dicente limpiaba el baño y el pasillo, los empleados operativos de la brigada acomodaron los cadáveres de acuerdo a la conveniencia de las trayectorias balísticas, ocasión en que Tissera le manifestó que tendría que atestiguar el intento de fuga y que llegado el momento le dirían lo que tenía que declarar si la justicia así lo solicitaba, y manifestó que las actuaciones judiciales del disfrazado intento de fuga estuvieron a cargo de la división judicial del D2 a cuyo frente se encontraban los de confianza de Telleldín, "Negro" Molina, "Cara con rienda" Lucero y Yougour "Turco".

Ahora bien, resulta llamativo una vez más, la coincidencia del relato de Carlos Moore con el resto de la prueba incorporada al debate. Así, la secuencia de reacomodamiento de detenidos que se efectuó a efectos de preparar el escenario para los homicidios, los disparos de armas de fuego para después ser dirigidos al lugar originario donde advirtieron que se estaba limpiando la sangre del piso, como también la identidad de las víctimas, ha sido relatada de modo sustancial en iguales términos por los testigos detenidos en el D2 al momento del hecho, Ingrid María Waisman, Alberto José Caccopardo y Víctor Hugo Guevara. Debe repararse que Héctor Jerónimo López arbitró los medios a través de la letrada Inés Lascano para incorporar el informe del año 1984 de Moore prestado en San Pablo, Brasil, cuando ya el testigo Luis Miguel Baronetto había denunciado tales homicidios en la misma causa.

A su vez, en la indagatoria prestada por Américo Romano ante el Juez Militar, este alto mando del D2 reprodujo la versión del intento de fuga de detenidos refiriendo que tras un intenso tiroteo resultó "malamente herido" un policía de apellido Luna, lo cual ratifica los dichos de Moore en cuanto a la presencia de Marcelo Luna en el lugar del hecho. Al tiempo que el testigo Daniel Roberto Juez manifestó en la audiencia que fue interrogado por el imputado Flores en los días en que ocurrió la muerte de Bártoli, pues estaba detenido en el D2 al mismo tiempo de las víctimas, quedando

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁴⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

corroborado en este aspecto también lo manifestado por Moore en cuanto a la presencia del imputados Calixto Luis Flores en el momento y lugar en que ocurrieron los homicidios en cuestión.

También la alusión del testigo Moore a que el episodio se publicaría en los diarios por medio de un comunicado de prensa ofrecido por Relaciones Policiales en Jefatura, dando cuenta de un fallido intento de fuga, reprimido por la guardia de informaciones, en el que murieron tres subversivos delincuentes terroristas, viendo el testigo que los empleados operativos de la brigada acomodaban los cadáveres de acuerdo a la conveniencia de las trayectorias balísticas, siendo aleccionado por Tissera que en caso de ser convocado por la justicia debía repetir la versión mendaz, se ve avalado por el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército publicado en el diario La Voz del Interior el 2 de mayo de 1976, en los mismos términos señalados por Moore, en cuanto del mismo surge que el 30 de abril de ese mismo año en horas de la mañana se produjo un intento de fuga en el interior de la jefatura de policía, relatando que ello fue mientras a la detenida Irazusta se le quitaron las esposas para ir al baño, ocasión en que se abalanzó sobre el guardia concurriendo asimismo los detenidos Chiavarini y Bártoli, quienes tras un forcejeo logran arrebatarse el arma a un custodio, abriendo fuego, encontrando como consecuencia la muerte los tres delincuentes subversivos (fs. 1323).

Asimismo lo señalado por Moore en cuanto a que fue Jabour quien confeccionó el certificado con la versión falaz del intento de fuga, se encuentra corroborado con las constancias de los autos "Caccopardo" incorporados al debate, donde efectivamente obra un certificado suscripto por el imputado Yamil Jabour y refrendado por Telleldín, consignando que Irazusta se avalanzó tratando de arrebatarse el arma de un policía mientras era llevada al baño, y que Bártoli y Chiavarini se habían sumado al ataque debiendo ser por ello abatidos.

Dable es señalar que el apodo aludido por Moore corresponde al imputado Marcelo Luna, desde que el ex policía de la D2 Ernesto Edgardo Lucero, cuyo testimonio fue incorporado al debate por su lectura (fs. 3793/95), manifiesta que "Piruchín" es el imputado Marcelo Luna

Poder Judicial de la Nación

describiéndolo como gordo, de pelo ondulado, trigueño, ojos marrones y bigote, lo cual se corrobora con sólo observar la fotografía del imputado obrante en su legajo personal al tiempo de los hechos -fotos 2 y 3-, al tiempo que también el testigo Lucero ubicó correctamente la zona donde se domiciliaba el imputado Luna, esto es en calle Martín García o General Guido, sita a sólo cuatro cuadras del domicilio consignado en el legajo personal de dicho imputado en calle Montecatini, todo lo cual permite tener por acreditado su participación en los homicidios, como así también en los tormentos sufridos por las víctimas porque esa era su función, unido con los indicios de su presencia en el momento y lugar aludidos por los testigos.

Por otro lado, ha quedado acreditado que las víctimas Irazusta, Chiavarini y Bártoli se encontraban en un estado de destrucción física notable, producto de los brutales tormentos a que fueron sometidos en el D2, conjuntamente con Diana Fidelman quien también la prueba ha indicado que fue víctima de un especial ensañamiento además por su condición de judía y de mujer, sufriendo vejaciones sexuales de diversa naturaleza, habiendo ejecutado a las víctimas ya prácticamente moribundas como terminando la tarea de destrucción asignada, que habían iniciado con los brutales tormentos que se les infligiera a las víctimas, objeto de un especial brutalidad y ensañamiento por parte de los inculpados como tareas inherentes a su calidad de miembros del grupo operativo del D2, a cargo de la represión ilegal en ese centro clandestino detención, es que los imputados Calixto Luis Flores y Marcelo Luna deben responder por los tormentos sufridos por Fidelman, Irazusta, Chiavarini y Bártoli, como también en los homicidios de los tres últimos nombrados.

En este contexto, el testigo Carlos Moore al manifestar que al acercarse al lugar de los homicidios los imputados Lucero, Jabour y Molina eran parte de los operativos que estaban allí urdiendo y planificando el falaz escenario de intento de fuga para su posterior trascendencia pública, en el marco de las operaciones psicológicas planificadas desde el Ejército bajo cuyo control operacional

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁵¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

actuaban, recobra fuerza convictiva frente a la función que, en su carácter de operativos de este centro clandestino de detención, efectuaban interrogando bajo tormentos a los detenidos y en algunos casos ejecutando sus muertes, y en este caso llevando al máximo tal tarea hasta la total degradación física y moral de las víctimas, lo cual conforma el escenario que vincula a los detenidos con los hechos de tormentos sufridos por María Eugenia Irazusta, Víctor Hugo Chiavarini, Daniel Eduardo Bártoli y Diana Beatriz Fidelman, frente a los cuales deben responder Juan Eduardo Ramón Molina, Yamil Jabour y Alberto Luis Lucero. Iguales consideraciones merece el imputado Miguel Ángel Gómez, a quien además el testigo Alberto Caccopardo, detenido en el D2 en la misma época de las víctimas, sindicó al exponer que mientras se encontraban en el lugar estrecho denominado "tranvía" fueron obligados por el policía "Gato" Gómez a saludarlos con la señal del nazismo y a gritar fuerte "Heil" Hitler, mientras interrogaba a los detenidos allí alojados violentamente, al tiempo que Víctor Hugo Guevara corroboró los dichos del testigo anterior agregando además que era notable el ensañamiento que tenían al momento de torturar a Bártoli y Diana Fidelman en relación a quien el referido imputado contribuyó en las vejaciones que sufrió, debiendo en consecuencia responder por los tormentos sufridos por las cuatro víctimas aludidas.

En cuanto a la situación procesal de Carlos Alfredo Yanicelli, las constancias documentales obrantes en la causa, como quien retiró a Diana Beatriz Fidelman con fecha 22 de abril de 1976 desde la UP1 para llevarla al D2, donde sufrió los brutales tormentos ya analizados, posibilitando con su actuación la colocación de la víctima en el lugar propicio para recibir tan lamentable tratamiento, corresponde atribuirle los tormentos por ella padecidos pues sin su intervención el hecho no habría ocurrido del modo acontecido. Ahora bien no obstante ello, no existiendo por otro lado elemento de juicio alguno que ubique al imputado en la escena en que trascurrieron los hechos sufridos por el resto de las víctimas, corresponde absolverlo de los tormentos padecidos por Chiavarini, Bártoli e Irazusta, en los términos del art. 3º del C.P.P.N..

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En cuanto a la intervención que se le atribuye a Yamil Jabour prestando un aporte los autores de los homicidios de María Eugenia Irazusta, Víctor Hugo Chiavarini y Daniel Eduardo Bártoli, que la acusación le atribuye por haber colaborado en las tareas de reacomodamiento de presos a efectos de preparar el ámbito propicio para sus muertes, deduciendo que en razón del lamentable estado de destrucción física de las tres víctimas y el gran despliegue de actividad física que debió implicar el reacomodamiento de los detenidos alojados entonces en el D2, necesariamente debieron participar todos los miembros de la brigada operativa presentes en el lugar, conforma un cuadro de suposiciones no sólo apresuradas sino también anfibológicas pues ello no impide aceptar también la situación opuesta de que a pesar de su presencia en el lugar, pudo de igual modo practicar otras tareas de colaboración y no esas específicas colaboraciones. De hecho el testigo Moore sindicó a este imputado como pergeñando el plan de la versión falaz que presentarían públicamente después de ocurrido los delitos, junto con Lucero y Molina, y sin embargo éstos últimos no han sido acusados de tan grave imputación, razón por demás suficiente para absolver al imputado Yamil Jabour de la misma en los términos del art. 3º del C.P.P.N..

Finalmente, en lo que respecta a la situación procesal de los imputados Ricardo Cayetano Rocha, imputados de los tormentos padecidos por Irazusta, Chiavarini, Bártoli y Fidelman, si bien conforme de su legajo personal el mismo pertenecía a la División Investigación de la Información, revistiendo en la Brigada de Procedimiento y Luis Alberto Rodríguez, que conforme su legajo también ingresaba la brigada operativa del D2, no existiendo ningún elemento de prueba concreto que los coloque siquiera en el escenario de los hechos de tormentos aquí tratados, procede absolverlos en los términos del art. 3º del C.P.P.N..

En cuanto a las víctimas Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza, acreditado que fueran los homicidios de estas seis víctimas con fecha 17 de mayo de 1976 mientras eran trasladados de la Unidad

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁵³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Penitenciaria N° 1 de Córdoba, debidamente analizado en el Punto 1) a., y respecto de quienes intervinieron en tales sucesos, Carlos Raimundo Moore manifestó que la guardia militar del Ejército de la cárcel penitenciaria UP1 entregó a la policía provincial los detenidos allí alojados Alberto Svaguza, Luis Verón, Miguel Hernández, Miguel Ángel Mozé, Roberto "Jun" y "Diana" siendo todos asesinados en el trayecto a jefatura, a la altura de la Av. Colón al 2000 casi esquina de la cancha de Belgrano, simulando un intento de fuga con apoyo exterior hecho por "terroristas", de la siguiente manera: los tres coches de traslado eran de Informaciones, oficialmente matriculados y conducidos por personal profesional, mientras que los dos vehículos que iban a hacer de atacantes, robados y conducidos por "Cara" Lucero, "Gato" Gómez y "Negro" Molina, entre otros, mientras que en los automóviles de traslado legales se conducían Yanicelli "Tucán Grande", Yougour "Turco" y el "Chato" Flores, entre otros, comprometidos al igual que la guardia y los choferes, uno de los cuales, el Cabo Cirilo Vaquinzay -quien según el testigo resultó posteriormente asesinado por haber cuestionado el procedimiento-, todo lo cual habría sido en represalia por la fuga de un dirigente de Montoneros de apellido Mendizábal, detenido junto con Fidelman, los hermanos De Breuil y Roberto "Jun" en la vivienda de calle Maestro Vidal de B° Santa Ana de esta ciudad, procedimiento en el que coincidentemente intervinieron los imputados Yanicelli, Jabour, "Chato" Flores y "Negro" Molina.

Una vez más debemos recalcar la extraordinaria coincidencia de las manifestaciones del testigo con diversos elementos de prueba incorporados al debate. Así, sus dichos acerca de que esgrimieron una versión mendaz para encubrir los homicidios se corroboran con la versión oficial surgida del libro de guardia del año 1976 del Comando Radioeléctrico en iguales términos a los expresados por Moore, pues efectivamente comunicaron a la opinión pública que las víctimas fueron abatidas en un tiroteo que se ocasionó al ser atacado el automóvil oficial que las trasladaba por delincuentes terroristas, al consignarse en el libro de guardia citado que con fecha 17 de mayo siendo las 19:00 horas, el oficial auxiliar Jorge Zalazar fue comisionado por el comando Radioeléctrico al D2, en donde, junto con el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

chofer Sixto Contreras, recibieron instrucciones para custodiar unos detenidos que serían retirados de la penitenciaría durante sus trasladados a dicho departamento. Constituidos en el lugar, aguardaron unos cincuenta minutos la entrega de los detenidos, luego de lo cual se inicia el traslado de los mismos a bordo de un móvil conducido por el Cabo Luis Vázquez de Informaciones, escoltado por dos móviles del comando radioeléctrico, tomando por calles Colombres hacia Brandsen retomando ésta y la continuación Neuquén, y al llegar a la intersección de Mariano Benítez, escuchan varias detonaciones de armas, notando que estaban siendo atacados, razón por la cual detuvieron la marcha para repeler la agresión, primero el auto del D2 escoltados por dos autos del comando radioeléctrico, momento en el cual los detenidos aprovecharon para huir de los automóviles con el propósito de fugarse, tras lo cual se desarrolla en forma confusa un tiroteo, se controla la situación comprobándose que los cuerpos sin vida de las seis víctimas de este hecho se encontraban esparcidos en distintas partes de la arteria, como también que el agente Contreras presentaba una herida de bala, consituyéndose criminalística en el lugar donde tras realizarse las tareas de rigor los cuerpos fueron derivados al Hospital Militar, quedando la investigación a cargo del D2, pudiendo determinarse que se trataba de Yung, Verón, Svaguza, Mozé, Fidelman y Hernández (fs. 571vta./572 del Cuerpo de Prueba III), versión esta coincidente con la brindada en el comunicado del Tercer Cuerpo.

En este punto, los dichos del testigo Moore se corroborar con el testimonio de David Eduardo Bozzano, quien recordó que una noche llegó un patrullero de la policía de la provincia pidiéndoles pan porque traían fiambres y vino, mientras otros ingresaron a la cárcel y sacaron a cuatro ó cinco personas, hombres y mujeres, maniatadas y encapuchadas, subiéndolas a la parte trasera de un Torino que se retiró de la cárcel, escuchando inmediatamente después disparos de grueso calibre, no muy lejanos, siéndoles ordenado poner en marcha los vehículos para dirigirse a la Comisaría 9° de calle Castro Barros.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁵⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

A su vez, el relato de Carlos Moore se corrobora por las numerosas circunstancias que desvirtúan cada uno de los términos del mentado comunicado ya analizadas al tratar la existencia del hecho, al que vale agregar las constancias de los legajos personales de los policías Luis Alberto Vázquez del D2 que retiró a las víctimas en la UP1, y Sixto Rodolfo Contreras del Comando Radioeléctrico de la Policía de Córdoba, quien según el comunicado oficial habría resultado herido a consecuencia del supuesto ataque subversivo, no surge que ninguno haya mantenido enfrentamiento alguno con subversivos, cuando este tipo de circunstancias no solo se dejaban sentadas en los legajos sino que eran objeto de felicitaciones o ascensos, como tampoco surge que hayan sufrido herida o enfermedad alguna que les impidiera prestar servicios.

Asimismo, el testigo Moore manifestó que un agente de apellido Vázquez del D2 fue asesinado por sus compañeros por haberlos involucrado en el robo a una armería, siendo esto coincidente con lo expuesto por el hijo Guillermo Luis Vázquez, al referir que su padre se encuentra desaparecido desde el año 1977, tras haber sido llevado desde su domicilio por unos compañeros de trabajo del D2, debiendo consignarse que aquí se refleja una maniobra similar a la utilizada para encubrir el asesinato del policía Albareda de División Comunicaciones de la Policía de Córdoba conforme quedó acreditado por este Tribunal en autos "Menéndez" (Expte. 281/09), cuando tras sus desapariciones se libraron pedidos de captura, iniciándoseles sumarios por sustracción del arma que portaban en ejercicio de sus funciones por ser sus últimos poseedores (conforme a fs. 2652/53 y 2720 incorporado al debate).

Pueden advertirse una serie de motivaciones que reflejan el particular interés del Departamento de Informaciones sobre estas víctimas, dentro contexto de venganza que se imprimía a las operaciones represivas con el alegado propósito de la lucha antsubversiva y que el Ejército dispuso expresamente como consigna rectora del tratamiento que debían sufrir los detenidos en la UP1, a partir de la nota de fecha 2 de abril suscripta por el Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada. Así, repárese que conforme surge de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

expedientes penales "FIDELMAN" (Expte. 53-F-75), "MOZÉ" (69-M-75), "VERÓN, Luis Ricardo revisión médica a su favor" (Expte. 13-V-75), "YOUNG, Ricardo Alberto revisión médica a su favor" (Expte. 1-Y-76) y "HERNÁNDEZ Eduardo A. y SVAGUSA José Alberto" (Expte. 9-H-75), las víctimas habían denunciado en la Justicia Federal haber sido salvajemente torturados en el D2 durante sus cautiverios en ese lugar previo a ser trasladados a la UP1. A su vez, no debe soslayarse que el día antes de los fusilamientos se había producido el asesinato de un agente policial de apellido Arrieta por parte de un grupo de individuos que gritaron "Viva Montoneros", circunstancia de la que el Ejército y las fuerzas bajo su control operacional estaban en conocimiento a través del parte de inteligencia N° 476 labrado por el imputado Raúl Eduardo Fierro. Finalmente se vislumbra como otro posible motivo lo señalado por Carlos Moore en cuanto a que los fusilamientos de las seis víctimas se debió a la fuga del dirigente de Montoneros de apellido Mendizábal, quien fuera detenido junto con Fidelman, los hermanos De Breuil y Roberto "Jun" en la vivienda de calle Maestro Vidal de B° Santa Ana de esta ciudad, lo que disgustó a la patota del D2 desde que tales detenciones obedecieron a un procedimiento efectuado precisamente por los imputados Yanicelli, Jabour, "Chato" Flores y "Negro" Molina, quienes dable es pensar hayan visto tales detenciones como un trofeo en la lucha que librarán, cuando el propio Moore dice que con esas capturas cayó la cúpula de Montoneros en Córdoba, sin dejar de mencionar nuevamente en coincidencia con los dichos del ex detenido del D2 Carlos Moore, que la fuga de mentado Mendizábal se encuentra detalladamente descripta en el correspondiente expediente penal.

En función de la prueba valorada, ha quedado acreditado que Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Miguel Ángel Gómez deben responder por los homicidios de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza.-

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁵⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Al respecto, cabe consignar que sin perjuicio del carácter de operativos del D2 que revestían los imputados Ricardo Cayetano Rocha y Marcelo Luna, la prueba valorada no los coloca siquiera en el escenario en que ocurrieron los homicidios en cuestión, lo que impone absolverlos respecto al este hecho por el que fueran acusados, en los términos del art. 3º del C.P.P.N..

En función del conjunto de consideraciones efectuadas, merece señalarse que a más de la prueba directa, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la relación que existe entre el hecho conocido con el que se pretende demostrar. Recuérdese que la mayoría de los testigos deponentes en este juicio han sido víctimas directas de los hechos que relatan. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos y sobre todas las cosas en orden al modo en cómo se desarrollaban los acontecimientos, tanto en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (UP1) como en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2). Así, no se advierte la posibilidad de pensar -no existe prueba en contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada.

Al respecto, adviértase que los numerosos testimonios aquí reseñados conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, toda vez que cada uno de estos brindó datos pormenorizados acerca del funcionamiento y condiciones de cautiverio que los centros de cautiverio aludidos, como así también en cuanto al específico rol, desempeño y condiciones personales de cada uno de los imputados. En este orden de ideas, estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se

Poder Judicial de la Nación

desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido.

Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otórgale veracidad a sus dichos, máxime cuando éstos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que en conjunto genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse, que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.

Párrafo aparte merece la circunstancia de que los testimonios vertidos acerca de los hechos investigados, no incurrieron en contradicciones respecto del devenir de los acontecimientos. En relación a la prueba testimonial, existe una regla que surge de la propia experiencia común y de la práctica judicial, que indica que las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida por los individuos, tienen una influencia directa y notoria en las observaciones que éstos puedan haber percibido. Sobre este particular, el intervalo transcurrido entre los acontecimientos y la declaración o las sucesivas declaraciones realizadas por ellos, ha influido sin lugar a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁵⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

dudas en el tenor de sus deposiciones, aunque en aspectos no esenciales.

Por otro lado, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea, cada cual observa y retiene una circunstancia, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa.

Párrafo aparte merece la situación del testimonio de Carlos Raimundo Moore, cuyas aseveraciones y conclusiones han sido correlacionadas en orden a efectos convictivos con el resto del caudal probatorio ya acreditado, debe señalarse que en causas como la presente, donde la prueba testimonial adquiere características especiales como las ya señaladas - testigo, víctima y testigo de su propio padecer-, el hecho de que alguno de los detenidos sobrevivientes hayan realizado actividades propias de los grupos operativos, como del conocido D2, junto a sus captores, quienes los mantenían detenidos bajo condiciones inaceptables desde una perspectiva inherente a la condición humana, no cabe la menor duda, que en circunstancias como las referidas, lo primero que se pierde es la posibilidad de decisión por parte del sometido, es decir, que en términos legales lo que se ha perdido es el discernimiento, intención y libertad, que en muchos casos se ve superada por el simple instinto de supervivencia que conlleva todo ser humano, lo cual no enerva, por el contrario, la validez que pueda atribuirse a tal testimonio sobre todo si ha sido previamente corroborado por otras pruebas, aún indiciarias y también directas, como ha ocurrido en el presente caso.

Poder Judicial de la Nación

De esta manera, habiendo fijado los hechos, como acontecer histórico, conforme lo consignado en el punto 1) de la presente cuestión, el Tribunal fija los hechos en orden a la participación de los imputados en los mismos conforme los apartados a., b., c., d., e., f. y g. del presente punto 3), en el contexto de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles que revisten los hechos de esta causa, todo ello de acuerdo a lo expuesto en el punto 2) de esta cuestión.

4) Prueba relativa a la existencia de los hechos en autos "GONTERO".

Las distintas pruebas reunidas en el presente proceso permiten acreditar, conforme lo analizaremos, la existencia de los hechos aquí investigados.

La prueba objeto de valoración en el presente resolutorio con relación a los autos caratulados "Gonteró" es la consignada en el acta que da cuenta de lo ocurrido en la audiencia del debate, labrada por el señor Secretario, a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

Dichos elementos de juicio permiten, como referenciamos supra, tener por acreditados los hechos materia de proceso. En el caso, adquieren en primer término, particular relevancia los testimonios de las víctimas, sobrevivientes de los graves padecimientos y circunstancias sufridas, cuyas declaraciones fueron prestadas en su oportunidad ante diversos organismos, el juzgado instructor y luego ventilados en el presente juicio. Dichos testimonios guardan coherencia y similitudes entre sí, no obstante lo cual se hace necesario efectuar una reseña de lo aportado por cada uno de ellos.

1) Testimonios de las víctimas de la presente causa.

a) **Luis Alberto Urquiza** manifestó en la audiencia de debate que ingresó a la Policía de la Provincia de Córdoba en el año 1974, en donde tuvo un período de instrucción y que era estudiante de psicología. Allí conoció a varios compañeros de camada que eran estudiantes universitarios: Horacio Samamé, Carlos Arnau Zuñiga y José María Argüello. Que había un instructor, de nombre Fernando Rocha al que no le gustaban los estudiantes universitarios y discutían en sus

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁶¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

clases pues se oponían a los procedimientos ilegales que quería implementar en la policía. Dijo además que por las diferencias con Rocha, salieron de instrucción con el sello de infiltrados, sólo porque a él se le ocurrió.

También refirió que estuvo en Tránsito y en Caminera y un comisario cuando los recibió le dijo: "...sabemos que ustedes se encuentran infiltrados, les recuerdo que los traidores mueren por la espalda...". Luego que se pusiera una bomba en la guardia, como ese día faltó Horacio Samamé, pensaron que él quería entregar la dependencia y fueron trasladados al interior de la provincia. El 21 de setiembre de 1976 fue trasladado a Informaciones, aunque no lo había pedido. Hizo dieciocho guardias en la oficina de guardia, pudiendo conocer bien a quienes lo golpearon, torturaron y balearon. Su función en la guardia era atender el teléfono, llevar algún parte, no podía disponer de ningún detenido.

Relató que la primera recomendación que recibió del comisario Esteban fue que la guardia no debía olfatear o meterse con los detenidos ya que estaban a cargo de la Brigada. Agregó que cuando trabajó en Informaciones y desde 1975 había un memorando que indicaba que cualquier seccional policial que detuviera a una persona con sospecha de ser subversivo debía trasladarla a la "D2".

Asimismo describió la estructura organizativa de dicho departamento. Manifestando que Pedro Raúl Telleldín (fallecido), Fernando José Esteban (fallecido) y Juan Antonio Tissera (fallecido), eran conocidos como los números 1, 2 y 3 respectivamente, en razón de sus cargos como Jefe del D2 el primero, Subjefe, el segundo, en tanto Tissera estaba cargo del COT -Centro de Operaciones Tácticas- y participaba de los procedimientos y de las torturas. Por debajo de estos tres jefes, seguía Américo Romano (fallecido), Jefe de la Brigada de Investigaciones. Esta Brigada estaba conformada por tres grupos: "grupo calle", "grupo fábricas" y "grupo facultades", los dos últimos estaban infiltrados en estos lugares sacando información sobre supuesta gente subversiva. El "grupo calle" se ocupaba de hacer los procedimientos y detenciones. Con el "Grupo calle" salían siempre Romano, **Yanicelli**, **Jabour**, el **Turco Merlo**, **Antón**, "Boxer", "Gallo de lata". El "**Gato**" **Gómez** era considerado el interrogador oficial, por lo que a pesar

Poder Judicial de la Nación

de tener un cargo bajo, tenía mucho poder. Había aproximadamente setenta personas trabajando en la "D2", quienes si bien nunca eran vistas, a fin de mes venían a cobrar el sueldo. Que una noche en el mes de octubre de 1976, la patota salió, eran "Boxer", **Antón, Yanicelli**, Romano, todos vestidos de civil y con pelo largo; **Yanicelli** tenía barba, salieron en un Falcon. Que en la patota también había un **Flores**, conocido como el "**Chato**" **Flores**. A veces salían y entraban por el zaguán con gente, algunos eran legalizados y otros eran llevados al área 311. Constantemente mientras estaba de guardia llegaba gente del área 311, hablaban con Telleldín. El jefe de policía tenía un asesor militar, un Teniente Coronel que venía todas las tardes a hablar con Telleldín. En una de las golpizas este Teniente Coronel estuvo presente, no recordando su nombre. Cuando salía a hacer los procedimientos, la patota del "D2" avisaba a los militares, y lo mismo ocurría cuando salían los militares, para evitar enfrentamientos entre ellos.

Refirió también haber visto varios operativos mientras estuvo de guardia. En una oportunidad, una noche salió el "1" con muchos autos y pidió que liberaran la zona por radio, al parecer una embarazada les tiró una bomba y regresaron como con veinte personas y los hicieron pasar al fondo para interrogarlos. Que hizo ocho o seis guardias con **Salgado** y pidió cambiar de guardia, porque en una oportunidad éste recibió gente detenida que traían de Punilla para entregarla y Salgado los golpeó de arriba a abajo. Que también vio a Charlie Moore que estaba en el grupo de operaciones tácticas, junto a su compañera.

El 12 de noviembre de 1976 llegó a su casa, el Suboficial **Gustavo Adolfo Salgado** acompañado por dos agentes, pidiéndole que los acompañara porque el "1", es decir, Telleldín quería hablar con él. Al entrar a Investigaciones, el Comisario Tissera y Romano le pidieron que entregara el arma y le colocaron esposas. Entró a una pieza y estaban golpeando a **José María Argüello**, mientras le preguntaban quien le había entregado la bandera, no viendo quien lo golpeaba, pues estaba de espalda. Que **Salgado**, Romano

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁶³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

y Tissera lo pusieron en un banco de cemento y lo ahogaron; a la mañana lo ahogaban y por la tarde se volvía a repetir. Todo el día continuó el interrogatorio mediante el uso de mojarrita seca y metiendo la cabeza en un balde de agua. Luego vino el **"Gato" Gómez**, y le dijo: "¿Sabés quien soy? Soy el Gato. Conmigo hablan todos". Se le sentó arriba del tórax y lo asfixiaban con bolsas de plástico, le preguntaban por armas que habían robado, municiones, les decían que eran infiltrados, preguntaban por el nombre de guerra. Esto fue un viernes. El sábado no fueron interrogados. El domingo por la tarde entró un grupo de hombres, lo llevaron a otra pieza, lo sentaron y le pegaron, preguntándole si sabía quien era, contestó: Urquiza. Quien le pegaba le dijo "usted no puede ser policía y al mismo tiempo estudiante", entonces se dio cuenta de que era **"Dardo" Rocha**. Le pegaron en el piso con un borceguí y le quebraron una costilla, vino un médico y le dio una pastilla, esto fue un domingo. El lunes 21 de noviembre a la noche era el día de la policía. A la madrugada del día 15 al 16 de noviembre, lo hicieron poner en el centro de un grupo de gente, por la voz reconoció a **Jabour, Carlos Yanicelli** y a **"Gómez"**, aunque dijo creer que ese día habían participado todos de la golpiza. Le pegaron en la cabeza con una pelota de arena, se caía, lo levantaban de los pelos, lo pasaron de un lado a otro, casi perdió el conocimiento, lo dejaron tirado en un pasillo, pidió permiso para ir al baño. Estaba de guardia Gontero. Había tres guardias: la de Gontero, la de Salgado y la de Flores. Gontero lo llevó a empujones, enojado lo insultaba, le decía: "traidor, hijo de puta" y le dio tres disparos, sintió algo caliente y Gontero empezó a gritar que se había querido escapar. Gontero le cortó el pantalón y le metió el dedo en la herida y le dijo: "no tenés nada". Le metió una birrome, diciéndole que si se caía lo remataba, mientras estaba parado el charco de sangre se hizo cada vez más grande. Lo llevaron luego al policlínico policial donde lo atendieron. Allí quedó lunes,

Poder Judicial de la Nación

martes y miércoles y luego lo llevaron a la Ribera. Los subieron en un auto, junto con Arnau Zuñiga, Samamé y Urzagasti y recorrieron unos 20 km, bajaron en algo parecido a un campo y le dijeron que rezara porque lo iban a matar, discutieron, lo metieron nuevamente al auto y le dijeron: "no te vamos a matar, te vamos a llevar a la Ribera". Luego de herirlo en la pierna, estuvo en Investigaciones tirado tres días en un pasillo donde le pateaban la herida y le decían "traidor hijo de puta". Buceta lo quemó con un cigarrillo y "**Cuca**" **Antón**, quien también formaba parte de la "patota", es decir del "grupo calle" le pegaba patadas y lo insultaba "traidor hijo de puta", le decía, que su voz era inconfundible y que no recordaba que trabajara otra mujer en informaciones.

USO OFICIAL

Agregó que estando detenido en Investigaciones también vio como golpeaban a Horacio Samamé. También detuvieron a quien entonces era su mujer, quien estaba embarazada, a la que vio cuando le pegaban. Al llegar a la Ribera, en general no le pegaron, le dieron medicamentos y luego fue llevado a Penitenciaría. Allí a fines de 1977 fueron cambiados al Pabellón 11 y en 1978 al Pabellón 9. Debían hacer sus necesidades dentro de la celda una vez por día, comer en el mismo lugar, con ventanas tapiadas, había requisas una o dos veces por mes, siempre el personal del Servicio Penitenciario les pegaba, no recibían visitas y estaban totalmente incomunicados. En enero de 1977 se enteró que estaba a disposición del PEN. El 11 de marzo de 1978, entró la Gendarmería de noche y les dio una golpiza tremenda, les hicieron gritar "viva el General Videla", "viva el General Menéndez", la mayoría quedó con quebraduras de costillas. En marzo o abril de 1978, poco antes de la visita de la Cruz Roja Internacional, los sacaron vendados y maniatados en colectivo con vidrios negros, y sin saber adonde iban, los bajaron en "la Ribera", los golpearon, pusieron contra la pared y les advirtieron

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁶⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que no debían hablar de los compañeros torturados, pero la mayoría se animó a decir algo a la Cruz Roja. Fue sometido a un proceso ante un Consejo de Guerra, del cual resultó absuelto, quedando a disposición del PEN hasta setiembre de 1978, fecha en que fue liberado. Le quedó artrosis en la rodilla, no obstante hacerse operar y tratar posteriormente.

Agregó que conocía a Moore del colegio secundario en Villa Allende, quien figuraba en la "D2" como detenido a disposición de la Justicia Federal, que se movía con libertad dentro de la dependencia. Recordó que Charly Moore trabajaba en el COT y tenía acceso a información.

El testigo Luis Alberto Urquiza declaró en la instrucción, testimonio que ha sido incorporado al debate conforme el acta respectiva, en donde luego de ratificar la denuncia penal que hizo, obrante a fs. 1/4 de la causa "Gontero", y entregar un escrito en el cual detallaba la estructura orgánica de la "D2" de la época de los hechos, dijo que entró a la policía en el año 1974, a la División Tránsito y Caminera, luego pasó a Inriville, posteriormente a Laguna Larga y hasta el 21 de septiembre de 1976 estuvo en la Seccional 16, y luego de esa fecha en una orden del día apareció su orden de traslado a la "D2", sin que haya realizado ningún pedido de traslado, sin saber nunca quién y por qué se decidió ese traslado al "D2".

Recordó que el grupo calle, que era como comúnmente se llamaba a la "patota" del "D2", eran los que realizaban los procedimientos de detenciones en autos robados y quienes decidían el destino final de la gente, es decir, si quedaban en informaciones, o si eran llevados a otro destino que dijo desconocer. En ese grupo trabajaba la "Cuca" Antón, "Chato" Flores, "Sérpico" Buceta, "Turco" Jabour, "Boxer" Antón -hermano de "Cuca" Antón, entre otros.

Remarcó que desde el 21 de septiembre hasta el 12 de noviembre de 1976 prestó funciones en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba "D2", afectado a las tareas de guardia, transporte y escolta de los jefes de la repartición. Señaló que el "D2" se trataba de una dependencia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

autónoma conformada por personal policial, ex militares y civiles adscriptos a la repartición, quienes solían vestir de civil, usar cabellera larga o barba, utilizar nombres de guerra o apodos, valiéndose en los procedimientos que realizaban de automóviles robados o incautados a detenidos, y que estaba jerárquicamente organizada de la siguiente manera: un Jefe del Departamento, que era el comisario Telleldín - **Pedro Raúl Telleldin**, actualmente fallecido-, un Subjefe, que era comisario Esteban -**Fernando Esteban**, actualmente fallecido-, y un tercero en el orden de mando que era el comisario Tissera -militar retirado, contratado por el gobierno provincial, **Juan Antonio Tissera**, actualmente fallecido-, en tanto que por debajo, en la estructura piramidal, estaba conformado por las siguientes brigadas: a) Brigada de Investigaciones a cargo de **Américo Romano** - fallecido-, que se subdividía a su vez en el Grupo Calle, cuyos miembros realizaban los procedimientos y detención de personas, de quienes dependía en definitiva el destino de estos detenidos; b) el Grupo Facultad y Fábrica; c) la Sección Libro, que confeccionaba los legajos de los detenidos; d) la Sección Sumario, donde se tomaba declaración a los detenidos que eran legalizados; e) la Sección Armas, encargada de la limpieza y cuidado de las armas; y f) el Centro de Operaciones Tácticas (COT), encargado de la evaluación política y contabilización de pérdidas en la lucha contra la subversión. Manifestó Urquiza que pudo observar que los integrantes del Grupo Calle de la Brigada de Investigaciones solían regresar a la sede del D2 provenientes de los procedimientos que efectuaban en horas de la noche, con numerosos detenidos encapuchados, quienes en general eran trasladados con destino desconocido, tras ser sometidos a intensos interrogatorios, conociendo después por dichos de quien fuera el cocinero -apodado "Tito"- de la repartición, que eran llevados a La Perla o a La Ribera donde tras ser fusilados, sus cuerpos exánimes eran arrojados a las aguas del dique San Roque. Expresó que los integrantes del grupo "calle" a que hizo mención, eran alrededor de treinta, entre quienes se encontraban el Oficial Ayudante **Carlos Yanicelli**, alias "Tucán grande", el "Turco" **Yamil Jabour**, persona alta,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁶⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

robusta y de cabellos enrulados, "**cara con rienda**" Lucero, y el "**Chato**" Flores, entre otros, explicando que quien más se destacaba en los procedimientos era el Oficial Carlos Yanicelli, que usaba cabellera larga y barba, en tanto tenía capacidad de mando sobre el resto del personal al tiempo que era un eficaz golpeador, habiendo ascendido cinco jerarquías en un período de siete años cuando lo normal era tener una promoción cada tres años, y en este sentido explicó que si bien la brigada operativa estaba a cargo de Romano, quien tenía de hecho el mando de los procedimientos era Yanicelli (Tucán grande), cuya meteórica carrera demuestra que gozaba de gran estima y respeto dentro del D2.

Relató asimismo que mientras prestó funciones en ese departamento observó que al momento de suscitarse un procedimiento de detención en un domicilio determinado, se daba inmediato aviso al Tercer Cuerpo de Ejército como así también a la central de policía, circunstancia ésta que también pudo determinar que se producía a la inversa, ante la inminente actuación del Grupo de Operaciones Especiales del Ejército, a fin de que se liberara la zona de todo control policial. En cuanto a los detenidos en esos procedimientos dijo que solo algunos eran registrados en la repartición, en tanto que la gran mayoría permanecía en la guardia entre dos o tres horas para después ser trasladados por personal militar con destino desconocido (v.fs. 43/46).

Agregó que fue golpeado por Yanicelli, Jabour, Merlo y el "Gato" Gómez, a quienes dijo reconocer por las voces. Señaló que la sección inteligencia es lo que llamó el COT -Centro de Operaciones Tácticas- y estaba a cargo de Tissera.

Dijo que estuvo exiliado en Dinamarca por temor desde 1980 hasta el 1993 y luego desde 1997 hasta la fecha, en razón de que ya en el período posterior a 1983 en que se reinstauró la democracia, prácticamente todo el personal represor y torturador del D2 continuó su ascedente carrera policial, habiendo sido designado por ejemplo Carlos Yanicelli como jefe de la Brigada de Investigación Criminal, o sea, el tercer cargo en importancia de la policía, por el entonces Ministro de Gobierno Dr. Oscar Aguad. Explicó que en el D2 la radio estaba encendida todo el tiempo por lo que se escuchaba cuando el Área 311 salía a hacer procedimientos,

Poder Judicial de la Nación

cuando decían "QTH fijo" que quería decir muerto, o cuando había habido un enfrentamiento en la calle Colón donde siempre morían subversivos; aclarando que esta información se intercambiaba porque tanto los de inteligencia del D2 como los del Área 311 andaban disfrazados de civiles y con autos civiles para que no haya confusión con las otras fuerzas y evitar ser confundidos con enemigos, era para coordinar. La de "D2" era una unidad aparte policial que no dependía de ninguna otra regional sino directamente del jefe de policía y del Área 311.

b) Oscar Samamé: Por su parte, al prestar testimonio en la audiencia de debate, Samamé relató que el día 12 de noviembre de 1976, por la tarde, llegó gente de Informaciones "D2" según le dijeron, estaban de civil, pasaron al comedor, se sirvieron comida, se llevaron un libro que no les gustó de los dormitorios, lo llevaron en un Peugeot 404 a dependencias de la D2 sito en Pasaje Santa Catalina, lo esposaron, vendaron y llevaron a un patio, no supo cuánto tiempo y luego a otro sector donde había bancos de cemento. En esa época estudiaba abogacía y conocía como se hacían los procedimientos policiales, refiriendo que a su domicilio ingresaron sin orden, sin nada. Allí vio un hecho que se suscitó con un detenido que supo era Luis Urquiza, a quien le pegaron un tiro, diciendo que se había querido fugar. Añadió Oscar Samamé que recibió insultos y fue golpeado, luego fue llevado a una oficina y le levantaron la venda, viendo a **Gómez** quien tenía una mirada que lo impresionó pues era diabólica. Quien lo detuvo fue "Cara de Lata" o "Gallo de Lata" Tomatis, nunca le explicaron el motivo. Cuando lo detuvieron, en dependencias de la D2 le hicieron firmar una declaración donde le imputaron Asociación Ilícita y quedó a disposición del PEN. Luego fue llevado a la Ribera, en un camión del Ejército, junto con su hermano Horacio, Arnau Zuñiga, Urzagasti, Argüello, no recordando si también fue trasladado junto con él, Urquiza. En dicho campo fue interrogado por un sujeto

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁶⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

al que le decían "El Gordo". Estuvieron en la Ribera, cerca de un mes.

También nos dijo que la noche en que le pegaron el tiro a Urquiza, estaban festejando el día de la Policía, cantaban y tomaban alcohol. Lo vio herido a Urquiza porque lo tiraron en un baño. Escuchó que el policía Gontero le dijo a un oficial que Urquiza le había querido arrebatarse la pistola, y el oficial le contestó "...lo hubieras matado...".

Agregó que su hermano Horacio Samamé, fue detenido ese mismo día, esto es, el 12 de noviembre de 1976 en horas de la mañana, éste había sido policía por seis meses en el año 1974, había hecho un curso y comenzó a trabajar, pero tuvo inconvenientes con un instructor que le daba consejos como "...plantar armas en los procedimientos..."; su hermano era un bohemio que creía que iba a cambiar la policía, ese instructor se llamaba "**El Tuerto**" **Rocha**.

Agregó que su hermano hablaba de **Rocha** como el artífice de todo lo que les sucedió, cuando preguntó en la Ribera por qué lo interrogaban, le contestaron sus interrogadores "...este es un puterío de la cana...". Allí en la Ribera, dijo que vio a los otros detenidos policías, que estaban muy golpeados, habían sido torturados, estaban demacrados, a Urquiza también lo vio en la Ribera, tenía mucha fiebre, estaba muy mal.

Su hermano estaba en la facultad y trabajaba en la escribanía donde lo detuvieron, lo llevaron a Informaciones donde lo golpearon y lo quemaron con cigarrillos. También dijo que a su hermano le hicieron la "Mojarrita". Después lo tiraron a su lado y sintió que su respiración estaba mal, por lo que se dio cuenta de que su hermano estaba mal; no lo veía pero sí lo sentía.

También relató que antes de la Navidad de 1976 lo trasladaron a la UP 1, siendo alojado en los pabellones 10, 9 y luego en el 14. En la UP 1 el trato era muy malo, había saña por parte del personal penitenciario. Un día entró Gendarmería con personal

Poder Judicial de la Nación

del Servicio Penitenciario y los golpearon, en esa oportunidad le quebraron una costilla.

Señaló que en el año 1978 los notificaron que estaban a disposición de un Consejo de Guerra donde los llevaron con capuchas y con las manos atrás, atados con alambre en donde declaró y designó como defensor a un Mayor. Allí lo imputaron, luego de declarar le dictaron falta de mérito, volvió a la cárcel, y en un mes llegó la orden de libertad.

Durante su detención en la "D2" vio a una mujer. Urquiza y su hermano Horacio le dijeron que se llamaba "**Cuca**" **Antón**; ésta mujer vestía vaquero, tenía cabello negro, muy pintada, vestida de una forma estrafalaria, como de cabaret.

Por otra parte en su declaración testimonial de fs. 127/130, que fuera incorporada al debate conforme consta en el acta respectiva, añadió que los días que transcurrió en el "D2", quienes lo interrogaban le decían que era miembro del PRT, ellos lo aseveraban, no lo preguntaban. Agregó que lo golpearon de forma general y que sufrió golpes, malos tratos físicos, insultos y amenazas, pero no otro tipo de torturas. Señaló también que tenía en esa época barba tipo candado y de allí lo agarraban y lo llevaban de un lado para el otro. Recordó en particular, un policía violento al que pudo ver un día cuando lo llevó a notificar la imputación de la justicia militar, quien era "**el Gato**", quien le fue pegando todo el camino.

También dijo que la noche en que festejaban el día de la policía y estaban todos borrachos, Urquiza pidió ir al baño, no sabiendo si fue el domingo a la noche o la madrugada del lunes, y en ese momento Gontero le pegó un tiro que dio en la rodilla.

Con relación a su hermano Horacio, añadió en esta oportunidad que quienes lo torturaron eran **Carlos Yanicelli y el "Gato" Gomez**. Tomó conocimiento que en el "D2", además de sus hermanos Horacio y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁷¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Elvio -este último detenido en la misma oportunidad de su detención- Urquiza, Argüello, Arnau Zúñiga y Ursagasti, había otras personas detenidas como la esposa de Urquiza.

Añade que a La Ribera fue trasladado junto con otras personas en un camión militar; esto ocurrió el día jueves 18 de noviembre del 76, los sacaron de Informaciones e hicieron firmar que les imputaban Asociación Ilícita. Desde Informaciones los retiró un Oficial del Ejército de apellido Ojeda, quien era Teniente, quien los vendó, subió a la parte de atrás de camión junto a soldados. Agregó que en la Ribera el camión los dejó y siguió su marcha. Allí los hicieron bajar, les tomaron los datos y ofrecieron agua, pasándolos a una cuadra, siempre vendados.

Señaló Oscar Samamé que en la Ribera no fueron golpeados pero si interrogados, y que ese Centro era manejado por la Cuarta Brigada. En cuanto el maltrato en la Ribera, era de menor intensidad con respecto al de la "D2", no obstante lo cual el simulacro de fusilamiento en la Ribera era una práctica habitual, al punto de convertirse en una rutina.

Agregó que a la UP 1, también fue trasladado, siempre en camiones militares. Luego de recuperar su libertad en febrero de 1977 recibió una citación para presentarse en la Cuarta Brigada. Una vez presente en dependencias militares, el Tte. Coronel **González Navarro** le comunicó que estaba a disposición de un Consejo de Guerra, y quedó detenido, por lo que nuevamente pasó a la UP 1. Allí se reunió con las personas inicialmente detenidas con él, a quienes no les habían dado la libertad. En la Cuarta Brigada le informaron que la imputación por la que quedaba nuevamente detenido era Asociación Ilícita, como miembro del PRT, y que el Consejo de Guerra había imputado también a su hermano Horacio y a otros policías, es decir, al mismo grupo con el que fue detenido inicialmente. Dicha causa finalizó, conforme lo señalara en el debate, con el dictado de falta de mérito, recuperando su libertad por segunda vez.

Poder Judicial de la Nación

Con relación a la golpiza ocurrida el día 11 de marzo de 1978, dijo que fue una noche terrible, que después de cenar entró Gendarmería y personal del Servicio Penitenciario al Pabellón en el que se encontraban, los hicieron desnudar y salir de las celdas, pegándoles a uno por uno una paliza brutal. Como consecuencia de los golpes recibidos le quebraron una costilla. Si bien no conocía los nombres de los Gendarmes que ingresaron esa noche, pues sólo vio los borceguíes y el uniforme, pudo asegurar que no se trataba de personal militar sino de Gendarmería. Dedujo que el motivo del ataque de Gendarmería fue que ese día se recordaba la asunción de Cámpora y la amnistía a todos los presos políticos.

c) Horacio Samamé: Nos dijo en la audiencia de debate que fue privado de su libertad el 12 de noviembre de 1976. Trabajaba para el Escribano Martínez. Cuando salía de su oficina advirtió cuatro o cinco personas que se le aproximaban, esas personas lo llevaron al Departamento de Informaciones. Su aprehensión fue totalmente ilegal, fue un secuestro. Le dijeron que en Informaciones querían conversar con él, lo tomaron y levantaron todo el camino, de los brazos y lo llevaron a pie. Cuando llegaron, lo esposaron, vendaron, retiraron todas sus pertenencias. Permaneció allí entre cinco a siete días aunque perdió la la noción del tiempo bajo esas circunstancias. En un momento, estando sentado en el "Bondi" se acercó una persona a la que reconoció como ex compañero por haber hecho juntos un curso de ingreso a la policía de la Provincia, era Argüello, alguien le preguntó: "¿Usted sabe quien soy yo?" Y contestó: "Rocha" y le pegó y luego le preguntó al testigo quien contestó "No", recibiendo un golpe igualmente. Luego vinieron las torturas, interrogatorios, golpes, "submarino", no pudiendo hacer un relato coherente de lo sucedido. Nos relató que su impresión era que conformaban un grupo de

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁷³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

personas totalmente desenfrenadas, sin metodología, dedicados a pegar al otro. Pensó que iba a morir. Para sus interrogadores era un miembro del PRT, era un "infiltrado" y así lo trataban y esto no era cierto. Que ingresó a la Policía de la Provincia con la intención de cambiar a dicha institución. Tuvo como destinos "Tránsito" y "Caminera", con Uquiiza siempre fueron mal tratados por tener el estigma de infiltrados y zurditos. Al poco tiempo de una bomba en una cabina a la vuelta de Tránsito y Caminera cuya autoría le fue atribuida, pasó a revistar en la patrulla del Comando Radioeléctrico. Que con las restantes víctimas de la causa conformaban un grupo que fueron liberados juntos, hicieron juntos el curso de la Policía, formaron un grupo de amigos, con Argüello, Arnau Zúñiga, Urquiza, todos con la idea común de cambiar la policía, ser buenos policías, no coimeros, etc.

Entre las personas que lo torturaron, reconoció al **"Gato" Gómez**, porque él quería que todos lo identificaran. Estaban tabicados y trataba de permanecer con los ojos cerrados, para que los golpes no lo afectaran tanto. Gómez era particularmente cruel, decía que todo el mundo hablaba con él. Gómez se identificaba y participó de sus sesiones de tortura. También recordó con relación a **"Cuca" Antón**, que mientras estaban en un patio, esposados, sin comida, haciéndose sus necesidades encima; en un momento pidió agua y Antón le dio agua y mientras lo hacía le dijo "traidor", alargando de una forma particular la palabra, pegándole con un latiguito. Esta mujer era joven y conserva aún sus características fisonómicas. Durante las sesiones de tortura le decían "se nos va", "no minutiés", "pibe, tenés olor a muerto" porque había aprendido a manejar ciertos tiempos durante las sesiones de tortura. El grupo que lo torturaba no era menor a seis o siete personas, entre los cuales pudo ver a uno de ellos, con una ametralladora "Halcón" 11,25. Todos fueron muy torturados, muy golpeados. Manifestó en la audiencia tener algunas dudas con relación a quien

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dijo conocer como **Yanicelli**, ya que en una oportunidad lo llevaron a una habitación donde lo pusieron frente a una chica, para una confrontación entre detenidos, le quitaron la venda, indicándole que no mirara al costado, pero le pareció reconocer, por la nariz particular, por el perfil, a **Yanicelli** y luego de que la chica lo reconoció, comenzó una de las sesiones de tortura más tremendas. Añadió que en la D2 le pegaron un balazo en la pierna a Luis Urquiza de quien era amigo. Quedó rengo. Escuchó dos o tres tiros; la detonación de las 11,25 es muy fuerte. Ese día había un festejo y había mucha gente, se gritaba "Se quiso escapar", lo que era imposible, no sólo por las condiciones físicas, sino porque estaban esposados. Agregó Samamé que le lavó el jean a Urquiza después del tiro, Urquiza tenía hinchada la pierna infectada y le metían un palo y un dedo en la herida, lo tiraron en un baño hasta que se lo llevaron. Luego fueron entregados a personal militar mediante una constancia en un libro, sin más trámite y llevados a la Ribera, donde se enteró de más pomenores. Llegaron al Campo La Ribera muy golpeados, los trasladaron en un camión militar. En la Ribera había un médico detenido de apellido Acosta que tenía más libertad y fue quien insistió en que se le diera tratamiento médico a Urquiza. No fue golpeado en este centro clandestino, pero vio morir gente, porque cuando ingresaron fueron a dar a la cuadra donde eran tirados en colchones militares y había camas con otra gente que había sido torturada y vio morir un chico que estaba muy torturado. Luego fue llevado a la cárcel (UP1). Relató que llegó física y psíquicamente muy mal a la cárcel. Se le notificó que tendría un Consejo de Guerra, al que fue trasladado en un vehículo militar, vendado, atadas las muñecas con alambre. El Consejo lo absolvió por falta de mérito y regresaron a la UP1. Nunca estuvo a disposición de la Justicia ni del PEN, siempre a disposición del Area 311. No sabía que era el Area 311, sólo que era

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁷⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Menéndez y sus allegados. Pasó un mes después de la absolución y fue liberado desde la UPl el 8 de agosto de 1978. En una oportunidad, por la época del mundial del 78, ingresó una patota, de penitenciarios y verdes, éstos últimos dirigían, los fueron sacando de las celdas de a uno y fueron muy golpeados, el testigo estaba en el pabellón 9. Era una patota de más de treinta personas y recibieron una paliza importante, a su hermano (Oscar) lo lastimaron con una piqueta de albañil, fue una gran escalada de violencia.

d) José María Argüello: Asimismo al prestar testimonio en la audiencia de debate manifestó haber ingresado a la institución policial, tomando su trabajo como una convicción. Comenzaron a surgir problemas en la escuela de agentes, porque junto con Urquiza y Samamé cuestionaban la función de la policía y los procedimientos. Se fueron dando cuenta que era otra la función de la policía. El instructor Rocha estimaba que la escuela no era un lugar para hacer planteos de ese tipo. Agregó que mientras permaneció en el cuerpo de policía salió pocas veces a patrullar por estas diferencias, siendo marcado en la institución policial por todos estos desacuerdos.

Nos dijo que prestó servicios en el Comando de la calle Caseros y fue detenido el 12 de noviembre de 1976 en la vía pública, aproximadamente a las tres de la mañana, al salir de la agencia de vigilancia en donde trabajaba, se le acercó una persona muy gorda y le dijo "parate ahí, vaciá la mochila, acompañáanos un segundo", no recordando si estas personas estaban o no de civil, pero le mostraron una credencial de policía y eso le dio confianza. Lo llevaron al "D2" y se vino la "noche". Recordó tener amistad con Arnau Zuñiga, Samamé y Urquiza por no compartir ideas con la vieja camada de la escuela de policía. Tras su detención fue llevado a la "D2", donde su ingreso no fue registrado en el libro de guardia, lo esposaron y vendaron, allí permaneció cerca de treinta días. Su madre fue una mañana a la "D2" y le dijeron que se volviera a su casa porque su hijo era un subversivo.

Poder Judicial de la Nación

Refirió que **Rocha** fue uno de los que lo torturaron, pues se acercó a su oído y se identificó. **Rocha** entraba a la "D2" como quien ingresa a un Club Social. Reconoció también al "**Gato**" **Gómez** por la voz.

Señaló que también estaban detenidos Arnau Zúñiga y Ursagasti, que a todos los de la misma camada le reprochaban formar una banda subversiva. Al negar los hechos que se le atribuían lo comenzaron a torturar. Relató también que el trato recibido en la "D2" fue el más fatal para un ser humano, esto es, pateados, golpeados, picaneados, violados, se escuchaban gritos a la noche, picanas cada quince minutos, no los dejaban descansar. Recibió el peor trato por ser considerado traidor, lo trataban como una peste, tirados en el suelo, donde se orinaban, se defecaban, era una cárcel "nazi". Se descargaba el odio sobre algo que no se conocía.

USO OFICIAL

Agregó que permaneció tirado en el suelo junto a los demás policías detenidos, todos igualmente vendados y esposados, tirados en el suelo, cuyas voces escuchaba, había más gente detenida y todos eran pateados por los policías que pasaban por el lugar. Dijo conocer que a sus otros compañeros policías también los torturaron, a toda hora y todos los días. Añade que Urquiza, quien estaba a su lado pidió autorización para ir al baño y Gontero lo buscó y sintió el estampido de un disparo, que luego supo que le habían pegado un tiro a Urquiza. Luego pidió ir al baño y le preguntaron si quería correr la misma suerte que Urquiza, por lo que se orinó y defecó encima por razón del miedo, perdiendo la noción del tiempo. A Urquiza lo vio por debajo de la venda tirado en el suelo del baño.

Señaló también que lo trasladaron posteriormente al Centro Clandestino de La Ribera donde estuvo como dos meses sin saber la causa por la que había sido detenido. Luego fueron trasladados a la UP1 siendo alojados en el pabellón 9, donde estuvieron al cuidado del Servicio Penitenciario,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁷⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Ejército y Gendarmería. Luego le practicaron un Consejo de Guerra simulado, donde fue fraguada su declaración y golpeado.

e) Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga: Nos dijo que el 12 de noviembre de 1976, un grupo del Comando Radioeléctrico ingresaron a su domicilio, lo secuestraron junto con su hermano y los llevaron al "D2". Quienes los secuestraron eran compañeros suyos del Comando Radioeléctrico donde revistaba como policía. Relató que era agente de policía y estudiante universitario. En el curso de ingreso a la policía se comentaba que habían ingresado seis zurdos o subversivos, entre los cuales uno era él.

Señaló que el día anterior había patrullado en el Torino en el que fue secuestrado. Dijo que escuchó que la orden para ingresar a su domicilio la dieron por radio, desde el Comando Radioeléctrico. Lo llevaron tabicado en el baúl del vehículo hasta el "D2". Nunca le explicaron por qué fue detenido. Relató que entre varios destinos, cumplió funciones en la puerta de guardia del Comando Radioeléctrico, allí había una serie de personas de élite que tenían a cargo procedimientos relacionados con subversivos. Los jefes y demás miembros del Comando no tenían acceso a la información de lo que hacía este grupo, sólo se comentaba lo que hacían como algo gracioso. Este grupo de élite trabajaba en conjunto con el "D2", se decía que eran unos duros, que iban de apoyo del "D2".

Agregó que dentro del "D2" permaneció cerca de diez días, fue torturado, sometido a "mojarrita", golpes, "submarino seco", "submarino", lo llevaron arriba, al altillo, donde estaban violando a una mujer y le dijeron que era su madre. Estuvo inconciente varios días en un sector al que le decían el "Bondi". En ese lapso comió sólo dos veces y recordó que cuando lo llevaban al baño aprovechaban para golpearlo. Agregó que una noche escuchó un disparo de 45, y sintió el grito de Urquiza al cual conocía, desconociendo hasta ese momento que

Poder Judicial de la Nación

estuviera en el lugar. Escuchó que preguntaba por qué les hacían esto y llamaba a Yanicelli.

Relató que en una oportunidad escuchó a Rocha a quien reconoció por la voz gruesa y pastosa. Argüello le comentó que Rocha le preguntó "¿Sabés quién soy?" y que al responderle que sí e identificarlo, Rocha lo golpeó. Mientras estuvo en el "D2", escuchó el nombre de **"Turco"** infiriendo que se trataba de **Jabour**, también el nombre de **Flores**. A raíz de los golpes, los tormentos y las torturas en particular, los ahogos en el tacho, dijo haber quedado con enfisema pulmonar. Lo acusaban de judío ya que estaba circuncidado por una afección, a raíz de lo cual lo quemaron dos veces con cigarrillo en los testículos; quien lo hizo fue el **"Chato" Flores**, quien tenía una voz "aguardentosa", que era morocho, petiso y usaba lentes. Dijo que fue torturado por grupo de tres personas o más casi siempre, mientras lo hacían, escuchaba "dale Turco" y "cuidado Turco que lo vas a matar".

Relató que luego fue trasladado a la Ribera, donde permaneció cerca de veinte días, allí fue interrogado por personal militar y la tortura fue psíquica. Luego lo trasladaron a la UP1, siendo alojado en el pabellón 10 y luego en el 9. En esta cárcel el trato fue peor aún: requisas, incomunicación, amenazas, hambre, ventanas tapadas, constantemente golpeados. A la requisa casi siempre entraba Gendarmería y empleados del Servicio Penitenciario, ninguno se caracterizaba por su bondad. Dijo que no le constaba que hubieran entrado personal militar ya que para él eran gendarmes.

Por otra parte en su declaración testimonial de fs. 680/5 y 1115, que fueran incorporadas al debate conforme consta en el acta respectiva, señaló que mientras lo torturaban participó en la misma una mujer que él sindicó como la "Tía Pereyra", quien hizo que lo colgaran con las manos en la espalda, y le pegaba con el taco de los zapatos mientras lo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁷⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

trataba de "traidor" sin interrogarlo. En el 1997 fue citado a declarar en Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Córdoba. Antes de la audiencia apareció una persona en su casa quien dijo ser Yanicelli, alias "Tucán Grande", dándose cuenta de que no era Yanicelli por cuanto lo conocía. Este sujeto le dijo que tuviera cuidado, que tenía hijas y nietas. Agregó que el testimonio que brindó ante la policía no se condice con la realidad ni debe ser tenido en cuenta por cuanto por las amenazas a su familia se sintió presionado. Refirió que la persona que lo amenazó era bajo, de piel oscura, muy musculoso, de nariz prominente y ancha, era joven, de aproximadamente cuarenta años, vestido de civil y nunca más lo volvió a ver. Relató también que ingresó a la policía en el año 1973 siendo entre otros, compañero de Horacio Samamé, Argüello y Urquiza. Que **Fernando Martín Rocha**, alias "El Tuerto" fue su instructor en la Escuela Policial. A pesar de que el trato con su instructor era amistoso, con posterioridad se enteró de que Rocha los había marcado, tal vez porque eran estudiantes universitarios. Tuvo diversos destinos laborales, en algunos de los cuales sus compañeros y jefes le decían que era guerrillero o montonero. Añadió que a raíz de las torturas recibidas quedó con hipoacusia, problemas en un ojo y discapacidad en un pie. Que años más tarde reconoció al "**Chato Flores**" en un taller mecánico, pues le preguntó sin identificarse "Usted es Flores" y al decirle que sí, reconoció inmediatamente su voz, debido a que siempre tuvo mucha memoria auditiva. Que en la Ribera también lo sometieron a interrogatorios día y noche, pero allí los golpes no fueron tan fuertes como en el D2, lo golpeaba e interrogada José Hugo Herrera, pero la tortura fue más bien psicológica, cree haber estado dos o tres semanas en la Ribera. Hicieron simulacros de fusilamientos al testigo, disparándole con una pistola 45 en la nuca porque se había desdicho de lo declarado en el D2 y también vio que hicieron un simulacro con Argüello. Un día los tiraron en un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

camión militar y los llevaron a Penitenciaría. Allí avisaron a todos los presos comunes que eran policías y los pasearon por toda la cárcel para que los demás los vieran y reconocieran como tales, siendo escupidos por los mismos. Luego en el pabellón de presos políticos donde los alojaron les dijeron que uno de ellos era informante y los los otros presos les hicieron un vacío y los ignoraban, menos Guillermo Puerta. Que los pabellones 7, 9, 10 y 14 eran de presos políticos. La Gendarmería, Servicio Penitenciario y la Policía dependían del Jefe del III Cuerpo, a cargo de Menéndez. Se ensañaron con el testigo en la cárcel, personal penitenciario lo golpeó, a raíz de lo cual le quedaron secuelas de discapacidad en la próstata y quebradura del pabellón auricular. Un día los tabicaron y subieron a un camión de la 4ta. Brigada, notificándoles que iban a ser sometidos a un Consejo de Guerra. Le indicaron que debía decir lo que había declarado ante la D2, se hizo un simulacro de juicio, y luego les informaron que salían libres por falta de mérito. Después del mundial del 78 lo liberaron. Nunca estuvo a disposición ni de la justicia ni del PEN, cree que estuvo a disposición de la 4ta. Brigada. Que nunca formalizó denuncias por las amenazas sufridas a su familia.

f) Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras: En su declaración testimonial prestada ante la instrucción, que fuera incorporada por haber fallecido a la fecha, conforme da cuenta el acta de debate, dijo que ingresó a la Policía en mayo del 76 y que a medida que pasó el tiempo fue conociendo un sistema contrario a su moral, por lo que ante su negativa de tomar tales actitudes, fue objeto de sanciones, la mayoría de las cuales fueron "fabricadas", lo que culminó con su baja por un año y diez meses, logrando cobrar los haberes caídos a través de un recurso administrativo. A posteriori denunció a dos oficiales y al propio subjefe de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁸¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

policía por delitos cometidos, por lo cual fue objeto de una represalia y de un nuevo sumario administrativo, lo que fue nuevamente desestimado por el Ministerio de Gobierno. Por este tipo de enfrentamientos con sus jefes comenzaron las represalias cada vez mayores surgiendo un tercer sumario administrativo, nuevamente desestimado. Todo ello dio motivo para que lo vincularan de manera gratuita con la subversión. Agregó que con relación al resto de las víctimas de la causa, solo conoció a Arnau Zúñiga, en razón de que el mismo revistaba en la Sección Canes, lugar donde ambos habían sido enviados por represalias, no siendo éste un destino adecuado para un estudiante universitario como Arnau Zúñiga. Señaló también que el 12 o 13 de noviembre de 1976 fue citado en su domicilio para presentarse en el D2, lo cual le pareció raro. Al presentarse se le dijo que el Jefe quería hablar con él. Mientras esperaba, dos personas se presentaron, le dijeron que entregara su arma y sus pertenencias, preguntado porque le hacían esto, reiterando el jefe de guardia que el Jefe quería hablar con él. Lo ataron con cables a la espalda, vendaron y llevaron por una escalera hacia un lugar que parecía a una terraza. Escuchaba ruidos y festejos de un grupo de personas por el día de la policía. En la terraza pudo ver la parte inferior del piso en donde lo recostaron en una cama o asiento de cemento y le sumergieron la cabeza en agua hasta hacerlo tragar agua y ahogarlo. No recordó el testigo si al día siguiente hicieron lo mismo, pero la tercera vez que lo intentaron, se resistió soltándose la venda con las manos, por lo que por un breve momento alcanzó a ver un grupo de personas, entre las cuales reconoció a dos de ellos por haberlos visto cuando estuvo destinado en división personal y prontuarios. Ellos eran Serrano, quien tenía un defecto en un ojo, como bizco o con un párpado caído y Lucero, de contextura mediana, de anchos bigotes y cree ojos claros. Con cara de sorpresa al advertir lo que había sucedido, se abalanzaron contra él, diciendo "hijo de puta porque

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hiciste eso", comenzando a darle una golpieza, mediante patadas en todo el cuerpo mientras uno de ellos le pegaba en la cabeza con un instrumento con mango como de hacha con un pedazo de tela en la punta, que le daba la sensación de que su cabeza explotaba. Cayó al piso y quedó tirado, nuevamente con la venda. Luego pasó la noche delirando, y en las sesiones de tortura que siguieron, su mente se alejaba como un punto, dando la sensación de que estaba muriendo. A los pocos días, le pusieron delante un sumariante y lo interrogaban sobre sus compañeros y su militancia política, y al negarla seguían las torturas, que finalizaron cuando les dijo que pusieran lo que quisieran y lo firmaría con tal que acabaran las torturas. Pudo observar al jefe de la patota, delgado, con pelo largo y bigotes rubios tipo Charles Bronson. Luego de unos días, lo subieron a un camión del ejército, dentro de la caja tapados totalmente con lonas y frazadas, en forma sofocante, creyendo el testigo que lo iban a matar, pero fue llevado a la Ribera. Que al llegar a este centro, la situación dejó de ser hostil, pero tenía terribles dolores pues le habían quebrado varias costillas. Dormían en una cuadra en colchones sobre el piso, con gran incertidumbre sobre su futuro y situación. Tras largos días de espera, llegó el día de su traslado junto con cinco más (hermanos Samamé, Argüello, Urquiza y Arnau Zuñiga), llevándolos a la cárcel de Barrio San Martín. Allí retornó el nerviosismo porque en el lugar se encontraban otros detenidos quienes los amenazaban por su condición de policías, creyendo eran infiltrados. En varias oportunidades llegaban en horario nocturno patotas -cree de gendarmes- que los sacaban en fila india de las celdas a los grupos de detenidos, asestándoles golpes de puño y patadas, por lo que trataba de elegir el medio porque se recibían menos golpes allí. Recuerda que en la cárcel se comentaba que sacaban al patio a algunos detenidos y los fusilaban, también los desnudaban y los hacían

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁸³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

orinar y arrastrarse sobre la orina. Todo el tiempo en la cárcel permanecieron en celdas individuales donde había cinco o seis personas, con las ventanas cerradas con chapones, sin poder ver a su familia, con latas dentro de las celdas para hacer sus necesidades; todo lo contrario a cualquier normativa constitucional. Estuvieron privados de todo, hasta que dejaron que su familia les llevara algo de papel higiénico, azúcar, ropa. Hasta ser "blanqueados", estuvieron todo el tiempo "desaparecidos", de esto se enteró cuando le dieron la libertad en agosto de 1978. Se le exhibieron fotografías y reconoció entre otros a **Alberto Luis Lucero**, como el sujeto que participó de su golpiza en D2.

Efectuada la reseña de los pormenorizados testimonios de las seis víctimas de los hechos motivo de la causa subexamen, cabe señalar que los mismos resultan coincidentes con los relatos efectuados por los otros testigos que depusieron en el juicio.

2) Testimonios prestados en la audiencia de debate e incorporados por su lectura.

Así, prestó testimonio por videoconferencia desde la Embajada Argentina en Londres, **Carlos Raymundo (alias Charlie) Moore**, quien dijo que permaneció detenido en la D2 desde 1974 hasta 1980. Este testigo nos manifestó que fue detenido junto con su mujer, el 13 de noviembre de 1974 y llevado en primer término a la "Escuelita" de Unquillo y luego a la sede Investigaciones de la Policía de la Provincia (D2). El testigo Moore permaneció en el D2 hasta que presumiblemente se fugó a Brasil, país donde redactó un pormenorizado informe sobre los hechos vividos y presenciados en 1980.

En el juicio manifestó que en su detención participaron el "Negro Moro" Merlo, "Boxer" Antón, "**Chato Flores**", Romano, "Coco" Damonte y otros que no recuerda. Que Merlo desempeñó tareas en las Brigadas operativas (en la Brigada 2) hasta el año 1976. En 1976, mientras permanecía detenido, "se dieron cuenta de que conocía a Urquiza", al día siguiente de que balearan a éste, lo llevaron a la Ribera. Conocía a

Poder Judicial de la Nación

Urquiza del colegio, ya que eran compañeros e hicieron un viaje al Norte juntos. Cuando Urquiza fue llevado a la Ribera, lo trasladaron nuevamente a la D2, reuniéndose con su mujer.

Agregó que vivía en un calabozo al principio y luego en una piecita. Que en la D2 sufrió los tratos más espantosos, patadas, culatazos, sin comida, los molían a palos. Su mujer fue picaneada por **Cuca Antón** quien se reía mientras lo hacía y no le preguntaba nada, los demás festejaban. La práctica común era el submarino y la picana. Se dividían en operativos, interrogadores y personal de guardia y administración, quienes no se metían con los presos. Que lo de Urquiza, fue en diciembre de 1976. Vio a Gontero y un hombre tirado en el piso, quien resultó ser Urquiza y no lo relacionó en ese momento con el Urquiza a quien conocía, pero cuando el testigo fue a la Ribera, le contaron de quien se trataba. Las golpizas se fueron haciendo más atroces hacia el 76. En diciembre de 75 el Campo la Ribera estaba atestado de prisioneros.

Recordó que para 1977 todo cambió, había pocos, cuatro o cinco prisioneros políticos gendarmes y unos testigos de Jehová, porque para ese entonces ya tenían a la Perla funcionando y además el D2 tenía la Casa de Hidráulica, por lo que decreció la actividad de interrogatorios en el D2. Hacían referencia a la "rucuca" y al "pozo" donde iban a parar los que mataban, otro término era el "chupadero"; tal vez era una turbina o el embudo del Dique San Roque.

Refirió también que una vez que salían del D2, no volvían. El volumen de detenidos al principio era altísimo, veinte o treinta personas por día, los sacaban de noche y no volvían más. Después supo de la existencia de la Perla y de Hidráulica donde los llevaban y le quedó claro lo que les sucedía. Añadió que vio a otros cinco policías que estaban con Urquiza, cuyos nombres no conoció, pero todos habían

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁸⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

recibido el mismo horroroso trato, y decían que los tenían ahí "porque eran traidores". Se destacaba el nombre de Urquiza, tal vez por ser el único que había prestado servicios en el D2.

Dijo que antes de la llegada de Telleldín, había otra estrategia castrense dentro del D2. Estaba un tal Capitán Vargas o Vergez que después fue retirado. Era mafioso de una agencia financiera porque aparte de torturadores, eran "veteranos chorros". Después de la llegada de Telleldín entre mediados y fines de julio de 1975, esta gente se fue y volvió a ver a Vergez en la Perla, quien había sido ascendido a capitán y despreciaba a los policías. Toda la brigada del D2 prácticamente, era una organización paramilitar. El testigo Moore ratificó la declaración prestada en 1980 en San Pablo, Brasil.

Agregó que en Informaciones el **Moro Merlo** era legendario y estaba en la Brigada de la D2. No supo de la existencia de algún otro Merlo. Merlo estuvo hasta 1976. Cuando fue detenido el testigo, Merlo era oficial auxiliar y luego fue ascendido a Oficial principal. Que en el D2 estaban las Brigadas operativas y la parte administrativa. **Flores, Antón, Jabour** estaban en la operativa. Al principio había dos brigadas operativas, una estaba a cargo de Romano y la otra del "**Moro**" **Merlo** y había una tercera brigada civil fantasma que se ocupaba de las operaciones más delicadas; tenía funciones paralelas como las ejecuciones y el destino final de los detenidos. El **Gato Gómez** tenía una función clara: era sumariante interrogador, daba tormento sin asco y se jactaba de que no se le morían, los mataban después. **Yanicelli** estaba en la Brigada y a pesar de ser un oficial de bajo rango, reemplazó al **Moro Merlo** cuando se unificaron las brigadas. Le seguía en poder a Romano y prácticamente terminó dirigiendo las operaciones de la brigada, las salidas de los secuestros y decidían a dónde, cómo, a quien. Una vez que Yanicelli volvía de los operativos, dirigía la Brigada, empezaban los interrogatorios; lo escuchaba todas las noches. Ahí venía lo que se llamaba la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Sección "Ablande". La "patota" era la comitiva de recepción y le daban sin asco antes del interrogatorio y cuando estaba bien roto venía la picana o el submarino, ahí estaba el Gato Gómez pero daban apoyo, todos. La gente de la Brigada se alternaba, intercambiaban las funciones. En julio o agosto de 1975 llegó Telleldín y comenzaron las rencillas y discusiones entre la policía, fue entrando gente como Tissera y mafiosos del Comando Libertadores de América. Comenzaron los asesinatos de policías y había descontento y terror entre los mismos del D2. **Yanicelli** ganó gran autoridad en un entorno muy cerrado de la Brigada de Investigaciones del D2, que confundía por tener el mismo nombre, pero no tenía nada que ver con la Brigada de Investigaciones de la Jefatura de Policía. Si no se alineaban los mataban, por ejemplo, dos ordenanzas, Sgto. Primero Cirilo Baquinsay, Cabo 1º Torres, Chofer Cebrero; a Baquinsay lo asesinaron por oponerse al traslado de dos prisioneros una noche y a las tres semanas lo mataron y así con muchos más, a quienes se asesinaba o iban a dar a la cárcel acusados por delitos comunes.

En cuanto a las caras conocidas e integrantes de la Brigada Operativa, reconoció en la audiencia a **Calixto Flores, Cuca Antón, Gato Gómez** como interrogador, **Yamil Jabour** alias "el Turco" y **Yanicelli**, añadiendo que ha pasado mucho tiempo por lo que por los cambios físicos no puede reconocer a nadie más, si bien algunos de los imputados le resultan caras muy familiares. Manifestó que los de la D2 tenían reuniones con la Comunidad Informativa todos los jueves. De esas reuniones traían notas ilegibles y mal escritas y al testigo le tocó reescribirlo a máquina, ya que lo tenían escribiendo a máquina.

Dijo también que además había un integrante del Destacamento de Inteligencia 141 que iba todos los días a hacer la lista de detenidos legales e

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁸⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ilegales. Se llamaba "Ratón", porque los militares desconfiaban mucho de que se vendieran los detenidos a los familiares porque había pasado el año anterior. A las reuniones de la Comunidad Informativa de los jueves, iban Telleldín y Romano y allí se discutían estrategias, cursos de represión, logros que iban obteniendo de acuerdo al calendario de objetivos, el destino de "prófugos". También había reuniones no sólo con Menéndez y con la Comunidad Informativa sino con miembros representativos de la Comunidad Informativa y gente de la Gobernación, de la Justicia, de Inteligencia, de Aeronáutica. Se incorporó al debate la declaración prestada por Carlos Moore en San Pablo, Brasil en el año 1980, donde efectúa un pormenorizado relato de hechos sucedidos entre los años 1974 y 1980 durante los cuales permaneció detenido en la D2. Específicamente con relación a los hechos objeto de examen, manifestó -en forma concordante con lo declarado por videoconferencia en el debate- que a mediados de 1975 se operó un cambio en los directivos en Inteligencia de la Policía de la Provincia. Se hizo cargo de esta dependencia el Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldín, quien incorporó al Departamento de Informaciones, gente de la Triple A y personal civil contratado. Al frente de estos últimos se encontraba el Comisario contratado Tissera alias "Patilla" o "El Tío". Entre otros, se incorporaron el Sargento **Gómez** (quien había estado encarcelado y condenado por delitos comunes), "**Cara con Rienda**" **Lucero**, Oficiales de confianza que trajo Telleldín tales como los hermanos **Yanicelli** (Tucán Grande y Tucán chico), Turco **Jabour**, entre otros. Añadió en su declaración que en el secuestro de Osatinsky durante el mes de agosto de 1975 participó un grupo de Informaciones compuesto por Romano, Grandi, **Yanicelli** (Tucán grande), **Jabour**, "Negro" **Molina** (sumariante actuante y verdugo de interrogatorio "legal"), "**Chato**" **Flores**, civiles contratados, todos con el apoyo ilegal del Comando Radioeléctrico, en un patrullero matriculado a cargo del Oficial subayudante (quien era Ayudante

Poder Judicial de la Nación

en 1980) "**Tuerto Rocha**". Añade el relato de lo ocurrido a la víctima Urquiza, a quien conocía. Supo de las heridas y lesiones que se produjeron en su pierna como consecuencia del disparo que le efectuara Gontero y las graves condiciones de salud en que se encontraba Urquiza cuando estuvo alojado en la Ribera, conforme le fuera relatado a Moore por un grupo de testigos de Jehová detenidos en dicho centro clandestino con quienes tuvo contacto en una de varias oportunidades en que refirió haber sido alojado en dicho Centro.

Añadió que Urquiza fue trasladado a Investigaciones bajo sospecha de simpatizar con la izquierda. Que había prestado servicios de guardia en la D2 y fue detenido por Tissera. Recordó que en oportunidad de los homicidios de Bártoli, Irazusta y Chiavarini vio a **Jabour** y al "**Chato**" **Flores**, cada uno con una ametralladora "Halcón".

Asimismo en forma concordante, en la audiencia de debate depusieron otros testigos. Así, **Eduardo Zabaleta** señaló que era policía sumariante del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba en abril del 76. Dijo que su función era hacer los sumarios "NN", lo que se comunicaba a la Justicia y se cerraba. Agregó que el "D2" tenía dos partes, una que desconocía y la segunda que conocía en donde estaba la guardia, se anotaba la entrada de detenidos, se hacían informes y se llevaba libro, en tanto que de la otra no se sabía nada. Los procedimientos dependían de Romano, Jefe de Inteligencia, de Telleldín y de Esteban. Agregó que en abril del 76 lo trasladaron al "D2", a la sección sumarios. Señaló como sumariantes a Jabour, Molina, Flores y Yanicelli.

Recordó que la ley militar autorizaba a policías de la provincia a realizar procedimientos, en ese sentido recordó que había un formulario que proveía Jefatura y lo hacía el Area 311, ese formulario venía completo y era para allanamientos y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁸⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

detenciones, procedimientos en los que participaban comisionados del "D2". Dicho formulario fue denominado por el testigo "Formulario 311", lo llamó así porque si bien no conoce el número del formulario, provenía de área 311.

Relató que los detenidos estaban en resguardo del "D2" y los militares se los llevaban. Algunos detenidos estaban en unos bancos, vendados y esposados, en unos pasillos, al fondo del edificio. Al lado de los calabozos había dos baños ocupados por personas con las que no podían hablar ni verlos, porque estaban a disposición del juzgado o de los militares. Supo de una orden de arriba que ordenaba que en el "D2", los detenidos tenían que estar vendados y esposados. Los que cuidaban a los mismos eran de la Guardia de Infantería.

Añadió que cuando salían los comisionados para hacer los procedimientos se decía "sale la Brigada". Romano daba la orden y designaba quien iba a hacer el procedimiento. Su oficina estaba casi al fondo, a la par de los baños.

Dijo que no comulgó con lo que se decía que hacían en el "D2", y que había una "veda de saber". Señaló que también trabajaban en el "D2", Graciela Antón en la oficina, Merlo y Salgado en la guardia y Rocha quien prestaba servicio en el Comando Radioeléctrico.

Asimismo recordó que el Subcomisario Merlo manejaba el tema de Inteligencia con Romano, le decían el "Negro" Merlo, que cuando en abril del 76 lo trasladaron al "D2" ya no revistaba en dicha repartición, lo que supo por la hermana del nombrado con quien hizo un curso. Refirió además que el imputado Luis David Merlo ingresó después a la oficina "de Libro", allí hacía sus notas, que "es un buen pibe", copiaba análisis de documentos.

También contamos con el testimonio de **José Salvador Quiroga**, quien nos relató en la audiencia, que con relación al Sumario Administrativo N° 1/97 - instruido a raíz de la denuncia efectuada por Luis Alberto Urquiza en 1997 con motivo de los hechos de

Poder Judicial de la Nación

los que resultara víctima, su función fue la emisión de un dictamen técnico, ya que era el Director de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Córdoba. De la investigación practicada llegó a la conclusión de que en la época de los hechos no había acceso a la información de esa área del "D2" y no se publicaba organigrama de la estructura del Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", lo que resulta coincidente con lo referido por el testigo Zabaleta en cuanto a la falta de información, una especie de funcionamiento paralelo y oculto en el "D2" e inaccesible para el resto de la fuerza policial.

Por su parte, depuso en la audiencia, el testigo **Luis Ludueña Almeida**, quien padeció circunstancias similares a las ya relatadas por las víctimas de la presente causa. Manifestó que en la época de los hechos era funcionario policial. Agregó que ingresó a la policía en el año 1968, en el 74 fue ascendido a Oficial y estaba a cargo del Gabinete Criminalístico Especializado en Peritaje Caligráfico. Agregó que el 2 o 3 de febrero del año 1977, en horas de la noche, lo buscó una comisión del "D2" a su domicilio, en donde le indicaron que se tenía que presentar en Jefatura, por lo que lo llevaron al "D2". Señaló que no sospechó nada, ya que por su cargo era muy común que lo llamaran en vacaciones para casos muy urgentes. Relató que lo llevaron a la "D2", en donde le entregó el arma al Oficial Subayudante Salgado, quien estaba a cargo de la guardia, dejándose de ello constancia en el libro de guardia. Lo hicieron pasar a otra habitación de la dependencia, en donde lo esposaron por la espalda, lo vendaron y le sacaron sus pertenencias.

Agregó que al día siguiente se presentó quien dijo ser el Teniente Primero "Koyak", que luego supo era el Cabo "Gato" Gómez, quien lo insultó, le dijo que era un traidor y le propinó una tremenda golpiza hasta que cayó al suelo, le dijo que tenía que

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

confesar cuál era su grado en la organización y cuál era el de Torres, quien era su jefe en la repartición y que había sancionado y tenido un incidente con un tal Arce, a la sazón, integrante de la "D2", quien por venganza los denunció. Allí le pusieron un trapo en la boca y comenzaron a tirar agua, le hicieron la "mojarrita", sintiendo que se ahogaba, continuando la golpiza. En ese interrogatorio participaron unos cinco o seis hombres, quienes lo patearon y golpearon, entre los que reconoció a "Koyak" con certeza por su voz inconfundible.

Recordó que en otra sesión de tortura una persona que se identificó como Comisario Telleldín, le colocó una pistola en la sien y gatilló en seco, diciéndole que confesara ya que podría hacer que lo destruyeran, luego lo dejaron frente a una máquina de escribir, obligándolo a escribir una declaración, la que firmó.

Relató que supo de las víctimas de los hechos sometidos a juicio. Que éstas habían caído en una causa común, a Urquiza le decían "el rengo" porque lo habían herido de un balazo en el "D2". Recordó que el estado de Urquiza era serio, se ataba un ladrillo para obligarse a hacer fuerza y reactivar al músculo herido, esto dijo haberlo visto en la UP 1, donde estuvo alojado. Todas las víctimas hicieron el mismo recorrido que el testigo, esto es, "D2", "La Ribera" y UP 1, señalando que para las seis víctimas fue peor porque los torturaron más. Señaló que en julio del 77 lo trasladaron a UP 1, pabellón 10 y aproximadamente en noviembre del mismo año fue alojado en la celda 1 del pabellón 10, en donde estuvo con Urquiza, Argüello, Arnau Zuñiga y los hermanos Samamé. Supo que también estaba Urzagasti Matorras en otra celda. Con fecha 30 de diciembre de 1977 recuperó su libertad.

En su declaración testimonial prestada ante la instrucción, que fuera incorporada al debate conforme consta en el acta de debate labrada al efecto. Señaló que a fines de junio del año 1977 lo trasladaron a "La Ribera", en donde permaneció una

Poder Judicial de la Nación

semana y diez días, en donde estuvo siempre tabicado, en un galpón con quince personas, entre las que recordó a Charly Moore, una chica Mohaded, y otras dos mujeres. Recordó que, días después llevaron a "la Ribera" a los hermanos "Santa", a quienes luego en UP 1 individualizó como hermanos Samamé (fs. 1450/5).

En la audiencia el testigo **Enzo Domingo Sacco** dijo que estuvo detenido desde el 25 de octubre del 76 hasta el 23 de agosto de 1983. Relató que los secuestraron en una clínica, en donde fue para ser atendido médicamente, por un grupo de policías que estaban de civil, y lo llevaron en el "D2", estuvo quince días sin comer, sin lavarse, sin nada, se orinaba en las sesiones de tortura. En el "D2" identificó al "Gato" Gómez quien les hacía gritar "Heil Hitler" y reconoció al comisario Romano en las sesiones de tortura, quien era muy notorio porque tenía patillas rojas.

Dijo que lo trasladaron a la UP1 en noviembre del 76, allí estuvo alojado primero en el pabellón 8. A la UP 1 fue trasladado por personal de la "D2" y llegó muy dolorido y todo moretoneado. En esa cárcel señaló que no había ninguna garantía de vida. Recordó que la cárcel estaba bajo el control de Gendarmería, para la época de su traslado. Presenció golpizas practicadas a compañeros, quienes se abrigaban para amortiguar los golpes, las que eran efectuadas por personal de Gendarmería. Dijo que una noche, en el año 78, entró la Gendarmería y les dieron un palizón celda por celda, y luego los metieron adentro. Recordó que en la UP 1 estaban detenidos entre otros Argüello, los hermanos Samamé, Urquiza, Reinaudi y Ludueña. Urquiza estaba rengo ya que tenía un balazo en la pierna.

Recordó, en relación a las condiciones de alojamiento en la UP 1, que durante dos años tuvo dos visitas de quince minutos en Navidad, no tenían libros, no podían leer, vivían amenazados, encerrados y era un depósito de personas.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Por su parte, la testigo **Graciela Eufemia Teruzzi** relató en el juicio que era la esposa de Luis Alberto Urquiza, a la época de los hechos; que estando ambos en su casa, vino gente de la policía de la provincia y lo buscaron a Urquiza diciéndole que lo llamaba el "Jefe", esto fue en horas de la mañana y Urquiza se fue con ellos. Luego, como a las dos de la tarde la vinieron a buscar para ir al "D2", le dijeron que su marido estaba detenido allí, pero no el por qué. Allí dijo que estuvo detenida tres días, escuchaba gritos y torturas. Recordó el apodo de "**Tucán**" al que lo llamaban mientras estaban torturando a alguien en el "D2". Escuchó la voz de su esposo llorando, quien decía que se estaba comiendo un garrón de arriba y que la dejaran a su esposa porque no tenía nada que ver.

En el debate el testigo **José Martín Nitzschmann** señaló, entre otras cuestiones, que durante su detención en la "D2" lo torturaron cuatro o cinco personas, recordando los sobrenombres que escuchó en esas circunstancias, siendo ellos "Gato", "Chocolate", "Gallego", "Tío", "Chato Flores" y "Chubi".

Asimismo en la declaración prestada por el mismo testigo Nitzschmann en autos "Arroyo Rubén s/presentación, en autos: Pérez Ezquivel, Adolfo", incorporada al debate, de fecha 16 de diciembre de 1986, precisó que estuvo detenido en el "D2" desde el 24 al 28 de mayo del 76 y que durante su permanencia en el lugar, le aplicaron todo tipo de torturas, golpes en general, quemaduras de cigarrillos, submarino y picana, y que solamente recordaba los apodos de las personas que interrogaban allí, siendo éstos, los que mencionó en el debate, ya detallados (fs. 603/4).

En la audiencia **Fernando Oscar Reati** señaló que fue arrestado el 2 de septiembre del 76, en horas de la tarde de su domicilio particular, por un grupo de personas vestidos de civil y llevado al "D2", juntamente con sus padres y su hermano menor. Relató los tormentos recibidos en el "D2", tales como

Poder Judicial de la Nación

mojarrita, golpes, trompadas, gritos de gente torturada entre otros. También detuvieron a la madre del testigo Reati a quien, en dicha dependencia le dijeron que la iban a hacer jabón por su condición de judía. Relató que años después, su madre le dijo que quien la había llevado a interrogar a un cuarto arriba del "D2" era **Yanicelli**, a quien reconoció por la prensa. Añadió Reati, que escuchó hablar del "Gato", en una oportunidad mientras le tomaban declaración con una máquina de escribir, quien escribía dijo, "Gato, éste se hace el vivo no quiere contestar", y desde atrás le dieron el golpe en ambos oídos que llaman el "teléfono" que le produjo una pérdida del cincuenta por ciento de capacidad auditiva por la rotura del tímpano.

Con relación a la golpiza propinada por la Gendarmería a las víctimas de la presente causa, el testigo **Guillermo Rolando Puerta** precisó en el debate que en la UP 1 había requisas salvajes y golpes. Recordó que estuvo alojado en el pabellón 7 de la UP 1, en noviembre del 76. Relató que en Semana Santa de 1977 fue trasladado al pabellón 9, en un gran traslado que se hizo de presos políticos, donde había hasta ocho presos por celdas. El 11 de marzo del 78 tuvieron una requisa inusualmente salvaje, en la celda del testigo estaban entre otros, Oscar y Horacio Samammé. En dicha requisa Oscar Samammé sufrió la quebradura de dos costillas. Convivió con siete policías en el pabellón 9, recordó a Urquiza y Urzagasti a quienes "asiló" porque el resto del pabellón no los quería tener con ellos, como así también con Arnau y el "Negro" Argüello.

Asimismo, el testigo **Raúl Rolando Acosta** en la audiecia de debate, relató que estuvo detenido desde el 26 de mayo de 1976 siendo médico del Hospital Domingo Funes. Recordó que en noviembre de 1976 lo llevaron a la Ribera y le dijeron que como era médico, se ocupara de curar a los otros detenidos, ya que había mucha conjuntivitis y además

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

debía servir la comida. Señaló que entre los detenidos, había un grupito a los que les decían los "Canas", enterándose en forma reciente que eran los policías que habían estado en el "D2".

Por su parte, **Juan Carlos Niveyro** al prestar declaración testimonial en instrucción dijo conocer al Comandante San Julián por el hecho de haber estado ambos en Gendarmería y haber sido su jefe. Aclaró que hasta fines del 77 estuvo en Mendoza y a partir de febrero del 78 hasta diciembre de 1981 prestó servicio en el Destacamento Móvil 3 de Jesús María, Córdoba. Agregó que la Gendarmería tenía un Destacamento Móvil y la Escuela de Suboficiales. Señaló que cumplió funciones de seguridad en una instalación militar en barrio San Vicente, que era utilizado para la permanencia de detenidos, supuestamente delincuentes subversivos, estando la Gendarmería encargada de la seguridad perimetral. Que cumplió funciones de guardia en la Ribera, La Perla y la UP 1, dependiendo siempre del Destacamento Móvil y éste a su vez, del Jefe de la Región Noroeste de Gendarmería.

Contamos también con el testimonio prestado en la instrucción por **Claudio Ramón Santucho**, quien declaró que ingresó a Gendarmería en 1972 y que la Región III Noroeste estaba al frente de un Comandante General, uno de los mismos fue San Julián que estuvo en 1979 y que se fue cuando se subleva Menéndez, ya que lo apoyó por lo que le dieron el retiro en ese año. Recordó que Gendarmería estaba dividida en un Destacamento Móvil y la Escuela de Suboficiales. Que todos cumplían guardias en la Perla, La Ribera y Penitenciaría, turnándose por períodos de diez a quince días.

Dijo creer que Gendarmería siempre recibió órdenes del Ejército, porque para su entender la primera dependía de éste último, agregando que en el año 1978 el Director Nacional de Gendarmería era del Ejército, era un general y el subdirector era de gendarmería, un comandante general. Dijo recordar que en distintas oportunidades gente del ejército entraba a realizar requisas en la UP 1, venían de uniforme y en vehículos militares, comandados por Tenientes o Tenientes Primeros o Capitanes y ellos decían que entraban a hacer requisas. Relató que hizo guardias en la Perla y en la Ribera en donde la gente que estaba allí detenida estaban golpeados y se quejaban por los golpes, que siempre sus guardias eran

Poder Judicial de la Nación

externas, pero en la Perla hacían guardias externa e interna. Que supo por los gendarmes que hacían la guardia interna en la Perla que casi todos los detenidos estaban vendados, sentados en colchonetas y que cuando se iba el personal de inteligencia del Ejército gozaban de un respiro y podían moverse un poco y charlar entre ellos, pero mientras estaba el personal de inteligencia no podían moverse ni conversar. Dijo saber que la gente del Ejército actuaba en forma violenta, por lo que tenían mucho temor de contar algo, o de comentar lo que veían. Dijo que vio personas detenidas en estado de agonía.

Relató que en la Ribera presencié el ingreso de detenidos; que los traían aparentemente esta gente del ejército (de Inteligencia) vestidos de civil, con autos civiles, quienes nunca usaron sus verdaderos nombres ni la verdadera jerarquía que revestían. Recordó que las veces que estuvo en la Perla, trató de dar a los detenidos un trato más humanitario del que recibían del personal militar, ya que el sólo hecho de estar allí detenido era denigrante, por lo que le permitían sacarse las vendas o charlar entre ellos (v. fs. 817/823).

Asimismo **Eduardo Héctor Peñaloza**, en instrucción declaró que ingresó a Gendarmería en el año 1977, y estuvo hasta 1980. Recordó que cuando estaba haciendo el curso de ingreso le explicaron que la Gendarmería era una fuerza militarizada que dependía del Comando del III Cuerpo, por lo que sus superiores recibían órdenes del Ejército. Dijo que el Destacamento Móvil cubría objetivos en las cárceles de San Martín, La Ribera y la Perla. Que en estos lugares los detenidos estaban vendados, tenían lo que se llama "tabiques", que no se los podían sacar, solamente levantárselo un poquito para comer. Relató que los escuchó pegar gritos y lamentarse, decir que querían saber dónde estaban. En la Perla los detenidos estaban como en un único galpón, separados por biombos y no los dejaban conversar ni siquiera entre ellos mismos.

Dijo que el personal de gendarmería no podía conversar con los detenidos, de lo contrario los sancionaban. Solo los escuchaban, pedían "guardia quiero ir al baño",

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

"guardia quiero agua", o preguntaban "¿Qué me va a pasar?", "en dónde estoy?", "qué me van a hacer?", a veces se quejaban de dolor y les pedían un medicamento, pero no podían hacer nada (v. fs. 1019/1021).

Por su parte, el testigo **Luis Eugenio Angulo**, relató en la audiencia que a mediados 1975 asumió la defensa dentro de la causa "Baronetto" agregando que la imputación era idéntica tanto para el nombrado como para las demás personas que estaban en esa causa, esto es Baronetto, su esposa, Pihen y su esposa. Recordó que Rodríguez le manifestó que ingresaron a su domicilio con violencia, sin orden de allanamiento y bajo amenazas fue llevado al "D2". Mencionó que se habían confeccionado actas de secuestro que posteriormente fueron anuladas por la Cámara Federal de Apelaciones por defectos formales y sustanciales.

Refirió que en el caso de Rodríguez se acreditó que el material criminal que lo incriminaba había sido puesto por los propios funcionarios policiales intervinientes en el allanamiento, por lo que salió en libertad. Relató que a fines del año 1975 asumió la defensa de Pihen, su mujer y Baronetto y su mujer. Dijo recordar que le relataron los apremios ilegales sufridos, los que consistieron en "mojarrita", introducirles con las manos atadas hacia atrás la cabeza en un lugar con mucha agua y provocaba situación de asfixia, o les tiraban agua. En el caso de Baronetto supo que del D2 fue trasladado al Hospital por los apremios sufridos.

Señaló también, que en la cárcel la situación era penosa, los detenidos no podían ser visitados por sus familiares, estaban absolutamente incomunicados, y que desde el año 76 sacaban presos políticos de la cárcel y los asesinaban.

En tanto que el testigo **Juan Emilio Cucco** nos relató en la audiencia que después del golpe, estaba trabajando en una fábrica, y que una mañana vio al llegar a la fábrica que la gente grande estaba con los pañuelos en los ojos, entró a buscar a los delegados y no estaban, y el jefe de personal le dijo que la fábrica no era un asilo de ancianos. Agregó que por ese motivo estuvieron de paro una semana reclamando la reincorporación de los compañeros. Ese lunes les dijeron que estaban todos despedidos, por lo que puso una almacén en su casa. Agregó que a los días, como a

Poder Judicial de la Nación

las cuatro de la mañana golpean la puerta, diciendo que era el Ejército Argentino y entran a lo bruto, haciendo pedazo todo, lo atan y lo vendan. Eran civiles en autos particulares, y lo llevaron al "D2", en donde lo estuvieron torturando un mes, allí le preguntaban por qué lo habían elegido delegado de la fábrica. Recordó que le hicieron la "mojarra", le pegaron patadas y trompadas noche y día y le ponían jabón en polvo a la comida. Dijo que allí vio a un señor que le decían "Gato" Gomez, en un momento en el que se le cayó la venda, que él mismo se nombraba y que era de Río Cuarto. Luego recordó que lo llevaron a la cárcel de San Martín.

También contamos en la audiencia con el testimonio de **Pedro Nolasco Gaetán** quien manifestó haber estado privado de su libertad desde el veinte de noviembre del año 1976 hasta el veinticuatro de julio de 1984. Relató que con un grupo de compañeros del ramo de la industria metal metálico decidieron enfrentar a la dictadura porque estaban cercenados sus derechos civiles y sindicales, por ese motivo fueron secuestrados. Relató que lo detuvieron en su casa un grupo de civiles, que lo estaban esperando dentro de la misma, y que como pensó que no iba a volver, se resistió a las trompadas, por lo que le pegaron como cinco tiros, y que cuando lo estaban por rematar entró una persona y le dijo que no lo maten porque era una pieza importante, por lo que me llevaron al "D2" al igual que a su esposa, allí me dejaron tirado toda la noche, en un momento escucho que deciden operarme, pero me quemaban las heridas con cigarrillos. En un momento escuchó que la enfermera dijo "Teniente Labaque, está listo para operar" y que era el Hospital Militar, que lo operan y cuando despierta tenía máscara de oxígeno, en donde estuvo como diez días. Recordó que luego lo suben en camilla a un auto y lo trasladan de nuevo al "D2", en donde lo torturan con picana, bolsa en la cabeza, balde con agua, tirandole agua en la cara hasta ahogarlo. Relató que su esposa también fue torturada por el "Gato" Gómez. Le pusieron una pistola en la vagina y hasta el día de hoy tiene secuelas.

Recordó que los días que estuvo en el "D2" escuchó un alboroto muy grande y escuchó un tiro y que una persona se

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁴⁹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

quejaba bastante. Relató además, que un día lo pasan al tranvía y lo sientan al lado de una mujer que lloraba, por lo que le preguntó por qué lloraba, y le dijo que a su marido le habían pegado un tiro, que era Luis Urquiza y que estaba embarazada. Luego lo trasladaron a la UP 1.

Por su parte, en el debate el testigo **Eduardo Alfredo De Breuil**, dijo que lo detuvieron el 7 de agosto de 1975, en la casa de sus padres, que preguntaban quién era Eduardo, y allí entran y los comienzan a golpear, los esposan y les cubren la cara. En el "D2" son torturados, recordando que los que participaron en las tortura eran un tal "Chato" Flores y el "Gato" Gómez, según le dijo su padre, ya que al único que pudo ver en el lugar fue a Romano. Recordó que después que lo picanearon le sacan la venda para que explique cómo funcionaba la fotocopidora. Que luego de unos días lo trasladan a la penitenciaría antes del golpe. Narró que a los días del golpe los sacan al patio y hacen una requisita violenta en la que les sacaron todo y desde ese día los comienzan a dejar encerrados todo el día. Allí estaban absolutamente incomunicados y hacían sus necesidades en un tacho, salían solo una vez al día al baño y solo unos minutos.

Por su parte, la testigo **María del Rosario Miguel Muñoz** refirió en la audiencia que el 19 de diciembre de 1975 fue detenida por personal policial y trasladada a un lugar que luego identificó como el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, que durante los días que permaneció allí -tabicada- fue golpeada, salvajemente torturada, sometida a tratos crueles, inhumanos, degradantes, simulacro de fusilamiento, violada, y sometida a reiterados interrogatorios que versaban sobre a qué organización política pertenecía. Recordó la testigo que en una de las sesiones de tortura a las que fue sometida, mientras la golpeaban una mujer -torturadora- quien saltaba sobre ella con tacones aguja, alguien preguntó qué hora era y esta mujer respondió la una y la sesión terminó. En este sentido, recordó que el 26 de diciembre del mismo año una persona la traslada hasta un escritorio, allí la interroga sobre las actividades que realizaba; se trataba de una mujer a quien pudo reconocer por tratarse de la misma voz de cuando la

Poder Judicial de la Nación

torturaban, y luego le sacaron la venda y pudo observar que esta persona estaba embarazada y usaba tacones aguja. En ese momento pudo confirmar que estaba en el "D2", ya que escuchó las campanas y por la ventana vio la Catedral. Precisa la dicente que en esa oportunidad efectuó una declaración, que no la pudo leer y al final de la misma firmó y puso AI -que quiere decir apremios ilegales- con el anhelo de que alguien se enterara de lo que le había sucedido, y luego la trasladaron a la Penitenciaría.

Asimismo, el testigo **Moisés Montoya**, quien se desempeñaba en calidad de empleado judicial al momento de los hechos en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 1, refirió en la audiencia que a partir de los años 1970-1971, ocurrió un suceso en La Calera y desde entonces su juez le asignó la tarea de instruir causas sobre el tema subversivo. Recordó que en la confección de sumarios relacionados con actividades subversivas intervenía el conocido "D2" en el año 1975; y explicó que el sumario lo hacía el personal policial que intervenía o el Departamento de Informaciones, y cuando concluía el sumario era restituido al Juzgado y se continuaba tomando declaraciones a los testigos y a los imputados, previa lectura de las declaraciones efectuadas en la policía y reconocimiento de la firma inserta en las mismas.

Asimismo señaló, que era frecuente que los detenidos -de ambos sexos- manifestaran que habían sufrido apremios ilegales -les introducían la cabeza en el agua, mojarrita o picana eléctrica- durante la detención y quien decidía si se investigarían los hechos era el Juez. En este sentido, recordó que era difícil investigar estos hechos y descubrir a los probables autores, porque los detenidos estaban encapuchados; estaban bajo sospecha todos los integrantes de la dependencia policial cuestionada en su actuación y por otra parte además del personal de guardia había otras personas.

Por último, relató que a raíz de esas manifestaciones de denunciar apremios ilegales por las personas imputadas, se dispuso en el juzgado que no podía ingresar ninguna persona a la cárcel sin ser revisada por el médico forense, para constatar que no tuviera signos de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁰¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

violencia, esto era un requisito para autorizar el ingreso a la cárcel.

Continuando con su relato, el testigo dijo que durante los últimos años de su carrera judicial la presentación de Habeas Corpus era frecuente, se diligenciaban inmediatamente y se informaba si esas personas estaban detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y precisó que como estaba vigente en el país el Estado de Sitio podían detener a cualquier persona.

Por su parte, en el debate los testigos **Ramón Ariza** -quien dijo que desde el año 1968 prestó servicios en el Servicio Penitenciario Provincial y que en el año 1976 se desempeñaba como Ayudante de Segunda de la UP 1- y **Julián Ricardo Contreras** -quien manifestó ser jubilado del Servicio Penitenciario Provincial, y que durante el año 1976 se desempeñaba como Sub Director de la UP 1, son contestes en señalar que durante ese año, se produjo un notable incremento de detenidos políticos o especiales en la unidad carcelaria de Penitenciaría San Martín, lo que generó un clima de nerviosismo entre el personal del Servicio Penitenciario. Dicho estado disminuyó cuando se reforzó la seguridad con personal del Ejército Argentino y de Gendarmería Nacional y aumentaron los controles y requisas.

En tanto que el testigo **Carlos Daniel Esteban** manifestó en la audiencia de debate que en el año 1976 fue a reemplazar a un oficial del Ejército, en la UP 1 en dos oportunidades y que su misión era de reserva de seguridad interior en apoyo de Gendarmería en las circunstancias que ellos nos requirieran. Agregó que la Gendarmería hacía guardia interna tanto de los detenidos comunes como de los vinculados al tema de la lucha contra la subversión.

Por su parte, en el debate el testigo **Abelardo Sebastián Ramos Monso** manifestó que en el año 1976 tenía el grado de Teniente del Ejército Argentino, en la compañía militar 141, como Jefe de Sección y que su función cuando concurría a la UP 1 era de patrullaje externo, control de tránsito y censo de personas y por su parte también cumplían funciones de parte de la seguridad de la unidad penitenciaria, reforzando la de Gendarmería y le daban específica seguridad a ésta en el momento de las requisas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Asimismo en la audiencia de debate el testigo **David Andenmatten** relató que durante los años 1973 a 1975 fue militante político del grupo Peronismo de Base de la Facultad de Veterinaria de Río Cuarto, y que la policía a partir del año 1974 comenzó a perseguirlos y torturarlos. En ese año lo secuestran en barrio General Paz, una patota dirigida por el "Gato" Gómez y lo llevaron al "D2" en donde el "Gato" Gómez lo torturaba dirigiendo el interrogatorio. Manifestó que luego lo trasladaron a la sede de la policía en Río Cuarto, allí también fue torturado y luego trasladado a las cárceles de Río Cuarto y la UP 1 (20/11/76). Recordó que en diciembre del 76 trajeron cinco policías a la UP1, Urquiza, los hermanos Samamé, la "Pantera" y otro que no recordó su nombre, con los cuales al principio tuvieron resquemor por su condición de policía, luego comprendieron que la represión era porque eran estudiantes. Recordó haberlo visto a Luis Alberto Urquiza muy mal herido agarrándose siempre la pierna. En la UP 1 estuvo alojado en el Pabellón 9, en donde estaban las ventanas tapiadas. Agregó que en dicho lugar eran momentos de incertidumbre ya que en cualquier momento podían venir patotas de Gendarmería a pegarles. Recordó que el 11 de marzo del 78 tuvieron una requisa memorable, entró Gendarmería, sacó a los compañeros celda por celda, los hacían arrastrarse por todo el pasillo y les pegaban, esa requisa duró varias horas y destruyeron lo poco que teníamos. Se decía que en esa fecha era la asunción de Cámpora, lo que los hizo pensar que ello podía ser la única razón de semejante golpiza.

En este lineamiento repárese que la totalidad de los testimonios, además de haber sido absolutamente contestes en orden a la existencia y funcionamiento del "D2", "la Ribera" y la "UP 1", en lo que se refiere a los hechos investigados, también lo son al momento de describir la permanencia en los citados lugares, características físicas de las víctimas y la condición de empleados y funcionarios policiales que revestían cinco de las víctimas (salvo Oscar Sammamé que era hermano de Horacio quien era policía -ambas víctimas en la presente causa-), como

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁰³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

asimismo no puede dejarse de valorar y tener en cuenta, que cinco de ellas declararon en el presente juicio, lo que en su conjunto permite corroborar en todo las manifestaciones de las víctimas.

3) Prueba documental e informativa incorporada al debate.

Asimismo, a los testimonios señalados se agrega numerosa **prueba documental** que permite corroborar las circunstancias fácticas antes reseñadas, conforme da cuenta el acta labrada al efecto:

a) Del legajo personal del General de División (R) Luciano Benjamín Menéndez, surge que entre el 12 de noviembre de 1976 y el 14 de septiembre de 1978, a la época de los hechos que se acusan, era la máxima autoridad del área 311, con jurisdicción en esta ciudad de Córdoba en la denominada "lucha contra la subversión" (ver legajo personal reservado en Secretaría, en particular fs. 2858 de autos).

De los registros documentales de las reuniones de la Comunidad Informativa de fecha 13 de abril de 1976, 29 de junio de 1976 (fs. 135/7 y 161 respectivamente) surge que el imputado Menéndez tenía acabado conocimiento y dominio total sobre el decurso de los hechos que se investigan en esta causa y que se cometían bajo su mando, ya que de dichos registros surge que Menéndez presidía dichas reuniones y contaba con la presencia de todos los responsables de los organismos de inteligencia del Área, a veces local y otras provincial, analizaban, procesaban y sistematizaban la información de cada responsable, entre ellos del Destacamento Militar de Inteligencia 141 "General Iribarren". Dirimente para tener como certeramente probado el dominio total que Menéndez ejercía en todas y cada una de las actividades desarrolladas en la pretendida "lucha contra la subversión" son las reuniones mencionadas de la Comunidad Informativa realizadas en los años referenciados, glosadas en autos a las fojas supra mencionadas. Así podemos advertir que en las reuniones, Menéndez personalmente define las actividades de inteligencia en el área 311 (en particular en la subarea 3111 que correspondía a la ciudad de Córdoba y alrededores), ordena que la dirección de inteligencia estaba a cargo de la Jefatura del Área, establece el canal técnico entendido como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los medios necesarios para la concreción de las actividades de inteligencia, instruye sobre los procesamientos de los blancos, su selección y mecanismo de detención, para luego referirse a la inteligencia primaria de los blancos detenidos. Ordenó que no se publicarían la listas de detenidos a consideración de las Fuerzas Armadas, dado que una vez evaluada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la Comunidad Informativa, algunos podrían recuperar su libertad. Asimismo, se menciona como probables destinos de las personas detenidas que podían ser sometidos a Consejo de Guerra, a proceso judicial, a disposición del PEN o la determinación de su confinamiento en un lugar determinado del país. De la reunión de fecha 13 de abril de 1976, luego de establecer entre las organizaciones enemigas a entre otros, los integrantes de Montoneros, ERP -PRT, Poder Obrero, Juventud Guevaristas y Activistas Estudiantiles, gremiales y de gobierno se ordenó que no se efectivizaran procedimientos por izquierda hasta nueva orden, precisándose que en todos los casos- por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinaría cuando podía actuarse por izquierda, eufemismo ya explicado supra (reiterado en el memorando obrante a fs. 2832/2835 relativo a los tipos de obrar con los blancos y su calificación en A, B y C).

Lo señalado precedentemente demuestra el grado de dependencia que tenía del jefe del Área 311, todo el accionar de la represión en Córdoba, como asimismo se advierte claramente que los procedimientos tendientes a detectar a los enemigos eran fundamentalmente clandestinos y subrepticios.

Otro elemento dirimente confirmatorio del rol dominante que tenía Menéndez sobre todo lo que sucedía en el "D2", la Ribera y la UP 1, surge de la documental precedentemente reseñada.

b) Cabe destacar los Memorandos que fueron secuestrados por el Juzgado Instructor en los archivos de la Policía Federal Argentina Delegación Córdoba, con motivo de la investigación en los autos "Pérez Ezquivel Adolfo, Martínez María Elba s/ presentación", (Expte. 9481), que fueron incorporados

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁰⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

al debate. En particular se destaca el Memorando "Reservado" N° 240 del 29 de noviembre del 76 (fs. 172) el que menciona que José María Argüello, Oscar Samammé, Horacio Samammé, Luis Alberto Urquiza y su esposa Graciela Eufemia Teruzzi, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga y Raúl Ursagasti Matorras, además de otras personas, fueron detenidas en diversos procedimientos llevados a cabo por personal del Departamento "2" de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba. En dicho Memorando se hace mención a un segundo Memorando anterior de fecha 25/11/76, N° 968 que hace referencia, en forma confidencial, a la "detención de elementos subversivos que desempeñaban funciones de policía", donde se corrobora la intervención en las detenciones y en la investigación, del personal del Departamento de Informaciones Policiales. Dicho Memorando informa de manera incorrecta que Argüello, Urquiza y los hermanos Samammé, estaban siendo procesados por infracción a la ley 20.840 y Asociación Ilícita, y a su vez se señala en dicho documento, que los nombrados desempeñaban funciones en la Policía de Córdoba y fueron dados de baja de la institución (fs. 212). Conforme veremos al analizar los respectivos legajos penitenciarios de las víctimas, no existe ninguna constancia de lo antes señalado, como así también se menciona en dicho Memorando que Arnau Zúñiga y Ursagasti Matorras recuperaron su libertad inmediatamente, al no haberseles comprobado participación en actividades subversivas, no siendo esto último cierto, por cuanto conforme a la prueba testimonial reseñada, a la fecha de redacción del Memorando se encontraban detenidos en la Ribera.

c) En forma concordante con lo antes dicho y con relación al alojamiento de las víctimas en el "D2", con fecha 15 y 18 de noviembre del 76, el "D2" remitió las "Nóminas de Detenidos y sus Causas" al Juzgado Federal N°1 de Córdoba, documental incorporada al debate, que obra en copia a fs. 1126/7. De dichas nóminas se desprende el ingreso a

Poder Judicial de la Nación

la mencionada dependencia policial de las seis víctimas en las fechas antes indicadas.

d) Con relación al paso de las seis víctimas de autos, por el Centro Clandestino "La Ribera" y la UP 1, contamos además de la prueba testimonial ya valorada, con los legajos del Servicio Penitenciario Provincial de las mismas, incorporadas al debate, reservados por Secretaría y obrantes en fotocopia en la causa a fs. 53/123. De los mismos se desprende que Urquiza, Arnau Zúñiga, los hermanos Samamé y Argüello fueron detenidos el 12 de noviembre de 1976, en tanto Urzagasti Matorras lo fue el 13 del mismo mes y año; dicha anotación está fechada el día 9 de diciembre de 1976, día en que los seis fueron trasladados a la UP 1, casi un mes después de haber sido privados de su libertad a disposición del "Tercer Cuerpo de Ejército".

Asimismo de los legajos de Luis Alberto Urquiza y José María Argüello surge que se ordenó su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), recién con fecha 23 de marzo de 1977, por Decreto n° 775, luego de poco más de cuatro meses de cautiverio. Las restantes víctimas continuaron a disposición del 3er. Cuerpo de Ejército hasta recuperar su libertad en agosto del 1978. Asimismo los legajos documentan que ingresaron al Servicio Penitenciario Provincial procedentes de la "Prisión Militar la Ribera" y que fueron trasladados al Consejo de Guerra Estable los días 11 de julio y 12 de julio de 1978 y finalmente los seis fueron liberados "Por orden del Comando de Brigada Aerotransportada IV". No existe constancia alguna de actuaciones penales en contra de los nombrados, ni de la existencia de causa o imputación iniciada contra ninguno de ellos.

Por otra parte, cabe puntualizar que casi inmediatamente a la intervención del Consejo de Guerra, merced a una absolución obtenida, cinco de las víctimas recuperaron su libertad en el término de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁰⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

un mes y Urquiza lo hizo dos meses después. Repárese que, en el caso de las víctimas Urquiza y Argüello, pese a que el PEN había dispuesto su liberación inmediata mediante decreto N° 1838, de fecha 11 de agosto de 1978 (Urquiza) y decreto N° 1714, de fecha 13 de junio de 1977 (Argüello) continuaron privados de su libertad en la UP 1, hasta el 14 de septiembre de 1978 y 8 de agosto de 1978, respectivamente.

e) Por otra parte, de los legajos Penitenciarios, específicamente de las fichas de asistencia médica, se desprende la constatación que al ingreso de los detenidos a la Penitenciaría Capital (UP 1) con fecha 9 de diciembre de 1976, Urquiza presentaba una cicatriz circular en borde externo del hueco procliteo y en cara lateral de rodilla, de la cual refiere tratarse de una herida de bala en la rodilla derecha, producida el 15 de noviembre de 1976. Con respecto a esta lesión, de la misma ficha médica resulta que en los días subsiguientes se le debió extraer a Urquiza líquido mediante punción y suministrar antibiótico para contrarestar la infección de la zona, continuando con diversos problemas médicos en su rodilla en los meses posteriores a su alojamiento y hasta prácticamente el fin de su detención.

También surge de las fichas médicas de las víctimas de esta causa que Urquiza, Oscar Samamé y Urzagasti fueron atendidos en varias oportunidades entre fines de febrero y abril del año 1978 por padecer traumatismos en parrilla costal y posibles fracturas de costillas (ver fs. 24 y vta., 19 y 19 de sus respectivos legajos penitenciarios). A su vez, de los restantes legajos, en el caso de Arnau Zuñiga y Argüello, no obra en los mismos ficha de asistencia médica, en tanto que el legajo penitenciario de Horacio Samame, no ha sido ubicado por la instrucción.

f) Asimismo, respecto a la lesión sufrida por Urquiza, debemos tener también en cuenta su Historia Clínica en el Hospital Nacional de Clínicas, de la que resulta que los días 18 y 29 de septiembre de

Poder Judicial de la Nación

1978 en donde Urquiza realiza una consulta por dolor e hidroartrosis en rodilla derecha, el primero de los días señalados, y por temperatura y edematización el siguiente (ver fs. 830/53).

Por su parte, del informe médico expedido por el Centro de Rehabilitación de las víctimas de Tortura en Copenhague con fecha 1 de octubre de 1993, surge que Urquiza ingresó el 11 de septiembre de 1981 en la Unidad de Neuromedicina del Hospital Universitario de Copenhague, en el que se diagnosticó una condromalacia importante de la patala derecha y atrofia muscular tanto en el fémur como en la cruz. Asimismo del exámen radiológico surge que en la rodilla derecha se aprecian indicios de artrosis con un leve estrechamiento de la cavidad articular frontotibial e indicios de aguzamiento de las eminencias.

En tanto que del Informe del Departamento de Traumatología del Hospital Nacional de Clínicas surge que Urquiza se le constató la existencia de una cicatriz de operación en rodilla derecha y la existencia de una cicatríz redondeada hiperpigmentada de más o menos un centímetro de diámetro en hueso poplíteo derecho, verificándose tumefacción leve en parte interna y flexión limitada de la rodilla derecha, concluyendo que hay una lesión de la articulación (ver fs. 846 y 849).

Asimismo de la Historia Clínica del Hospital de Hvidover, Sección de Ortopedia y Cirugía de Reconstrucción surge, de la traducción al idioma español efectuada al documento original escrito en idioma danés, que Urquiza fue sometido a una operación de rodilla derecha por motivo de una lesión provocada por un disparo, con posterior desarrollo de artrosis (fs. 195 bis del cuerpo de prueba en autos N° 172/2009).

g) Los informes remitidos por la Gendarmería Nacional señalan que la Escuela de Suboficiales, como asimismo el Destacamento Móvil 3, mantenían en 1978 una vinculación de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁰⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

dependencia con la Región Noroeste. El Destacamento Móvil 3 siempre dependía de la Región Noroeste, siendo que, la vinculación en este sentido con la Región, era de tipo orgánica. Asimismo se agrega que la Escuela de Suboficiales, como Instituto de formación, tenía por misión capacitar personal, y dependía orgánicamente de la Dirección Nacional de Gendarmería, pero para el cumplimiento de las exigencias emergentes de su empleo en el marco interno, estaba asignada a la Jefatura de Región Noroeste. Además de lo señalado, se agrega en el segundo de los informes, un cuadro de "Organización y despliegue de Gendarmería Nacional -Año 1976- Región Noroeste" que grafica de forma nítida esta situación (ver fs. 899/900 y 1002/1011).

Concluyendo puede advertirse que el conjunto de la prueba globalmente analizada supra, permite tener por acreditado con el grado certeza que requiere el conocimiento en esta etapa los hechos aquí juzgados. Así han sido notablemente coincidentes las manifestaciones al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal, como también la modalidad que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, la Gendarmería Nacional y la "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, pero que en realidad recaída en un universo compuesto por distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto ha quedado acreditado que quienes tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, estudiantiles y sociales, entre otras, que se entendían como incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, y representaban una amenaza al régimen vigente -marcados como enemigos del régimen y calificados como "blancos" en las reuniones de la Comunidad Informativa-, eran secuestrados, alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos físicos y psíquicos, con la finalidad de obtener información sobre las supuestas actividades que habrían originado su detención.

Cabe señalar que en el caso particular del testimonio de Moore y específicamente con respecto a la valoración de su testimonio brindado a través de videconferencia y el prestado en San Pablo Brasil 1980, es necesario tener especialmente en cuenta que en causas como la presente, en donde la prueba

Poder Judicial de la Nación

testimonial adquiere características especiales, sobre todo para las situación de testigo, víctima y testigo de su propio padecer, el hecho de que alguno de los detenidos sobrevivientes hayan realizado actividades propias de los grupos operativos, como del conocido D2, junto a sus captores, no enerva la validez que se le pueda atribuir a tal testimonio, sobre todo si ha sido previamente corroborado por otras pruebas, aún indiciarias y también directas, como ha ocurrido en el presente caso. Y menos aún si se tiene en cuenta que estos testigos-víctimas eran detenidos bajo condiciones inaceptables desde una perspectiva inherente a la condición humana y que en circunstancias como las referidas, lo primero que perdían era la posibilidad de decidir.

Por otra parte, su valioso y contundente testimonio, la coherencia y abundancia de detalles referidos que en ambas oportunidades han sido concordantes resulta aún más verosímil a la luz de su versión en cuanto a como registró, conservó y finalmente plasmó en su primera declaración todos los datos que había volcado en los papелitos de cigarrillo que entregaba a su madre en oportunidad que esta lo visitaba en el "D2" y que sacó del país en una valija de doble fondo cuando se fugó del mismo. Resulta relevante por último señalar, que la recreación de la totalidad de los sucesos que nos ocupan en el presente proceso han sido plenamente corroborada con la restante prueba testimonial, documental e informativa reseñada precedentemente, lo cual torna aún más verosímil su testimonio.

En este contexto, se dejó establecido que las víctimas Urquiza, los hermanos Samamé, Arnau Zuñiga, Argüello y Urzagasti, no fueron una excepción a tal maniobra represiva ya que fueron detenidos ilegalmente por considerarlos infiltrados en la fuerza policial, por revestir la doble calidad de funcionarios policiales y estudiantes universitarios en el caso de cinco de los nombrados, habiéndose retirado de la fuerza el restante, siendo alojados en la sede de la "D2", luego trasladados al Campo "La Ribera" y finalmente a la UP 1. Estas circunstancias han sido confirmadas de modo claro y coincidente por los testigos

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos511 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

analizados quienes de forma unívoca ilustraron al Tribunal sobre las torturas, condiciones infrahumanas de cautiverio, de alojamiento -tabicados, inmóviles e incomunicados- e interrogatorios a los que fueron sometidos las víctimas, destacando en el concreto que para la recreación del hechos, en la audiencia se receptó los testimonios de cinco de ellos, ya que el restante falleció antes del juicio (Urzagasti), siendo siempre sus relatos contestes en los términos centrales de sus deposiciones y sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que rodearon los sucesos.

5) Los elementos de juicio recabados permiten sostener que el día 12 de noviembre de 1976, José María Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samammé, Carlos Cristobal Arnau Zuñiga, quienes se desempeñaban como agentes de la Policía de la Provincia de Córdoba, y Oscar Sammamé (hermano de Horacio) fueron privados ilegalmente de su libertad por personal del Departamento de Informaciones Policiales "D2", y conducidos, mediante amenazas y el uso de fuerza -salvo en el caso de Luís Alberto Urquiza- a las dependencias de dicha repartición, ubicadas en Pasaje Santa Catalina, a un costado del Cabildo histórico de ésta ciudad. En tanto que Raúl Rodolfo Urzagasti Matorras el día 13 de noviembre de 1976 fue privado ilegalmente de su libertad por personal de ese Departamento de Informaciones Policiales (D2) quienes, mediante amenazas y el uso de fuerza, lo obligaron a permanecer alojado en esa dependencia policial. Así, privadas ilegalmente de su libertad y ubicadas en la sede Departamento de Informaciones Policiales (D2), las seis víctimas referenciadas permanecieron en el lugar vendados, esposados, incomunicados, sin atención médica, sin posibilidad de un adecuado aseo personal y sometidos a constantes amenazas, soportando la angustia e incertidumbre provocada por los gritos de las restantes personas detenidas junto a ellos y sin que en ningún momento se les informen las actuaciones efectuadas en virtud de sus detenciones y por las que se encontraban en dicho lugar bajo esas circunstancias. Asimismo, fueron interrogadas por personal de dicha repartición, por sus supuestas participaciones en diversas organizaciones consideradas de corte "Subversivas". Allí en el "D2" sufrieron diversos tormentos y torturas psíquicas y físicas, como ser simulacros de fusilamiento, golpes de

Poder Judicial de la Nación

puños, patadas, golpes con palos, submarino, mojarrita, picana eléctrica, submarino seco, mojarrita seca, y quemaduras con cigarrillos entre otras, pudiendo identificar las víctimas el personal que se encontraba en servicio en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) y que implementó los referidos tormentos, mientras permanecieron detenidos.

Asimismo, la prueba referida permite también sostener que el día 15 de Noviembre de 1976, en horas de la noche, Luis Alberto Urquiza, luego de haber solicitado permiso para ir al baño, fue acompañado por Oscar Francisco Gontero, quien mientras lo trasladaba, lo empujó y disparó varias veces con su arma, impactando uno de ellas en la rodilla derecha de Urquiza, lo que le originó una grave herida.

Por otra parte, damos por probado que luego de haber transcurrido aproximadamente una semana desde que fueron privadas ilegalmente de su libertad, las víctimas, maniatados y vendados fueron trasladados en un camión por personal militar al Centro Clandestino de Detención, dependiente del III° Cuerpo de Ejército, denominado "La Ribera", en donde sufrieron diversos tormentos, tales como simulacros de fusilamiento y golpes.

Por último, y merced a la prueba recolectada se puede sostener que el 9 de Diciembre de 1976, fueron trasladados a la UP 1 de ésta ciudad, donde el día 11 de Marzo del año 1978, en oportunidad de practicarse una requisita en el pabellón en el que estaban alojados, las seis víctimas, sin razón, son maltratados y brutalmente golpeados, con marcado ensañamiento, por elementos de Gendarmería Nacional que cumplían funciones en dicho penal, al mando del jefe de la Regional Noroeste de dicha fuerza, Comandante (R) José Eugenio San Julián, en dicha requisita Oscar Samamé sufrió la quebradura de varias de sus costillas.

Aquí merece destacar, que la prueba testimonial recabada en el debate, como la documental incorporada al mismo -precedentemente reseñada-, permiten lograr sin fisura alguna reconstruir el contexto fáctico en que se produjeron las privaciones

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵13 agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ilegales de la libertad, los tormentos y la lesión grave ocasionada a Urquiza.

Así, la extensa reproducción de los testimonios precedentes obedece a la necesidad de demostrar acabadamente el tratamiento sistemáticamente pergeñado para vulnerar la integridad física y psicológica de las personas, como así también de los distintos grupos sociales y políticos considerados enemigos por ser contrarios al sistema de gobierno imperante, y por ello mismo, objetivo de la creación de centros de detención, imposición de tormentos a efectos de obtener información y, en algunos casos, aniquilamiento, todo ello en el contexto de una ausencia absoluta de legalidad.

De acuerdo a los elementos de prueba analizados en el debate y los incorporados por su lectura, se encuentra acreditado que las seis víctimas referidas fueron privadas ilegalmente de su libertad y alojadas en la sede del Pasaje Santa Catalina, del Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba, lugar en el que fueron torturados física y psicológicamente, sometidos a interrogatorios por parte del personal de ese lugar, produciéndose en cuestión de horas el secuestro en cadena de las mismas. Asimismo se encuentra acreditada la herida por arma de fuego que sufrió Luis Alberto Urquiza en su rodilla derecha, la que fue producida por el disparo que el funcionario policial Gontero le efectuó en la sede del "D2", en momentos en que lo trasladaba al baño.

Por otra parte, y conforme a los elementos de prueba ya valorados, también se encuentra acreditado que las seis víctimas referidas fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención denominado Campo "La Ribera" en donde vendados, tabicados, sin atención médica ni judicial, en calidad de desaparecidos, amenazados e interrogados por personal del Destacamento de Inteligencia N° 141 y en algunos casos sometidos a simulacros de fusilamientos y golpes, permanecieron alojados en condiciones infrahumanas de detención desde el dieciocho de noviembre de 1976 hasta el 9 de diciembre del mismo año, momento en el cual son trasladados a la UP 1. Siendo torturados física y

Poder Judicial de la Nación

psicológicamente, sometidos a interrogatorios por parte del personal de ese lugar.

Asimismo el hecho atribuido al imputado San Julián, esto es la brutal golpiza a que fueron sometidas las seis víctimas el día 11 de marzo de 1978 en el interior de la UP1 se encuentra acreditada merced a los testimonios de las víctimas las que en forma conteste y concordante señalaron que esa noche ingresó en horario nocturno un grupo bastante numeroso de personal de Gendarmería, quienes efectuaron una requisita acompañado de personal del Servicio Penitenciario. Que las requisitas efectuadas tanto por el Servicio Penitenciario como por Gendarmería eran habituales pero esta en particular fue más violenta y vejatoria. En tanto las víctimas como otros testigos que se encontraban detenidos en el pabellón 9 esa noche (Puerta, Sacco, y Otto) refieren haber sido sacado de las celdas uno por uno y golpeados brutalmente. Consecuentemente está probado que Oscar Samamé, Urquiza y Urzagasti, conforme surge de las fichas médicas agregadas a sus legajos penitenciarios, fueron atendidos en varias oportunidades entre fines de febrero y abril del año 1978 por padecer traumatismos en parrilla costal y posibles fracturas de costillas (ver fs. 24 y vta., 19 y 19 de sus respectivos legajos penitenciarios). En el mismo sentido refiere el testigo Moore conocer de un episodio destacado de violencia y golpiza propinada a detenidos en la UP 1 el 11 de marzo del 78. Corrobora la presencia de Gendarmería cumpliendo funciones tanto de guardia externa como interna a partir del año 1976, el testimonio de Coronel del Ejército Carlos Daniel Esteban. Este testigo cumplió funciones como Segundo Jefe dentro de la Compañía B, que dependía del Regimiento Aerotransportada 2, conforme a lo cual cumplía un plan del COT consistente en acantonamiento de apoyo en la UP 1. Refirió que si le fuere requerido debían brindar apoyo a la Gendarmería dentro del Penal, agregando que en mayo del 76 cuando su Compañía llegó al penal había pasado el período de requisitas. Gendarmería cumplía funciones de guardia interna para detenidos comunes y para detenidos vinculados con la lucha contra la subversión.

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵¹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Con todo lo cual consideramos que ha quedado acabadamente acreditado que la noche del 11 de marzo de 1978 un grupo numeroso perteneciente a la Gendarmería Nacional ingresó al pabellón N° 9 en donde se encontraban alojados, entre otros, las seis víctimas de la presente causa, propinándoles una violenta y brutal golpiza.

6) Sin prejuicio de haber analizado ya en los puntos 2 a) y b), del punto III de la cuestión número doce del presente decisorio, y en atención a las especiales particularidades de los hechos contenidos en la denominada causa "Gontero", entendemos que resulta necesario volver a analizar la temática con el objeto de brindar mayor precisión en orden a dichas calificaciones y marco jurídico aplicable. Igualmente se dan por reproducidos los argumentos vertidos en orden a la inconstitucionalidad de las leyes 23492 y 23591 y la constitucionalidad de la ley 25779, a los que nos remitimos a fin de evitar repeticiones.

Todo lo hasta aquí señalado, permite al Tribunal aseverar que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado de facto, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa. El objetivo de la represión se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional. Y es justamente en este lineamiento que se puede advertir el cuantioso número de personas que pasaron por los centros clandestinos de detención de esta provincia, personas estas que pertenecían a organizaciones sindicales, estudiantiles, universitarias, incluso sectores de la cultura, de la política, etc. Entre los centros mencionados se encontraba el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), el cual dependía de los altos mandos de la policía de la Provincia de Córdoba que trabajaban de manera organizada, coordinando tareas y bajo las órdenes del Ejército, que determinaba sus actividades, conjuntamente en el campo "La Ribera", que seguidamente se abordará, y la Unidad Penitenciaria N° 1 conforme se referenció supra, en el considerando respectivo.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, los históricos documentos públicos, que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

Así, recuérdese que el primer gobierno constitucional después del gobierno de facto, dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", utilizaban como metodología los secuestros; traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas y sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos como a los organismos judiciales, o cualquier otro organismo oficial (Ministerios, jerarquías eclesiásticas), como así también a la sociedad toda.

Para lograr el objetivo previamente trazado, el país se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75). En lo que a esta causa respecta, y conforme al organigrama realizado por quien fuera a ese tiempo Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiaiñ obrante a fs 408/414, Córdoba integraba, junto a otras nueve provincias, la Zona "3", a cargo del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Dentro de esta zona, se creó la Subzona 3.1. donde se encontraba Córdoba, y a su vez ésta se dividió en el Área 311 al mando del Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. La Subzona 3.1 se dividió asimismo en 7

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵¹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Subáreas -3111; 3112; 3113; 3114; 3115; 3116 y 3117- siendo la primera comprensiva de la ciudad de Córdoba.

Ahora bien, a las personas secuestradas se las agrupaba en centros de detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.), dependencias que operaban en la clandestinidad para obtener información de los secuestrados, mediante coacción y tortura, donde aparecen los centros de detención conocidos como La Ribera, como así también el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba" -D2-, ubicado en Pasaje Santa Catalina del Centro de esta ciudad al lado del Cabildo Histórico.

Agrega el informe de la CONADEP: División de Informaciones de la Policía Provincial (D2) y el la participación en apoyo del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia. *"Esta dependencia de la Policía Provincial constituyó un importante centro operativo. En las distintas elevaciones realizadas en la Justicia Federal hemos señalado la relación existente entre la denominada 'D2' y los C.C.D. La Ribera y La Perla. Asimismo surge de la ficha del Servicio Penitenciario obtenidas, que las personas alojadas en las unidades penales eran trasladadas a esta División de Informaciones para ser sometidas a nuevos interrogatorios..."*, con respecto a la Ribera señala el informe referido *"... la Prisión Militar de Encausados "Campo La Ribera" se transformó en C.C.D. a partir de 1975..."* y respecto a la UP 1 refiere dicho informe que: *"...La UP 1 reviste particular importancia dentro del esquema de la represión clandestina en Córdoba, ya que fue virtualmente ocupada por fuerzas del Ejército a partir del 2 de abril de 1976 y hasta el mes de noviembre del mismo año..."* (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP- "Nunca Mas", Ed. Eudeba, 2006, pags. 208, 203 y 207 respectivamente).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en ocasión de dictar sentencia en la causa Nro. 13/84, de juzgamiento a los miembros de la juntas militares, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo, en el cual sucedieron los hechos.

Allí se consignó que *"...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y*

Poder Judicial de la Nación

extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares".

"El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país»".

"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵¹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por 'aniquilamiento' debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes ...".

Ahora bien, no obstante la circunstancia apuntada, una vez que el gobierno de facto llega al poder con fecha 24 de marzo de 1976, y teniendo en cuenta que su objetivo primordial en orden a lo que denominaron la lucha antisubversiva, no podía de ninguna manera encontrar respaldo en el régimen legal vigente y que no podía encontrar justificación en el dictado de normas que tendían a amparar dicha modalidad de proceder, es que, y como sucedió en los hechos, decidieron crear un estado terrorista paralelo que operara en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegítima.

De esta manera, y en similares términos ha quedado acreditado en la Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal, con fecha 24 de julio de 2008, en los autos: "MENÉNDEZ Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA Jorge Exequiel; MANZANELLI Luis Alberto; VEGA Carlos Alberto; DIAZ Carlos Alberto; LARDONE Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado" (Expte. 40/M/2008), que: "... El sistema puesto en práctica - secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...". Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar. En definitiva, el plan criminal de represión -se puntualizó- consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c)

Poder Judicial de la Nación

ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; y f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; g) manipulación y control de medios de prensa y de la opinión pública...".

USO OFICIAL

Con relación a la intervención de Gendarmería Nacional como Fuerza de Seguridad dentro del plan sistemático referido de lucha contra la subversión, conforme se desprende de la directiva 404/75 y del Reglamento Militar RC 9- 1 "Operaciones contra elementos subversivos", sección II Organización, punto 4.016. "Estructura de la cadena de comando", la Gendarmería Nacional se encontraba incluida dentro de la cadena de comando, específicamente en operaciones contra la subversión, quedando incluida dicha fuerza dentro de las relaciones funcionales y de comando, como elemento agregado o asignado. Por otro lado y en concordancia con dicha normativa se señala en el punto 4.016 apartado "b" punto 6. "...que cuando los efectivos de la Fuerza de Seguridad y de las Fuerzas Policiales actúen conjuntamente en una determinada operación, lo harán siempre bajo el comando de un oficial de las Fuerzas Armadas..." (fs. 7489 de autos "Videla").

Por otra parte, conforme se desprende del Reglamento Militar RC -2-1, "Conducción para las fuerzas terrestres", en el capítulo 2, sección 3 titulado "El Comando", en el apartado 1., dentro del ítem de "Vinculaciones de Comando" se explicita el concepto de control operacional. En este sentido se señala que en

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵²¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

materia de "control operacional" éste comprende la determinación de las relaciones de comando de las fuerzas dependientes y la imposición de misiones. Asimismo en el punto que sigue, punto 2. "Vinculaciones de dependencia" se establece que pueden ser estables o transitorias entre una organización militar y sus elementos y/o individuos componentes o cooperantes. Una de estas formas de dependencias es la "Asignación" que implica una relación de dependencia transitoria con la cadena de comando, por períodos relativamente largos de un individuo u organización militar. Otra forma de relación es el apoyo consistente en la relación entre dos fuerzas o unidades de las cuales una de ellas recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando al cual está asignada o agregada, o al que pertenece orgánicamente. Se deduce de todo lo dicho, que la Gendarmería Nacional estaba bajo el control operacional del Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército, sometida a dicha cadena de comando, bajo la forma de Fuerza de Seguridad con vínculo de dependencia agregada y de apoyo (fs. 1004/1011 causa "Gontero"). Por otra parte, del organigrama aportado por Sasiañ (fs. 413) se desprende que Gendarmería Nacional en Córdoba, dependía no sólo del Comando del III Cuerpo de Ejército, sino de la Brigada de Aerotransportada IV a cargo del nombrado Sasiañ. En forma esclarecedora, el Memorando de la reunión de Comunidad Informativa del 13/4/76 (fs. 138/141), señala que la Gendarmería - que participaba en forma regular de dichas reuniones- donde como se ha señalado, se diseñaba, decidía y entre otros aspectos, se ajustaban estrategias, todo en el marco de un accionar ilegal para la represión de los elegidos como "blancos", menciona los canales técnicos para comunicaciones sobre los objetivos fijados en dichas reuniones, a utilizar por las distintas fuerzas y organismos. En particular se indica que la Gendarmería Nacional deberá utilizar como canal técnico al Destacamento de Inteligencia 141 y éste a su vez comunicar al Comando de Brigada IV, lo cual permite acreditar que en definitiva la Gendarmería se reportaba a Sasiañ, teniendo como canal intermedio al Destacamento Inteligencia 141. Esto resulta sumamente relevante si se tiene en consideración que el

Poder Judicial de la Nación

propio Sasiañ impartió la orden de fecha 2 de abril de 1976, mediante la cual se procedió a la modificación y endurecimiento del régimen penitenciario de los detenidos políticos (agregado a fs. 203 de la causa). En particular el punto 17 de dicha orden puntualiza "...Se efectuará con personal militar y de Gendarmería Nacional (el subrayado nos pertenece) *una prolija requisita a los efectos de la incautación de los elementos suprimidos y para verificar la existencia de cualquier tipo de armamento...*" lo que permite explicar la presencia de Gendarmería con una misión y un rol previamente determinado dentro de la UP1 como consecuencia de la orden impartida por el Ejército en la cadena de comando antes descripta.

A su vez, dicha Fuerza de Seguridad contaba en Córdoba con la Jefatura de Región Noroeste con dos dependencias a su cargo: 1) La Escuela de Suboficiales que era un instituto de formación con la misión de capacitar personal que dependía orgánicamente de la Dirección Nacional de Gendarmería, pero para exigencias relativas a su funcionamiento en el marco interno estaba asignado a la Jefatura de la Región Noroeste Córdoba. 2) El Destacamento Movil 3, que a la época de los hechos se denominaba Destacamento Móvil 2, cambiando su denominación a partir del año 1979. Dicho Destacamento dependía de la Región Noroeste en forma orgánica (cfme. Cuadro de "Organización y despliegue de Gendarmería Nacional año 1976 Región Noroeste" fs. 1011), (conforme prueba documental fs. 899).

Conforme se desprendiera de las declaraciones testimoniales del Comandante Mayor (r) Claudio Ramón Santucho (fs. 819/23) y el Gendarme Eduardo Héctor Peñaloza (fs. 1019/21) incorporados por su lectura y testimonio prestado en la audiencia por el Comandante Principal Juan Carlos Niveyro, todos coinciden en señalar que durante el año 1978 Gendarmería efectuaba guardias en la UP 1, como asimismo en los Centros Clandestinos de la Ribera y la Perla. Estos tres asentamientos de la Gendarmería eran cubiertos por guardias tanto de la Escuela de Suboficiales como por la del Destacamento Movil 3 y que a fines del año 1978 esta situación cesó pues la Gendarmería fue enviada a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵²³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

la zona de San Antonio de los Cobres con motivo del conflicto con Chile.

La prueba incorporada al debate, en particular el testimonio de las víctimas de la causa "Gontero", y los testimonios de la causa "Videla" (Asbert, San Nicolás, entre otros) permiten con certeza acreditar la presencia de Gendarmería no sólo efectuando guardia externa sino dentro de la UP 1, con funciones de vigilancia y requisa de los detenidos, esto es, en definitiva, dando cumplimiento a lo ordenado con fecha 2 de abril de 1976.

En consonancia con lo dicho, conforme se desprende de los testimonios de Julián Ricardo Contrera, incorporado por su lectura, quien se desempeñaba durante el año 1976 como Sub Director de la UP 1 y del testigo Ramón Ariza (Ayudante de Segunda de la UP 1), inferimos que durante ese año, se produjo un notable incremento de detenidos políticos en la unidad carcelaria de Penitenciaría San Martín, lo que generó un clima de nerviosismo entre el personal del Servicio Penitenciario. Dicho estado disminuyó cuando se reforzó la seguridad con personal del Ejército y Gendarmería y aumentaron los controles, esto es, las requisas (fs. Cuerpo de Prueba 739 y 668). Como un indicio más, que se añada a la prueba ya meritada, tenemos en cuenta que los acusados Monez Ruíz y Miguel Ángel Pérez, en sus defensas materiales, hacen referencia a la presencia de Gendarmería en operativos de requisa conjunta con el Ejército y Servicio Penitenciario. Esto demuestra acabadamente el cumplimiento por parte de la Fuerza de Seguridad Gendarmería Nacional, de tareas de vigilancia, apoyo y requisas dentro de la UP 1 al menos, a partir del año 1976, de manera sistemática y continua, es decir no circunstancial.

Por otra parte, los elementos probatorios de la causa permiten acreditar que a partir del homicidio de Moukarzel, el Ejército se retiró paulatinamente del interior de la UP 1 y correlativamente con ello fue disminuyendo la cantidad de presos políticos alojados en dicha unidad, probablemente haciéndose progresivamente mayor uso de los centros clandestinos de detención y produciéndose al mismo tiempo, traslados masivos a las unidades carcelarias de Sierra Chica, Caseros, Rawson y Devoto. En el año 1978, la tarea de apoyo para seguridad y requisa del Servicio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Penitenciario Provincial en la UP 1, conforme al esquema ya analizado, lo continuó desarrollando Gendarmería Nacional. Esta última circunstancia fáctica ha sido asimismo corroborada por los testimonios recibidos en la audiencia de debate (Horacio Samamé, Guillermo Puerta, entre otros), todos contestes en afirmar que para ese año, y con esas funciones, sólo estaba Gendarmería en la UP1. Los testimonios aportados al debate permiten por otra parte, corroborar que, tal como sucedía con el Ejército, algunos grupos o guardias de la Gendarmería tenían trato más correcto con los detenidos, pero que igualmente, dicho personal tuvo participación no sólo en requisas violentas sino en tratos vejatorios de distinta índole con relación a los presos políticos. En particular, el testigo San Nicolás declaró en la audiencia que en una oportunidad, personal de Gendarmería - al que identificó porque portaba un birrete del que carecía el personal de Ejército- procedió a cortar el pelo de las presas mujeres en forma ridícula, con la finalidad de humillarlas.

Lo antes expuesto, permite acreditar con certeza la participación de la Gendarmería Nacional con sus asientos en Córdoba, en el plan sistemático ilegal de lucha antisubversiva.

Con relación a la participación de la Policía de la Provincia de Córdoba, resulta ilustrativo el Memorando de la Policía Federal Argentina, referido a la Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos en el "lugar de reunión de detenidos" -La Ribera-, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien planteando en definitiva la ilegalidad de dicha orden, procura sortear la situación "haciendo hincapié en la carencia de personal", el entonces Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, por el contrario, dispuso, solícito y deferente, personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez; al tiempo que el entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵²⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de Córdoba (D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el rol de instructor..." en el nuevo centro operativo -esto es el centro clandestino de detención La Ribera-, tras lo cual se consigna en dicho Memorando: "...Es decir, se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar intervención en hechos de carácter subversivo" (el subrayado nos pertenece).

En este aspecto resulta menester destacar también una nota de fecha 11 de febrero de 1976 que da cuenta del accionar conjunto de ambas Fuerzas, nota en la que el Teniente Coronel Víctor Pino del Ejército Argentino, imputado en esta causa, comunica su agradecimiento y felicitación al Comisario Telleldín -por entonces, Jefe del Departamento Informaciones Policiales- por la "valiosa colaboración" prestada al Ejército por personal de aquella dependencia policial, a saber, entre otros, el Agente Miguel Ángel Gómez, por su acabada muestra de vocación al Servicio..." (conforme surge del legajo personal de Raúl Pedro Telleldín).

Surge claro además así que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollaron conforme a las normas rituales vigentes, ni por las autoridades competentes a tal fin, ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el documento que se analiza consta también que el acusado Menéndez requirió la colaboración del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la Reunión -entre ellos la Policía de Córdoba-, y dispuso a continuación "... tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

A modo ilustrativo debe destacarse el Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada,

Poder Judicial de la Nación

por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, entre otras; toda vez que, después de disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda..." (el destacado nos pertenece). Surge así que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente-, "por izquierda", se utilizaba como política para reprimir los elementos estimados subversivos.

La vinculación de la Policía de Córdoba bajo las órdenes del comandante del Tercer Cuerpo Ejército queda acreditada además en la participación de los titulares de la misma y del Departamento de Informaciones (D2) -jefe o subjefe indistintamente-, en las periódicas reuniones que realizaba la denominada Comunidad Informativa, donde se daba cuenta del estado del accionar represivo del momento al tiempo que se adoptaban las próximas medidas tendientes a combatir el alegado terrorismo subversivo, ello conforme surge de los memorandos o actas labradas por la Policía Federal Argentina de fecha 10 y 15 de diciembre de 1975; 4 y 11 de enero de 1976, 7, 13, 21 y 27 de abril de 1976; 5, 12 y 14 de mayo de 1976; 2, 8, 15, 19, 22, 25 y 29 de junio de 1976; 14, 20 y 29 de julio de 1976; 4, 12, 25 de agosto de 1976; 1º de septiembre de 1976, 12 de octubre de 1976, 23 y 29 de noviembre de 1976; 21 y 22 de diciembre de 1976; 18, 25 y 27 de enero de 1977; 9, 10, 15 y 24 de febrero de 1977; 11 de marzo de 1977; 1º y 22 de abril de 1977; 10 de junio de 1977; 10 de septiembre de 1977; 18 de octubre de 1977 y 24 de febrero de 1978.

Confirman aún más los extremos expuestos, los dichos del testigo Charlie Moore quien en el debate, conforme

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵²⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ya lo hemos referido, manifestó que los de la "D2" tenían reuniones con la Comunidad Informativa todos los jueves, que había un integrante del Destacamento de Inteligencia 141 que iba todos los días al "D2" a hacer la lista de detenidos legales e ilegales. Se llamaba o le decían "Ratón", porque los militares desconfiaban mucho de que se vendieran los detenidos en dicha repartición policial a sus familiares, como ya había sucedido anteriormente. A esas reuniones de los jueves, iban Telleldín y Romano y allí se discutían estrategias, cursos de represión, logros que iban obteniendo de acuerdo al calendario de objetivos, el destino de "prófugos". Relató también, que había reuniones no sólo con Menéndez y con la Comunidad Informativa sino con miembros representativos de la Comunidad Informativa y gente de la Gobernación, de la Justicia y de Inteligencia de Aeronáutica.

Además contamos con los dichos de las propias víctimas de la presente causa quienes efectuaron -en forma coincidente con numerosos testigos- un periplo de privación ilegal de la libertad y tormentos que comenzó en sede del "D2", continuó en el Campo La Ribera y culminó en la UP1, estando alternativamente bajo la custodia de personal policial, militar y de gendarmería.

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional; en función de todo lo hasta aquí afirmado, es jurisprudencia de este Tribunal sentada en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo es la sentada en los autos: "MENÉNDEZ Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA Jorge Exequiel; MANZANELLI Luis Alberto; VEGA Carlos Alberto; DIAZ Carlos Alberto; LARDONE Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado"

Poder Judicial de la Nación

(Expte. 40/M/2008), que fuera ratificada *in totum* por la Cámara Nacional de Casación Penal, y "MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009), posturas que además se adhieren en su totalidad los señores Jueces de Cámara preopinantes, Dres. Carlos Julio Lascano y José María Perez Villalobo, surgiendo así que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado en la cuestión decimo segunda, punto III, apartados 2. a) y b), por razones de brevedad, por caber aquí idénticos fundamentos a los allí desarrollados.

7) Acreditada así la existencia de los hechos materia del presente juicio, como su calidad de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, corresponde ahora establecer la participación responsable de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, José Eugenio San Julián, Fernando Martín Rocha, Calixto Luís Flores, Yamil Jabour, Alberto Luís Lucero, Carlos Alfredo Yanicelli, Miguel Angel Gómez, Gustavo Rodolfo Salgado, Luís David Merlo y Mirta Graciela Antón.

Con respecto a la participación responsable de **Luciano Benjamín Menéndez** en los hechos que se le atribuyen en la llamada causa "Gontero", la Directiva 1/75 del Consejo de defensa del 15 de octubre de ese año, reglamentaria de los Decretos 2770, 2771 y 2772 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales -y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva- con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles coordinando los niveles nacional -Consejo de Seguridad Interna-, conjunto -consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto-

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵²⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

y específico -a cargo de cada fuerza-tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata, dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunto para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre al Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

En dicho contexto la distribución espacial de la ofensiva militar a cargo del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba -Zona 3- conforme la estructura expuesta al inicio, que trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, estaba a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, General de División Luciano Benjamín Menéndez.

La Subzona 3.1 comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, lo que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a Córdoba el Área 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada, con jurisdicción también sobre la Subárea 3.1.1.1 abarcativa de la ciudad de Córdoba (el Área 3.1.1 se dividía en un total de siete Subáreas).

Conforme al plan de acción implementado por el acusado Menéndez, Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área de Defensa 311, en el marco de las instrucciones recibidas a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "Subversión" y en cumplimiento de directivas impartidas por el mencionado imputado, se estableció una cadena de mandos, a través de la cuál sus ordenes se fueron transmitiendo a la fecha de los hechos a la siguiente forma: Desde Menéndez al segundo jefe del Área de Defensa 311, y a la vez Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV del Ejército Argentino, Juan Bautista Sasiaiñ (fallecido), reemplazado en sus funciones a partir del 4 de diciembre de 1976 por Arturo Gumersindo Centeno (fallecido). La Policía de la Provincia de Córdoba que actuaba bajo el control operacional del IIIer.

Poder Judicial de la Nación

Cuerpo de Ejército -conforme lo dijo el testigo Daniel Esteban cuando fue interrogado en el presente juicio y que encuentra corroboración en el Reglamento RC -2-1 "Conducción para las fuerzas terrestres", incorporado al debate- estaba liderada por Benjamín Rivas Saravia -Jefe a la época de los hechos- y Ernesto Cesario -Segundo Jefe-, encontrándose subordinada a tal jefatura el Departamento de Informaciones Policiales "D2", dirigido por su Jefe, Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban -Segundo Jefe Respectivamente-, Departamento que a su vez recibía apoyo operativo del Comando Radioeléctrico de dicha Policía Provincial. En dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de la Pcia. de Córdoba conocido como "D2", se produjeron los hechos ya analizados con relación a las seis víctimas de autos, conforme ya se ha acreditado.

Por otra parte, el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" dependía del IIIer. Cuerpo de Ejército y su personal operó en los Centros Clandestino de Detención establecidos al efecto de alojar detenidos, entre los cuales se encontraba el Centro Clandestino de Detención "La Ribera", lugar en donde estuvieron detenidas las víctimas de la presente causa conforme ya lo hemos dado por probado. El destacamento de Inteligencia mencionado estaba dirigido, al tiempo de los hechos, por Oscar Inocencio Bolacini (fallecido) y Hermes Oscar Rodríguez, Segundo Jefe. Por otra parte, la Regional Noroeste de Gendarmería de la que dependían los gendarmes que cumplían guardias y efectuaban requisas en la UP 1, Penitenciaría San Martín, estuvo dirigida al tiempo de los hechos motivo de la presente causa (11 marzo de 1978), por el Comandante José Eugenio San Julián.

Otro de los centros de detención, tortura y exterminio al que se hace referencia en las presentes investigaciones fue la UP 1, Penitenciaría de San Martín, la que conforme a la Directiva 404/75, emanada del Poder Ejecutivo Nacional -mencionada en la Sentencia 13/84- dispuso que los Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales quedaran bajo la órbita de la autoridad militar.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵³¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Resulta relevante señalar la nota obrante a fs. 7486 de la causa "Videla" donde el entonces Jefe del Área 311, Luciano Benjamín Menéndez dirigida al Prefecto Gastaldi, en donde solicitaba se le informe cuáles eran las condiciones de detención, instalaciones donde se alojaban internos subversivos y a disposición de quienes estaban.

Por otra parte de las fotocopias de su legajo personal incorporados por su lectura al debate, resulta que el nombrado se desempeñaba al tiempo de los hechos investigados, como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Comandante del Área 311, creada para la "guerra contra la subversión", que abarcaba toda la provincia de Córdoba, es decir como la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuó - entre otras Unidades- el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2) y Comando Radioeléctrico, el Campo La Ribera y la UP 1.

Esto, por otra parte no podía ser de otra manera ya que atento la lógica que rige la propia estructura militar y la prueba documental que hemos analizado y analizaremos, el poder que detentaba el titular del Área 311 sobre todo el norte del país, se ejercía de una manera absolutamente vertical y con una impronta personal.

Al respecto, los memorandos de la Policía Federal Argentina, que dan cuenta del desarrollo de las reuniones secretas de la llamada Comunidad Informativa, regulares y periódicas durante todo el gobierno ilegal en cuestión incluso hasta el año 1980, a los fines de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban en esta provincia por aquellos tiempos, muestran claramente al General Luciano Benjamín Menéndez como la máxima autoridad del Área 311, organizada a los efectos de la "lucha contra la subversión", conduciendo y a la vez supervisando efectivamente toda la actividad represiva en la Provincia de Córdoba. Estas actas permiten visualizar uno de los modos de funcionamiento del sistema de represión y exterminio ejecutado por el gobierno de facto en los períodos que se analizan, esto es nutriéndose de información proporcionada por los distintos operadores de inteligencia a partir de la cual se impartían las órdenes represivas clandestinas que por regla eran de carácter verbal y secreto,

Poder Judicial de la Nación

conforme ya quedó acreditado en la Sentencia recaída en la causa 13/84.

Sobre este particular, resulta esclarecedora una de las primeras reuniones de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, que da cuenta del monopolio de Menéndez en el accionar represivo y de la creación a ese fin del primer centro de detención (LRD) de esta provincia. Así, tal reunión fue convocada y presidida por el entonces Comandante del IIIer. Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, en la sede del Comando de ese Cuerpo, con la participaron del Jefe de Operaciones del Área 311, el Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el Jefe de la Policía de Córdoba, el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D.2), entre otros, tratándose como asunto central, la organización y funcionamiento del primer Grupo Interrogador de Detenidos (G.I.D.) de esta provincia. Resultan ilustrativas las objeciones que en esa reunión plantea el representante de la Policía Federal Argentina, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendía una serie de "inconvenientes prácticos" y de "orden legal", advirtiéndole que "la instrucción -en evidente alusión a las operaciones a que se desprendían de aquella orden- no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar", oponiendo reparos también a la "heterogeneidad" del personal que actuaría en las operaciones. Entonces, del documento, surge que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el mismo consta también, que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵³³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

Al respecto, y atento al tenor del propio documento, se puede advertir con toda claridad que los procedimientos antisubversivos proyectados, habrían de realizarse en un marco de abierta ilegalidad, tal como el representante de la Policía Federal deja vislumbrar al exponer claramente sus reparos a la metodología propuesta (fs. 3722/24 de la causa "Videla", incorporado por su lectura al debate).

Con igual tesitura, del memorando que da cuenta de la reunión de la comunidad informativa de fecha 7 de abril de 1976, presidida por el entonces Jefe de Operaciones del Área 311, Coronel Sasiaiñ, en cumplimiento de órdenes del General Menéndez, e integrada por representantes de los servicios de inteligencia de Aeronáutica, del Destacamento de Inteligencia 141, y de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los "Blancos" o "detenciones" en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a "MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO", al tiempo que se fija asimismo cuál es la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que "...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad", disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país. Por lo tanto, cabe inferir, que aquellos que no hubiesen logrado por disposición arbitraria de la autoridad del Área, su libertad ni su alojamiento en algún establecimiento carcelario a disposición del P.E.N., su suerte, tal como ocurrió con las víctimas de esta causa, las que sufrieron la privación ilegal de su libertad hasta ser llevadas a Consejo de Guerra y luego permanecieron alojadas en el caso de Argüello y Urquiza, con posterioridad a dicha absolución. En todos los casos fueron detenidos y alojados en

Poder Judicial de la Nación

centros de detención sin iniciación de causa penal alguna, donde en forma sistemática se produjeron las torturas y en el caso de Urquiza lesiones graves.

Lo expuesto, asimismo se corrobora por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 13 de abril de 1976, referido a una posterior Reunión de la Comunidad Informativa, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976 -a 4 meses de la creación del Grupo Interrogador de Detenidos-, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, de Gendarmería Nacional, del Destacamento de Inteligencia 141, del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, y de la Policía Federal Argentina, entre otras; donde tras disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que: "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que: "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda...".

Surge así, que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente-, "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así sus fin último, que no era otro que lograr su aniquilamiento (fs. 135/137 "Gontero").

En igual sentido, resulta relevante el Memorando de fecha 21 de abril del 76 que contó, entre otros, con la presencia de representantes del Departamento de Informaciones "D2" Policía de Córdoba, Gendarmería Nacional y Destacamento de Inteligencia 141, donde se dispuso continuar con la reunión de "blancos" y la explotación de la documentación

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵³⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

secuestrada, todo lo cual pone de relieve el conocimiento, coordinación, colaboración y distribución de tareas en la lucha antisubversivas de todas las dependencias señaladas para perfeccionar el sistema de inteligencia a nivel área, entre las que participaban en la comunidad inteligencia regional en pos de una mayor eficiencia y estrecho enlace horizontal y vertical de sus integrantes y finalmente como aspectos de coordinación se refiere a la actuación por "blancos", "por izquierda", "por derecha" y "a verificar" (Conforme resulta del Memorando citado apartado 2. 3era., y 7. -fs. 138/141).

Por último, de la reunión llevada a cabo con fecha 18 de octubre de 1977 en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes (máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la Provincia, del Departamento Inteligencia de la Policía de la Provincia, del Servicio de Informaciones del Estado, de la Policía Federal -Delegación Córdoba-, entre otros), la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para "erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia", instándolos a que de inmediato transmitan al Tercer Cuerpo de Ejército - Brigada de Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo "que se viene desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba ..." (fs. 6410/6411 de la causa "Videla" incorporado al debate por su lectura).

Así, se advierte en estos documentos, que en dos oportunidades ordenó el imputado Menéndez ser informado de todos los procedimientos a realizarse a partir de las directivas ilegales impartidas en las reuniones de la Comunidad Informativa, contra los "blancos" y otros grupos políticos, estudiantiles y gremiales considerados enemigos, a efectos de disponer verbalmente el destino final de los detenidos: su alojamiento en alguna unidad penitenciaria, su libertad ó su confinamiento en algún centro determinado del país -es decir, en algún Centro Clandestino de Detención-, con todo lo que ello implicaba según el esquema general

Poder Judicial de la Nación

expuesto al inicio. En este sentido -como en otros- todas las unidades militares bajo su mando, a los efectos de la llamada lucha antisubversiva, funcionaban en modo similar, elevando desde los centros de detención los listados de detenidos a la autoridad de la unidad primero, y de allí al jefe del Área quién disponía la suerte de los secuestrados.

Así el testigo Moore relató como cada mañana se presentaba en dependencias del "D2", un sujeto apodado "Ratón" perteneciente al Destacamento 141 del Ejército quien confeccionaba las listas de detenidos, lo que a su vez se corresponde con la nómina de detenidos obrantes a fs. 1126/1127, corroborado por los dichos del testigo Montoya en la audiencia de debate, empleado de la Justicia Federal al momento de los hechos quien dijo que personal del Ejército diariamente elevaba la nómina de detenidos que era entregada personalmente al Juez.

En igual sentido, los testimonios de los ex detenidos en el CCD La Perla, Liliana Callizo y Teresa Meschiatti, incorporados al debate como prueba documental, refieren que las listas de detenidos eran remitidas directamente al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y su Estado Mayor, quienes de este modo estaban al tanto de todo lo que acontecía en el Area 311. La metodología empleada fue homogénea en todo el país.

Por su parte, Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos de la Nación, quien basado en sus investigaciones sobre el tema, afirmó que era modalidad habitual en los centros de clandestinos de detención, confeccionar nóminas o listas por el jefe de campo con participación de los oficiales de inteligencia, y que éstas se elevaran al jefe del cuerpo del Ejército, quien decidía sobre la vida o la muerte (conforme surge de la sentencia de la Causa 13/84 y de los autos "Menéndez" (Expte. 40-M-08) de este Tribunal).

En orden a la expresión vertida por el imputado Menéndez al momento de efectuar su defensa material en este juicio, y si bien nada dice respecto a los hechos motivo de imputación en las presentes actuaciones en su acontecer material, sí expresó que como Comandante era el único

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵³⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

responsable de sus tropas, y que por lo tanto, no se les podía imputar a sus subordinados delito alguno, esgrimiendo que sus actuación se encontró regida por la ley y los reglamentos vigentes. Tales expresiones aparecen como meramente declarativas y tendientes a disimular su ilícito accionar y en general el del Ejército y Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así se advierte el alto contenido ideológico que rigió su actuación como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, en lo que él denomina la guerra que había emprendido nuestra patria contra la subversión marxista, que por otra parte, es la misma que inspirara las propias resoluciones que intentaran desde el Estado crear un aparente marco legal a su ilegítima actuación. Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el supuesto hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, ó como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada. Es que quienes habían destruído al estado de derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que Luciano Benjamín Menéndez tenía el control absoluto de todo lo que sucedía en la Área 311, lo que abarca estructuralmente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, y por ende el grupo operativo de la misma, que no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca al imputado como el máximo responsable de los sucesos delictivos que, como los de autos, se producían en el centro clandestino de detención "La Ribera", el "Departamento de Informaciones D2" y la UP 1.

Poder Judicial de la Nación

Conforme a las consideraciones expuestas, podemos afirmar que Menéndez tenía el completo control, dominio y dirección en la mentada lucha contra la subversión, autorizaciones de procedimientos por izquierdas o clandestinos, detección de blancos o enemigos, retención de los mismos, a cuyo fin se habían creado grupos de interrogadores, lugares de reunión y retención de detenidos, sometimientos a Consejos de Guerra, traslados a Unidades Penitenciarias, anotaciones a disposición del PEN -esto es legalización- o bien confinamiento en lugares determinados del país, es decir, en Centros Clandestinos de Detención.

Repárese que en el caso que nos ocupa, las seis víctimas permanecieron privadas ilegalmente de su libertad a disposición "del Área 311" tal como se referenciara, cuatro de las víctimas permanecieron en dicha situación hasta recuperar su libertad, en tanto otras dos (Argüello y Urquiza) fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) varios meses después de su detención, pero lo cierto es que la orden de libertad provino del Consejo de Guerra que dependía del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, esto es, Sasiañ, quien conforme a la cadena de mando ya reseñada seguía a Menéndez como autoridad militar en el Área 311 (conf. Organigrama confeccionado por Sasiañ y legajos penitenciarios de las víctimas, reservados por Secretaría).

En lo referido a la detención de las seis víctimas ya mencionadas de la causa "Gontero", los grupos operativos que los **privaron ilegalmente de la libertad**, tanto en la sede del Departamento de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2" como del ejército en el Centro Clandestino de Detención "La Ribera", cumplían órdenes y directivas emanadas de Menéndez, quien tenía control directo del personal policial y militar jerárquico y subalterno del Departamento de Informaciones y de personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, como asimismo del Ejército, por lo que en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, mantuvo a las víctimas en condiciones infrahumanas de cautiverio, incomunicación y sometimiento a tormentos que culminaron con lesiones graves

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵³⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

en el caso de Urquiza, omitiendo asimismo, en su calidad, hacer cesar esas circunstancias.

Con relación a los **tormentos** sufridos por las seis víctimas ya referenciadas, puede afirmarse que en cumplimiento de las órdenes impartidas por el imputado Menéndez, el personal del Departamento de Informaciones y del Comando Radioeléctrico, ambos de la Policía de la Provincia Córdoba, del Ejército en el Centro Clandestino de Detención La Ribera y de Gendarmería en la UP 1, sometieron a tormentos a las seis víctimas de la causa "Gontero", siendo sometidos a múltiples tormentos, por lo que, omitió Menéndez en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, hacer cesar dichas circunstancias.

De igual modo, de acuerdo a los elementos de prueba valorados, podemos aseverar que en cumplimiento de las órdenes de Luciano Benjamín Menéndez, fue Oscar Francisco Gontero (fallecido), integrante del personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia Córdoba "D2" quien le efectuó tres disparos de arma de fuego en la rodilla, a la víctima Luis Alberto Urquiza en la sede del Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, provocándole las **lesiones graves** ya descriptas y que hemos dado por acreditadas, por lo que en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, ordenó que se sometiera a la víctima a condiciones inhumanas de vida, aplicándole tormentos que determinaron como secuela las lesiones mencionadas, omitiendo asimismo, en su calidad, hacer cesar esas circunstancias.

Finalmente, con respecto al descargo efectuado por el imputado en relación a que los hechos que se le atribuyen no serían delitos de lesa humanidad por no tratarse de un ataque o ataques a la población civil, de la reconstrucción y contexto histórico del hechos sometidos a estudio surge palmariamente de que se trataría justamente de población civil, ya que las seis víctimas referidas no solo eran ciudadanos que se desempeñaban como personal policial, sino que además no consta, conforme ha sido probado supra, que reunieran algunas de las calidades y cualidades propias de los subversivos de acuerdo a los lineamientos vertidos en los memorandums de la comunidad informativa ya mencionados. A ello podríamos sumar como otro indicio de mala justificación de la

Poder Judicial de la Nación

defensa intentada se constituye por el hecho probado en autos de que ninguna de las víctimas registraba causa judicial.

En lo que respecta al imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, resulta adecuado atribuirle responsabilidad por los hechos endilgados. Al respecto, adviértase que es posible identificar en el accionar represivo ilegal desarrollado en esta provincia durante el período que analizamos, un segundo orden de responsabilidades -después de Menéndez- en los altos mandos del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren". Ello es así, en tanto, el Centro Clandestino de Detención "La Ribera" era el escenario de ejecución de las ordenes verbales emanadas de las máximas autoridades del Destacamento de Inteligencia 141, en el cual Hermes Oscar Rodríguez, ejerció a la fecha de los hechos funciones de segundo jefe y revestía el grado de Mayor, dirigiendo y supervisando así de manera inmediata las operaciones que realizaban y ejecutaban el personal militar que prestaba servicio en dicho Centro Clandestino de detención.

Al respecto cabe tener presente que en el año 1976 el Destacamento Gra. Iribarren 141 dependía del Área 311 -a cargo de Luciano Benjamín Menéndez-, siguiendo en la cadena de mandos la Brigada de Infantería Aerotransportada IV -cuyo segundo jefe era Sasiaiñ-. Así, en tercer término en dicha cadena aparece el Destacamento de Inteligencia 141 que estaba dividido en cuatro secciones, una de las cuales llamada "Primera" o "Política" centralizaba y seleccionaba la información. De esta sección dependía el Centro Clandestino de Detención "La Ribera", donde estuvieron alojados ilegalmente y sometidos a tormentos las víctimas de la causa "Gontero". Centro y Sección del Destacamento que, como hemos señalado, estaban subordinados a la Jefatura del Destacamento integrada por Rodríguez.

Así lo evidencia el hecho de que todos los días en lugares de reunión de detenidos, se confeccionaba por triplicado una lista de detenidos, que indicaba el nombre, seudónimo y filiación política de cada uno; una copia quedaba en el campo, la segunda era llevada diariamente al Destacamento y la tercera al Comando del Tercer Cuerpo de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁴¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Ejército. Cuando un prisionero era "trasladado" se enviaba a la Base -el Destacamento 141- su carpeta original y en la carátula escribían "QTH Fijo" que significa muerto. Esas carpetas se seguían utilizando, por la información que contenían sobre personas vinculadas. Tales manifestaciones han sido expuestas por la testigo Teresa Celia Meschiatti, incorporadas al debate como prueba documental.

Resulta relevante señalar que Meschiatti en la declaración testimonial prestada en autos "Ríos, Eduardo Prfilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc." (Expte. N° 17.434), especifica que el Destacamento de Inteligencia 141 tenía cuatro secciones, la primera de las cuales se denominaba "Política" y funcionaba en la sede del destacamento o "base", sita en calle Richieri al 700 de esta ciudad. Esta sección tenía como función la centralización, selección de la información y control de las actividades sindicales políticas, estudiantiles, iglesias, etc.. De esta sección dependía el Centro Clandestino de Detención "La Ribera".

A su vez, en lo relativo al "traslados por izquierda" (traslados ilegales) conforme la jerga militar empleada por entonces, la testigo Meschiatti indicó que la decisión sobre si los detenidos debían ser asesinados era adoptada por el Jefe y el Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" juntamente con el resto de los oficiales del mismo, quienes con la lista de detenidos en la mano decidían sobre la suerte de los detenidos, que como ya se ha señalado en la sentencia de la causa 13/84, en el capítulo denominado "Destino Final", esto es, legalización, muerte, traslado o liberación.

Las víctimas de la presente causa siguieron un periplo similar al antes descrito, esto es, detención e interrogatorio bajo tormentos en la sede policial de la "D2" durante un lapso, posteriormente fueron entregados a personal militar y trasladados en vehículos militares al Centro Clandestino de Detención "La Ribera", en donde permanecieron veinte días privados ilegalmente de su libertad, siendo interrogados y atormentados nuevamente; para ser finalmente trasladados y alojados en la UP 1.

Todo ello revela que las autoridades del Destacamento 141, quienes a su vez cumplían y retransmitían

Poder Judicial de la Nación

las ordenes de Menéndez, esto es, Hermes Rodríguez, en el lapso señalado, los mantuvo retenidos en las condiciones señaladas, en cumplimiento de las directivas y estrategias diseñadas como parte del tratamiento de los "blancos" dentro del plan hasta tanto se resolviera su destino final, que en este caso se concretó con el traslado a la UP1 y posteriormente con la orden de libertad y falta de mérito dictada por el Consejo de Guerra ya valorada, organismo militar que dependía de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.

De igual modo, cabe destacar la participación de los altos mandos del Destacamento de Inteligencia 141 y del imputado Hermes Rodríguez en representación de dicho Destacamento, en las señaladas Reuniones de la Comunidad Informativa (Memorandos de fechas 20 y 29 de julio y 1 de septiembre todos del año 1976 (fs. 157/8, 159/160 y 166/8 respectivamente, entre otros), donde se decidían los pasos a seguir en el accionar represivo ilegal, fuente de las órdenes secretas y verbales vinculadas a dicho accionar.

Del legajo personal de Rodríguez surge, que al 16 de octubre de 1975 ya se desempeñaba como segundo Jefe de dicho Destacamento, cargo que ocupó hasta el cinco de diciembre de 1977, en que pasó a prestar servicios en el Batallón de Inteligencia 601 en la ciudad de Buenos Aires (reservado por Secretaría). Asimismo, de la planilla de calificación de dicho documento, correspondiente al período 1976/1977, surge que el nombrado recibió elevadas calificaciones, como así también que se encontraba prestando efectivamente servicios en esta jurisdicción al tiempo de los hechos que se le atribuyen. De la misma planilla también surge que el imputado fue susceptible de altísimos conceptos por parte del Jefe del Destacamento, cuando se destaca expresamente que: "... como segundo Jefe de la Unidad, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente... logrando a través de su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán de ejemplo para sus camaradas y subalternos...". Posteriormente, se consigna que no es conveniente que continúe en el actual destino, por

USO OFICIAL

razones de seguridad, aconsejándose su traslado a un destino "de la especialidad" alejado de Córdoba.

Los testimonios precedentemente valorados coinciden en señalar que Rodríguez se desempeñó como subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 desde 1975 hasta fines de 1977, aclarando que su lugar natural de trabajo era la sede del Destacamento.

La realidad consignada, nos permite establecer que estas altísimas calificaciones y elevados conceptos de que fue objeto Rodríguez en su legajo, durante el período 1976/1977, constituye un indicador relevante de la vinculación directa que tenía éste con el funcionamiento de los grupos de operaciones especiales, bajo su mando. A ello se agrega que por el cargo que ocupaba, también participaba de las reuniones de la comunidad informativa donde se decidían los pasos del accionar represivo. Además, en el mismo marco hasta aquí referenciado, cuando en el legajo se consigna la conveniencia de ser trasladado a otro destino atento a las eventuales represalias de que pudiera ser objeto el imputado por su prolongada permanencia en esta provincia, constituye un dato objetivo revelador del rol activo que desempeñó dentro del Destacamento de Inteligencia 141 y específicamente dentro de la Sección Primera, lo que por otra parte demuestra una vez más la existencia de una vinculación directa entre los mandos del Destacamento señalado y el personal militar que cumplía funciones en el Campo La Ribera.

Hermes Oscar Rodríguez, en su carácter de Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 conocía en concreto sobre cada secuestrado y su traslado hacia La Ribera y su permanencia allí, atento que se le comunicaba diariamente a esa jefatura una de las listas que por triplicado se confeccionaba al final de cada jornada en dicho centro clandestino (ver al respecto testimonios de Meschiatti y de Moore -en cuanto señalan como mecánica común a la utilizada para los centros clandestinos la confección de listados de detenidos que eran llevados al Destacamento de Inteligencia 141-).

Por otro lado, se ha acreditado su presencia y participación en varias de las reuniones de la Comunidad Informativa, de cuyo contenido documentado mediante los Memorandos, se deduce el rol fundamental que cumplía la

Poder Judicial de la Nación

dependencia de Inteligencia bajo sus órdenes, por lo que tenía pleno conocimiento de las órdenes de detectar y detener en lo posible con vida a los integrantes de quienes habían sido determinadas como organizaciones político militares enemiga, entre las que se contaban las organizaciones estudiantiles, políticas, gremiales, etc. (ver fs. 132,/4 autos "Gontero") y demás pasos del plan previamente trazado en la lucha ilegal contra la subversión.

Prueba además del conocimiento acabado de cómo actuaban sus subordinados, son las constancias de autos en cuanto se refiere que una de las misiones del grupo de militares a su cargo era el traslado y mantenimiento en cautiverio de las víctimas en la Ribera, continuando con los interrogatorios, bajo un régimen ilegal, inhumano y vejatorio, lo que siempre se cumplía bajo el mando de Rodríguez, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, del cual aquellos dependían, cuya función era concretar y materializar la metodología ordenada por sus superiores del Área 311 (en este caso ordenadas por Menéndez y retransmitidas por Rodríguez). Consistía en la obtención de información para la realización de las tareas de Inteligencia, esto se concretaba en allanamientos ilegales, secuestros de personas, robo de bienes, obtención de documentación, traslados de los detenidos al campo de concentración La Ribera, su sometimiento a interrogatorios con la aplicación de todos tipo de tormentos físicas y psíquicas -en el caso de auto los tormentos fueron preminentemente psíquicos, al estar incomunicados, sin saber su destino, sin causa legal y desconociendo los motivos por los que estaban detenidos, sometidos a simulacros de fusilamientos en algunos caso- su alojamiento en la cuadra en condiciones infrahumanas de vida y la participación en las decisiones del destino final de las víctimas que podía ser la legalización, la liberación o en la mayoría de los casos su asesinato en procedimientos conocidos como Traslados por izquierda (al Pozo o Ventilador).

En abono a lo señalado cabe destacar un Memorando de la comunidad informativa (fs. 135/7) del cual se desprende que el Destacamento de Inteligencia tenía una función de

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁴⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

canal técnico de comunicación entre el Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército y Brigada de Infantería Aerotransportada IV y otras dependencias sometidas a la cadena de comando, lo cual prueba su activo rol como retransmisor de órdenes superiores y enlace. También resulta de los memorandos incorporados al debate, que como forma de trabajo o accionar se obtenía información, se la evaluaba y posteriormente se la ponía a consideración de sus superiores directos, a los efectos de que la misma siguiera el curso correspondiente, ya fuera en su faz operativa como en su procedimiento.

Finalmente nos permitimos destacar como claramente indiciario y confirmatorio de todo lo que hasta ahora venimos relatando, los legajos penitenciarios de las seis víctimas de autos, reservados por Secretaría e incorporados al debate, de cuyas constancias se desprende que cuando ingresaron a la UP 1, estos provenían del "Campo Militar La Ribera", señálese que a mayor abundamiento que los Centros clandestinos de detención eran denominados por el Ejército -en muchos de los memorandos, con una suerte de eufemismo- como uno de los destinos posibles de los detenidos, afirmando su "confinamiento en algún lugar determinado del país".

Así, en su condición de funcionario público retransmitió e hizo cumplir las órdenes provenientes del IIIer. Cuerpo de Ejército y de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, a cargo de Menéndez y Sasiaiñ respectivamente, a fin de que personal militar bajo sus ordenes mantuvieran en cautiverio e infligieran tormentos a las seis víctimas en el Centro clandestino de La Ribera, omitiendo hacer cesar tal situación, la que culminó con los traslados de las seis víctimas a la UP 1.

Con relación a la participación responsable de **José Eugenio San Julián**, conforme se desprende del Informe de Gendarmería Nacional Argentina incorporado al debate y obrante a fs. 508, el nombrado se desempeñó como Jefe de la Regional Noroeste de dicha fuerza. Esta fuerza de seguridad dependía del Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, y de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y como ya mencionáramos al analizar el hecho "1" , de acuerdo a la Directiva 404/75 y del Reglamento Militar RC 9- 1 "Operaciones contra elementos subversivos", sección II Organización, punto 4.016.

Poder Judicial de la Nación

"Estructura de la cadena de comando", la Gendarmería Nacional se encontraba incluida dentro de la cadena de comando, específicamente en operaciones contra la subversión, quedando incluida dicha fuerza dentro de las relaciones funcionales y de comando, como elemento agregado o asignado. Por otro lado y en concordancia con dicha normativa se señala en el punto 4.016 apartado "b" punto 6. "...que cuando los efectivos de la Fuerza de Seguridad y de las Fuerzas Policiales actúen conjuntamente en una determinada operación, lo harán siempre bajo el comando de un oficial de las Fuerzas Armadas..." (fs. 7489 de autos "Videla").

USO OFICIAL

Por otra parte, conforme se desprende del Reglamento Militar RC -2-1, "Conducción para las fuerzas terrestres", en el capítulo 2, sección 3 titulado "El Comando", en el apartado 1., dentro del ítem de "Vinculaciones de Comando", se explicita el concepto de control operacional. En este sentido se señala que en materia de "control operacional" éste comprende la determinación de las relaciones de comando de las fuerzas dependientes y la imposición de misiones. Asimismo en el punto que sigue, punto 2. "Vinculaciones de dependencia" se establece que pueden ser estables o transitorias entre una organización militar y sus elementos y/o individuos componentes o cooperantes. Una de estas formas de dependencias es la "Asignación" que implica una relación de dependencia transitoria con la cadena de comando, por períodos relativamente largos de un individuo u organización militar. Otra forma de relación es el apoyo consistente en la relación entre dos fuerzas o unidades de las cuales una de ellas recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando al cual está asignada o agregada, o al que pertenece orgánicamente. Se deduce de todo lo dicho que la Gendarmería estaba bajo el control operacional del Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército y la Brigada mencionada, sometido a dicha cadena de comando, bajo la forma de Fuerza de Seguridad con vínculo de dependencia

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁴⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

agregada y de apoyo (Ver declaración testimonial de Torres, fs. 1004/1011 causa "Gontero").

A su vez, ya se señaló que la Jefatura de Región Noroeste de Gendarmería Nacional a cargo del acusado San Julián tenía en Córdoba dos dependencias: 1) La Escuela de Suboficiales que era un instituto de formación con la misión de capacitar personal que dependía orgánicamente de la Dirección Nacional de Gendarmería, pero para exigencias relativas a su funcionamiento en el marco interno estaba asignado a la Jefatura de la Región Noroeste Córdoba. 2) El Destacamento Movil 3, que a la época de los hechos se denominaba Destacamento Móvil 2, cambiando su denominación a partir del año 1979. Dicho Destacamento dependía de la Región Noroeste en forma orgánica (cfme. Cuadro de "Organización y despliegue de Gendarmería Nacional año 1976 Región Noroeste" fs. 1010, conforme prueba documental fs. 899). Ya hemos reseñado los testimonios de Peñaloza, Niveyro y Santucho, que acreditan la presencia de Gendarmería en tareas vigilancia y requisas en el año 1978.

Resulta indudable la participación responsable del imputado San Julián en tanto, en su carácter de Jefe de la Región Noroeste de la Gendarmería Nacional Argentina impartió órdenes a sus subordinados a fin de que éstos cubrieran guardias externas e internas y efectuaran requisas en la UP 1, dando apoyo al Servicio Penitenciario Provincial, en cumplimiento a su vez, de las órdenes provenientes del Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército. En virtud de órdenes impartidas por San Julián, como así también por las prácticas de requisas violentas e ilegales (que si bien habían disminuido en 1978, pero eran habituales en dicha unidad carcelaria desde 1976) el personal de Gendarmería bajo sus órdenes que se encontraba cumpliendo guardias en la UP 1, ingresó junto con personal penitenciario, el 11 de marzo del año 1978 y efectuó una requisa muy violenta a los detenidos alojados en el Pabellón 9, entre los cuales se hallaban Urquiza, Arnau Zúñiga, Urzagasti Matorras, Argüello y los hermanos Samammé, haciéndolos desnudar, salir de las celdas, golpeándolos, como consecuencia de lo cual Oscar Samammé resultó lesionado con la fractura de costillas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Como ya fuera mencionado, la requisita violenta ocurrida el día 11 de marzo de 1978, no se trató de un hecho aislado, ya que la Gendarmería Nacional desarrollaba estas tareas de reforzamiento de vigilancia y requisita de manera sistemática e ininterrumpida desde el año 1976 al menos, a estar a los elementos de prueba reunidos en la causa y prosiguió haciéndolo con similares características durante el año 1978. Las requisas con estas características formaban parte del régimen penitenciario aplicado especialmente a detenidos políticos, régimen que entró en vigencia a partir de abril de 1976, como consecuencia de las directivas impartidas por Sasiaiñ, por lo que la tarea de Gendarmería estuvo siempre dirigida desde el año 1976, a mantener junto con las restantes fuerzas intervinientes, el régimen carcelario inhumano, vejatorio e ilegal aplicado específicamente a los presos políticos, régimen que sólo sufrió algunas modificaciones en el año 1978, conforme dan cuenta los numerosos testimonios recibidos en la audiencia. Conforme se desprende del texto de las propias directivas de Sasiaiñ (fs. 202 de autos "Videla") el fundamento para la imposición del régimen tuvo el carácter de represalia o vindicta por el trato que elementos subversivos habían dado al Gral. Larrabure. En particular, y con respecto al episodio aquí tratado, la fecha (11 de marzo) tenía particular relevancia política, simbólica e histórica. En efecto, el 11 de marzo de 1973 se produjeron las elecciones nacionales que permitieron la llegada al gobierno constitucional de Héctor Cámpora, asociado siempre a los sectores juveniles del peronismo y que representaba el retorno de Juan Domingo Perón al poder. Por otra parte, cabe recordar que como bien reseña el libro "La sombra azul" de Mariano Saravia, incorporado al debate, Cámpora dictó, al asumir la Presidencia, una amnistía generalizada para todos los presos políticos. Esto permite corroborar la presunción de que no se trató de un hecho al azar, aislado ni decidido por un grupo de Gendarmes, sino que por el contrario, el hecho tuvo una clara connotación política; una demostración violenta de poder y de castigo por parte de quienes en ese momento lo detentaban, presunción ésta también construida

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁴⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

por los detenidos como explicación para el episodio particular de tormentos ocurrido el 11 de marzo de 1978 (cfme. Testimonio de David Andenmatten ya reseñado). Asimismo, la prueba testimonial recibida en la audiencia da cuenta de que los operativos, represalias y castigos recibidos por los presos políticos estuvieron en muchas oportunidades asociados a fechas patrias, o como consecuencia de la conmemoración de muertes de personal de seguridad o militar en episodios asociados a hechos "subversivos".

Resulta por ello dable deducir que quien retransmitió la orden y era responsable de la misma, para la realización de tal requisita violenta, inhumana y vejatoria fue San Julián, dando cumplimiento a órdenes superiores.

Así, el personal de Gendarmería recibía sus órdenes de San Julián (Conforme testimonio de Niveyro), por cuanto era su superior responsable inmediato, como consecuencia de lo cual siguieron desarrollando las mentadas tareas de apoyo de seguridad externa e interna y de control y requisas dentro de la Unidad Penitenciaria sin variaciones desde 1976. No se trataron de circunstancias aisladas ni obra del azar. Dicho régimen, por el contrario se mantuvo por así haberlo decidido el Comando de III Cuerpo de Ejército, quien a su vez transmitió en la cadena de comando la orden a la Brigada a cargo de Saisaiñ, y éste a San Julián a fin de que éste retransmitiera la orden a sus subalternos de continuar en dicha tarea.

A mayor abundamiento y corroborando este aserto, el testigo Carlos Farías, en oportunidad de deponer en la audiencia de debate, en su carácter de Oficial de Gendarmería al tiempo de los hechos, si bien circunscribió la tarea de Gendarmería al perímetro externo, circunstancia que ya sido desvirtuada por los elementos probatorios analizados, señaló que en la Orden del día de la Escuela de Suboficiales de Gendarmería de Jesús María se designaba el personal que iba a cubrir el Penal de San Martín, que los grupos de relevo eran aproximadamente quince o veinte aspirantes a gendarmes en forma rotativa, incluidos los Oficiales. Que tenían órdenes expresas de su superioridad y dependían de la Escuela, lo que pone de relieve que las tareas de Gendarmería no se limitaban al Destacamento Móvil

Poder Judicial de la Nación

3 sino que abarcaban la Escuela de Suboficiales de dicha Fuerza y que.

Todo lo señalado permite desvirtuar la versión exculpatoria de San Julián en cuanto afirma que sólo cumplía una función administrativa y que el personal armado dependía de Gendarmería Nacional o bien cuando aduce que en marzo o abril de 1978, las fuerzas a sus órdenes se retiraron a Chile y que con anterioridad a 1978, el Destacamento Móvil III dependía de la Región y en alguna época también dependía del Comando de Institutos que está en Capital Federal, pero que en 1978, fue transferido a la Jefatura a su cargo recién en octubre de 1978, o bien que su actividad era meramente de escritorio o burocrática. Por el contrario, la prueba documental ha acreditado en forma fehaciente, que a partir de marzo de 1976, la Gendarmería conservó sus autoridades regionales pero quedó bajo control operacional del Ejército, lo que sucedió con las restantes fuerzas policiales y de seguridad, esto es, la Jefatura de la Región formaba parte de la cadena de comando. Por otra parte, ha quedado acreditado que Gendarmería también participó activamente de las reuniones de la Comunidad Informativa donde se decidían las estrategias y operaciones de la lucha ilegal utilizando como canal intermedio de comunicación al Destacamento de Inteligencia 141. Resulta por otra parte reñido con la lógica e impensable que el personal de Gendarmería por decisión propia adoptara el temperamento de proseguir con el mantenimiento de régimen de detención y requisas, por cuanto la naturaleza vertical de Fuerza de Seguridad de la misma, requiere órdenes de sus superiores para la consecución de sus misiones y objetivos. En este caso, de su Superior inmediato, San Julián, quien a su vez, como se mencionara, las recibió necesarimente de sus Superiores, quienes tenían sobre dicha Fuerza, Región Noroeste, control operacional. Resulta indudable que San Julián conocía las tareas que ya venía desarrollando el personal bajo sus órdenes, por cuanto no se trataba de una misión o asignatura dada a dicha Fuerza en forma reciente o novedosa, por el contrario Gendarmería cumplía esta tarea (guardia externa, interna y de requisas, esto, es mantenimiento del régimen de detención de presos

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁵¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

políticos) desde 1976 con esa modalidad y como consecuencia de una directiva escrita impartida. De haberse decidido otra asignación transitoria o permanente para la Gendarmería por parte de la Superioridad, esto es, por parte del Jefe de la Región y a su vez del Ejército, esto hubiera determinado la retirada de dicha Fuerza de Seguridad de su tarea de mantenimiento de régimen de detención en UPl en forma inmediata, lo que en definitiva ocurrió a fines de 1978 - conforme los dichos de San Julián-, o bien en 1979 -conforme los dichos del testigo Santucho- nuevo destino y asignación de misión que consistió en dar apoyo con motivo del problema de límites con Chile por lo que procedieron a trasladar a Gendarmería a San Antonio de los Cobres. Adquieren particular importancia los dichos del mencionado testigo Santucho, incorporado por lectura (fs.817/823) quien con claridad menciona que el Destacamento Móvil 3 dependía de la Región 3 Noroeste y que dicho Destacamento vino a Córdoba para cubrir los objetivos: La Perla, la Ribera y Penitenciaría. Que las órdenes iban desde el Comando del Ejército, al Destacamento, a través de la Región, ya que el Destacamento, dependía directamente de la Región. Que no recuerda que alguna vez haya habido una orden directa desde el Ejército al Destacamento Móvil sin antes pasar por la Región. Conforme lo señalado, la función del Jefe de Región San Julián era la retransmisión de órdenes emitidas por el Comando de III cuerpo de Ejército, asegurándose que las mismas se cumplieran, por lo que mal puede alegarse ignorar que dichas órdenes existían, cuando debían necesariamente pasar por la Región, donde ostentaba la Jefatura, en forma previa a ejecutarse por los cuerpos de gendarmes tanto en la Escuela de Suboficiales como en el Destacamento Móvil.

En consecuencia, en su condición de funcionario público conoció la tarea asignada a la Gendarmería Nacional dentro del plan sistemático ilegal, retransmitió e hizo cumplir las órdenes impartidas por el Ejército dentro de la cadena de comando, como fuerza dependiente del mismo, a fin de que -como ya se venía cumpliendo- personal a sus órdenes cumplieran con la aplicación de un régimen de detención inhumano y vejatorio a los detenidos "especiales" o políticos e infligieran de este modo los tormentos a las

Poder Judicial de la Nación

seis víctimas en el Centro clandestino de La Ribera, omitiendo hacer cesar tal situación.

Con relación a la situación procesal de los acusados pertenecientes a la denominada "Patota" de la "D2", nos remitimos al contexto y descripción general del funcionamiento del Departamento de Informaciones "D2", dentro del plan sistemático, que fuera hecho precedentemente al tratar la "D2" dentro de la causa "Videla". A fin de no sobreabundar, nos remitimos al extenso tratamiento efectuado con relación a la participación de Yanicelli, Flores, Gómez, Lucero y Jabour como integrantes las las "patotas" de la "D2", lo que damos por acreditado.

Específicamente con relación a los hechos motivo de la causa "Gontero", y con respecto a los imputados referidos en el párrafo precedente, cabe recordar que del legajo Personal de **Carlos Alfredo Yanicelli** en la época de los hechos el imputado cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el "D2" del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, ingresando a dicha dependencia el 25 de julio del 75, siendo esta fecha conteste con el testimonio de Moore, quien señaló que con motivo de la llegada de Telleldín al "D2", en julio o agosto del 75, esto produjo un cambio importante de personal y entre los que llegaron se contaban los hermanos Yanicelli, "Tucán Grande" y "Tucán Chico", entre otros (fs. 173 del legajo de Yanicelli).

Asimismo en su legajo se registra a fs. 171 un pedido de ascenso solicitado por el Comisario Esteban, para el período de calificación octubre del 74/setiembre del 75 y como fundamento para ello se menciona que el imputado Yanicelli "...revista en la División Investigación de Información encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2, en sus tareas pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional..." contando con calificaciones sobresalientes recibiendo ascensos por méritos extraordinarios en febrero del año 1976 a propuesta de Telleldín. Al año siguiente, esto es, para el período octubre del 75 a septiembre

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁵³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

del 76 recibe una segunda propuesta de ascenso por parte del Comisario Esteban fundada en que "...oficia como segundo encargado de la División de Investigación de la Información, poniendo a diario de manifiesto sus grandes conocimientos profesionales, demostrando estar compenetrado de la difícil tarea asignada, con calificaciones sobresalientes...". Al año siguiente, a fs. 158 del legajo obra para la calificación del 1º de octubre del 76 a septiembre del 77 un nuevo pedido de ascenso solicitado por el Comisario Romano, fundado en su desempeño como Jefe de la Brigada Antisubversiva, actuando con arrojo y destacada eficiencia y poniendo de manifiesto en cada caso la colaboración en el empeño de su misión.

Las constancias reseñadas permiten acreditar acabadamente que en el lapso que se produjeron los hechos (noviembre del 76) Yanicelli cumplía un destacado rol de dirección y ejecución en una de las brigadas operativas para la represión del accionar antisubversivo.

Respecto a **Miguel Ángel Gómez**, de las constancias de su legajo (fs. 2vta.) se desprende que en el lapso de 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977 figura cumpliendo funciones en el "D2", con comisión ("cc") de la policía de la provincia. También se registra una constancia, del mismo legajo, en el formulario de calificaciones para el período 1 de octubre del 76, hasta el 30 de octubre del 77, donde figura como destino el departamento Río Cuarto, sin embargo coherentemente con la comisión ya mencionada en su calificación conceptual, el comisario Esteban del Departamento Informaciones del "D2" puntualiza que Gómez pertenece a la División Investigación de la Información, que revista en la Secretaría de Inteligencia, que demuestra estar ampliamente compenetrado de la misión asignada, opinión compartida por su inmediato superior, esto es por Raúl Telleldín, quien señala que su desempeño es muy eficaz poniendo de relieve sus conocimientos profesionales. Al dorso de dicha calificación conceptual figura una notificación de dichas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

calificaciones fechada el día 30 de septiembre del 76, lo cual se trata con evidencia de un error material, toda vez que la calificación abarca -como ya se mencionara- octubre del 76 a septiembre del 77, la existencia de este error ya fue debidamente explicado por el testigo Jorge Omar Nieto, quien en su carácter de Jefe de la División de Administración de Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, añadió que se podía tener un destino de revista inicial o asignado, esto es una dependencia policial de pertenencia administrativa, sin perjuicio de lo cual un agente puede efectuar comisiones en otras reparticiones. Asimismo al referirse a quien corresponde calificar al agente policial, respondió el testigo Nieto que califica quien lo tiene bajo sus órdenes puesto que es quien puede observar y tener en cuenta los items de las planillas calificadorias, donde debe darse cuenta de una serie de detalles y características de las labores.

De todo lo analizado se infiere sin esfuerzo, que Telleldín y Esteban calificaron a Gómez para el período mencionado puesto que éste cumplía funciones específicamente en la "D2". Por último, del legajo surge que al imputado Gomez se le concedió la licencia anual a partir del 20 de diciembre de 1976, para el período anual de ese año, durante quince días, por lo que estaba en funciones en noviembre de 1976, fecha de los hechos.

Igualmente, en el caso de **Calixto Luis Flores**, se consigna, como ya se mencionara al tratar los hechos de la causa Videla, que "...pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimiento, está compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada. Es inteligente y tiene amplios conocimientos profesionales que lo hacen sobresalir nítidamente del resto de sus compañeros...", para después calificar Telleldín que "Conforme a la instancia anterior, el citado Suboficial es integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en

las cuales se han logrado procedimientos positivos", considerándose apto para el grado inmediato superior.

Con relación del período calificadorio de 1 de octubre del 76 a 30 de septiembre del 77, su superior inmediato, el Comisario Romano, puntualiza que Flores se desempeña en la oficina de Inteligencia, que es empeñoso y colaborador con el personal de "Brigadas", demostrando su arrojo y tenacidad. Asimismo del mismo legajo surge que Flores salió de licencia anual el 30 de noviembre del 76. Ya desde el año 74 se destaca su actuación, en una misión consistente en la detención de Héctor Azadurián, reconocido por personal militar, quien fue reducido y conducido al "D2", y al ser interrogado reconoció haber participado en el copamiento de la Fábrica Militar, lo que corrobora su carácter de interrogador en las actuaciones y operaciones antisubversivas del departamento policial.

En lo relativo a **Alberto Luis Lucero**, en su legajo personal se consigna que "pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimiento; está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...", para después consignar Telleldín que "De acuerdo con la instancia anterior. Pertenece a las Brigadas de Procedimientos, poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión", estimándose también apto para el grado inmediato superior (fs. 85/6). Por su parte, se le concede la licencia anual correspondiente al año 1975, desde el 1 de diciembre de 1976 por quince días (fs. 87). Del informe de calificación para el período de octubre del 76 al 30 septiembre del 77, aparece la calificación emitida por su inmediato superior, Comisario Romano, quien destaca sus amplios conocimientos profesionales, su arrojo y poder de resolución (fs. 89/90).

En cuanto a **Yamil Jabour**, conforme ya fuera referido supra al tratar su participación en la causa Videla, que si bien el Comisario Esteban refiere que "... se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de Sumariante estando totalmente compenetrado en las funciones que desempeña..." -circunstancia ésta también esgrimida por el imputado en oportunidad de su declaración indagatoria-, Telleldín dice que "Conforme con la instancia anterior, es un

Poder Judicial de la Nación

Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de la provincia", tras lo cual lo considera apto para asumir "el grado inmediato superior" (fs. 254/5). Resulta necesario destacar en este punto que es el propio Telleldín, a la sazón integrante de la "Reunión de la Comunidad Informativa" del 10 de diciembre de 1975 analizada, quien, apartándose de la mera categoría de "buen sumariante" en que lo había colocado el Comisario Esteban, estima necesario consignar que el área donde realmente se destacó Jabour durante ese período, fue en el ejercicio de "tareas especiales contra la subversión" en las que dijo "ha puesto de manifiesto su verdadera vocación de servicio".

Por otro lado, resulta sumamente relevante la solicitud de ascenso "Por mérito extraordinario en servicio" obrante a fs. 257 del legajo referido, solicitados para Yamil Jabour y para Juan Eduardo Ramón Molina, con motivo de su "relevante actuación en el riesgoso procedimiento efectuado el 30 de enero de 1976..., ...en una morada de elementos subversivos donde lograron abatir a la extremista Adriana Esper de Mayo...". Finalmente en el informe de calificación del 1 de octubre del 76 al 30 de septiembre del 77, menciona como destino el Departamento de Inteligencia haciendo referencia de que "como Jefe de Sección del L.R.D.", esto es el lugar de reunión de detenidos. Asimismo refiere que se destaca por el celo que manifiesta en el cumplimiento del servicio y que posee gran experiencia en su función. Todo lo cual permite corroborar su actuación en la lucha contra la subversión, su activa participación en los operativos ilegales de la brigada y desvirtuar su versión exculpatoria en el sentido de que su tarea era meramente de sumariante y oficinista. A fs. 253 consta que a partir del 22 de diciembre de 1976 tomó licencia anual de quince días, por lo que se infiere que en el mes de noviembre dde 1976, en que ocurrieron los hechos se encontraba desarrollando tareas laborales.

Cabe seguidamente analizar la situación de los imputados Gustavo Salgado, Fernando Rocha, Luis David Merlo y Mirta Graciela Antón. Particularmente con relación a la imputada Antón le caben las mismas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁵⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

consideraciones efectuadas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales desarrollaban sus tareas y en lo referido al contexto de la "D2", que para los imputados Yanicelli, Lucero, Flores, Jabour y Gómez. En efecto, el testigo Urquiza fue claro al declarar en la audiencia. Mencionó que la "Cuca" Antón le pegaba patadas y lo insultaba diciéndole "traidor hijo de puta", agregando que Antón formaba parte de la "patota". En el mismo sentido, Oscar Samamé señaló en la audiencia, que en la "D2" vio a una mujer, que según le dijeron Urquiza y los hermanos Samamé se llamaba la "Cuca" Antón, quien dijo que vestía vaquero, tenía cabello negro, muy pintada, vestida de una forma estrafalaria, como de cabaret. En el mismo sentido, Horacio Samamé recordó en relación a la "Cuca" Antón, que mientras se encontraban en el patio esposados, sin comida, en situación infrahumana, haciéndose sus necesidades encima, pidió agua y Antón le dio agua y mientras lo hacía le decía "traidor", alargando de una forma particular la palabra, pegándole con un latiguito. Todos los testimonios de las víctimas son claros en cuanto sitúan a la imputada Antón en la sede de la "D2" al momento de los hechos, con contacto directo con ellos, atormentando a los mismos y como integrante de la "patota" que habitualmente tenía como tarea la ya señalada.

En forma concordante, la testigo María del Rosario Miguel Muñoz, quien declaró en la audiencia, y en instrucción efectuó un reconocimiento fotográfico de Antón, refirió que en diciembre del año 1975, oportunidad en la cual la testigo estaba detenida en la "D2", Antón le saltaba con tacos de aguja sobre la espalda y que ésta estaba embarazada. Que Antón fue quien le recibió la declaración policial, oportunidad en la cual, al sacarle la venda la vio con claridad, reconociendo la misma voz de la mujer que la había torturado.

En forma coincidente con los testimonios valorados supra, la testigo María Teresa Sánchez dijo en el debate que en febrero del 76 fue detenida y llevada a un altillo dentro del "D2" en donde se encontraban dos mujeres embarazadas, "Mónica" y "Graciela", donde pudo percibir, por el trato, que una era detenida (presumiblemente Mónica Cáceres, mujer de Moore) y la otra era policía y que luego de una "previa" de

Poder Judicial de la Nación

tormentos aplicados por la "patota", al no hablar, la llevaron a dicho lugar para tratar de seguirle sacando información. En el altillo estuvo sin venda por lo que en la audiencia señaló que la "señora" que está imputada y sentada en la audiencia es la "Graciela" que vio en ese momento en el altillo.

Por otro lado, del legajo personal de la nombrada surge que a la fecha de los hechos, esto es, noviembre del 76, se encontraba prestando servicios en la División Inteligencia del Departamento de Informaciones "D2", que desde el año 74 (fs. 06). Las calificaciones correspondientes al períodos 1/10/76 al 30/9/77 la señalan desempeñando funciones en la oficina de Inteligencia, en forma sobresaliente, perpicaz, cumpliendo su deber en forma satisfactoria, sin que se registren licencias en noviembre del 76. En particular, resulta relevante señalar, que desde el 1/7/76 hasta el 26/7 del mismo año estuvo en uso de licencia por maternidad y ampliación de licencia correspondiente (55 días en total) (ver fs. 19, 25 y 26), reintegrándose en consecuencia el 26 de julio del año 1976, lo que permite acreditar que en noviembre se encontraba desempeñando sus funciones normalmente. Por otra parte, las fechas de las licencias por maternidad permiten corroborar los dichos de las testigos Muñoz y Sánchez quienes señalaron que en diciembre del 75 y febrero del 76, Antón estaba embarazada.

En forma concluyente, el testigo Carlos Raymundo Moore - quien tuvo un amplio conocimiento del funcionamiento y personal que desempeñaba funciones en el D2, como ya se ha mencionado supra, en el debate señaló que cuando fue detenido con su mujer, en el año 1974 "Cuca" Antón formaba parte de la patota y Brigada y torturó a su mujer (Mónica Cáceres) con picana mientras se reía y no le preguntaba nada. Que la imputada Antón, junto con su marido Buceta formaban parte de las Brigadas operativas y desarrollaba junto con el grupo integrado por Lucero, Jabour, Flores, Yanicelli ("Tucán Chico"), Molina y Gómez, entre otros, las tareas propias de la Brigada consistentes en secuestros, privaciones ilegales de libertad, tormentos, traslados, declaraciones bajo presiones y golpes, es decir, desarrollaba el accionar propio

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁵⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de las brigadas antisubversivas como brazo ejecutor dentro de las fuerzas policiales, del plan sistemático. Añadió Moore, que había otra mujer que cumplía funciones como torturadora en el D2, en el año 1974 cuando fue detenido y su nombre era la "Tía" Pereyra y era una mujer de más de 40 años. Que esta mujer murió asesinada en un episodio poco claro, tras lo cual la reemplazó Gómez traído por Telledín, en julio o agosto del 75. A la prueba testimonial analizada cabe añadir los dichos del acusado Jabour, quien afirma en la ampliación de declaración indagatoria brindada con fecha 2 de noviembre del presente año, que la Subcomisario Pereyra murió el 2 de octubre de 1975, esto es, con anterioridad mayor a un año de los hechos ventilados en la causa "Gontero". En particular, resulta relevante que el testigo Arnau Zúñiga manifiesta que quien lo torturó fue la "Tía Pereyra", que hizo que lo colgaran y le pegaba con los tacos de los zapatos, lo que permite acreditar que habiendo fallecido la "Tía Pereyra", en realidad se trató de la acusada Antón. Se añade un rasgo particular distintivo de esta acusada señalado en forma concordante tanto por la testigo de Miguel Muñoz y Arnau; la "Cuca" Antón: utilizaba los tacos altos de aguja para torturar a los detenidos en la D2.

Todos los elementos de convicción analizados, en concordancia con lo antes señalado, permiten acreditar que la mujer sindicada por los testigos como interviniente en las actividades de interrogatorio y tortura se trató de Graciela Antón.

En virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculpatorias esgrimidas por la imputada, aparece como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.

Con relación a la participación responsable en los hechos de **Fernando Martín Rocha**, de las fotocopias de la "Planilla Personal", "Altas y Bajas" e "Informe de Calificación desde el 1º de octubre de 1975 hasta el 30 de septiembre de 1976" pertenecientes al Legajo del imputado Rocha, se

Poder Judicial de la Nación

desprende que desde el primero de enero de 1975 hasta el 2 de mayo de 1980 cumplió funciones como Oficial Auxiliar y Principal en el Comando Radioeléctrico, cumpliendo funciones como "jefe de coche" siendo descripto como correcto, disciplinado, leal y buen colaborador (fs. 1327/9 autos "Gontero").

Por su parte, las seis víctimas de la causa "Gontero" son contestes en afirmar que este imputado fue su instructor en la Escuela de Policía, aspecto que no está controvertido en cuanto ha sido reconocido en la audiencia por el propio acusado al ejercer su defensa material. Los testigos coinciden en afirmar que a Rocha no le gustaban los estudiantes universitarios y sostenía que no se podía reunir ambas condiciones, esto es, ser policía y estudiante. Asimismo, las seis víctimas conformaron un grupo de amigos al compartir intereses y en la mayoría de los casos reunir la condición de estudiante universitario; añadieron en sus testimonios que comenzaron a producirse desacuerdos y tensiones con Rocha por ciertas instrucciones, sugerencias y forma de abordar los procedimientos policiales los cuales eran en opinión de los mismos, ilegales.

Infirieron las víctimas que este enfrentamiento o discusión con Rocha les valió la fama, o sembró el rumor o la opinión en la policía de que eran infiltrados o subversivos, lo cual dio lugar a que fueran destinados a diversas dependencias, sufriendo numerosos traslados. Dichas presunciones se vieron confirmadas y corroboradas por las expresiones y amenazas veladas del personal y jefes de dichas reparticiones policiales, cuando arribaban a estos destinos que mencionaron las víctimas en sus testimonios. Así, refieren claramente, Horacio Samamé y José María Argüello, que mientras se encontraban tabicados y detenidos juntos en el "bondi" (esto es en un banco de cemento) en la sede de la "D2", se aproximó una persona quien le preguntó a Argüello si sabía quien era, reconociendo Argüello

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁶¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

a Rocha como su instructor, por lo que a la pregunta le contestó "...sí, sos Rocha...". Ante esto Rocha le aplicó un fuerte golpe en los oídos. Añadió Argüello que mientras se encontraba desnudo, torturado, golpeado, tirado en el piso, y torturado pudo reconocer a Rocha quien le dijo "...hijo de puta, yo sabía que a vos te iba a agarrar...". Que Rocha repitió la pregunta a Horacio Samamé, quien contestó que no sabía, recibiendo igualmente un golpe por parte de Rocha.

Por otra parte, el testigo Arnau Zúñiga expresó haber conocido o identificado la presencia de Rocha en las mismas circunstancias de detención, por su voz "pastosa y gruesa". Argüello en particular añadió que Rocha entraba a la "D2" como si fuera un club social, esto es, tenía un libre acceso a dicha dependencia. Los testigos concuerdan en la presunción de que Rocha fue el artífice de sus detenciones, esto es, informó a la "D2" que ellos eran infiltrados o subversivos, lo que se ve corroborado por el conocimiento previo que Rocha tenía de los mismos a partir de la instrucción que les dio en la Escuela de Policía, las discusiones y diferencias que mantuvieron con el mismo por cuestiones éticas e ideológicas, como así también, porque mientras se encontraban en cautiverio en la "D2" fueron tratados como "la Peste", dado que eran considerados "traidores" o infiltrados subversivos. Esta expresión fue utilizada durante los tormentos tanto por el "Gato" Gómez, como por la "Cuca" Antón.

Por otra parte, resulta relevante el testimonio de Carlos Raymundo Moore, en su declaración prestada en el ACNUR en 1980, quien sindicó al "Tuerto" Rocha, chofer perteneciente al Comando Radioeléctrico como uno de los autores del homicidio de Osatinsky, hecho en el que según refiere Moore, participó la patota de la "D2", recibiendo el apoyo de Rocha, quien se conducía en un móvil del Comando Radioeléctrico. Conforme ya hemos señalado, se ha acreditado con certeza el papel de apoyo que cumplía un grupo o parte del Comando Radioeléctrico, dedicada a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

colaborar en los operativos que desarrollaba la "D2". Esto se encuentra acreditado, no sólo por los elementos convictivos de la causa "Videla", sino por los dichos de la víctima de la presente causa, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, quien dijo haber sido secuestrado por sus compañeros de trabajo del Comando Radioeléctrico, en el mismo vehículo en el que había desarrollado tareas de patrullaje el día anterior. Añadió que había en dicho Comando una unidad de élite y además refirió que había una parte legal y otra ilegal. La primera cumplía funciones legales (patrullaje, detenciones, prevención, etc.) y la segunda, en forma clandestina y oculta estaba conformada por un grupo reducido de personas que desarrollaban operativos ilegales en procedimientos antisubversivos efectuados en forma conjunta con el personal de la brigada de la "D2". El testigo Argüello señaló que también fue secuestrado por el Comando Radioeléctrico a las tres de la madrugada en la vía pública, cuando salía de efectuar una guardia en su lugar de trabajo.

Todo ello permite desvirtuar la versión exculpatoria de Rocha, quien manifestó que revistaba para otra repartición (Comando Radioeléctrico) por lo que le era imposible ingresar a la dependencia del Departamento de Informaciones ("D2"). Por el contrario, los elementos convictivos lo sitúan dentro de la "D2", durante las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron los hechos que se le imputan. Las víctimas lo señalan infligiéndoles tormentos y con libre acceso a los detenidos. Resulta llamativo que tres de las seis víctimas fueron privadas de su libertad por personal del Comando Radioeléctrico, donde Rocha cumplía funciones como Oficial.

En este orden de ideas, damos por acreditado que un grupo dentro del Comando Radioeléctrico cumplía funciones de colaboración con los operativos antisubversivos desarrollados por el "D2" de la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁶³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Policía de Córdoba. Al tratarse el hecho cuarto de la causa "Videla" se ha acreditado con claridad la participación de personal de Comando Radioeléctrico quienes en los seis homicidios objeto de ese hecho colaboraron en la ejecución del hecho conjuntamente con personal de la "D2". Incluso la versión oficial del hecho si bien sitúa al personal de dicho Comando bajo otras circunstancias, esto es, da cuenta de supuestas heridas sufridas por el agente Contreras, quien revistaba en el mismo (ver folio 86/87 del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, que documenta la participación de dicho organismo). Todo lo expuesto permite acreditar que dentro del Comando Radioeléctrico, un grupo cumplía funciones habituales de estrecha colaboración y participación con los operativos antisubversivos. Conforme lo relatado por el testigo Moore la participación de Fernando Martín Rocha en dichos operativos no se trata de algo circunstancial, por cuanto este acusado venía colaborando en dichos procedimientos como el de Osatinsky, por lo que tenía un amplio conocimiento, acceso y relación con el personal del "D2", por todo lo cual resulta dable presumir que en los hechos subexamen, quien señaló como "blancos" a las seis víctimas de autos fue el propio Rocha, lo que condujo a su posterior detención y tormentos con la finalidad de obtener supuesta información acerca de actividades políticas de los mismos. Las manifestaciones de Rocha a Argüello: "...hijo de puta, yo sabía que a vos te iba a agarrar", resultan por demás elocuentes. Conforme lo expresado y a fin de acreditar el funcionamiento de las distintas brigadas de la "D2", particularmente la llamada "Patota", que efectuaba las detenciones o secuestros e interrogatorios, podemos afirmar con certeza que las seis víctimas fueron privadas ilegalmente de su libertad en un lapso de veinticuatro horas, entre el 12 y el 13 de noviembre de 1976, permaneciendo en cautiverio en sede de la "D2" para luego ser sometidas a tormentos, conforme ya hemos dado por probado. Todas las víctimas son contestes en señalar que fueron privadas

Poder Judicial de la Nación

de su libertad, mantenidas en cautiverio y sometidas a interrogatorio bajo tormento por un grupo de personas. En el corto lapso en que permanecieron estas seis personas en sede de la "D2", pudieron ver e identificar a los acusados como autores de los hechos que nos ocupan, esto es a: "Gato" Gómez, "Cuca" Antón, "Turco" Jabour, "Cara con Rienda" Lucero, "Chato" Flores, al Jefe de la Brigada "Tucán Yanicelli y Fernando Martín Rocha.

La prueba documental corrobora que los acusados Carlos Alfredo Yanicelli, Alberto Luís Lucero, Yamil Jobour, Calixto Luís Flores, Miguel Ángel Gómez, Fernando Martín Rocha y Mirta Graciela Antón se encontraban en funciones a la fecha de los hechos. Hemos dado por probado, conforme a la abundantemente prueba reunida en el debate de las causas "Videla" y "Gontero", que los acusados actuaban en "patota"; que se trataba de un reducido y clandestino grupo que ejecutaba los operativos antisubversivos, conforme directivas impartidas por las autoridades policiales y militares. Que dichas tareas eran habituales y se prolongaron por varios años; que todos los acusados participaban en secuestros, privaciones ilegales de libertad, torturas, obtención de información mediante interrogatorios violentos y traslados de detenidos, teniendo libre acceso a los detenidos alojados en sede de la "D2".

Ahora bien, a fin de reconstruir la participación penalmente responsable de cada uno de los sindicados precedentemente como integrantes de la "patota", mas allá de la participación general que pudo establecerse en las funciones que cumplían, contamos con los siguientes testimonios prestados en la audiencia de debate.

En relación a la actuación de la "patota", vale la pena aclarar que las seis víctimas fueron privadas de su libertad en un lapso de veinticuatro horas, desde el 12 de noviembre a la madrugada hasta el 13 de noviembre del año 1976, circunstancia que resulta

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁶⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

del testimonio conteste de las seis víctimas quienes aportaron datos que permiten -como será tratado a continuación- situar a los imputados señalados en el escenario de los hechos, extremo que además se corroborara con el libro de ingreso de detenidos del "D2". De este modo podemos afirmar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son comunes en cuanto a que la "patota" privó de su libertad a las seis víctimas y los mantuvo en cautiverio bajo tormentos en dependencias de la "D 2".

En este sentido **Luis Alberto Urquiza** nos dijo en la audiencia que la Brigada de Investigaciones del D2 estaba conformada por tres grupos, los que, a su vez estaban integrados por Yanicelli, Jabour, Antón - "Cuca"-, Gómez, Flores alias "Chato", como asimismo contaba con la colaboración del Comando Radioeléctrico para los distintos procedimientos antisubversivos pudiendo recordar a Dardo Rocha como uno de sus integrantes. Agregó el dicente que cuando estaba siendo golpeado en el D2 uno de ellos dijo "usted no puede ser policía y al mismo tiempo estudiante", con lo que se dio cuenta que la única persona que podría haber expresado ello era Rocha, a quien ya conocía como su instructor en la escuela de policía; en dicha oportunidad refirió que con una patada de borceguí le quebraron una costilla.

También señaló Urquiza que en uno de los interrogatorios en el que le hacían mojarrita seca y húmeda se presentó el Gato Gomez diciéndole "¿sabes quien soy?, soy el Gato, conmigo hablan todos", sentándosele arriba del torax y asfixiándolo con una bolsa de plástico.

Por otra parte, **Oscar Samamé** refirió en el juicio con relación a su hermano Horacio, sabía de un inconveniente que habría tenido con el instructor de la escuela de policía conocido como "el Tuerto" Rocha, por diferencias éticas atribuyéndole a Rocha ser el artífice de todo lo que sucedió. En el D2 vio a una mujer que según le dijeron Urquiza y su hermano se llamaba la "Cuca" Antón. Recordó un policía violento a quien le decían "el Gato" que en

Poder Judicial de la Nación

oportunidad de un traslado para ser notificado le fue pegando todo el camino. También dijo que luego que Urquiza pidió ir al baño Gontero le pegó un tiro en la rodilla. Con relación a su hermano Horacio añadió que los que lo torturaron fueron Carlos Yanicelli y el "Gato" Gomez.

Asimismo, **Horacio Samamé** relató en el debate, que estando sentado en el lugar conocido como "el bondi" en el D2 al lado de Arguello, se acerca alguien y le pregunta al nombrado "¿usted sabe quién soy yo?", contestando "Rocha" por lo que le pegó, para luego preguntarle lo mismo a él, contestando no, recibiendo igualmente un golpe. Entre sus torturadores reconoció al Gato Gómez, ya que se identificaba, a la "Cuca" Antón quien le dijo "traidor" alargando en forma particular la palabra y pegándole con un latiguito y recordó escuchar que en las sesiones de torturas le decían "se nos va", "no minutiés", "pibe tenés olor a muerto", recordando que el grupo que lo torturaba no era menor a seis o siete personas. Añadió que en la D2 le pegaron un balazo en la pierna a Urquiza, escuchando dos o tres tiros de un arma calibre 11,25.

Por su parte **José María Argüello** refirió que Rocha fue uno de los que lo torturó, quien ingresaba al D2 como si fuera un club social, y en el momento de la tortura se acercó a su oído y se identificó, y además pudo reconocer la voz del "Gato" Gomez. Agregó que en momentos que Urquiza pide ir al baño, Gontero lo busca e inmediatamente sintió el estampido de un disparo de arma de fuego; momentos después pidió ir al baño y obtuvo como respuesta si quería seguir la misma suerte que Urquiza, por lo que se orinó y defecó encima en razón del miedo.

En tanto que **Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga** dijo que fue torturado en el D2 y sometido a mojarrita, submarino, fue llevado a un altillo en donde estaban violando una mujer y le dijeron que esa mujer era su madre, recordó un disparo de 45 sintiendo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁶⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

inmediatamente el grito de Urquiza al cual conocía, que preguntaba por qué le hacían esto y llamaba a Yanicelli. Durante su cautiverio en el D2 escuchó la voz gruesa y pastosa de Rocha; el nombre de "turco" infiriendo que se trataba de Jabour y Flores. Dijo ser torturado por un grupo de tres o mas personas casi siempre en donde escuchó "dale Turco" y "cuidado Turco lo vas a matar", en donde lo acusaban de judío ya que estaba circuncidado, quemándole en dos oportunidades con cigarrillo los testículos el "chato" Flores.

En el mismo orden de ideas, **Raúl Rodolfo Ursagasti Matorras** dijo al prestar declaración testimonial en la instrucción, incorporada al debate, que en la terraza del D2 lo recostaron en una cama de cemento y le sumergieron la cabeza en agua hasta ahogarlo, en la tercera oportunidad que los someten a esta práctica, se resistió por lo que se le soltaron las vendas, pudiendo ver a un grupo de personas reconociendo a Serrano y Lucero, a quienes conocía por haber revistado en la División Personal y Prontuarios de la Policía de la Provincia de Córdoba. Relató que al advertir lo sucedido este grupo de personas se abalanzó sobre el y le dijeron "hijo de puta, por qué hiciste eso", comenzando a darle una golpiza tal que le producía la sensación que se le explotaba la cabeza, por lo que quedó tirado en el piso, delirando. Señaló que en las sesiones de tortura que siguieron su mente se alejaba como un punto, dando la sensación que estaba muriendo. La individualización reseñada se corrobora con el reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo que obra a fojas 746/749 y fs. 810/812.

Asimismo durante la audiencia de debate se receptaron diversos testimonios los cuales en forma coincidente con las circunstancias apuntadas por las seis víctimas refirieron y efectuaron las siguientes precisiones: **Carlos Raymundo Moore** relató que en el D2 sufrió el trato más espantoso que se pueda imaginar, patadas, culatazos, hambre, los molían a palos, entre otros. Dijo que a su mujer (Mónica

Poder Judicial de la Nación

Cáceres) la "Cuca" Antón se reía mientras la picaneaba. Que a fines del 76 vio cuando Gontero y a un hombre tirado en el piso quien resultó ser Urquiza, agregando que vio otros cinco policías mas cuyos nombres no conoció, todos los cuales habían recibido idéntico trato horroroso y decían que los tenían allí porque eran "traidores". Asimismo, señaló que en la D2 estaban dentro de las brigadas operativas: Flores, Antón, Jabour, el Gato Gómez, Yanicelli. De la declaración prestada por el testigo Moore en San Pablo en 1980 surge que Telleldín incorporó al Departamento de Informaciones a "Cara con rienda" Lucero, Jabour y a los hermanos Yanicelli por ser personas de su confianza, agregando que estas brigadas operativas contaban con el apoyo ilegal del Comando Radioeléctrico en un móvil a cargo del Oficial Subayudante "Tuerto" Rocha.

USO OFICIAL

Los testigos **Zabaleta, Quiroga** son contestes en señalar que en el Departamento de Informaciones de Policía D2 había una especie de funcionamiento paralelo y oculto inaccesible para el resto de la fuerza policial.

Por su parte, **Luis Ludueña Almeida** relató en la audiencia que las seis víctimas de los hechos sometidos a juicio habían caído en una causa común al D2, que vio que Urquiza estaba herido de una bala y su estado de salud era serio. Recordó también que en el D2 le hicieron la mojarrita y lo golpearon mucho en ese interrogatorio, participando entre cinco o seis hombres reconociendo por su voz inconfundible "Koyak" que luego supo era el Cabo Gato Gómez. En igual sentido testimonió **Enzo Dominco Sacco**, quien estuvo privado de su libertad en el D2, recordando al Gato Gómez quien les hacía gritar "Heil Hitler".

La modalidad de actuación de la patota, que ya ha sido materia de tratamiento en los hechos correspondientes a la causa "Videla", es decir, actuación conjunta, coordinada con otras fuerzas - Comando Radioeléctrico- y bajo expresas órdenes del

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁶⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Tercer Cuerpo de Ejército en el marco del plan sistemático analizado precedentemente al que nos referimos, ha podido verificarse en el concreto además de la prueba analizada, por la secuencia de los hechos: las seis víctimas fueron detenidas en un lapso de 24 horas, mantenidas en cautiverio durante aproximadamente una semana en dependencias del D2, sometidos a todo tipo de tormentos, torturas, tratos inhumanos, interrogatorios violentos e incomunicación, encontrándose permanentemente tabicados, esposados: para luego ser trasladados al centro clandestino de detención La Ribera con fecha 18 de noviembre de 1976. La secuencia de los hechos referida permite afirmar que los mismos fueron llevados a cabo la "patota" con los integrantes antes descriptos, esto es, los acusados en la presente causa.

Lo dicho permite acreditar la participación responsable de los acusados en los hechos de las seis víctimas tanto de privación ilegal de libertad como de tormentos.

Con relación a la participación de **Gustavo Adolfo Salgado**, su vinculación con la causa surge exclusivamente de los dichos de la víctima Urquiza. En efecto, éste último relata que cumplía funciones de guardia en la "D2" siendo su jefe Salgado, cuyo criterio violento con el manejo de los detenidos que ingresaban a la dependencia policial, Urquiza no compartía. Añade el testigo Urquiza que el día 12 de noviembre del 76 se presentó en su domicilio, Salgado con un grupo de compañeros del "D2", refiriéndole que lo llamaba el "1", esto es, Telleldín. En consecuencia, Urquiza los acompañó y al ingresar a la dependencia de la "D2", el Comisario Romano y Tissera le pidieron que les entregara el arma y lo esposaron, lo llevaron a una pieza en donde ya estaban golpeando a Argüello. Relató que Salgado, Romano y Tissera lo pusieron en un banco de cemento y comenzaron a ahogarlo. Que este procedimiento siguió durante veinticuatro horas más.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por otra parte los testigos Ludueña Almeida y Zabaleta manifestaron que Salgado cumplía funciones en la guardia del "D2", en particular Ludueña expresó que cuando ingresó privado de su libertad al "D2" hizo entrega de su arma a Salgado, conociendo su nombre pues se identificó ante el requerimiento de Ludueña en tal sentido. No existe ningún otra declaración testimonial ni elemento convictivo que vincule a Salgado con las operaciones desarrolladas por la Brigada Antisubversivas de la "D2". Del pormenorizado testimonio de Moore en el año 1980, como en el brindado por videoconferencia ante el Tribunal no surge mención alguna, que permita situar a Salgado como parte de la "Patota" que realizaba operaciones antisubversivas en cumplimiento de las ordenes del IIIer. Cuerpo de Ejército. Las restantes víctimas detenidas en forma contemporánea con Urquiza no vinculan a Salgado ni en los hechos de privación ilegal de la libertad ni en los hechos de tormentos que les fueran infligidos. Tampoco existen elementos de convicción que permitan vincular a Salgado con los procedimientos mediante los cuales se procedió al secuestro y detenciones de las restantes víctimas de la causa. En el mismo sentido, en el caso de la víctima Urquiza no existe certeza de que Salgado haya tenido conocimiento de que Urquiza iba a ser privado ilegalmente de su libertad y acusado de actividades subversivas cuando en su calidad de Jefe de Urquiza, fue a buscarlo a su domicilio, cumpliendo una orden de citación de Telleldín. En este aspecto, es necesario destacar que el propio Urquiza manifestó que llevaba su arma hasta que llegó al "D2", situación que no se compadece con la metodología propia de los arrestos o secuestros ilegales practicados comúnmente por la llamada "patota".

Por otra parte, no existe constancia alguna en el legajo de Salgado que dé cuenta de la intervención del mismo como integrante de las Brigadas o en actividades relacionadas con la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁷¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

actividad antisubversiva, no hay felicitaciones ni ascensos con motivos de actuaciones en estos operativos.

En definitiva, podemos inferir que todos los elementos probatorios aportados a la causa acreditan que el acusado Salgado cumplía funciones en la Guardia de la "D2", tarea que desarrollaba sin apodo, dándose a conocer por su nombre y apellido frente al pedido de identificación formulado; a modo de ejemplo, el testigo Ludueña Almeida ya señalado le solicitó se identificara y lo hizo con su nombre, apellido y grado, no existiendo constancias de su intervención y participación en los grupos de calle, fábrica, facultad, o antisubversivas en general. Por otro lado, la propia víctima Urquiza refirió haber trabajado a las órdenes de Salgado en tareas legales dentro de la sede policial del Pje Santa Catalina y añadió que el Comisario Esteban les indicaba que no debían "olfatear" ni meterse con los detenidos acusados de subversivos.

Ahora bien, en su versión exculpatoria rendida en la audiencia de debate, Salgado reconoce haber concurrido al domicilio de Urquiza el día 12 de noviembre de 1976, a las 7:00 horas, oportunidad en la que por debajo de la puerta del domicilio pasó su credencial para citarlo, pues dicha citación la solicitaba el Jefe Telledín. Que dentro del móvil, Urquiza le firmó la citación. Cuando llegaron a dependencias del D2, los estaba esperando Tissera, quien le dijo a Urquiza que el Jefe quería hablar con él, llevándolo al despacho de Telleldín. Que salió de franco por 48 hs y cuando volvió ya Urquiza estaba detenido. Conforme a lo expuesto, consideramos que no existen probanzas independientes que permitan corroborar la versión aportada por Urquiza en cuanto a la ejecución material de Salgado en el hecho de privación ilegal de la libertad. Ello así, por cuanto Urquiza concurrió a dependencias del D2, sin vendas, sin esposas, no existiendo elementos convictivos que permitan demostrar con certeza que Salgado tenía conocimiento de que Urquiza sería

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sometido al trato y circunstancias que en definitiva padeció. Con relación a los tormentos a los que se sometió a la víctima Urquiza, se añaden a los dichos del nombrado, -que sitúan a Salgado como coautor de la primera sesión de tormentos- a modo indiciario, el pleno conocimiento que Urquiza tenía de la persona de Salgado, por cuanto no sólo lo había ido a buscar a su domicilio ese día, lo que permite inferir que Salgado se encontraba en el D2, el día del hecho -lo que por otra parte no está controvertido- sino que resulta obvio que podía reconocerlo con facilidad por haberse desempeñado como su Jefe de guardia, lo que resultaría indiciario de que Salgado, el día 12 de noviembre de 1976 puede haber participado en la primera sesión de tormentos aplicada a Urquiza. Ahora bien, aún cuando se tenga por acreditado este hecho, como ya se refiriera, no existe ningún elemento probatorio que permita situar a Salgado como participante e integrante de las Brigadas o "Patotas" ejecutoras de las operaciones denominadas antisubversivas (secuestros, interrogatorios, traslados, indicación de blancos, recepción de declaraciones, custodia de detenidos especiales, mantenimiento de su cautiverio) en cumplimiento de las órdenes que emanaban de la autoridad militar. Es decir, no resultaría suficiente acreditar la intervención circunstancial del acusado Salgado en el hecho de tormento de la víctima Urquiza, por cuanto conforme la manera en cuanto están contextualizados y fijados los hechos traídos a juicio, es necesario además acreditar que Salgado integraba y formaba parte de los grupos policiales ilegales, y como tal resultaba ejecutor material dentro del Plan Sistemático, caso contrario el delito supuestamente cometido estaría prescripto por no constituir delito de lesa humanidad.

Por otra parte, no existe evidencia alguna que permita corroborar la participación de Salgado en las privaciones ilegales de libertad de las restantes

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁷³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

víctimas ni en sus tormentos. La hipótesis más lógica y con mayor fundamento para los tormentos aplicados por Salgado a Urquiza, reposa en un problema personal, con motivo de la mala relación laboral entre ambos, ya que como indicó Urquiza, éste no estaba de acuerdo con Salgado y por otra parte se presume que había habido llamados de atención y disciplinarios de éste con relación a Urquiza, por todo lo cual habría pedido un cambio de Jefe y de guardia.

En consecuencia, conforme al análisis efectuado, ello no resulta suficiente para incluir a Salgado como participante de la patota o Brigadas encargadas del accionar ilegal del D2 y en particular de los hechos de autos, por lo que corresponde absolver al mismo con relación a las privaciones ilegales de libertad y tormentos sufridos por las víctimas Argüello, Oscar y Horacio Samamé, Urzagasti Matorras y Arnau Zúñiga, como así también con relación a la privación ilegal de libertad de Urquiza. Con respecto a los tormentos infligidos por Salgado a Urquiza, no tratándose de un hecho que pueda calificarse como delito de lesa humanidad, y por ende imprescriptible, corresponde absolverlo por prescripción de la acción penal (art.59 y 62 del Código Penal).

Con relación a la participación responsable de **Luis David Merlo**, de su legajo personal se desprende que ingresó como agente en comisión a dependencias de la "D2" el primero de julio de 1976, siende éste su primer destino. Los testigos víctimas en la presente causa no señalan su presencia ni su participación ni en la privación de la libertad, ni en los tormentos de las víctimas. En la oportunidad de prestar declaración, el testigo Moore por videoconferencia, fue interrogado acerca de si conocía a un tal Merlo como integrante de la Brigada de la "D2", siendo claro al responder que conocía al "Legendario Moro Merlo", a quien describe como un "Beduino", morocho, de anchos bigotes, de cuarenta años aproximadamente, agregando que el "Moro" Merlo, quien cumplía funciones directivas en el "D2", dejó de cumplir

Poder Judicial de la Nación

funciones en dicha dependencia en julio o agosto de 1975, con la llegada de Telleldín, quien trajo al "Tucán" Yanicelli en su reemplazo. Esta información aportada por Moore, se encuentra corroborada con las constancias del legajo policial de Luis Ricardo Merlo, alias "Moro", surgiendo de los Memorandos 373 y 595, que en forma urgente, por orden de la superioridad fueron trasladados a Jefatura en julio de 1975, junto con Damonte, quien a la fecha cumplía funciones de Segundo Jefe de la Brigada Antisubversiva de la Policía de la Provincia de Córdoba, nacido el 2 de junio de 1939 (ver Legajo Policial de Luis Ricardo Merlo).

Por otra parte, ninguno de los testimonios vertidos en la audiencia de debate vinculan al imputado Luis David Merlo con las actividades desarrolladas por las brigadas de la "D2", con la excepción de Luis Urquiza, quien sin certeza dijo en la audiencia de debate que "...podría ser el número 6 o el número 2...", perteneciendo las fotografías número 6 al imputado Merlo y el número 2 a Barradín.

Por último en su versión exculpatoria, Merlo señaló que cuando ingresó a trabajar a la "D2" el Comisario Telleldín lo destinó a efectuar guardias en su domicilio particular, afirmación que ha sido corroborada por los dichos del testigo Román Astudillo, vecino de Telleldín, quien dijo que vivía a tres casas del mismo, señalando que conoció a Merlo cuando cumplía funciones de consigna o guardia en el domicilio de Telleldín, recordando que lo vio desde mediados de 1976 hasta el comienzo del mundial 1978. Merlo añadió en su descargo, que en una oportunidad se cruzó con Urquiza a quien saludó.

Todo lo antes valorado permite inferir que los dichos de Merlo en cuanto cumplía guardia en el domicilio de Telleldín, se encuentran corroborados, resultando factible la tarea asignada al mismo, dada su condición de agente recién ingresado. Que conocía a Urquiza por la guardia, lo que permitiría explicar

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁷⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que a Urquiza le resultara familiar el rostro de Merlo.

Finalmente se encuentra acreditado en la presente causa la presencia de Luis Merlo, alias "Moro", un sujeto con otra edad, otro cargo, otra responsabilidad, en paridad de experiencia y funciones con Romano, Antón, "Gallo de lata", entre otros. Urquiza se refiere a Merlo con el apodo de "Turco" lo cual resulta coincidente con la descripción efectuada por Moore en cuanto refiere que Merlo era morocho, de grueso bigotes y aspecto de "Beduino". A mayor abundamiento cabe señalar que Urquiza durante la audiencia de debate, a preguntas formuladas por la defensa del acusado Merlo, sobre el apodo "Moro" precisó que era la misma persona que nombró como el "Turco" Merlo, no recordando el cargo, que cumplía funciones en el grupo de calle, que comandaba, tenía hombres a su cargo y que salía con la "patota" y que tenía como aproximadamente veintiséis o veintisiete años. Este nuevo dato aportado en el debate por el testigo Urquiza torna inverosímil que fuera Luis David Merlo, con solo veintitres años, agente recién ingresado a las filas de la policía, con grado de agente en su primer destino, le fueran asignadas las tareas de tal entidad como las señaladas y por contrario, Luis Ricardo "Moro" Merlo, Segundo Jefe de las Brigadas, tenía treinta y siete años a la fecha de los hechos. Todo lo cual conduce a presumir que el sujeto apellidado Merlo vinculado a las brigadas antisubversivas, no se trata del imputado Luis David Merlo.

De esta manera, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre los hechos imputados, con el que se pretende demostrar (participación de Merlo). En el caso de marras la relación entre el indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción del hecho como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre

Poder Judicial de la Nación

una misma hipótesis delictiva. Así, se advierte la posibilidad de pensar que el hecho pudo también haber transcurrido de un modo distinto al indicado, es decir, Merlo pudo no haber participado, correspondiendo en consecuencia absolver a Luis David Merlo en orden al hecho por el que fuera acusado en los términos del art. 3º del C.P.P.N.. Así votamos.

A LA DECIMO TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJERON:

I) Calificación Legal.

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que debe encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, haremos consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

1) La ley penal aplicable.

Con relación a la privación ilegal de la libertad, la ley 14.616 estableció una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo para este delito.

La ley 21.338 incorporó la agravante prevista como inc. 6º del art. 142 del Código Penal y estableció la pena de dos a seis años de prisión o reclusión como circunstancia agravante del art. 144 bis último párrafo del C.P. Asimismo esta ley derogó el primer párrafo del art. 142 bis y lo incorporó -con una hipótesis más restringida y con una pena menor- como inc. 6º del art. 142 del Código Penal.

Con respecto al planteo relacionado con la supuesta ilegitimidad de la ley 21.338 por emanar de un gobierno de facto, estimamos que debe desecharse en tanto se trata de un debate de orden filosófico-político, que si bien puede resultar de interés académico e histórico, excede el marco de lo hoy traído a juicio y lo que este

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁷⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Tribunal debe resolver, no habiendo dicho planteo sido introducido por la vía jurídica correspondiente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar -como ya se hiciera en el fallo "Albareda" dictado por este Tribunal, que la generalización del argumento referido a la ilegitimidad de toda normativa dictada durante el gobierno de facto, podría llevar, por ejemplo, al cuestionamiento de la ley de convocatoria a elecciones que permitió el retorno de la democracia, con las graves consecuencias institucionales que esto traería aparejado.

Por otra parte, la ley en cuestión (21.338) sólo introduce modificaciones con relación a la figura legal de la privación ilegítima de la libertad, no así en los restantes delitos imputados y fue norma aplicada en la Sentencia 13/84 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo ello durante gobierno constitucional. El Congreso de la Nación, con fecha 27 de agosto de 1984, mediante ley 23.077 (Protección del orden Constitucional y la vida democrática) derogó la ley 21.338, lo cual implica reconocer su vigencia. Asimismo ha sido texto legal aplicado por este Tribunal en la Sentencia N° 22/08, de fecha 24 de julio de dos mil ocho en autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 40/M/08).

Con relación a los tormentos, la ley 14.616 estableció una pena de tres a quince años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de un perseguido político. Posteriormente la ley 23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad sea o no un perseguido político.

Con relación a las lesiones graves (art. 90 C. Penal), al momento de comisión del hecho (Causa "Gontero", víctima Luis Urquiza, noviembre de 1976) estaba vigente el texto originario del Código Penal (Ley 11.179) que preveía una pena de prisión de uno a seis años, pena que continúa sin modificaciones a la fecha.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Con relación al homicidio calificado, al momento de comisión de algunos de los hechos, el Código Penal establecía una pena de reclusión o prisión perpetua, pena y agravantes que rigen a la fecha, para aquellos hechos de homicidios perpetrados hasta el 26/6/76, es decir para los Hechos: II (víctimas Irazusta, Chiavarini y Bártoli), IV (Fidelman, Mozé, Verón, Young, Svaguza y Hernández), V (Pucheta y Sgandurra), y VI (Barrera, Zorrilla, Abdón de Maggi y Barberis). Con posterioridad al 26/6/76, se sancionó la ley 21.338 que produjo algunas modificaciones, entre las mismas, el inciso 4º que hacía referencia a "concurso premeditado de dos o más personas", pasó a ser inciso 6º con el mismo contenido, en tanto el inciso 2º "con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso", se mantuvo como inciso 2º, por lo que con relación a los Homicidios calificados correspondientes a los Hechos VII (Funes y Rossetti de Arqueola), VIII (Bauducco), XI (Vaca Narvaja, De Breuil, y Toranzo), XII (Tramontini y Páez de Rinaldi) y XIII (Balustra, González de Baronetto, Hubert, Ceballos, García y Díaz) rige el art. 80 con las modificaciones producidas por la ley 21.338, que al igual que la ley 14616, preveía pena de prisión y reclusión perpetua.

Con respecto a los tormentos seguidos de muerte, al momento de comisión del hecho (Hecho IX, víctima Moukarzel, 5 de julio de 1976) estaba vigente el texto ordenado por ley 14.616 (art. 144 ter) que preveía una escala penal de prisión o reclusión de diez a veinticinco años.

El Dr. Viola, en ejercicio de la Defensa técnica de Gustavo Adolfo Alsina argumentó que deben aplicarse las penas previstas por el Estatuto de Roma (penas temporales), por resultar más benignas que aquellas que prevé el Código Penal (prisión perpetua) para algunos delitos. Consideramos que corresponde desechar la petición formulada.

En efecto, si bien el Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro derecho positivo interno,

conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó el Estatuto de Roma el 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional), el art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Para hacerlo, la Corte tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Por su parte, la ley 26.200, prevé en su art. 9 -referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Conforme a lo señalado, no se desprenden ni del Estatuto ni de las leyes complementarias posteriores, disposiciones que permitan interpretar y aplicar las mismas por resultar ley penal más benigna en los términos del art. 2 del Código Penal.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos en cada caso, conforme al análisis antes efectuado, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas.

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho

Poder Judicial de la Nación

Consuetudinario Internacional de naturaleza Ius Cogens (aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1º apartado "b" de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículo 7mo. del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición" (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: "...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era ius cogens desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del ius cogens a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...", "...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que "afirma" la imprescriptibilidad, en lugar de "establecerla...".

La calificación conforme al derecho internacional, como delito de "lesa humanidad" para los hechos traídos a juicio no determina un doble agravamiento

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁸¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de los delitos objeto de juzgamiento, como plantea la Defensa Pública. En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de "lesa humanidad" de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma (que forma parte de nuestro bloque constitucional) no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a los planteos de prescripción.

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados. Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción y como se refiriera en la Sentencia N° 30/08 recaída en autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc." (Expte. 40/M/08) y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc. " (Expte. 281/09. La primera sentencia ha sido confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal. Asimismo, al momento de comisión de los hechos, las conductas cometidas por los imputados eran sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: privación ilegítima de la libertad, tormentos, lesiones graves, tormentos seguidos de muerte y homicidio con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegal de la libertad:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

Con respecto a la afectación de la libertad, se trata de un delito de instantánea realización y se consuma

Poder Judicial de la Nación

cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado. La figura se realiza cuando el autor (funcionario público) hace un uso arbitrario o abusivo de las facultades legalmente conferidas, para privar a un individuo de su libertad.

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, de Capital Federal, Dr. Daniel Rafecas, en los autos "Suarez Mason /otros p.ss.aa.", causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Todos los acusados responden a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal.

En tal sentido, y conforme se ha probado, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal policial - nos referimos a la causa "Gontero" - por cuanto no hay imputaciones por privación ilegal de la libertad en la causa "Videla"- en el caso de los imputados Yanicelli, Flores, Jabour, Gómez, Antón, Lucero, Rocha) y oficiales del ejército (Menéndez y Rodríguez).

Los hechos constituyen privación ilegal de la libertad, y se ha acreditado que el cautiverio de las víctimas tuvo, como bien lo describió el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gonella, tres tramos. En un primer tramo, fueron privados de su libertad tras ser citados, concurriendo a la sede de la D2, (casos Ursagasti Matorras y Urquiza), en tanto en los cuatro casos restantes (Arnau Zúñiga, Oscar y Horacio Samamé y Argüello) fueron retiradas contra su voluntad de sus domicilios, lugar de trabajo o de la vía pública, siendo todas las víctimas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁸³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

mantenidas contra su voluntad, bajo amenazas, a fin de que brindaran información acerca de su presunta militancia en agrupaciones subversivas, en sede del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, conocido como "D2", sito en Pje. Santa Catalina de esta ciudad (durante una semana aproximadamente). En un segundo tramo de la privación ilegal de libertad, las seis víctimas fueron trasladadas contra su voluntad y mediante amenazas, siendo nuevamente interrogadas acerca de su militancia política o "subversiva", en uno de los denominados "Centros Clandestinos de Detención", en este caso, "La Ribera" -conforme se analizó al valorar la prueba, donde permanecieron aproximadamente veinte días. En el último y tercer tramo de dicha privación, con fecha 9 de diciembre de 1976, fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1. Los hechos de privación ilegal de libertad, tuvieron una duración total de más de un mes (12 y 13 de noviembre de 1976, hasta el 8/8/78, fecha en la cual cinco de las víctimas recobraron su libertad (Argüello, hermanos Samamé, Arnau y Ursagasti), en tanto Urquiza lo hizo el 12/9/78).

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de las víctimas se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación. En efecto, con respecto a la ilegitimidad de la detención de las mismas, en todos los casos, ello surge por la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos: desarrollados sin órdenes de allanamiento, de requisa ni detención expedida por autoridad competente, por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas (Arnau Zúñiga, Oscar Samamé) o los detuvieron en la vía pública (Horacio Samamé y José Argüello) o bien los citaron en su condición de empleados policiales y luego los privaron de su libertad, una vez adentro de la dependencia policial y mantuvieron cautivos en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, en el Centro Clandestino "La Ribera" y en la UP1, mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no oficiales policiales y

Poder Judicial de la Nación

militares, con falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de información a los familiares de las víctimas, o bien sin orden judicial o causa alguna.

En el mismo sentido en la Sentencia de la causa 13/84, en su considerando 5º se afirmó que: "...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello...".

Además de la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, ley 14.616 -privación ilegal de la libertad- concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inc. 1º -por mediar violencia- y 6º -si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado-.

Con relación a la agravante "uso de violencia", señala Ricardo Nuñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) "...El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...".

La agravante "si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada" consiste en utilizar a la privación ilegal de la libertad como medio de coacción para demandar de la víctima una acción u omisión a la que no está obligada, como señala Fontán Balestra (Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo-Perrot, 1987, Bs. As., pág 318).

Esto ha quedado acreditado acabadamente en autos ya que dichos procedimientos de secuestro y mantenimiento en cautiverio fueron realizados por grupos de personas armadas, que por medio de la violencia física, reducción violenta de la víctima, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar ilegalmente de su libertad a las víctimas, ya sea por medio de secuestro y por medio de la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁸⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

retención en cautiverio y encierro, manteniéndolas en los denominados "Centros Clandestinos de Detención" (La Ribera), la sede del D2 y Unidad Penitenciaria N°1, con la finalidad de obtener información en contra de la voluntad de las mismas, castigarlas por su supuesta pertenencia a organizaciones subversivas no determinadas, o por su condición de estudiantes universitarios con militancia política, humillarlas y degradarlas (en todos los casos bajo análisis).

En el caso de los acusados **Miguel Angel Gómez, Jabour, Antón, Flores, Lucero, Yanicelli y Fernando Martín Rocha**, ya se ha analizado pormenorizadamente que los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia, desarrollaban en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial del plan sistemático dirigido en Córdoba por el acusado Menéndez. Su tarea en las Brigadas, consistía en detenciones, privación ilegal de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como "blancos", o bien formaban parte de dichos procedimientos como integrante del Comando Radioeléctrico como en el caso particular del acusado Rocha. Dichas tareas eran llevadas a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados contribuyeron materialmente al mantenimiento de las víctimas Argüello, hermanos Samamé, Urquiza, Arnau Zúñiga y Ursagasti Matorras dentro del centro clandestino existente en el Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, "D2" en situación de encierro ilegal, donde, en grupo ejercieron sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, obligando a las mismas a tolerar esta situación, lo cual permite dar por configuradas las agravantes contenidas en los incisos 6° y 1°

Poder Judicial de la Nación

del art. 142, conforme la remisión efectuada por el art. 144 bis, del Código Penal.

Con relación a la agravante prevista por el inc. 5º, art. 142, por remisión del art. 144 bis, "si la privación durare más de un mes", cabe tener presente que sólo le sería aplicable al acusado Menéndez, en su carácter de máximo responsable de todo el accionar antisubversivo del Area 311 y por el lapso total de privación de libertad (aproximadamente un año y medio en todos los hechos). En el caso del personal del Departamento de Informaciones, su responsabilidad penal se circunscribe al lapso de una semana en que las mismas permanecieron cautivas en sede del D2, como así también en el caso de la privación de libertad en La Ribera, el lapso de detención no superó los veinte días, por lo que tampoco es aplicable el agravante previsto en el inc. 5º, al acusado Hermes Rodríguez.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso de los acusados **Hermes Rodríguez y Menéndez**, desde su rol de conducción, decisión y mando; en el caso del primero como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Area 311, quien tenía al personal militar, las fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios provinciales sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional y en el caso del segundo (Rodríguez) como segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, responsable del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (La Ribera, en este caso), cabe señalar que tenían pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de las víctimas y de las finalidades de la misma.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, las finalidades ya analizadas y el uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar policial, y de las características -en el caso particular del CCD La Ribera- del

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁸⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

total ocultamiento de la existencia misma del centro, sus actividades, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dicho centro y en el caso de la Unidad Penitenciaria N°1, por cuanto dada su condición de unidad carcelaria también se encontraban en la misma, detenidos con causas penales legales. Lo cierto es que en los casos bajo examen ya se ha acreditado que las seis víctimas permanecieron casi dos años alojados sin causa penal alguna, en el caso de Urquiza y Argüello, fueron nominalmente puestos a disposición del PEN, luego de casi cuatro meses de detención, pero no se labraron actuaciones ni se les imputó delito alguno. Todos permanecieron cautivos, aislados, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensos, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse en todos los casos de delitos dolosos.

2.2.) Tormentos:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, previsto con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Tal como hemos señalado al analizar la privación ilegal de la libertad, todos los acusados reunían la calidad de funcionario público y procedieron a privar de su libertad previamente para luego someterlos a tormentos. En el caso de las víctimas de la causa "Gontero", en tres tramos con distinto lugar de detención (D2, La Ribera y UP1).

Con relación a los hechos de tormentos de la causa "Videla" (Hechos I, III y VIII), es aplicable lo expresado precedentemente, en tanto quienes privaron de su libertad a las víctimas también eran funcionarios públicos en

Poder Judicial de la Nación

los términos del art. 77 Código Penal, ya sea personal policial: **Flores, Jabour, Yanicelli, Molina, Gómez, Luna y Lucero** (Hecho I) y **Flores, Yanicelli, Lucero, Gómez, Fernando Rocha, Jabour y Graciela Antón** (hechos causa Gontero), o personal militar (Hechos causa Gontero, concernientes a cautiverio en La Ribera) atribuidos a **Hermes Rodríguez;** militares y en ejercicio de funciones públicas: **Mones Ruiz, Alsina, Carlos Hibar Perez, Miguel Angel Perez** (Hechos III y VIII) y en el caso de los responsables en cargos jerárquicos, ostentaban condición de oficiales con altos rangos en el Ejército (**Videla, Menéndez, Poncet, Fierro, González Navarro, Huber, Pino Cano, San Julián y Meli**).

En relación a este grupo de hechos por el delito de tormentos, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia de la causa 13/84 ya referida. En tal oportunidad dicho Tribunal sostuvo que debía aplicarse el art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el 2º párrafo, esto es, imposición de tormentos cometidos por funcionario público con relación a presos que éste guarde, agravada por la circunstancia de ser perseguidos políticos. Asimismo en dicho pronunciamiento se afirmó que las víctimas aprehendidas por personal militar y/o policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que en el caso de algunas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, esto es, que permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de "presos" mencionada en la figura legal. En el caso de los detenidos en la UP1, causa "Videla", detenidos a disposición de autoridad militar, del PEN, Justicia Federal o bien de todas estas autoridades, la terminología "preso" no ofrece dificultad alguna.

Con relación al concepto de tormento, podemos distinguir las vejaciones y apremios de los tormentos o torturas, conforme a la opinión de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁸⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

52) quien al respecto sostiene que: "...La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas...".

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define "tortura" como: "...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...". Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En los casos bajo examen se ha acreditado que seis víctimas (Causa: "Gontero") fueron alojadas primeramente en la ex sede de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia D "2", luego llevadas y alojadas en el Centro Clandestino "La Ribera" y finalmente trasladadas y alojadas en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba.

En el caso de las víctimas de la causa "Videla", Hecho I (Irazusta, Fidelman, Bártoli y Chiavarini) fueron alojadas en la D2. Con respecto al denominado Hecho III, las veintiocho víctimas de este hecho, estaban alojadas en la Unidad Penitenciaria N°1. Con respecto al Hecho VIII, la víctima Bauducco, estaba alojada en la Unidad Penitenciaria N°1. Ya se han hecho referencias con relación a la transformación de esta unidad carcelaria en centro clandestino de detención.

Con respecto a las funciones de la División de Inteligencia de la Policía de la Provincia "D2", como ya fuera señalado en la sentencia de la causa "Albareda, dictada por este Tribunal, resulta ilustrativo lo documentado en el Informe de la CONADEP "Nunca Más", (Ed. Universitaria de Buenos Aires, 2007, Buenos Aires, Argentina, pag. 203), en tanto describe que en la provincia de Córdoba los principales centros clandestinos de detención fueron: "La Ribera", "La Perla", "La Perla Chica", "Hidráulica" y la División de

Poder Judicial de la Nación

Informaciones de la Policía de la Provincia. Dicho Informe señala que "...constituyeron un verdadero sistema que se completaba con la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, destinada a albergar en condiciones infrahumanas a detenidos legalizados que -después de pasar por algunos campos- eran sometidos a Tribunales Militares o puestos a disposición del P.E.N...".

Por todo ello y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos, las víctimas fueron objeto de golpes, humillaciones, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), simulacro de fusilamiento y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos, todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad, castigar por su supuesta militancia, intimidar y coaccionar; lo cual ha sido descripto con gran detalle y acreditado en el juicio, lo que permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos para todos los hechos sometidos a examen tanto en la causa "Gontero" en sede de la D2 y en la Ribera, siendo indiferente para la configuración del tipo con respecto a los hechos cometidos en la Ribera en particular, que las seis víctimas no fueran golpeadas, ya que el tormento estuvo constituido por el aislamiento, la ausencia de información, las condiciones de detención, los simulacros de fusilamiento e interrogatorios que todos sufrieron, todo lo cual ha sido analizado al dar por acreditados los hechos correspondientes.

En el caso particular de las víctimas alojadas en la UP1, los tormentos se desarrollaron bajo un sistema o régimen penitenciario inhumano y vejatorio, expresamente establecido mediante la directiva impartida por Sasiaiñ, a partir del 2 de abril de 1976 que contenía 17 puntos a cumplir por el personal bajo sus órdenes, ya analizada en la presente sentencia, siendo los testigos de la causa contestes en señalar el endurecimiento de las condiciones de detención

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

tras dicha directiva con explícita finalidad vindicativa (cfme. fundamentos de las directivas y dichos de Sasiañ): la inhumanidad, vejaciones y malos tratos, la crueldad, hambre, terror y trauma psicológico a que eran sometidos permanentemente los presos en la UP1, ha sido motivo de análisis al tratar los hechos III y VIII, hechos que hemos dado por acreditados. En el caso del hecho VIII, se han dado por acreditados la golpiza y tormentos a que fue sometido en forma previa a su muerte, Raúl Bauducco, quien en una situación de total indefensión producto de los tormentos recibidos, fue asesinado.

Entre los puntos de la Directiva ya referida, el punto 17 determinaba y ordenaba a la Gendarmería la realización de requisas, que las víctimas han sido contestes en señalar como de gran violencia con secuelas de golpes y maltrato, adquiriendo relevancia la requisita efectuada la noche del 11 de marzo de 1978, por parte de personal de Gendarmería, como consecuencia de lo cual, las seis víctimas de la causa "Gontero" (Arguello, hermanos Samamé, Arnau Zúniga, Ursagasti Matorras y Urquiza) resultaron con secuelas y golpes de consideración, incluso quebraduras de costillas.

Las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que el plan sistemático estaba diseñado con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos legales o cautivos.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descriptos que fueron proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron por sumatoria y efecto acumulativo un cuadro de sufrimiento extremo en las víctimas. En efecto, tal como se menciona en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en la causa N° 14.216, en autos "Suarez Mason" ya mencionados, tal situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de las víctimas (como destino final de las mismas).

En el marco de este plan sistemático la Sentencia de la causa 13/84 señaló que la Junta Militar estableció un modo criminal de lucha contra el terrorismo que

Poder Judicial de la Nación

otorgó gran discrecionalidad a los cuadros inferiores a efectos de privar de libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión disponiendo que se los interrogara bajo tormentos, se lo sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, concediendo por último una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o simplemente la eliminación física (ver pág. 291/2, Cap. XX).

Esto fue relatado por los testigos en el juicio cuando refirieron que los acusados decidían acerca de la vida, la muerte, el régimen inhumano de vida dentro de la prisión, traslados, interrogatorios, destino final, sesiones de tortura, los simulacros de fusilamiento, la denigraciones, humillaciones que sufrían, el tormento psicológico por la incertidumbre acerca de su futuro, el aislamiento, la incomunicación total con el afuera y entre los detenidos, ser testigos presenciales de la muerte y tormentos de compañeros de infortunio y de familiares en situaciones de inhumano sufrimiento, incluso jactándose los funcionarios bajo cuya custodia y poder omnímodo estaban, de su inhumano accionar como medio intimidatorio de demostración de poder.

En consecuencia, el concepto y definición típica de tormento que aquí tomamos excede el uso de la picana o el mero tormento físico, constituyéndose en tormento cada una de las condiciones de cautiverio y situaciones que atravesaban los detenidos durante su alojamiento en los diferentes lugares de detención, con los mencionados efectos de acumulación de todas ellas.

Resulta por ello evidente que en el caso de las detenciones en unidades carcelarias como las descriptas en el Hecho III, no podemos minimizar los hechos sometidos a examen, para entender que se tratan de simples "severidades", en el sentido a que alude el art. 144 bis inc. 3º C.P., como pretende en su planteo, la defensa técnica ejercida por el Dr. Julio Deheza. Como bien señalan Federico Delgado y otros en "*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*" (Tomo 5, Dirección de D.Baigún y E.R.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Zaffaroni, Ed. Hammurabi pags.349 y sgtes), al tratar el tipo de la privación ilegal de libertad, en un análisis que es también aplicable al delito de tormentos, cuando los abusos provienen del Estado, la cuestión reviste una gravedad intolerable para el orden jurídico y un incumplimiento de las precondiciones para la existencia de todo Estado de Derecho. Agregan estos autores que es preciso *"desfetichizar las formas jurídicas -y su correlato dogmático- cual garantías y bienes autorreferentes, su aura apriorístico, que las coloca en cierto lugar de inmunidad y asepsia respecto del contexto histórico, social y político..."* El ordenamiento jurídico descansa sobre ciertos términos de factibilidad y legitimidad, pero cuando el contexto social y civilizatorio se desprende de toda racionalidad, -añaden estos autores- el concepto o la construcción dogmática tradicional o clásica deviene inaplicable o inefectiva. En efecto, la lesión al bien jurídico causada por el trato, condiciones de detención aplicada a los presos políticos de la UP1 excede la mera "severidad" para ubicarse en un contexto histórico y político de un Estado constituido en delincuente sistemático con abuso de las estructuras de poder. Por otra parte, de manera esclarecedora añaden que la construcción epistémica y dogmática no es ni puede permanecer ajena al contexto político y social y señalan *"... La discusión alrededor del bien jurídico nos sitúa en la frontera entre lo que analíticamente se entiende como lo jurídico y lo político, en tanto debe debatirse lo que es tenido como un bien y su juridicidad. Constituye así la base de la legitimidad de las leyes penales delimitando sus alcances y contenidos normativos, el borde epistémico y político simultáneamente..."* (el subrayado nos pertenece).

Por lo antes dicho, cabe señalar que la construcción dogmática pensada por Nuñez -e invocada por la Defensa en su argumentación- para la definición de "severidades" dentro de una cárcel, en el marco de un Estado de Derecho, no pudo contemplar ni prever los gravísimos hechos acaecidos décadas más tarde como consecuencia del golpe de Estado y régimen de terror impuesto por la represión ilegal, dentro de las unidades carcelarias del país.

En cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se

Poder Judicial de la Nación

satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos le ocasionan padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en los casos bajo estudio y que hemos dado por probados, ya que el objetivo mismo del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de humillar, castigar, coaccionar y/o la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros clandestinos de detención y unidades carcelarias en relación al preso político, ya enumerados.

Por otra parte concurre la agravante "si la víctima fuese un perseguido político", por cuanto evidentemente las víctimas eran objeto de persecución política, denominados "blancos" en la jerga militar y de inteligencia, en atención a su militancia en agrupaciones políticas consideradas enemigos militares a eliminar, tales como el "ERP", "PRT", "JUP", Montoneros, Partido Comunista o agrupaciones estudiantiles y gremiales, a las que pertenecían las víctimas.

En el caso de los tormentos agravados sufridos por las víctimas José Argüello, Luis Urquiza, Horacio y Oscar Samamé, Carlos Arnau Zúñiga, Raúl Ursagasti Matorras (causa "Gontero), cabe señalar que los acusados **Yanicelli, Jabour, Lucero, Graciela Antón, Calixto Flores y Miguel Angel Gómez**, en su carácter de integrantes de las Brigadas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", y del Comando -Radioeléctrico en el caso de **Fernando Rocha** presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores. Lo cierto es que más allá de la tarea específica

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

que cumplió cada uno de los acusados (**Yanicelli, Jabour, Lucero, Graciela Antón, Calixto Flores, Miguel Angel Gómez y Fernando Rocha**), en su carácter de integrantes de las Brigadas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", y del Comando - Radioeléctrico efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en sede de la D2, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las seis víctimas y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión" al ser estos, estudiantes universitarios y al mismo tiempo policías, de tal manera que sin ese aporte el hecho de tormentos sufrido por cada una de las seis víctimas de la causa "Gontero" no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Rodríguez y San Julián será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

En el mismo sentido en el caso de los tormentos agravados sufridos por las víctimas Fidelman, Bártoli, Irazusta y Chiavarini (hecho I de la causa "Videla"), cabe señalar que los acusados **Luna, Calixto Flores, Yanicelli** (éste último, sólo en el caso de Fidelman), **Eduardo Molina, Miguel Angel Gómez, Lucero y Jabour**, en su carácter de integrantes de las Brigadas antisubversivas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores, interviniendo en los tramos de dicho plan, junto con otros autores, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a Fidelman, Irazusta, Bártoli y Chiavarini y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión".

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En cuanto a los tormentos agravados sufridos por las víctimas Raúl Augusto Bauducco, José René Moukarzel, Diana Beatriz Fidelman, Miguel Angel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Young, Eduardo Alberto Hernández, José Alberto Svagusa, Carlos Alberto Sgandurra, José Angel Pucheta, Claudio Aníbal Zorrilla, Miguel Angel Barrera, Mirta Abdón de Maggi, Esther Barberis, Marta Rossetti de Archirola, José Cristian Funes, Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, Eduardo Alfredo De Breuil, Liliana Paez de Rinaldi, Ricardo Alberto Tramontini, Florencio Esteban Díaz, Pablo Balustra, Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Angel Ceballos y Marta González de Baronetto (Hecho III), cabe señalar que los acusados **Gustavo Adolfo Alsina, Carlos Ibar Perez** oficial y suboficial de la Cía Policía Militar 141, bajo las órdenes de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, **Pedro Mones Ruiz y Miguel Angel Perez** oficial a cargo de una sección y suboficial respectivamente del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, dependiente de la Brigada referida, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, y conforme se ha dado por acreditado, decidieron intervenir y llevaron a cabo materialmente los tormentos ya descriptos, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las veintiocho víctimas enumeradas y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión".

Por último, en el caso de los tormentos agravados sufridos por la víctima Raúl Augusto Bauducco, en momentos previos a que le dieran muerte (Hecho VIII, causa "Videla), conforme ha sido acreditado en la causa, **Enrique Pedro Mones Ruiz y Miguel Angel Perez** oficial a cargo de una sección y suboficial respectivamente del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, dependiente de la Brigada referida, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron -el segundo-intervenir materialmente los tormentos ya descriptos, en el marco de una brutal requisa y golpiza, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que le ocasionaron y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Subversión" y el primero de los nombrados (Mones Ruiz) co-contribuir, estando presente en el lugar, ordenando la requisita violenta de los presos del pabellón 6, todo lo cual estaba bajo su supervisión y dirección, lo que tuvo como desenlace el asesinato de Bauducco, lo cual permite afirmar que el homicidio de esta víctima le es atribuible como coautor por dominio funcional del hecho, sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en el punto referido como "Consunción" y en el punto "Participación".

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro, Jorge González Navarro, Emilio Juan Huber en los hechos reseñados supra, será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

2.3) Tormentos seguidos de muerte

Al momento de comisión del hecho estaba previsto por el art. 144 ter, tercer párrafo del Código Penal. La agravante se funda en el resultado preterintencional. Señala Soler ("Derecho Penal Argentino", t. IV, pag. 56, Ed.tea), que la figura recibió críticas frecuentes en razón de su benignidad, en tanto olvida que torturar a un preso hasta determinar su muerte, puede constituir un homicidio calificado por sevicias, que se configura cuando se presenta la intención relativa a la sevicia y la mera indiferencia con respecto a la muerte (dolo eventual). Añade Soler que este último es el caso más ordinario.

Ahora bien, en orden a los fundamentos antes señalados, consideramos que la conducta e intervención que le cupo en particular, al acusado Gustavo Adolfo Alsina en este hecho (Hecho IX, víctima René Moukarzel) será tratado en el punto 2.5. correspondiente a "Homicidio calificado por ensañamiento y alevosía".

Por otra parte, la intervención que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro, Jorge González Navarro y Emilio Juan Huber en los hechos reseñados supra, será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

2.4) Homicidio calificado.

Poder Judicial de la Nación

La figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona. Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

En este sentido, hemos dado por probados los siguientes hechos:

Hecho II)

La muerte de los detenidos María Eugenia Irazusta, Daniel Eduardo Bártoli y Víctor Hugo Ramón Chiavarini, se causó por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. En el caso de María Eugenia Irazusta, habría sido objeto de una brutal sesión previa de tortura con picana eléctrica y golpes en su rostro, muñecas y dedos de las manos quebradas, latigazos en las piernas, lo que le provocó un estado de shock que la dejó en estado casi agonizante. Tras su muerte, su cadáver presentaba además, un orificio de bala a la altura del seno izquierdo. En el caso de Daniel Bártoli, tras una sesión de tortura de varios días, dejó de moverse; luego de ello, tanto Irazusta como Bártoli, murieron como consecuencia de disparos de arma de fuego, al igual que Chiavarini (cfme. autopsia efectuadas por médicos forenses del Hospital de Urgencias y de Jefatura de Policía) siendo en todos los casos, el diagnóstico de causa de la muerte "heridas de bala", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Todo ello fue realizado por el grupo de captores (más de dos personas) entre los cuales se encontraban los acusados Calixto Flores y Marcelo Luna, conforme ya se ha probado.

En el caso de los acusados **Calixto Flores y Marcelo Luna**, en su carácter de integrantes de las Brigadas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales hechos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en dar muerte a las víctimas Bártoli, Irazusta y

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁵⁹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Chiavarini, con pleno conocimiento del resultado letal que causaba su accionar y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión".

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Hecho IV)

La muerte de Diana Fidelman, Miguel Angel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa se produjo, a estar a las partidas de defunción de las víctimas, por medio de heridas de bala en la vía pública, las que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Todo ello fue realizado por una Brigada del D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) que los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, procediendo a darles muerte, grupo entre los cuales se encontraban los acusados **Calixto Flores, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Alberto Luis Lucero, Miguel Angel Gómez y Juan Eduardo Ramón Molina**, conforme ya se ha probado. Los acusados antes nombrados, en su carácter de integrantes de las Brigadas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales hechos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, cuyo desenlace fue la muerte de las víctimas, con pleno conocimiento del resultado letal que causaba su accionar y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión".

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Poder Judicial de la Nación

Hecho V)

La muerte de José Angel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra se causó por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, entregados por las Fuerzas Armadas, muertos por enfrentamiento armado, surgiendo asimismo de las partidas de defunción respectivas como causa de la muerte de José Ángel Pucheta "shock hemorrágico" y en el caso de Carlos Alberto Sgandurra "heridas de bala", consignándose en ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (fs. 1280/81), todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Todo ello fue perpetrado por un grupo perteneciente al D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados quienes los retiraron de la UPl para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Hecho VI)

La muerte de Miguel Angel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Abdón de Maggi y Estela María Barberis se produjo por "enfrentamiento con personal militar" conforme a una de las versiones proporcionadas por el propio Ejército, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UPl para un supuesto traslado y procedieron luego a dar muerte a Miguel Angel Barrera, Claudio Aníbal Zorrilla, Mirta Abdón de Maggi y Estela María Barberis, simulando un intento de fuga, conforme ya se ha dado por probado.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁰¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Menéndez, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Hecho VII)

La muerte de Marta Carmen Rossetti de Arquiola y de José Cristian Funes se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, todo ello conforme se desprende del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, que da cuenta que con fecha 30 de junio de 1976 a las 18:30 hs. ingresaron Funes José Cristian y Rosetti de Arquiola Marta, ambos traídos por las Fuerzas Armadas, figurando como causa del mismo "enfrentamiento fuerza militar".

Todo ello fue perpetrado por un grupo (comisión especial) perteneciente a la Brigada del D2, Policía de la Provincia de Córdoba, (más de dos personas) cuyos integrantes no fueron individualizados, quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado, tras serles entregados por un sujeto identificado como Jorge López Leconte, grupo que procedió luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Hecho VIII)

La muerte de Raúl Augusto Bauducco se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte, conforme surge del legajo penitenciario de la víctima, que da cuenta que con fecha 5 de julio de 1976 mientras se encontraba alojado en la UP1 el mismo resultó muerto por una herida de bala, ello en coincidencia con las constancias consignadas en la partida de defunción del detenido (fs. 372), surgiendo a su vez del informe del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial que con fecha 5/7/76 a las 16.50 horas ingresó Bauducco Raúl Augusto, traído por las Fuerzas Armadas, anotándose como causa de ingreso "enfrentamiento", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Poder Judicial de la Nación

Todo ello fue llevado a cabo por el Cabo **Miguel Angel Perez**, bajo las órdenes del **Teniente Enrique Pedro Mones Ruiz**. El primero de los nombrados, luego de aplicarle tormentos que le ocasionaron desvanecimiento y lesión cerebral, y estando la víctima Bauducco en ese estado, procedió a dispararle un tiro en la cabeza, dándole muerte, conforme ya se ha dado por probado. Esto es, hallándose Miguel Angel Perez y Pedro Mones Ruiz presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjo el hecho, Miguel Angel Perez decidió intervenir y llevar a cabo materialmente el homicidio, en tanto el acusado Mones Ruiz se encontraba en el lugar, dando las órdenes, pues la requisita ordenada previamente, fue ordenada por este acusado y estaba bajo su control y dirección, interviniendo ambos acusados con pleno conocimiento del resultado letal que causaba su accionar y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión".

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Hecho XI)

La muerte de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil e Higinio Toranzo se produjo por medio de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Las partidas de defunción de Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo De Breuil consignan como causa de la muerte "herida de bala por hemorragia aguda" (fs. 803/06 y 811/13). A su vez, del libro de entradas y salidas de la morgue judicial surge que con fecha 12/8/76 a las 18:30 horas, figura el ingreso de De Breuil Gustavo Adolfo, Toranzo Higinio Arnaldo y Vaca Narvaja Miguel Hugo, traídos por sanidad policial, anotándose como causa de ingreso "fuerzas de seguridad", siendo menester destacar que a diferencia de los otros hechos de esta naturaleza analizados, donde se consignaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por consignar meramente la frase "fuerzas

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁰³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

armadas", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Todo ello fue perpetrado por un grupo militar del Ejército (más de dos personas), quienes los retiraron de la UP1, los trasladaron y procedieron luego a fusilarlos, simulando luego una fuga.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Hecho XII)

La muerte de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. Los legajos penitenciarios de Carlos Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi dan cuenta que los mismos se encontraban alojados en la UP1 al tiempo de sus decesos, surgiendo por otra parte del libro de la Morgue Judicial que con fecha 20/8/76 a las 2.30 horas ingresaron los cuerpos de Páez de Rinaldi "Viviana" y de Tramontini Ricardo Daniel, figurando como causa de ingreso traídos por "fuerzas de seguridad", debiendo destacarse aquí que mientras que en otros hechos de esta naturaleza ya analizada, se consignaban leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", el personal de la morgue en este caso optó por colocar meramente la frase "fuerzas armadas", al tiempo que en la partida de defunción de Paéz de Rinaldi surge como causa de la muerte el diagnóstico "shock hemorrágico traumático, todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo

Poder Judicial de la Nación

Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

Hecho XIII)

La muerte de Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Angel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto se produjo como consecuencia de disparos de arma de fuego, que fueron la causa eficiente de su muerte. De los registros del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial como del informe médico del Dr. Eduardo Coll surge que los seis cadáveres habrían sido previamente llevados al Hospital Militar, lo que evidencia que, con intención de encubrir lo realmente ocurrido, los médicos forenses no fueron convocados, consignándose también tal irregularidad en las partidas de defunción de Díaz, Balustra, García, González y Ceballos al colocarse como lugar de la muerte la frase "se ignora" o el nombre del nosocomio "Hospital Córdoba". Por otra parte, como ya se mencionara, a diferencia de otros hechos de esta naturaleza analizados en la presente, en el libro de la Morgue Judicial referida a la causa de ingreso de los cadáveres se consignaba leyendas como "enfrentamiento con fuerza militar", "enfrentamiento con policías" o "enfrentamiento armado", en el caso que nos ocupa, el personal de la morgue consignó meramente la frase "fuerzas armadas", todo ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han dado por acreditadas.

Todo ello fue cometido por un grupo militar de efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, cuya identidad se desconoce (más de dos personas) quienes los retiraron de la UP1 para un supuesto traslado y procedieron luego a simular un intento de fuga, dándoles muerte, conforme ya se ha dado por probado.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro será objeto de tratamiento en el punto 6 de la presente cuestión.

2.4.1) Agravantes del Homicidio en los casos precedentes

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁰⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Todos los delitos de homicidio cometidos se encuentran agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2º y 4º del Código Penal (ley 14616) o incs. 2º y 6º (cfme ley 21.338).

Concurre la alevosía, conforme señala Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2º Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de Irazusta, Bártoli y Chiavarini, encontrándose casi agonizantes los dos primeros cuando fueron muertos (Hecho II). En el caso de los hechos IV, V, VI, VII, XI, XII y XIII, los autores preordenaron su conducta para matar con total indefensión de las víctimas y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos y debilitamiento producto del régimen brutal de detención que habían sufrido y de interrogatorios previos sufridos, como así también porque en todos los casos, fueron retirados de la UPl, atados, amordazados y vendados, lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de las víctimas, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que damos por

Poder Judicial de la Nación

acreditado en todos los hechos, conforme a lo analizado en el párrafo precedente.

Por último concurre la agravante prevista como "con el concurso premeditado de dos o más personas", que se configura en cuanto a su elemento objetivo con la sola intervención de dos o más personas y el elemento subjetivo con preordenación del concurso de todos para cometerlo, por el accionar clandestino. En todos los hechos se ha acreditado la presencia de dos o más personas intervinientes, pues los autores siempre actuaron en grupos numerosos, siendo ésta una característica repetida en todos los hechos analizados y una forma habitual de obrar en los hechos de la "lucha antisubversiva".

2.4.2.) Consunción

Refiere Nuñez ("Manual de Derecho Penal, Parte General", 4ta. Edición actualizada, pag.149 y sgtes) que cuando los tipos se relacionan entre sí, una de las formas admitidas es la "consunción". A su vez, en uno de sus casos implica, que si el autor, en un mismo contexto delictivo realiza dos o más tipos delictivos que implican ofensas de gravedad progresiva (primero lesiona y luego mata), el tipo más grave, excluye la aplicación del otro. En los casos subexamen, el Hecho VIII, atribuidos a Mones Ruiz y Miguel Angel Perez, donde en un mismo contexto, se produjeron los tormentos de Bauducco que culminaron con su homicidio, se produce una relación de consunción entre los tipos de tormentos y el homicidio calificado que excluye la aplicación del primero.

2.5.) Homicidio calificado por alevosía y ensañamiento

Una consideración por separado merece el denominado Hecho IX de la causa "Videla", esto es, los tormentos seguidos de muerte con relación a René Moukarzel por los cuales resulta acusado **Gustavo Adolfo Alsina**.

Al momento de comisión del hecho, los tormentos seguidos de muerte se encontraban previstos por el art. 144 ter, tercer párrafo del C.P. Como en el caso del delito de tormentos, sujeto activo es un funcionario público que guarde al preso. Señala Nuñez ("Derecho Penal Argentino", Parte

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁰⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Especial, Tomo 5), que el agravamiento de la figura de tormentos se produce si del tormento infligido se originara la muerte del torturado. Esto sucede, tanto si la tortura por sí misma produjo la muerte, esto es, si era un medio eficaz para producirla, como si, aún careciendo de eficacia, el daño ocasionado por el tormento a la víctima determinó la muerte de la misma, por circunstancias anteriores, concomitantes o ulteriores, que influyen en la capacidad dañosa de la tortura. Desde el punto de vista subjetivo, la muerte puede ser preterintencional o intencional.

Ahora bien, conforme hemos dado por acreditado, el detenido René Moukarzel fue conducido a uno de los patios de la Penitenciaría, y atado de pies y manos desnudo, a cuatro estacas por personal militar conforme a las órdenes impartidas en tal sentido por Gustavo Adolfo Alsina, previo a lo cual fue golpeado por éste y su personal con golpes de puño y patadas. Luego fue llevado a otro patio, siendo nuevamente estaqueado, bajo las mismas condiciones, arrojándole agua fría, pese a las bajas temperaturas existentes y recibiendo nuevos golpes, colocándole piedras debajo de los riñones. Siendo las 23:00 hs, fue retirado inconsciente y agonizante, falleciendo a la madrugada como consecuencia de los tormentos recibidos. El certificado médico y antecedentes se limitó a dejar sentado en la ficha de Asistencia Médica del Hospital Unidad Penitenciaria Capital, que personal militar internó a Moukarzel en estado de shock, falleciendo en horas de la madrugada, para luego el Dr. Pacheco proceder meramente a constatar la muerte clínica del nombrado, negándose a consignar la causa de la muerte por ausencia de médicos forenses, por lo cual, y a los fines de munirse del certificado de defunción que dicho profesional se había negado a confeccionar, se convocó al médico de criminalística de la Policía de Córdoba, Dr. José Felipe Tavip, quien finalmente expidió tal certificado consignando como causa de la muerte paro cardiorrespiratorio, no habiéndosele practicado autopsia al cadáver, conforme surge de las constancias del libro de la Morgue Judicial.

Todo lo expuesto, que fuera pormenorizadamente analizado en el punto correspondiente, unido a la falta de autopsias, sumarios ni en la Unidad Penitenciaria ni en el Ejército o cualquier otra diligencia alguna para constatar la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

causa de la muerte que permita deslindar responsabilidades, nos permite concluir la existencia de una maniobra de los directos implicados y sus superiores, invocando causas naturales o accidentales para justificar lo que en realidad constituyó el homicidio de José René Moukarzel, perpetrado en condiciones de extrema violencia y permiten acreditar que los tormentos fueron la causa eficiente de la muerte de Moukarzel. El acusado Alsina ejecutó junto con personal a sus órdenes, los tormentos bajo la forma de estaqueamiento, golpes, asegurándose de que el personal permaneciera arrojando agua a la víctima durante todo el día y noche, pese a bajísimas temperaturas. No obstante los gritos de ayuda de Moukarzel y su larga agonía y sufrimiento, -lo que fue advertido y presenciado por el personal penitenciario y los presos- Alsina no dio la orden de que cesaran los tormentos, ni permitió que fuera auxiliado, una vez llevado a la enfermería, lo que evidencia una clara intencionalidad de dar muerte a Moukarzel, esto es, el dolo de homicidio. Por ello, consideramos que el hecho subexamen no constituye tormentos seguidos de muerte, sino un hecho de homicidio, que por sus particulares características se encuentra calificado por alevosía y ensañamiento, en los términos del art. 80, inc. 2º C. Penal.

Tal como fuera analizado en la sentencia "Albareda" por este Tribunal, y precedentemente, la figura básica del homicidio consiste en quitar la vida a otra persona.

Ya hemos señalado al analizar los restantes hechos de homicidio en todos los cuales concurre la alevosía como agravante, que ésta concurre, conforme señala Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2º Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de Moukarzel a lo que se debe añadir que permaneció estaqueado de pies y manos, desnudo, en la UP1, unidad carcelaria que era manejada por personal militar, a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁰⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

las ordenes del imputado Alsina, todo lo cual evidencia su total indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, ya se mencionó ut-supra, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico). En el caso, Alsina, dio la orden de que mediante golpes y patadas se debilitara a un ya vulnerable Moukarzel y se aseguró de que no ofreciera resistencia alguna, mediante el estaqueamiento.

Por otra parte, concurre el *ensañamiento* como otra agravante, el que se describe como "...la acción deliberada dirigida a matar haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel..." (Cfme. C. Apels. Concepción del Uruguay, sala Penal, 15/6/94 -D., J.R., JA 1996 -IV- síntesis; idem. C. Nac. Crim. Y Corr., sala de Cámara, 25/11/1975 -Sánchez, Ramona E., Ed 67-565, idem C. 2da. Crim. Formosa 22/5/1997 - Sosa, Julio, L.L. Litoral 1998 -233.).

Con relación al ensañamiento, para la configuración del elemento psicológico del mismo, es necesario que el sujeto haya decidido dar muerte, desde el inicio de las lesiones físicas y psíquicas que produce a la víctima. El sujeto debe tener conocimiento del innecesario sufrimiento de la víctima, y además de ello, debe saber que con las lesiones ocasionadas en el primer momento no habría

Poder Judicial de la Nación

de morir sino sufrir. Pero para ello no basta la existencia del dolo indispensable para todo homicidio calificado, sino que además de ello se debe querer matar con el previo sufrimiento del cual podría haberse prescindido. No busca solo el deceso, lo busca y procura, precedido por el sufrimiento.

El análisis de la prueba ha permitido acreditar que Alsina, deliberadamente sometió personalmente y por medio de personal a sus órdenes a Moukarzel, a tormentos en la UP1, lugar en donde tenían pleno dominio, para que éste muriera como consecuencia de dichos tormentos. Resulta evidente que el acusado Alsina generó y preordenó la situación de debilitamiento e indefensión de Moukarzel, -ya previamente debilitado por el régimen de detención al que fue sometido- con la finalidad de evitar su resistencia conforme hemos señalado. A ello, se añadió una gran cuota de sadismo y crueldad a fin de incrementar el sufrimiento de la víctima por cuanto la misma era considerada para el acusado Alsina, un "subversivo", por lo que no bastaba con matarlo, sino que éste debía sufrir antes de su muerte. En este sentido, en el caso se configura con claridad el ensañamiento por el gran despliegue de crueldad puesta de manifiesto por Alsina, al proceder a estaquear a Moukarzel, previamente golpeado, y arrojarle ex profeso agua para incrementar su sufrimiento, pese a las bajísimas temperaturas, prolongando este sufrimiento aún a sabiendas de que agonizaba como consecuencia del trato impartido, lo que fue escuchado por Alsina, el personal penitenciario y la población carcelaria, e incluso negando que fuera asistido por personal sanitario de la unidad carcelaria, todo lo cual denota a las claras, la intención o dolo de homicidio en Alsina, con las modalidades agravatorias ya analizadas.

La muerte y sufrimiento extremo de Moukarzel, constituyen uno de los episodios más tristemente célebres, recordados y paradigmáticos de la crueldad y salvajismo en la denominada "lucha antisubversiva" en Córdoba.

En el caso del acusado Alsina, en su carácter de Jefe de Sección de la Policía Militar 141, a cargo del cuidado y guarda de los detenidos especiales en la UP1,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶¹¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el asesinato de Moukarzel, decidió intervenir con su aporte, en los tormentos y posterior homicidio, ajustándose a todo el hecho, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan, consistente en el homicidio de René Moukarzel, bajo la modalidad antes analizada, configurando el aspecto subjetivo que requiere el tipo bajo análisis.

En este caso en particular, se configura el concurso ideal entre homicidio calificado por ensañamiento y alevosía con la figura de los tormentos seguidos de muerte, prevaleciendo el tipo penal de mayor gravedad, esto es el homicidio calificado ya analizado.

En efecto, tal como señaláramos al principiar la presente, la acusación encuadró la plataforma fáctica en el delito de imposición de tormento calificado, según el art. 144 tercero, inc. 2 primer supuesto, del C.P. (texto vigente al momento del hecho), conforme al cual el tormento se agrava si resultare la muerte de la persona torturada.

Conforme ha quedado plasmado en la respuesta de este tribunal a la cuestión número Décimo segunda, la prueba colectada en la audiencia de debate confirmó la existencia del hecho, sus modalidades y partícipes, de los cuales resultó la lamentable muerte de Moukarzel. De tal manera, a nuestro entender, quedaron claramente configurados los componentes objetivo y subjetivo exigidos por el art. 144 tercero, inc. 2 primer supuesto, del C.P.

En efecto: el tipo objetivo bajo análisis exige como sujeto activo del delito únicamente al funcionario público que guarda a la víctima privada de su libertad, u otra persona que lo haga cumpliendo sus órdenes; en el presente caso el acusado Gustavo Adolfo Alsina reunía tales exigencias.

El delito consiste, desde el punto de vista objetivo, en "imponer" cualquier especie de tormento. El verbo, proveniente del latín "imponere" está empleado en su acepción de ejercer actos de imposición por hechos de fuerza que producen, en este caso un intenso dolor tanto físico como psíquico. Según lo expresó Ricardo C. Nuñez (*Manual de Derecho Penal - Parte Especial*, Lerner Ediciones, Córdoba-

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, marzo de 1976, p. 182): "El tormento, abolido como pena por la Constitución (art. 18), es el maltrato material o moral inflingido intencionalmente para torturar a la víctima, sea como medio de lograr pruebas de parte de sospechados o testigos; sea para ejercer venganzas o tomar represalias; sea con otra finalidad)".

En nuestro caso no admite discusión que la víctima -privada de su libertad y en condiciones de disminución psicofísica causadas por las modalidades del cautiverio- fue sometida a la imposición de tratos crueles que le provocaron dolores o sufrimientos gravísimos consistentes en haber sido "estaqueada" semidesnuda durante un prolongado lapso temporal, en distintos patios de la Unidad Penitenciaria N° 1, en un gélido día de invierno, con piedras colocadas debajo de su cuerpo a la altura de los riñones mientras era sistemáticamente golpeada con puntapiés y se le arrojaba agua fría.

Desde el punto de vista del tipo subjetivo, seguimos la posición sustentada por Reinaldi (op. cit., p. 174): "No se aplica el agravante por atribuirse una responsabilidad puramente objetiva en virtud del resultado. La agravación está limitada por la posibilidad de imputar la muerte a las lesiones gravísimas. La norma del inc. 2° del art. 144 tercero del Código Penal comprende, pues, la muerte o las lesiones gravísimas que se presenten como un resultado culposo o preterintencional de la tortura. Breglia Arias y Gauna entienden que sólo están comprendidos estos dos resultados, porque la ley no distingue. Pero, en nuestra opinión, queda comprendido el resultado querido e intelectualmente representado por el torturador, esto es, abarcado por su dolo, incluso eventual." En la nota al pie de página (83) Reinaldi refiere que la Cámara 2ª. Penal de Tucumán admitió el dolo eventual en "Gramajo, José D., y otros", 7/8/1969, J. A., 1969 -IV- 790.

En el presente caso -desde las reglas de la sana crítica racional, la Psicología y la experiencia- no puede admitirse que el sujeto activo del delito -oficial del Ejército Argentino- haya perseguido un resultado letal preterintencional o imprudente. En efecto, si valoramos

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶¹³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

lógicamente el comportamiento del entonces teniente Alsina a la luz de su conducta precedente y de las expresiones vertidas en el momento del hecho, las circunstancias de persona, modo, tiempo y lugar de aquél, debemos concluir categóricamente que Alsina quiso matar a Moukarzel, torturándolo mientras se encontraba privado de su libertad, en condiciones psicofísicas deplorables y en absoluto estado de indefensión, como parte del plan sistemático de exterminio trazado por la Junta Militar, presidida en el momento de los hechos por el acusado Jorge Rafael Videla. En la mejor de las hipótesis entendemos que Alsina se representó intelectualmente el grave riesgo al que sometía la vida del prisionero a su cargo, y no obstante ello, prosiguió con su cruel accionar de imposición de tormentos durante varias horas, menospreciando o asintiendo el resultado letal; por ello sostenemos que Alsina, al menos obró con dolo eventual.

Hasta aquí concordamos en términos generales con la calificación legal postulada en relación al hecho único descrito por la acusación, mantenida en sus conclusiones finales por el Señor Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián.

Sin embargo, disentimos con el representante del Ministerio Público en el sentido que entendemos que el hecho único en cuestión no admite un único encuadramiento típico, y que -por el contrario- puede ser subsumido bajo la forma del concurso ideal de delitos (art. 54 C.P.).

En efecto: teniendo en cuenta las circunstancias de personas, modo, tiempo y lugar al que hicimos referencia *ut supra*, configura una verdad incontrastable que la muerte de Moukarzel encuadra también en el tipo agravado homicidio con ensañamiento y alevosía, descrito en el art. 80, inc. 2º, C.P., ya que mata con ensañamiento el que deliberadamente, en el acto mismo de matar, somete a la víctima a sufrimientos físicos innecesarios. "... Constituyen tormentos propios del ensañamiento, no sólo el emparedamiento, la flagelación y otros actos que producen dolor físico sino también otros que como la asfixia por sucesivas inmersiones o sofocaciones, producen desesperación" (Ricardo C. Nuñez, *Manual de Derecho Penal -Parte Especial*, Lerner Ediciones, Córdoba-Buenos Aires, marzo de 1976, pp 51 y 52)

Poder Judicial de la Nación

Para afirmar ese plural encuadramiento típico del hecho único y la aplicación de la regla de absorción propia del concurso ideal, nos basamos en el razonable criterio postulado -pocos meses antes de la lamentable muerte de Moukarzel- por Ricardo C. Nuñez (*Manual de Derecho Penal - Parte Especial*, p. 183): "... La concurrencia de ensañamiento, alevosía, así como el concurso premeditado de dos o más personas en la ejecución del tormento con resultado letal o de otra de las circunstancias mencionadas en el art. 80, hace aplicable la pena de este artículo (C.P., 54)".

En igual sentido se pronuncia Reinaldi (*El Derecho Absoluto a no ser torturado*, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2007, p. 177): "Cuando en la tortura con muerte concurre alguna de las circunstancias previstas en el art. 80 C.P., principalmente las que en la tortura se dan con frecuencia (ensañamiento, alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas), se está frente a un concurso ideal de delitos entre los tipos del art. 144 tercero, 2 y del art. 80 porque en tal caso el hecho único consistente en matar torturando a una persona privada de la libertad, caerá bajo más de una sanción penal, pero sólo corresponderá aplicar la mayor de acuerdo a lo prescripto por el art. 54 C.P."

Por consiguiente existió un concurso ideal de delitos entre el tipo agravado del art. 144 tercero, inc. 2, primer supuesto, del C.P., y el tipo agravado de homicidio con ensañamiento. Atento que este último delito -a la época del infausto suceso- tenía conminada pena privativa de prisión o reclusión perpetua, esta sanción es la aplicable en esta causa por resultar de mayor gravedad que la pena de prisión o reclusión de 10 a 25 años, prevista en el otro delito.

Afirmada en tal sentido la tipicidad múltiple del hecho único cabe concluir que se han configurado también los restantes elementos del delito, es decir, la antijuridicidad y la culpabilidad. Ello es así por cuanto no concurre en el *sublite* ninguna causal de justificación, de inimputabilidad, ni de inculpabilidad.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Videla, Luciano Benjamín Menéndez,

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶¹⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Huber, Meli, González Navarro, Fierro y Poncet será objeto de tratamiento en el punto "6) Participación:".

2.6.) Lesiones graves calificadas

El artículo 90 del C.P. prevé que es lesión grave la que produce una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o causare deformación permanente del rostro. La característica común de estas lesiones es la producción de un debilitamiento en el cuerpo o la salud, a diferencia de las lesiones graves que causa la pérdida de partes del cuerpo o del uso de ellas.

Asimismo, de conformidad con el art. 92 C.P., primer párrafo, se prevé para las lesiones graves una escala penal de tres a diez años si concurren algunas de las circunstancias enumeradas por el art. 80 C.P. Señala Marco Terragni en *"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"* (Tomo 3, Dirección de D.Baigún y E.R. Zaffaroni, Ed. Hammurabi pag.808 y sgtes) que el debilitamiento de un miembro -entendido éste último como una de las extremidades del cuerpo articuladas con el tronco- se produce cuando su utilización queda resentida, o cuando se secciona una parte de él. Se trata de un tipo doloso, donde el agente debe actuar con conocimiento del hecho que está realizando y con voluntad dirigida a su concreción. Asimismo, para adecuar típicamente las figuras agravadas del art. 80, por remisión efectuada por el art. 92 C.P., sostiene Terragni, deberá atenderse más al plan del autor que al medio, motivo o forma de concretarse.

Conforme se ha dado por acreditado, como consecuencia del disparo de arma de fuego recibido por Luis Urquiza en su rodilla derecha y de acuerdo al Informe del Departamento de Traumatología del Hospital Nacional de Clínicas, se constató la existencia de una cicatriz de operación en rodilla derecha y la existencia de una cicatriz redondeada hiperpigmentada de más o menos un centímetro de diámetro en hueso poplíteo derecho, verificándose tumefacción leve en parte interna y flexión limitada de la rodilla derecha, concluyendo que hay una lesión de la articulación de la víctima Urquiza (ver fs. 846 y 849). Asimismo, conforme ya

Poder Judicial de la Nación

se ha analizado, de la Historia Clínica del Hospital de Hvidover (Dinamarca), Sección de Ortopedia y Cirugía de Reconstrucción, surge conforme la traducción al idioma español efectuada al documento original escrito en idioma danés, que Urquiza fue sometido a una operación de rodilla derecha por motivo de una lesión provocada por un disparo, con posterior desarrollo de artrosis (fs. 195 bis del cuerpo de prueba en autos N° 172/2009). Ello configura con toda claridad el delito de lesiones graves. Con relación al agravante previsto para las lesiones graves se configura en el caso, la alevosía prevista por remisión del art. 92, al inc. 2° del art. 80 C.P. Ello así por cuanto, conforme hemos analizado, el autor (Gontero) preordenó su conducta para lesionar, con aprovechamiento de la total indefensión de la víctima Urquiza, sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que éste había sufrido, estando atado y vendado y debilitado, tirado en el piso de un pasillo, en sede de la D2, en cautiverio, totalmente a merced de sus captores.

Como ya se refiriera en párrafos precedentes, con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico).

Con relación al aspecto subjetivo del tipo, los tres disparos propinados a la víctima Urquiza en su pierna permiten descartar la consideración de dicha acción por parte

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶¹⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de Gontero como imprudente. La lesión producida por este medio resulta dolosa, toda vez que la magnitud de tal agresión resulta claramente idónea para provocar este daño, lo que no pudo haber escapado del conocimiento del mismo.

El fallecimiento de Gontero ha impedido su juzgamiento en el presente juicio, no obstante lo cual, ello no impide dar por configurado el delito de lesiones graves calificadas conforme al análisis efectuado, en relación al cual deberá responder el acusado Menéndez, conforme al análisis que efectuaremos en el punto referido a "Participación".

3) Antijuricidad.

En cuanto a la antijuricidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en sus incs. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del Código Penal.

Por otra parte, como ya hemos mencionado en las sentencias Nº 22/08 y 33/09 dictada por este Tribunal en autos: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado" y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados etc.", en el histórico Fallo de la causa 13/84 en donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o suprallegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha.

4) Culpabilidad:

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados, a la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, sin licencia alguna por enfermedad de "actuación sobresaliente", recibiendo altas calificaciones y felicitaciones de sus superiores, "con amplios conocimientos profesionales y suma eficiencia en las misiones que se les asignan por más riesgosas y difícil que estas sean", etc., todo lo cual se desprende de los legajos que han sido incorporados al debate y que han sido objeto de valoración en la cuestión respectiva, lo que junto con las conclusiones de los exámenes médicos obligatorios practicados a los imputados en la instrucción, permite inferir que en

Poder Judicial de la Nación

ningún caso padecen de alteraciones morbosas o insuficiencia en su facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones (ver los legajos personales y exámenes médicos de autos).

Tampoco se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados y solicitudes de ascenso para los mismos en función de su "destacada" labor. A ello cabe agregar los testimonios vertidos en el juicio, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

5) Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se superponen entre sí. Esto es, concurren varios delitos a juicio atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal.

En consecuencia, los hechos de privación ilegal de la libertad calificada concurren en forma material entre sí. Lo mismo ocurre con los hechos de tormentos agravados. A su vez, ellos concurren con los homicidios calificados y con las lesiones graves en el caso de la víctima Urquiza. Por último todos ellos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo.

6) Participación:

Respecto de este punto, el Dr. Jaime Díaz Gavier dijo:

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al respecto que el art. 45 del Código Penal define las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶¹⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la "Teoría del Dominio del Hecho". Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Poder Judicial de la Nación

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo "Etchecolatz" dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal con fecha 24 de julio del 2008 y en la Sentencia N° 33/09.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin ("Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión", en la colectánea, "Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)", Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la "figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder" fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la "disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo".

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶²¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en *"Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: "Dominio del Hecho por Organización"*, Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un *dominio organizativo por escalones*, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar *autores por mando*; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como *autores por organización*; un tercer nivel más bajo, donde están los *autores ejecutivos*, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*"Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal"*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, *"...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito..."* Añade que en estos casos *"...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en*

Poder Judicial de la Nación

llamar por teléfono puede consistir en asesinato..." Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, "...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total..."

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest -ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de "autores mediatos intermedios".

Asimismo, son admisibles otras formas de participación. En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit. Pag. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que "...aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar...son por lo general únicamente cómplices...".

Por otra parte, con relación a la admisión de la "coautoría mediata" conforme ya fuera sostenido por este Tribunal en las causas "Brandalisis" (confirmada por la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal) y en la causa "Albareda", consideramos que en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como "**coautores mediatos**", en sus diferentes estratos.

Así, con relación a la admisión de la "coautoría mediata", las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶²³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes (Videla) a los jefes de zona (Menéndez en el caso) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la

Poder Judicial de la Nación

casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que en nuestro país se organizó un gobierno de facto -lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, esto es, Videla, Massera y Agosti, aún estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: la puesta en marcha de un plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país (cfme la sentencia 13/84). Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de **coautoría mediata**. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descrito. Se introduce junto al **eje vertical** y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo **eje horizontal** que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar al acusado Menéndez, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aún cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial. Es decir entonces, la **coautoría**

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶²⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

mediata de Menéndez se configura en relación al plan sistemático y con respecto a sus pares. Por otra parte, lo mismo puede afirmarse con respecto a aquellos autores mediatos intermedios que compartían funciones en otros cargos paralelos, como ya analizaremos al tratar los integrantes del Estado Mayor. Por lo antes dicho, entendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país -de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto, como referimos, la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, denominada "D2", o Comando Radioeléctrico, del Destacamento de Inteligencia 141 (hechos de la causa Gontero y Hechos I, II, IV, V y VII de la causa "Videla") por personal militar, tanto de Policía Militar, Regimiento de Aerotransportada II, como Gendarmería Nacional (Hechos III, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII de causa "Videla" y Hecho... , causa "Gontero").

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, su traslado hasta la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia y/o privación ilegal de su libertad una vez arribada por sus propios medios hasta dicha sede, traslado y alojamiento en la Unidad Penitenciaria Nº 1 y al centro clandestino "La Ribera", su privación ilegal de la libertad dentro de dicho centro, el sometimiento a un régimen deshumanizante, imposición de tormentos físicos y psíquicos permanentes, y como destino final la legalización -puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia-, la libertad o la muerte. Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

1) Con relación a la privación ilegal de la libertad agravada (seis hechos de la causa Gontero), cabe señalar que los acusados **Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Graciela Antón, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero y Fernando Martín Rocha** en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba o como miembro del Comando Radioeléctrico, también de la Policía de la Provincia de Córdoba, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados antes referidos, éstos efectuaron aportes, ya sea materializando la privación ilegal de la libertad, o bien contribuyendo al mantenimiento y permanencia de las mismas en tal situación, bajo su total arbitrio, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad, no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera sus intervenciones se definen como **coautoría por dominio funcional** en la ejecución del hecho.

2) Con respecto a los tormentos agravados (seis hechos de la causa "Gontero", cabe señalar que los acusados **Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Graciela Antón, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero y Fernando Martín Rocha** en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, o como miembro del Comando Radioeléctrico, también de la Policía de la Provincia de Córdoba, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos de tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en someter a tormentos a las seis víctimas de la causa. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumpliera cada uno, efectuaron los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, etc., ya descriptos en el punto correspondiente, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de **coautor**

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶²⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

por dominio funcional en la ejecución de cada hecho de tormentos.

3) Con respecto a los tormentos agravados (cuatro hechos que constituyen el Hecho I de la causa "Videla"), cabe señalar que los acusados **Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli (sólo en relación al hecho de la víctima Fidelman), Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Marcelo Luna** en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos de tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en someter a tormentos a las seis víctimas de la causa. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumpliera cada uno, efectuaron los aportes consistentes en trasladar a la víctima hasta el lugar para ser sometida a tormentos, aplicarles tormentos físicos y psicológicos, humillarlas, etc., ya descriptos en el punto correspondiente, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de **coautor por dominio funcional** en la ejecución de cada hecho de tormentos.

En los tres grupos de hechos, la forma de intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Como advertimos supra, la privación ilegal de la libertad se configura desde el momento en que se priva a la víctima de su libertad de movimiento o ambulatoria, manteniéndose la figura bajo la forma de un delito permanente mientras no cesa esta situación.

En el caso de los tormentos, su adecuación típica se configuraba no sólo por la imposición de tormentos físicos, sino por las condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos

Poder Judicial de la Nación

físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos en dependencias de la D2, Policía de la Provincia, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que en este grupo, sus integrantes participaron en diferentes tramos y momentos de los operativos de las privaciones y sesiones de tormentos, según corresponda a cada hecho analizado.

Por todo ello, no es necesario que los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la privación ilegal de la libertad y los tormentos.

4) Con respecto a los tormentos agravados (veintiocho hechos que corresponden al Hecho III de la causa "Videla), cabe señalar que los acusados **Gustavo Adolfo Alsina, Pedro Mones Ruiz, Carlos Ibar Perez y Miguel Angel Perez** en su carácter de integrantes del Ejército, realizaron en forma directa las acciones que constituyen dicho delito, con dominio de las acciones típicas en cada hecho atribuido.

La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención de los nombrados se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción", la que se configura en tanto los autores realizan el tipo de propia mano. Su adecuación típica se configuró no sólo por la imposición de tormentos físicos, sino por las condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos en dependencias de la UP1, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que en este grupo, sus integrantes participaron en forma directa en la imposición de dichos tormentos, ya sea imponiendo tormentos físicos ya

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶²⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

descriptos, como psicológicos, infundiendo el terror, mediante humillaciones y amenazas a los detenidos.

Por todo ello, no es necesario que los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos.

5) Con respecto a la participación responsable de los acusados **Calixto Luis Flores y Marcelo Luna** en los tres homicidios calificados que constituyen el Hecho II causa "Videla", en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos de homicidio, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las tres víctimas. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuaron los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron fusiladas y finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de **coautor por dominio funcional** en la ejecución de cada hecho que conforma el denominado Hecho II (causa "Videla"), la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

6) Con respecto a la participación responsable de los acusados **Calixto Luis Flores, Carlos Alfredo Yanicelli Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Miguel Angel Gómez y Juan Eduardo Ramón Molina** en los seis homicidios que constituyen el Hecho IV causa "Videla", en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos de homicidio, decidieron intervenir con su aporte y

Poder Judicial de la Nación

ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las seis víctimas de la causa. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumpliera cada uno, efectuaron los aportes consistentes en trasladar a las víctimas hasta el lugar para ser asesinada, preordenando su indefensión por medio del tabicamiento y ataduras, y como desenlace, proceder a asesinarlas mediante disparos de arma de fuego, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. Sus intervenciones lo son a título de **coautor por dominio funcional** en la ejecución de cada uno de los seis hechos de homicidio.

La forma de intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Por todo ello, no es necesario que los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la ejecución y consumación de los homicidios.

7) Con relación a la participación responsable de los acusados **Pedro Mones Ruiz y Miguel Angel Perez**, en los tormentos y homicidio calificado del que resultó víctima Bauducco (Hecho VIII causa "Videla"), hemos dado por acreditado que Miguel Angel Perez, sometió a Bauducco a una feroz golpiza, en el marco de una requisita violenta ordenada, supervisada y dirigida por Mones Ruiz, en su carácter de superior de Perez y Jefe de Sección del Regimiento II. Como consecuencia de los tormentos recibidos, Bauducco resultó con lesiones cerebrales y un estado de semidesvanecimiento que le impidieron obedecer la orden impartida por Perez para levantarse, por lo que éste último procedió a efectuarle disparos de arma de fuego en la cabeza, ocasionando su muerte. En este caso, la forma de intervención de Perez se

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶³¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

presenta bajo la variable del dominio del hecho que ya enunciamos como "**dominio de la acción**", la que se configura en tanto el nombrado realizó los tipos de tormentos y homicidio de propia mano.

Ahora bien, conforme ya hemos reseñado, el acusado **Mones Ruiz**, en su carácter de Jefe de Sección, del Regimiento II, a cargo de la requisa ese día y superior de Perez, se encontraba a cargo de la requisa y procedimiento realizado ese día, que tuvo como desenlace el homicidio de Bauducco. Por lo expuesto, Mones Ruiz, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el homicidio de Bauducco, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan, consistente en el homicidio de Bauducco, como así también el tramo anterior consistente en los tormentos infligidos al mismo. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió Mones Ruiz, efectuó los aportes referidos precedentemente, dentro del único tramo con lesiones progresivas (tormentos y luego homicidio), consistente en dar la orden de requisa y controlar todo el operativo ejecutado sobre la víctima Bauducco, de tal manera que sin ese aporte el hecho de homicidio no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención como **coautor por dominio funcional** en la ejecución del hecho ha co-configurado la ejecución del homicidio.

Entendemos que el acusado precedentemente mencionado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución del homicidio, la que se inscribe como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito y que hemos dado por probado.

Los aportes del acusado al homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de la orden de requisa violenta bajo golpes y del disparo) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía por haber

Poder Judicial de la Nación

asegurado la indefensión previa de la víctima). Todo ello nos permite afirmar que el acusado Pedro Mones Ruiz intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los tormentos y el homicidio del que resultó víctima Bauducco, todo ello, más allá de la subsunción tratada en los tipos que los abarcan.

8) Con relación a la participación responsable del acusado **Gustavo Adolfo Alsina**, en el homicidio calificado, del cual resultó víctima René Moukarzel (Hecho IX causa "Videla"), hemos dado por acreditado que dio expresas órdenes a su personal de que sometieran a Rene Moukarzel a una feroz sesión de tormentos consistente en estaquear al mismo, desnudo atado de manos y pies, en un patio de la Penitenciaría, además de recibir golpes y patadas, arrojándole agua, dicho personal durante casi 24 hs., pese a frías temperaturas invernales, falleciendo Moukarzel como consecuencia de la sesión de tormentos, tras una larga agonía, frente a la mirada tanto de los presos como del personal presente en el lugar, no haciendo cesar la sesión de tormentos pese a los pedidos de auxilio de Moukarzel y a los signos de agonía de éste. Ahora bien, conforme ya hemos reseñado, el acusado Alsina, en su carácter de Jefe de una de las Secciones de la Compañía de Policía Militar 141, a cargo del detenido Moukarzel, expresamente dio la orden a sus subalternos de que llevaran a cabo materialmente los tormentos antes descriptos y los mantuvieron durante el lapso y condiciones indicadas, los que produjeron la muerte del nombrado. Por lo expuesto, Alsina, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el hecho, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer el desenlace de este plan, consistente en la muerte e Moukarzel, como así también el tramo anterior consistente en los tormentos infligidos al mismo, y que su muerte se produjera por medio de un extremo sufrimiento en condición de total indefensión. Alsina efectuó los aportes referidos precedentemente, dentro del único tramo de tormentos que culminaron con la muerte, de tal manera que sin ese aporte el hecho no hubiera podido llevarse a cabo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶³³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

según estaba diseñado. De esta manera su intervención como coautor por dominio funcional en la ejecución del hecho ha co-configurado la ejecución del homicidio calificado por alevosía y ensañamiento.

Entendemos que el acusado precedentemente mencionado efectuó una contribución decisiva en el estadio de la ejecución de la muerte de Moukarzel. Los aportes del acusado no constituyen aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de la orden de tormentos) como el aspecto subjetivo (querer tanto los tormentos como la muerte con sufrimiento, preordenando la indefensión del mismo). Todo ello nos permite afirmar que el acusado Gustavo Adolfo Alsina intervino como **coautor funcional por dominio del hecho** en relación al homicidio calificado del que resultó víctima Moukarzel.

En este punto resulta de interés destacar con respecto a la participación como coautores por dominio funcional del hecho que hemos fijado para el acusado acusado Alsina (Hecho IX), y Mones Ruiz (Hecho VIII), que con relación al delito de Homicidio, Nuñez, -autor de indiscutida adhesión estricta a la teoría causal- analiza en su "Manual de Derecho Penal, parte General", Ed. Actualizada, pag.252, que en general la coautoría abarca a quienes cometen típicos actos consumativos y quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos (Disposiciones Generales, pag. 197) y aplicando este criterio respecto de homicidio, y específicamente el mismo autor (nota 418) ha señalado que es coautor no solo quienes apuñalaron a la víctima sino quien, ayudó al autor con su tarea, estando presente, instruyéndolo para que lo cometiera. En los casos de autos, entregar presos y dentro del mismo contexto instruir para que se los mate, ordenar a los internos que salgan y en el mismo contexto, entregarlos para que los golpeen a quienes se instruye en el mismo contexto, se tratan de conductas cohecedoras tanto del delito de tormentos como de homicidio. Consideramos que aquí Nuñez, efectúa para el caso del delito de homicidio, una suerte de cesión y ampliación en su análisis que no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que incorpora pautas

Poder Judicial de la Nación

valorativas relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho, que permiten aproximar la concepción causal con la teoría del dominio del hecho para los hechos antes descriptos, por lo que se infiere que cualquiera sea la concepción conforme a la cual se analicen los hechos de homicidio y tormentos, se arribaría a la misma conclusión por ende, el acusado nombrado, debe responder a título de coautor.

10) Corresponde ahora abordar la intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados **Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro.**

En tal sentido cabe mencionar que los delitos de tormentos agravados (cuatro hechos en concurso real, en Hecho I causa "Videla) y homicidio calificado (tres hechos en concurso real, Hecho II en causa "Videla) y los homicidios calificados (seis hechos en concurso real, Hecho IV, y VII (dos hechos) todos en la causa "Videla"), fueron atribuidos en grado de coautoría por dominio funcional, según sus respectivas responsabilidades en cada grupo de hechos, conforme ya fuera analizado, a los acusados Yanicelli, Luna, Jabour, Flores, Molina, Gómez y Lucero, pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", o bien a autores no identificados pertenecientes a dicha fuerza, todos los cuales estaban subordinados y bajo el mando de la Jefatura de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, la que a su vez recibían orden de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes revestían todos el carácter de fuerza de seguridad bajo el control operacional del Ejército. A su vez todos ellos recibían directivas del Área 311, correspondiente a la Provincia de Córdoba, que formaba parte del Tercer Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, fueron atribuidos en cuanto a su ejecución material a personal militar los Hechos III, V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII, fuera este identificado y traído a juicio o no. El personal interviniente pertenecía en todos los casos al Ejército, dependiendo en todos los casos de la Brigada IV, de Infantería Aerotransportada.

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶³⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Los acusados Meli, Poncet, Fierro y González Navarro integraban el Estado Mayor de la IV Brigada Aerotransportada. A su vez, Sasiañ era su Jefe inmediato superior, como Comandante en Jefe del Estado Mayor y de la Brigada IV de Infantería Aerotransportada. Conforme ya fuera analizado, el Estado Mayor de la Brigada formaba parte del Estado Mayor del Area 311. Era un órgano cuyas funciones consistían -entre otras- en tareas de enlace entre el Comando y los organismos dependientes del mismo, informar al Comandante y representarlo cuando fuera necesario, fiscalización de todas las órdenes que se impartieran que respondieran a normas y planes fijadas por el Comandante, control de cumplimiento de las órdenes del Comandante, obteniendo información, orientación y órdenes desde el Comando superior asegurándose que se establezca el enlace con comandos adyacentes. Cumplía funciones de asistencia y colaboración con el Comandante. Obtenía información de inteligencia, efectuaba apreciaciones y asesoraba, preparaba planes, transformaba dichos planes en órdenes y hacía que éstas fueran transmitidas a cada integrante de la fuerza, supervisaba la ejecución de los planes y órdenes, asegurando que se cumplieran las mismas. Existía una "compenetración mutua" entre el Comandante y su Estado Mayor calificados como una sola entidad militar frente al cumplimiento de las "misiones". Se trataban de cargos asumidos por personas que gozaban de máxima confianza del Comandante. En forma preponderante este órgano se ocupaba de supervisar la ejecución de las órdenes del Comandante. El contexto de actuación del Estado Mayor se comprende en estrecha vinculación y dentro del marco de la lucha antisubversiva, por medio del plan ilegal de exterminio de opositores políticos instrumentado por el Ejército. Conforme ya fuera señalado en las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas "Brandalísis" y "Albareda", con relación al aparato organizado de poder estatal desde el año 1975. Conforme lo señala la Sentencia de la causa 13/84 y se ha acreditado en autos, el plan sistemático clandestino de exterminio de opositores políticos iniciado como consecuencia de la "Lucha contra la Subversión" se inició a partir de 1975 pero adquirió forma generalizada con control absoluto de los resortes del gobierno por parte de la autoridad militar, a

Poder Judicial de la Nación

partir del 24 de marzo de 1976. En igual sentido, el informe final de la CONADEP señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "Lucha contra la Subversión", preexistente a esa fecha.

Ello nos sitúa dentro de los estratos de un escalafón militar con capacidad de planificación y decisión dentro del Comando del Area 311, compuesto por el Comandante (Menéndez) el segundo Comandante (Sasiaiñ) y su Estado Mayor con sus roles de planificación, asesoramiento, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por sus Jefes y fiscalización de aquellas impartidas.

En este contexto, y conforme ha sido descripto, le cupo al acusado **Vicente Meli** un rol fundamental como Jefe de un órgano encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo. Por su parte, ya se ha dado por acreditada la intervención de Meli en las reuniones de la Comunidad Informativa, donde se fijaban las pautas y acciones de la lucha ilegal contra la subversión en Córdoba. Sin perjuicio de su rol preponderante como Jefe de un órgano clave en toda la lucha antisubversiva. Meli también intervino directamente suscribiendo órdenes de traslado de detenidos relativas a dos de las víctimas de homicidio de la causa (Tramontini y Páez de Rinaldi), de traslado de DeBreuil y Jorge García al CCD la Perla donde fueron brutalmente torturados; de comunicación de la versión falaz y encubridora a la justicia de los fusilamientos de Balustra, Díaz, Hubert, González de Baronetto y García, de dictado de directivas sobre visitas o sobre libertad de numerosos presos a disposición del PEN. En particular resulta de relevancia la nota dirigida al Director del Servicio Penitenciario Provincial Ejército (organismo que quedó bajo el control operacional del Ejército conforme a la Directiva 404/75 de Videla) facultando a los internos subversivos a recibir visitas para Navidad en 1976, prueba evidente de su labor de retransmisión de órdenes emanadas desde la cúpula de Comandantes, en el caso: de Videla a Menéndez, que éste

USO OFICIAL

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶³⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

último retransmitió a la IV Brigada y ésta a su vez a Meli (quien le retransmitió la orden en reemplazo de Sasiaíñ), con motivo de una solicitud formulada personalmente en este sentido por Primatesta a Videla. Todo ello pone de relieve su papel fundamental y el poder que el mismo detentaba, como así también su amplias y variadas funciones, no limitándose su intervención en los hechos a la de mero asesoramiento y planificación, por cuanto, por el contrario se ha acreditado con certeza, su intervención en el plan sistemático como retransmisor de órdenes y supervisor del cumplimiento de las mismas, denotando una clara intervención en la toma de decisiones y retransmisión de órdenes a personal penitenciario y militar en este escenario. Por ello, consideramos que le cabe una responsabilidad en los hechos atribuidos que no se limita o circunscribe a la de cómplice, sino a título de **coautor mediato intermedio**, en los hechos atribuidos.

Por su parte los acusados **Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro y Jorge González Navarro**, cumplieron tareas como Jefes de Personal (G-1), de Inteligencia (G-2) y de Asuntos civiles (G-5) respectivamente, dentro del Estado Mayor. Todos tenían como superior inmediato al acusado Meli.

En particular, **Poncet** tenía como función la planificación, supervisión, trato y educación de prisioneros de guerra. Es decir, los detenidos por su supuesta vinculación con actividades subversivas, sometidos al plan ilegal, los que se hallaban bajo su área de custodia. Asimismo supervisaba al Estado Mayor respondiendo ante el Comandante por la clasificación y asignación con eficacia del hombre más adecuado para cada tarea, de lo que se derivaba el control del personal militar que cumplía servicios en la UP1. Su rol en el control de "prisioneros de guerra", en el marco de la lucha antsubversiva como así también su efectiva contribución en la retransmisión de decisiones que determinaron la realización de los hechos ilícitos motivo de la presente causa se ponen en particular en evidencia, mediante la elaboración, intervención personal y suscripción de la orden emitida por Sasiaíñ a través de la cual se dispusieron severas restricciones al régimen interno de los detenidos especiales en la UP1 a partir del 2 de abril de 1976, lo que ocasionó, en cumplimiento de dicha directiva,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los hechos ocurridos a las víctimas de la presente causa. Sasiaín con claridad preanunció a los detenidos, que todos morirían, al tiempo que se dictaba la directiva citada, por lo que resulta claro que la puesta en marcha del régimen de detención tenía como finalidad y último tramo del plan, el exterminio de todas las víctimas, desenlace que no pudo estar ajeno al conocimiento de Poncet, desde su cercano rol de asesor, custodio de prisioneros y suscriptor de dicha orden. Por lo expuesto, consideramos que le cabe responsabilidad como **coautor mediato intermedio** en todos los hechos atribuidos relacionados con el escenario de la UP1 (Hechos III, IV, V,VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII). Con relación a los Hechos I y II, que tienen como ejecutores a personal de la Policía de la Provincia (D2), no se ha acreditado que el acusado Poncet, interviniera en la retransmisión ni suscripción de órdenes emanadas de la autoridad militar dirigidas a la fuerza policial, por lo que consideramos que en el caso, su intervención se ha visto limitada al asesoramiento y planificación de estrategias y planes con relación a los detenidos por fuerzas policiales, papel inherente a su competencia general dentro del G1, conforme al cual se brindaban aportes indispensables para la toma de decisión por parte del Comando con relación a los detenidos. Por ello con relación a los hechos I y II, cabe atribuirle responsabilidad a título de **partícipe necesario**.

Con relación a la participación que le cabe a **Raúl Eduardo Fierro**, éste se desempeñaba como mencionáramos, como Jefe del G2, esto es, Inteligencia del Estado Mayor, siendo de fundamental importancia su labor dirigida a la adquisición de "blancos" y la apreciación de capacidades del enemigo, planeamiento y coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos para engañar al "enemigo", mediante acciones psicológicas. Los blancos en la jerga militar, eran obviamente aquellos seleccionados para ser luego detenidos, torturados etc, con las finalidades y recorrido ya analizado acabadamente. En este contexto delictivo, Fierro proporcionaba la información necesaria para dirigir y decidir el accionar contra dichos blancos y elaboraba los informes de inteligencia correspondientes. Por

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶³⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

lo expuesto, consideramos que el acusado Fierro ha efectuado aportes fundamentales que permitieron la toma de decisiones y ejecución de acciones antisubversivas desarrolladas tanto por personal policial como militar, conforme a las órdenes emanadas de la IV Brigada, por delegación de la Comandancia del Area 311, en el marco del plan delictivo y hechos motivo de la presente causa, por lo que le cabe una responsabilidad a título de partícipe necesario en todos los hechos atribuidos (Hechos I,II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII).

Con relación a la participación que le cabe a **Jorge González Navarro** en los hechos enrostrados, éste se desempeñaba como Jefe del G5, esto es, Jefe de Asuntos Civiles del Estado Mayor, siendo de fundamental importancia su labor dirigida a la remoción de funcionarios de gobierno, estudiando y clausurando los tribunales de justicia, coordinando con el G2 y G3 para mantenerse informado de las actividades "de guerrilla", con responsabilidad primaria en asuntos relacionados con la población civil. Se trataba de un funcionario clave en la implementación del sistema ilegal desempeñando un rol como asesor en la remoción y designación de distintos funcionarios, entre los mismos, el personal directivo de la UP1. En particular adquiere relevancia su intervención personal en las órdenes de traslado de los detenidos en la UP1, conforme se desprende de distintas notas cursadas donde se solicitaban detenidos para interrogatorios, u órdenes de libertad, a modo de ejemplo: orden de traslado de Vaca Narvaja entre varios detenidos, orden efectivizada por Alsina donde fueron llevados al CCD La Ribera, de Franzosi (quien reingresó a la UP1), de Fidelman, Mozé y otros (Hecho IV), quienes fueron trasladados por personal de la D2, traslado que terminó en un simulacro de fuga y su muerte, en la orden de entrega a personal militar de De Breuil, Vaca Narvaja etc (Hecho XI) con similar procedimiento al anterior e igual desenlace. Intervino asimismo en la confección de la orden de entrega de las víctimas Tramontini y Páez de Rinaldi, suscripta asimismo por su superior inmediato, Meli (Hecho XII), entre varias órdenes más, ya enumeradas en el apartado correspondiente, órdenes ejecutadas tanto por personal policial como militar. Resulta por ello acreditado que además de sus funciones asignadas dentro del

Poder Judicial de la Nación

plan, algunos de los acusados, cumplían además, otras tareas relevantes y particularizadas dentro del mismo, en el caso, **González Navarro**, aparece en los hechos, no sólo cumpliendo un rol de asesoramiento y planificación -conforme hemos indicado precedentemente- sino con un desempeño en forma fundamental, como retransmisor de órdenes y suscriptor de las mismas, concerniendo tanto a las acciones delictivas desarrolladas por personal del D2 como por personal militar, por lo que consideramos que cabe atribuirle responsabilidad como **coautor mediato intermedio** en todos los hechos que le fueran atribuidos (Hechos I,II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII).

Con respecto a la participación que le cupo al acusado **Víctor Pino Cano**, éste cumplía funciones como Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, dependiente de la IV Brigada. Dicho regimiento a su cargo, era una unidad de relevancia dentro de la conformación orgánica del III Cuerpo y estuvo designada, mediante determinadas subunidades, a cumplir funciones dentro de la UP1, quienes establecieron base en dicha unidad, para cumplir misiones dentro del plan represivo. Así, sus subordinados, junto con personal militar de la Policía Militar, monopolizaron el ejercicio de prácticas ilegales represivas dentro de la UP1, siendo el acusado Pino Cano, quien tenía bajo su comando a dicho personal, dada la verticalidad en la cadena de comando, hecho que no podía ignorar, pues por delegación, las órdenes a cumplir dentro del plan ilegal, debían ser dadas a sus subalternos por su superior inmediato, esto es, el acusado Pino Cano, quien en consecuencia, retransmitió las órdenes emanadas de sus Jefes, esto es, de la -Brigada IV, fin de que sus subordinados -en la causa, los acusados Pedro Mones Ruiz y Miguel Angel Perez- ejecutaran los tormentos y prácticas que constituyen el Hecho III, que les han sido atribuidos como autores por dominio de la acción y co-dominio funcional del hecho respectivamente. Por todo lo expuesto, consideramos que su participación en los hechos atribuidos (Hecho III) es **coautor mediato intermedio**.

Con relación a **Emilio Juan Huber** caben consideraciones similares a las efectuadas con relación a

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁴¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Pino Cano. En efecto, Huber cumplía funciones como Jefe de la Policía Militar 141 a la fecha de los hechos, dependiendo directamente de la IV Brigada, del que pasó a depender, tres días antes del golpe de Estado, dato relevante si se tiene en consideración la función asignada a la Policía Militar, cual era, fundamentalmente la custodia de detenidos y seguridad del personal del Comando. Es decir, entonces, toda la Policía Militar estaba asignada a la lucha contra la subversión. En este contexto, todas las unidades a su cargo fueron designadas para hacer base en la UP1, con tarea de custodia de detenidos especiales. Se ha acreditado que el personal subalterno debía retirar sus órdenes en sede de la Policía Militar y luego dirigirse a cumplirlas a la UP1, lo cual sitúa al acusado Huber en un evidente rol de retransmisor de la órdenes que en el contexto del plan represivo ilegal impartía la IV Brigada a través de la Policía Militar para ser ejecutadas dentro de la UP1. Ya hemos destacado que el régimen inhumano de detención impuesto a los detenidos en dicho escenario, no fue obra de la casualidad sino producto de una expresa directiva impartida por Sasiaiñ, es decir el superior inmediato de Huber, marco dentro del cual se produjo por otra parte, el hecho de homicidio calificado del que resultó víctima Moukarzel, por obra de su subalterno Alsina, por todo lo cual cabe colegir que Huber tuvo intervención en la retransmisión de órdenes emanadas de sus superiores, pues conforme a lo dado por probado y antes analizado, dicho personal actuó siempre bajo sus órdenes, por todo lo cual **Juan Emilio Huber** debe responder penalmente como coautor mediato intermedio por los hechos atribuidos (Hechos III y IX).

Con respecto a la participación que le cupo al acusado **Luciano Benjamín Menéndez**, el nombrado ocupaba el cargo de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y al mismo tiempo, Comandante del Area 311. Desde este rol, Menéndez desarrolló un estricto control de las unidades a su cargo, impartió órdenes e instrucciones, generó las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, supervisó los resultados y facilitó las condiciones para que el plan (referenciado supra), del cual formaba parte con un rol de diseño y dirección, se cumpliera acabadamente por las diversas dependencias a su cargo.

Poder Judicial de la Nación

Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia de las directivas y órdenes impartidas por Menéndez, lo que nos permite concluir que intervino en los hechos atribuidos (Hechos de la causa "Gontero" -ver detalles-) y Hechos I,II, III, IV, V. VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII de la causa "Videla"); y conforme a las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes como **coautor mediato** por dominio de las unidades que integraban el Área 311 y en particular de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, comando Radioeléctrico, la Brigada IV de Infantería Aerotransportada con su Estado Mayor, y dependencias de dicha Brigada (Regimiento II y Compañía de Policía Militar 141) y Gendarmería Nacional.

Por último cabe analizar la participación responsable en los hechos atribuidos del acusado **Jorge Rafael Videla**, con el cargo de Teniente General, máxima autoridad militar, junto con sus pares en la Junta de Comandantes, titular del PEN y del gobierno de facto, merced al golpe de -estado perpetrado el 24 de marzo de 1976 y Comandante General del Ejército, con rol preponderante como Fuerza Armada en la denominada "lucha contra la subversión". Todos los hechos de la causa "Videla" se cometieron como consecuencia de la planificación estratégica y táctica emanada de la cúpula militar. Videla fue el responsable de fijar los objetivos y proveer de infraestructura y medios para la consiguiente cadena de mandos bajo sus órdenes. En este marco dictó la Directiva 404/75 (Lucha contra la Subversión) que tuvo por finalidad poner en ejecución el objetivo político de represión de actividades consideradas ilegales y de la aniquilación de todos los opositores políticos al régimen, destacándose de los términos de dicha directiva la orden impartida de actuar ofensivamente, prefigurando lo que se consideraba "enemigo". Se trazó una división por zonas en todo el país a fin de llevar adelante el plan ilegal diseñado por el acusado Videla, todo lo cual ha sido ya analizado pormenorizadamente en el apartado correspondiente. Sin perjuicio de lo antes dicho, cabe añadir que, en el caso de la mayoría de los detenidos, con excepción

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁴³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de Bártoli, Funes Svaguzzza, Young y Verón, los restantes estaban a disposición en forma exclusiva o conjunta con el Poder Judicial, del PEN, del cual era titular, esto es, estaban a su disposición. Por todo lo expuesto, resulta indudable su participación responsable como **coautor mediato** en los hechos atribuidos (Hechos I a IX, y XI a XIII), con excepción del hecho de homicidio de la víctima Bártoli, conforme las consideraciones efectuadas a este respecto, al tratar la excepción de cosa juzgada.

Respecto de este punto (6. participación), los Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo dijeron:

Coincidimos en todo lo expresado por el señor Vocal que antecede en el voto, sin embargo, sostenemos que a los acusados **Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Jorge González Navarro, Hermes Oscar Rodríguez, José Eugenio San Julián, Emilio Juan Huber y Víctor Pino Cano**, les corresponde la categoría de "autor mediato (determinador)" y no la de "coautor mediato" y "coautor mediato intermedio".

Pasaremos ahora a la justificación dogmática de la categoría de participación criminal "autoría mediata por determinación" atribuida a los acusados correspondientes.

En los delitos de dominio es autor quien tiene el dominio del hecho, sea como "dominio de la acción", propio de la autoría directa o inmediata; "como dominio funcional", que caracteriza la coautoría; o como "dominio de la voluntad", en los casos de autoría mediata.

En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto de atrás y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Esta forma de autoría tiene base legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el art. 45 del Código Penal. Distintos autores ya se han encargado de repeler con sólidos fundamentos la crítica proveniente de representantes nacionales del positivismo

Poder Judicial de la Nación

jurídico que piensan que con esta forma de autoría (mediata) se violaría el principio de legalidad pues -al no estar prevista en el Código Penal Argentino- su aplicación a un caso concreto implicaría una interpretación *ad-hoc* extensiva del art. 45 del Código Penal en perjuicio del inculpado. Esta posición encontró sustento en el método semántico-gramatical de interpretación del texto legal.

La CSJN hace ya varios años aportó una pauta que permitió apartarse de este modo hermenéutico como el único válido para desentrañar el sentido de la ley. El alto tribunal en reiterados fallos viene diciendo que el principio enunciado en el art. 18 de la CN, de acuerdo al cual se proscribía la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para alcanzar acabadamente este objetivo, lo cual significa que la labor interpretativa adquiera legitimidad, es requisito indispensable que ella permita la aplicación *racional* de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, *Fallos*, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la pequeña pero fundamental obra de Claus Roxin, *Política Criminal y sistema de Derecho Penal* (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el art. 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: "tomar parte en la ejecución del hecho". Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a "los hombres de atrás" la circunstancia que con sus órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho" (art. 45 Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal (cfse. al respecto Sancinetti-

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁴⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Ferrante, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 206).

Si bien esta posición tiene suficiente peso argumental como para sepultar la crítica causalista, consideramos no obstante que la autoría mediata está *expresamente* prevista en el Código Penal dentro de la categoría de los "determinadores", en el último párrafo del art. 45. De este modo, si con la posición antes reseñada de Sancinetti-Ferrante no se vulnera el principio de legalidad constitucional, menos aún se verifica esta lesión con la interpretación que propugnamos para el caso de autos.

En efecto, la fórmula "el que hubiese determinado directamente a otro a cometerlo" permite sostener que, entre las variantes que caben considerar del concepto de *determinador*, se encuentra aquél que ejerce el dominio del hecho a través de otro cuya voluntad se encuentra "determinada directamente", es decir, sometida al plan delictivo de aquél, pero conservando el ejecutor el dominio de la acción.

Su consideración dogmática se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Concretamente el proceso iniciado contra Adolf Eichmann (alto funcionario nazi encargado de localizar a los judíos y conducirlos a los campos de concentración donde luego eran ejecutados dentro de las cámaras de gas) y el caso Staschynski. Ambos casos despertaron el interés de Roxin quien en 1963 desarrolló una teoría conforme a la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder.

Presupuestos fundamentales: cuando hablamos de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho

Poder Judicial de la Nación

ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar. En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una "maquinaria" personal (generalmente organizada por el Estado), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes. (Roxin, Claus "Autoría y dominio del hecho en derecho penal" Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2000 pág. 269/279).

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás encuentra sustento en situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor. Es que este tipo de organizaciones funciona automáticamente sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer al ejecutor. Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto de atrás, pues desde la cúspide el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible (ROXIN, ob.cit pág. 272/273).

Pero además de un aparato de poder organizado y del carácter fungible (intercambiable) del ejecutor, Roxin limita

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁴⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues "en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás". Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacional-socialista; y aquéllos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas y otras asociaciones delictivas (ROXIN, Ob. cit. Pág.276/277).

Esta teoría ha encontrado acogida en la jurisprudencia nacional. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, condenó como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron nuestro país entre los años 1976 y 1982, adoptando el criterio del dominio de la voluntad a través de aparatos de poder organizados (CARLOS JULIO LASCANO (h), *Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*, en "Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales", Homenaje al Profesor Claus Roxin, La Lectura -Lerner- Córdoba, 2001, p. 366), siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. Así lo reconoce incluso el mismo Roxin (ROXIN, Ob. Cit. Pág 724).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder (CARLOS JULIO LASCANO (h), op. cit., p. 368)

Incluso desde que fueron reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente "*Simón*" de la CSJN (Fallos 328:251), la absoluta mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación y de

Poder Judicial de la Nación

juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados (véanse, entre otros, JF III CABA, 23/05/06; JF III La Plata, 03/05/06; CFA de La Plata, 28/09/06; JFIII de Córdoba, 25/09/07; y todos los Tribunales Orales Federales que juzgaron hechos de la misma naturaleza: jurisdicciones de Tucumán, Buenos Aires, San Luís, Mendoza, Córdoba, Corrientes, Santa Fe, etc.). Así votamos.

A LA DECIMO CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, CARLOS JULIO LASCANO y JOSE MARÍA PEREZ VILLALOBO, DIJERON:

1) Pena:

A fin de graduar el monto de la pena que corresponde imponer a los encartados, meritamos las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en especial: con relación a **HERMES OSCAR RODRIGUEZ**, tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionario público -militar con el grado de Teniente Coronel a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). Con relación a **JOSE EUGENIO SAN JULIAN** tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionario público -Jefe de la Región Noroeste de Gendarmería-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁴⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). Con relación a **JUAN EMILIO HUBER** tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionario público -militar con el grado de Mayor a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). Con relación a **VICTOR PINO CANO** tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionario público -militar con el grado de Teniente Coronel a la fecha de los hechos- la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). Con relación a **CARLOS IBAR PEREZ** tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación, y su condición de funcionario público -militar con el grado de Sargento a la fecha de los hechos-, la naturaleza

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENADA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). Con relación a **MIRTA GRACIELA ANTÓN** tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación, y su condición de funcionaria pública -Cabo de la Policía a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENADA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). Con relación a **FERNANDO MARTÍN ROCHA** tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación, y su condición de funcionario público -Oficial de la Policía a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENADA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁵¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Finalmente, con respecto a **JORGE RAFAEL VIDELA, LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, VICENTE MELI, MAURICIO CARLOS PONCET, RAÚL EDUARDO FIERRO, JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, GUSTAVO ADOLFO ALSINA, ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ, MIGUEL ANGEL PEREZ, CARLOS ALFREDO YANICELLI, MIGUEL ANGEL GÓMEZ, ALBERTO LUIS LUCERO, CALIXTO LUIS FLORES, YAMIL JABOUR, MARCELO LUNA y JUAN EDUARDO MOLINA** conforme a la calificación legal efectuada, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles, con otros reprimidos con prisión perpetua, corresponde aplicar la regla prevista por el art. 56 del Código Penal, esto es, aplicar la pena más grave. Siendo ello así, corresponde aplicar prisión perpetua y no tratándose de una pena divisible se omiten las consideraciones contenidas en los art. 40 y 41 del Código Penal. Por ello corresponde imponer a **JORGE RAFAEL VIDELA, LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, VICENTE MELI, MAURICIO CARLOS PONCET, RAÚL EDUARDO FIERRO, JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, GUSTAVO ADOLFO ALSINA, ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ, MIGUEL ANGEL PEREZ, CARLOS ALFREDO YANICELLI, MIGUEL ANGEL GÓMEZ, ALBERTO LUIS LUCERO, CALIXTO LUIS FLORES, YAMIL JABOUR, MARCELO LUNA y JUAN EDUARDO MOLINA** la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Detención y alojamiento:

Con relación a las modalidades de detención y lugar de alojamiento de los acusados, conforme los argumentos que se analizaran seguidamente, el Tribunal dispone que los imputados Videla, Meli, Poncet, Alsina, Monez Ruiz, Miguel Ángel Pérez, Yanicelli, Gómez, Lucero, Flores, Jabour, Luna, Molina, Hermes Rodriguez, Huber, Carlos Ibar Pérez, Antón y Fernando Rocha deben ser inmediatamente alojados en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Con relación a las modalidades de detención y lugar de alojamiento de los acusados Menéndez, Fierro, San Julián y Pino Cano el Tribunal ordena la realización inmediata de una junta médica en el Hospital Nacional de Clínicas de esta ciudad, a los fines de determinar si dichos imputados se encuentran en condiciones de salud, que permitan su alojamiento en una unidad carcelaria.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente con relación al imputado Gonzalez Navarro el Tribunal considera que se debe dejar sin efecto la prisión domiciliaria que le fuera concedida oportunamente, ordenando su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba, conforme los argumentos que seguidamente se explicitarán.

Corresponde ahora analizar las situaciones de los acusados a la luz de lo resuelto en la presente sentencia y de lo planteado por las defensas. En tal sentido, solicitan se mantenga el arresto domiciliario que vienen cumpliendo sus asistidos, por entender que persisten las condiciones que imponen los arts. 10 inc. d) del Código Penal, 33 de la ley 24.660 y 442 del C.P.P.N., ya que a la fecha, los mismos cuentan con los requisitos legales exigidos para continuar gozando de los beneficio oportunamente otorgados, ello sin perjuicio de la existencia de una sentencia condenatoria no firme. Señalan que el dictado de sentencia no puede modificar el status de presunto inocente que los ampara por mandato constitucional con raigambre en al art. 18 de la C.N. y Tratados internacionales, y así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Menéndez, Luciano Benjamín S/ Recurso de casación", no pudiendo fundarse la denegatoria del beneficio solicitado en clase de delitos ni en la severidad de penas impuestas, por resultar violatorio de la igualdad ante la ley.

Entrando al análisis de lo peticionado, cabe señalar en primer término, que en el caso, se tratan de hechos de inusitada gravedad que motivaron la imposición, en algunos casos, de las máximas penas previstas por el Código Penal y en otros casos, una grave pena temporal. La ley 24.390 regula los plazos de la prisión preventiva para la Justicia Federal, estableciendo en su art. 1 que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. El art. 2 de la citada ley dispone que dichos plazos no se computarán cuando se haya dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. Se infiere de la normativa citada, que se pretende evitar la prolongación en encierro bajo la forma de prisión preventiva, pues ello conculca el principio de inocencia y el principio de duración

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁵³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

razonable del proceso, para convertirse en una pena anticipada. Ahora bien, debe reconocerse que la existencia de un pronunciamiento condenatorio da un cariz distinto a la situación procesal del acusado. De ello se infiere - y así lo recepta el art. 2 de la ley 24390- que nada impide prolongar la situación de encarcelamiento preventivo del acusado, una vez que se haya dictado sentencia condenatoria. Por otra parte, ante el supuesto eventual de la interposición de recurso de casación, el art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación prevé el efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario. En este sentido, el remedio recursivo no enerva el argumento antes expuesto, en tanto lo que se suspende es la ejecución de la prisión a título de pena, por lo que el efecto suspensivo mencionado por el citado art. 442, debe entenderse en el sentido de que el condenado permanece sujeto a medida cautelar -esto es a prisión preventiva- como procesado hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

En segundo término, el pronóstico de aplicación de una pena grave ha sido receptado por nuestro Código adjetivo (arts. 312 y 314 contrario sensu), por el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (art. 281 inc. 1º) y por otros códigos procesales, como una presunción de peligrosidad procesal, que permiten fundar la denegatoria de excarcelación, en tanto se presume que la amenaza o posibilidad de su futura imposición, a lo que se añade la valoración de las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, y si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieran presumir que dicho sujeto intentará eludir la acción de la justicia o bien entorpecer las investigaciones (art. 319 C.P.P.N.). Con relación a ello, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 30 de octubre del presente año, ha dictado el "Plenario Nº 13: "Díaz Bessone, Ramón Genaro S/recurso de inaplicabilidad de ley", a fin de resolver sobre el temario, oportunidad en la que sostuvo que: " No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que no pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a los ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal". Ahora bien, al fijar cuáles son los parámetros determinantes de riesgo procesal, previamente, este Alto Tribunal, señala cuáles son los caracteres de la prisión preventiva como medida cautelar, y entre los mismos se menciona a la verosimilitud del derecho, esto es, "la exigencia de pruebas que sustentan la aparente culpabilidad del individuo como presupuesto indispensable para la eventual restricción de su libertad durante el proceso, de donde surge la obligación de acreditar satisfactoriamente la verosimilitud -al menos en apariencia del derecho invocado- ..." y la proporcionalidad de la medida cautelar, en tanto debe ser acorde con el peligro que se quiere evitar. Citando el art. 17 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, se señala que, en relación a la adopción de las medidas limitativas de derecho, regirá el principio de proporcionalidad considerando en especial "la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponderle y las consecuencias del medio coercitivo adoptado", a lo que se añade la excepcionalidad y provisionalidad de dichas medidas cautelares. Añade la Cámara de Casación en dicho Plenario, citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su conclusión 8 "b", "La naturaleza de las infracciones" de la Resolución N° 17/89, Informe Caso 10.037, Argentina, que la Comisión estima que "las características de los hechos punibles que forman cabeza de esos procesos y las penas que podrían corresponder al acusado hacen presunción fundada de que es necesario cautelar que la justicia no sea evadida, por tanto la excarcelación improcedente". (Voto del Dr. Pedro David). Por otra parte, interpretando los arts. 280, 316 y 319 del C.P.P.N. se afirma que el art. 280 contiene una proposición jurídica complementaria de lo establecido en los arts. 316 y 319, de índole restrictiva, que por un lado establece normativamente cuáles son las finalidades, causas o los motivos por los cuales puede encarcelarse preventivamente a una persona: asegurar el descubrimiento de la verdad y la

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁵⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

actuación de la ley. Esta norma regula el régimen de la prisión preventiva y establece pautas valorativas para limitar las reglas que emergen de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N..

Ahora bien, los encartados fueron acusados y condenados por este Tribunal como autores de gravísimos delitos de lesa humanidad, ya enumerados precedentemente, imponiéndoseles en tal carácter, las penas de prisión perpetua o bien penas temporales graves, por lo que se encuentra verificado en el caso, la verosimilitud del derecho y proporcionalidad requerida para mantener la medida cautelar privativa de libertad en su contra, la primera, porque el dictado de sentencia se funda en un juicio de certeza, aún cuando el pronunciamiento no se encuentre firme, en tanto la proporcionalidad no se encuentra vulnerada atento a la magnitud de los hechos y de penas impuestas.

En igual sentido, y con similares argumentos, cabe señalar que con fecha 6 de octubre de 2009, en los autos caratulados: "Manzanelli, Luis Alberto S/recurso de Casación" y "Díaz, Carlos Alberto S/ Recurso Casación", la Cámara Nacional de Casación Penal, resolvió denegar el beneficio de excarcelación a Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, -consortes en la causa Nº 22/08 tramitada por ante este Tribunal, junto a Luciano B. Menéndez- fundándose para ello en "...que en el caso concreto el encarcelamiento resulta necesario, indispensable y proporcionado y su duración aparece razonable en atención al tiempo de detención..." recalcando que "...existe una declaración jurisdiccional de mayor certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad que le cupo al imputado, constituyendo pauta objetiva que pesa gravemente para presumir que en caso de quedar firme la sentencia, el imputado intentará sustraerse de su ejecución..." (Voto del Dr. Tragant) y se añade (Voto de la Dra. Ledesma) que "el alto grado de verosimilitud del derecho (*fumus bonis jure*) constituye un elemento de toda trascendencia para tener en cuenta en el marco del planteo articulado por la impugnante, puesto que, si bien el decisorio dictado a su respecto no se encuentra firme, debido al recurso de casación interpuesto, lo cierto es que se ha realizado el debate respectivo, dictándose sentencia condenatoria a su respecto...".

Poder Judicial de la Nación

Analizado el tema en examen, a la luz de lo dispuesto por la ley de rito, y del art. 2 de la ley 24390, se puede afirmar que en este caso, no se configura ninguno de los supuestos del art. 317 del Código Procesal Penal de la Nación, que establecen las condiciones de procedencia en orden a la excarcelación, puesto que en razón de la pena impuesta, recién con el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena impuesta en detención, se encontrará en condiciones de obtener la libertad, en caso de que la sentencia no se encontrara firme (arts. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 13 primer párrafo del Código Penal). A ello cabe añadir, conforme a lo dispuesto por al art. 2 de la ley 24390, que nada impide su encarcelamiento preventivo, hasta la resolución de eventuales remedios recursivos, debiendo revocarse su libertad, ordenar su detención inmediata y su alojamiento en una unidad carcelaria de la Provincia de Córdoba.

USO OFICIAL

Con respecto a la situación de los acusados que gozaban de detención domiciliaria en instrucción, cabe señalar que ese beneficio es un instituto previsto como forma alternativa de cumplimiento de pena de prisión para situaciones especiales, conforme a lo dispuesto por el art. 32 y siguientes de la ley 24.660, modificado por ley 26.472, en función de lo cual, conforme se desprende del art. 32 inc. d) de la ley citada, el juez podrá disponer la detención domiciliaria del condenado mayor de setenta años, siendo aplicable el instituto de prisión domiciliaria a procesados, conforme a lo previsto en el art. 314 del C.P.P.N. En el caso que nos ocupa, se ha acreditado que los acusados Pino Cano, San Julián, Huber, Videla, Menéndez, Meli, Poncet, Fierro y Gonzalez Navarro tienen más de 70 años de edad.

Ahora bien, no obstante lo señalado, se trata de una excepción a la forma habitual de cumplimiento de pena de prisión, cuya concesión debe evaluarse cuidadosamente y en su oportunidad, a la luz de cada caso, por lo que el beneficio otorgado oportunamente en instrucción, en manera alguna resulta vinculante para el Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la detención domiciliaria de Jorge González Navarro, "VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁵⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

ordenando su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria de la Provincia de Córdoba y para el caso de los acusados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, José San Julián y Víctor Pino Cano. Así votamos.

EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

1) No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal deducido por las defensas técnicas.

2) No hacer lugar a la reiteración del planteo de recusación del señor Vocal, Dr. José María Pérez Villalobo formulado por las defensas técnicas, por tratarse de una cuestión ya resuelta por el Tribunal, teniendo presente las reservas formuladas.

3) No hacer lugar a los planteos de nulidad formulados por las defensas.

4) No hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por las defensas técnicas de los imputados.

5) No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, de reclusión y de la pena establecida en el art. 144 ter, párrafo primero, segundo y tercero del Código Penal según ley 14.616.

6) No hacer lugar al planteo referido a la imposición de pena meramente declarativa, efectuada por las defensas técnicas.

7) Con relación al homicidio de Eduardo Daniel Bártoli - contenido en la causa 13/84, individualizado como caso 541-, hacer lugar parcialmente a la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del imputado Jorge Rafael Videla y en consecuencia **ABSOLVER** al nombrado en orden al hecho de mención, rechazándolo respecto de los demás hechos que han sido motivo de acusación y juzgamiento en la presente causa.

8) Hacer lugar a la nulidad parcial del alegato formulado por el Dr. Miguel Ceballos en orden a la acusación de Francisco Pablo D Aloia, por el hecho nominado undécimo.

9) Hacer lugar a la nulidad parcial formulada por la defensa técnica del acusado Jorge Rafael Videla y las adhesiones formuladas por las defensas técnicas de González Navarro y Mauricio Carlos Poncet, del alegato formulado por los Dres. María Elba Martínez y Vaca Narvaja de conformidad a la nulidad decretada en el auto de elevación a juicio.

10) No hacer lugar al pedido de declaración de nulidad de los procesamientos de Dora Isabel Caffieri y Raúl Augusto

Poder Judicial de la Nación

Bauducco en los autos caratulados "MUÑOZ, María del Rosario y otro p.ss.aa. de asociación ilícita y Ley 20.840" (Expte. 86-M-75), y el de reivindicación de su buen nombre y honor, por ser este Tribunal incompetente, debiéndose remitir el planteo efectuado por el Dr. Rubén Arroyo al señor Juez Federal competente a sus efectos.

11) No hacer lugar a la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica del imputado Gustavo Adolfo Alsina.

12) Tener presente las reservas formuladas por las defensas técnicas.

13) Declarar a **JORGE RAFAEL VIDELA**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato -Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y dos hechos en concurso real), homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (veintinueve hechos en concurso real), tormento seguido de muerte (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer y tercer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

14) Declarar a **LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato -Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁵⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

durar más de un mes y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y ocho hechos en concurso real), homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (treinta hechos en concurso real), tormentos seguido de muerte (un hecho); lesiones graves calificadas (un hecho) todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º, 5º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer y tercer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 90, en función del art. 92 y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), ordenando la realización inmediata de una junta médica en el Hospital Nacional de Clínicas de esta ciudad, a los fines de determinar si el imputado Menéndez se encuentra en condiciones de salud, que permitan su alojamiento en una unidad carcelaria de la provincia.

15) Declarar a **VICENTE MELI**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato intermedio -Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (catorce hechos en concurso real, a partir de principios del mes de julio de 1976), homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (doce hechos en concurso real), tormento seguido de muerte (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer y tercero párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole

Poder Judicial de la Nación

en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

16) **ABSOLVER** a **VICENTE MELI**, ya filiado, en orden a los tormentos agravados y homicidio calificado de Marta del Carmen Rosetti de Arquiola y José Cristian Funes, que le atribuye la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

17) Declarar a **MAURICIO CARLOS PONCET**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato intermedio -Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiocho hechos en concurso real), homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (veintisiete hechos en concurso real), tormentos seguido de muerte (un hecho) y partícipe necesario responsable de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real) y de homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer y tercer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

18) Declarar a **RAUL EDUARDO FIERRO**, ya filiado, partícipe necesario responsable de los delitos de imposición

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁶¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y dos hechos en concurso real), homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (treinta hechos en concurso real), tormento seguido de muerte (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer y tercer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), ordenando la realización inmediata de una junta médica en el Hospital Nacional de Clínicas de esta ciudad, a los fines de determinar si el imputado Fierro se encuentra en condiciones de salud, que permitan su alojamiento en una unidad carcelaria de la provincia.

19) Declarar a **JORGE GONZALEZ NAVARRO**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato intermedio-Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y dos hechos en concurso real), homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (treinta hechos en concurso real), tormentos seguido de muerte (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer y tercer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, dejar sin efecto la prisión domiciliaria que le fuera concedida oportunamente, ordenando su inmediato

Poder Judicial de la Nación

alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

20) Declarar a **HERMES OSCAR RODRIGUEZ**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato intermedio-Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (seis hechos), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la provincia de Mendoza.

21) Declarar a **JOSE EUGENIO SAN JULIAN**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato intermedio -Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (seis hechos), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **SEIS**

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁶³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDEN, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar la realización inmediata de una junta médica en el Hospital Nacional de Clínicas de esta ciudad, a los fines de determinar si el imputado San Julián se encuentra en condiciones de salud, que permitan su alojamiento en una unidad carcelaria.

22) Declarar a **JUAN EMILIO HUBER**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato intermedio -Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiocho hechos en concurso real) tormento seguido de muerte (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer y tercer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDEN**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

23) Declarar a **VICTOR PINO CANO**, ya filiado, autor mediato (determinador) -Dres. Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo- y coautor mediato intermedio -Dr. Jaime Díaz Gavier- penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiocho hechos en concurso real), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su

Poder Judicial de la Nación

tratamiento penitenciario la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar la realización inmediata de una junta médica en el Hospital Nacional de Clínicas de esta ciudad, a los fines de determinar si el imputado Pino Cano se encuentra en condiciones de salud, que permitan su alojamiento en una unidad carcelaria.

24) **ABSOLVER** a **VICTOR PINO CANO**, ya filiado, en orden al delito de homicidio calificado por alevosía y por la pluralidad de partícipes, respecto de las víctimas Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo de Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo (tres hechos) que le atribuye la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

25) Declarar a **GUSTAVO ADOLFO ALSINA**, ya filiado, autor por dominio de la acción, penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiocho hechos en concurso real) y coautor por dominio funcional del delito de tormentos seguidos de muerte en concurso ideal con homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por la pluralidad de partícipes (un hecho), todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 ter, primer y tercer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

26) Declarar a **ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ**, ya filiado, autor por dominio de la acción, penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiocho

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁶⁵ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

hechos en concurso real) y coautor por dominio funcional del delito de homicidio calificado por alevosía y por la pluralidad de partícipes (un hecho), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

27) Declarar a **MIGUEL ANGEL PEREZ**, ya filiado, autor por dominio de la acción, penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiocho hechos en concurso real) y homicidio calificado por alevosía y por la pluralidad de partícipes(un hecho), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

28) Declarar a **CARLOS IBAR PEREZ**, ya filiado, autor por dominio de la acción, penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiocho hechos en concurso real),(arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones

Poder Judicial de la Nación

introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

29) Declarar a **CARLOS ALFREDO YANICELLI**, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (siete hechos en concurso real) y coautor por dominio funcional del delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (seis hechos en concurso real), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISION PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

30) **ABSOLVER** a **CARLOS ALFREDO YANICELLI**, ya filiado, en relación a la imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de las víctimas Eduardo Daniel Bártoli, María Eugenia Irazusta y Víctor Hugo

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁶⁷ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

Chiavarini (tres hechos) que le atribuye la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

31) Declarar a **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real); homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (seis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

32) Declarar a **ALBERTO LUIS LUCERO**, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real); homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (seis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista

Poder Judicial de la Nación

por el segundo párrafo del mismo precepto, y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

33) Declarar a **CALIXTO LUIS FLORES**, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real); homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (nueve hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

34) Declarar a **YAMIL JABOUR**, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁶⁹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real); homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (seis hechos en concurso real); (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

35) ABSOLVER a **YAMIL JABOUR**, ya filiado, en relación a los homicidios calificados por alevosía de las víctimas Eduardo Daniel Bártoli, María Eugenia Irazusta y Víctor Hugo Chiavarini (tres hechos) que le fueran atribuidos en calidad de partícipe secundario (art. 3 del C.P.P.N.).

36) Declarar a **MARCELO LUNA**, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real); homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas

Poder Judicial de la Nación

(arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

37) ABSOLVER a MARCELO LUNA, ya filiado, en relación a los homicidios calificados por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes de las víctimas Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza (seis hechos) que le fueran atribuidos en calidad de coautor (art. 3 del C.P.P.N.).

38) Declarar a JUAN EDUARDO RAMON MOLINA, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real); homicidio calificado por alevosía y por el concurso de pluralidad de partícipes (seis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

39) Declarar a MIRTA GRACIELA ANTON, ya filiada, coautora por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (seis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁷¹ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

40) Declarar a **FERNANDO MARTIN ROCHA**, ya filiado, coautor por dominio funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (seis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba.

41) **ABSOLVER** a **OSVALDO CÉSAR QUIROGA**, ya filiado, por los homicidios calificados de la víctimas Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo de Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo

Poder Judicial de la Nación

(tres hechos) que le fueran atribuidos en la acusación, ordenándose su inmediata libertad, sin perjuicio de que permanezca detenido a disposición de otro Tribunal (art. 3 del C.P.P.N.).

42) ABSOLVER a FRANCISCO PABLO D'ALOIA, ya filiado, por los homicidios calificados de la víctimas Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo de Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo (tres hechos) que le fueran atribuidos en la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

43) ABSOLVER a RICARDO CAYETANO ROCHA, filiado en autos, en relación a los tormentos agravados sufridos por las víctimas Eduardo Daniel Bártoli, María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman y Víctor Hugo Chiavarini (cuatro hechos) y por los homicidios calificados de la víctimas Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguza (seis hechos), que le fueran atribuidos en la acusación, ordenando su inmediata libertad sin perjuicio que el mismo permanezca detenido a disposición de otro Tribunal (art. 3 del C.P.P.N.)

44) ABSOLVER a LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, filiado en autos, en relación a los tormentos agravados sufridos por las víctimas Eduardo Daniel Bártoli, María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman y Víctor Hugo Chiavarini (cuatro hechos) que le fueran atribuidos en la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

45) ABSOLVER a JOSE ANTONIO PAREDES, filiado en autos, en relación a los tormentos agravados sufridos por las víctimas de esta causa en la Unidad Penitenciaria N° 1 (veintiocho hechos) que le fueran atribuidos en la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

46) ABSOLVER a LUIS DAVID MERLO, filiado en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en relación a las víctimas Luis Alberto Urquiza, José María Argüello, Oscar y Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga y Rodolfo Urzagasti Matorras que le fueran atribuidos en la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

"VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos⁶⁷³ agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09).

46) ABSOLVER a GUSTAVO ADOLFO SALGADO, filiado en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en relación a las víctimas Luis Alberto Urquiza, José María Argüello, Oscar y Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga y Rodolfo Urzagasti Matorras, que le fueran atribuidos en la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

47) ABSOLVER a JORGE RAFAEL VIDELA, LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, MAURICIO CARLOS PONCET, CARLOS GONZALEZ NAVARRO Y RAÚL EDUARDO FIERRO, filiadados en autos, por el delito de homicidio calificado de José Osvaldo Villada que les fuera atribuido en la acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

Protocolícese y hágase saber.-

JOSE M. PEREZ VILLALOBO
JUEZ DE CAMARA

JAIME DIAZ GAVIER
PRESIDENTE

CARLOS J. LASCANO
JUEZ DE CAMARA

PABLO BUSTOS FIERRO
SECRETARIO DE CAMARA